This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

80

Bd. April, 1910.

HARVARD LAW LIBRARY

GIFT OF the National Library of Chile.

Received MAR 14 1910

A12 Chile. Laws, statutes, etc. Compilations 35 Gg3.

RECOPILACION

DE TODAS LAS

LEYES, DECRETOS I DEMAS DISPOSICIONES

DE INTERES JENERAL

DEL

MINISTERIO DEL INTERIOR

SANTIAGO DE CHILE
IMPRENTA NACIONAL, CALLE DE LA MONEDA, NÚM. 1455
1897

S
CHI
203
E97

MAR 14 1910

NÚM. 2,791.

Santiago, junio 21 de 1897.

Considerando:

1.° Que hai conveniencia en reunir todas las leyes, decretos i disposiciones vijentes relativas a los asuntos que, en virtud de la lei de 21 de junio de 1887, corren a cargo del Ministerio del Interior, a fin de que puedan ser consultados fácilmente por las autoridades dependientes de ese Departamento; i

2.° Que la única Recopilacion que existe fué hecha en 1888, encontrándose hoi dia muchas de sus disposiciones derogadas totalmente i otras modificadas en parte esencial,

Decreto:

Comisiónase a los Jefes de Seccion del Ministerio del Interior, don Guillermo Pérez Valdivieso i don Alfredo Barros Errázuriz, para que hagan una Recopilacion metódica de todas las leyes, decretos i demas disposiciones de interes jeneral que correspondan a las materias que están a cargo del indicado Ministerio con arreglo a la lei ya citada de 21 de junio de 1887.

Tómese razon i comuníquese.

ERRÁZURIZ.

CÁRLOS ANTÚNEZ.

CONSTITUCION POLÍTICA

DE LA

REPÚBLICA DE CHILE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto la Gran Convencion ha sancionado i decretado la siguiente reforma de la Constitucion Política de Chile, promulgada en 1828, que ha jurado el Congreso Nacional, en los términos siguientes:

En el nombre de Dios Todopoderoso Criador i Supremo Lejislador del Universo

La Gran Convencion de Chile, llamada por la lei del 1.° de octubre de 1831 a reformar o adicionar la Constitucion Política de la Nacion, promulgada en 8 de agosto de 1828, despues de haber examinado este Código, i adoptado de sus instituciones las que ha creido convenientes para la prosperidad i buena administracion del Estado, modificando i suprimiendo otras, i añadiendo las que ha juzgado asimismo oportunas para promover tan importante fin, decreta: que, quedando sin efecto todas las disposiciones allí contenidas, sólo la siguiente es la

CONSTITUCION POLÍTICA

DE LA

REPÚBLICA CHILENA

CAPÍTULO I

De la forma de Gobierno

ART. 1.° (2.°) *

El Gobierno de Chile es popular representativo.

ART. 2.° (3.°)

La República de Chile es una e indivisible.

ART. 3.° (4.°)

La soberanía reside esencialmente en la Nacion, que delega su ejercicio en las autoridades que establece esta Constitucion.

(*) La cifra colocada entre paréntesis a la derecha del número de órden de cada artículo, indica la numeracion primitiva de la Constitucion de 1833.

CAPÍTULO II

De la relijion

ART. 4.° (5.°)

La relijion de la República de Chile es la Católica, Apostólica, Romana; con esclusion del ejercicio público de cualquiera otra. (1)

CAPÍTULO III

De los chilenos

ART. 5.° (6.°)

Son chilenos:

1.° Los nacidos en el territorio de Chile.

2.° Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio estranjero, por el solo hecho de avecindarse en Chile.—Los hijos de chilenos nacidos en territorio estranjero, hallándose el padre en actual servicio de la República, son chilenos aun para los efectos en que las leyes fundamentales, o cualesquiera otras, requieran nacimiento en el territorio chileno.

3.° Los estranjeros que habiendo residido un año en la República, declaren ante la Municipalidad del territorio en que residen su deseo de avecindarse en Chile i soliciten carta de ciudadanía.

4.° Los que obtengan especial gracia de naturalizacion por el Congreso.

---

(1) La lei de 27 de julio de 1865, interpretativa de este artículo, dice así:

«Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Art. 1.° Se declara que por el artículo 5.° de la Constitucion se permite a los que no profesan la relijion católica, apostólica, romana, el culto que practiquen dentro del recinto de edificios de propiedad particular.

Art. 2.° Es permitido a los disidentes fundar i sostener escuelas privadas para la enseñanza de sus propios hijos en las doctrinas de sus relijiones.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, lo he aprobado i sancionado; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.—JOSÉ JOAQUIN PEREZ.—*Federico Errázuriz.*»

ART. 6.° (7.°)

A la Municipalidad del departamento de la residencia de los individuos que no hayan nacido en Chile, corresponde declarar si están o no en el caso de obtener naturalizacion con arreglo al inciso 3.° del artículo anterior. En vista de la declaracion favorable de la Municipalidad respectiva, el Presidente de la República espedirá la correspondiente carta de naturaleza.

ART. 7.° (8.°)

Son ciudadanos activos con derecho de sufrajio los chilenos que hubieren cumplido veintiun años de edad, que sepan leer i escribir i estén inscritos en los rejistros electorales del departamento.

Estos rejistros serán públicos i durarán por el tiempo que determine la lei.

Las inscripciones serán contínuas i no se suspenderán sino en el plazo que fije la lei de elecciones.

ART. 8.° (10)

Se suspende la calidad de ciudadano activo con derecho de sufrajio:

1.° Por ineptitud física o moral que impida obrar libre i reflexivamente.

2.° Por la condicion de sirviente doméstico.

3.° Por hallarse procesado como reo de delito que merezca pena aflictiva o infamante.

ART. 9.° (11)

Se pierde la ciudadanía:

1.° Por condena a pena aflictiva o infamante.

2.° Por quiebra fraudulenta.

3.° Por naturalizacion en pais estranjero.

4.° Por admitir empleos, funciones o pensiones de un Gobierno estranjero sin especial permiso del Congreso.

Los que por una de las causas mencionadas en este artículo hubieren perdido la calidad de ciudadanos, podrán impetrar rehabilitacion del Senado.

CAPÍTULO IV

Derecho Público de Chile

Art. 10 (12)

La Constitucion asegura a todos los habitantes de la República:

1.° La igualdad ante la lei. En Chile no hai clase privilejiada.

2.° La admision a todos los empleos i funciones públicas, sin otras condiciones que las que impongan las leyes.

3.° La igual reparticion de los impuestos i contribuciones a proporcion de los haberes, i la igual reparticion de las demas cargas públicas. Una lei particular determinará el método de reclutas i reemplazos para las fuerzas de mar i tierra.

4.° La libertad de permanecer en cualquier punto de la República, trasladarse de uno a otro, o salir de su territorio, guardándose los reglamentos de policía, i salvo siempre el perjuicio de tercero; sin que nadie pueda ser preso, detenido o desterrado, sino en la forma determinada por las leyes.

5.° La inviolabilidad de todas las propiedades, sin distincion de las que pertenezcan a particulares o comunidades, i sin que nadie pueda ser privado de la de su dominio, ni de una parte de ella por pequeña que sea, o del derecho que a ella tuviere, sino en virtud de sentencia judicial; salvo el caso en que la utilidad del Estado, calificada por una lei, exija el uso o enajenacion de alguna; lo que tendrá lugar dándose préviamente al dueño la indemnizacion que se ajustare con él, o se avaluare a juicio de hombres buenos.

6.° El derecho de reunirse sin permiso prévio i sin armas.

Las reuniones que se tengan en las plazas, calles i otros lugares de uso público, serán siempre rejidas por las disposiciones de policía.

El derecho de asociarse sin permiso prévio.

El derecho de presentar peticiones a la autoridad constituida sobre cualquier asunto de interes público o privado, no tiene otra limitacion que la de proceder en su ejercicio en términos respetuosos i convenientes.

La libertad de enseñanza.

7.° La libertad de publicar sus opiniones por la imprenta, sin censura prévia, i el derecho de no poder ser condenado por el abuso de esta libertad, sino en virtud de un juicio en que se califique préviamente el abuso por jurados, i se siga i sentencie la causa con arreglo a la lei.

CAPÍTULO V

Del Congreso Nacional

ART. 11 (13)

El Poder Lejislativo reside en el Congreso Nacional compuesto de dos Cámaras, una de Diputados i otra de Senadores.

ART. 12 (14)

Los Diputados i Senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten i votos que emitan en el desempeño de sus cargos.

ART. 13 (15)

Ningun Senador o Diputado, desde el dia de su eleccion, podrá ser acusado, perseguido o arrestado, salvo en el caso de delito *in fraganti*, si la Cámara a que pertenece no autoriza préviamente la acusacion declarando haber lugar a formacion de causa.

ART. 14 (16)

Ningun Diputado o Senador será acusado desde el dia de su eleccion, sino ante su respectiva Cámara, o ante la Comision Conservadora, si aquélla estuviere en receso. Si se declara haber lugar a formacion de causa, queda el acusado suspendido de sus funciones lejislativas i sujeto al juez competente.

ART. 15 (17)

En caso de ser arrestado algun Diputado o Senador por delito *in fraganti*, será puesto inmediatamente a disposicion de la Cámara respectiva o de la Comision Conservadora, con la informacion sumaria. La Cámara o la Comision, procederá entónces conforme a lo dispuesto en la segunda parte del artículo precedente.

De la Cámara de Diputados

Art. 16 (18)

La Cámara de Diputados se compone de miembros elejidos por los departamentos en votacion directa, i en la forma que determinare la lei de elecciones.

Art. 17 (19)

Se elejirá un Diputado por cada treinta mil habitantes i por una fraccion que no baje de quince mil.

Si un Diputado muere o deja de pertenecer a la Cámara por cualquiera causa, dentro de los dos primeros años de su mandato, se procederá a su reemplazo por nueva eleccion en la forma i tiempo que la lei prescriba.

El Diputado que perdiere su representacion por desempeñar o aceptar un empleo incompatible, no podrá ser reelejido hasta la próxima renovacion de la Cámara.

Art. 18 (20)

La Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada tres años.

Art. 19 (21)

Para ser elejido Diputado se necesita:

1.° Estar en posesion de los derechos de ciudadano elector.

2.° Una renta de quinientos pesos, a lo ménos.

Art. 20 (22)

Los Diputados son reelejibles indefinidamente.

Art. (21) 23

No pueden ser elejidos Diputados:

1.° Los eclesiásticos regulares, los párrocos i vice-párrocos.

2.° Los majistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, los jueces de letras i los funcionarios que ejercen el ministerio público.

3.° Los Intendentes de provincia i los Gobernadores de plaza o departamento.

4.° Las personas que tienen o caucionan contratos con el Estado sobre obras públicas o sobre provision de cualquiera especie de artículos.

5.° Los chilenos a que se refiere el inciso 3.° del artículo 5.°, si no hubieren estado en posesion de su carta de naturalizacion, a lo ménos, cinco años ántes de ser elejidos.

El cargo de Diputado es gratuito e incompatible con el de Municipal, i con todo empleo público retribuido, i con toda funcion o comision de la misma naturaleza. El electo debe optar entre el cargo de Diputado i el empleo, funcion o comision que desempeñe, dentro de quince dias, si se hallare en el territorio de la República, i dentro de ciento, si estuviere ausente. Estos plazos se contarán desde la aprobacion de la eleccion. A falta de opcion declarada dentro del plazo, el electo cesará en su cargo de Diputado.

Ningun Diputado, desde el momento de su eleccion i hasta seis meses despues de terminar su cargo, puede ser nombrado para funcion, comision o empleos públicos retribuidos.

Esta disposicion no rije en caso de guerra esterior ni se estiende a los cargos de Presidente de la República, Ministro del Despacho i Ajente Diplomático; pero solo los cargos conferidos en estado de guerra i los de Ministros del Despacho son compatibles con las funciones de Diputado.

El Diputado, durante el ejercicio de su cargo, no puede celebrar o caucionar los contratos indicados en el número 4.°, i cesará en sus funciones si sobreviene la inhabilidad designada en el número 1.°

De la Cámara de Senadores

Art. 22 (24)

El Senado se compone de miembros elejidos en votacion directa por provincias, correspondiendo a cada una elejir un Senador por cada tres Diputados i por una fraccion de dos Diputados.

ART. 23 (25)

Los Senadores permanecerán en el ejercicio de sus funciones por seis años, pudiendo ser reelejidos indefinidamente.

ART. 24 (26)

Los Senadores se renovarán cada tres años en la forma siguiente:

Las provincias que elijan un número par de Senadores harán la renovacion por mitad en la eleccion de cada trienio;

Las que elijan un número impar, la harán en el primer trienio, dejando para el trienio siguiente, la del Senador impar que no se renovó en el anterior;

Las que elijan un solo Senador, lo renovarán cada seis años.

ART. 25 (27)

Si un Senador muere o deja de pertenecer a la Cámara por cualquiera causa ántes del último año de su mandato, se procederá a su reemplazo por nueva eleccion, por el tiempo que le falte, en la forma i plazo que la lei prescriba.

El Senador que perdiere su representacion por desempeñar o aceptar un empleo incompatible, no podrá ser reelejido ántes del próximo trienio.

ART. 26 (32)

Para ser Senador se necesita:

1.° Ciudadanía en ejercicio.

2.° Treinta i seis años cumplidos.

3.° No haber sido condenado jamás por delito.

4.° Una renta de dos mil pesos a lo ménos.

Lo dispuesto en el artículo 21 respecto de los Diputados, comprende tambien a los Senadores.

Atribuciones del Congreso, i especiales de cada Cámara

ART. 27 (36)

Son atribuciones esclusivas del Congreso:

1.° Aprobar o reprobar anualmente la cuenta de la inversion

de los fondos destinados para los gastos de la administracion pública que debe presentar el Gobierno.

2.ª Aprobar o reprobar la declaracion de guerra, a propuesta del Presidente de la República.

3.ª Declarar, cuando el Presidente de la República hace dimision de su cargo, si los motivos en que la funda, le imposibilitan o nó para su ejercicio, i en su consecuencia admitirla o desecharla.

4.ª Declarar, cuando en los casos de los artículos 65 i 69 hubiere lugar a duda, si el impedimento que priva al Presidente del ejercicio de sus funciones, es de tal naturaleza que deba procederse a nueva eleccion.

5.ª Hacer el escrutinio i rectificar la eleccion del Presidente de la República conforme a los artículos 58, 59, 60, 61, 62, 63 i 64.

6.ª Dictar leyes escepcionales i de duracion transitoria que no podrá exceder de un año, para restrinjir la libertad personal i la libertad de imprenta, i para suspender o restrinjir el ejercicio de la libertad de reunion, cuando lo reclamare la necesidad imperiosa de la defensa del Estado, de la conservacion del réjimen constitucional o de la paz interior.

Si dichas leyes señalaren penas, su aplicacion se hará siempre por los tribunales establecidos.

Fuera de los casos prescritos en este inciso, ninguna lei podrá dictarse para suspender o restrinjir las libertades o derechos que asegura el art. 10.

Art. 28 (37)

Solo en virtud de una lei se puede:

1.° Imponer contribuciones de cualesquiera clase o naturaleza, suprimir las existentes, i determinar en caso necesario su repartimiento entre las provincias o departamentos.

2.° Fijar anualmente los gastos de la administracion pública.

3.° Fijar igualmente en cada año las fuerzas de mar i tierra que han de mantenerse en pié en tiempo de paz o de guerra.

Las contribuciones se decretan por solo el tiempo de dieziocho meses, i las fuerzas de mar i tierra se fijan solo por igual término.

4.° Contraer deudas, reconocer las contraidas hasta el dia, i designar fondos para cubrirlas.

5.° Crear nuevas provincias o departamentos; arreglar sus límites; habilitar puertos mayores, i establecer aduanas.

6.° Fijar el peso, lei, valor, tipo i denominacion de las monedas i arreglar el sistema de pesos i medidas.

7.° Permitir la introduccion de tropas estranjeras en el territorio de la República, determinando el tiempo de su permanencia en él.

8.° Permitir que residan cuerpos del ejército permanente en el lugar de las sesiones del Congreso, i diez leguas a su circunsferencia.

9.° Permitir la salida de tropas nacionales fuera del territorio de la República, señalando el tiempo de su regreso.

10. Crear o suprimir empleos públicos; determinar o modificar sus atribuciones; aumentar o disminuir sus dotaciones; dar pensiones, (1) i decretar honores públicos a los grandes servicios.

---

(1) Esta atribucion ha sido reglamentada por la siguiente lei:

Santiago, setiembre 10 de 1887.

«Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

«Art. 1.° Toda persona que desee tener del Estado algun favor pecuniario, sea en forma de pension, de donacion, o de condonacion de una deuda o que importe abono de sus servicios civiles o militares, deberá, para hacer uso ante el Congreso del derecho de peticion que asegura el número 6 del artículo 12 de la Constitucion, obtener previamente de los secretarios de las dos Cámaras certificados que acrediten si el peticionario ha formulado en los cinco años precedentes alguna otra solicitud con el mismo objeto, i caso de haberlo hecho, cuál ha sido la resolucion que sobre ella hubiere recaido.

«Art. 2.° Siempre que en alguno de los dos certificados de que habla el artículo anterior conste que el peticionario tiene en una de las dos Cámaras solicitud pendiente de análoga naturaleza, elevada en alguno de los cinco años anteriores, no podrá presentarse nuevamente a la otra Cámara sino despues de resuelta la primera, i caso de que fuera ésta desechada, despues de trascurrido el año de que habla el artículo 42 de la Constitucion.

«Art. 3.° Ninguna solicitud o mocion que verse sobre la materia a que se refiere el artículo 1.° podrá ser considerada sin el informe de la comision respectiva, la cual, cuando se invoquen servicios prestados a la nacion por el solicitante o sus deudos, se pronunciará previamente sobre si dichos servicios han comprometido o no la gratitud nacional.

Las comisiones deberán consignar en sus informes los hechos o circunstancias que, en concepto de ellas, han comprometido la gratitud nacional en favor de los solicitantes o agraciados.

«Art. 4.° Los informes de las solicitudes o mociones sobre otorgamiento de favores pecuniarios, de cualquier naturaleza que sean, serán revisados en cada Cámara por una comision especial compuesta de los miembros de la Mesa i de los Presidentes de las comisiones permanentes, la cual se pronunciará acerca de si los agraciados o solicitantes merecen o no la recompensa por haber ellos o sus deudos comprometido la gratitud nacional.

11. Conceder indultos jenerales, o amnistías.

12. Señalar el lugar en que debe residir la Representacion Nacional i tener sus sesiones el Congreso.

ART. 29 (38)

Son atribuciones esclusivas de la Cámara de Diputados:

1.ª Calificar las elecciones de sus miembros, conocer sobre los reclamos de nulidad que ocurran acerca de ellas, i admitir su dimision, si los motivos en que la fundaren, fueren de tal naturaleza que los imposibilitaren física o moralmente para el ejercicio de sus funciones.

Para calificar los motivos deben concurrir las tres cuartas partes de los Diputados presentes.

2.ª Acusar ante el Senado, cuando hallare por conveniente hacer efectiva la responsabilidad de los siguientes funcionarios:

A los Ministros del Despacho, i a los Consejeros de Estado en la forma, i por los crímenes señalados en los artículos 83, 84, 85, 86, 87, 88 i 98.

A los jenerales de un ejército o armada por haber comprometido gravemente la seguridad i el honor de la Nacion; i en la misma forma que a los Ministros del Despacho i Consejeros de Estado.

A los miembros de la Comision Conservadora por grave omision en el cumplimiento del deber que le impone la parte 2ª del art. 49.

«Art. 5.° Cada Cámara, al resolver sobre dichas mociones o solicitudes, decidirá, asimismo, previamente si los servicios que se alegan han comprometido o no la gratitud nacional.

«Art. 6.° Ninguna solicitud o mocion del mismo jénero podrá ser firmada por mas de dos miembros del Congreso.

«Art. 7.° Los informes que en estos asuntos espidieren las comisiones permanecerán secretos hasta que la Cámara tome conocimiento de ellos.

«Art. 8.° Toda mocion o solicitud será considerada por su órden de antigüedad en los dias que el Congreso destine para tal objeto, salvo aquellas a que se acuerde preferencia en votacion secreta por la mayoría de las tres cuartas partes de los miembros presentes.

«Art. 9.° Toda solicitud que fuere retirada por el interesado i sobre la cual hubiere recaido informe de una comision, deberá quedar archivada en Secretaría.

Lo dicho en el inciso anterior no obsta para que puedan retirarse los documentos acompañados.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.—J. M. BALMACEDA.—*Aníbal Zañartu.*»

A los Intendentes de las provincias por los crímenes de traicion, sedicion, infraccion de la Constitucion, malversacion de los fondos públicos i concusion.

A los majistrados de los Tribunales superiores de justicia por notable abandono de sus deberes.

En los tres últimos casos la Cámara de Diputados declara primeramente si ha lugar o no, a admitir la proposicion de acusacion, i despues, con intervalo de seis dias, si ha lugar a la acusacion, oyendo previamente el informe de una comision de cinco individuos de su seno, elejida a la suerte. Si resultare la afirmativa, nombrará dos Diputados que la formalicen i prosigan ante el Senado.

Art. 30 (39)

Son atribuciones de la Cámara de Senadores:

1.ª Calificar las elecciones de sus miembros; conocer en los reclamos de nulidad que se interpusieren acerca de ellas, i admitir su dimision si los motivos en que la fundaren, fueren de tal naturaleza que los imposibilitaren física o moralmente para el desempeño de estos cargos.

No podrán calificarse los motivos sin que concurran las tres cuartas partes de los Senadores presentes.

2.ª Juzgar a los funcionarios que acusare la Cámara de Diputados con arreglo a lo prevenido en los arts. 29 i 89.

3.ª Aprobar las personas que el Presidente de la República presentare para los Arzobispados i Obispados.

4.ª Prestar o negar su consentimiento a los actos del Gobierno en los casos en que la Constitucion lo requiere.

De la formacion de las leyes

Art. 31 (40)

Las leyes pueden tener principio en el Senado o en la Cámara de Diputados, a proposicion de uno de sus miembros, o por mensaje que dirija el Presidente de la República.—Las leyes sobre contribuciones, de cualquier naturaleza que sean, i sobre recluta-

mientos, solo pueden tener principio en la Cámara de Diputados. Las leyes sobre amnistía solo pueden tener principio en el Senado.

ART. 32 (41)

Aprobado un proyecto de lei en la Cámara de su oríjen, pasará inmediatamente a la otra Cámara para su discusion i aprobacion en el período de aquella sesion.

ART. 33 (42)

El proyecto de lei que fuere desechado en la Cámara de su oríjen, no podrá proponerse en ella hasta la sesion del año siguiente.

ART. 34 (43)

Aprobado un proyecto de lei por ámbas Cámaras, será remitido al Presidente de la República, quien, si tambien lo aprueba, dispondrá su promulgacion como lei.

ART. 35 (44)

Si el Presidente de la República desaprueba el proyecto de lei, lo devolverá a la Cámara de su oríjen, haciendo las observaciones convenientes dentro del término de quince dias.

ART. 36 (45)

Si las dos Cámaras aprobaren las observaciones hechas por el Presidente de la República, el proyecto tendrá fuerza de lei i se devolverá al Presidente para su promulgacion.

Si las dos Cámaras no aceptaren las observaciones del Presidente de la República o insistieren por los dos tercios de sus miembros presentes en el proyecto aprobado por ellas, tendrá

éste fuerza de lei i se devolverá al Presidente para su promulgacion. (1)

No podrán votarse las observaciones en ninguna de las dos Cámaras sin la asistencia de la mayoría absoluta de los miembros de que se compone. (2)

ART. 40 (49)

Si el Presidente de la República no devolviere el proyecto de lei dentro de quince dias contados desde la fecha de su remision, se entenderá que lo aprueba i se promulgará como lei. Si las Cámaras cerrasen sus sesiones ántes de cumplirse los quince dias en que ha de verificarse la devolucion, el Presidente de la República la hará dentro de los seis primeros dias de la sesion ordinaria del año siguiente.

ART. 41 (50)

El proyecto de lei que aprobado por una Cámara fuere desechado en su totalidad por la otra, volverá a la de su oríjen, donde

(1) La siguiente lei determina la manera como deben computarse las fracciones de una votacion:

«Santiago, 4 de julio de 1878.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

«Art. 1.° Siempre que, segun lo dispuesto por la Constitucion o en las leyes, se necesitaren el tercio o los dos tercios, la cuarta o las tres cuartas partes del número de miembros de una corporacion para funcionar, o resolver, i el número de personas de que conste o que en casos determinados la compongan, no admitiere division exacta por tres o por cuatro respectivamente, se observará la siguiente regla: la fraccion que resulte, despues de practicada la correspondiente operacion aritmética para tomar el tercio o los dos tercios, la cuarta o las tres cuartas partes, se considerará como un entero i se apreciará como uno en el cómputo, si fuere superior a un medio, i si fuere igual o inferior, se despreciará.—Así, la tercera parte de siete será dos, i los dos tercios, cinco; la cuarta parte de once será tres i las tres cuartas partes, ocho.

«Art. 2.° La misma regla se aplicará cuando las leyes exijan cualquiera otra parte proporcional de los miembros o de los votos de una corporacion para que pueda funcionar o celebrar acuerdos, i el número de miembros no admitiere division exacta por la cifra que sirva de base a esa proporcion.

«Art. 3.° Se deroga la lei de 8 de octubre de 1862.

«I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto como lei de la República.—ANÍBAL PINTO.—*Vicente Reyes.*»

(2) La lei de 26 de junio 1893 suprimió los arts. 37 (46), 38 (47) i 39 (48).

se tomará nuevamente en consideracion, i si fuere en ella aprobado por una mayoría de las dos terceras partes de sus miembros presentes, pasará segunda vez a la Cámara que lo desechó, i no se entenderá que ésta lo reprueba, si no concurre para ello el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

ART. 42 (51)

El proyecto de lei que fuere adicionado o correjido por la Cámara revisora, volverá a la de su oríjen; i si en ésta fueren aprobadas las adiciones o correcciones por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, pasará al Presidente de la República.

Pero si las adiciones o correcciones fuesen reprobadas, volverá el proyecto segunda vez a la Cámara revisora; donde, si fuesen nuevamente aprobadas las adiciones o correcciones por una mayoría de las dos terceras partes de sus miembros presentes, volverá el proyecto a la otra Cámara, i no se entenderá que ésta reprueba las adiciones o correcciones, si no concurre para ello el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.

De las sesiones del Congreso

ART. 43 (52)

El Congreso abrirá sus sesiones ordinarias el dia 1.° de junio de cada año, i las cerrará el 1.° de setiembre.

ART. 44 (53)

Convocado estraordinariamente el Congreso, se ocupará en los negocios que hubieren motivado la convocatoria con esclusion de todo otro.

ART. 45 (54)

La Cámara de Senadores no podrá entrar en sesion ni continuar en ella sin la concurrencia de la tercera parte de sus miembros, ni la Cámara de Diputados sin la de la cuarta parte de los suyos.

Art. 46 (55)

Si el dia señalado por la Constitucion para abrir las sesiones ordinarias se hallase el Congreso en sesiones estraordinarias, cesarán éstas, i continuará tratando en sesiones ordinarias de los negocios para que habia sido convocado.

Art. 47 (56)

El Senado i la Cámara de Diputados abrirán i cerrarán sus sesiones ordinarias i estraordinarias a un mismo tiempo. El Senado, sin embargo, puede reunirse sin presencia de la Cámara de Diputados para el ejercicio de las funciones judiciales que dispone la parte 2.ª del artículo 30.

La Cámara de Diputados continuará sus sesiones sin presencia del Senado, si concluido el período ordinario hubieren quedado pendientes algunas acusaciones contra los funcionarios que designa la parte 2.ª del artículo 29, con el esclusivo objeto de declarar si ha lugar, o no, a la acusacion.

De la Comision Conservadora

Art. 48 (57)

Antes de cerrar el Congreso sus sesiones ordinarias, elejirá todos los años cada Cámara siete de sus miembros que compongan la Comision Conservadora, la cual formará un solo cuerpo i cuyas funciones expiran de hecho el dia 31 de mayo siguiente. (1)

---

(1) La siguiente lei determina la forma en que debe hacerse esta eleccion:

«Santiago, 4 de setiembre de 1884.—Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

«Artículo único.—La eleccion de miembros del Senado i de la Cámara de Diputados que, segun el art. 57 de la Constitucion, deben formar parte de la Comision Conservadora, se hará por voto acumulativo.

«I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.—Domingo Santa María—*José Manuel Balmaceda.*»

Art. 49 (58)

La Comision Conservadora, en representacion del Congreso, ejerce la supervijilancia que a éste pertenece, sobre todos los ramos de la administracion pública.

Le corresponde, en consecuencia:

1.° Velar por la observancia de la Constitucion i de las leyes, i prestar proteccion a las garantías individuales;

2.° Dirijir al Presidente de la República las representaciones conducentes a los objetos indicados, i reiterarlas por segunda vez, si no hubieren bastado las primeras.

Cuando las representaciones tuvieren por fundamento abusos o atentados cometidos por autoridades que dependan del Presidente de la República, i éste no tomare las medidas que estén en sus facultades para poner término al abuso i para el castigo del funcionario culpable, se entenderá que el Presidente de la República i el Ministro del ramo respectivo, aceptan la responsabilidad de los actos de la autoridad subalterna, como si se hubiesen ejecutado por su órden o con su consentimiento;

3.° Prestar o rehusar su consentimiento a los actos del Presidente de la República a que, segun lo prevenido en esta Constitucion, debe proceder de acuerdo con la Comision Conservadora;

4.° Convocar al Congreso a sesiones estraordinarias cuando lo estimare conveniente, o cuando la mayoría de ámbas Cámaras lo pidiere por escrito;

5.° Dar cuenta al Congreso en su primera reunion, de las medidas que hubiere tomado en desempeño de su cargo.

La Comision es responsable al Congreso de su omision en el cumplimiento de los deberes que los incisos precedentes le imponen.

CAPÍTULO VI

Del Presidente de la República

Art. 50 (59)

Un ciudadano con el título de *Presidente de la República de Chile* administra el Estado, i es el Jefe Supremo de la Nacion.

ART. 51 (60)

Para ser Presidente de la República se requiere:

1.° Haber nacido en el territorio de Chile;

2.° Tener las calidades necesarias para ser miembro de la Cámara de Diputados;

3.° Treinta años de edad, a lo ménos.

ART. 52 (61)

El Presidente de la República durará en el ejercicio de sus funciones por el término de cinco años; i no podrá ser reelejido para el período siguiente.

ART. 53 (62)

Para poder ser elejido segunda o mas veces deberá siempre mediar entre cada eleccion el espacio de un período.

ART. 54 (63)

El Presidente de la República será elejido por electores que los pueblos nombrarán en votacion directa. Su número será triple del total de Diputados que corresponda a cada departamento.

ART. 55 (64)

El nombramiento de electores se hará por departamentos el dia 25 de junio del año en que espire la presidencia. Las calidades de los electores son las mismas que se requieren para ser Diputado.

ART. 56 (65)

Los electores reunidos el dia 25 de julio del año en que espire la presidencia procederán a la eleccion de Presidente, conforme a la lei jeneral de elecciones.

ART. 57 (66)

Las mesas electorales formarán dos listas de todos los individuos que resultaren elejidos, i despues de firmadas por todos los electores, las remitirán cerradas i selladas, una al cabildo de la

capital de la provincia, en cuyo archivo quedará depositada i cerrada, i la otra al Senado, que la mantendrá del mismo modo hasta el dia 30 de agosto.

ART. 58 (67)

Llegado este dia se abrirán i leerán dichas listas en sesion pública de las dos Cámaras reunidas en la sala del Senado, haciendo de presidente el que lo sea de este cuerpo, i se procederá al escrutinio, i en caso necesario a rectificar la eleccion. (1)

ART. 59 (68)

El que hubiere reunido mayoría absoluta de votos será proclamado Presidente de la República.

ART. 60 (69)

En el caso que por dividirse la votacion no hubiere mayoría absoluta, elejirá el Congreso entre las dos personas que hubieren obtenido mayor número de sufrajios.

ART. 61 (70)

Si la primera mayoría que resultare hubiere cabido a mas de dos personas elejirá el Congreso entre todas éstas.

---

(1) Lei interpretativa:

«Santiago, 28 de agosto de 1851.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

«ARTÍCULO ÚNICO.—El dia 30 de agosto designado por el artículo 67 de la Constitucion para hacer el escrutinio o rectificacion de la eleccion de Presidente de la República, no es señalado como término fatal. Si no pudiesen practicarse en este dia porque circunstancias imprevistas lo impidiesen o porque no se hubiese reunido el número necesario de miembros de cada una de las Cámaras, se practicará en otro dia tan pronto como se allane la dificultad o impedimento que ha precisado a postergar el acto.

«El Presidente de la República prorrogará para este objeto las sesiones del Congreso o lo convocará estraordinariamente.

«I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—MANUEL BÚLNES.—*Antonio Varas.*»

ART. 62 (71)

Si la primera mayoría de votos hubiere cabido a una sola persona, i la segunda a dos o mas, elejirá el Congreso entre todas las personas que hayan obtenido la primera i segunda mayoría.

ART. 63 (72)

Esta eleccion se hará a pluralidad absoluta de sufrajios, i por votacion secreta. Si verificada la primera votacion no resultare mayoría absoluta, se hará segunda vez, contrayéndose la votacion a las dos personas que en la primera hubiesen obtenido mayor número de sufrajios. En caso de empate, se repetirá la votacion, i si resultare nuevo empate, decidirá el presidente del Senado.

ART. 64 (73)

No podrá hacerse el escrutinio, ni la rectificacion de estas elecciones, sin que esté presente la mayoría absoluta del total de miembros de cada una de las Cámaras.

ART. 65 (74)

Cuando el Presidente de la República mandare personalmente la fuerza armada o cuando por enfermedad, ausencia del territorio de la República u otro grave motivo no pudiere ejercitar su cargo, le subrogará el Ministro del despacho del Interior, con el título de *Vice-Presidente de la República.* Si el impedimento del Presidente fuese temporal, continuará subrogándole el Ministro hasta que el Presidente se halle en estado de desempeñar sus funciones. En los casos de muerte, declaracion de haber lugar a su renuncia, u otra clase de imposibilidad absoluta, o que no pudiere cesar ántes de cumplirse el tiempo que falta a los cinco años de su duracion constitucional, el Ministro Vice-Presidente, en los primeros diez dias de su gobierno espedirá las órdenes convenientes para que se proceda a nueva eleccion de Presidente en la forma prevenida por la Constitucion

ART. 66 (75)

A falta del Ministro del despacho del Interior subrogará al Presidente el Ministro del Despacho mas antiguo, i a falta de los Ministros del despacho, el Consejero de Estado mas antiguo, que no fuere eclesiástico.

ART. 67 (76)

El Presidente de la República no puede salir del territorio del Estado durante el tiempo de su gobierno, o un año despues de haber concluido, sin acuerdo del Congreso.

ART. 68 (77)

El Presidente de la República cesará el mismo dia en que se completen los cinco años que debe durar en el ejercicio de sus funciones, i le sucederá el nuevamente electo.

ART. 69 (78)

Si éste se hallare impedido para tomar posesion de la Presidencia, le subrogará miéntras tanto el Consejero de Estado mas antiguo; pero si el impedimento del Presidente electo fuere absoluto o debiere durar indefinidamente, o por mas tiempo del señalado al ejercicio de la presidencia, se hará nueva eleccion en la forma constitucional, subrogándole miéntras tanto el mismo Consejero de Estado mas antiguo que no sea eclesiástico.

ART. 70 (79)

Cuando en los casos de los arts. 65 i 69 hubiere de procederse a la eleccion de Presidente de la República fuera de la época constitucional; dada la órden para que se elijan los electores en un mismo dia, se guardará entre la eleccion de éstos, la del Presidente i el escrutinio, o rectificacion que deben verificar las Cámaras, el mismo intervalo de dias i las mismas formas que disponen los arts. 56 i siguientes hasta el 64 inclusive.

Art. 71 (80)

El Presidente electo, al tomar posesion del cargo, prestará en manos del Presidente del Senado, reunidas ámbas Cámaras en la Sala del Senado, el juramento siguiente:

Yo N. N. juro por Dios nuestro Señor i estos santos Evanjelios que desempeñaré fielmente el cargo de Presidente de la República; que observaré i protejeré la Relijion Católica, Apostólica, Romana; que conservaré la integridad e independencia de la República, i que guardaré i haré guardar la Constitucion i las leyes. Así Dios me ayude, i sea en mi defensa, i si no, me lo demande.

Art. 72 (81)

Al Presidente de la República está confiada la administracion i gobierno del Estado; i su autoridad se estiende a todo cuanto tiene por objeto la conservacion del órden público en el interior, i la seguridad esterior de la República, guardando i haciendo guardar la Constitucion i las leyes.

Art. 73 (82)

Son atribuciones especiales del Presidente:

1.ª Concurrir a la formacion de las leyes con arreglo a la Constitucion; sancionarlas i promulgarlas.

2.ª Espedir los decretos, reglamentos e instrucciones que crea convenientes para la ejecucion de las leyes.

3.ª Velar por la conducta ministerial de los jueces i demas empleados del órden judicial, pudiendo, al efecto, requerir al ministerio público para que reclame medidas disciplinarias del tribunal competente, o para que, si hubiere mérito bastante, entable la correspondiente acusacion.

4.ª Prorrogar las sesiones ordinarias del Congreso hasta cincuenta dias.

5.ª Convocarlo a sesiones estraordinarias, con acuerdo del Consejo de Estado.

6.ª Nombrar i remover a su voluntad a los Ministros del Despacho i oficiales de sus secretarías, a los Consejeros de Estado de su

eleccion, a los Ministros diplomáticos, a los Cónsules i demas ajentes esteriores, a los Intendentes de provincia i a los Gobernadores de plaza.

El nombramiento de los Ministros diplomáticos deberá someterse a la aprobacion del Senado, o, en su receso, al de la Comision Conservadora.

7.ª Nombrar los majistrados de los tribunales superiores de justicia, i los jueces letrados de primera instancia a propuesta del Consejo de Estado, conforme a la parte 2.ª del art. 95.

8.ª Presentar para los Arzobispados, Obispados, dignidades i prebendas de las iglesias catedrales, a propuesta en terna del Consejo de Estado.

La persona en quien recayere la eleccion del Presidente para Arzobispo u Obispo, debe ademas obtener la aprobacion del Senado.

9.ª Proveer los demas empleos civiles i militares, procediendo con acuerdo del Senado, i en el receso de éste, con el de la Comision Conservadora, para conferir los empleos o grados de coroneles, capitanes de navío, i demas oficiales superiores del ejército i armada.

En el campo de batalla podrá conferir estos empleos militares superiores por sí solo.

10.ª Destituir a los empleados por ineptitud, u otro motivo que haga inútil o perjudicial su servicio; pero con acuerdo del Senado, i en su receso con el de la Comision Conservadora, si son jefes de oficinas o empleados superiores; i con informe del respectivo jefe, si son empleados subalternos.

11.ª Conceder jubilaciones, retiros, licencias i goce de montepío con arreglo a las leyes.

12.ª Cuidar de la recaudacion de las rentas públicas, i decretar su inversion con arreglo a la lei.

13.ª Ejercer las atribuciones del patronato respecto de las iglesias, beneficios i personas eclesiásticas, con arreglo a las leyes.

14.ª Conceder el pase, o retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves i rescriptos con acuerdo del Consejo de Estado; pero si contuviesen disposiciones jenerales solo podrá concederse el pase o retenerse por medio de una lei.

15.ª Conceder indultos particulares con acuerdo del Consejo de Estado.

Los Ministros, Consejeros de Estado, miembros de la Comision Conservadora, Jenerales en jefe, e Intendentes de provincia, acusados por la Cámara de Diputados, i juzgados por el Senado, no pueden ser indultados sino por el Congreso.

16.ª Disponer de la fuerza de mar i tierra, organizarla i distribuirla, segun lo hallare por conveniente.

17.ª Mandar personalmente las fuerzas de mar i tierra, con acuerdo del Senado, i en su receso con el de la Comision Conservadora. En este caso, el Presidente de la República podrá residir en cualquiera parte del territorio ocupado por las armas chilenas.

18.ª Declarar la guerra con previa aprobacion del Congreso, i conceder patentes de corso i letras de represalia.

19.ª Mantener las relaciones políticas con las potencias estranjeras, recibir sus ministros, admitir sus cónsules, conducir las negociaciones, hacer las estipulaciones preliminares, concluir i firmar todos los tratados de paz, de alianza, de tregua, de neutralidad, de comercio, concordatos i otras convenciones.—Los tratados, ántes de su ratificacion, se presentarán a la aprobacion del Congreso. Las discuciones i deliberaciones sobre estos objetos serán secretas, si así lo exije el Presidente de la República.

20.ª Declarar en estado de sitio uno o varios puntos de la República en caso de ataque esterior, con acuerdo del Consejo de Estado, i por un determinado tiempo.

En caso de conmocion interior, la declaracion de hallarse uno o varios puntos en estado de sitio, corresponde al Congreso; pero si éste no se hallare reunido, puede el Presidente hacerla con acuerdo del Consejo de Estado, por un determinado tiempo. Si a la reunion del Congreso no hubiese espirado el término señalado, la declaracion que ha hecho el Presidente de la República se tendrá por una *proposicion de lei.*

21.ª Todos los objetos de policía i todos los establecimientos públicos están bajo la suprema inspeccion del Presidente de la República conforme a las particulares ordenanzas que los rijan.

Art. 74 (83)

El Presidente de la República puede ser acusado solo en el año inmediato despues de concluido el término de su presidencia, por todos los actos de su administracion, en que haya comprometido gravemente el honor o la seguridad del Estado, o infrinjido abier-

tamente la Constitucion.—Las fórmulas para la acusacion del Presidente de la República serán las de los arts. 84 hasta el 91 inclusive.

De los Ministros del Despacho

ART. 75 (84)

El número de los Ministros i sus respectivos departamentos serán determinados por la lei.

ART. 76 (85)

Para ser Ministro se requiere:

1.° Haber nacido en el territorio de la República.

2.° Tener las calidades que se exijen para ser miembro de la Cámara de Diputados.

ART. 77 (86)

Todas las órdenes del Presidente de la República deberán firmarse por el Ministro del departamento respectivo; i no podrán ser obedecidas sin este esencial requisito.

ART. 78 (87)

Cada Ministro es responsable personalmente de los actos que firmare, e *in sólidum* de lo que subscribiere o acordare con los otros Ministros.

ART. 79 (88)

Luego que el Congreso abra sus sesiones, deberán los Ministros del despacho darle cuenta del estado de la Nacion, en lo relativo a los negocios del departamento de cada uno.

ART. 80 (89)

Deberán igualmente presentarle el presupuesto anual de los gastos que deban hacerse en sus respectivos departamentos; i dar cuenta de la inversion de las sumas decretadas para llenar los gastos del año anterior.

ART. 81 (90)

No son incompatibles las funciones de Ministros del despacho con las de Senador o Diputado.

ART. 82 (91)

Los Ministros, aun cuando no sean miembros del Senado o de la Cámara de Diputados, pueden concurrir a sus sesiones i tomar parte en sus debates; pero no votar en ellas.

ART. 83 (92)

Los Ministros del despacho pueden ser acusados por la Cámara de Diputados por los delitos de traicion, concusion, malversacion de los fondos públicos, soborno, infraccion de la Constitucion, por atropellamiento de las leyes, por haber dejado éstas sin ejecucion i por haber comprometido gravemente la seguridad o el honor de la Nacion.

ART. 84 (93)

Presentada la proposicion de acusacion, se señalará uno de los ocho dias siguientes para que el Ministro contra quien se dirije dé esplicaciones sobre los hechos que se le imputan i para deliberar sobre si la proposicion de acusacion se admite o no a exámen.

ART. 85 (94)

Admitida a exámen la proposicion de acusacion, se nombrará a la suerte, entre los Diputados presentes, una comision de nueve individuos, para que dentro de los cinco dias siguientes, dictamine sobre si hai o no mérito bastante para acusar.

ART. 86 (95)

Presentado el informe de la Comision, la Cámara procederá a discutirlo oyendo a los miembros de la Comision, al autor o autores de la proposicion de acusacion i al Ministro o Ministros i demas Diputados que quisieran tomar parte en la discusion.

Art. 87 (96)

Terminada la discusion, si la Cámara resolviese admitir la proposicion de acusacion, nombrará tres individuos de su seno para que en su representacion la formalicen i prosigan ante el Senado.

Art. 88 (97)

Desde el momento en que la Cámara acuerde entablar la acusacion ante el Senado, o declarar que ha lugar a formacion de causa, quedará suspendido de sus funciones el Ministro acusado.

La suspension cesará si el Senado no hubiere pronunciado su fallo dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la Cámara de Diputados hubiere acordado entablar la acusacion.

Art. 89 (98)

El Senado juzgará al Ministro procediendo como jurado i se limitará a declarar si es o no culpable del delito o abuso de poder que se le imputa.

La declaracion de culpabilidad deberá ser pronunciada por los dos tercios del número de Senadores presentes a la sesion. Por la declaracion de culpabilidad, queda el Ministro destituido de su cargo.

El Ministro declarado culpable por el Senado, será juzgado con arreglo a las leyes por el tribunal ordinario competente, tanto para la aplicacion de la pena señalada al delito cometido, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil, por los daños i perjuicios causados al Estado o a particulares.

Lo dispuesto en los arts. 86, 87, 88 i en el presente, se observará tambien respecto de las demas acusaciones que la Cámara de Diputados entablare en conformidad a lo dispuesto en el inciso 2.°, art. 29 de esta Constitucion.

Art. 90 (99)

Los Ministros pueden ser acusados por cualquier individuo particular, por razon de los perjuicios que éste pueda haber sufrido injustamente por algun acto del Ministerio: la queja debe dirijirse al Senado, i éste decide si ha lugar, o no, a su admision.

ART. 91 (100)

Si el Senado declara haber lugar a ella, el reclamante demandará al Ministro ante el tribunal de justicia competente.

ART. 92 (101)

La Cámara de Diputados puede acusar a un Ministro miéntras funcione, i en los seis meses siguientes a su separacion del cargo. Durante estos seis meses, no podrá ausentarse de la República sin permiso del Congreso, o, en receso de éste, de la Comision Conservadora.

Del Consejo de Estado

ART. 93 (102)

Habrá un Consejo de Estado compuesto de la manera siguiente:

De tres Consejeros elejidos por el Senado i tres por la Cámara de Diputados en la primera sesion ordinaria de cada renovacion del Congreso, pudiendo ser reelejidos los mismos Consejeros cesantes. En caso de muerte o impedimento de alguno de ellos, procederá la Cámara respectiva a nombrar el que deba subrogarle hasta la próxima renovacion;

De un miembro de las Cortes superiores de Justicia, residente en Santiago;

De un eclesiástico constituido en dignidad;

De un jeneral de ejército o armada;

De un jefe de alguna oficina de hacienda;

De un individuo que haya desempeñado los cargos de Ministro de Estado, Ajente Diplomático, Intendente, Gobernador o Municipal.

Estos cincos últimos Consejeros serán nombrados por el Presidente de la República.

El Consejo será presidido por el Presidente de la República, i para reemplazar a éste, nombrará de su seno un vice-Presidente que se elejirá todos los años, pudiendo ser reelejido.

El vice-Presidente del Consejo se considerará como Consejero mas antiguo para los efectos de los arts. 66 i 69 de esta Constitucion.

Los Ministros del despacho tendrán solo voz en el Consejo, i si algun Consejero fuere nombrado Ministro, dejará vacante aquel puesto.

ART. 94 (103)

Para ser Consejero de Estado se requieren las mismas calidades que para ser Senador.

ART. 95 (104)

Son atribuciones del Consejo de Estado:

1.ª Dar su dictámen al Presidente de la República en todos los casos que lo consultare.

2.ª Presentar al Presidente de la República, en las vacantes de jueces letrados de primera instancia i miembros de los tribunales superiores de justicia, los individuos que juzgue mas idóneos, previas las propuestas del tribunal superior que designe la lei i en la forma que ella ordene.

3.ª Proponer en terna para los Arzobispados, Obispados, dignidades i prebendas de las iglesias catedrales de la República.

4.ª Conocer en todas las materias de patronato i proteccion que se redujeren a contenciosas, oyendo el dictámen del tribunal superior de justicia que señale la lei.

5.ª Conocer igualmente en las competencias entre las autoridades administrativas, i en las que ocurrieren entre éstas i los tribunales de Justicia.

6.ª Declarar si ha lugar o no a la formacion de causa en materia criminal contra los Intendentes, Gobernadores de plaza i de departamento. Esceptúase el caso en que la acusacion contra los Intendentes se intentare por la Cámara de Diputados.

7.ª Prestar su acuerdo para declarar en estado de asamblea una o mas provincias invadidas o amenazadas en caso de guerra estranjera.

8.ª El Consejo de Estado tiene derecho de mocion para la destitucion de los Ministros del Despacho, Intendentes, Gobernadores i otros empleados delincuentes, ineptos o neglijentes.

Art. 96 (105)

El Presidente de la República propondrá a la deliberacion del Consejo de Estado:

1.° Todos los proyectos de lei que juzgare conveniente pasar al Congreso.

2.° Todos los proyectos de lei que aprobados por el Senado i Cámara de Diputados pasaren al Presidente de la República para su aprobacion.

3.° Todos los negocios en que la Constitucion exija señaladamente que se oiga al Consejo de Estado.

4.° Los presupuestos anuales de gastos que han de pasarse al Congreso.

5.° Todos los negocios en que el Presidente juzgue conveniente oir el dictámen del Consejo.

Art. 97 (106)

El dictámen del Consejo de Estado es puramente consultivo, salvo en los especiales casos en que la Constitucion requiere que el Presidente de la República proceda con su acuerdo.

Art. 98 (107)

Los Consejeros de Estado son responsables de los dictámenes que presten al Presidente de la República contrarios a las leyes, i manifiestamente mal intencionados; i podrán ser acusados i juzgados en la forma que previenen los arts. 84 hasta 89 inclusive.

CAPÍTULO VII

De la administracion de justicia

Art. 99 (108)

La facultad de juzgar las causas civiles i criminales pertenece esclusivamente a los tribunales establecidos por la lei. Ni el Congreso, ni el Presidente de la República pueden en ningun caso ejercer funciones judiciales, o avocarse causas pendientes, o hacer revivir procesos fenecidos.

ART. 100 (109)

Solo en virtud de una lei podrá hacerse innovacion en las atribuciones de los tribunales, o en el número de sus individuos.

ART. 101 (110)

Los Majistrados de los Tribunales superiores i los jueces letrados de primera instancia permanecerán durante su buena comportacion. Los jueces de comercio, los alcaldes ordinarios i otros jueces inferiores desempeñarán su respectiva judicatura por el tiempo que determinen las leyes. Los jueces no podrán ser depuestos de sus destinos, sean temporales o perpétuos, sino por causa legalmente sentenciada.

ART. 102 (111)

Los jueces son personalmente responsables por los crímenes de cohecho, falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso, i en jeneral, por toda prevaricacion, o torcida administracion de justicia.

La lei determinará los casos i el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.

ART. 103 (112)

La lei determinará las calidades que respectivamente deban tener los jueces, i los años que deban haber ejercido la profesion de abogado los que fueren nombrados majistrados de los tribunales superiores o jueces letrados.

ART. 104 (113)

Habrá en la República una majistratura a cuyo cargo esté la Superintendencia directiva, correccional i económica sobre todos los tribunales i juzgados de la Nacion, con arreglo a la lei que determine su organizacion i atribuciones.

ART. 105 (114)

Una lei especial determinará la organizacion i atribuciones de todos los tribunales i juzgados que fueren necesarios para la pronta i cumplida administracion de justicia en todo el territorio de la República.

CAPÍTULO VIII

Del Gobierno i administracion interior

ART. 106 (115)

El territorio de la República se divide en provincias, las provincias en departamentos, los departamentos en subdelegaciones i las subdelegaciones en distritos.

De los Intendentes

ART. 107 (116)

El Gobierno superior de cada provincia en todos los ramos de la administracion residirá en un *Intendente*, quien lo ejercerá con arreglo a las leyes i a las órdenes e instrucciones del Presidente de la República, de quien es ajente natural e inmediato. Su duracion es por tres años, pero puede repetirse su nombramiento indefinidamente.

De los Gobernadores

ART. 108 (117)

El Gobierno de cada departamento reside en un *Gobernador* subordinado al Intendente de la provincia. Su duracion es por tres años.

ART. 109 (118)

Los Gobernadores son nombrados por el Presidente de la República, a propuesta del respectivo Intendente, i pueden ser removidos por éste, con aprobacion del Presidente de la República.

ART. 110 (119)

El Intendente de la provincia es tambien Gobernador del departamento en cuya capital resida.

De los Subdelegados

ART. 111 (120)

Las subdelegaciones son rejidas por un *Subdelegado* subordinado al Gobernador del departamento i nombrado por él. Los Subdelegados durarán en este cargo por dos años; pero pueden ser removidos por el Gobernador, dando cuenta motivada al Intendente: pueden tambien ser nombrados indefinidamente.

De los Inspectores

ART. 112 (121)

Los distritos son rejidos por un *Inspector*, bajo las órdenes del Subdelegado, que éste nombra i remueve dando cuenta al Gobernador.

De las Municipalidades

ART. 113 (122)

Habrá una *Municipalidad* en todas las capitales de departamento i en las demas poblaciones en que el Presidente de la República, oyendo a su Consejo de Estado, tuviere por conveniente establecerla.

ART. 114 (123)

Las Municipalidades se compondrán del número de *Alcaldes* i *Rejidores* que determine la lei con arreglo a la poblacion del departamento, o del territorio señalado a cada una.

ART. 115 (124)

La eleccion de los Rejidores se hará por los ciudadanos en votacion directa i en la forma que prevenga la lei de elecciones. La duracion de estos destinos es por tres años.

ART. 116 (125)

La lei determinará la forma de la eleccion de los Alcaldes, i el tiempo de su duracion.

ART. 117 (126)

Para ser Alcalde o Rejidor, se requiere:

1.° Ciudadanía en ejercicio.

2.° Cinco años, a lo ménos, de vecindad en el territorio de la Municipalidad.

ART. 118 (127)

El Gobernador es jefe superior de las Municipalidades del departamento i presidente de la que existe en la capital. El Subdelegado es presidente de la Municipalidad de su respectiva subdelegacion.

ART. 119 (128)

Corresponde a las Municipalidades en sus territorios:

1.° Cuidar de la policía de salubridad, comodidad, ornato i recreo.

2.° Promover la educacion, la agricultura, la industria i el comercio.

3.° Cuidar de las escuelas primarias i demas establecimientos de educacion que se paguen de fondos municipales.

4.° Cuidar de los hospitales, hospicios, casas de espósitos, cárceles, casas de correccion i demas establecimientos de beneficencia, bajo las reglas que se prescriban.

5.° Cuidar de la construccion i reparacion de los caminos, calzadas, puentes i de todas las obras públicas de necesidad, utilidad i ornato que se costeen con fondos municipales.

6.° Administrar e invertir los caudales de propios i arbitrios, conforme a las reglas que dictare la lei.

7.° Hacer el repartimiento de las contribuciones, reclutas i reemplazos que hubiesen cabido al territorio de la Municipalidad, en los casos en que la lei no lo haya cometido a otra autoridad, o personas.

8.° Dirijir al Congreso en cada año, por el conducto del Intendente i del Presidente de la República, las peticiones que tuvieren por conveniente, ya sea sobre objetos relativos al bien jeneral del Estado, o al particular del departamento, especialmente para establecer propios, i ocurrir a los gastos estraordinarios que exijiesen las obras nuevas de utilidad comun del departamento, o la reparacion de las antiguas.

9.° Proponer al Gobierno Supremo, o al superior de la provincia, o al del departamento, las medidas administrativas conducentes al bien jeneral del mismo departamento.

10. Formar las ordenanzas municipales sobre estos objetos, i presentarlas por el conducto del Intendente al Presidente de la República para su aprobacion con audiencia del Consejo de Estado.

Art. 120 (129)

Ningun acuerdo o resolucion de la Municipalidad que no sea observancia de las reglas establecidas, podrá llevarse a efecto, sin ponerse en noticia del Gobernador, o del Subdelegado en su caso, quien podrá suspender su ejecucion, si encontrare que ella perjudica al órden público.

Art. 121 (130)

Todos los empleos municipales son cargas consejiles, de que nadie podrá escusarse sin tener causa señalada por la lei.

ART. 122 (131)

Una lei especial arreglará el gobierno interior, señalando las atribuciones de todos los encargados de la administracion provincial, i el modo de ejercer sus funciones.

CAPÍTULO IX

De las garantías de la seguridad i propiedad

ART. 123 (132)

En Chile no hai esclavos, i el que pise su territorio, queda libre. No puede hacerse este tráfico por chilenos. El estranjero que lo hiciere, no puede habitar en Chile, ni naturalizarse en la República.

ART. 124 (133)

Ninguno puede ser condenado, si no es juzgado legalmente, i en virtud de una lei promulgada ántes del hecho sobre que recae el juicio.

ART. 125 (134)

Ninguno puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que le señale la lei, i que se halle establecido con anterioridad por ésta.

ART. 126 (135)

Para que una órden de arresto pueda ejecutarse, se requiere que emane de una autoridad que tenga facultad de arrestar, i que se intime al arrestado al tiempo de la aprehension.

ART. 127 (136)

Todo delincuente *in fraganti* puede ser arrestado sin decreto, i por cualquiera persona, para el único objeto de conducirle ante el juez competente.

ART. 128 (137)

Ninguno puede ser preso o detenido sino en su casa, o en los lugares públicos destinados a este objeto.

ART. 129 (138)

Los encargados de las prisiones no pueden recibir en ellas a nadie en calidad de preso, sin copiar en su rejistro la órden de arresto, emanada de autoridad que tenga facultad de arrestar. Pueden sin embargo recibir en el recinto de la prision, en clase de detenidos, a los que fueren conducidos con el objeto de ser presentados al juez competente; pero con la obligacion de dar cuenta a éste dentro de veinticuatro horas.

ART. 130 (139)

Si en algunas circunstancias la autoridad pública hiciera arrestar a algun habitante de la República, el funcionario que hubiere decretado el arresto, deberá dentro de las cuarenta i ocho horas siguientes dar aviso al juez competente poniendo a su disposicion al arrestado.

ART. 131 (140)

Ninguna incomunicacion puede impedir que el majistrado encargado de la casa de detencion en que se halle el preso, le visite.

ART. 132 (141)

Este majistrado es obligado, siempre que el preso le requiera, a trasmitir al juez competente la copia del decreto de prision que se hubiere dado al reo; o a reclamar para que se le dé dicha copia; o a dar él mismo un certificado de hallarse preso aquel individuo, si al tiempo de su arresto se hubiese omitido este requisito.

ART. 133 (142)

Afianzada suficientemente la persona o el saneamiento de la accion, en la forma que segun la naturaleza de los casos determine la lei, no debe ser preso, ni embargado, el que no es responsable a pena aflictiva o infamante.

ART. 134 (143)

Todo individuo que se hallare preso o detenido ilegalmente por haberse faltado a lo dispuesto en los artículos 126, 128, 129 i 130, podrá ocurrir por sí, o cualquiera a su nombre, a la majistratura que señale la lei, reclamando que se guarden las formas legales. Esta majistratura decretará que el reo sea traido a su presencia, i su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles, o lugares de detencion. Instruida de los antecedentes, hará que se reparen los defectos legales, i pondrá al reo a disposicion del juez competente, procediendo en todo breve i sumariamente, corrijiendo por sí, o dando cuenta a quien corresponda correjir los abusos.

ART. 135 (144)

En las causas criminales no se podrá obligar al reo a que declare bajo de juramento sobre hecho propio, así como tampoco a sus descendientes, marido o mujer, i parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, i segundo de afinidad inclusive.

ART. 136 (145)

No podrá aplicarse tormento, ni imponerse en caso alguno la pena de confiscacion de bienes. Ninguna pena infamante pasará jamás de la persona del condenado.

ART. 137 (146)

La casa de toda persona que habite el territorio chileno, es un asilo inviolable, i solo puede ser allanada por un motivo especial determinado por la lei, i en virtud de órden de autoridad competente.

ART. 138 (147)

La correspondencia epistolar es inviolable. No podrán abrirse, ni interceptarse, ni rejistrarse los papeles o efectos, sino en los casos espresamente señalados por la lei.

ART. 139 (148)

Solo el Congreso puede imponer contribuciones directas o indirectas, i sin su especial autorizacion, es prohibido a toda autoridad del Estado i a todo individuo imponerlas, aunque sea bajo pretesto precario, voluntario, o de cualquiera otra clase.

ART. 140 (149)

No puede exijirse ninguna especie de servicio personal, o de contribucion, sino en virtud de un decreto de autoridad competente, deducido de la lei que autoriza aquella exaccion, i manifestándose el decreto al contribuyente en el acto de imponerle el gravámen.

ART. 141 (150)

Ningun cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exijir clase alguna de ausilios, sino por medio de las autoridades civiles i con decreto de éstas.

ART. 142 (151)

Ninguna clase de trabajo o industria puede ser prohibida, a ménos que se oponga a las buenas costumbres, a la seguridad, o a la salubridad pública, o que lo exija el interes nacional i una lei lo declare así.

ART. 143 (152)

Todo autor o inventor tendrá la propiedad esclusiva de su descubrimiento, o produccion, por el tiempo que le concediere la lei; i si ésta exijiere su publicacion, se dará al inventor la indemnizacion competente.

CAPÍTULO X

Disposiciones jenerales

ART. 144 (153)

La educacion pública es una atencion preferente del Gobierno. El Congreso formará un plan jeneral de educacion nacional, i el

Ministro del despacho respectivo le dará cuenta anualmente del estado de ella en toda la República.

ART. 145 (154)

Habrá una Superintendencia de educacion pública, a cuyo cargo estará la inspeccion de la enseñanza nacional, i su direccion bajo la autoridad del Gobierno.

ART. 146 (155)

Ningun pago se admitirá en cuenta a las Tesorerías del Estado, si no se hiciese a virtud de un decreto en que se esprese la lei, o la parte del presupuesto aprobado por las Cámaras en que se autoriza aquel gasto.

ART. 147 (156)

Todos los chilenos en estado de cargar armas deben hallarse inscritos en los rejistros de las milicias, si no están especialmente esceptuados por la lei.

ART. 148 (157)

La fuerza pública es esencialmente obediente. Ningun cuerpo armado puede deliberar.

ART. 149 (158)

Toda resolucion que acordare el Presidente de la República, el Senado, o la Cámara de Diputados, a presencia o requisicion de un ejército, de un jeneral a la frente de fuerza armada, o de alguna reunion de pueblo, que, ya sea con armas o sin ellas, desobedeciere a las autoridades, es nula de derecho, i no puede producir efecto alguno.

ART. 150 (159)

Ninguna persona o reunion de personas puede tomar el título o representacion del pueblo, arrogarse sus derechos, ni hacer peticiones a su nombre. La infraccion de este artículo es sedicion.

Art. 151 (160)

Ninguna majistratura, ninguna persona ni reunion de personas pueden atribuirse, ni aun a pretesto de circunstancias estraordinarias, otra autoridad o derechos que los que espresamente se les haya conferido por las leyes. Todo acto en contravencion a este artículo es nulo.

Art. 152 (161)

Cuando uno o varios puntos de la República fueren declarados en estado de sitio, en conformidad a lo dispuesto en la parte 20.ª del artículo 73, por semejante declaracion solo se conceden al Presidente de la República las siguientes facultades:

1.ª La de arrestar a las personas en sus propias casas o en lugares que no sean cárceles ni otros que estén destinados a la detencion o prision de réos comunes;

2.ª La de trasladar a las personas de un departamento a otro de la República dentro del continente i en una área comprendida entre el puerto de Caldera al norte i la provincia de Llanquihue al sur.

Las medidas que tome el Presidente de la República en virtud del sitio, no tendrán mas duracion que la de éste, sin que por ellas se puedan violar las garantías constitucionales concedidas a los Senadores i Diputados.

Art. 153 (162)

Las vinculaciones de cualquiera clase que sean, tanto las establecidas hasta aquí, como las que en adelante se establecieren, no impiden la libre enajenacion de las propiedades sobre que descansan, asegurándose a los sucesores llamados por la respectiva institucion el valor de las que se enajenaren. Una lei particular arreglará el modo de hacer efectiva esta disposicion. (1)

---

(1) La lei de 16 de diciembre de 1848, interpretando este artículo, declara lo siguiente:

«Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

«Artículo único.—La disposicion del art. 162 de la Constitucion de 1833 no anula las disoluciones de vínculos que se hubieren llevado a efecto con arreglo a la Constitucion de 1828.

«I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—Manuel Bulnes.—*Manuel Camilo Vial.*»

CAPÍTULO XI

De la Observancia i Reforma de la Constitucion

ART. 154 (163)

Todo funcionario público debe, al tomar posesion de su destino, prestar juramento de guardar la Constitucion.

ART. 155 (164)

Solo el Congreso, conforme a lo dispuesto en los arts. 31 i siguientes, podrá resolver las dudas que ocurran sobre la intelijencia de alguno de sus artículos.

ART. 156 (165)

La reforma de las disposiciones constitucionales podrá proponerse en cualquiera de las Cámaras, en conformidad a lo dispuesto en la primera parte del art 31.

No podrá votarse el proyecto de reforma en ninguna de las Cámaras sin la asistencia de la mayoría absoluta de los miembros de que se compone.

Para la aprobacion del proyecto de reforma, las Cámaras se sujetarán a las reglas establecidas en los arts. 32, 41 i 42.

ART. 157 (166)

El proyecto de reforma aprobado por ámbas Cámaras, que, en conformidad de lo dispuesto en el artículo 31, se pasare al Presidente de la República, solo podrá ser observado por éste para proponer modificaciones o correcciones a las reformas acordadas por el Congreso.

Si las modificaciones que el Presidente de la República propusiere, fueren aprobadas en cada Cámara por la mayoría de los dos tercios de los miembros presentes, en conformidad a lo dispuesto

en el inciso 2.° del artículo anterior, se devolverá el proyecto al Presidente de la República en la forma que lo ha presentado para su promulgacion.

Si las Cámaras solo aprobaren en parte las modificaciones o correcciones hechas por el Presidente de la República i no insistieren por mayoría de los dos tercios en las otras reformas aprobadas por el Congreso i que el Presidente modifica, se tendrán por aprobadas las reformas en que el Presidente de la República i las Cámaras están de acuerdo, i se devolverá el proyecto en esta forma para su promulgacion.

Cuando las Cámaras no aprobaren las modificaciones propuestas por el Presidente de la República e insistieren, por la mayoría de los dos tercios presentes en cada una de ellas, en las reformas ántes aprobadas por el Congreso, se devolverá el proyecto en su forma primitiva al Presidente de la República para que lo promulgue.

ART. 158 (167)

Las reformas aprobadas i publicadas a que se refieren los dos artículos anteriores se someterán a la ratificacion del Congreso que se elija o renueve inmediatamente despues de publicado el proyecto de reforma.

Este Congreso se pronunciará sobre la ratificacion de las reformas en los mismos términos en que han sido propuestas, sin hacer en ellas alteracion alguna.

La deliberacion sobre la aceptacion i ratificacion principiará en la Cámara en que tuvo oríjen el proyecto de reforma, i cada Cámara se pronunciará por la mayoría absoluta del número de los miembros presentes, que no podrá ser menor que la mayoría absoluta del número de miembros de que cada una se compone.

Ratificado el proyecto de reforma por cada una de las Cámaras, se pasará al Presidente de la República para su promulgacion.

Una vez promulgado el proyecto, sus disposiciones formarán parte de esta Constitucion i se tendrán por incorporadas en ella.

Las reformas que hubieren de someterse a la ratificacion del Congreso inmediato, se publicarán por el Presidente de la República dentro de los seis meses que precedan a la renovacion de dicho Congreso, i por lo ménos tres meses ántes de la fecha en

que hayan de verificarse las elecciones. Al hacer esta publicacion, el Presidente de la República anunciará al pais que el Congreso que se va a elejir tiene el encargo de aceptar i ratificar las reformas propuestas.

Cuando el Congreso llamado a ratificar las reformas dejare trascurrir su período constitucional sin hacerlo, las reformas se tendrán por no propuestas.

Art. 159 (168)

Convocado el Congreso a sesiones estraordinarias, podrán proponerse, discutirse i votarse en cualquiera de las Cámaras los proyectos de reformas a que se refiere el artículo 156, aun cuando no fueren incluidos en la convocatoria por el Presidente de la República.

El Congreso llamado a deliberar sobre la ratificacion de las reformas propuestas, podrá, si así lo acordaren ámbas Cámaras por mayoría absoluta de votos en sesiones que deberán celebrar con la concurrencia tambien de la mayoría absoluta de los miembros de que se componen, continuar funcionando en sesiones estraordinarias hasta por noventa dias, sin necesidad de convocatoria del Presidente de la República, para ocuparse esclusivamente en la ratificacion.

En todo caso, las Cámaras podrán deliberar sobre la ratificacion de las reformas propuestas en las sesiones estraordinarias a que hubieren sido convocadas por el Presidente de la República, aun cuando ese negocio no hubiere sido incluido en la convocatoria.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Los Senadores i Diputados suplentes que sean elejidos con arreglo a las disposiciones constitucionales vijentes, durarán en sus funciones hasta la primera renovacion de la Cámara de Diputados.

Si en este tiempo muriere o perdiere su mandato algun Senador o Diputado propietario, será reemplazado por el respectivo suplente.

Si el suplente estuviere ya haciendo las veces de propietario o hubiere fallecido o perdido su mandato, se procederá al reemplazo con arreglo a las disposiciones constitucionales reformadas.

SANTIAGO ECHEVERZ,
Presidente.

JUAN DE DIOS VIAL DEL RIO,
Vice-Presidente.

Manuel, obispo i vicario apostólico
José María de Rozas.
Diego Antonio Barros.
Estanislao de Arce.
Miguel del Fierro.
Fernando Antonio Elizalde.
Gabriel José de Tocornal.
José Manuel de Astorga.
Estanislao Portales.
José Vicente Bustillos.
Ramon Renjifo
Ambrosio de Aldunate.
José Puga.
Juan Francisco de Larrain.
Juan Agustin Alcalde.
José Antonio de Huici.
José Miguel Irarrázaval.
Juan Manuel Carrasco.
Manuel J. Gandarillas.
Mariano de Egaña.
Manuel Camilo Vial.
Agustin Vial Santelices.
Enrique Campino.
José Antonio Rosales.
Francisco Javier Errázuriz.
José Gaspar Marin.
Diego Arriaran.
Juan de Dios Correa de Saa.
José Vicente Izquierdo.

Juan Francisco Meneses,
Secretario.

Por tanto, mando a todos los habitantes de la República tengan i guarden la Constitucion inserta como lei fundamental; i asimismo ordeno a las autoridades, bien sean civiles, militares o eclesiásticas, que la guarden i hagan guardar, cumplir i ejecutar en todas sus partes; imprimiéndose, publicándose i circulándose. Dado en la Sala principal de mi despacho en Santiago de Chile, a veinticinco de mayo del año de mil ochocientos treinta i tres.

JOAQUIN PRIETO

Joaquin Tocornal,
Ministro de Estado en los departamentos del Interior i Relaciones Esteriores.

Manuel Renjifo,
Ministro de Estado en el departamento de Hacienda.

Ramon de la Cavareda,
Ministro de Estado en los departamentos de Guerra i Marina.

En desempeño de la comision que, conforme a la lei de reforma constitucional promulgada el 10 del presente agosto, nos ha conferido el Congreso Nacional; en vista de lo dispuesto en las siguientes leyes de reforma: de 8 de agosto de 1871, que reformó los artículos 61 i 62; de 25 de setiembre de 1873, que reformó el 54; de 13 de agosto de 1874, que reformó el inciso 3.° del artículo 6.°, el artículo 7.° i el inciso 6.° del 12, i que suprimió el inciso 3.° del artículo 10 i el inciso 5.° del artículo 11; de 13 tambien de agosto de 1874, que reformó los artículos 19, 23, 24, 25, 26 i 27, i suprimió los artículos 28, 29, 30, 31, 33, 34 i 35; de 24 de octubre de 1874, que reformó la parte 6.ª del artículo 36, el artículo 58, los incisos 3.° i 6.° del 82 i los artículos 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 101, 102, la parte 6.ª del 104 i el 161; de 12 de enero de 1882, que reformó los artículos 40, 165, 166, 167 i 168; i de la citada de 10 del presente mes, que suprimió los artículos 1.° i 9.°, i reformó el artículo 8.°, el inciso 4.° del artículo 11, i los artículos 19, 24, 25, 26, 27 i 73, i suprimió los antiguos artículos transitorios 2.° i 3.° i los nuevos transitorios 1.° i 2.°, agregados en 1874; i, despues de haber modificado el órden de los capítulos, la numeracion de los artículos e incisos, i las referencias que no guardaban conformidad con sus disposiciones vijentes, como lo ordena la recordada lei de reforma de 10 del actual; *certificamos:* que solo el que precede es el testo literal, hoi vijente, de la Constitucion de la República, jurada i promulgada el 25 de mayo de 1833, cuya numeracion primitiva se conserva en cada artículo a la derecha de la nueva.

Santiago, Sala de la Comision del Senado, 20 de agosto de 1888.

Jorje Huneeus,
Senador por Atacama.

Aniceto Vergara Albano,
Senador por Malleco.

Ventura Blanco V.,
Diputado por Santiago.

José Miguel Valdes Carrera,
Diputado por Santiago.

CERTIFICADO

Revisado por los infrascritos el testo de la Constitucion Política que se inserta en la *Recopilacion de todas las leyes, decretos i demas disposiciones de interes jeneral del Ministerio del Inte-*

rior, que ha publicado la Imprenta Nacional en el corriente año, a virtud del decreto supremo núm. 2,791, de fecha 21 de junio último, *Certificamos:* que el dicho testo guarda conformidad con el ejemplar auténtico de la misma Constitucion, depositado en las Secretarías de las Cámaras despues de la lei de reforma de 10 de agosto de 1888; i con las leyes tambien de reforma, publicadas en el *Diario Oficial* en 12 de diciembre de 1891, en 9 de julio de 1892 i en 26 de junio de 1893.

Damos este certificado con arreglo a la lei de 28 de diciembre de 1844.

Santiago, 19 de agosto de 1897.

Fernando De Vic Tupper,
Pro-Secretario del Senado.

Rafael Blanco,
ecretario de la Cámara de Diputados.

REIMPRESION DE LA CONSTITUCION DE 1833

Santiago, 28 de diciembre de 1844.

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—La Comision revisora de las reimpresiones que se hagan de la Constitucion Política del Estado, se compondrá en lo sucesivo de los Secretarios de las dos Cámaras Lejislativas.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

R. L. IRARRÁZAVAL.

MANUEL MONTT.

CONGRESO NACIONAL

REGLAMENTO INTERIOR

DEL

SENADO I DE LA COMISION CONSERVADORA

I ADICIONES AL MISMO

REGLAMENTO INTERIOR

DEL

SENADO I DE LA COMISION CONSERVADORA

TITULO PRIMERO

DEL LOCAL DE LAS SESIONES

Artículo 1.° El local de las sesiones, cuando no hubiere un edificio destinado al intento, será el que se designe por el Supremo Gobierno i se aceptare por el Senado.

Art. 2.° El Senado, i en su receso la Comision Conservadora, tomará las providencias necesarias para la comodidad i decencia de la Sala de sesiones, i de las demas destinadas al uso i servicio del Senado.

Art. 3.° El Senado tendrá a su disposicion una coleccion de todos los códigos, reglamentos, ordenanzas i leyes vijentes, i de los demas libros cuya adquisicion ordenare.

Art. 4.° Las sumas que fueren necesarias para los gastos ordinarios del Senado, serán acordadas por el Senado, i en su receso por la Comision Conservadora. El Presidente del Senado, i en su receso el de la Comision Conservadora, las pedirá al Supremo Gobierno; i las cuentas de su inversion serán examinadas i aprobadas por el Senado.

Art. 5.° El Senado, i en su receso la Comision Conservadora, pedirá al Supremo Gobierno los objetos que estraordinariamente necesitare para su servicio.

Art. 6.° Los Senadores no formarán cuerpo fuera de la Sala de sesiones, a ménos que se impida por la fuerza su reunion en ella.

TITULO II

DEL PRESIDENTE

Art. 7.° El Senado nombrará un Presidente i un vice-Presidente a pluralidad absoluta de sufrajios, i la duracion de estos cargos será de un mes.

Art. 8.° El Presidente i vice-Presidente cesantes podrán ser reelejidos i en todo caso continuarán ejerciendo sus cargos hasta el fin de la lejislatura, miéntras la Cámara no elijiere quien les suceda.

Art. 9.° El nombramiento de Presidente i vice-Presidente se avisará al Supremo Gobierno, i a la Cámara de Diputados por el Presidente cesante.

Art. 10. El Presidente no podrá dirijir ni contestar por escrito o de palabra comunicacion alguna a nombre de la Cámara, sin prévio acuerdo de ella.

Art. 11. Las funciones del Presidente son:

1.ª Abrir, cerrar i suspender cada sesion;

2.ª Mantener el órden en la Sala, i hacer que se observe compostura i silencio;

3.ª Fijar las proposiciones que hayan de discutirse por el Senado; ordenar que se tome la votacion, luego que no haya Senador que sobre el asunto de que se trata quiera tomar la palabra; cuidar de la exactitud en el cómputo de los votos que bajo su inspeccion hará el Secretario, i proclamar las decisiones de la Cámara;

4.ª Conceder la palabra a los Senadores en el órden que la pidieren, i pidiéndola dos a un tiempo, concederla a su arbitrio;

5.ª Llamar a la cuestion al Senador que se desvíe de ella; llamar al órden al Senador que en sus espresiones falte a él, i si reconvenido hasta por tercera vez no obedeciere, intimarle, con acuerdo de la Sala, que se retire;

6.ª Pedir, con acuerdo de la Sala, el ausilio de la fuerza armada i ordenar el uso de ella, para hacer cumplir las providencias de órden que la Sala estimare necesarias;

7.ª Dar curso, con arreglo a la Constitucion i a este Reglamento, a los negocios que ocurran;

8.ª Nombrar las comisiones i reintegrarlas con acuerdo de la Sala;

9.ª Firmar las comunicaciones, minutas i copias de actas;

10. Citar a sesion estraordinaria, cuando lo estimare conveniente, o cuando el Supremo Gobierno o algun miembro de la Cámara. apoyado por otros cuatro, lo pidiere;

11. Cuidar de la puntual observancia de este Reglamento;

12. Calificar por sí solo los negocios de que deba dar cuenta en sesion secreta; i

13. Velar sobre la seguridad i arreglo del archivo i libros.

Art. 12. El Presidente podrá hablar i votar sobre cada cuestion como los demas Senadores.

Art. 13. Siempre que alguno de los Senadores reclamare contra cualquiera de los actos o disposiciones del Presidente, deberá éste tomar la opinion de la Cámara.

Art. 14. Por ausencia o enfermedad del Presidente, ejercerá sus funciones el vice-Presidente, i en defecto de ámbos, el último de los que hubieren desempeñado el cargo de Presidente o vice Presidente i se hallaren presentes.

TITULO III

DE LOS SENADORES

Art. 15. Los nuevos Senadores, en el acto de incorporarse, prestarán de rodillas delante del Presidente el juramento que sigue:

El Secretario les dirijirá la palabra en estos términos:

«¿Juráis por Dios i estos santos Evanjelios desempeñar fiel i legalmente el cargo que os ha confiado la Nacion; consultar en el ejercicio de vuestra funciones sus verdaderos intereses, segun el dictámen de vuestra conciencia i guardar secreto, acerca de lo que se tratare en sesiones secretas?»

El nuevo Senador responderá: *sí, juro, i si así no lo hiciere, Dios, testigo de mis promesas, me castigue.*

Durante la prestacion de este juramento, i de cualquier otro que se pronunciare ante el Senado, el Presidente i todos los miembros i empleados de la Cámara que lo presenciaren, estarán en pié.

Art. 16. El juramento de que habla el artículo anterior, podrá prestarse simultáneamente por todos los nuevos Senadores que se hallaren presentes.

Art. 17. Las funciones de los Senadores son discutir las proposiciones que se les presenten, i votar sobre ellas, en el modo i forma determinados en este Reglamento.

TÍTULO IV

CEREMONIAL I TRATAMIENTOS

Art. 18. En las reuniones solemnes del Congreso que se celebran en la Sala del Senado, el Presidente del Senado se sienta a la derecha del Presidente de la República, el Presidente de la Cámara de Diputados a la izquierda, i los demas Senadores i Diputados concurrentes tomarán asiento sin distincion ni precedencia.

Art. 19. En las reuniones solemnes de que habla el artículo precedente, se destina para los Ministros del Despacho i el Cuerpo Diplomático el lado derecho de la testera de la Sala, i el lado izquierdo para el intendente de la provincia, jenerales nacionales i estranjeros, i miembros de los Tribunales que acompañaren al Presidente de la República. Los demas individuos de la comitiva del Presidente de la República podrán tomar asiento dentro de la barra, despues de los Senadores i Diputados.

Art. 20. Las Comisiones del Senado, cuando concurren en funciones públicas con cualesquiera autoridades o corporaciones, ocupan el lugar inmediato al del Supremo Gobierno, a su derecha.

Art. 21. La correspondencia del Senado con el Presidente de la República o con alguno de los Ministros del Despacho, con la Cámara de Diputados, con los Tribunales, con el M. R. Arzobispo, con los Intendentes, con los jefes militares, con los jefes de oficinas superiores, con las Municipalidades i con cualquiera miembro del Senado, se llevará por el Presidente del Senado. La correspondencia del Senado con cualquiera otro cuerpo o persona se llevará por el secretario, a nombre de la Cámara de Senadores i por órden del Presidente de ella.

Art. 22. La correspondencia del Senado con el Supremo Gobierno se dirijirá al Presidente de la República i será igualmente directa respecto de todas las otras autoridades unipersonales. Las comunicaciones a la Cámara de Diputados, i a cualesquiera otras corporaciones, se les harán por el conducto de los respectivos presidentes.

Art. 23. No obstante lo prevenido en el art. 21, la contestacion del Senado al discurso en que el Presidente de la República abre anualmente el Congreso, será dada por el Senado en cuerpo, aunque solo suscrita por el Presidente i Secretario del Senado.

Art. 24. El Senado, en la contestacion al discurso de la apertura, da al Presidente de la República el título de conciudadano i el tratamiento de *Vos.*

Art. 25. En todas las comunicaciones que se hacen a la Cámara de Senadores, se dirije la palabra al Presidente.

Art. 26. El Presidente del Senado, i en su receso el de la Comision Conservadora, reciben por escrito, de todas las autoridades, corporaciones i ciudadanos, el tratamiento de *Excelencia.*

Art. 27. La mencion que se haga del Senado por sus miembros en actual sesion, i las referencias o interpelaciones de unos miembros a otros, serán siempre en tercera persona, con el título de *Honorables;* i solo cuando la claridad absolutamente lo exija, se designará a los Senadores por sus nombres. Lo mismo se observará en las referencias, peticiones o interpelaciones al Presidente del Senado, i en las que haga el Presidente del Senado a la Sala o a cualquiera de los Senadores.

TÍTULO V

DE LA CONSERVACION DEL ÓRDEN EN LA SALA

Art. 28. Es contraria al órden toda señal de aprobacion o de desaprobacion dentro o fuera de la barra, i en jeneral todo acto que turbare la deliberacion, de cualquier modo que sea, o coartare la libertad o independencia de los Senadores.

Art. 29. Es contrario al órden cualquiera espresion en que se imputo al Senado, a la Cámara de Diputados, o a cualquiera Senador o Diputado intenciones o sentimientos opuestos a los de-

beres de estos cuerpos, o a los deberes de sus miembros como Senadores o Diputados.

Art. 30. Pero no se tendrá por contrarias al órden las imputaciones de desacierto, incapacidad o neglijencia que se hagan a los otros funcionarios públicos, de cualquiera clase que sean; ni las imputaciones de infraccion de la Constitucion o de sus respectivos deberes oficiales, que se hagan a dichos funcionarios públicos; ni las imputaciones de delito alguno sobre el cual se promoviere acusacion ante la Cámara.

Art. 31. Es contrario al órden el tomar la palabra sin haberla obtenido, si no es para dirijir alguna breve observacion o peticion al Presidente.

Art. 32. Es contrario al órden el interrumpir al miembro que habla, a no ser con el objeto de reclamar el órden o de hacer una brevísima esplicacion sobre algun hecho en que el miembro que tiene la palabra ha padecido error.

Art. 33 Todo Senador puede llamar al órden, cuando crea que se contraviene a él; i para hacerlo, pronunciará solamente la palabra *órden*. Si en su concepto el miembro que ha contravenido al órden sigue faltando a él, podrá interpelar al Presidente para que lo haga guardar.

Art. 34. Todo Senador que juzgare haberse faltado al órden en su persona, podrá interpelar al Presidente para que lo haga guardar.

TÍTULO VI

DE LAS COMISIONES

Art. 35. Para facilitar el curso de los negocios, habrá comisiones permanentes, compuesta cada una de dos o tres individuos elejidos por el Senado, a propuesta del Presidente.

La primera comision se denominará *de constitucion, lejislacion i justicia.*

La segunda, *de gobierno i relaciones esteriores.*

La tercera, *de hacienda e industria.*

La cuarta, *de guerra i marina.*

La quinta, *de educacion i beneficencia.*

La sesta, *de negocios eclesiásticos.*

La séptima, *de policía interior.*

Esta última se compondrá siempre del Presidente, vice-Presidente i Secretario; pero el Secretario no tendrá voto en ella, sino cuando fuere miembro del Senado.

Art. 36. El Senado entero podrá constituirse en comision, i para los acuerdos de ella bastará la presencia constante de siete Senadores al ménos.

Art. 37. El Senado podrá ademas encargar el exámen de un asunto a dos o mas comisiones reunidas, o nombrar comisiones especiales para los trabajos que en su concepto lo exijieren.

Art. 38. Las comisiones podrán llamar a su presencia a cualesquiera individuos, i pedirles informes, cuando les pareciere conveniente, con tal que sea sobre materias que no pertenezcan esclusivamente a los Tribunales i Juzgados. Estas asistencias e informes serán siempre voluntarios.

Art. 39. Los informes de cada comision se darán a la Cámara por escrito, i firmados por todos los miembros de ella; pero los de la comision de que habla el art. 36 serán autorizados como las sesiones ordinarias de la Cámara. Los individuos que no se conformen con la opinion de la mayoría, deberán esponer, fundar i firmar la suya por separado.

Art. 40. Los Senadores que no fueren miembros de una comision podrán, sin embargo, asistir a ella i tomar parte en sus discusiones, pero sin voto.

TÍTULO VII

DE LAS SESIONES, I DEL ÓRDEN DE MATERIAS EN CADA SESION

Art. 41. Cada reunion particular del Senado se denominará *sesion*, i la serie de sesiones no interrumpidas por un receso de la Cámara, se denominará *lejislatura ordinaria o estraordinaria*, segun sea.

Art. 42. El Presidente del Senado, i en su receso el de la Comision Conservadora, tomará las providencias necesarias para la reunion de los Senadores, o de los miembros de la Comision, citándolos, i en caso de prolongada ausencia, acordando con la Cámara o la Comision las conducentes a su asistencia.

Art. 43. Si un Senador despues de citado tres veces por oficio no concurriera, el Presidente del Senado, i en su receso el de la

Comision Conservadora, dará cuenta al Senado o a la Comision para que adopte las medidas que estime convenientes.

Art. 44. El Presidente de la Comision Conservadora citará para las sesiones preparatorias que con arreglo a la Constitucion hubieren de celebrarse; i citará así mismo para las lejislaturas estraordinarias, convocadas por el Supremo Gobierno. La citacion en ámbos casos, i en todos los otros en que el Presidente de la Comision lo juzgue conveniente, será por escrito.

Art. 45. Siempre que durante la lejislatura se establecieren dias i horas fijos para las sesiones, se hará saber este acuerdo a todos los miembros que no hubieren concurrido a él, i despues de esto no será necesario citar ningun Senador para las sesiones que hubieren de celebrarse en dichos dias i horas. El Presidente del Senado podrá, sin embargo, ordenar la citacion i aun hacerla por escrito, en todos los casos en que lo juzgare conveniente.

Art. 46. Siempre que se acordare alguna variedad en el órden de los dias i horas de sesion, será necesario citar a los Senadores que no hubieren concurrido al acuerdo.

Art. 47. Siempre que el Presidente del Senado citare a sesion estraordinaria, lo hará por citacion especial.

Art. 48. Se abrirá cada sesion, tocando el presidente la campanilla, i pronunciando estas palabras: *En el nombre de Dios Todo Poderoso, se abre la sesion.*

Art. 49. En seguida el Secretario leerá el acta de la sesion anterior, i el Presidente preguntará si está exacta. Las dudas que sobre ello ocurrieren se decidirán por la Sala, i con las enmiendas que se acordaren, se rehará el acta, i si fuere posible, se aprobará i firmará ántes de terminar la sesion. De las discusiones i acuerdos relativos a estas enmiendas no se hará mencion en las actas, escepto cuando así lo ordenare el Senado.

Art. 50. Se leerán luego las comunicaciones que se hubieren dirijido a la Cámara, en el órden siguiente:

1.° Las del Supremo Gobierno;

2.° Las de la Cámara de Diputados;

3.° Las de las otras autoridades o corporaciones;

4.° Las proposiciones o proyectos de los Senadores:

5.° Los memoriales de los particulares.

Art. 51. Cuando estas comunicaciones o memoriales requieran, a juicio del Presidente, una simple contestacion, la ordenará el Presidente en el mismo acto; pero si algun Senador pidiere que se

tome sobre ella la opinion de la Sala, se hará así; i si no la aprobare la Sala, se dejará para ser considerada segun el órden de materias que se espresa en el art. 54.

Art. 52. Seguidamente se leerá por el secretario la lista de que se trata en el art. 56.

Art. 53. Los informes de las comisiones se leerán cuando se proceda a la discusion de los asuntos a que se refieran.

Art. 54. Los incidentes estraños a la órden del dia, solo podrán producirse dentro de la primera hora de la sesion, contada desde que ella se abra.

Transcurrido ese tiempo se cerrará el debate i se votarán todas las indicaciones de órden o procedimiento, salvo que la Cámara acuerde segunda discusion, en cuyo caso se votarán en la primera hora de la sesion siguiente.

Votadas las indicaciones, se pasará a discutir los negocios en tabla.

Estas reglas no se aplicarán a las interpelaciones.

Los asuntos serán considerados por la Sala en el órden siguiente:

1.° Los iniciados por el Supremo Gobierno;

2.° Los iniciados por la Cámara de Diputados;

3.° Las materias presentadas a la deliberacion de la Cámara por cualesquiera de las otras autoridades i corporaciones;

4.° Las mociones o proyectos de los Senadores; i

5.° Los memoriales de los particulares.

Si hubiere dos o mas asuntos pertenecientes a una misma clase, se seguirá en ellos el órden de las fechas, i se discutirán i resolverán en sesion secreta si fueren de interes esclusivamente privado.

Art. 55. Para pasar de la consideracion de un asunto a la del inmediato, no será necesaria la terminacion del trámite en que actualmente se halle el primero. El Presidente podrá prorrogar cualquiera discusion con acuerdo de la Sala.

Art. 56. El secretario llevará una lista de los asuntos pendientes segun el órden que se les diere, conforme a los arts. 54 i 55.

Art. 57. Concluida la sesion, el Presidente anunciará a la Sala los asuntos que queden en tabla para la siguiente.

Art. 58. El Presidente podrá suspender la sesion por un cuarto de hora, pronunciando estas palabras: *se suspende la sesion.*

Art. 59. La sesion terminará pronunciando el Presidente estas palabras: *se levanta la sesion.*

Art. 60. La sesion suspensa sigue su curso, pronunciando el Presidente estas palabras: *continúa la sesion.*

Art. 61. Siempre que al suspenderse o cerrarse la sesion reclamare algun Senador contra cualquiera de estas disposiciones, se tomará la opinion de la Sala; i si ésta acordare que continúe la sesion, lo proclamará así el Presidente en el mismo acto con la fórmula del art. 60. *(Véase la nota núm. 2.)*

Art. 62. Siempre que la presencia de algun miembro fuere necesaria para las discusiones o acuerdos de la Sala, el Presidente podrá prohibirle que se retire, a ménos que alguna grave causa, a juicio del Presidente, lo exija.

TÍTULO VIII

REGLAS PARA LA DISCUSION

Art. 63. Todo Senador que quiera hablar pedirá la palabra, i terminará su discurso con la fómula *he dicho.* No serán estas formalidades necesarias en las breves observaciones, peticiones, reclamaciones i esplicaciones a que se refieren los artículos 31 i 32.

Art. 64. Los Ministros del Despacho que no fueren Senadores, tendrán derecho para asistir a las discusiones del Senado, sentándose entre los Senadores, i para tomar parte en las discusiones de la misma manera que los Senadores, pero sin voto.

Art. 65. La Cámara de Diputados podrá enviar comisiones al Senado para ilustrar i apoyar los proyectos orijinados o modificados en ella, i las comisiones tendrán asiento entre los Senadores, i tomarán parte en las discusiones, de la misma manera que los Senadores, pero sin voto.

Art. 66. Ningun Senador podrá hablar mas de dos veces sobre un mismo asunto en cada trámite (entendiéndose por *trámite* de la discusion cada proposicion, enmienda o sub-enmienda sobre que deliberare la Sala); pero el autor de una mocion o proyecto, o el Diputado o Ministro del Despacho encargado de sostenerlo en el Senado, podrá hablar por tercera vez, cuando no haya quien tome la palabra. Se dispensa la observancia de esta regla en todas las comisiones.

Art. 67. Todo miembro tendrá el derecho de pedir que el asunto sobre que actualmente versare una discusion en la Cámara i que

no se hubieren presentado bajo la forma de una proposicion específica, se sujete inmediatamente a esta forma.

Art. 68. Sometida una proposicion a la Cámara no podrá presentársele otra, sino para los objetos siguientes:

1.° Para proponer una enmienda;

2.° Para proponer una prorrogacion; i

3.° Para reclamar una medida de órden en el instante mismo de haber sido éste violado.

Art. 69. Si nadie hablare sobre la proposicion pendiente, procederá el Presidente a tomar los votos.

Art. 70. Sin embargo, si al procederse a tomar los votos se pidiere que se discuta de nuevo la proposicion pendiente, i lo ordenare así la Sala, se abrirá de nuevo la discusion sobre dicha proposicion, i los Senadores podrán ejercer el derecho que se les concede por el art. 66, como si no hubiesen tomado ántes la palabra.

Art. 71. Toda enmienda se pondrá por escrito ántes de discutirse. El miembro que la proponga la entregará escrita al Presidente por medio del oficial de sala, o la dictará el Secretario.

Art. 72. Las enmiendas tendrán por objeto la adicion, suspension o alteracion de una o mas palabras o cláusulas, o la division de una proposicion compleja en distintas proposiciones.

Art. 73. Las enmiendas se discutirán conjuntamente con el artículo o proposicion principal, salvo acuerdo espreso para discutirlas separadamente.

Art. 74. Cuando las enmiendas se discutan conjuntamente, el Presidente designará el órden en que deberán votarse.

Art. 75. Si se acordare discutir separadamente las enmiendas, el Presidente designará el órden de su discusion, i si se reclamare contra ese órden, decidirá la Cámara.

Art. 76. Admitida o desechada una enmienda, el Presidente someterá de nuevo a la Cámara la proposicion orijinal o enmendada.

Art. 77. La prorrogacion de un asunto pendiente podrá ser indefinida o a dia fijo.

TÍTULO IX

DE LOS TRÁMITES

Art. 78. Para los acuerdos del Senado, que no recayeren sobre proyectos de lei, bastará una sola discusion. Pero siempre que por

algun miembro de la Sala se pidiere que el asunto de que se trata siga los trámites de un proyecto de lei, se someterá esta proposicion a la Sala.

Art. 79. Todo proyecto de lei o de acuerdo se presentará bajo la forma de lei o de acuerdo.

Art. 80. Podrá preceder al proyecto de lei o de acuerdo un preámbulo en que se espongan las razones en que lo funda su autor.

Art. 81. Todo proyecto de lei se leerá dos veces en la Sala, ántes de someterse a discusion.

Art. 82. Antes o despues de la primera lectura, el autor del proyecto o el Diputado o Ministro del Despacho, encargado de sostenerlo, hará a la Sala las esplicaciones que juzgare oportunas.

Art. 83. Hecha la primera lectura, se pondrá el proyecto en tabla para la segunda, que no tendrá lugar sino en otra sesion. La Cámara, despues de la primera lectura, podrá ordenar la impresion del proyecto con el preámbulo, o de proyecto solo.

Art. 84. Hecha la segunda lectura (que podrá omitirse, cuando se haya verificado la impresion del proyecto), preguntará el Presidente a la Cámara, si el proyecto se admite o no a discusion; i bastará cuatro votos para que prevalezca la afirmativa. Los proyectos de lei que hubieren sido iniciados en el Supremo Gobierno, o en la Cámara de Diputados, serán admitidos a discusion sin que preceda este trámite.

Art. 85. Admitido el proyecto a discusion, se procederá en el mismo acto a discutirlo, i se aprobará o desechará en jeneral.

Art. 86. Admitido el proyecto en jeneral, se pondrá en tabla para la discusion por menor, a ménos que a propuesta de algun miembro, i con acuerdo de la Sala, haya de pasar a comision.

Art. 87. En la discusion por menor, que tendrá lugar en distinta sesion, se deliberará sobre cada una de las cláusulas separadamente, despues de oido el informe de comision, si lo hubiere.

Art. 88. Admitido o enmendado el proyecto en la discusion por menor, i no habiendo quien tome la palabra, se preguntará por el Presidente en el mismo acto a la Cámara si el proyecto es o no admitido definitivamente bajo su forma actual. En caso de afirmativa, se le dará el curso constitucional que corresponda; i en caso de negativa, se pondrá el proyecto en tabla para segunda discusion por menor. Reiterándose la negativa despues de la segunda discusion por menor, se tendrá por desechado el proyecto.

Art. 89. Bastarán dos discusiones sobre cada proyecto: una jeneral i otra por menor, i sobre ninguno podrá haber mas de tres discusiones: una jeneral i dos por menor.

Art. 90. Una sola discusion podrá continuarse en diferentes sesiones.

Pero la discusion de la lei que autoriza el cobro de las contribuciones, de la que fija las fuerzas de mar i tierra i de la que autoriza su permanencia dentro del lugar de las sesiones del Congreso, quedará cerrada a lo ménos diez dias ántes de aquel en que esas leyes hayan de comenzar a rejir, salvo que la Cámara, en sesion anterior, acuerde continuar o aplazar la discusion.

Cuando los proyectos indicados hubieren tenido oríjen en la Cámara de Diputados, el Senado no está obligado, en ningun caso, a pronunciarse sobre ellos sino ocho dias despues de haberlos recibido.

La Lei de Contribuciones, una vez llegada al Senado, será puesta en primer lugar en la tabla, con preferencia a cualquier otro proyecto.

En cuanto al proyecto de Lei de Presupuestos, si éste hubiese sido presentado al Senado ántes del 15 de junio, i hubiese estado en tabla a lo ménos durante treinta dias, o discutido en quince sesiones a le ménos, i ademas, convocado el Congreso a funcionar en sesiones estraordinarias ántes del 15 de octubre, el debate sobre él quedará cerrado el 15 de noviembre, salvo que haya acuerdo contrario celebrado en sesion anterior.

Pero si este proyecto hubiese tenido oríjen en la Cámara de Diputados, el Senado deberá pronunciarse sobre él a mas tardar treinta dias despues de haberlo recibido, debiendo ponerse en tabla con preferencia.

Art. 91. Las diferentes lecturas i discusiones de un mismo proyecto podrán tener lugar en una sola sesion, cuando la Cámara así lo acordare, atendida la urjencia del asunto.

Art. 92. Las resoluciones negativas indicadas en los artículos 84 i 85 i en la cláusula final del 88, i la prorrogacion indefinida a que se refiere el art. 77, terminan definitivamente la deliberacion del Senado sobre cualquier asunto que se haya sometido a ella.

Art. 93. No podrá un mismo asunto someterse dos veces a la deliberacion de la Cámara durante una misma lejislatura. Si ocurriere duda sobre la identidad, decidirá la Cámara.

Art. 94. No podrá retirarse proyecto alguno que haya pasado

a comision, o a discusion por menor, sin prévio acuerdo de la Cámara.

Art. 95. El proyecto de lei que ha tenido su orijen en el Senado pasará a la Cámara de Diputados sin preámbulo alguno; pero se acompañará separadamente el proyecto orijinal con el preámbulo.

Art. 96. Todo proyecto de lei que hubiere venido de la Cámara de Diputados, se le devolverá bajo la forma que hubiere recibido en el Senado, i todo proyecto de lei que haya venido directamente del Supremo Gobierno, se le devolverá bajo la forma que definitivamente hubieren acordado ámbas Cámaras.

Art. 97. Al trasmitirse un proyecto de lei a la Cámara de Diputados o al Supremo Gobierno, se acompañarán los documentos con que haya venido al Senado, i los documentos particulares que el Senado haya tenido presente para su resolucion, i que estimare conveniente comunicar. Esta comunicacion será en orijinal o copia, segun lo acordare el Senado. El secretario reclamará oportunamente la restitucion de los documentos orijinales que pertenezcan al archivo del Senado.

Art. 98. Los proyectos de lei aprobados o modificados por el Senado se trasmitirán con oficio a la Cámara de Diputados o al Supremo Gobierno, i se citarán en el oficio los documentos que lo acompañan.

Art. 99. La discusion de un proyecto no terminada en una lejislatura, podrá continuar en la siguiente.

Art. 100. El acta de cada sesion enumerará los documentos leidos en ella, i espresará los nombres de todos los Senadores que se hubieren hallado presentes, principiando por el del Presidente, terminando por el del Senador secretario i siguiendo en los demas el órden alfabético. Si en alguna de las votaciones hubieren dejado de emitir sus votos uno o mas de los Senadores mencionados como asistentes, se mencionará esta circunstancia, espresando los nombres i la causa.

ACUERDO

DE 12 DE JUNIO DE 1847

Art. 1.° Cuando un proyecto de lei es desechado en su totalidad por el Presidente de la República o por la Cámara de

Diputados, i devuelto en consecuencia al Senado conforme a los arts. 47 i 50 de la Constitucion, el Senado, despues de la segunda lectura de las observaciones que el Presidente de la República o la Cámara de Diputados hubiere acompañado al proyecto devuelto, lo tomará de nuevo en consideracion; i luego que crea suficientemente discutida la materia, votará sobre la cuestion siguiente:

¿Insiste o no la Cámara en el proyecto?

Art. 2.° Cuando en un proyecto de lei se han hecho modificaciones o correcciones por el Presidente de la República o por la Cámara de Diputados, i fuere en consecuencia devuelto al Senado conforme a los arts. 46, 47 i 51 de la Constitucion, el Senado despues de la segunda lectura de los artículos orijinales, de las modificaciones o correcciones hecha en ellos, i de las observaciones que hubieren sido trasmitidas por el Presidente de la República o por la Cámara de Diputados junto con el proyecto devuelto, tomará en consideracion cada una de dichas modificaciones o correcciones por su órden, i suficientemente discutido, votará sobre la cuestion siguiente:

¿Se admite o no la alteracion propuesta?

Art. 3.° Para espresar el juicio del Senado sobre un proyecto de lei que ha sido desechado en su totalidad, bastará una sola votacion, contraida a SÍ *o* NÓ, *sin hacer enmienda alguna en el proyecto; i para espresar el juicio del Senado sobre las modificaciones o correcciones propuestas, bastará, respecto de cada una de ellas, una sola votacion contraida de la misma manera, a* SÍ *o* NÓ *sin hacer enmienda alguna.*

TITULO X

DE LAS VOTACIONES

Art. 101. La votacion se hará de dos modos: por la espresion verbal de *sí* o *nó*, o por escrutinio.

Art. 102. La votacion verbal por *sí* o *nó* es de regla jeneral.

Art. 103. La votacion por escrutinio tendrá lugar en las elecciones, i en todos los negocios de interes particular.

Art. 104. No tendrán voto los Senadores en los negocios que les interesen directa i personalmente a ellos, a sus ascendientes o

descendientes, a sus esposas, o a sus colaterales hasta el cuarto grado civil de consanguinidad i tercero de afinidad inclusive.

No estarán inhabilitados para votar en una cuestion jeneral los Senadores que tengan interes en ella como miembros de clases afectadas por esa cuestion.

Art. 105. Los Senadores emitirán sus votos en uno i otro modo de votacion, segun el órden de sus asientos, principiando por el primero de la derecha, i terminando por el Presidente i Senador secretario.

Art. 106. En la votacion verbal por *sí* o *nó*, el secretario contará los *síes* i *nóes*, i proclamará el resultado diciendo: *aprobada* o *desechada por tantos votos contra tantos*, o *aprobada* o *desechada por unanimidad*. El Presidente en seguida dirá: *queda aprobada* o *desechada la proposicion* o *la enmienda*.

Art. 107. Si en la votacion verbal por *sí* o *nó* hubiere empate de votos, se constituirá la Cámara en comision; i si discutida la proposicion de este modo, se empataren de nuevo los votos, se tendrá por desechada.

Art. 108. Cuando se votare por escrutinio, si la votacion se contrajere a aprobar o desaprobar, se colocarán dos urnas en la mesa del Presidente, i se darán dos bolas, una blanca para la afirmativa, i otra negra para la negativa, a cada uno de los Senadores presentes, i cada Senador pondrá en la urna situada a la derecha del Presidente la bola que indicare su voto, i en la urna situada a la izquierda la bola restante. Terminada la emision de votos, el Presidente sacará las bolas contenidas en la urna de la mano derecha; contará las blancas i las negras a vista de la Sala, i proclamará el resultado diciendo: *aprobada* o *desechada por tantos votos contra tantos*, o *aprobada* o *desechada por unanimidad*.

Art. 109. Cuando en la votacion por escrutinio hubiere designacion de personas, se distribuirá a cada Senador cédulas de una misma forma, color i tamaño. Cada Senador escribirá en su cédula los nombres de tantas personas, cuantas hayan de ser las elejidas i la depositará él mismo en la urna.

Lo dispuesto en el inciso anterior no se aplicará a la eleccion de miembros de la Comision Conservadora, la que se hará por voto acumulativo.

Art. 110. No se podrá elejir simultáneamente para dos cargos diferentes, sino cuando uno de ellos fuere suplente del otro, i en-

tónces el primero nombrado en la cédula se entenderá propietario i el segundo suplente.

Art. 111. El Presidente sacará por sí mismo las cédulas de eleccion una a una, las leerá en voz alta, i las pasará al Secretario, el cual en vista de ellas escribirá los nombres en lista lonjitudinal, poniendo a continuacion de cada nombre los guarismos 1, 2, 3, etc., segun el número de sufrajios que sobre él recayere, i pronunciando estos guarismos al mismo tiempo que los escriba.

Si se votare a un tiempo para propietario i suplente, se harán dos listas lonjitudinales distintas.

Art. 112. Si ninguno de los nombrados hubiere obtenido mayoría absoluta de votos de los Senadores presentes, se repetirá la votacion, contrayéndola a los individuos que hubieren obtenido los dos números superiores. Si definitivamente resultare empate, se recurrirá al sorteo.

Art. 113. Siempre que haya duda sobre el resultado de una votacion proclamada por el Presidente, se repetirá la votacion verbal por *sí* o *nó*. Si la votacion por *sí* o *nó* hubiere sido en la forma del art. 108, se compararán las bolas blancas i negras de ámbas urnas, i habiendo desigualdad en el número de una i otras entre sí o con los Senadores presentes, se repetirá la votacion. En las votaciones de eleccion, el Presidente leerá de nuevo las cédulas, i el Secretario repetirá la operacion indicada en el art. 111.

Art. 114. A ningun Senador presente es lícito el abstenerse de votar por *sí* o *nó*, escepto en los casos del art. 104.

Art. 115. Cuando votándose por escrutinio, con designacion de personas, se hubiere depositado una o mas cédulas en blanco, se entenderá que los Senadores que las han depositado se adhieren al resultado de los votos de los demas Senadores presentes. El Secretario separará, por consiguiente, las cédulas blancas, i las agregará a la mayoría que resultare sin ellas. En caso de empate, se procederá sin ellas a los trámites ulteriores de la eleccion, aun cuando el número de las cédulas escritas no llegare a once.

Art. 116. Se tendrán por cédulas blancas las que espresaren un voto diferente del que se pide.

Art. 117. Cuando el proyecto pendiente constare de gran número de artículos, se entenderán que la Cámara significa su asenso unánime a cualquiera de ellos, si despues de leido no hubiere ningun miembro que pida la palabra para discutirlo. El Presi-

dente, siempre que crea conveniente recurrir a este modo estraordinario de votacion, lo prevendrá a la Cámara; i si alguno de los Senadores se opusiere a ello, decidirá la Cámara.

TITULO XI

DEL SECRETARIO I DEMAS EMPLEADOS EN LA SALA

Art. 118. El Secretario será nombrado a pluralidad absoluta de votos de la Sala, dentro o fuera de su seno.

Art. 119. El cargo de Secretario es amovible a voluntad del Senado; i se entenderá cesar cuando el Senador-Secretario dejare de ser Senador.

Art. 120. Son funciones del Secretario:

1.° Leer todas las comunicaciones i documentos presentados a la Sala;

2.° Estender el acta de cada sesion, espresando en ella todas las proposiciones i enmiendas sometidas al Senado, los resultados numéricos de todas las deliberaciones del Senado, i las órdenes que el Presidente hubiere espedido por sí solo a presencia de la Sala. Cuando la sesion fuere secreta hará un breve resúmen de las discusiones a que dieren lugar los asuntos considerados en ella, pudiendo, sin embargo, los Senadores que tomen parte en los debates enviar a la Secretaría como anexos al acta i bajo su responsabilidad, la redaccion detallada i completa de sus discursos. *(Véase la nota núm. 1.)*

3.° Redactar la correspondencia del Senado en todos los casos en que no se hubiere encargado de ella a una comision especial;

4.° Refrendar todos los actos firmados por el Presidente;

5.° Llevar la correspondencia de la Cámara en los casos designados en el artículo 21;

6.° Hacer copiar las actas i comunicaciones de la Sala en los respectivos libros, llevando libros separados para las actas i oficios reservados;

7.° Conservar el archivo jeneral, i tener bajo su esclusiva inspeccion i la del Pro-Secretario, el privado;

8.° Cuidar de la biblioteca del Senado; i

9.° Proponer a la comision de Policía interior el nombramiento o separacion de los empleados de la Secretaría.

Art. 121. Habrá un Pro-Secretario i Tesorero nombrado a pluralidad absoluta de votos de la Sala, a propuesta del Secretario. Sus funciones son: reemplazar al Secretario cuando no lo hubiere, o se hallare impedido; ejercer el cargo de archivero, i trabajar a las órdenes del Secretario i en servicio de la Comision Conservadora.

Art. 122. El Pro-Secretario i Tesorero es amovible a voluntad del Senado.

Art. 123. Habrá dos oficiales de pluma i un oficial de Sala, nombrados por la Comision de Policía, a propuesta del Secretario.

Art. 124. El oficial de Sala comunicará las órdenes i citaciones verbales del Presidente; llevará la correspondencia de la Sala a sus destinos; introducirá i pondrá en manos del Presidente las comunicaciones que se trajeren a la Sala en actual sesion; i asistirá a todas las sesiones públicas para el servicio de Sala, i para hacer que se guarde compostura i silencio en la barra.

Art. 125. Los redactores de sesiones, los taquígrafos i oficial de la Redaccion serán nombrados por la Comision de Policía, prévio certámen público, i podrán ser removidos por la misma Comision a propuesta del Jefe de la Redaccion.

TÍTULO XII

DE LA OBSERVANCIA I ENMIENDA DEL REGLAMENTO

Art. 126. Todo Senador tendrá derecho para reclamar la observancia de este Reglamento; i el Presidente, siendo manifiesta la infraccion, la hará cesar.

Art. 127. Si hubiere duda acerca de si la práctica que se acusa de irregular, es o no conforme al Reglamento, se tomará la opinion de la Sala.

Art. 128. La Cámara no podrá alterar ningun artículo del Reglamento, sino con las formalidades necesarias para la deliberacion sobre un proyecto de lei.

Art. 129. El presente Reglamento se imprimirá, se destribuirá a los Senadores, i se comunicará al Supremo Gobierno i a la Cámara de Diputados. Los ejemplares sobrantes se guardarán en el archivo del Senado.

Art. 130. De las alteraciones, modificaciones, adiciones o esplicaciones que en el Reglamento hiciere la Cámara, se llevará por el Secretario un rejistro particular que el Presidente de la Comision Conservadora mandará imprimir i agregar al Reglamento vijente, durante el receso de la Cámara.

Art. 131. Las alteraciones, modificaciones, adiciones o esplicaciones de que habla el artículo precedente, se comunicarán tambien al Supremo Gobierno i a la Cámara de Diputados, luego que se hayan dado a la prensa.

Santiago, 21 de enero de 1888.

NOTAS —Núm. 1.—En sesion de 20 de noviembre de 1893, el Honorable Senado acordó que en lo sucesivo, en las votaciones en que resultare unanimidad, se espresará en el acta el número de votantes.

Núm. 2.—En sesion de 9 de enero de 1894, el Honorable Senado celebró el siguiente acuerdo:

Artículo único.—El Senado declara que la disposicion del artículo 61 del Reglamento Interior no es aplicable sino a los casos en que la sesion se suspenda o levante intempestivamente.

REGLAMENTO INTERIOR

DE LA

CÁMARA DE DIPUTADOS

11-18

REGLAMENTO INTERIOR

DE LA

CÁMARA DE DIPUTADOS

TITULO I (*)

DE LAS SESIONES PREPARATORIAS

Art. 1.° El dia 15 de mayo i siguientes, si fuore necesario, del año en que deba renovarse la Cámara, se reunirán en la Sala de sesiones de la Cámara de Diputados, a la una de la tarde, todos los ciudadanos que hubieren recibido poderes estendidos en la forma prescrita en el art. 73 de la lei de elecciones, que acrediten su representacion como Diputados propietarios o suplentes.

Reunido el número de Diputados propietarios que requiere el art. 54 de la Constitucion, se leerá por el Pro-secretario el presente título del Reglamento, i en seguida se procederá a nombrar, a pluralidad de votos de todos los presentes, sean propietarios o suplentes, un Presidente. (**)

El nombramiento de Presidente deberá recaer en un Diputado presente en la Sala.

(*) Este título del Reglamento fué modificado en la forma en que aparece en esta reimpresion, en sesion de 10 de enero de 1885.

(**) Se suprimió la frase «i un secretario» en sesion de 28 de enero de 1895.

Art. 2.° Luego que el Presidente electo haya tomado el lugar que le corresponde, se dará cuenta de las reclamaciones de nulidad que hayan sido recibidas en la Secretaría, en conformidad a lo que dispone el art. 96 de la lei de elecciones.

El Presidente distribuirá las reclamaciones presentadas en cuatro grupos iguales en número, agregando las sobrantes al último i haciendo las agrupaciones de norte a sur en el órden de los departamentos.

Los poderes que se refieran a elecciones no objetadas constituirán un quinto grupo.

Art. 3.° Formados los grupos, el Presidente nombrará, de entre los Diputados propietarios presentes, un número igual de Comisiones, compuesta de cinco miembros cada una.

El nombramiento deberá recaer, si fuere posible, en aquellos cuyas elecciones no estuvieren objetadas, i si no hubiere número suficiente de Diputados propietarios, se integrarán las Comisiones con los suplentes de aquellos departamentos cuyos propietarios no estuvieren presentes.

Se dará un número de órden a las Comisiones i a los grupos de poderes i se designará por sorteo el grupo sobre que corresponda informar a cada Comision.

Art. 4.° Las Comisiones nombradas deberán oir a los interesados que lo soliciten i despacharán su informe precisamente para la primera sesion ordinaria, comprendiendo en él todos los poderes i reclamaciones que les hubieren sido remitidos.

En dicha sesion la Cámara se pronunciará en primer lugar respecto de los poderes i elecciones que no hubieren sido objetados; se hará el sorteo a que se refiere el inciso 2.° del art. 73 en caso de empate, i se procederá en seguida a elejir Presidente i demas funcionarios que prescribe este Reglamento, pudiendo concurrir en la votacion aun los Diputados cuya eleccion no hubiere sido calificada.

Inmediatamente se procederá en la misma forma al nombramiento de los Consejeros de Estado que corresponde designar.

Art. 5.° Los poderes que se presentaren despues de la sesion preparatoria serán examinados por la Comision respectiva si no hubiere reclamacion de nulidad respecto de la eleccion.

Si la eleccion estuviere objetada, serán examinados por la Comision a que hubiere correspondido el primer grupo de elecciones objetadas.

Art. 6.° Hasta el 20 de junio la Cámara celebrará sesiones diarias en los dias no feriados, de dos horas por lo ménos, destinadas a la calificacion de las elecciones respecto de las cuales hubiere reclamacion de nulidad o respecto de las que se hicieren objeciones por cualquier Diputado, ántes de ser aprobadas. En este exámen se comenzará de norte a sur en el órden de los departamentos.

Art. 7.° Si el 20 de junio no se hubiere terminado la calificacion de todas las elecciones, por cualquier motivo que sea, el Presidente citará a la Cámara a sesion diariamente en los dias no feriados, *desde las doce del dia hasta las cinco de la tarde*, hasta que se termine la calificacion de todas las elecciones. Estas sesiones se destinarán esclusivamente a la calificacion de las elecciones.

Si durante este tiempo fuere necesario, a juicio del Presidente, destinar sesiones para el despacho de otros negocios, éstas tendrán lugar tambien diariamente de ocho a diez de la noche, con escepcion de los dias feriados. (*)

Art. 8.° Despues de pronunciados tres discursos sosteniendo la nulidad de una eleccion i otros tres sosteniendo su legalidad, deberá declararse cerrado el debate si diez o mas Diputados lo pidieren.

Formulada la peticion para cerrar el debate, se procederá a votarla sin discusion alguna. (**)

TÍTULO II

DE LOS DIPUTADOS

Art 9.° Los Diputados, al tiempo de recibirse de su cargo, prestarán juramento ante el que presidiere la sesion, siendo inte-

(*) «Honorable Cámara:

«Tenemos el honor de someter a vuestra consideracion la siguiente reforma del artículo 7.° de nuestro Reglamento:

«Sustitúyense las horas «desde doce del dia hasta la cinco de la tarde» por «desde una hasta seis de la tarde».—Santiago, 21 de junio de 1894.—*David Mac-Iver.—E. Fernández A.—Luis A. Vergara.—Macario Ossa.—Eduardo Videla.—Ladislao Errázuriz.—Joaquin Walker Martínez.*»

La Cámara, eximiendo de los trámites reglamentarios esta proposicion, la aprobó por asentimiento tácito.

(**) Este artículo fué aprobado en 10 de enero de 1885 como 7.° bis, i en sesion de 16 de julio de 1887 se le asignó el número 8.°, variándose, en consecuencia, la numeracion de todos los restantes.

rrogados con arreglo a la siguiente fórmula:—*¿Jurais por Dios i estos Santos Evanjelios guardar la Constitucion del Estado; desempeñar fiel i legalmente el cargo que os ha confiado la Nacion; consultar en el ejercicio de vuestras funciones sus verdaderos intereses, i guardar sijilo acerca de lo que se tratare en sesiones secretas?*—Contestando el Diputado—*sí juro*, el Presidente agregará:—*Si así no lo hiciereis, que Dios, testigo de vuestras promesas, os lo demande.*

Art. 10. En el acto de prestarse juramento, se pondrán de pié todos los Diputados i demas personas que se hallaren presentes.

Art. 11. Los Diputados no formarán cuerpo fuera de la Sala de sus sesiones, a ménos que sea para reunirse ámbas Cámaras en los casos que previene la Constitucion.

Art. 12. Si en algun caso se les impidiere por la fuerza reunirse en el lugar designado para sus sesiones, la mayoría de los Diputados podrá hacerlo en cualquier otro lugar.

Art. 13. Los Diputados no podrán ausentarse del lugar de las sesiones, sin dar prévio aviso al Presidente de la Cámara, indicándole el lugar en que van a residir i el tiempo que se proponen estar en él.

Art. 14. Si la ausencia pasare de quince dias o fuere por tiempo indefinido, el aviso lo darán a la Cámara para que resuelva lo conveniente.

Art. 15. Los Diputados que dejaren de asistir a cuatro sesiones consecutivas, sin dar aviso ni alegar escusa fundada de su inasistencia, sufrirán la pena de que sus nombres se inserten en el acta respectiva, i se anuncien por los periódicos sus faltas.

Art. 16. La Cámara, i en su defecto la minoría, reunida para sesion ordinaria o en virtud de lejítima convocacion estraordinaria, tiene facultad para compeler a los Diputados a la asistencia, imponiéndoles multas, detencion personal u otro apercibimiento cualquiera.

Art. 17. El Presidente de la Cámara, o el que haga sus veces, es competente para llevar a efecto el acuerdo, valiéndose de los medios de accion que franquean las leyes.

Art. 18. La Cámara en ningun caso podrá dar licencia a tal número de Diputados, que queden ménos de las tres cuartas partes de los electos.

Art. 19. Ningun Diputado suplente podrá incorporarse a la Cámara, sin que préviamente se haya calificado por ella la imposi-

bilidad del propietario para la asistencia, i sin que la misma Cámara acuerde la citacion del suplente. (*)

Art. 20. Cuando un Diputado suplente estuviere en el ejercicio de sus funciones, no podrá presentarse a ejercerlas el propietario, si en la sesion anterior no hubiese anunciado a la Cámara que ha cesado el motivo de su inasistencia.

Art. 21. Siempre que por muerte, por declaracion de nulidad de alguna eleccion o por cualquier otro motivo, no hubiese Diputado, ni suplente, por algun Departamento, el Presidente de la Cámara, con acuerdo de ella, lo avisará al de la República.

Art. 22. Cuando falleciere algun Diputado durante el ejercicio de las funciones de la lejislatura, nombrará la Cámara de su seno una Comision de honor que presida los funerales, lo cual se pondrá tambien en conocimiento del Presidente de la República.

TITULO III

DEL PRESIDENTE

Art. 23. La Cámara nombrará un Presidente, un primer Vice-Presidente i un segundo Vice-Presidente a pluralidad absoluta de sufrajios, i la duracion de estos cargos será de un mes. (**)

Art. 24. El Presidente i Vice-Presidentes cesantes podrán ser reelejidos. (***)

Art. 25. El nombramiento de Presidente i Vice-Presidentes se avisará al Presidente de la República i a la Cámara de Senadores.

Art. 26. El Presidente i Vice-Presidentes tomarán asiento en la testera de la Sala, ocupando el centro el Presidente, la derecha el primer Vice-Presidente i la izquierda el segundo Vice-Presidente.

(*) En sesion de 7 de junio de 1879, se acordó citar a los Diputados suplentes siempre que los propietarios faltasen a cuatro sesiones consecutivas sin dar aviso.— Este acuerdo se renovó en 1882, i ha seguido rijiendo en el período de sesiones que empezó en 1885.

(**) Este artículo fué modificado en los términos en que aparece en esta reimpresion, en sesion de 30 de junio de 1874.

(***) En sesion de 16 de julio de 1887, fueron modificados en los términos en que aparecen en esta reimpresion, los artículos 24, 25, 26, 32, 33, 34, 119, 139, en sus cláusulas 7.ª i 9.ª, 140, 141, 142, 143 i 144.

Art. 27. El Presidente no tendrá en la Sala tratamiento alguno especial: se le dirijirá la palabra en tercera persona, como a los demas Diputados; pero en las comunicaciones oficiales tendrá el de *Excelencia*.

Art. 28. El Presidente no podrá dirijir ni contestar, por escrito o de palabra, comunicacion alguna a nombre de la Cámara sin prévio acuerdo de ella.

Art. 29. Las funciones del Presidente son:

1.ª Abrir, suspender i cerrar la sesion.

2.ª Mantener el órden en la Sala, i hacer que se observe compostura i silencio.

3.ª Fijar las proposiciones que hayan de discutirse por la Cámara; ordenar se reciba la votacion, luego que no haya Diputado que sobre el asunto de que se trata quiera tomar la palabra; cuidar de la exactitud en el cómputo de los votos, que bajo su inspeccion hará el Secretario, i proclamar las decisiones de la Cámara.

4.ª Conceder la palabra a los Diputados en el órden en que la pidieren i, pidiéndola dos a un tiempo, concederla a su arbitrio.

5.ª Llamar a la cuestion al Diputado que se desvíe de ella; llamar al órden al que en sus espresiones faltare a él; i si reconvenido hasta por tercera vez no obedeciere, intimarle, con acuerdo de la Cámara, que se retire.

6.ª Pedir, con acuerdo de la Cámara, el ausilio de la fuerza i ordenar el uso de ella, para hacer cumplir las providencias de órden que la Cámara estimare necesarias.

7.ª Dar curso, con arreglo a la Constitucion i a este Reglamento, a los negocios que se presenten en la Sala.

8.ª Nombrar las Comisiones i reintegrarlas con acuerdo de la Cámara.

9.ª Firmar las minutas i copias de actas i comunicaciones que sea necesario dirijir al Presidente de la República o a los Ministros Secretarios del Despacho, a la Cámara de Senadores, a los Tribunales Superiores de Justicia, a los Reverendos Arzobispos i Obispos, a los Intendentes de provincia i Jefes Militares. (*)

10.ª Citar a sesion estraordinaria cuando lo estimare necesario, cuando el Poder Ejecutivo lo invite, o cuando algun Diputado lo

(*) En sesion de 16 de julio de 1881, resolvió la Cámara que el Secretario pudiera, en nombre de las Comisiones, comunicar directamente los acuerdos de éstas a los Ministros de Estado.

pida. En este último caso no podrá hacerlo sin el apoyo de la quinta parte de los Diputados. (*)

11.ª Cuidar de la puntual observancia de este Reglamento.

12.ª Calificar por si solo los negocios de que deba darse cuenta en sesion secreta.

13.ª Velar sobre la seguridad i arreglo del archivo i libros.

Art. 30. Siempre que alguno de los Diputados reclame contra cualquiera de los actos o disposiciones del Presidente, deberá éste pedir la resolucion de la Cámara.

Art. 31. El Presidente, para conservar el órden en la Sala, llamará él a los Diputados, i para abrir i cerrar las sesiones, usará de la campanilla.

Art. 32. Cuando el Presidente, como Diputado, quiera hacer uso de la palabra, la pedirá al primer Vice-Presidente, i en ausencia de éste, al segundo Vice-Presidente.

Art. 33. Por ausencia o enfermedad del Presidente, ejercerán sus funciones los Vice-Presidentes, segun su órden de precedencia, i, en defecto de ellos, el último de los que hubieren desempeñado el cargo de Presidente o Vice-Presidente.

TITULO IV

DE LAS COMISIONES

Art. 34. Para facilitar el curso i despacho de los negocios, habrá ocho Comisiones permanentes, compuesta cada una de cinco o siete Diputados elejidos por la Cámara a propuesta del Presidente.—La primera Comision se denominará *de Elecciones calificadora de Peticiones.*

(*) En sesion de 31 de diciembre de 1885, se propuso el siguiente proyecto de acuerdo:

«El derecho que confiere a los Diputados el número 10 del artículo 28 del Reglamento para pedir sesiones estraordinarias, no puede ser ejercido sino para tratar de asuntos cuya discusion no esté pendiente en la Cámara, ni pueda presentarse la solicitud en dias en que corresponda celebrar sesiones ordinarias.

«La citacion se hará por las horas de costumbre.»

Eximido este proyecto, en la sesion en que se formuló, de los trámites reglamentarios, i puesta en votacion, fué desechado su inciso primero, por 53 votos contra 28 i el segundo por 48 contra 34.

La segunda, *de Constitucion, Lejislacion i Justicia.*
La tercera, *de Gobierno i Relaciones Esteriores.*
La cuarta, *de Hacienda e Industria.*
La quinta, *de Guerra i Marina.*
La sesta, *de Educacion i Beneficencia.*
La séptima, *de Negocios Eclesiásticos.*
La octavo, *de Policía Interior.*

Esta última se compondrá siempre del Presidente, Vice-Presites i Secretario; pero el Secretario no tendrá voto en ella sino cuando fuere miembro de la Cámara. (*)

Art. 35. El Presidente, con acuerdo de la Cámara, podrá encargar el exámen de un asunto a dos o mas Comisiones reunidas, o nombrar Comisiones especiales para los trabajos que en su concepto lo exijieren.

Art. 36. Cada Comision nombrará de entre sus miembros un Presidente i un Secretario, quienes responderán de los documentos que se les presentaren.

Art. 37. Corresponde a las Comisiones preparar todos los datos o comprobar los hechos que necesite la Cámara para su deliberacion, e informar sobre los proyectos que se les pasen, haciendo las ilustraciones que crean convenientes.—Para obtener los datos que hayan de solicitar fuera de la Cámara, se valdrán del conducto del Secretario de ella.

Art. 38. Nombrarán de entre sus miembros uno que se encargue de sostener sus proyectos en la discusion.

Art. 39. Los Diputados que no se conformaren con el voto de la mayoría de su respectiva Comision, podrán presentar a la Cámara por separado su voto particular.

Art. 40. Ningun Diputado podrá ser obligado a pertenecer a mas de dos Comisiones permanentes.

(*) En sesion de 15 de setiembre de 1870, se acordó nombrar una Comision especial para que, agregada a la Mesa, hiciese la clasificacion de los asuntos de carácter administrativo que se hallasen en estado de tabla.—Esta Comision se ha continuado nombrando en todos los períodos lejislativos i ha pasado a formar parte de las permanentes con la denominacion de *Comision de Tabla.*

En sesion de 5 de junio de 1885, se acordó que en cada una de las Comisiones permanentes se nombraran once Diputados en lugar de cinco o siete como dispone el Reglamento, i que no pudieran reunirse ni informar con ménos de cinco de sus miembros.—Posteriormente, en 11 del mismo mes, se acordó: 1.° que los Diputados suplentes en ejercicio reemplacen en las Comisiones a los respectivos propietarios; i 2.° que la Comision de Tabla la formen los Presidentes de todas las permanentes i los Vice-Presidentes de la Honorable Cámara.

Art. 41. La Cámara hará, por conducto del Presidente, los requerimientos que juzgue necesarios a la Comision que retardare el despacho de los negocios.

Art. 42. Los Diputados que no fueren miembros de una Comision, podrán, sin embargo, asistir a ella i tomar parte en sus discusiones, pero sin voto.

TÍTULO V

DE LAS SESIONES I ÓRDEN DE LAS MATERIAS QUE DEBEN TRATARSE EN ELLAS

Art. 43. Cada reunion particular de la Cámara de Diputados se denominará *Sesion*; la serie de sesiones no interrumpidas por un receso, se denominará *Lejislatura ordinaria* o *estraordinaria*, segun sea, i el trienio que duran las funciones de los Diputados, se denominará *Período lejislativo.*

Art. 44. Las sesiones de la Cámara en cada lejislatura se celebrarán por lo ménos tres veces en cada semana, designándose por la misma Cámara los dias i horas convenientes.

Cuando a la hora designada para abrir cada sesion, no se hallare reunido el número de Diputados que se requiere para celebrarla, podrán retirarse los asistentes, levantándose una acta en donde se espresen los nombres de éstos i de los que hayan faltado sin avisar.

Art. 45. Acordados los dias i horas fijas para las sesiones, se hará saber el acuerdo a todos los Diputados que no hubieren concurrido a él, i, despues de esto, no será necesario citar a ninguno para las sesiones que hubieren de celebrarse en tales dias i horas fijas. El Presidente de la Cámara, sin embargo, podrá ordenar la citacion i aun hacerla por escrito cuando lo crea conveniente.

Art. 46. Siempre que se acordare alguna variacion en el órden de los dias i horas de sesiones, será necesario avisarlo a los Diputados que no hubieren ocurrido al acuerdo.

Art. 47. Cuando el Presidente citare para sesion estraordinaria, lo hará por citacion especial.

Art. 48. Se abrirá cada sesion poniéndose los Diputados de pié al toque de la campanilla i pronunciando el Presidente estas palabras:—*En el nombre de Dios, se abre la sesion.*

Art. 49. En seguida el Secretario leerá el acta de la sesion anterior, i el Presidente preguntará *si está exacta*. Las dudas que sobre ello ocurrieren se decidirán por la Cámara, i con las enmiendas que se acordaren, se rehará el acta i, si fuere posible, se aprobará i firmará ántes de terminar la sesion. De las discusiones i acuerdos relativos a estas enmiendas no se hará mencion en las actas, escepto cuando así lo ordenare la Cámara.

Art. 50. Se leeran luego las comunicaciones que se hubieren dirijido a la Cámara i los informes de las Comisiones.

Art. 51. El Presidente podrá suspender la sesion por un cuarto de hora, pronunciando estas palabras:—*Se suspende la sesion.*—La sesion suspensa sigue su curso, pronunciando el Presidente estas palabras:—*Continúa la sesion.* I terminará ésta cuando el Presidente pronuncie estas palabras:—*Se levanta la sesion.*

Art. 52. Al concluir la sesion, el Presidente anunciará a la Cámara los asuntos que quedan designados para la siguiente.

Art. 53. Los asuntos serán designados en este órden:

1.° Los iniciados por el Poder ejecutivo;

2.° Los iniciados por la Cámara de Senadores;

3.° Las mociones o proyectos de los Diputados;

4.° Los asuntos presentados a la consideracion de la Cámara por cualquiera de las otras autoridades o corporaciones.

La Cámara, sin embargo, podrá acordar la preferencia a cualquier asunto, segun su importancia.

Las solicitudes de los particulares serán consideradas en los dias que acordare la Cámara, segun el órden de las fechas en que le hubieren sido presentadas.

Art. 54. Para pasar de la consideracion de un asunto a la del inmediato, no será necesaria la terminacion del trámite en que actualmente se halle el primero.

Art. 55. Siempre que la presencia de algun Diputado fuere necesaria para las discuciones o acuerdos de la Cámara, el Presidente podrá prohibirle que se retire, a ménos que alguna grave causa, a juicio del Presidente, lo exija.

TÍTULO VI

DE LOS TRÁMITES

Art. 56. Los mensajes que dirijiere a la Cámara el Presidente de la República, las mociones de los Diputados i, en jeneral, todo

proyecto de lei o de decreto que se iniciare en ella, se leerá por dos veces consecutivas en diferentes sesiones, i se pasará en seguida a la Comision a que corresponda, segun la naturaleza del asunto. (*)

Art. 57. Los proyectos de lei o de decreto aprobados por la Cámara de Senadores, se remitirán a Comision con una sola lectura.

Art. 58. En ninguna de las dos lecturas se permitirá debate; pero el autor del proyecto, o la persona encargada de sostenerlo, podrá hacer sobre él las esplicaciones o ilustraciones que tenga por conveniente.

Art. 59. Cuando el proyecto, mensaje o mocion fuere estenso, la Cámara puede emitir el trámite de lectura, ordenando la publicacion de la pieza.

En este caso no podrá correr ésta sus trámites, miéntras no se haya repartido impresa a los Diputados.

Art. 60. En los casos en que el proyecto sometido a la Cámara sea notoriamente obvio i sencillo, o de tan perentoria urjencia que no permita demora, podrá omitirse tambien el trámite de Comision, si la Cámara lo acordare así por mayoría absoluta, i entónces el asunto se pondrá en discusion sobre tabla.

Art. 61. Los informes de las Comisiones se leerán el dia de su presentacion a la Cámara, i por el mismo hecho quedará on tabla el asunto sobre que versan, para que sea considerado a su turno.

Art. 62. Todo proyecto de lei o de decreto se someterá primero a una discusion jeneral con el objeto de admitirlo o desecharlo en su totalidad, considerando solo el pensamiento fundamental o matriz que contiene.

Art. 63. Si fuere desechado se devolverá al autor i no podrá ser presentado de nuevo en aquella lejislatura: si fuere admitido, se pondrá en discusion particular para las sesiones siguientes.

Art. 64. La discusion particular tiene por objeto examinar el proyecto en sus detalles, i aprobar, modificar, o reprobar cada uno de sus artículos.

Art. 65. Si no se hiciere oposicion, ni se propusiere modificacion

(*) En sesion de 7 de junio de 1879, se acordó omitir la segunda lectura de los mensajes, mociones, proyectos, etc., i considerar como segunda lectura su publicacion en el *Diario Oficial*.—Este mismo acuerdo se renovó en sesion de 6 de junio de 1882 i ha continuado rijiendo en el período que empezó en 1885.

alguna, el artículo sometido a exámen se pondrá desde luego en votacion.

Art. 66. Habiendo oposicion o modificaciones propuestas, quedará para segunda discusion en la sesion inmediata. (*)

Art. 67. Siempre que un proyecto o artículo sea puesto en discusion, no se entenderá terminada ésta sino cuando todos los Diputados que quieran tomar la palabra hayan hablado las veces que permite este Reglamento.

Art. 68. Antes de dar una discusion por concluida, debe el Presidente invitar por dos veces a los Diputados para que hagan uso de la palabra, i si ninguno respondiese a su invitacion, declarará la discusion por concluida para proceder al trámite que corresponda.

Art. 69. Terminada la segunda discusion, el artículo se pondrá en votacion.

Art. 70. No se dará tercera discusion particular sino cuando la Cámara lo acuerde por mayoría.

Art. 71. Cuando el proyecto de lei o de decreto conste de un solo artículo, podrá omitirse el trámite de discusion particular, si la Cámara lo acordare así por unanimidad de votos.

En este caso, la única discusion versará sobre el fondo i la redaccion del proyecto.

Art. 72. Una discusion puede prolongarse por dos o mas sesiones.

Pero la discusion de la lei de presupuestos, de la que autoriza el cobro de las contribuciones i la que fija las fuerzas de mar i tierra, quedará cerrada a lo ménos diez dias ántes de aquel en que estas leyes hayan de comenzar a rejir, salvo que la Cámara en sesion anterior acuerde continuar o aplazar la discusion.

Lo dispuesto en el inciso precedente no se aplicará respecto de la lei que autoriza el cobro de las contribuciones, si el respectivo proyecto no hubiere sido discutido durante cinco sesiones; ni se

(*) Habiéndose pedido en sesion de 6 de enero de 1883, segunda discusion para una modificacion introducida por el Senado en un proyecto acordado por la Cámara de Diputados, se formuló la siguiente proposicion:

«Tratándose de proyectos que la Cámara revisora devuelve modificados, ¿basta que un solo Diputado pida segunda discusion de las modificaciones para que ella tenga lugar?»

Puesta en votacion esta proposicion, resultaron 14 votos por la afirmativa i 22 por la negativa.

aplicará respecto de la lei de presupuestos, si no se hubiere dadc cuenta a la Cámara del respectivo proyecto con un mes de anterioridad a la fecha en que esa lei haya de rejir, o si no se hubiere discutido en quince sesiones a lo ménos. (*)

Art. 73. La discusion de un proyecto no terminada en una lejislatura, podrá continuarse en la siguiente.

Art. 74. Ningun proyecto, una vez sometido a la Cámara, podrá ser retirado sin su permiso.

Art. 75. Aprobado o desechado un proyecto de lei o un artículo, no podrá abrirse discusion sobre él.

Art. 76. Ningun acuerdo de la Cámara se comunicará al Presidente de la República o al Senado, sino despues de aprobada el acta de la sesion en que se celebró, salvo el caso en que la Cámara disponga lo contrario.

Art. 77. El proyecto de lei o de acuerdo que ha tenido su oríjen en la Cámara de Diputados, pasará al Senado con los documentos i antecedentes que hayan obrado en la discusion; i devuelto que sea a esta Cámara aprobado en su último trámite, será comunicado al Presidente de la República, quedando archivados los orijinales.

Art. 78. Las solicitudes de particulares pasarán a la Comision de Peticiones inmediatamente despues que el Secretario dé cuenta de ellas a la Cámara.

Art. 79. Cuando la Comision hallare que corresponde a la Cámara entender en la solicitud, revestirá el espediente de las piezas o documentos necesarios para comprobar los hechos que dan mérito a ella, e informará solamente sobre la competencia.

Art. 80. Leido el informe de la Comision i hecha relacion del espediente por el Secretario, será consultada la Cámara primeramente sobre su competencia i en seguida, siendo la solicitud sobre pension de gracia, se le consultará si los hechos o servicios en que la solicitud se funda, han empeñado la gratitud de la Nacion para con el peticionario.

Art. 81. Resueltas ámbas cuestiones por la afirmativa, correrá el memorial los trámites de un proyecto de lei. Si se resolviere en contrario cualquiera de las dos, el memorial será devuelto a su

(*) Este artículo fué modificado en la forma en que aparece en esta reimpresion, en sesion de 7 de mayo de 1887.

dueño i no podrá ser presentado de nuevo en aquella lejislatura.

Art. 82. Cuando algun Diputado acojiere bajo su patrocinio una solicitud aun no desechada por la Cámara, se le darán los trámites de una mocion. (*)

Art. 83. Para los simples acuerdos de la Cámara que no tienen el carácter de proyectos de lei o de decreto, bastará una discusion, a ménos que algun Diputado solicitare segunda.

TÍTULO VII

DE LAS DISCUSIONES

Art. 84. Todo proyecto de lei o de decreto que se sometiere a la Cámara, deberá presentarse por escrito en los mismos términos en que se quiere sea aprobado por ella.

Art. 85. Si el proyecto contuviere varias disposiciones, se redactará de manera que cada disposicion esté consignada en artículo separado.

Art. 86. Los artículos deberán contener en términos precisos el mandato, prohibicion o regla que se va a erijir en lei, sin mezclar las razones o motivos en que se funde.

Art. 87. De los diversos asuntos pendientes en la Cámara, deben ser puestos en discusion los que estén designados en la órden del dia para tratarse en sesion determinada, prefiriendo unos a otros en el órden en que hayan sido anunciados.

Para alterar esta regla será preciso un especial acuerdo de la Cámara.

Art. 88. Cuando la Comision informante haya refundido un proyecto en otro redactado por ella, se adoptará éste para la discusion particular; i las disposiciones del proyecto preferido se tendrán por indicaciones hechas al que se prefiriese.

Art. 89. Sometido un proyecto o proposicion a la Cámara, se guardará rigorosamente la unidad del debate, i no podrán admitirse indicaciones sino para los objetos siguientes:

(*) En sesion de 6 de junio de 1882, se acordó que las solicitudes particulares, patrocinadas, pasaran a Comision, teniéndose como segunda lectura la publicacion del acta en que se haya dado cuenta de ellas.

Este acuerdo ha continuado rijiendo en el período que empezó en 1885.

1.° Para suspender la sesion o reclamar cualquiera otra providencia de órden;

2.° Para diferir la discusion indefinida o temporalmente;

3.° Para proponer una cuestion prévia;

4.° Para pasar el asunto de nuevo a Comision;

5.° Para dividir un artículo complejo, o para hacer en él adiciones, supresiones o enmiendas.

Art. 90. Las indicaciones contenidas en los cuatro primeros números del artículo precedente, así como todo incidente estraño a la órden del dia, se discutirán conjuntamente dentro de la primera mitad de la sesion, contada desde que ella se abra. Trascurrido este tiempo, se cerrará el debate, cualquiera que sea su estado, i se votarán todas las indicaciones, salvo las que hayan quedado para segunda discusion, que se discutirán i votarán durante la primera mitad de la sesion siguiente.

Esta regla no se aplicará a las interpelaciones.

Cuando las indicaciones que queden para segunda discusion sean para pedir sesiones para la discusion de proyectos determinados, o sesiones permanentes, o tengan por objeto modificar las horas acordadas, se tratarán en la órden del dia, empezando en la misma sesion.

Las indicaciones que espresa el núm. 5.° del artículo precedente i las prévias o de órden se discutirán conjuntamente, salvo que su complicacion aconseje proceder por partes.

Trascurrida la primera mitad de la sesion, no se admitirá indicacion ni discusion alguna estrañas a la órden del dia. (*)

Art. 91. En el caso a que se refiere la parte final del inciso penúltimo del artículo anterior, toca al Presidente resolver sobre el particular, designando el órden en que deben considerarse las diversas indicaciones. (**)

Art. 92. Toda enmienda o sub-enmienda se presentará escrita por su autor o se formulará por el Secretario.

Art. 93. Si por las dificultades que ofrezca la materia o la redaccion del proyecto llegare a hacerse embarazosa la discusion, la Cámara podrá resolverse en Comision Jeneral, i, en tal estado,

(*) Este artículo fué modificado en la forma en que aparece en esta reimpresion, en sesion de 7 de mayo de 1887.

(**) Reformado en los términos en que aparece en esta reimpresion, en sesion de 19 de julio de 1887.

cesarán las formalidades prevenidas para las discusiones por este título, quedando la Cámara bajo las prescripciones de la prudencia o del buen sentido de sus miembros.

Art. 94. El Presidente, siempre que lo crea conveniente, volverá a constituir la Cámara en sesion para aprobar o reprobar el proyecto.

Art. 95. Tambien puede la Cámara remitir de nuevo el proyecto a Comision para que se redacte con arreglo a las indicaciones que hayan prevalecido en la Sala.

Art. 96. Estando pendiente la aprobacion de un artículo, puede no obstante pasarse a otro que no tenga relacion con él.

Art. 97. Los Diputados que quieran tomar parte en la discusion deberán pedir la palabra al Presidente, i no podrán hacer uso de ella miéntras no se les haya concedido. Terminarán sus discursos con la fórmula.—*He dicho.*

Art. 98. Cuando algun Diputado hubiere de combatir un proyecto en sus bases fundamentales o en alguna de sus disposiciones principales, deberá inscribir su nombre en un rejistro que con este objeto se llevará en la Secretaría, a lo mas tarde en la sesion precedente a aquella en que el asunto deba discutirse.

Lo dispuesto en este artículo no quita a los Diputados la libertad que tienen de discutir u oponerse, en el acto mismo de la discusion, a cualquier proyecto de que la Cámara se ocupare.

Art. 99. Ningun Diputado podrá hablar mas de dos veces sobre un mismo proyecto o artículo de proyecto en cada una de las discusiones a que se le someta. Pero le será permitido rectificar hechos incorrectos, o proponer una enmienda o sub-enmienda al artículo en discusion.

Art. 100. El autor del proyecto, o la persona encargada de sostenerlo, podrá tomar la palabra por tercera vez.

Art. 101. El Diputado que habla debe dirijir la palabra al Presidente.

Art. 102. La mencion o referencia que un Diputado haga de otro en actual sesion, o de cualquier otro funcionario de la República, será siempre en tercera persona, i solo cuando la claridad lo exija absolutamente lo designará por su nombre.

Art. 103. En todo caso los Diputados se darán mutuamente el tratamiento de *honorables.*

Art. 104. Los Ministros Secretarios del Despacho i las Comisiones del Senado que asistieren a la Cámara a sostener proyectos

de lei, tomarán asiento entre los Diputados i se someterán en todo a las formalidades de este Reglamento.

Art. 105. Corresponde al Presidente, procediendo de oficio o por reclamo de cualquier Diputado, hacer guardar el órden en las discusiones.

Art. 106. Son faltas al órden:

1.° Tomar la palabra sin haberla otorgado el Presidente o tomarla mayor número de veces de las que permite este Reglamento;

2.° Salir de la cuestion sometida a exámen;

3.° Interrumpir al Diputado que habla, o hacer ruido para perturbarlo en su discurso;

4.° Dirijir la palabra a la barra o a los Diputados directamente;

5.° Faltar al respeto debido a la Cámara o a los Diputados con acciones o palabras descomedidas, por imputaciones a cualquiera persona o funcionario de dentro o de fuera de la Cámara, atribuyéndole intenciones o sentimientos opuestos a sus deberes.

Art. 107. Pero no se reputará tal la inculpacion de desacierto, neglijencia o incapacidad a los funcionarios, ni la censura de sus actos oficiales como opuestos a las leyes o al bien público.

TITULO VIII

DE LAS VOTACIONES

Art. 108. Para proceder a votacion, se llamará a los Diputados que estuvieren fuera de la Sala.

Art. 109. El Secretario leerá en alta voz la proposicion por que se va a votar.

Art. 110. Habiendo indicaciones incompatibles con la proposicion orijinal, se votarán primero aquéllas.

Art. 111. Habiendo varias enmiendas o indicaciones concurrentes, designará el Presidente el órden en que deben ser puestas en votacion.

Art. 112. La proposicion orijinal se someterá al fin con las enmiendas o supresiones aprobadas, en la misma forma que ha de quedar consignada en la lei.

Art. 113. Las votaciones pueden ser públicas o secretas.

Art. 114. En las votaciones públicas los Diputados espresarán sus votos uno a uno, segun el órden de asientos, principiando por el primero de la derecha i concluyendo por el Presidente. Emplearán las palabras precisas de *sí* o *nó*, i no se admitirán jamas votos condicionales.

Art. 115. Las votaciones secretas se harán por bolas blancas para espresar la afirmacion, i negras para la negacion, las cuales se depositarán por los Diputados en las urnas que han de estar preparadas al efecto.

Art. 116. El Presidente contará el número de votos, i resultando ser el mismo que hai en la Sala, verificará el escrutinio.

Art. 117. Para las elecciones, se pondrán por cada Diputado en una cédula los nombres de las personas que elijiere para los cargos vacantes, i el Presidente las leerá en alta voz, despues de haberse cerciorado de que están en número igual al de Diputados asistentes.

Art. 118. La eleccion de miembros de la Cámara de Diputados que deben formar parte de la Comision Conservadora, segun el artículo 57 de la Constitucion, se hará por el sistema del voto acumulativo. (*)

Art. 119. La recepcion de votos en la votacion pública, i el escrutinio en la secreta, se hará con intervencion del Presidente, Vice-Presidentes i Secretario; pero cualquier Diputado puede acercarse a la Mesa para presenciar la operacion.

Art. 120. El Secretario publicará el resultado de cada votacion, el Presidente declarará por aprobadas o reprobadas las proposiciones, o por elejidas las personas, cuidando se lleve cuenta i razon del acuerdo.

Art. 121. Resultando empate, quedará el asunto para la sesion siguiente, i si en ella volviere a resultar empate, se dará la proposicion por desechada.

Art. 122. La votacion, sea pública o secreta, se repetirá cada

---

(*) En sesion de 16 de julio de 1887, se acordó intercalar con el número 118 este artículo aprobado como adicional del Reglamento en 24 de agosto de 1880.— La lei de 4 de setiembre de 1884, que ratificó la disposicion contenida en dicho artículo, dice así:

«La eleccion de miembros del Senado i de la Cámara de Diputados que, segun el artículo 57 de la Constitucion, deben formar parte de la Comision Conservadora, se hará por voto acumulativo.

vez que en el número de votos resultare un defecto, exceso o irregularidad, que pueda influir en el resultado.

Art. 123. Cuando el exceso, el defecto o la irregularidad fuere tal que, rectificada la operacion, no se alteraria el resultado, la votacion se declarará valedera.

Art. 124. Habiendo dispersion de votos en una eleccion, se contraerá la segunda votacion a las dos personas que para cada cargo hubiesen obtenido mayoría respectiva, i si resultare empate, decidirá la suerte.

Art. 125. Las cédulas en blanco i las que espresaren un voto diferente del que se pide, se tendrán por no puestas i no viciarán la votacion.

La mayoría respectiva decidirá de la eleccion en este caso.

Art. 126. Ningun Diputado presente en la discusion o parte de ella, podrá escusarse de votar.

Art. 127. No tendrán voto los Diputados en los negocios que interesen directa i personalmente a ellos, a sus ascendientes i descendientes, a sus esposas o a sus parientes colaterales hasta el cuarto grado civil de consanguinidad i tercero de afinidad inclusive. (*)

(*) El señor don Santiago Aldunate Bascuñan, en nombre de su partido, i encargado por él, sometió a la resolucion de la Cámara el siguiente

PROYECTO DE ACUERDO:

«La honorable Cámara de Diputados, considerando:

1.° Que próximamente deberán reunirse las dos Cámaras para cumplir con los deberes que les imponen los arts. 58, 59, 60, 61, 62 i 63 de la Constitucion, i los arts. 118, 119 i 120 de la Lei de Elecciones;

2.° Que el art. 127 del Reglamento de esta Cámara prescribe que *no tendrán voto los diputados en los negocios que les interesen directa i personalmente a ellos, a sus ascendientes o descendientes, o a sus esposas o colaterales hasta el cuarto grado civil de consanguinidad i tercero de afinidad inclusive:*

3.° Que es atribucion esclusiva de esta Honorable Cámara calificar i establecer las inhabilidades, incompatibilidades e implicancias que sus miembros tengan para votar en todos los actos que la Cámara deba desempeñar, ya sea que proceda aisladamente en el ejercicio ordinario de sus funciones, ya sea que proceda en union con el Senado en las funciones que la Constitucion i las leyes encargan a las dos Cámaras reunidas, declara:

Que es aplicable a los Diputados el art. 127 del Reglamento en los actos a que se refieren los arts. 58, 59, 60, 61, 62 i 63 de la Constitucion i los arts. 118, 119 i 120 de la Lei de Elecciones.

Esta resolucion deberá ser comunicada para los efectos consiguientes a S. E. el

Art. 128. Pero no se entenderán inhábiles para votar en asuntos que interesen al gremio o profesion a que pertenecieren.

Art. 129. Proclamada la votacion, no se dará lugar a ninguna alegacion de equívoco o engaño.

Art. 130. Comenzada una votacion, no podrá tomar la palabra ningun Diputado, ni se permitirá otra pretension que la de repetir la lectura de la proposicion en tabla.

Art. 131. Cuando el proyecto pendiente constare de gran número de artículos, se entenderá que la Cámara significa su asenso unánime a cualquiera de ellos, si despues de leido i de hecha por el Presidente la invitacion de que habla el art. 68, no hubiere ningun Diputado que pida la palabra para discutirlo.

Art. 132. El Presidente no podrá recurrir a este medio estraordinario de aprobacion sino con prévio i unánime acuerdo de la Cámara; pues siempre que algun Diputado pida votacion esplícita, la habrá.

Art. 133. Cualquier Diputado tiene derecho para pedir que su voto particular se inserte en el acta.

TÍTULO IX

DE LAS INTERPELACIONES

Art. 134. Cuando algun Diputado quisiere hacer interpelaciones a los Ministros Secretarios del Despacho sobre materias que no conciernan al asunto puesto en discusion, lo anunciará a la Cámara, i el Presidente lo aplazará para la sesion inmediata, u otra posterior en que el Ministro se prestare a responder.

Presidente de la República, al Presidente del Honorable Senado i al Honorable Senado.»

El proyecto de acuerdo del señor Aldunate Bascuñan fué aprobado por la Cámara de Diputados; pero en sesion del Congreso Nacional, en 3 de setiembre de 1896, dia en que se hizo la proclamacion del Presidente de la República, el señor don Pedro Montt formuló la siguiente indicacion prévia, que fué aprobada:

«*Se declara que en las funciones electorales del Congreso Nacional, no hai implicancias ni inhabilidades.*»

Con esta declaracion se salvaron las dificultades que habia creado el proyecto aprobado por la Cámara de Diputados i se confirmaron los precedentes establecidos acerca de la aplicacion del precitado art. 127.

Art. 135. Sobre la materia de la interpelacion podrán hablar los Diputados las veces que permite este Reglamento; pero si algun Diputado pidiere pase la Cámara a la órden del dia, i ésta lo acordare así por mayoría de votos, no podrá seguir adelante la discusion.

Art. 136. Las interpelaciones no se someterán a votacion, pero serán acojidos los proyectos de lei o de decreto, o las medidas constitucionales que se propusieren a consecuencia de ellas.

TITULO X

DEL SECRETARIO I DEMAS EMPLEADOS DE LA CÁMARA

Art. 137. El Secretario será nombrado a pluralidad absoluta de votos.

Art. 138. El cargo de Secretario es amovible a voluntad de la Cámara. (*)

Art. 139. Son funciones del Secretario:

1.ª Leer todas las comunicaciones i documentos presentados a la Cámara.

2.ª Estender las actas, espresando en ellas por órden alfabético los Diputados que asistieron a la sesion a que cada una corresponde, empezando, sin embargo, por el Presidente; enumerando los documentos leidos en la misma sesion, i designando los asuntos que en ellas se hubieren discutido, con espresion de las indicaciones propuestas i de todos los acuerdos de la Cámara sobre

(*) Así quedó este artículo, despues de la aprobacion del siguiente

PROYECTO DE REFORMA DEL REGLAMENTO

Artículo único.—Suprímese en el art. 137 del Reglamento interior de la Cámara de Diputados la frase: «Pudiendo recaer este cargo en una persona de dentro o fuera de la Cámara», i en el art. 138 la frase «i se entenderá cesar terminado el período lejislativo». Suprímese asimismo en el inciso 2.° del art. 1.° la frase final «i un secretario».

Santiago, 17 de noviembre de 1894.—*Francisco J. Herboso.—Cárlos Concha.—Florencio Valdes C.—Ascanio Bascuñan Santa María.—Ladislao Errázuriz.—D. Vial Ugarte.—Javier Errázuriz E.—Agustin Lazcano E.*

En sesion de 28 de enero de 1895, se aprobó por unanimidad este proyecto de lei; i a indicacion del señor Montt, don Pedro, se acordó suprimir el inciso final del artículo 34 del Reglamento, que dice: «pero el secretario no tendrá voto en ella sino cuando fuere miembro de la Cámara».

cada uno de los asuntos que se hayan considerado; i comprendiendo en jeneral una fiel relacion de todo lo sustancial que haya ocurrido en cada sesion.

3.ª Redactar la correspondencia en todos los casos en que no se hubiere encargado de ella a una Comision especial.

4.ª Refrendar todos los actos firmados por el Presidente.

5.ª Llevar la correspondencia de la Cámara con las autoridades i personas no designadas en la parte 9.ª del art. 29. (*)

6.ª Hacer copiar las actas i comunicaciones de la Cámara en los respectivos libros, llevando libros separados para las actas i oficios reservados.

7.ª Conservar el archivo jeneral, i tener bajo su esclusiva inspeccion i la del Pro-Secretario i Tesorero, el privado.

8.ª Cuidar de la biblioteca de la Cámara.

9.ª Proponer i separar, con acuerdo de la Cámara, a los oficiales de pluma i de Sala.

Art. 140. Habrá un Pro-Secretario i Tesorero nombrado a pluralidad absoluta de votos de la Cámara, a propuesta del Secretario. Sus funciones son: reemplazar al Secretario cuando no lo hubiere o se hallare impedido, ejercer el cargo de archivero i trabajar a las órdenes del Secretario.

Art. 141. El Pro-Secretario i Tesorero es amovible a voluntad de la Cámara.

Art. 142. Habrá tres oficiales de pluma, dos oficiales de Sala i ausiliares de pluma, un mayordomo, un portero primero i dos porteros segundos.

Art. 143. Los oficiales de Sala comunicarán las órdenes i citaciones verbales del Presidente; conducirán la correspondencia de la Cámara a sus destinos; introducirán i pondrán en manos del Presidente las comunicaciones que se trajeren a la Sala en actual sesion, i asistirán a todas las funciones públicas, para el servicio de la Cámara, i para hacer que se guarde compostura i silencio en la barra.

Art. 144. El portero primero tendrá a su cargo el servicio de policía de la Sala.

(* Véase la nota correspondiente a la atribucion 9.ª del art. 29.

TÍTULO XI

DE LA OBSERVANCIA I ENMIENDA DEL REGLAMENTO

Art. 145. Todo Diputado tendrá derecho para reclamar la observancia de este Reglamento; i el Presidente, siendo manifiesta la infraccion, lo hará cumplir.

Art. 146. Si hubiere duda acerca de si la práctica que se acusa de irregular, es o nó conforme al Reglamento, se tomará la opinion de la Cámara.

Art. 147. No podrá alterarse ningun artículo de este Reglamento, sino con las formalidades necesarias para la deliberacion sobre un proyecto de lei en esta Cámara.

Art. 148. El presente Reglamento se distribuirá impreso a los Diputados, i se comunicará al Supremo Gobierno i a la Cámara de Senadores.

Art. 149. Las alteraciones, modificaciones, adiciones o esplicaciones que se hicieren a este Reglamento, se comunicarán tambien al Supremo Gobierno i a la Cámara de Senadores, i se repartirán a los Diputados en la misma forma.

Así quedó sancionado por la Cámara de Diputados en sesion de esta fecha.

Santiago, junio 20 de 1846.

PEDRO NOLASCO VIDAL,
Presidente,

Ramon Renjifo,
Secretario.

REGLAMENTO PARA LA ASISTENCIA

A LA BARRA DE LA

CÁMARA DE DIPUTADOS

Acordado en sesiones de 1.°, 3 i 6 de julio de 1858 (*)

Art. 1.° La entrada a la barra de la Cámara de Diputados se concederá al arbitrio de los miembros de la misma Cámara, dándose al efecto a cada Diputado, en ejercicio de sus funciones, dos boletos con su respectivo nombre impreso i con el sello de tinta o lacre que se estampare en la Secretaría.

Art. 2.° Habrá un encargado especial establecido en el lugar conveniente para que reciba los boletos i permita la entrada.

Art. 3.° Este encargado podrá ser uno de los empleados de la Secretaría de la Cámara o un individuo estraño que designará la Comision de Policía Interior: será remunerado con diez i siete pesos veinticinco centavos mensuales durante las sesiones, que se pagarán con fondos destinados a gastos de Secretaría, miéntras dicha remuneracion no sea considerada en el respectivo presupuesto.

Art. 4.° Es obligacion del encargado, devolver a los Diputados en mano propia o por pedido, bajo su firma, los boletos que hu-

---

(*) En sesiones de 11 i 18 de julio de 1849 i de 13 de junio i 7 de julio de 1851, se tomaron diversos acuerdos dirijidos a reglamentar la asistencia a la barra, los cuales se ampliaron i resumieron en este Reglamento en 1858.

bieren servido en sesion pasada, para que puedan servir en las siguientes.

Art. 5.° Los Diputados que no asistan a una sesion, no tendrán boletos de entrada a la barra para la sesion siguiente.

Art. 6.° Cuando un Diputado quisiere ceder su boleto permanentemente, dejará en la Secretaría el nombre del individuo a quien lo da, i para que éste éntre bastará que presente su boleto al encargado de recibirlos.

Art. 7.° Se darán boletos especiales de entrada a los miembros del Cuerpo Diplomático, Diputados suplentes que no funcionen, miembros de cualquiera de las Municipalidades, comisionados de periódicos i empleados de la Cámara. Estos boletos servirán para toda una lejislatura.

Art. 8.° El recinto central de la Sala en que actualmente celebra sus sesiones la Cámara, quedará reservado para las personas indicadas en el artículo anterior.

Art. 9.° Se colocarán bancas en todo el espacio de la Sala destinado para los individuos que asistan a las sesiones.

Art. 10. Ningun individuo de los que concurran a la barra podrá estar de pié durante la sesion.

Art. 11. Es prohibido a los individuos que concurran a la Sala todo signo de aprobacion o desaprobacion durante la sesion.

Art. 12. En el caso de infraccion del artículo anterior, el Presidente de la Sala mandará despejar la barra, i si no fuere obedecido en el acto, levantará la sesion, sea cual fuere el estado en que se encuentre.

Art. 13. Cuando en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior se levantare la sesion, el Presidente prohibirá por tres sesiones consecutivas la entrada a todo individuo a la Sala de sesiones, quedando solo las personas a que se refiere el art. 7.°

Pero si la falta hubiere sido cometida por individuos determinados que puedan designarse, el Presidente se limitará a escluir a éstos de la asistencia de la barra por el tiempo que juzgue conveniente, sin perjuicio de mandarlos a disposicion del juez competente para que los juzgue, si a su juicio los actos efectuados diesen mérito para ello. En este caso no tendrá lugar la prohibicion de asistencia al resto de la barra. (*)

(* Art. 264 del Código Penal.

Art. 14. Si ocurriere agrupamiento o desórden que hagan ilusorios los efectos del presente acuerdo i tiendan a perturbar la regularidad de las sesiones i faltar al respeto debido a la Cámara el Presidente está autorizado para emplear la fuerza.

Santiago, julio 7 de 1858.

MANUEL VALENZUELA CASTILLO,
Presidente.

Francisco 2.º Puelma,
Diputado-Secretario.

ADICIONES

CÓMPUTO DE VOTOS

Santiago, julio 4 de 1878.

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Art. 1.° Siempre que, segun lo dispuesto por la Constitucion o en las leyes, se necesitare el tercio o los dos tercios, la cuarta o las tres cuartas partes del número de miembros de una corporacion para funcionar o resolver i el número de personas de que conste, o que en casos determinados la compongan, no admitiere division exacta por tres o por cuatro respectivamente, se observará la siguiente regla: la fraccion que resulte, despues de practicada la correspondiente operacion aritmética para tomar el tercio o los dos tercios, la cuarta o las tres cuartas partes, se considerará como un entero i se apreciará como uno en el cómputo, si fuere superior a un medio, i si fuere igual o inferior, se despreciará. Así la tercera parte de siete será dos i los dos tercios cinco; la cuarta parte de once será tres i las tres cuartas partes ocho.

Art. 2.° La misma regla se aplicará cuando las leyes exijan cualquiera otra parte proporcional de los miembros o de los votos de una corporacion para que pueda funcionar o celebrar acuerdos,

i el número de miembros no admitiere division exacta por la cifra que sirva de base a esa proporcion.

Art. 3.° Se deroga la lei de 8 de octubre de 1862.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto como lei de la República.

ANÍBAL PINTO.

VICENTE REYES.

LEYES DE REFORMA

DEL SERVICIO DE LAS

SECRETARÍAS DE AMBAS CÁMARAS

Santiago, 2 de febrero de 1892.

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Art. 1.° La Secretaría del Senado será servida por los siguientes empleados con los sueldos que se indican:

Un Secretario, jefe de la oficina, con el sueldo anual de cinco mil pesos;

Un Pro-secretario i tesorero, con el de tres mil seiscientos pesos;

Un Secretario de comisiones i empleados de la Secretaría, con el de tres mil pesos

Un oficial primero, con el de dos mil pesos;

Un oficial segundo, con el de un mil setecientos pesos;

Un oficial tercero, con el de un mil doscientos pesos;

Un oficial de sala i ausiliar de pluma, con el de un mil pesos;

Un portero primero i mayordomo, con el de setecientos veinte pesos;

Dos porteros segundos, cada uno con el de cuatrocientos ochenta pesos;

Un mayordomo del edificio del Congreso, con el de setecientos veinte pesos.

Art. 2.° La redaccion de sesiones del Senado será servida por los siguientes empleados, con los sueldos que se indican:

Un redactor primero, jefe de la redaccion, con el sueldo anual de tres mil seiscientos pesos;

Un redactor segundo, con el de tres mil pesos;

Dos taquígrafos primeros, cada uno con el de dos mil quinientos pesos;

Dos taquígrafos segundos, cada uno con el de dos mil trescientos pesos;

Dos taquígrafos terceros, cada uno con el de dos mil pesos; i

Un oficial, con el de un mil doscientos pesos.

Si el empleo a que se refiere el inciso anterior fuere desempeñado por la misma persona que sirve el análogo en la otra Cámara, gozará sólo de uno de los sueldos i de las dos terceras partes del otro.

Art. 3.° La Secretaría de la Cámara de Diputados será servida por los siguientes empleados, con los sueldos que se indican;

Un Secretario, jefe de la oficina, con el sueldo anual de cinco mil pesos;

Un Pro-secretario i tesorero, con el de cuatro mil pesos;

Un Secretario de comisiones i empleado de la Secretaría, con el de tres mil pesos;

Un oficial primero, con el de dos mil pesos;

Un oficial segundo, con el de un mil setecientos pesos;

Un oficial tercero, con el de un mil cuatrocientos pesos;

Dos oficiales cuartos, cada uno con el de un mil cien pesos;

Un bibliotecario, con el de un mil doscientos pesos;

Un mayordomo, con el de setecientos veinte pesos.

Un portero primero, con el de quinientos cuarenta pesos; i

Dos porteros segundos, cada uno con el de cuatrocientos ochenta pesos.

Art. 4.° La redaccion de sesiones de la Cámara de Diputados será servida por los siguientes empleados con los sueldos que se indican:

Un redactor primero, jefe de la redaccion, con el sueldo anual de tres mil seiscientos pesos;

Un redactor segundo, con el de tres mil pesos.

Un redactor tercero, con el de dos mil quinientos pesos;

Dos taquígrafos primeros, cada uno con el de dos mil setecientos cincuenta pesos;

Tres taquígrafos segundos, cada uno con el de dos mil quinientos pesos;

Tres taquígrafos terceros, cada uno con el de dos mil doscientos pesos;

Un oficial, con el de un mil doscientos pesos; i

Un portero, con el de cuatrocientos ochenta pesos.

Art. 5.° Los empleados de la Secretaría del Senado, servirán tambien a la Comision Conservadora i al Congreso Nacional, cuando respectivamente funcionen dichos cuerpos.

Los taquígrafos de ámbas Cámara, reunidas al efecto bajo la direccion del redactor primero de sesiones del Senado, servirán tambien a la Comision Conservadora i al Congreso Nacional, en los casos a que se refiere el inciso anterior.

Art. 6.° Los Secretarios serán nombrados i removidos en conformidad a las disposiciones del Reglamento respectivo de cada Cámara.

Los Pro-secretarios serán nombrados a perpetuidad i removidos respectivamente en cada Cámara por votacion secreta i mayoría absoluta de los miembros presentes, a propuesta del Secretario.

Los secretarios de comisiones serán nombrados a perpetuidad i removidos respectivamente en cada Cámara por votacion secreta i mayoría absoluta de los miembros presentes, a propuesta de los Presidentes de las comisiones permanentes.

Los demas empleados de la Secretaría serán nombrados i removidos por la respectiva Comision de Policía Interior de cada Cámara, a propuesta del Secretario.

Los redactores de sesiones, los taquígrafos, el oficial i el portero de la Redaccion serán tambien nombrados por la respectiva Comision de Policía Interior de cada Cámara i podrán ser removidos por la misma comision, a propuesta del jefe de la Redaccion.

Art. 7.° La Comision de Policía Interior de cada Cámara dictará respectivamente los reglamentos necesarios para ordenar el servicio de los empleados de la secretaría i Redaccion de Sesiones, i podrá tomar las medidas disciplinarias i correccionales que estime conveniente, a fin de asegurar el buen desempeño de dichos empleados.

Art. 8.° La organizacion de la planta de empleados i sueldos de los redactores de sesiones podrá ser variada por acuerdo de cada

Cámara, respectivamente, con tal que el gasto total no exceda del fijado por la presente lei para cada una de aquéllas.

Art. 9.º Durante las sesiones del Congreso, la Comision de Policía Interior de cada Cámara podrá nombrar los empleados ausiliares que estime convenientes i fijarles sus sueldos.

Art. 10. Quedan derogadas en todas sus partes las leyes de 12 de enero de 1883 i 3 de agosto de 1865.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, ha tenido a bien aprobarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

JORJE MONTT.

RAMON BARROS LUCO.

Santiago, 3 de febrero de 1892.

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Fíjase en cuatro mil pesos anuales el sueldo del Pro-secretario i Tesorero del Senado, i en dos mil setecientos cincuenta pesos, tambien anuales, el sueldo de los dos taquígrafos primeros de la misma Cámara.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

JORJE MONTT.

RAMON BARROS LUCO.

LEI SOBRE TRAMITACION

DE LOS

NEGOCIOS DE INTERES PARTICULAR

Santiago, 10 de setiembre de 1887.

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Art. 1.° Toda persona que desee obtener del Estado algun favor pecuniario, sea en forma de pension, de donacion o de condonacion de una deuda, o que importe abono de servicios civiles o militares, deberá, para hacer uso ante el Congreso del derecho de peticion que asegura el núm. 6 del art. 12 de la Constitucion, obtener préviamente de los Secretarios de las dos Cámaras certificados que acrediten si el peticionario ha formulado en los cinco años precedentes alguna otra solicitud con el mismo objeto, i caso de haberlo hecho, cual ha sido la resolucion que sobre ella hubiere recaido.

Art. 2.° Siempre que alguno de los dos certificados de que habla el artículo anterior conste que el peticionario tiene en una de las dos Cámaras solicitud pendiente de análoga naturaleza, elevada en alguno de los cinco años anteriores, no podrá presentarse nuevamente a la otra Cámara sino despues de resuelta la primera, i caso de que fuera ésta desechada, despues de trascurrido el año de que habla el art. 42 de la Constitucion.

Art. 3.° Ninguna solicitud o mocion que verse sobre la materia a que se refiere el art. 1.°, podrá ser considerada sin el informe

de la Comision respectiva, la cual, cuando se invoquen servicios prestados a la nacion por el solicitante o sus deudos, se pronunciará préviamente sobre si dichos servicios han comprometido o nó la gratitud nacional.

Las Comisiones deberán consignar en sus informes los hechos o circunstancias que, en concepto de ellas, han comprometido la gratitud nacional en favor de los solicitantes o agraciados.

Art. 4.° Los informes de las solicitudes o mociones sobre otorgamiento de favores pecuniarios, de cualquier naturaleza que sean, serán revisados en cada Cámara por una Comision especial compuesta de los miembros de la Mesa i de los Presidentes de las comisiones permanentes, la cual se pronunciará acerca de si los agraciados o solicitantes merecen o nó la recompensa por haber ellos o sus deudos comprometido la gratitud de la nacion.

Art. 5.° Cada Cámara, al resolver sobre dichas mociones o solicitudes, decidirá, asimismo, préviamente, si los servicios que se alegan han comprometido o nó la gratitud nacional.

Art. 6.° Ninguna solicitud o mocion del mismo jénero podrá ser firmada por mas de dos miembros del Congreso.

Art. 7.° Los informes que en estos asuntos espidieren las Comisiones permanecerán secretos hasta que la Cámara tome conocimiento de ellos.

Art. 8.° Toda mocion o solicitud será considerada por su órden de antigüedad en los dias en que el Congreso destine para tal objeto, salvo aquellas a que se acuerde preferencia en votacion secreta por la mayoría de las tres cuartas partes de los miembros presentes.

Art. 9.° Toda solicitud que fuere retirada por el interesado i sobre la cual hubiere recaido informe de una Comision, deberá quedar archivada en Secretaría.

Lo dicho en el inciso anterior no obsta para que puedan retirarse los documentos acompañados.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

J. M. BALMACEDA.

ANÍBAL ZAÑARTU

PODER EJECUTIVO

I

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

SUELDO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Santiago, 17 de setiembre de 1861.

Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—El sueldo del Presidente de la República será de diez i ocho mil pesos anuales.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

MANUEL MONTT.

ANTONIO VARAS.

Lei que asigna 12,000 pesos al Presidente de la República para gastos de representacion

Santiago, 21 de noviembre de 1891.

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Asígnase al Presidente de la República para gastos particulares de representacion la cantidad de doce mil pesos anuales.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo; por tanto, promúlguese como lei de la República.

JORJE MONTT.

M. J. IRARRÁZAVAL.

II

CONSEJO DE ESTADO

REGLAMENTO

DEL

CONSEJO DE ESTADO

Santiago, 17 de mayo de 1844.

Exijiendo el buen servicio público que se acelere el curso de los negocios en que se ocupa el Consejo de Estado cuanto sea compatible con el acierto en las resoluciones; consultando ámbos fines, vengo en disponer, de acuerdo con el mismo Cuerpo, que se observe el siguiente

REGLAMENTO:

TÍTULO I

DEL PRESIDENTE

Art. 1.° Las sesiones del Consejo de Estado serán presididas por el Presidente de la República. En el caso de que algun impedimento accidental no permitiese al Presidente de la República presidir alguna o algunas de dichas sesiones, será al efecto subrogado por los Ministros del Despacho o Consejeros de Estado en el mismo órden que previenen los arts. 74 i 75 de la Constitucion. (1)

(1) La segunda parte de este artículo está virtualmente derogada por el art. 102 de la Constitucion.

Art. 2.° Las funciones del Presidente de la República, como Presidente de las sesiones del Consejo de Estado, son:

1.ª Designar el lugar en que el Consejo debe tener sus sesiones, fuera del cual no podrán los consejeros funcionar en cuerpo; i tambien los dias i horas en que haya de reunirse.

2.ª Abrir, cerrar i suspender cada sesion con las palabras *se abre, se suspende, continúa o se levanta la sesion.*

3.ª Conceder a los Consejeros la palabra, no usando de ella el Presidente, por el órden en que la pidan, o a su arbitrio si dos o mas la pidieren a un tiempo.

4.ª Disponer que el Ministro del Despacho, a cuyo ramo pertenezca el asunto que ha de ocupar al Consejo, fije las proposiciones para la discusion.

5.ª Ordenar que se tome la votacion cuando no haya quien pida la palabra con arreglo a este Reglamento, i que bajo su inspeccion se computen los votos, i se proclame el resultado de aquélla por el secretario.

6.ª Hacer que los Consejeros se contraigan en sus discursos al asunto de que se trate, i que se proceda de conformidad con el presente Reglamento.

7.ª Velar para que se dé curso constitucionalmente a los negocios que ocurran.

8.ª Nombrar i reintegrar las comisiones de que se hablará despues.

9.ª Rubricar el acta de cada sesion.

TÍTULO II

DEL CEREMONIAL I TRATAMIENTOS

Art. 3.° Todo Consejero, inmediatamente despues de su nombramiento i ántes de incorporarse al Consejo, deberá prestar juramento ante el Ministro del Interior, bajo la fórmula siguiente:

«¿Jurais por Dios i sus Santos Evanjelios guardar la Constitucion de la República i desempeñar fiel i legalmente el cargo de Consejero de Estado que os ha confiado el Supremo Gobierno, consultando los intereses nacionales i guardando secreto acerca de todos los asuntos que se trataren en sesiones secretas?» (1)

(1) Debe considerarse modificado respecto al juramento de los miembros elejidos por el Congreso, en conformidad al art. 102 de la Constitucion.

El nuevo consejero responderá: *Sí, juro, i si así no lo hiciere, Dios, testigo de mis promesas, me castigue.*

Art. 4.° El Consejo o las comisiones de él, que concurran a las asistencias públicas con cualesquiera otras autoridades o corporaciones, ocuparán el lugar que designa la respectiva suprema disposicion.

Art. 5.° El tratamiento que se darán mutuamente los consejeros en las sesiones, será el de *Señoría.*

Art. 6.° La mencion que un miembro del Consejo haga de otro en actual sesion, i las referencias de unos miembros a otros, serán siempre en tercera persona, i solo cuando la claridad lo exija absolutamente se designará a los consejeros por sus nombres.

Art. 7.° Los consejeros se colocarán indistintamente, sin órden alguno de preferencia, en la Sala en que se reunan a ejercer sus funciones.

Art. 8.° Ninguno de ellos podrá retirarse de la Sala ántes de que se haya levantado la sesion a que ha concurrido, a no ser por enfermedad u otra causa grave que indicará al Presidente.

Art. 9.° El consejero que por algun inconveniente poderoso no pueda concurrir a alguna o a algunas sesiones, cuidará de ponerlo con oportunidad en conocimiento del Presidente i del Consejo por sí mismo o por medio del secretario del Cuerpo.

TITULO III

DE LAS COMISIONES

Art. 10. Para facilitar el curso de aquellos asuntos que por su notable importancia o mucha complicacion exijieren ser tratados con especial circunspeccion, habrá en el Consejo cuatro comisiones permanentes, compuesta cada una de ellas de dos o tres consejeros, a las cuales podrá el Presidente, cuando lo tuviere a bien, hacer informar sobre cualquier negocio que crea hallarse en el caso prevenido en el presente artículo.

Art. 11. La primera de dichas comisiones, que será denominada *de Gobierno i de Relaciones Esteriores,* se ocupará de los asuntos que deben despacharse por el Ministerio del Interior i Relaciones Esteriores; la segunda, de los que han de ser despachados por el Ministerio de Justicia, i se denominará de *Justicia, Culto e Ins-*

truccion Pública; la tercera, de los negocios cuyo despacho corresponda al Ministerio de Hacienda, i se titulará *de Hacienda;* i la cuarta, que será titulada *de Guerra i Marina,* de los que pertenecen al departamento de estos últimos ramos.

Art. 12. El Presidente podrá ademas encargar el exámen de un asunto a dos o mas comisiones reunidas, o nombrar comisiones especiales para los trabajos que en su concepto lo exijieren.

Art. 13. Las comisiones podrán llamar a su presencia a cualesquiera individuos para adquirir de ellos datos, o pedirles algun informe cuando les pareciere necesario o conveniente, con tal que los llamados se presten voluntariamente a comparecer e informar.

Art. 14. Los consejeros que no fueren miembros de una comision, podrán sin embargo asistir a ella i tomar parte en sus discusiones, pero sin voto.

Art. 15. Los informes de cada comision se darán al Consejo por escrito i firmados por todos los miembros que la componen, pudiendo cada uno de éstos informar por separado si no se conformare con el parecer de los demas.

TÍTULO IV

DE LAS SESIONES I DEL ÓRDEN DE LA DISCUSION

Art. 16. Para que haya sesion se necesita la presencia de siete consejeros a lo ménos.

Art. 17. Abierta una sesion, leerá el secretario del Consejo el acta de la precedente, que podrá enmendarse si así lo acordare el Cuerpo a indicacion que haga alguno de sus miembros de haberse incurrido en algun error al redactarla. Una vez aprobada, será rubricada por el Presidente i firmada por el espresado secretario.

Art. 18. Dicha acta hará especial mencion de todos los funcionarios que concurrieron a la sesion a que corresponde, empezando por el Presidente i estampando el nombre de los consejeros por el órden en que habla de ellos el art. 102 de la Constitucion; enumerará los documentos leidos en la misma sesion, i designará los asuntos que en ella se hayan discutido, con espresion de las proposiciones, enmienda i sub-enmiendas propuestas, i de los acuerdos del Consejo sobre cada uno de estos trámites. En jeneral, con-

tendrá una fiel relacion de todo lo sustancial que haya ocurrido en la sesion; i si en alguna de las votaciones hubieren dejado de emitir sus votos uno o mas de los consejeros mencionados como asistentes, se espresará esta circunstancia indicando los nombres i las causas.

Art. 19. Tiene facultad cada consejero para exijir que se haga indistintamente mencion en el acta del voto que hubiere emitido sobre cualquiera materia i aun podrá presentarlo redactado para que se inserte en ella, fundándolo brevemente.

Art. 20. Aprobada el acta, dará sumariamente cuenta el secretario de los asuntos que se le hayan pasado por los diversos departamentos del despacho para que sean considerados por el Consejo, indicando aquel que, de entre ellos o de entre los que de antemano estaban pendientes, haya dispuesto el Presidente que se considere de preferencia.

Art 21. Inmediatamente despues procederá el mismo secretario a leer o dar noticia de todos los documentos i piezas concernientes al asunto de que el Consejo se va a ocupar desde luego.

Art. 22. En seguida, si fuere necesario, hará el Ministro del ramo a que dicho asunto corresponde, una esposicion sencilla para ilustrarlo, manifestando todos los antecedentes que le sean relativos, i que convenga se tengan presentes, espresando, en su caso, el parecer del Gobierno acerca del asunto de que habla, i concluyendo por fijar el punto a que debe circunscribirse la discusion.

Art. 23. Si la esposicion a que se refiere el artículo anterior, hubiese dejado en oscuridad algun particular, u ofrecido dudas a los consejeros, o si hubiere alguno de éstos que creyere preciso mayor esclarecimiento acerca de algun pormenor, se podrá interpelar en breves palabras al Ministro que la ha hecho.

Art. 24. Fijada la proposicion o designado el asunto que ha de discutirse, cada consejero podrá hablar sobre él dos veces solamente en cada discusion; pero podrá usar de la palabra por tercera vez para proponer alguna modificacion, enmienda o sub-enmienda de la proposicion principal, o para emitir su juicio respecto a la modificacion, enmienda o sub-enmienda propuesta.

Art. 25. Se entiende por proponer una modificacion, enmienda o sub-enmienda de una proposicion, el pedir que ésta se adicione, o que en ella se suprima o altere una o mas palabras o cláusulas, o que se divida si es compleja.

Art. 26. Cada sub-enmienda será objeto de la decision del Con-

sejo ántes que la enmienda sobre que recaiga, i cada enmienda ántes que la proposicion orijinal.

Art. 27. El Consejo se ocupará de las enmiendas o sub-enmiendas, habiéndose propuesto varias, por el órden en que se hayan presentado.

Art. 28. Cuando el asunto que se haya señalado como el objeto de una sesion o de parte de ella, sea la eleccion de algunas personas a efecto de que el Consejo las proponga al Presidente de la República para algun destino, o con otro fin, podrán tambien los consejeros usar de la palabra con arreglo a este Reglamento, para manifestar que la eleccion indicada no es legal, i para proponer el candidato que en sentir de cada uno reune las cualidades necesarias para ser propuesto o elejido. Esto se entiende fuera de los casos en que la iniciativa pertenece al Gobierno.

Art. 29. Ningun consejero podrá hacer uso de la palabra una vez principiada la votacion.

Art. 30. Todo consejero que quiera hablar pedirá al Presidente la palabra, i terminará su discurso con la fórmula: *He dicho.* Miéntras tenga la palabra, no podrán los demas interrumpirlo en ningun caso.

Art. 31. Cuando se presente al Consejo, por acuerdo de este cuerpo, algun funcionario que no sea de su seno, o algun particular, a informar o a hacer alguna esposicion, colocándose en el lugar que se le designe, tomará la palabra las veces que el Presidente lo crea necesario, pidiendo un permiso respetuoso para hacerlo. Los consejeros podrán dirijirles las preguntas que juzgaren oportunas.

Art. 32. Todo asunto o proposicion tendrá dos discusiones, una jeneral i otra por menor, salvo aquellas proposiciones que fueren de tal modo indivisibles, que no se podria fijar para la discusion por menor una que fuese distinta de la discutida en jeneral.

Art. 33. Si en una sesion no hubiesen alcanzado a hablar en un asunto todos los consejeros que quieran i puedan hacerlo, la discusion de él deberá continuarse en otra u otras.

Art. 34. Cuando despues de fijada una proposicion para discutirse, ningun consejero pidiere la palabra en un espacio moderado de tiempo, el Presidente la dará por aprobada, i se pasará a la discusion de otra.

Art. 35. No habiendo quien pida la palabra sobre una proposi-

cion pendiente, acerca de la cual ya se ha hablado, se tendrá por suficientemente discutida, i se procederá a votar sobre ella.

Art. 36. No podrá abrirse nueva discusion sobre una proposicion que se haya declarado estar suficientemente discutida, ni ménos sobre la que ya se haya votado, a no ser que así lo disponga el Presidente, o que lo acuerde el Consejo por unanimidad.

Art. 37. Inmediatamente ántes de levantarse la sesion, el secretario designará los asuntos que el Presidente de la República haya dispuesto que se consideren en la siguiente, sin perjuicio de que el Consejo se ocupe preferentemente de otro que el mismo Presidente repute de superior urjencia.

TÍTULO V

DE LAS VOTACIONES

Art. 38. La votacion se hará por la espresion verbal de *sí* o *nó* cuando no verse sobre eleccion de personas.

Art. 39. No tendrán votos los consejeros en los negocios en que tengan interes ellos, sus ascendientes, descendientes o consortes, o sus colaterales hasta el cuarto grado civil de consanguinidad i tercero de afinidad inclusive.

Tampoco votarán los consejeros que sean eclesiásticos en los asuntos criminales.

Art. 40. Fuera de los casos espresados en el artículo anterior, a ninguno de los consejeros que haya concurrido a la discusion de un asunto, le es lícito abstenerse de votar sobre él.

Art. 41. Los consejeros emitirán siempre sus votos uno a uno, segun el órden en que estén colocados, principiando por el que se encuentre mas inmediato a la derecha del Presidente.

Art. 42. En la votacion verbal el secretario que, miéntras se hace, debe llevar cuenta de los votos que se dén por el *sí* i de los que se den por el *nó*, proclamará el resultado, diciendo *aprobada* o *desechada* (la proposicion) *por tantos votos contra tantos*, o *aprobada* o *desechada por unanimidad*. Cuando la votacion fuere sobre personas, el secretario proclamará igualmente sus resultados.

Art. 43. Siempre que haya duda sobre el resultado de una votacion, se repetirá ésta. Lo mismo se hará cuando una votacion

apareciere viciada por resultar mayor o menor número de votos que el que debe haber.

Art. 44. Cuando en una votacion hubiere empate de votos, se distinguirán los casos siguientes:

1.° Si el asunto sobre que se ha votado pertenece a aquellos en que el dictámen del Consejo es puramente consultivo, se pondrá de nuevo en discusion, i si otra vez discutido volviere a empatarse la votacion, el Presidente de la República resolverá en órden a él, lo que tenga a bien.

2.° Si el asunto es de aquellos en que el Presidente debe proceder con acuerdo del Consejo, tambien se sujetará a una nueva discusion, i empatándose la segunda votacion, se tendrá por desechada la proposicion sobre que se ha votado, escepto en los casos de indulto, en que rejirá la regla contraria.

3.° Si el empate de votos hubiere tenido lugar tratándose de una eleccion de personas, se constituirá el Consejo en comision; i si, habiéndose discutido sobre la eleccion de este modo, resultare nuevo empate, se recurrirá al sorteo.

Art. 45. Si sucediere que en una votacion dirijida a la eleccion de personas, ninguna obtuviere mayoría absoluta de votos de los consejeros presentes, se procederá del modo prevenido en la última parte del artículo anterior, con la diferencia que habrá una tercera votacion inmediatamente despues de la segunda, circunscrita a los individuos que hubieren obtenido en la segunda los dos números superiores.

Art. 46. Siempre que por razon de empate de votos se hubiere de discutir nuevamente un asunto, se procurará que concurran a la nueva discusion los consejeros que no hubieren asistido a las primeras.

TITULO VI

DEL MODO DE PROCEDER EN MATERIAS CONTENCIOSAS

Art. 47. Inmediatamente que se presentare al Consejo algun asunto contencioso, que segun la Constitucion deba resolver, procederá a pedir el dictámen del Tribunal Superior de Justicia que corresponda, o los informes que reputare necesarios para formar un juicio cabal del punto en cuestion; i con ellos a la vista, exa-

minará i resolverá despues el asunto en la misma forma que de ordinario.

Art. 48. Pero si el negocio contencioso de que el Consejo se ha de ocupar exije por su naturaleza ser ventilado en un juicio formal, tan luego como la demanda le sea presentada, comisionará a alguno de los letrados que haya en el cuerpo, a fin de que cite a las partes, las oiga, reciba sus pruebas o dé al juicio la tramitacion que por las respectivas leyes debe dárseles, con arreglo a su clase, hasta que se encuentre en estado de sentencia. El miembro en comision presentará el proceso en tal estado al Consejo para que cite a las partes para oir la resolucion, las cuales podrán comparecer con sus abogados a alegar los que conviniere a su derecho. Oida la lectura de los autos i los alegatos verbales de las partes, si hubieren comparecido, el Consejo discutirá, acordará i hará estender la sentencia, que firmarán todos los consejeros presentes El comisionado llevará tambien al Consejo para que sean resueltos los artículos que se suscitaren en el curso de la causa. (1)

Art. 49. El consejero que hubiere sido comisionado para tramitar un juicio, deberá llamar a uno de los escribanos del número a efecto de que actúe en el proceso. (2)

Art. 50. Si hubiere en el Consejo dos o mas parientes dentro de los grados en que por derecho es prohibido que los haya en un Tribunal de Justicia (3), cuando aquel cuerpo tuviere que ocuparse de algun asunto contencioso, se decidirá a la suerte cuál de los dos indicados parientes debe funcionar, no pudiendo los demas tomar en él parte alguna.

Art. 51. El Consejo constituido en Tribunal de Justicia, se sujetará a las reglas establecidas para aquéllos.

TÍTULO VII

DE LA SECRETARÍA

Art. 52. Son deberes del secretario, a mas de los señalados por incidencia en los artículos anteriores:

(1) Las atribuciones del Consejo de Estado en lo contencioso están hoi reducidas a las materias de patronato i proteccion. (Véase el art. 104 de la Constitucion).

(2) Véase la lei de 17 de julio de 1873, que va despues de este Reglamento.

(3) *Lei de Organizacion i Atribuciones de los Tribunales.*—Art. 60.—«Tampoco pueden ser simultáneamente jueces de una misma Corte de Apelaciones los parientes consanguíneos o afines en línea recta, ni los colaterales que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.»

1.° Llevar una minuta prolija de cuanto ocurriere en cada sesion, para redactar despues la correspondiente acta, de la manera que dispone el art. 18;

2.° Estender las providencias del Consejo en todo caso en que no hubiere sido encargada de hacerlo alguna comision especial;

3.° Hacer que se lleven con órden i limpieza los libros necesarios, destinando uno esclusivamente para copiar las actas reservadas;

4.° Vijilar sobre el arreglo i conservacion del archivo del Consejo en jeneral, i tener el privado bajo su esclusiva inspeccion;

5.° Dar el curso debido a los negocios que fueren despachados, pasándolos oportunamente al Ministerio respectivo con la providencia acordada; i

6.° Citar, por órden del Presidente, a todos los consejeros para cada sesion.

Publíquese.

BÚLNES.

RAMON L. IRARRÁZAVAL.

Secretaría del Consejo de Estado

Santiago, 17 de julio de 1873.

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Art. 1.° Créase el destino de Secretario del Consejo de Estado con una renta anual de mil seiscientos pesos, debiendo recibir ademas sesenta pesos anuales para gastos de escritorio. (1)

Art. 2.° Cuando se presentare al Consejo algun asunto contencioso i éste comisionare a alguno de sus miembros para tramitarlo, el Secretario actuará en el proceso como ministro de fé pública.

---

(1) Este artículo está reformado por el art. 29 de la Lei de Reorganizacion de Ministerios, de 21 de junio de 1887.

El mismo Secretario hará de relator en todas las causas en que conoce el Consejo i en las que competen al tribunal que de su seno debe formarse con arreglo a la lei de 13 de setiembre de 1861. (1)

Ni como relator, ni como actuario cobrará emolumento alguno.

Art. 3.° La Secretaría tendrá tambien un oficial de pluma con el sueldo anual de seiscientos pesos. (2)

Art. 4.° Tanto el Secretario como el oficial de pluma serán nombrados i removidos por el Presidente de la República a propuesta del Consejo de Estado el primero, i a propuesta del Secretario el segundo.

Art. 5.° El Presidente de la República queda autorizado para gastar hasta la suma de mil pesos en el arreglo de la oficina destinada para la Secretaría.

Esta autorizacion durará seis meses.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

FEDERICO ERRÁZURIZ.

EULOJIO ALTAMIRANO.

(1) Esta referencia debe entenderse actualmente hecha al art. 114 de la lei de elecciones vijente.

(2) Tambien reformado por la Lei de Ministerios ya citada.

III

LEI SOBRE REORGANIZACION DE LOS MINISTERIOS

Promulgada el 21 de junio de 1887

LEI

SOBRE

REORGANIZACION DE LOS MINISTERIOS

Santiago, 21 de junio de 1887.

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

I

DE LOS DEPARTAMENTOS DE ESTADO

Art. 1.° Habrá siete Departamentos de Estado, al cargo de seis Ministros del despacho, a saber:

1.° Del Interior;
2.° De Relaciones Esteriores i Culto;
3.° De Justicia e Instruccion Pública;
4.° De Hacienda;
5.° De Guerra;
6.° De Marina;
7.° De Industria i Obras Públicas.

Los departamentos de Guerra i Marina serán desempeñados por un solo Ministro.

Art. 2.° Corresponde al despacho del Departamento del Interior:

1.° Todo lo concerniente al gobierno político de la República, a la conservacion del réjimen constitucional i mantenimiento del órden público;

2.° La ejecucion de las leyes electorales relativas a los poderes públicos o corporaciones elejidas por votacion popular;

3.° La prorrogacion de la sesiones ordinarias del Congreso i la convocacion a estraordinarias;

4.° Los decretos de rehabilitacion que, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Constitucion, acordare el Senado;

5.° La ejecucion de las leyes relativas a la policía jeneral i las demas medidas concernientes a esta materia;

6.° La demarcacion de las provincias i la subdivision territorial de ella conforme a la Constitucion; la creacion de ciudades, villas i cualquiera otra clase de poblaciones; la designacion o variacion de las capitales de departamentos; la creacion de territorios municipales;

7.° Los asunto municipales que, segun las disposiciones vijentes, requieran la intervencion gubernativa;

8.° El censo i estadística de la poblacion;

9.° Lo relativo a la beneficencia pública i a los cementerios;

10. El establecimiento, direccion i conservacion de los correos i telégrafos del Estado, i la vijilancia, conforme a las leyes i decretos del Gobierno, en el establecimiento i esplotacion de los telégrafos pertenecientes a particulares;

11. La subvencion que el Estado conceda a las empresas de navegacion, de ferrocarriles i de telégrafos;

12. El nombramiento i remocion de los Consejeros de Estado que la Constitucion atribuye al Presidente de la República;

13. El nombramiento i remocion de los empleados de la oficina del despacho del Presidente de la República;

14. La fijacion de los límites territoriales de la República;

15. La custodia del gran sello del Estado;

16. La publicacion del *Diario Oficial.*

Art. 3.° Corresponde al despacho del Departamento de Relaciones Esteriores i Culto:

1.° Las disposiciones relativas al mantenimiento de las relaciones con las potencias estranjeras, al recibimiento de sus Ministros

Diplomáticos i a la admision de sus cónsules i otros ajentes comerciales;

2.° La formacion, observancia i ejecucion de todos los tratados i convenciones internacionales;

3.° Publicar i comunicar a quienes corresponda, dentro i fuera del pais, la declaracion de guerra;

4.° Nombrar todos los empleados diplomáticos, cónsules i demas ajentes públicos del pais en el estranjero;

5.° Legalizar todos los documentos que deben producir efecto en el esterior, i los que otorgados en el estranjero deban producir efecto en Chile;

6.° Todo lo relativo al ceremonial i etiqueta en las asistencias oficiales a que concurran el Presidente de la República i Cuerpo Diplomático;

7.° Todo lo concerniente a las relaciones del Estado con la Iglesia i al servicio del culto.

Art. 4.° Corresponde al despacho del Departamento de Justicia e Instruccion Pública:

1.° Todo lo que se refiere a la organizacion i réjimen de los juzgados o tribunales;

2.° Lo concerniente al ejercicio de la atribucion constitucional del Presidente de la República de velar por la conducta ministerial de los jueces i de los demas empleados del órden judicial;

3.° Los indultos i conmutaciones de penas;

4.° La policía i la conservacion de las cárceles, presidios, casas de reclusion i correccion i demas establecimientos penales;

5.° La organizacion i direccion de las guardias especiales de cárceles u otros establecimientos penales que sean pagados con fondos de este Departamento;

6.° La espedicion de títulos de notarios, conservadores i archiveros i lo relativo al réjimen i buen desempeño de estos oficios i a la guarda i arreglo de los archivos judiciales;

7.° La creacion de las circunscripciones del Rejistro Civil i todo lo relativo a su servicio;

8.° La publicacion Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno i de la Gaceta de los Tribunales;

9.° La estadística judicial;

10. El desarrollo i fomento de la instruccion i educacion públicas;

11. Lo relativo a la direccion, economía, policía i fomento de

los establecimientos de educacion costeados con fondos nacionales o municipales que no han sido atribuidos especialmente a otro Departamento, i la supervijilancia sobre todos los demas;

12. La creacion i conservacion de los museos, bibliotecas públicas, observatorios astronómicos i meteorolójicos, i de los depósitos literarios i de bellas artes;

13. La organizacion i custodia del Archivo Jeneral del Gobierno.

Art. 5.° Corresponde al despacho del Departamento de Hacienda:

1.° La administracion de las rentas públicas i el cuidado de su recaudacion e inversion con arreglo a la lei;

2.° La vijilancia e inspeccion superior sobre todas las oficinas encargadas de la recaudacion, inversion, administracion, contabilidad i fiscalizacion de las rentas del Estado;

3.° Lo relativo a las casas de Moneda;

4.° Lo concerniente a los terrenos baldíos i demas propiedades nacionales cuya administracion i conservacion no estén especialmente encomendadas a otro Departamento; i al inventario de todos los bienes nacionales de cualquiera naturaleza que sean;

5.° Lo relativo o la deuda pública;

6.° Todo lo concerniente al comercio interior i esterior;

7.° La habilitacion de puertos i caletas;

8.° La formacion de la estadística de rentas i de la comercial;

9.° Lo concerniente a las instituciones de crédito i sociedades anónimas;

10. La presentacion anual al Congreso de los presupuestos de gastos jenerales i cuentas de inversion.

Art. 6.° Corresponde al despacho del Departamento de Guerra:

1.° El reclutamiento, organizacion i disciplina del ejército de línea i la distribucion de las fuerzas que lo componen;

2.° El alistamiento, organizacion i disciplina de la Guardia Nacional i su movilizacion;

3.° Todo lo relativo al armamento i conservacion de las plazas fuertes i fortalezas, i la administracion de los parques i almacenes de guerra, de las fábricas de armas, de municiones i de pólvora i maestranzas militares de propiedad fiscal;

4.° El abastecimiento de víveres i forraje, de vestuario i de equipo i la remonta del Ejército i de la Guardia Nacional;

5.° El servicio de hacienda, de sanidad i relijioso de las fuerzas de su dependencia;

6.° Los hospitales militares i los asilos de inválidos;

7.° La conservacion i reparacion de los cuarteles i demas edificios que dependen de él;

8.° Las escuelas militares i la instruccion primaria en los cuerpos del Ejército;

9.° La manutencion, depósito, guarda i canje de los prisioneros de guerra.

Art. 7.° Corresponde al despacho del Departamento de Marina:

1.° El servicio, conservacion, reparacion i abastecimiento de las naves de guerra i demas embarcaciones del Estado;

2.° La instruccion, disciplina i distribucion del personal de la Armada i del cuerpo destinado a la guarnicion de los buques;

3.° La direccion de los servicios de hacienda i de sanidad de la misma;

4.° Lo concerniente a los arsenales i almacenes de la Marina i a la direccion i conservacion de los diques i astilleros del Estado;

5.° La organizacion i mantenimiento de los establecimientos de enseñanza correspondientes a este ramo;

6.° La division del territorio marítimo i la direccion de las oficinas destinadas a su servicio;

7.° Lo relativo a la hidrografía de la costa;

8.° El alumbrado marítimo i la conservacion i administracion de los faros i telégrafos marítimos;

9.° El avalizamiento de la costa i la construccion i conservacion de las boyas i valizas;

10. La proteccion i desarrollo de la marina mercante nacional i la vijilancia sobre la ejecucion de las leyes que la rijen;

11. Lo relativo al enganche de marineros i demas jente de mar;

12. La policía de las aguas territoriales i lo concerniente a averías, naufrajios i salvamentos en la parte que toca a la autoridad administrativa;

13. La espedicion de las patentes de corso.

Art. 8.° Corresponde al despacho del Departamento de Industria i Obras Públicas:

1.° La proteccion i desarrollo de las industrias agrícola, minera i fabril i de las sociedades relativas a ellas, la direccion de los establecimientos públicos pertenecientes al Estado, que se refieran a los mismos ramos i la supervijilancia de los establecimientos

particulares; la organizacion i sostenimiento de las escuelas de artes i oficios, agricultura, minería i demas escuelas de aplicacion no atribuidas a otros Departamentos;

2.° La concesion de privilejios esclusivos;

3.° Lo relativo a la caza i a la pesca, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden al Departamento de Marina en la policía de las aguas territoriales;

4.° La reglamentacion de los bosques, plantíos i la distribucion de las aguas;

5.° La construccion i direccion de los ferrocarriles del Estado; la vijilancia, conforme a las leyes o decretos del Gobierno, en la construccion o esplotacion de los ferrocarriles particulares;

6.° La apertura, conservacion i reparacion de los caminos, puentes, calzadas i vias fluviales;

7.° La construccion de todos los edificios nacionales, de los diques, malecones, muelles, faros i de los monumentos públicos, conforme a las indicaciones i con los fondos que señalen los Departamentos respectivos. La conservacion i reparacion de los mismos, en cuanto no esté especialmente encomendada a otros Departamentos;

8.° La construccion de las líneas telegráficas i telefónicas pertenecientes al Estado;

9.° La apertura de canales o acequias i la desecacion de lagunas hechas por cuenta del Estado;

10. La formacion de la carta catastral i demas planos del territorio de la República;

11. Todo lo concerniente al ramo de colonizacion.

Art. 9.° Incumbe a cada Departamento el despacho de las comunicaciones, decretos, reglamentos, proyectos de lei i mensajes del Presidente de la República, i la promulgacion o devolucion de las leyes relativas a las materias que respectivamente les conciernen. El decreto de promulgacion de la declaracion de guerra será firmado por todos los Ministros del Despacho i archivado en el Departamento de Relaciones Esteriores.

Corresponde asimismo a cada Departamento el despacho de los nombramientos, promociones, licencias i jubilaciones o retiro de los funcionarios i empleados pertenecientes a los diversos ramos de su dependencia, i el de las pensiones i montepíos de los deudos de éstos.

II

DE LOS MINISTROS

Art. 10. Cada uno de los Departamentos de Estado enumerados en el artículo 1.° estará a cargo de un Ministro, Secretario del Despacho, con escepcion de los Departamentos de Guerra i Marina, que serán desempeñados por un solo Ministro.

El órden de precedencia de los Ministros será el asignado por el citado artículo a los respectivos Departamentos.

Art. 11. En los casos de ausencia, enfermedad o renuncia de alguno de los Ministros, lo reemplazará, siempre que el Presidente de la República no hiciere designacion espresa, aquel que le suceda en el órden de precedencia establecido, subrogando al de Industria el Ministro del Interior.

Art. 12. Los Ministros podrán tomar, a nombre del Presidente de la República, todas las providencias relativas a la ejecucion de las disposiciones ya adoptadas por el Gobierno.

III

DE LOS SUB-SECRETARIOS I DEMAS EMPLEADOS DE LA SECRETARÍA

Art. 13. Habrá en cada Departamento de Estado un Sub-Secretario, que será el jefe de la respectiva oficina i tendrá la responsabilidad del servicio interno.

El Sub-Secretario, para ser nombrado, debe estar en posesion de un título profesional, o haber sido jefe de oficina en el ramo del Departamento para que se le nombra, o tener competencia probada o reconocida.

Art. 14. Corresponde al Sub-Secretario:

1.° La direccion jeneral de los trabajos de la secretaría;

2.° El estudio i preparacion de todos los asuntos que deba someter a la resolucion del Ministro, tanto en lo concerniente a la marcha ordinaria del servicio, cuanto en las reformas o innovaciones que convenga introducir en él:

3.° Firmar los oficios en que se trascriban decretos espedidos por el Presidente de la República, como asimismo, usando de la

fórmula «por el Ministro», las providencias que exija la tramitacion de los asuntos pendientes ante el Departamento;

4.° Autorizar las copias de los documentos del respectivo Departamento i, previa solicitud del interesado, certificar la existencia de dichos documentos;

5.° Legalizar las firmas de los funcionarios dependientes del Departamento.

Art. 15. En los casos de inhabilidad temporal o ausencia del Sub-Secretario de Estado, las atribuciones que le confieren los números 3.°, 4.° i 5.° del artículo precedente serán desempeñadas por el Jefe de seccion que el Presidente de la República designe.

Art. 16. Podrán ser elejidos miembros del Senado o de la Cámara de Diputados los Sub-Secretarios i demas empleados de las secretarías de Estado, pero deben optar entre el cargo de Senador i Diputado i sus respectivos empleos.

Art. 17. Habrá, ademas, en las secretarías, jefes de seccion, oficiales de partes, archiveros i oficiales de número de 1.ª i 2.ª clase.

Podrá nombrarse tambien oficiales supernumerarios cuando las necesidades del servicio lo exijieren.

Art. 18. Los jefes de seccion tendrán la direccion inmediata de sus respectiva secciones i la responsabilidad de los trabajos que se les encomienden.

Art. 19. Deberán adquirir un conocimiento completo de las leyes, decretos i antecedentes relativos a los asuntos comprendidos en sus respectivas secciones, como asimismo, de los establecimientos e instituciones, trabajos i funcionarios que dependan del departamento en el ramo correspondiente.

Art. 20. Los jefes de seccion prepararán anualmente el presupuesto de gastos del Departamento en sus secciones respectivas i cuidarán de que se lleven en órden los libros que requiera el servicio.

Art. 21. Corresponde al oficial de partes:

Sellar i remitir la correspondencia oficial i enviar a las oficinas i funcionarios respectivos las demas piezas que se tramiten en el Departamento.

Llevar los libros que el Reglamento de la oficina le encargue.

Suministrar a los interesados los datos que soliciten sobre los asuntos en que tenga interes, en conformidad a las instrucciones que le imparta el Sub-Secretario.

Remitir a su destino las copias de las piezas que hayan de publicarse en el Diario Oficial i en el Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno, prévio el visto-bueno del jefe de la oficina.

Art. 22. Corresponde al archivero:

La recepcion i guarda de los documentos i libros que compongan el archivo de la secretaría, de cuya conservacion será directamente responsable.

La custodia del sello o sellos del Departamento.

La conservacion o cuidado de los objetos i útiles del servicio de la oficina.

Dar copia de los documentos que corran a su cargo, cuando así lo ordenare el Sub-Secretario.

Llevar los libros que el Reglamento respectivo le encomiende.

Art. 23. Los oficiales de número desempeñarán las funciones que exija el despacho de los asuntos que corrieren por la seccion a que estén asignados i las que exija el curso i despacho de todos los asuntos de la secretaría.

Los oficiales supernumerarios prestarán los mismos servicios.

Art. 24. Los porteros i mensajeros que el artículo 27 asigna a cada Departamento, desempeñarán sus oficios en la forma que determinen los reglamentos i los jefes de las respectivas oficinas.

Art. 25. No podrá ser nombrado oficial de número de cualquiera de los Departamentos de Estado, ningun individuo que no haya obtenido el título de bachiller en humanidades i que no haya cumplido diez i ocho años de edad.

Para ser nombrado oficial de número de primera clase, en propiedad, se requerirá, ademas, conocimientos de Derecho Público Administrativo i del ramo especial que corresponda al Departamento a que el individuo pretenda ingresar.

Para ser nombrado Jefe de seccion, se necesitará haber rendido el exámen de Derecho Público i Administrativo i, ademas, en el Departamento del Interior, el de Código Civil; en el Departamento de Relaciones Esteriores i Culto, los de Derecho Internacional, Código Civil i Derecho Canónico; en el Departamento de Justicia e Instruccion Pública, los de Código Civil i Código Penal; en el Departamento de Hacienda, los de Contabilidad, de Economía Política, de Código Civil i de Comercio; en los Departamentos de Guerra i de Marina, el de Derecho Internacional, i en el Departamento de Industria, el de Código de Minería o los de Topografía i Arquitectura.

Art. 26. Los empleados de planta de cada Departamento serán:

1.° En el del Interior: un Sub-Secretario, dos jefes de seccion, un oficial de partes, un archivero, dos oficiales de número de primera clase, tres oficiales de número de segunda clase;

2.° En el de Relaciones Esteriores i Culto: un Sub-Secretario, dos jefes de seccion, de los cuales uno desempeñará las funciones de traductor e intérprete, debiendo poseer, a lo ménos, los idiomas frances e ingles; un oficial de partes, un archivero, dos oficiales de número de primera clase, tres oficiales de número de segunda clase;

3.° En el de Justicia e Instruccion Pública: un Sub Secretario, dos jefes de seccion, un oficial de partes, un archivero, dos oficiales de número de primera clase, dos oficiales de número de segunda clase;

4.° En el de Hacienda: un Sub-Secretario, dos jefes de seccion, un oficial de partes, un archivero, dos oficiales de número de primera clase, tres oficiales de número de segunda clase;

5.° En el de Guerra: un Sub-Secretario, dos jefes de seccion, un oficial de partes, un archivero, dos oficiales de número de primera clase, tres oficiales de número de segunda clase;

6.° En el de Marina: un Sub-Secretario, un jefe de seccion, un oficial de partes i archivero, un oficial de número de primera clase, dos oficiales de número de segunda clase;

7.° En el de Industria: un Sub-Secretario, tres jefes de seccion, un oficial de partes, un archivero, tres oficiales de número de primera clase, tres oficiales de número de segunda clase.

Art. 27. Cada una de las Secretarías tendrá un primer i un segundo porteros i los mensajeros que el Presidente de la República determine.

IV

DEL DESPACHO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Art. 28. Habrá un oficial del Presidente de la República, encargado de su correspondencia i ausiliado, si fuere necesario, por un oficial de segunda clase.

Las funciones de estos empleados terminarán con las del Presidente que los hubiere nombrado.

V

DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO DE ESTADO

Art. 29. La Secretaría del Consejo de Estado será servida por los empleados que fija la lei de 17 de julio de 1873, debiendo gozar el Secretario una renta anual de dos mil quinientos pesos i el oficial de pluma la de ochocientos.

El Secretario recibirá, ademas, cien pesos anuales para gastos de escritorio.

VI

DEL ARCHIVO JENERAL DE GOBIERNO

Art. 30. En un Archivo Jeneral, que estará bajo la dependencia inmediata del Departamento de Justicia e Instruccion Pública, se depositarán, en el mes de abril de cada año, todos los documentos existentes en los archivos particulares de los diversos Departamentos que tengan mas de cinco años de fecha, i los libros copiadores de los mismos que tengan mas de diez.

Art. 31. Esta oficina constará de tantas secciones cuantos sean los Departamentos de Estado, i estará a cargo de un archivero i dos ayudantes, cuyas funciones determinará un reglamento especial dictado por el Presidente de la República.

Art. 32. Los encargados del Archivo Jeneral no podrán manifestar ni entregar, orijinales o en copia, los documentos existentes en él, sin órden escrita del Ministro o Sub-Secretario de Estado del Departamento respectivo.

El que contraviniere a esta disposicion incurrirá respectivamente en las penas señaladas por los artículos 242 a 249 inclusive del Código Penal.

Art. 33. El Archivo Jeneral tendrá para su servicio un portero.

VII

DE LA DOTACION DE SUELDOS

Art. 34 Los empleados que establece la presente lei gozarán de los siguientes sueldos anuales:

Ministro de Estado: diez mil pesos ($ 10,000).

Sub-Secretario de Estado: cinco mil pesos ($ 5,000).

Jefes de seccion: tres mil pesos ($ 3,000).

Oficiales de partes: mil cuatrocientos pesos ($ 1,400).

Archiveros: mil doscientos pesos ($ 1,200).

Oficiales de número de primera clase: mil pesos ($ 1,000).

Oficiales de número de segunda clase: ochocientos pesos ($ 800)

Oficiales supernumerarios: seiscientos pesos ($ 600).

Oficial del despacho del Presidente de la República: mil ochocientos pesos ($ 1,800).

Archivero jeneral: dos mil cuatrocientos pesos ($ 2,400).

Ayudante del archivo jeneral: seiscientos pesos ($ 600).

Porteros primeros: trescientos sesenta pesos ($ 360).

Porteros segundos: trescientos pesos ($ 300).

Mensajeros a caballo: quinientos pesos ($ 500).

Mensajeros a pié: doscientos cuarenta pesos ($ 240).

Art. 35. Queda derogada la lei de 9 de agosto de 1853 i los decretos anteriores a la presente fecha relativos a esta materia.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

1.° Un Reglamento, dictado por el Presidente de la República, determinará en este Departamento los deberes especiales de cada uno de los empleados establecidos por la presente lei, i señalará las reglas de órden interno de la oficina.

2.° Los actuales empleados que quedaren sin colocacion tendrán derecho a una gratificacion correspondiente a seis meses del sueldo que disfrutaban, si tuvieren ménos de diez años de servicios.

Si el empleado hubiere servido diez años o mas i no tuviere derecho a jubilarse, la gratificacion se aumentará en un cinco por ciento del sueldo anual por cada año cumplido que exceda de diez

3.° El Presidente de la República pondrá en vijencia las disposiciones de la presente lei, dentro de los noventa dias siguientes a su promulgacion.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

J. M. BALMACEDA.

CÁRLOS ANTÚNEZ.

IV

REGLAMENTO DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

REGLAMENTO

DEL

MINISTERIO DEL INTERIOR

Santiago, 1.° de agosto de 1887.

En uso de la autorizacion que me confiere el art. 1.° de los transitorios de la lei de 21 de junio del presente año,

Decreto el siguiente

Reglamento para el Ministerio del Interior:

I

DE LAS SECCIONES

Art. 1.° Habrá en el Ministerio del Interior dos secciones: la primera se denominará «Seccion de Gobierno, Correos i Telégrafos»; i la segunda, «Seccion de Municipalidades, Beneficencia i Estadística».

Art. 2.° Corresponde al despacho de la Seccion de Gobierno, Correos i Telégrafos:

1.° Todo lo concerniente al Gobierno político de la República, a la conservacion del réjimen constitucional i mantenimiento del órden público;

2.° Lo relativo a la ejecucion de las leyes que reglamentan la eleccion de los poderes públicos o corporaciones elejidas por votacion popular;

3.° La prorrogacion de las sesiones ordinarias del Congreso, la convocacion a estraordinarias, i las comunicaciones con ámbas Cámaras;

4.° Los decretos de rehabilitacion que, conforme a lo dispuesto en el art. 11 de la Constitucion, acordare el Senado;

5.° La demarcacion de las provincias i subdivision territorial de ellas, conforme a la Constitucion; la creacion de ciudades, villas i cualquiera otra clase de poblaciones; la designacion o variacion de las capitales de departamentos;

6.° Todo lo referente al establecimiento, direccion i conservacion de los correos i telégrafos del Estado, i a la vijilancia, conforme a las leyes i decretos del Gobierno, en el establecimiento i esplotacion de los telégrafos pertenecientes a particulares;

7.° Lo relativo a las subvenciones que el Estado conceda a las empresas de navegacion, de ferrocarriles i telégrafos;

8.° Lo relativo a la fijacion de los límites territoriales de la República;

9.° El nombramiento i remocion de los consejeros de Estado que la Constitucion atribuye al Presidente de la República i el de los empleados de la oficina de su despacho.

Art. 3.° Corresponde al despacho de la Seccion de Municipalidades, Beneficencia i Estadística:

1.° Los asuntos municipales que, segun las disposiciones vijentes, requieran intervencion gubernativa; i la creacion de territorios municipales;

2.° Todo lo concerniente a la ejecucion de las leyes relativas a la policia jeneral i las demas medidas referentes a esta materia;

3.° Lo relativo a la beneficencia pública i a cementerios;

4.° Todo lo concerniente al censo i estadística de la poblacion;

5.° La publicacion del *Diario Oficial.*

Art. 4.° Incumbe a cada seccion el despacho de los nombramientos, remociones, licencias i jubilacion de los empleados i pensiones de sus deudos; i las comunicaciones, decretos, reglamentos, proyectos de lei i mensajes del Presidente de la República; i la promulgacion o devolucion de las leyes, relativas a las materias que respectivamente les conciernen.

II

DEL SUB-SECRETARIO

Art. 5.° El Sub-Secretario es el jefe de la oficina i tendrá la responsabilidad del servicio interno.

Art. 6.° Corresponde al Sub-Secretario:

1.° La direccion jeneral de los trabajos;

2.° El estudio i preparacion de todos los asuntos que deben someterse a la resolucion del Ministro, tanto en lo concerniente a la marcha ordinaria del servicio cuanto en las reformas o innovaciones que convenga introducir en él;

3.° Firmar los oficios en que se trascriban decretos espedidos por el Presidente de la República, como asimismo, usando de la fórmula «por el Ministro» las providencias que exija la tramitacion de los asuntos pendientes ante el Departamento;

4.° Autorizar las copias de los documentos del Ministerio i, prévia solicitud del interesado, certificar su existencia;

5.° Legalizar las firmas de los Intendentes.

Art. 7.° En los casos de inhabilidad temporal o ausencia del Sub-Secretario, las atribuciones que se detallan en los números 3.°, 4.° i 5.° del artículo precedente serán desempeñadas por el jefe de seccion que el Presidente de la República designe en un decreto especial.

Art. 8.° Habrá en la oficina del Sub-Secretario un oficial de número de segunda clase que tendrá a su cargo el libro copiador de leyes i mensajes del Presidente de la República, el libro de telegramas i los demas trabajos que se le encomienden por el Sub-Secretario.

III

DE LA PLANTA DE EMPLEADOS DE LAS SECCIONES

Art. 9.° Cada una de las Secciones tendrá la siguiente planta de empleados:

Un jefe de seccion;

Un oficial de número de primera clase;

Un oficial de número de segunda clase;

I los empleados supernumerarios que nombre el Presidente de la República cuando las necesidades del servicio lo exijieren.

Art. 10. Los jefes de seccion tendrán la direccion inmediata de sus respectivas secciones i la responsabilidad de los trabajos que se les encomienden.

Deberán adquirir un conocimiento completo de las leyes, decretos i antecedentes relativos a los asuntos comprendidos en sus respectivas secciones, como asimismo de los establecimientos e instituciones, trabajos i funcionarios que dependan del Departamento en el ramo correspondiente.

Art. 11. Son deberes de los jefes de seccion:

1.° Imponerse del despacho que les entregue el oficial de partes i de los antecedentes que necesiten para someterlo al acuerdo del Sub-Secretario;

2.° Redactar las notas, providencias, decretos, reglamentos, proyectos de lei i mensajes del Presidente de la República sobre todos los asuntos que respectivamente les conciernan, con arreglo a las instrucciones que les dé el Sub-Secretario;

3.° Preparar anualmente el presupuesto de gastos del Departamento en sus secciones respectivas;

4.° Llevar la cuenta de inversion de las partidas del presupuesto vijente que correspondan a sus respectivas secciones;

5.° Cuidar de que se lleven en órden i al dia los libros que requiera el servicio;

6.° Llevar un libro de estadística de todos los ramos de su seccion, organizando los datos por semestres, i pasar en las mismas épocas los que haya reunido a la Oficina Central de Estadística.

Art. 12. En caso de ausencia o inhabilidad temporal del jefe de seccion, será reemplazado por el oficial de número de primera clase.

Art. 13. Los oficiales de número desempeñarán las funciones que exija el despacho de los asuntos que corrieren por la seccion a que estén asignados, i estarán, en consecuencia, obligados a escribir diariamente las notas, decretos i demas piezas de despacho que les entregue el jefe de seccion i a llevar al dia los libros respectivos.

Art. 14. Los empleados supernumerarios tendrán las mismas obligaciones que los de número.

IV

DEL OFICIAL DE PARTES

Art. 15. Corresponde al oficial de partes:

1.° Recibir i anotar en el libro de ingreso cada una de las piezas del despacho diario;

2.° Entregar ántes de las *doce* del dia a cada seccion, bajo recibo, que firmará el jefe de seccion u oficial de número que le reemplace, el despacho que diariamente le corresponda;

3.° Sellar i remitir la correspondencia oficial, i enviar a las oficinas i funcionarios respectivos las demas piezas que se tramiten en el Departamento;

4.° Llevar un libro de providencias, en el que dejará copia íntegra i por órden numérico de los decretos que recaigan en los asuntos que se tramiten en el Departamento;

5.° Llevar un libro de numeracion de los decretos, en el que anotará ademas la tramitacion de ellos;

6.° Llevar un libro de refrendacion del presupuesto, en el que anotará los decretos de inversion de fondos ántes de darles curso;

7.° Llevar los libros de recibo que requiera la tramitacion de los decretos i los demas que el Sub-Secretario determine;

8.° Suministrar a los interesados los datos que soliciten sobre los asuntos que les atañan, en conformidad a las instrucciones que le imparta el Sub-Secretario; i darles recibo, si lo exijen, de las piezas que le entreguen;

9.° Remitir a su destino las copias de las piezas que hayan de publicarse en el *Diario Oficial* i en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno*, prévio el visto-bueno del jefe de la oficina.

Art. 16. Toda presentacion o memorial de cualquier naturaleza que sea será entregado al oficial de partes, por cuyo único conducto podrá el interesado imponerse de la providencia o resolucion que se dicte.

V

DEL ARCHIVERO

Art. 17. Corresponde al archivero:

1.° La recepcion i guarda de los documentos i libros que com-

pongan el archivo, de cuya conservacion será directamente responsable;

2.° La formacion del índice jeneral de todos los documentos i libros que entren al archivo, i la compajinacion de aquéllos en volúmenes con sus respectivos índices;

3.° La custodia del sello o sellos del departamento;

4.° La conservacion o cuidado de los objetos i útiles del servicio de la oficina;

5.° Dar copia de los documentos que corran a su cargo cuando así lo ordenare el Sub-Secretario;

6.° Llevar los libros siguientes:

Uno de ingreso de documentos, en el que anotará el contenido de todas las piezas que le entregue el oficial de partes i el número i pájina del volúmen en que las coloque;

Uno de movimiento del archivo, en el que anotará la salida de todo documento, prévia órden del Sub-Secretario, i su entrega posterior;

Uno de movimiento de libros i útiles;

Uno de inventario de las obras que deben formar la seccion de publicaciones nacionales; i

Los demas que exija el movimiento de la oficina o que determine el Sub-Secretario.

VI

DE LOS PORTEROS I MENSAJEROS

Art. 18. Son obligaciones de los porteros:

1.° Hacer diariamente el aseo de las oficinas del Ministerio, asistiendo con la anticipacion necesaria para que esté terminado ántes de las diez de la mañana;

2.° Asistir a la oficina hasta la hora en que el Sub-Secretario les ordene cerrarla;

3.° Desempeñar todas las comisiones que se les encomienden por los empleados de la oficina.

Art. 19. Los mensajeros estarán bajo las órdenes de los porteros i desempeñarán las comisiones del servicio que éstos les encarguen, reemplazándolos en sus obligaciones en caso de ausencia o imposibilidad temporal;

Los mensajeros usarán el traje que se les señale, i los de a caballo estarán obligados a mantener su cabalgadura en buenas condiciones de servicio.

Art. 20. Habrá en el Ministerio un primero i segundo porteros, i los mensajeros que determine el Sub-Secretario.

VII

DISPOSICIONES JENERALES

Art. 21. Los jefes de seccion i demas empleados del Ministerio deberán asistir diariamente a la oficina desde las once de la mañana hasta las cinco de la tarde.

Sin embargo, si el recargo de trabajo lo requiere, podrá el Sub-Secretario prolongar las horas de permanencia en la oficina.

Art. 22. Los empleados que sin permiso del jefe de la oficina, o que sin justificar su inasistencia faltaren tres dias consecutivos, podrán ser privados por el Sub-Secretario del sueldo que les corresponda.

Anótese i publíquese.

BALMACEDA.

ANÍBAL ZAÑARTU.

V

LEI DE RÉJIMEN INTERIOR

Promulgada el 23 de diciembre de 1885

LEI

DE

RÉJIMEN INTERIOR

Santiago, 22 de diciembre de 1885.

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente

Proyecto de lei de Réjimen Interior:

TÍTULO PRIMERO

DE LOS INTENDENTES DE PROVINCIA I GOBERNADORES DE DEPARTAMENTO

Art. 1.° Para ser Intendente o Gobernador se requiere estar en posesion de los requisitos necesarios para ser ciudadano elector. (1)

Art. 2.° No podrán desempeñar estos cargos:

1.° Los sordos, los mudos, los ciegos, ni los que estén bajo interdiccion judicial; i

(1) Véanse los arts. 39 i 40 de la Lei de Elecciones.

2.° Los que se hallen procesados, o hayan sido condenados por crímen o simple delito, salvo los contra la seguridad interior del Estado.

Art. 3.° Los cargos de Intendente i de Gobernador son incompatibles con cualquier otro empleo público.

Esta incompatibilidad no comprende a los militares, quienes podrán desempeñar estos empleos conservando su grado i antigüedad.

Art. 4.° Los Intendentes i los Gobernadores, ántes de ejercer sus cargos, rendirán una fianza equivalente al monto de su sueldo anual, para responder por las indemnizaciones a que sean condenados por actos u omisiones relativos al ejercicio de sus empleos.

La fianza será calificada por el Contador Mayor. (1)

Art. 5.° El juramento que prescribe el art. 163 de la Constitucion será prestado por los Intendentes ante el Ministro de lo Interior o la autoridad que designe el Presidente de la República, i por los Gobernadores ante el Intendente de la provincia, o el funcionario que éste nombrare. (2)

Art. 6.° En los casos de ausencia o imposibilidad para desempeñar sus funciones, el Intendente será reemplazado por la persona que hubiere designado el Presidente de la República.

Miéntras la persona nombrada asume el puesto, i en los casos urjentes, el Intendente designará su subrogante, dando cuenta al Presidente de la República. (3)

---

(1) Actualmente por el Tribunal de Cuentas.

(2) *Código Penal.*— «Art. 216. El que hubiere entrado a desempeñar un empleo o cargo público sin haber prestado en debida forma el juramento o fianza, o llenado las demas formalidades exijidas por la lei, quedará suspenso del empleo o cargo hasta que cumpla con aquellos requisitos, incurriendo ademas en una multa de cien a quinientos pesos.»

El art. 218 del mismo Código obliga al empleado culpable del delito penado en el art. 216 a restituir los emolumentos que por razon de su cargo hubiere percibido, con mas una multa del diez al quince por ciento de su importe.

(3) En circular de 27 de octubre de 1886, se hizo presente a los Intendentes i Gobernadores que no se ausentaran de sus respectivas provincias o departamentos, sin manifestar ántes al Gobierno los asuntos urjentes que hagan necesaria dicha ausencia.

Igualmente se ha manifestado por la circular citada i por la de 23 de octubre de 1887, que la lei de presupuestos no consulta fondos para remunerar a los Intendentes o Gobernadores subrogantes o accidentales, escepto en el caso que los propietarios hagan uso del mes de feriado, en conformidad a la lei de licencias de 10 de setiembre de 1869.

Ultimamente se reiteró a los mismos funcionarios, en los términos siguientes, la citada circular de 27 de octubre de 1886:

Si el Intendente estuviere imposibilitado para hacer la designacion, lo reemplazará provisoriamente el Secretario.

Art. 7.° El Intendente nombrará la persona que haya de reemplazar al Gobernador en los casos de ausencia o imposibilidad.

El Gobernador podrá hacerlo, en los casos indicados en el inciso 2.° del artículo anterior, dando cuenta al Intendente de la provincia.

TITULO II

DE LOS DEBERES I ATRIBUCIONES DE LOS INTENDENTES DE PROVINCIA

Art. 8.° El gobierno superior de cada provincia en todos los ramos de la administracion residirá en un Intendente, quien lo ejercerá con arreglo a las leyes i a las órdenes o instrucciones del Presidente de la República, de quien es ajente natural e inmediato.

Art. 9.° El Intendente es gobernador del departamento en que está la capital de la provincia.

Como tal, tendrá los deberes i atribuciones señalados en el título III de esta lei.

Art. 10. El Intendente es Comandante Jeneral de Armas de la provincia, salvo que el Presidente de la República nombrare a otra persona.

Art. 11. El Intendente es responsable de los abusos que, con su tolerancia, cometan los Gobernadores.

Valparaiso, 12 de marzo de 1888.—El infrascrito ha observado que los Intendentes i Gobernadores se ausentan con frecuencia del departamento respectivo sin prévia autorizacion de este Ministerio. Como esta práctica no es correcta ni conveniente en manera alguna para la buena marcha de la administracion, reitero a V. S. lo espuesto en circular de fecha 27 de octubre de 1886, núm. 21, a fin de que se sirva prevenir a los Gobernadores de esa provincia, que no deben ausentarse, cualquiera que sea el asunto que les obliga a salir del departamento, sin dar préviamente cuenta a este Ministerio i obtener la autorizacion correspondiente.

Reitero igualmente a V. S. el contenido de las circulares anteriores de este Departamento sobre licencias a los empleados residentes en las provincias, previniéndole que la autorizacion que concede el art. 12 de la Lei de Réjimen Interior, a juicio de este Ministerio, no debe ejercerse sino en casos estraordinarios en que sea imposible ocurrir al Presidente de la República, i que aun en tales casos, debe dar cuenta V. S., por telégrafo, de los antecedentes, al Ministerio respectivo, ántes de otorgar la licencia.

Dios guarde a V. S.—*Aníbal Zañartu.*

Deberá amonestarlos, o llamarlos al cumplimiento de su deber; i podrá removerlos de su empleo en caso grave, dando inmediata cuenta al Presidente de la República para obtener su aprobacion i para que se les someta a juicio, si hubiere causa bastante.

El Intendente ejercitará estas atribuciones procediendo de oficio o a peticion de parte.

Art. 12. El Intendente puede conceder licencia hasta por un mes a cualquier empleado público de la provincia, pero solo en casos urjentes en que el empleado que solicita la licencia no tenga tiempo para ocurrir al Presidente de la República.

Siempre que ejercite esta facultad, dará inmediatamente cuenta al Presidente de la República. (1)

---

(1) Circular a los Intendentes:

«Santiago, 30 de agosto de 1887.—Ha llamado la atencion de este Departamento la frecuencia con que los Intendentes otorgan licencia a los empleados públicos residentes en la provincia.

El art. 12 de la lei de 22 de diciembre de 1885 solo autoriza a los Intendentes para conceder licencias hasta por un mes, en casos urjentes, en que el empleado que la solicita no tenga tiempo para ocurrir al Presidente de la República.

La facultad de conceder licencias es una de las atribuciones especiales del Presidente de la República, que la lei delega en los Intendentes únicamente cuando median circunstancias que harian ilusoria la concesion, si para poder hacer uso de la licencia hubiera el empleado de esperar el decreto del Gobierno.

Se observa, sin embargo, que se otorgan licencias, basadas en la disposicion legal citada, en casos que no revisten este carácter de urjencia, ni las circunstancias escepcionales que la lei ha tenido en vista al acordar esta facultad a los Intendentes.

Por otra parte, con el propósito de atender al servicio público durante el tiempo de licencia de un empleado, los Intendentes nombran reemplazantes sin estar autorizado para ello por ninguna disposicion legal.

El nombramiento de los empleados debe hacerse siempre a propuesta de los jefes respectivos, i naturalmente este requisito no se llena en los que hacen los Intendentes. Es frecuente, por ejemplo, la concesion de licencias a los médicos de ciudad, i como estos empleados lo son al mismo tiempo del servicio de vacuna, se infrinjen las prescripciones del reglamento de este ramo, que concede a la Junta Central, la facultad de proponer las personas que deben servir estos puestos.

El Ministerio está dispuesto a observar, sobre este particular, estrictamente las disposiciones vijentes i, en consecuencia, no prestará su aprobacion a ningun decreto de licencia que no haya sido espedido en casos de verdadera urjencia, en que fuera imposible ocurrir al Presidente de la República, debiendo, al solicitar la aprobacion provenida por la lei, enviarse orijinal la solicitud i antecedentes que se han tenido presentes por la Intendencia.

Respecto al nombramiento de reemplazantes, debe la Intendencia limitarse a indicar la persona que pueda desempeñar las funciones encomendadas al empleado propietario, absteniéndose de hacer por sí misma el nombramiento.

Dios guarde a US.—*Aníbal Zañartu.*»

—Como se habrá visto en la nota al art. 6.° de esta lei, se reiteró, el 12 de marzo de 1888, a los Intendentes, las indicaciones contenidas en la precedente circular.

—Un decreto dictado por el Ministerio de Hacienda con fecha 12 de abril de 1877, dispone que los Intendentes i Gobernadores al hacer uso de esta facultad procedan oyendo préviamente al respectivo jefe, si la licencia que soliciten los empleados de Hacienda es por motivos justos i tan urjentes, que no haya tiempo para ocurrir al Presidente de la República.

Art. 13. El Intendente es el órgano ordinario de comunicacion entre el Presidente de la República i los Gobernadores.

Estos podrán dirijirse directamente al Presidente de la República en casos urjentes, i cuando tengan que interponer queja contra el Intendente.

El Intendente impartirá sus órdenes o circulará las superiores por conducto de los respectivos Gobernadores.

Art. 14. Los deberes que impone esta lei a los Gobernadores con respecto al Intendente, afectarán a éste con relacion al Presidente de la República.

Art. 15. Las relaciones que los núms. 1.°, 4.° i 13 del art. 21 establecen entre los Gobernadores i el Intendente, afectarán a éste con respecto al Presidente de la República.

La memoria que prescribe el núm. 19 del art. 21, deberá pasarla el Intendente en la primera quincena del mes de abril, haciendo estensivos sus datos i observaciones a toda la provincia. (1)

(1) Para uniformar los datos que deben consignarse en la memoria a que se refiere este artículo, se pasó a los Intendentes i Gobernadores, el 9 de diciembre de 1887, la siguiente circular:

«En conformidad al art. 88 de la Constitucion Política, deben los Ministros del despacho, luego que el Congreso abra sus sesiones, dar cuenta del estado de la Nacion en lo relativo a los negocios que corran a cargo de sus respectivos Departamentos.

Por este motivo, el art. 15 de la Lei de Réjimen Interior de 22 de diciembre de 1885, ordena a los Intendentes pasar en la primera quincena de abril de cada año, una memoria de sus observaciones i de los datos sobre trabajos públicos de toda la provincia, i obliga, a su vez, a los Gobernadores a dar cuenta a los Intendentes respectivos en el mes de febrero de las mejoras realizadas en el departamento durante el año anterior i sobre las necesidades que el Gobierno deba atender.

Como hasta el presente las memorias se han presentado sin sujetarse a un plan uniforme, creo oportuno manifestar a US. la conveniencia de que en la de esa Intendencia se consignen los datos que US. juzgue oportunos en el siguiente órden:

1.° Todo lo relativo al gobierno interno de la provincia, como ser: necesidades que el Gobierno deba atender, mejoras efectuadas, órden público, estado jeneral de la provincia, etc.

2.° Policía urbana de seguridad i rural, su personal, armamento, etc.

3.° Policía de aseo i salubridad pública, medidas que se haya tomado o que convenga tomar, epidemias, mortalidad, etc.

4.° Division territorial, modificacion que hayan sufrido los límites de esa provincia o sus departamentos o variaciones que convenga efectuar.

5.° Municipalidad, sus entradas i gastos, deuda municipal, acuerdos de interes jeneral i mejoras efectuadas en cada localidad.

6.° Estadística de la poblacion.

7.° Beneficencia pública.

8.° Correos i telégrafos, estado jeneral de estos servicios, líneas i oficinas establecidas, en construccion, etc.

9.° Edificios públicos, detallando las oficinas que funcionan en locales fiscales o en edificios particulares i precios de arrendamientos, etc.

I demas datos de interes jeneral que correspondan a las materias que están a cargo de los otros Departamentos de Estado, sin perjuicio de las memorias que US. les pase por separado.—*Aníbal Zañartu.*»

La visita que ordena el núm. 15 del art. 21 deberá practicarla el Intendente en toda la provincia al hacerse cargo de su empleo.

TITULO III

DE LOS DEBERES I ATRIBUCIONES DE LOS GOBERNADORES DE DEPARTAMENTOS

§ 1.º

Disposiciones jenerales

Art. 16. El Gobernador es el representante del Poder Ejecutivo en el departamento, i encargado de hacer cumplir la Constitucion, las leyes i los decretos del Presidente de la República.

Es Comandante de Armas del Departamento, salvo que se nombre a otra persona.

Art. 17. El Gobernador no podrá ejercer funciones judiciales ni resolver asuntos contenciosos, i en resguardo de sus atribuciones podrá promover contienda de competencia, teniendo presente lo dispuesto en los arts. 10 i 11 de la Lei de Organizacion i Atribuciones de los Tribunales, i en el art. 222 del Código Penal. (1)

---

(1) *Lei de Organizacion i Atribuciones de los Tribunales.*—«Art. 10. Para hacer ejecutar sus sentencias i para practicar o hacer practicar los actos de instruccion que decreten, podrán los tribunales requerir de las demas autoridades el ausilio de la fuerza pública que de ellas dependiere, o los otros medios de accion conducentes de que dispusieren.

La autoridad legalmente requerida debe prestar el ausilio, sin que le corresponda calificar el fundamento con que se le pide ni la justicia o legalidad de la sentencia o decreto que se trata de ejecutar.

Art. 11. El poder judicial es independiente de toda otra autoridad en el ejercicio de sus funciones.»

Codigo Penal.—«Art. 222. El empleado del órden judicial que se arrogare atribuciones propias de las autoridades administrativas o impidiere a éstas el ejercicio lejítimo de las suyas, sufrirá la pena de suspension del empleo en su grado medio (de un año i un dia a dos años).

En la misma pena incurrirá todo empleado del órden administrativo que se arrogare atribuciones judiciales o impidiere la ejecucion de una providencia dictada por tribunal competente.

Las disposiciones de este artículo solo se harán efectivas cuando entablada la competencia i resuelta por la autoridad correspondiente, los empleados administrativos o judiciales continuaren procediendo indebidamente.

Art. 152. Los empleados públicos que arrogándose facultades judiciales, impusieren algun castigo equivalente a pena corporal, incurrirán:

Art. 18. Cuando surja contienda de competencia entre un tribunal de justicia i el Gobernador, éste suspenderá la ejecucion del decreto, materia de la contienda, i remitirá o pedirá que se remitan los antecedentes al Consejo de Estado.

Art. 19. El Gobernador no podrá requerir ningun servicio personal.

No podrá exijir erogaciones de ningun jénero, ni por causa alguna.

Todos los negocios gubernativos se despacharán gratuitamente.

Art. 20. Las personas que falten al respeto debido al Gobernador, en la sala de su despacho o fuera de ella, serán castigadas por la autoridad judicial con las penas que señalan los núms. 3.° i 4.° del art. 495 del Código Penal. (1)

§ 2.°

Deberes i atribuciones del Gobernador

Art. 21. Son deberes i atribuciones del Gobernador:

1.° Residir ordinariamente en la capital del departamento, asistir a su despacho los dias no feriados a horas determinadas i dar audiencia diaria.

Para salir del departamento necesitará permiso del Intendente de la provincia; (2)

1.° En inhabilitacion absoluta temporal para cargos i oficios públicos en cualesquiera de sus grados (de tres años i un dia a diez años), si el castigo impuesto fuere equivalente a pena de crímen.

2.° En la misma inhabilitacion en sus grados mínimo a medio (de tres años un dia a siete años) cuando fuere equivalente a pena de simple delito.

3.° En suspension de cargo u oficio en cualquiera de sus grados (de sesenta i un dias a tres años), si fuere equivalente a pena de falta».—(Véase el § IV, Tít. II, Lib. II del Código Penal).

(1) *Código Penal*.—«Art. 495. Serán castigados con prision en sus grados mínimo a medio (de uno a cuarenta dias), conmutable en multa de uno a sesenta pesos:

.....

3.° El subordinado del órden civil que faltare al respeto i sumision debidos a sus jefes o superiores.

4.° El particular que cometiere igual falta respecto de cualquier funcionario revestido de autoridad pública, miéntras ejerce sus funciones, i respecto de toda persona constituida en dignidad, aun cuando no sea en el ejercicio de sus funciones, siempre que fuere conocida o se anunciare como tal; sin perjuicio de imponer, tanto en este caso como en el anterior, la pena correspondiente al crímen o simple delito, si lo hubiere.....»

(2) Véase la nota al art. 6.° de esta lei.

2.° Evitar toda invasion o violacion del territorio i procurar el mantenimiento de la paz i del órden público;

3.° Comunicar a las personas a quienes concierna, por medio de avisos, publicaciones o notificaciones, segun su naturaleza, los actos que emanan del Poder Lejislativo o Ejecutivo;

4.° Dar al Presidente de la República i al Intendente de la provincia los informes que se le pidan;

5.° Velar por el cumplimiento de los reglamentos que rijan los establecimientos públicos fiscales, dando cuenta de las irregularidades que notare;

6.° Hacer tomar razon en secretaría de todo nombramiento de empleado público que haya de ejercer su cargo en el departamento, e impartir las órdenes necesarias para su instalacion si el empleo es administrativo;

7.° Vijilar el cumplimiento de las obligaciones de todos los empleados públicos del departamento;

8.° Velar por la conducta ministerial de los jueces i demas empleados judiciales del departamento;

De las faltas que notare en aquéllos dará cuenta al Presidente de la República, para los efectos del artículo 82, inciso 3.° de la Constitucion.

Dará cuenta tambien a los jueces de letras de las faltas u omisiones en que incurran los jueces de subdelegacion o de distrito, para los efectos prescritos en los artículos 45 i 46 de la Lei de Organizacion i Atribuciones de los Tribunales; (1)

9.° Amonestar, apercibir i someter a juicio, segun los casos, a los subdelegados e inspectores, procediendo directamente respecto de los primeros, i por medio de éstos respecto de los inspectores.

---

(1) *Lei de Organizacion i Atribuciones de los Tribunales.*—«Art. 45. A los jueces de letras corresponde inmediatamente mantener la disciplina judicial en toda la estension del departamento sujeto a su autoridad, haciendo observar las leyes relativas a la administracion de justicia i a los deberes de los empleados subalternos i demas personas que ejercen funciones concernientes a ella.

Art. 46. Para el buen desempeño de la atribucion que por el artículo anterior corresponde a los jueces de letras, deberán visitar, siempre que lo consideren conveniente al servicio público, con prévio acuerdo de la Corte de Apelaciones respectiva, o cuando ésta lo ordenare de oficio, todas las subdelegaciones e inspecciones de sus respectivos departamentos. En esta visita se informarán del modo cómo los jueces de subdelegaciones i distritos ejercen sus funciones, examinando los libros de sentencias, oyendo las quejas que contra dichos funcionarios interpusieren las partes agraviadas, i empleando todos los arbitrios que su prudencia les sujiera para adquirir sobre este punto un conocimiento cabal.»

Atenderá las quejas que se presenten contra estos funcionarios i resolverá, oyéndolos préviamente; pero cuando los hechos denunciados constituyeren un delito, el conocimiento del negocio corresponderá a los Tribunales de Justicia;

10. Pedir datos o informes a los empleados públicos del departamento, por medio de decreto si el empleado le estuviere subordinado, por oficio en caso contrario;

11. Visitar con frecuencia las oficinas del Rejistro Civil, de correos, de telégrafos i de hacienda, las escuelas, cárceles i demas establecimientos públicos fiscales del departamento, i comprobar la existencia de fondos.

Si notare irregularidades o faltas, dará inmediata cuenta al Intendente, i si estuviere comprobada la sustraccion de fondos fiscales, suspenderá al empleado culpable i lo someterá a la justicia ordinaria, dando cuenta a la Direccion del Tesoro;

12. Dar aviso al Presidente de la República, siempre que disminuya o desaparezca la solvencia de los fiadores de empleados públicos;

13. Enviar al Intendente de la provincia en las épocas que indique la Oficina de Estadística, i con arreglo a los programas de ésta, los datos estadísticos pedidos.

Para el efecto, podrá solicitarlos a su vez de los funcionarios i habitantes del departamento;

14. Jirar contra las tesorerías nacionales hasta por la suma de dos mil pesos, en casos estraordinarios, graves i urjentes, como ataque esterior, conmocion interior, inundacion, incendio u otro en que no pueda retardarse el gasto sin grave daño, dando inmediata cuenta al Presidente de la República para la aprobacion del gasto.

Si el Presidente de la República no presta su aprobacion, el Gobernador deberá restituir, dentro de segundo dia, la suma percibida o invertida;

15. Visitar el territorio del departamento para llenar las obligaciones que le impone la lei i atender a su adelantamiento; (1)

16. Procurar que se respeten i conserven en el uso a que estén destinados los bienes fiscales i nacionales de uso público.

---

(1) Téngase presente que esta lei no concede fondos para atender a los gastos que demande la visita del departamento.

Impedirá especialmente que se ocupe parte alguna de ellos, i que se hagan obras que impidan el uso comun, teniendo presente lo dispuesto en el título III del libro II del Código Civil; (1)

---

(1) Tít. III, Lib. II del Código Civil:

De los bienes nacionales.—«Art. 589. Se llaman *bienes nacionales* aquellos cuyo dominio pertenece a la nacion toda.

Si ademas su uso pertenece a todos los habitantes de la nacion, como el de calles, plazas, puentes i caminos, el mar adyacente i sus playas, se llaman *bienes nacionales de uso público* o *bienes públicos.*

Los bienes nacionales cuyo uso no pertenece jeneralmente a los habitantes, se llaman *bienes del Estado* o *bienes fiscales.*

Art. 590. Son bienes del Estado todas las tierras que, estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño.

Art. 591. El estado es dueño de todas las minas de oro, plata, cobre, azogue, estaño, piedras preciosas i demas sustancias fósiles, no obstante el dominio de las corporaciones o de los particulares sobre la superficie de la tierra en cuyas entrañas estuvieren situadas.

Pero se concede a los particulares la facultad de catar i cavar en tierras de cualquier dominio para buscar las minas a que se refiere el precedente inciso, la de labrar i beneficiar dichas minas, i la de disponer de ellas como dueños, con los requisitos i bajo las reglas que prescribe el Código de Minería.

Art. 592. Los puentes i caminos construidos a espensas de personas particulares en tierras que les pertenecen, no son bienes nacionales, aunque los dueños permitan su uso i goce a todos.

Lo mismo se estiende a cualesquiera otras construcciones hechas a espensas de particulares i en sus tierras, aun cuando su uso sea público, por permiso del dueño.

Art. 293. El mar adyacente, hasta la distancia de una legua marina, medida desde la línea de mas baja marea, es mar territorial i de dominio nacional; pero el derecho de policía, para objetos concernientes a la seguridad del pais i a la observancia de las leyes fiscales, se estiende hasta la distancia de cuatro leguas marinas medidas de la misma manera.

Art. 594. Se entiende por *playa de mar* la estension de tierra que las olas bañan i desocupan alternativamente hasta donde llegan en las mas altas mareas.

Art. 595. Los rios i todas las aguas que corren por cauces naturales, son bienes nacionales de uso público.

Esceptúanse las vertientes que nacen i mueren dentro de una misma heredad: su propiedad, uso i goce pertenecen a los dueños de las riberas, i pasan con éstas a los herederos i demas sucesores de los dueños.

Art. 596. Los grandes lagos que pueden navegarse por buques de mas de cien toneladas son bienes nacionales de uso público.

La propiedad, uso i goce de los otros lagos pertenecen a los propietarios riberanos.

Art. 597. Las nuevas islas que se formen en el mar territorial o en rios i lagos que puedan navegarse por buques de mas de cien toneladas, pertenecerán al Estado.

Art. 598. El uso i goce que para el tránsito, riego, navegacion i cualesquiera otros objetos lícitos, corresponden a los particulares en las calles, plazas, puentes i caminos públicos, en el mar i sus playas, en rios i lagos, i jeneralmente en todos los bienes nacionales de uso público, estarán sujetos a las disposiciones de este Código, i a las Ordenanzas jenerales o locales que sobre la materia se promulguen.

Art. 599. Nadie podrá construir, sino por permiso especial de autoridad competente, obra alguna sobre las calles, plazas, puentes, playas, terrenos fiscales i demas lugares de propiedad nacional.

Art. 600. Las columnas, pilastras, gradas, umbrales i cualesquiera otras construcciones que sirvan para la comodidad u ornato de los edificios, o hagan parte de

17. Exijir la restitucion de los bienes nacionales poseidos u ocupados sin derecho durante mas de un año, requiriendo, en caso denegado, al promotor fiscal para que la solicite ante los Tribunales de Justicia;

18. Conceder permiso para cargar armas prohibidas, para hacer un uso especial u ocupar alguna parte de los bienes nacionales de uso público hasta por un año, con escepcion de las plazas i vias públicas, i para todo acto que la lei lo exija de autoridad competente, sin determinar cuál sea ésta;

19. Pasar anualmente, en el mes de febrero, al Intendente de la provincia una memoria sobre las mejoras realizadas en el departamento durante el año anterior, i sobre las necesidades que el Gobierno deba atender;

20. Cooperar, en la órbita de sus atribuciones, a la ejecucion de las órdenes i decretos de las autoridades públicas.

Con respecto a las judiciales, cumplirá con lo prescrito en el

---

ellos, no podrán ocupar ningun espacio, por pequeño que sea, de la superficie de las calles, plazas, puentes, caminos i demas lugares de propiedad nacional.

Los edificios en que se ha tolerado la práctica contraria, estarán sujetos a la disposicion del precedente inciso, si se reconstruyeren.

Art. 601. En los edificios que se construyan a los costados de calles o plazas, no podrá haber, hasta la altura de tres metros, ventanas, balcones, miradores u otras obras que salgan mas de medio decímetro fuera del plano vertical del lindero; ni podrá haberlos mas arriba, que salgan de dicho plano vertical, sino hasta la distancia horizontal de tres decímetros.

Las disposiciones del artículo precedente inciso 2.°, se aplicarán a las reconstrucciones de dichos edificios.

Art. 602. Sobre las obras que con permiso de la autoridad competente se construyan en sitios de propiedad nacional, no tienen los particulares que han obtenido este permiso, sino el uso i goce de ellas, i no la propiedad del suelo.

Abandonadas las obras, o terminado el tiempo por el cual se concedió el permiso, se restituyen ellas i el suelo por el ministerio de la lei al uso i goce privativo del Estado, o al uso i goce jeneral de los habitantes, segun prescriba la autoridad soberana.

Pero no se entiende lo dicho si la propiedad del suelo ha sido concedida espresamente por el Estado.

Art. 603. No se podrán sacar canales de los rios para ningun objeto industrial o doméstico, sino con arreglo a las leyes u ordenanzas respectivas.

Art. 604. Las naves nacionales o estranjeras no podrán tocar ni acercarse a ningun paraje de la playa, escepto a los puertos que para este objeto haya designado la lei; a ménos que un peligro inminente de naufrajio, o de apresamiento, u otra necesidad semejante las fuerce a ello; i los capitanes o patrones de las naves que de otro modo lo hicieren, estarán sujetos a las penas que las leyes i ordenanzas respectivas les impongan.

Los náufragos tendrán libre acceso a la playa i serán socorridos por las autoridades locales.

Art. 605. No obstante lo prevenido en este título i en el *De la accesion* relativamente al dominio de la nacion sobre rios, lagos e islas, subsistirán en ellos los derechos adquiridos por particulares ántes de la promulgacion de este Código.»

artículo 10 de la Lei de Organizacion i Atribuciones de los Tribunales; (1)

21. Espedir órdenes de arresto en los casos en que la Lei de Garantías Individuales le concede esta facultad. (2)

En el ejercicio de estas atribuciones se ajustará a lo dispuesto en la citada lei;

22. Decretar allanamientos, en los casos i en la forma indicados en el título V de esta lei;

23. Disponer, para el cumplimiento de sus atribuciones, de la fuerza armada del ejército, guardia nacional i policía existentes en el departamento.

Los servicios de la guardia nacional i de policía solo podrán requerirse con sujecion a las leyes que las rijan.

Si el Gobernador no es comandante de armas, se dirijirá al que lo sea, pidiéndole que ponga a sus órdenes la fuerza armada, o que la mueva con el objeto que le indique;

24. Remitir la fuerza armada que estuviere a sus órdenes a los Gobernadores vecinos que la soliciten con motivos urjentes, salvo el caso que tenga necesidad actual de ella; i

25. Ordenar que en los casos en que se haga uso de la fuerza pública, se proceda con arreglo a lo dispuesto en el artículo 128 del Código Penal. (3)

Art. 22. En épocas de escasez de agua en los rios, el Gobernador deberá hacer cumplir las leyes i ordenanzas vijentes.

Si surjieren cuestiones entre particulares sobre derechos de agua, o sobre su facultad para ejecutar obras dentro de la caja del rio, el Gobernador se limitará a impedir que en ella se ejecute toda obra nueva que no sea ordenada por un tribunal de justicia.

Si el derecho a las aguas diere márjen a cuestiones entre la autoridad i los particulares, el Gobernador solo podrá tomar me-

---

(1) Véase la nota del art. 17 de esta lei.

(2) Véanse los arts. 8.° i 9.° de la Lei de Garantías Individuales.

(3) *Código Penal.*—«Art. 128. Luego que se manifieste la sublevacion, la autoridad intimará hasta por dos veces a los sublevados que inmediatamente se disuelvan i retiren, dejando pasar entre una i otra intimacion el tiempo necesario para ello.

Si los sublevados no se retirasen inmediatamente despues de la segunda intimacion, la autoridad hará uso de la fuerza pública para disolverlos.

No serán necesarias, respectivamente, la primera o segunda intimacion, desde el momento en que los sublevados ejecuten actos de violencia.»

didas provisionales con el fin de conservar los derechos de agua de las poblaciones.

Las medidas gubernativas cesarán desde que los tribunales de justicia dicten resolucion sobre ellas.

TÍTULO IV

DE LOS SUBDELEGADOS E INSPECTORES

Art. 23. Para ser Subdelegado o Inspector se requiere:

1.° Tener veintiun años de edad;

2.° Saber leer i escribir;

3.° No tener ninguna de las incapacidades del art. 2.°

Art. 24. Estos cargos durarán dos años. Sus nombramientos i remociones se harán en conformidad a los arts. 120 i 121 de la Constitucion.

Art. 25. Los cargos de Subdelegado e Inspector son concejiles, i se servirán gratuitamente, so pena de incurrir en una multa de cien pesos a beneficio municipal.

El nombrado que pague la multa quedará exento de servir en un período legal.

Ninguna persona calificada en el departamento estará obligada a aceptar estos cargos en los tres meses que preceden al dia en que deba hacerse la designacion de vocales de las mesas calificadoras i receptoras.

Art. 26. Escusa de desempeñar estos cargos:

1.° No residir en la subdelegacion o distrito;

2.° Tener sesenta años de edad;

3.° Estar ejerciendo otro cargo público;

4.° Haber desempeñado cargos públicos gratuitos durante seis años; i

5.° Haber servido igual tiempo en la Guardia Nacional o en los cuerpos de bomberos.

Art. 27. El Subdelegado es el jefe administrativo de la subdelegacion.

Debe ausiliar al Gobernador en el cumplimiento de los deberes i ejercicio de las atribuciones que le asigna esta lei.

Debe cumplir las órdenes i comisiones que, dentro de sus fa-

cultades, le dé el Gobernador, i ejecutar los actos que éste le encargue especialmente.

Dará al Gobernador todos los avisos que éste necesite para cumplir sus deberes.

Art. 28. El Subdelegado que desempeña sus funciones fuera de los límites urbanos de la capital del departamento deberá ejercer las atribuciones que confieren al Gobernador los núms. 2.°, 16, 23 i 25 del art. 21, pero solo procederá por sí mismo en casos urjentes.

En los demas, deberá pedir instrucciones al Gobernador, i obrar con arreglo a ellas.

Art. 29. El Subdelegado podrá espedir órdenes de arresto en los casos establecidos en el inciso 4.° del art. 8.° de la Lei de Garantías Individuales de 25 de setiembre de 1884.

Podrá, ademas, ordenar la captura de los delincuentes infraganti, en los casos i en la forma previstos en el título III de la citada lei.

Art. 30. Los inspectores son los jefes administrativos de los distritos, en los cuales deben cooperar al buen desempeño de las funciones señaladas al Subdelegado, i cumplir las órdenes que éste le trasmita o imparta.

Art. 31. El Inspector tendrá la facultad que concede al Subdelegado el inciso 2.° del art. 29.

Art. 32. El número de subdelegaciones en cada departamento i el de distritos en cada subdelegacion, sus límites i designaciones, serán fijados por el Presidente de la República, prévio informe de la municipalidad respectiva.

TITULO V

DE LOS ALLANAMIENTOS

Art. 33. Corresponde a la autoridad judicial dictar los decretos de allanamientos.

El Gobernador podrá espedirlos solo en los casos en que este título lo autoriza.

Art. 34. Los establecimientos destinados a espectáculos o al servicio i recreo de toda clase de personas, podrán ser allanados por órden escrita del Gobernador, siempre que se estime necesa-

rio para asegurar el cumplimiento de las leyes i ordenanzas; pero en caso de desórdenes o de excesos, se podrá penetrar sin necesidad de órden especial.

Art. 35. El Gobernador podrá decretar el allanamiento de una propiedad particular, contra la voluntad de sus moradores, en los casos siguientes:

1.° Para hacer cumplir los decretos que legalmente se dictaren en tiempo de epidemia;

2.° Para impedir la propagacion de incendios, o las inundaciones;

3.° Para estraer un delincuente infraganti, por hechos que constituyen un crímen o un simple delito;

4.° Para arrestar a delincuentes en los casos en que el Gobernador tenga facultad para ello con arreglo a lo dispuesto en el art. 8.° de la Lei de Garantías Individuales de 25 de setiembre de 1884; i

5.° Para estraer un contrabando.

Art. 36. El subdelegado podrá decretar allanamientos en casos urjentes para los fines indicados en el inciso 1.° del art. 29, i en los números 1.°, 2.° i 3.° del anterior.

Art. 37. El allanamiento de casa particular se verificará en esta forma:

1.° El ejecutor presentará copia autorizada del decreto judicial o del mandato del Gobernador al dueño de casa, o a falta de éste, a cualquiera de las personas que se encuentren en la casa.

En caso de no aparecer ninguna persona, lo leerá en alta voz i lo fijará en la puerta de calle;

2.° Acto contínuo procederá al rejistro, sin emplear fuerza sino para abrir las puertas o penetrar en los lugares que le resistieren, respetando las personas o cosas que no le ordene tomar el mandamiento;

3.° Terminado el rejistro, el ejecutor se retirará, tomando precauciones en caso necesario para evitar perjuicios al dueño de la casa allanada.

TÍTULO VI

DE LA RESPONSABILIDAD

Art. 38. Los Intendentes, Gobernadores, Subdelegados e Inspectores son responsables de los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones.

Su responsabilidad civil o criminal se hará efectiva ante los tribunales establecidos por la lei.

Esta accion prescribirá en seis meses, contados desde el dia en que tuviere lugar el acto u omision que se les imputare.

Art. 39. Para instaurar accion civil contra un Intendente o Gobernador será necesario la declaracion prévia de la Corte de Apelaciones de ser admisible la demanda.

Para proceder criminalmente deberá preceder la declaracion del Consejo de Estado de haber lugar a formacion de causa. La respectiva Corte de Apelaciones recibirá las informaciones que se le ofrecieren para acreditar los hechos en que la peticion de desafuero pueda fundarse.

El Consejo de Estado deberá pronunciarse sobre la solicitud en el término de sesenta dias, i no se entenderá denegada sin el voto de las dos terceras partes del número total de los miembros de que se compone el Consejo. (1)

Art. 40. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, la persona ofendida o perjudicada por actos u omisiones de estos funcionarios podrá reclamar por escrito ante ellos mismos.

Si éstos persisten en sus resoluciones, el querellante tendrá el derecho para ocurrir a la autoridad inmediatamente superior.

Si ésta aprueba lo obrado, podrá el reclamante acudir de grado en grado hasta llegar al Presidente de la República.

TÍTULO VII

SECRETARÍAS DE INTENDENCIA I GOBERNACION

Art. 41. Toda Intendencia tendrá un secretario, un oficial primero i los demas empleados que determine la lei.

---

(1) *Circular a los Intendentes.*—Santiago, 26 de abril de 1886.—El art. 39 de la lei de 22 de diciembre del año último en su inciso 2.° fija el plazo de sesenta dias para que el Consejo de Estado resuelva acerca de las solicitudes de desafuero presentadas contra los Intendentes i Gobernadores. Como este plazo es relativamente corto, atendida la tramitacion establecida para esas solicitudes, se hace indispensable que los funcionarios acusados, a quienes el Consejo acostumbra oir ántes de resolver en asuntos de esta especie, evacuen sus informes con la mayor prontitud posible, puesto que de lo contrario pondrian al Consejo en la necesidad de resolver sin oirlos, para poder hacerlo dentro del término fijado por la lei.

En vista de estos antecedentes, me veo en el caso de recomendar a V. S., i por su órgano a los Gobernadores de su dependencia, la mayor celeridad en el despacho de los informes que sobre cualquier materia se les pidieron, i mui especialmente, de los que se refieran a solicitudes de desafuero.

Dios guarde a V. S.—*José Ignacio Vergara.*

Art. 42. El secretario de la Intendencia es el jefe inmediato de la oficina. Sus deberes son:

1.° Observar i hacer observar las reglas que los Intendentes prescriban para el órden de la oficina, direccion i despacho de los negocios que en ellas ocurran;

2.° Imponerse de la correspondencia oficial i dar cuenta de ella al Intendente;

3.° Redactar, con arreglo a las instrucciones que reciba, los decretos, las órdenes i la correspondencia oficial;

4.° Distribuir el trabajo de la oficina entre los empleados, velar por la conservacion del archivo i cuidar de que los libros se lleven en órden;

5.° Asistir i hacer que los otros empleados asistan a la oficina durante las horas que señale el Intendente;

6.° Estudiar las cuestiones legales que el Intendente le someta;

7.° Autorizar los decretos, órdenes i resoluciones emanadas del Intendente i trascribir las que se dirijan a autoridades subalternas;

8.° Llevar libros copiadores de todos los decretos, notas i resoluciones que emanen del Intendente;

9.° Dar inmediato aviso al Presidente de la República, siempre que el Intendente no pueda hacerlo, de las ausencias o imposibilidades a que se refiere el art. 6.°; i

10. Hacer los gastos de escritorio, llevando cuenta detallada, que se someterá mensualmente a la aprobacion del Intendente. (1)

(1) Téngase presente la siguiente lei promulgada por el Ministerio de Justicia:

Santiago, 30 de junio de 1880.—Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Las funciones del ministerio público encomendadas a los Promotores Fiscales, serán desempeñadas, cuando no los haya rentados en los departamentos cabeceras de provincias, por el secretario de la Intendencia, en lo civil i de hacienda; por el Procurador Municipal, en lo criminal, debiendo reemplazarse recíprocamente estos funcionarios en los casos de implicancia, recusacion u otro impedimento accidental; i en los otros departamentos, por el Procurador Municipal, tanto en lo civil i de hacienda, como en lo criminal.

En los casos de imposibilidad legal, los funcionarios a que se refiere esta lei serán reemplazados con arreglo a lo dispuesto por la lei de 15 de octubre de 1875.

Los secretarios de Intendencia i los Procuradores Municipales ejercerán sin otros emolumentos que los asignados a sus respectivos empleos, los cargos a que se refiere esta lei.

Esta lei empezará a rejir dos meses despues de su promulgacion.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.—ANÍBAL PINTO.—*M. García de la Huerta.*

Art. 43. Los oficiales harán los trabajos que les asigne el secretario i en la forma que éste determine. A cargo de uno de ellos correrá la seccion de estadística, i a cargo de otro la formacion i conservacion del archivo, sin perjuicio de los demas trabajos que les fueren confiados.

Art. 44. En ausencia de algun empleado de la secretaría por cualquier causa, los deberes del ausente serán desempeñados por el empleado que designe el Intendente. En ningun caso dará esta suplencia derecho a aumento de sueldo.

Art. 45. Cada Gobernacion de departamento tendrá un oficial de pluma.

Estos oficiales serán nombrados por el Presidente de la República a propuesta del respectivo Gobernador, i tendrán las atribuciones i deberes de los secretarios de Intendencia en cuanto les sean aplicables.

Art. 46. Los secretarios de Intendencia i oficiales de Gobernacion recibirán para gastos de escritorio las sumas que asigne la Lei de Presupuestos.

TÍTULO FINAL

Art. 47. Esta lei comenzará a rejir un mes despues de su promulgacion, (1) i desde esa fecha quedará derogada en todas sus partes la lei de 10 de enero de 1844.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

DOMINGO SANTA MARÍA.

JOSÉ IGNACIO VERGARA.

(1) Esta lei fué promulgada el 23 de diciembre de 1885. Rije, por consiguiente, desde el 24 de enero de 1886.

VI

LEI DE ELECCIONES

Con las modificaciones aprobadas por lei num. 343 de 18 de febrero de 1896

LEI DE ELECCIONES

Santiago, 20 de agosto de 1890.

Por cuanto el Congreso Nacional ha tenido a bien aprobar el siguiente

PROYECTO DE LEI:

TÍTULO PRIMERO

DE LAS JUNTAS ELECTORALES

Art. 1.° Quince dias despues de publicada la presente lei en el *Diario Oficial*, los tesoreros fiscales i municipales publicarán en un diario o periódico de la ciudad de su residencia, i harán fijar en la puerta del edificio en que tenga su oficina, listas con los nombres de los cincuenta propietarios de los predios que paguen mayor contribucion agrícola o de alumbrado i sereno, en cada una de las subdelegaciones urbanas i rurales en que estuviere dividido el departamento, con espresion de las cuotas que paguen.

Durante los siete dias siguientes, cualquier ciudadano puede observar esas listas por haberse incluido en ellas nombres que no deban figurar o por haberse omitido alguno.

Estas observaciones se dirijirán por escrito a los mismos funcionarios que publiquen las listas, prévia anotacion que haga de ellas el secretario del juzgado de turno en lo civil.

Art. 2.° Veinticinco dias despues de publicada la presente lei, se reunirán en la tesorería fiscal, a las doce del dia, los mismos funcionarios públicos, i teniendo presente las listas de que habla el artículo anterior, i las observaciones que hubieren recibido, formarán con arreglo al órden de mayores cuotas una lista de los diez i ocho contribuyentes de cada una de las subdelegaciones urbanas o rurales en que estuviere dividido el departamento.

Solo incluirán en ellas a los propietarios de fundos rústicos o urbanos gravados con la contribucion respectiva aun cuando no estuvieren domiciliados en la subdelegacion. Para hacer el cómputo tomarán en cuenta los doce meses trascurridos desde el 1.° de enero hasta el 31 de diciembre del año anterior a aquel en que se forme la lista.

No acumularán las contribuciones. Si algun propietario tuviere diversos predios dentro de la misma subdelegacion, se pondrá su nombre únicamente en el caso que la contribucion de algunos de ellos le diere derecho a figurar en la lista, i se pondrá una sola vez por la cuota mas alta; aun cuando pague mayor cuota por mas de un predio.

Cuando un propietario tuviere derecho a figurar en diversas subdelegaciones de un mismo departamento, se colocará su nombre en la que corresponda por pagar mayor cuota, i se anotará en cada una de las otras listas el hecho de haberse suprimido su nombre.

Si resultare que pagan igual cuota mayor número de ciudadanos que el indicado, se incluirán los nombres de todos ellos en la lista.

Si el número de los contribuyentes inscritos en los roles de cada subdelegacion fuere menor que el exijido para la subdelegacion, la lista se formará con los que aparezcan.

Si el predio estuviere ubicado en diversas subdelegaciones, el nombre del contribuyente figurará en la lista de la subdelegacion en que estuviere ubicada la casa-habitacion del propietario, i si ésta no existiere, la del administrador o la del mayordomo en su defecto.

No podrán figurar en ella ni los arrendatarios, ni los socios o comuneros, ni las personas jurídicas.

Art. 3.° Los funcionarios indicados firmarán estas listas i las remitirán el mismo dia al juez de letras de turno en lo civil, quien hará fijar copia de ellas en las puertas de la secretaría del juz-

gado i las mandará publicar en los diarios o periódicos del departamento, si los hubiere, i no habiéndolos, en los de la cabecera de la provincia.

En los departamentos en que no hubiere juez de letras, la lista se remitirá al de la correspondiente jurisdiccion. En estos casos, la publicacion se hará, ademas, en los diarios o periódicos del departamento a que corresponde la lista, i la fijacion de carteles en la oficina del juzgado de primera instancia.

La fijacion i publicacion se hará dentro de las cuarenta i ocho horas siguientes a la hora del recibo de las listas.

Si el juez no las recibiere de los funcionarios respectivos en el dia fijado, ordenará de oficio, dentro del plazo de veinticuatro horas, que se lleven a su despacho los roles de contribuyentes i demas antecedentes reunidos en conformidad al art. 1.°, i formará por sí mismo las listas prescritas en el art. 2.°, las que hará publicar dentro de otras veinticuatro horas.

Art. 4.° En el plazo fatal de siete dias, contados desde aquel en que se publiquen las listas, podrán ser observadas por cualquier ciudadano para pedir inclusiones, o esclusiones, sin que perjudique la falta de observacion establecida en el art. 1.°

Las reclamaciones se presentarán por escrito al juez de letras respectivo i solo podrán fundarse en la circunstancia de no poseer el objetado los requisitos para ser ciudadano elector, de no ser propietario dentro de las subdelegaciones respectivas los que figuran en las listas, o de no figurar en ellas propietarios que paguen mayor contribucion.

Los padres o maridos que administren propiedades de sus hijos menores o mujeres, podrán pedir que se les incluya en el lugar correspondiente.

No se admitirá otra prueba que el certificado de inscripcion i el recibo de la contribucion. El padre o marido podrá justificar su estado civil con arreglo a la lei.

Si el predio urbano o rústico hubiere trasferido de dominio dentro de los doce meses contados del 1.° de enero al 31 de diciembre del año anterior, el comprador tendrá derecho para pedir que su nombre se ponga en lugar del vendedor.

Art. 5.° Dentro del mismo plazo establecido en el artículo anterior, deberán alegarse las escusas para formar parte de las juntas electorales.

Solo podrán escusarse los que tengan mas de sesenta años de

edad o los que justifiquen alguna imposibilidad física o moral que los inhabilite para desempeñar las funciones que les impone esta lei.

Posteriormente no se admitirán para escusarse de la pena sino las causales sobrevinientes, con escepcion de la edad, que no podrá alegarse despues.

Los que figuren en la lista de dos o mas departamentos deberán espresarlo ante el juez de letras que tramite las listas de su residencia, indicando el predio por el cual paguen mayor contribucion, i el departamento a que corresponda, para que se les escluya de los demas.

El juez de letras trasmitirá esta solicitud a los jueces de los otros departamentos el mismo dia de su presentacion por el conducto mas breve.

Art. 6.° El juez hará publicar las reclamaciones i escusas alegadas a medida que se presenten i espedirá su fallo sin mas antecedentes que los producidos, al dia siguiente de la espiracion del plazo.

Al dictar su resolucion, el juez escluirá de oficio a los senadores, diputados i a todos los empleados públicos.

Respecto de las listas que no hubieren sido reclamadas, mandará poner certificado de no estar objetadas, i hará las esclusiones a que hubiere lugar segun el inciso anterior.

La sentencia debe publicarse en la forma prescrita en el art. 3.°, al dia siguiente de su fecha, i será apelable por cualquier ciudadano dentro de los dos siguientes a su publicacion.

Art. 7.° Habiendo apelacion, se remitirá el espediente a la Corte de Apelaciones respectiva en el plazo de veinticuatro horas, sin esperar ninguna tramitacion. El tribunal de alzada procederá sin esperar la comparecencia de las partes, dictará sentencia dentro de los quince dias siguientes al de la fecha de la sentencia de primera instancia i mandará devolver los espedientes el mismo dia de su resolucion.

Art. 8.° Durante todo el procedimiento, las notificaciones que ocurran se harán por carteles fijados en la puerta del juzgado o tribunal el mismo dia que se dicte la providencia.

No se concederá ningun recurso contra las providencias que dicte el juez de primera instancia ántes de la sentencia definitiva. Tampoco se concederá recurso de nulidad en las resoluciones de la Corte de Alzada.

No se admitirán tampoco los recursos de implicancia o recusacion de los jueces.

Todas las actuaciones se harán libres de derechos i en papel simple. Los funcionarios a quienes ocurra para obtener certificados o copias que hayan de servir en el espediente de formacion de la lista de mayores contribuyentes, estarán obligados a darlas a peticion verbal del interesado i sin mas gravámen que el de escribiente.

Art. 9.° Veintidos dias despues de la fecha de la sentencia de primera instancia, el juez de letras formará la lista definitiva de contribuyentes de cada subdelegacion, incluyendo hasta diez i ocho nombres, i espresando separadamente al lado de cada nombre el valor de la contribucion pagada.

Los siete propietarios que paguen mayor contribucion formarán la junta electoral de la subdelegacion.

Si por pagar cantidades iguales dos o mas propietarios apareciere en la lista un número mayor que el exijido para organizar la junta, se considerarán preferidos los unos sobre los otros por el órden alfabético de su primer apellido, i si tuvieran dos o mas el mismo apellido, se determinará la preferencia por el órden alfabético del primer nombre.

Si no apareciere de las resoluciones de primera i segunda instancia el nombre de siete propietarios para formar la junta de una subdelegacion, el juez de letras la agregará a la mas inmediata i de mas fácil comunicacion, sin consideracion a que sea urbana o rural, ni al número de órden, i formará una sola lista con los nombres de los propietarios que aparezcan en las dos o mas subdelegaciones que agrupe, prefiriéndose entre sí por el órden de cuotas que paguen.

Las listas así formadas serán fijadas i publicadas al dia siguiente de su fecha, en la forma prescrita en el art. 3.°, i se comunicarán al primer alcalde de la Municipalidad.

TÍTULO II

DE LOS REJISTROS I PROCEDIMIÉNTOS PRELIMINARES DE LA INSCRIPCION

Art. 10. El rejistro de electores se formará por subdelegaciones, subdividiéndose en cada una de ellas en secciones que no podrán exceder de ciento cincuenta calificados.

Los rejistros que se abran desde la promulgacion de esta lei rejirán hasta que una lei especial disponga la formacion de otros nuevos.

Art. 11. Seran inscritos en el rejistro todos los chilenos que hubieren cumplido veintiun años de edad, que sepan leer i escribir, que residan en la subdelegacion respectiva.

Art. 12. El rejistro se formará por triplicado en libros en folio que tendrán en cada llana un márjen en la izquierda, en el que deberá poner su firma el ciudadano inscrito al lado del número de órden que le corresponda, i columnas verticales paralelas entre sí para anotar su nombre i apellidos paterno i materno, el lugar de su nacimiento, su estado, su profesion o jiro i el local preciso de su habitacion cuando no pudiere indicarse el número o la calle. Tendrá ademas una columna en la cual firmarán las personas que hubieren certificado la residencia de los inscritos.

Un ejemplar del rejistro quedará en poder del notario conservador de bienes raices del departamento, otro en poder del tesorero fiscal i el tercero en poder del tesorero municipal.

Art. 13. Los Presidentes i Vice-Presidentes de las Cámaras se reunirán cinco dias despues de publicada la presente lei en el *Diario Oficial*, a las doce del dia, para determinar prudencialmente el número de cuadernos para rejistros que se han de emplear en las próximas inscripciones, los que mandarán imprimir. Determinarán asimismo la forma del timbre que deben llevar los rejistros en cada una de las hojas de que consten.

Este timbre podrá ser jeneral para todos los departamentos o especial para las diversas secciones de la República.

El rejistro deberá tener ademas hojas en blanco foliadas i timbradas para estender las actas de las sesiones diarias i las actas de escrutinio.

Art. 14. Una vez preparados los cuadernos, formarán inventario de ellos i harán su distribucion prudencialmente entre los distintos departamentos, remitiéndolos en paquetes lacrados al primer alcalde de la Municipalidad respectiva levantando acta de lo obrado.

Esta remision deberá hacerse dentro de los cuarenta i cinco dias siguientes a la fecha de su publicacion de esta lei en el *Diario Oficial*.

Art. 15. El sesto dia siguiente al de la fecha de la resolucion judicial que forma la lista definitiva de contribuyentes de cada

subdelegacion, se reunirán los nombrados, a las doce del dia, en casa del contribuyente que pague la mayor cuota, para constituir la junta electoral de la subdelegacion. Si el contribuyente no habitare en la subdelegacion, deberá señalar el lugar de la reunion con tres dias de anticipacion, publicando aviso al efecto.

Será presidente de la junta en éste i todos los actos de ella el contribuyente que pague mayor cuota, i secretario el que pague la segunda cuota. Si las cuotas de dos o mas contribuyentes fueren iguales, será presidente el de mas edad i secretario el que siga en ella.

Ni en este ni en ningun otro caso en que deba funcionar, que no esté espresamente esceptuado por esta lei, podrá constituirse la junta con ménos de cuatro vocales, i serán nulos los actos o acuerdos que se tomaren sin la presencia de ese número.

Si la junta electoral se compusiere de mas de siete vocales por haberse acumulado los contribuyentes de dos o mas subdelegaciones, el número de vocales necesario para poder constituir la junta será el de uno sobre la mitad del total que la compone.

Art. 16. Reunida la junta, acordará por mayoría de votos el edificio público de la subdelegacion en que debe funcionar, tanto para el acto de la inscripcion en los rejistros como para el acto de la votacion i escrutinio. Para este efecto se preferirá algun edificio fiscal o municipal, como escuela, mercado, estacion, etc.

Si dentro de los límites de la subdelegacion no hubiere edificio fiscal o municipal, designará cuatro edificios particulares para que sea tomado en arriendo el que se obtenga en mejores condiciones.

Acordará tambien el número de cuadernos de rejistros que necesite, de cuadernos para índice, así como los ejemplares de la presente lei, los útiles de escritorio i mobiliario que sean precisos para sus funciones.

Todos los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, i en caso de empate, prevalecerá la opinion del presidente.

De todo lo obrado se levantará acta por escrito i se designará al vocal de la junta electoral que debe publicarla en los diarios o periódicos de la cabecera del departamento dentro de veinticuatro horas, llevarla personalmente al primer alcalde de la Municipalidad del departamento en el mismo plazo, i representar a la junta para recibir los elementos necesarios para desempeñar sus funciones.

Este vocal se denominará Comisario de la Junta Electoral.

Art. 17. El primer alcalde de la Municipalidad del departamento funcionará diariamente desde la constitucion de las juntas electorales, en la sala municipal, desde la diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, i entregará bajo recibo al comisario de cada junta electoral los cuadernos para rejistros i demas elementos que consten del acta que le debe ser presentada. Este recibo se pondrá al pié de la misma acta, que quedará archivada en la secretaría municipal.

El primer alcalde, de acuerdo con el comisario, podrá reducir el número de cuadernos para rejistros si lo considerare excesivo, con relacion al total de lo que hubiere recibido para distribuir.

Dará al mismo tiempo una órden por escrito para que el empleado o funcionario fiscal o municipal que tenga a su cargo el edificio designado por la junta para sus funciones, le entregue el salon que se indicare.

Esta órden deberá ser obedecida por todos los empleados, cualquiera que sea su categoría o seccion del servicio público a que pertenociere, sin que pueda escusarse su cumplimiento por consultas u órdenes del superior jerárquico del empleado a quien se le presente.

Art. 18. Si el dia en que deban instalarse las juntas electorales para comenzar las inscripciones, la de alguna o algunas subdelegaciones del departamento no hubieren enviado comisario para recibir los cuadernos de rejistro i presentar el acta de su instalacion, el primer alcalde lo comunicará al juez del crímen respectivo para la formacion del proceso correspondiente, en el que se procederá de oficio.

Sin perjuicio del proceso, el juez del crímen mandará citar a los vocales de la junta que no se hubiere instalado para dentro de veinticuatro horas, i reunidos todos los que fueren encontrados, sin esperar la citacion de los que no fueren habidos, constituirá la junta con los presentes, procediéndose en conformidad al art. 16, debiendo el comisario que se elija recibir en el mismo dia los rejistros e instalarse la junta al dia siguiente para proceder a las inscripciones.

Esta constitucion estraordinaria de la junta no eximirá a los vocales de las penas a que haya lugar.

Art. 19. Corresponde al comisario de cada junta electoral trasladar los artículos que reciba del alcalde al lugar en que deban

funcionar; preparar la sala que hubiere designado i hacer el contrato de arrendamiento que fuere necesario; i, en suma, tomar todas las medidas convenientes para el funcionamiento de la junta. Llevará cuenta documentada de los gastos que ocurran.

Art. 20. Los gastos de material i de todos los servicios necesarios para dar ejecucion a las disposiciones de este título, así como de los restantes de esta lei, son de cuenta i cargo de la Municipalidad respectiva. Los gastos que demanden la formacion de cuadernos para rejistros i su reparto serán de cargo al tesoro nacional.

TÍTULO III

DE LA INSCRIPCION ESTRAORDINARIA I DE LA PERMANENTE I PROCEDIMIENTOS POSTERIORES A ELLAS

Art. 21. Setenta i cinco dias despues de la publicacion de esta lei en el *Diario Oficial*, a las diez de la mañana, se instalarán en toda la República las juntas electorales, debiendo situarse cada una de ellas en el salon o lugar que hubiere señalado.

La junta deberá funcionar con el número de vocales que fija el art. 15, si no concurriere el total; pero los ausentes deberán incorporarse i tomar parte en los procedimientos desde el momento en que se presenten. Esta incorporacion no los eximirá de la pena correspondiente por no haberse presentado oportunamente.

Despues de constituidas las juntas, darán al alcalde noticia de su instalacion, i diariamente avisarán a la oficina municipal respectiva los nombres de los miembros que no hayan concurrido a la reunion del dia, para los efectos de las disposiciones penales de esta lei.

Si al tomar la junta cualquier acuerdo resultare empate en la votacion, el presidente decidirá.

Art. 22. Las juntas electorales permanecerán reunidas cuatro horas contínuas cada dia, i harán inscripciones desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde, durante diez dias consecutivos.

Diariamente, al suspenderse los trabajos, pondrán a continuacion de la última inscripcion una nota en que se esprese en letras el número de individuos inscritos en el dia, firmada por todos los miembros presentes, quienes rubricarán las hojas del rejistro en que se hubieren hecho las inscripciones.

Durante la suspension, el depositario guardará el rejistro bajo su responsabilidad.

Se tendrá como depositario al vocal que hubiere sido nombrado comisario.

Art. 23. Las juntas que tuvieren a su cargo la inscripcion de los ciudadanos de mas de una subdelegacion, deberán abrir rejistros separadamente para cada subdelegacion, i hacer en cada uno de ellos las anotaciones de que habla el artículo anterior.

Art. 24. La inscripcion es acto personal. La junta solo podrá hacerla cuando compareciere ante ella i por sí el individuo que la solicite.

El individuo inscrito firmará la partida de inscripcion en el márjen respectivo de cada uno de los tres ejemplares del rejistro.

Art. 25. La junta debe inscribir en el rejistro de electores a los chilenos naturales o legales que lo soliciten i que reunan los siguientes requisitos:

1.° Veintiun años de edad;

2.° Saber leer i escribir;

3.° Residir en la subdelegacion respectiva.

Art. 26. No serán inscritos, aun cuando reunan los requisitos enumerados en el artículo anterior:

1.° Los que, por imposibilidad física o moral, no gocen del libre uso de su razon;

2.° Los que se hallen en la condicion de sirvientes domésticos;

3.° Los que a la sazon se hallen procesados por crímen o delito que merezca pena aflictiva i los que hayan sido condenados a pena de este jénero, salvo que hayan obtenido rehabilitacion;

4.° Los que hubieren sido condenados por quiebra fraudulenta i no hubieren sido rehabilitados;

5.° Los que hubieren aceptado empleos de gobiernos estranjeros sin permiso especial del Congreso, salvo que hayan obtenido rehabilitacion del Senado;

6.° Los individuos enrolados en las policías urbana i rural o que desempeñaren en ella cualquier servicio rentado;

7.° Las clases i soldados del ejército permanente i de la marina;

8.° Las mujeres; i

9.° Los eclesiásticos regulares.

Art. 27. En caso de duda acerca de la edad del que se presenta

a inscribirse, la junta decidirá sobre su admision por el aspecto del individuo.

Art. 28. En caso de duda sobre la condicion de saber escribir, se comprobará el requisito haciendo que el que quiere inscribirse, copie el inciso primero del artículo sétimo de la Constitucion. Si lo hace de manera intelijible, aunque sea con errores de ortografía, se considerará que posee el requisito.

Art. 29. Si hubiere duda sobre la residencia, se comprobará el requisito por la declaracion de dos testigos que sean propietarios en la subdelegacion i conocidos personalmente a lo ménos por dos de los vocales presentes: las personas que hagan la afirmacion firmarán en la columna respectiva del rejistro i se tomará nota en el acta de los nombres de los vocales que certificaren el conocimiento de los testigos. Se anotará la calle i número de la habitacion en que reside el testigo i, caso de faltar estas designaciones, las señales precisas de su ubicacion.

Se entenderá que hai duda sobre la residencia, siempre que la objete cualquier ciudadano.

Solo se reputará como residente en la subdelegacion a los propietarios de un predio rústico o urbano situado en ella i a los que justifiquen haber vivido dentro de sus límites desde veinte dias ántes de la inscripcion por lo ménos.

Art. 30. Siempre que se negare la junta a inscribir a un ciudadano por falta de algun requisito o por encontrarse en algun caso de inhabilidad, deberá anotar en el acta de la sesion del dia el nombre del individuo escluido, el requisito o requisitos de que carece, o la inhabilidad que motivó el acuerdo. Ademas, estampará los nombres de los vocales que hayan concurrido con su voto a formar la mayoría para la esclusion.

El individuo a quien se hubiere negado la inscripcion tendrá derecho a que se le dé copia de esa parte del acta, autorizada por el secretario.

La junta no podrá escusar por ningun motivo el cumplimiento de las disposiciones de este artículo, bajo la pena del art. 127 (117).

Art. 31. El décimo dia de su funcionamiento la junta electoral pondrá término a las inscripciones cerrando el rejistro, estampando en cada uno de los tres ejemplares de él, a continuacion de la última inscripcion, una nota firmada por todos los miembros pre-

sentes, en que se esprese en letras el número total de individuos inscritos.

En el acta de este dia, i teniendo a la vista el número de cuadernos para rejistros que se hubieren recibido, segun el acta de instalacion, anotará en letras el número de los rejistros utilizados i el número de los sobrantes.

De esta acta se sacará una copia firmada por todos los vocales presentes.

Art. 32. El comisario de la junta electoral entregará dentro de las cuarenta i ocho horas siguientes, bajo recibo circunstanciado, uno de los ejemplares del rejistro al notario conservador de bienes raices, otro al tesoreso fiscal i otro al tesorero municipal del departamento.

En el mismo plazo devolverá al primer alcalde de la Municipalidad del departamento los cuadernos para rejistros que no se hubieren utilizado, la copia del acta de que habla el artículo anterior; i hará protocolizar, por el notario mas antiguo, los tres recibos de los funcionarios a cuyo cargo haya quedado el cuidado de los rejistros.

El alcalde le dará certificado de haberse dado cumplimiento a la disposicion de este artículo en la parte que le concierne.

Art. 33. Vencidas las cuarenta i ocho horas siguientes al dia en que deben cerrarse las inscripciones, el alcalde devolverá al Presidente del Senado los cuadernos para rejistros que hubieren sobrado, con las copias orijinales de las actas de cada junta electoral de que habla el art. 31, enunciando el número total de los que hubiere recibido.

El mismo dia el primer alcalde comunicará al juez del crímen respectivo las juntas electorales que no hubieren entregado sus rejistros, para la formacion del respectivo proceso, que debe seguirse de oficio.

Sin perjuicio de seguir el proceso, el juez del crímen mandará recojer los rejistros donde se encuentren, dentro de veinticuatro horas, i los hará depositar en conformidad a lo dispuesto en el art. 32.

Art. 34. Cuarenta dias despues de la suspension de las inscripciones, los Presidentes i Vice-Presidentes de las Cámaras se reunirán a las doce del dia i procederán a hacer el inventario definitivo de los cuadernos utilizados i de los devueltos, disponiendo de la manera cómo se han de conservar i guardar los sobrantes.

Noticiarán por secretaría al alcalde respectivo el resultado del inventario, i ordenarán que se forme proceso para averiguar el oríjen de la falta en los departamentos en que apareciere pérdida de rejistros.

Art. 35. El tesorero fiscal, el tesorero municipal i el notario conservador de bienes raices del departamento guardarán, bajo su responsabilidad, el ejemplar del rejistro que les hubiere sido entregado por los comisionados de cada una de las juntas electorales, i solo lo entregarán a los funcionarios i en la forma prescrita por esta lei.

Estarán obligados a dar copia autorizada de todas las secciones del rejistro, o de una de ellas, a cualquier elector que la pidiere, sacándose la copia a costa del solicitante.

Art. 36. Dentro de los veinte dias siguientes al de la entrega de los rejistros, el notario conservador de bienes raices deberá proceder a su publicacion por subdelegaciones i por órden alfabético de apellidos, de los ciudadanos inscritos en cada una de ellas.

Esta publicacion se hará en el periódico del departamento, si lo hubiere, i no habiéndolo, en el de la cabecera de la provincia que designará la Municipalidad con diez dias de anticipacion. Los gastos que demande la publicacion serán de cuenta de la Municipalidad respectiva.

Art. 37. Hasta los quince dias siguientes a la publicacion del rejistro de cada seccion, todo ciudadano podrá presentarse al juez de letras pidiendo la esclusion de las personas inscritas en contravencion a las prescripciones de esta lei. El juez hará citar al ciudadano inscrito en el lugar que haya fijado como su habitacion, ordenando que se le deje cedulon si no fuere encontrado, i recibiendo o nó prueba segun los casos, i con los demas antecedentes que se le hayan suministrado, resolverá sin mas trámite. Su resolucion será apelable para ante la Corte de Apelaciones correspondiente. Si no se interpusiere este recurso, será consultada al mismo tribunal.

Si se diere lugar en definitiva a la esclusion, se trascribirá la sentencia al notario conservador de bienes raices, al tesorero fiscal i al tesorero municipal del departamento para que hagan las anotaciones correspondientes al márjen de la inscripcion que se trata de anular, i para que sea publicada por el notario conservador.

Igual reclamacion podrá interponerse por los electores a quie-

nes se hubiere negado la inscripcion por las juntas electorales, para que se los inscriba.

Se acompañará a la reclamacion la copia del acta a que se refiere el art. 30, i si no se acompañare, se pedirá que se agregue por el notario conservador tomándola del rejistro. Si no apareciere del acta constancia de la negativa de la inscripcion, se ofrecerá informacion de testigos para hacerla constar. Apareciendo probada la negativa no consignada, se pasarán de oficio los antecedentes al juez del crímen.

Decretada la inscripcion, el ciudadano que la obtenga deberá comparecer ante el juez de letras el dia i hora que éste señale.

En esa audiencia los tres funcionarios depositarios del rejistro concurrirán con el respectivo ejemplar, en el que se harán las anotaciones que se requieren para la inscripcion por cada uno de los funcionarios a cuyo cargo esté cada ejemplar del rejistro. Firmarán la inscripcion éstos i el juez.

Todos los procedimientos de primera i segunda instancia a que dé lugar cada reclamacion, serán sumarios i durarán el plazo máximo de veinte dias.

Hecha la primera citacion en la forma prescrita en el inciso 1.° de este artículo, se procederá en las dos instancias sin esperar la comparecencia de las partes.

Terminado el plazo de que se habla en el inciso anterior, no se admitirá reclamacion alguna, i el rejistro quedará definitivamente formado, no pudiendo hacerse nuevas inscripciones ni alteraciones en él sino en conformidad a lo que se dispone en los artículos siguientes.

Art. 38. Instaladas las nuevas municipalidades, los tres alcaldes de cada una de ellas serán depositarios de uno de los ejemplares del rejistro electoral.

Al efecto recibirán del tesorero municipal del departamento actual las secciones correspondientes al territorio municipal que se forme con arreglo a lo dispuesto en la Lei de Municipalidades. Esta recepcion se hará dentro de los quince dias siguientes al de su nombramiento.

Los alcaldes determinarán la manera de guardar los rejistros los cuales serán entregados al nuevo tesorero municipal, quien los guardará bajo la responsabilidad establecida en el art. 35.

Art. 39. Los tres alcaldes harán las inscripciones i esclusiones que ocurran, procediendo de la manera siguiente: el 1.° de octubre

de cada año formarán lista por órden alfabético de los ciudadanos inscritos en el rejistro electoral del territorio municipal. En estas listas se pondrá solo el nombre i apellido de los inscritos.

La lista se publicará durante los diez dias siguientes en algun diario o periódico del departamento, si lo hubiere, i en todo caso se fijará en carteles en la puerta de la sala municipal. El primer alcalde cuidará que estos carteles permanezcan diariamente fijados.

Desde el 12 de octubre los tres alcaldes constituidos en tribunal en la sala municipal, harán las inscripciones que se soliciten i tramitarán las reclamaciones de esclusion que se presenten. En las inscripciones procederán en conformidad a lo establecido en este título.

Las esclusiones se pedirán siempre por escrito i deberán fundarse en haber fallecido el inscrito, en haber incurrido en alguna de las inhabilidades establecidas en el art. 26 o en haber perdido la residencia en la subdelegacion. Se entenderá que se ha perdido la residencia cuando se hubiere inscrito en los rejistros de otro territorio municipal. No habiendo esa inscripcion, se tendrá el objetado como residente.

Las solicitudes de esclusion se fijarán en carteles en la forma prescrita en el inciso primero el mismo dia de su presentacion i se notificarán al objetado en el lugar que hubiere señalado como su habitacion, dejándole cedulon si no fuere habido.

Al dia siguiente será oido el objetado i se recibirá o nó prueba, segun los casos, hasta por dos dias.

Este tribunal funcionará durante diez dias consecutivos desde las once del dia hasta las dos de la tarde, i levantará acta de todo lo obrado, en conformidad a las reglas de este título. El décimo dia cerrará el rejistro en conformidad a lo dispuesto en el art. 31.

Art. 40. Vencidos los diez dias, los alcaldes resolverán dentro de las cuarenta i ocho horas siguientes lo que corresponda en cuanto a las esclusiones pedidas, con el mérito de los antecedentes que se hubieren producido i en el estado en que se encuentren.

Harán publicar estas resoluciones, como tambien los nombres de los ciudadanos que hubieren inscrito i los de aquellos a quienes hubieren negado la inscripcion, diariamente, en la forma establecida en el artículo anterior, hasta el 31 de octubre.

Dentro de ese plazo podrá pedirse ante el juez de letras de turno en lo civil, de la correspondiente jurisdiccion, la esclusion i

la inscripcion de los ciudadanos que hubieren sido inscritos o rechazados por los alcaldes, i las resoluciones que se dieren en estas reclamaciones deberán dictarse i publicarse el 2 de noviembre. El juez de letras procederá en la forma establecida en el art. 37.

Las resoluciones del juez i de los alcaldes serán apelables hasta el 4 de noviembre para ante la Corte de Apelaciones respectiva. Los alcaldes i el juez elevarán los antecedentes dentro de las cuarenta i ocho horas siguientes, estén o no notificados los interesados. Si no hubiere apelacion, se elevarán en consulta.

Art. 41. La Corte de Apelaciones fallará los recursos, estén o no presentes las partes, ántes del 10 de diciembre, i devolverá los antecedentes el 11 del mismo mes.

Art. 42. A las once del dia 18 de diciembre se reunirán los alcaldes para hacer las inscripciones i esclusiones a que haya lugar, segun las resoluciones de la Corte de Apelaciones.

Las esclusiones se anotarán al márjen de cada uno de los ejemplares del rejistro bajo la firma de los tres alcaldes, i los espedientes que hubieren dado lugar a ella se archivarán en la secretaría municipal.

Funcionarán diariamente durante cuatro horas, desde las once i por cinco dias hasta terminar las inscripciones i esclusiones.

Art. 43. Terminadas todas las inscripciones i esclusiones, los alcaldes harán publicar las listas definitivas de los electores del territorio municipal en la forma prescrita en el art. 39, hasta el 31 de diciembre inclusive.

Los rejistros así revisados servirán para todas las elecciones i actos municipales que ocurran desde el 1.° de enero hasta el 31 de diciembre del año siguiente.

Art. 44. Para los efectos de llevar por triplicado los rejistros, los alcaldes abrirán en cada año dos nuevos en dos ejemplares de los cuadernos en blanco que hayan recibido, los cuales llevarán en la forma establecida en el art. 24 i siguientes, en conformidad con el tercer ejemplar que debe guardar el tesorero municipal.

El 31 de diciembre entregarán, bajo recibo, uno de los ejemplares al tesorero fiscal i el otro al notario conservador que guarde los rejistros segun el art. 35, i les darán copia de las resoluciones definitivas de esclusion para que hagan en su propios ejemplares las anotaciones respectivas.

En caso de estravío en cualquier tiempo del ejemplar que deben

conservar los tesoreros municipales, sin perjuicio de la responsabilidad criminal, se suplirá la falta con el ejemplar que conserve el tesorero fiscal o el notario conservador en subsidio, que les será entregado prévio decreto judicial, en reemplazo del estraviado. Todas las entregas se harán bajo recibo.

Art. 45. Tanto para continuar los rejistros que guarde el tesorero municipal cuando se hubieren llenado i no pudieren hacerse nuevas inscripciones en ellos, como para llevar los otros dos ejemplares de que habla el artículo anterior, los alcaldes pedirán al Presidente del Senado el número de cuadernos en blanco que estimen necesarios.

Terminadas las inscripciones del año, comunicarán al mismo Presidente el número de inscripciones hechas, enunciando el número de cuadernos recibidos, i devolviendo los que no hubieren utilizado.

Dentro de los quince dias siguientes al 1.° de enero se reunirán los Presidentes i Vice-Presidentes de ámbas Cámaras para hacer el inventario i demas dilijencias prescritas en el art. 34.

Art. 46 (45 A). (1) Para todos los efectos de esta lei se tendrá como presidente de las funciones electorales al primer alcalde i como secretario al tercero. En todos los actos electorales, sea para la revision de los rejistros o cualesquiera otros, deberán funcionar los tres.

Si ocurriere algun caso de inhabilidad, el inhabilitado o cualquiera del pueblo deberá representarlo a la Municipalidad respectiva, para que, calificando de bastante la causal, autorice al primer rejidor para reemplazar al incapacitado.

Si fueren dos o los tres alcaldes los incapacitados, la Municipalidad autorizará al segundo i al tercer rejidor para funcionar.

El alcalde o alcaldes que han sido declarados inhabilitados para funcionar no podrán asumir ni reasumir sus funciones aun cuando desaparezca su incapacidad, hasta que no termine el acto electoral de que se hubieren inhibido. Así por ejemplo, no podrán volver a tomar parte en ningun acto de revision del rejistro durante el año.

(1) Los números agregados entre paréntesis corresponden a los artículos de la lei de 18 de febrero de 1896 i a los que tenian los artículos de la lei de 1890 ántes de la reforma.

TÍTULO IV

DE LAS ELECCIONES ORDINARIAS DIRECTAS

Art. 47 (46). Las elecciones ordinarias directas se harán en las épocas que a continuacion se espresan:

1.° La de Senadores, Diputados i Municipales, el primer domingo de marzo;

2.° La de electores de Presidente de la República el veinticinco de junio del año en que termine el período señalado en la Constitucion para el ejercicio del cargo de Presidente.

La eleccion ordinaria de Senadores para llenar las vacantes que hubieren quedado al fin de cada período lejislativo, se hará prévio el acuerdo que el Senado hubiese celebrado para determinar esas vacantes.

Art. 48 (47). Para la recepcion i escrutinio de los sufrajios se nombrarán juntas receptoras compuestas de cinco electores designados por la Municipalidad respectiva, quince dias ántes de la eleccion, a las 12 del dia. Este nombramiento se hará en voto acumulativo, i por medio de cédulas firmadas por cada votante, dentro de los 25 mayores contribuyentes de la respectiva subdelegacion que hayan pagado el impuesto de haberes en el año que inmediatamente preceda a aquel en que tiene lugar la eleccion.

Para este fin los tesoreros municipales publicarán en la forma que espresa el art. 84 (69), i pasarán al Gobernador i primer alcalde municipal, quince dias ántes de aquel en que deba hacerse el nombramiento de juntas receptoras, una lista de los que hubiesen pagado las veinticinco mayores cuotas por impuesto de haberes en cada subdelegacion, sujetándose en la forma de esta lista a lo dispuesto en el inciso 3.° del art. 2.°

Si al formar la lista el tesorero encontrase que dos o mas contribuyentes han pagado la misma cuota de impuesto, deberá incluirlos a todos, aunque el número exceda de veinticinco.

Art. 49 (47 A). Si el número de mayores contribuyentes hábiles a que se refiere el artículo anterior no bastare para hacer la designacion de todas las juntas que corresponde elejir para las diversas secciones del rejistro, la designacion se completará por cédulas firmadas i por voto acumulativo entre los que tengan

título profesional de abogado, médico, injeniero, agrimensor, arquitecto, agrónomo i farmacéutico; entre los que sean propietarios de un bien raiz en la subdelegacion, inscrito ántes del 1.° de diciembre del año que preceda al de la eleccion; i entre los que sean arrendatarios de un bien raiz por escritura pública anterior al espresado mes.

En este caso, la designacion no podrá recaer sino en aquellas personas cuyo título profesional de propiedad o arriendo o el certificado que los acredite se hubiere entregado al secretario municipal a lo ménos con cinco dias de anticipacion a aquel en que debe hacerse la designacion.

El secretario municipal hará publicar tres dias ántes de la eleccion de mesas una nómina de las personas a quienes se refieren dichos títulos, copias o certificados.

El secretario municipal dará recibo de estos antecedentes, los presentará a la Municipalidad i no serán devueltos a los interesados hasta despues de la eleccion.

Art. 50 (47 B). A falta de todos los anteriores, la designacion se hará en la misma forma entre los electores de la subdelegacion.

Art. 51 (47 C). La Municipalidad nombrará una junta para cada seccion del rejistro en que los inscritos excedan de veinticinco.

Si el número de inscritos en una seccion del rejistro no excediere de 25, se agregará dicha seccion a la próxima del mismo territorio municipal.

Si el número de contribuyentes hábiles no fuere suficiente para integrar alguna de las juntas, se considerarán elejidos los que hubiere i se completará la junta con los que se enumeren en el artículo 49 (47 A). La misma regla se observará si éstos no fueren suficientes.

Art. 52 (47 D). En caso de empate en la designacion, los vocales serán preferidos por el órden alfabético del primer apellido, i si los apellidos fueren iguales por el del primer nombre.

Art. 53 (47 E). Si en el dia indicado en el art. 48 (47) la Municipalidad no celebrase sesion por falta de número, el juez del crímen citará a los municipales inasistentes en el término de veinticuatro horas, bajo apercibimiento de prision, hasta que la Municipalidad integre las juntas receptoras.

Art. 54 (47 F). La designacion de vocales de las juntas receptoras no podrá recaer en miembros del Congreso o de las Munici-

palidades, en empleados fiscales o municipales, en subdelegados, inspectores, jueces de subdelegacion o de distrito en actual ejercicio o que hubieron desempeñado estos cargos dentro de los seis meses que preceden al dia de la eleccion, ni en personas que no estén inscritas en el rejistro de la subdelegacion, que se hallen impedidas para funcionar o que no tengan su residencia en la subdelegacion respectiva, segun lo establecido en el art. 29.

Los Intendentes i Gobernadores pasarán a las respectivas Municipalidades, ántes del dia en que deban nombrarse las juntas receptoras, una nómina de los subdelegados, inspectores, jueces de subdelegacion i de distrito a que se refiere este artículo.

Art. 55 (47 G). Ninguna junta podrá funcionar con ménos de tres miembros.

Art. 56 (47 H). La Municipalidad al hacer la eleccion de juntas receptoras designará tambien el local en que las juntas deben funcionar.

Esta designacion se ajustará a lo dispuesto en el art. 16. Los empates que ocurrieren en estas designaciones se resolverán a la suerte.

Si en una misma subdelegacion hubiese mas de una junta, los locales que se les designen no podrán estar a ménos de 200 metros ni a mas de 1,000 unos de otros.

Se publicará el acta de todo lo obrado por la Municipalidad, i el secretario municipal comunicará a todos los vocales su nombramiento, indicando el lugar en que las juntas deben celebrar sus sesiones i el nombre de los demas vocales de la misma junta. Esta comunicacion se hará el mismo dia.

Cada municipal tendrá derecho a pedir copia autorizada de uno o mas de los nombramientos, pagando el trabajo de escritura.

Art. 57 (47 I). Las juntas receptoras se reunirán ocho dias ántes del de la eleccion, a las 12 del dia, en el local designado segun el artículo anterior, i nombrarán de su seno i por voto acumulativo presidente i secretario, quedando elejidos para estos cargos los que respectivamente obtengan la primera i segunda mayoría. Se nombrará tambien por mayoría de votos un comisario.

En caso de empate serán preferidos por el órden alfabético del primer apellido; i si los apellidos fuesen iguales, por los del primer nombre.

Art. 58 (47 J). El juez del crímen respectivo conocerá de las escusas e inhabilidades de los vocales de las juntas receptoras.

Los vocales podrán escusarse en los casos señalados en el art. 5.º

Para reclamar la inhabilidad habrá accion popular.

Aceptada la escusa o declarada la inhabilidad por el juez, este funcionario dará en el acto aviso a la Municipalidad para que reemplace a los escusados e inhábiles en el término de veinticuatro horas.

Art. 59 (47 K). Las juntas receptoras darán al juez del crímen i al Gobernador noticia de su instalacion en el momento de verificarse ésta, indicando el nombre de los inasistentes, si los hubiere.

El mismo aviso darán los asistentes que no se encontraren en número para funcionar.

Si alguna junta receptora no se instalase el dia designado por la lei, el juez someterá a juicio a los inasistentes i dará aviso a la Municipalidad en el acto para que, cualquiera que sea el motivo de la inasistencia, los reemplace en el término de veinticuatro horas.

Las juntas así integradas se instalarán a la mayor brevedad i darán aviso al juez i al Gobernador.

Si no se instalaren, se volverá a proceder en la forma prevenida en el inciso anterior hasta que se verifique la instalacion.

Ninguna junta podrá funcionar despues del dia designado por la lei para efectuar la eleccion.

Art. 60 (47 L). De las resoluciones que dicte el juez del crímen habrá apelacion solo en el efecto devolutivo, i el recurso se tramitará en la forma establecida en el título X.

Art. 61 (47 LL). Desde la fecha designada en el art. 57 (47 I), las municipalidades funcionarán diariamente a las 12 del dia, hasta que tengan noticia oficial de que se han instalado todas las juntas receptoras del Municipio, i publicarán por la prensa actas de sus sesiones.

Art. 62 (47 M). Los miembros de las juntas receptoras incurrirán en las penas que esta lei establece para los miembros de las juntas electorales que falten a las obligaciones que les corresponde desempeñar.

Los jueces de letras, los tesoreros i secretarios municipales que no cumplieren con las obligaciones que se les imponen, sufrirán las penas establecidas en el art. 125 (115).

Art. 63 (47 N). Los alcaldes i rejidores que no concurriesen a las sesiones que en este título se ordenan, que no hicieren desig-

nacion de local para las juntas receptoras, que proclamaren personas inhábiles o impedidas para vocales de mesas receptoras, o que de cualquier modo sean responsables de que dichas juntas no funcionen, incurrirán en una multa de trescientos pesos.

Igual pena se impondrá a las personas que fueren designadas para vocales de las juntas receptoras i que, siendo inhábiles para el desempeño de sus cargos, funcionasen sin dar noticia de su inhabilidad al juez del crímen respectivo.

Estas multas se aplicarán por el juez del crímen del departamento, procediendo de oficio o a peticion de cualquiera del pueblo; i si no se pagasen en el plazo de seis dias, se impondrá a los multados una prision de diez dias por cada cien pesos.

Art. 64 (48). Instaladas las juntas, solicitarán del alcalde de la Municipalidad respectiva, por conducto del comisario:

1.° Una caja con cerradura para recibir la votacion;

2.° El ejemplar del rejistro que exista en poder del tesorero municipal i el índice correspondiente;

3.° Un cuaderno en blanco con el número de órden de todos los inscritos en la respectiva seccion del rejistro, debiendo mediar, por lo ménos, tres centímetros de arriba abajo entre uno i otro número, a fin de recibir la firma de los sufragantes frente al número que corresponda;

4.° Cierros de carta para la emision del sufrajio en número igual al de los electores inscritos. Estos cierros deberán ser blancos, todos del mismo tamaño; no tendrán ninguna señal esterna que los distinga unos de otros, i estarán timbrados en el ángulo superior derecho con el sello de la Alcaldía; i

5.° Ejemplares de la Constitucion i de esta lei.

Determinará tambien el número de pupitres aislados que debe preparar el comisario en la forma descrita en el diseño que acompaña a esta lei.

De todo lo obrado se levantará acta firmada por los presentes, que se entregará al comisario elejido.

Art. 65 (49). Desde el dia designado para la instalacion de las juntas receptoras, el primer alcalde de la Municipalidad despachará en la sala municipal, desde las doce del dia hasta las seis de la tarde, los pedidos de los comisarios respectivos, haciendo archivar en la secretaría municipal las actas orijinales que le fueren entregadas.

Ademas, les dará la órden prescrita en el art. 17 para ocupar

el edificio o edificios en que han de desempeñar sus funciones las juntas electorales receptoras.

Se hará constar esta dilijencia al pié del acta orijinal que entregue el comisario.

El tesorero municipal hará la entrega del rejistro e índice correspondiente, bajo recibo, poniendo cada seccion en paquete cerrado i lacrado con un sello.

Si el rejistro que estuviere a cargo del tesorero municipal se hubiera estraviado, el comisario lo hará presente al juez de letras de turno en lo civil, quien dará la órden de entregarle el del tesorero fiscal o del notario conservador. Estos funcionarios procederán a la entrega de sus rejistros en la forma prescrita en el inciso anterior.

Art. 66 (51). Corresponde a los comisarios cumplir, respecto de las juntas electorales que funcionen como receptoras, las mismas obligaciones establecidas en el art. 19 de esta lei.

Art. 67 (52). Las juntas electorales se reunirán en el lugar designado, a las nueve de la mañana del dia de cada eleccion, para proceder a la recepcion de los sufrajios.

No podrán funcionar con ménos de tres de los miembros de que se componen; pero los que no hayan concurrido a la hora de la instalacion, deberán incorporarse i tomar parte en los procedimientos desde el momento en que se presenten.

Las juntas electorales comunicarán su instalacion al primer alcalde de la Municipalidad i al juez del crímen, con especificacion de los vocales que no hayan asistido.

Art. 68 (53). Las elecciones se harán en un solo dia i las juntas electorales funcionarán siete horas consecutivas, contadas desde las nueve de la mañana.

Art. 69 (54). Solo los electores inscritos en la seccion del rejistro que deban sufragar i los apoderados de los candidatos tendrán acceso a la sala o circuito en que funcione la junta, i una vez instalada, el presidente irá llamándolos de una manera clara, distinta i pausada por el órden alfabético del primer apellido, pero con todo su nombre.

Al llamamiento, el sufragante se acercará a la mesa i pondrá su firma en el cuaderno en blanco que habrá recibido la junta, al márjen del número de órden que le corresponda.

Si no hubiere completa disconformidad entre esta firma i la que existe en el rejistro, la junta aceptará el sufrajio, i el presidente

entregará al elector uno de los cierros de carta de que habla el artículo 64 (48), firmandolo préviamente i en ese mismo momento dicho presidente i el secretario de la junta.

El elector entrará al pupitre aislado de que habla el mismo artículo i pondrá su voto dentro del sóbre que hubiere recibido, el que pegará i volverá a depositar por sí mismo en la urna.

No podrá permanecer en el pupitre mas de un minuto.

El secretario escribirá en un libro especial el nombre del elector que hubiese sufragado.

Si no se admitiere el sufrajio por disconformidad de la firma, se tomará nota en el acta del dia, e inmediatamente se remitirá el sufragante a disposicion del juez del crímen, sin que se admita ninguna escusa de los reos ni de los vocales de la junta para ampararlo.

Terminado el primer llamamiento, se hará otro en la misma forma para recibir los sufrajios de los que no estuvieren presentes en el primero.

Art. 70 (55). En el pupitre o pupitres deberá colocar el comisario votos con los nombres de los diversos candidatos.

Los votos deben ser en papel blanco comun, sin señal ni marca alguna, i no podrán tener sino veinte centímetros de largo i diez de ancho. Solo se colocarán en los pupitres los votos que entreguen los apoderados de los candidatos, i no podrán rechazarse por otro motivo que el de faltar en su forma a lo establecido en este artículo.

El elector, sin embargo, puede usar el voto que lleve consigo, siendo en papel blanco comun.

Art. 71 (56). Si al llamado de un número se presentaren dos o mas electores pretendiendo tener el mismo nombre, el presidente de la junta los hará firmar a todos en el cuaderno en blanco, i en vista de la firma, la junta resolverá a quién acepta, remitiendo inmediatamente al juez del crímen a los demas, sin admitir tampoco escusa alguna, ni de los reos, ni de los vocales de la junta.

Si el ciudadano del número llamado estuviese ausente de la sala, el vocal que lleve el índice especial de la votacion anotará separadamente esta circunstancia.

Art. 72 (57). Cuando una junta tuviere a su cargo mas de una seccion del rejistro, comenzará por la que corresponda en órden numérico, pero no se hará llamamiento sino una vez.

Concluida la votacion de los ciudadanos inscritos en una sec-

cion del rejistro, ántes de pasar a la otra, el presidente de la junta preguntará si se ha presentado alguno de los electores que no hubiese concurrido al llamamiento estando inscrito en esa seccion i se recibirán los sufrajios de los que se presenten.

Art. 73 (58). Si a las cuatro de la tarde no hubiere terminado el llamamiento de las secciones del rejistro que tuviere la junta electoral a su cargo, prolongará sus funciones hasta terminar, sin que pueda separarse por ningun motivo ántes de concluirlo.

Art. 74 (59). Despues de terminado el llamamiento de las secciones del rejistro, tendrán acceso a la sala o circuito los electores que no hubiesen estado presentes al ser llamados, siempre que concurran ántes de las cuatro de la tarde; pero si el llamamiento hubiese terminado despues de esa hora, la junta electoral prorrogará sus funciones por una hora mas para recibir esos sufrajios.

Llegada la hora en que la junta termine sus funciones, el presidente hará cerrar las puertas de la sala.

Art. 75 (60). El voto es acto personal i solo podrá emitirse por el mismo elector.

Se sufragará en la misma cédula por los Senadores, Diputados i municipales que hayan de elejirse.

En las elecciones de Senadores i Diputados al Congreso, de municipales i de electores de Presidente de la República, cada elector podrá dar su voto a diversas personas, o a una sola i misma persona, para los cargos de Senadores, Diputados o municipales i de electores de Presidente que corresponda elejir. En consecuencia, podrá escribir en su boleto el nombre de una o mas personas tantas veces cuanto sea el número de Senadores, Diputados, municipales o electores de Presidente que la lei prescribe elejir.

En el escrutinio se aplicarán a cada candidato tantos sufrajios cuantas veces aparezca escrito su nombre en las listas de votacion, con tal que éstas no contengan exceso de nombres.

Art. 76 (61). Concluida la votacion, la junta procederá a practicar el escrutinio en el mismo lugar en que se hubiese recibido la votacion, a presencia de los apoderados de los candidatos i con su intervencion, en la forma establecida en esta lei.

Se contarán los sufrajios puestos en la urna, confrontando el número de ellos con el de nombres que aparezcan en el índice de votantes.

Se escluirán sin abrirlos los cierros que no aparezcan con las

firmas del presidente i secretario, a que se refiere el inciso 3.° del artículo 69 (54), los cuales no serán tomados en cuenta en el escrutinio.

Los votos serán leidos en alta voz por el presidente i el secretario i por los demas vocales que quieran hacerlo, i se imputarán a las personas que aparezcan claramente designadas.

Si al abrir el sufrajio apareciere que contiene varias cédulas iguales, solo se escrutará una de ellas; pero si fueren distintas, no se escrutará ninguna. Cuando en la cédula hubiere mayor número de votos que el de candidatos que corresponde elejir, no se escrutará ninguno.

Art. 77 (62). Inmediatamente despues de terminado el escrutinio i en el mismo lugar en que hubiese funcionado la junta receptora, se levantará por triplicado, acta de dicho escrutinio, estampando separadamente, en letras i en cifras, el número de sufrajios que haya obtenido cada candidato. Uno de estos ejemplares se escribirá en las hojas en blanco del rejistro i será firmado por todos los vocales presentes i por los apoderados de los candidatos que lo pidan; los otros dos ejemplares, firmados tambien por las mismas personas, serán escritos en papel comun. Uno de estos ejemplares quedará en poder del presidente i el otro se entregará al ciudadano que la junta designe por mayoría de votos para que éste lo deposite, dentro de veinticuatro horas, en manos del primer alcalde de la Municipalidad del departamento.

Cualquier incidente o reclamacion concerniente a la votacion o escrutinio deberá consignarse en el acta, sin que pueda escusarse por ningun motivo la anotacion.

Art. 78 (63). Hecho el escrutinio, el presidente de la junta electoral pondrá las cédulas con que se haya votado dentro de un sóbre, que cerrará i lacrará i que firmarán por el lado del cierro todos los vocales i los apoderados de los candidatos que lo pidan.

El presidente dirijirá, dentro de las veinticuatro horas siguientes, por el correo i certificado, este sóbre al Presidente del Senado en todas las elecciones que tengan lugar.

Estos sobres quedarán depositados en la Secretaría del Senado a disposicion de la autoridad encargada de calificar la eleccion respectiva, i deberán ser destruidos cuando se hubiere terminado la respectiva calificacion.

En el mismo acto se formará el estado correspondiente al empleo de los cierros recibidos del primer alcalde conforme al ar-

tículo 64 (48), anotando los usados, inutilizados i sobrantes, i devolviendo a dicho alcalde estos últimos i los inutilizados dentro de un sobre cerrado, lacrado i sellado, como lo espresa el inciso 1.° de este artículo.

Art. 79 (64). Los comisarios de las juntas receptoras devolverán al primer alcalde, bajo recibo, el rejistro, el índice alfabético i el cuaderno en que hubiesen firmado los sufragantes.

Esta devolucion se hará en todo el curso del dia subsiguiente al de la votacion por los comisarios de las juntas urbanas i de las rurales que estén hasta treinta kilómetros de la ciudad cabecera, i en los tres dias siguientes por los que estén a mayor distancia.

En los mismos plazos harán protocolizar los recibos por el notario mas antiguo. El notario comunicará al juez del crímen respectivo, vencidos los plazos, las faltas de cumplimiento a esta disposicion para que proceda de oficio a formar el proceso correspondiente.

Art. 80 (65). Cuatro dias despues de la votacion, se reunirán los presidentes de las diversas juntas electorales que hubiesen funcionado en las subdelegaciones, en sesion pública, a las doce del dia, en la sala municipal, bajo la presidencia del que lo sea de la primera seccion de la primera subdelegacion rural, para hacer el escrutinio jeneral de la eleccion del departamento.

Esta reunion no podrá hacerse sin la presencia de la mayoría absoluta de los presidentes de las diversas juntas electorales.

Se elejirá un presidente i tres secretarios, debiendo sufragar cada uno de los presentes solo por un nombre. Quedará elejido presidente el que obtenga la primera mayoría i secretarios los tres siguientes por su órden.

El escrutinio se hará en vista de las actas parciales que debe presentar personalmente cada presidente.

Las leerán sucesivamente en alta voz, i cada uno de los secretarios tomará nota separadamente del resultado de las actas i del número de votos que cada candidato hubiese obtenido.

Si faltase alguna acta parcial, se tomará en cuenta sucesivamente la que tenga el primer alcalde, o la que debe haberse escrito en el respectivo rejistro, que se pedirá al tesorero municipal.

A falta de estos ejemplares, el escrutinio jeneral se verificará computando solo los votos de las actas que se hubiesen recibido, espresándose en el acta de la sesion el número de electores inscritos en el rejistro de la junta electoral omitida, para que la au-

toridad encargada de calificar la eleccion decida si su falta ha podido a no influir en el resultado.

Art. 81 (66). Hecho el escrutinio, estando conforme la operacion practicada, se proclamará el resultado de la eleccion. Si hubiere disconformidad, se rectificará leyendo de nuevo las actas de cada junta receptora.

Serán proclamados Diputados los candidatos que obtengan las mayorías mas altas, hasta completar el número íntegro de los que corresponda elejir a cada departamento.

En la eleccion de electores de Presidente serán proclamados los candidatos que obtengan las mayorías mas altas, hasta completar el número íntegro de electores que corresponde elejir a cada departamento.

En caso de empate, se consignará el hecho en el acta para que la corporacion a que hayan de pertenecer los ciudadanos cuyos nombres se han empatado, haga por sorteo la designacion del que deba desempeñar el mandato.

El escrutinio deberá terminar en una sola sesion, i una vez concluido, se estenderá por triplicado una acta en que se anotará separadamente el resultado de cada acta parcial i todos los reparos de que hubiese sido objeto el procedimiento observado al hacerse el escrutinio jeneral, i cualquier otro incidente que ocurra i que pueda influir en la validez o nulidad de la eleccion, sin que en ningun caso pueda la junta deliberar ni resolver sobre cuestion alguna, limitándose esclusivamente a dar testimonio del contenido testual de las actas parciales i a hacer la suma de votos que, segun ellas, hayan obtenido los diferentes candidatos.

El escrutinio se estampará en el libro corriente de las actas municipales o en el rejistro del notario mas antiguo del departamento, si no se pudiese obtener aquél, i será suscrito por todos los miembros presentes de la junta.

De los otros dos ejemplares, suscritos tambien por todos los vocales de la junta, uno se depositará en poder del presidente i otro en poder del primer secretario.

El presidente de la junta escrutadora hará sacar una copia del acta i la remitirá firmada por él i los secretarios a cada uno de los ciudadanos que hayan sido proclamados Diputados, electores de presidente o municipales, cualesquiera que sean las observaciones a que ella diere lugar; i otra copia autorizada en la misma

forma, la enviará al Gobernador para que comunique el resultado de la eleccion al Presidente de la República.

No se considerará poder sino la copia del acta de escrutinio, autorizada en la forma establecida en este artículo, i en la que conste el número de miembros que estuvo presente en la junta escrutadora.

Art. 82 (67). Ocho dias despues de la eleccion, se reunirán en la sala municipal de la cabecera de la provincia los presidentes i secretarios de las juntas escrutadoras jenerales de cada uno de los departamentos, en sesion pública, a las diez de la mañana, haciendo de presidente el que lo fuere de la junta del departamento cabecera, i por falta de éste, el que lo sea del departamento mas inmediato; i constituida la junta con la mayoría absoluta de sus miembros, procederá a hacer el escrutinio jeneral de Senadores de la provincia.

El escrutinio se practicará por las actas de los escrutinios parciales que deben presentar los presidentes i secretarios de las juntas departamentales, procediendo en conformidad a lo dispuesto en el art. 80 (65).

Serán proclamados los candidatos que obtengan las mayorías mas altas hasta completar el número íntegro de Senadores que corresponda elejir a la provincia.

En caso de empate, se procederá en conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior.

Los poderes serán dados en la forma establecida en el mismo artículo.

Art. 83 (68). Cuando dos o mas departamentos elijan Diputados en comun, la junta escrutadora de cada uno de ellos no hará la proclamacion de los Diputados, i los presidentes i los secretarios de ellas se reunirán ocho dias despues de la eleccion, a las doce del dia, en la sala municipal de la ciudad cabecera del departamento de mas antigua creacion, haciendo de presidente el que lo fuere de la junta del departamento cabecera, i por su falta, el que lo sea del departamento mas inmediato. Constituida la junta con la mayoría absoluta de los miembros de que deba componerse, procederá a hacer el escrutinio jeneral de los Diputados de los departamentos.

El escrutinio se practicará por las actas de los escrutinios parciales que deben presentar los presidentes i secretarios de las

juntas departamentales, procediendo en conformidad a lo dispuesto en el art. 80 (65).

Serán proclamados los candidatos que obtengan las mayorías mas altas hasta completar el número de Diputados que corresponda elejir a los departamentos agrupados; en caso de empate, se procederá en conformidad a lo dispuesto en los artículos anteriores, i los poderes serán dados en la forma establecida en los mismos.

En la Cámara de Diputados asumirán los elejidos la representacion de los diversos departamentos agrupados, tomando el que haya obtenido mayor número de sufrajios el nombre del departamento que tenga mayor poblacion, siguiendo los restantes el mismo órden.

Cuando la eleccion de Senadores se haga por dos o mas provincias agrupadas, la junta escrutadora jeneral se compondrá de los presidentes i secretarios de todas las juntas departamentales, que se reunirán quince dias despues de la eleccion, a las doce del dia, en la sala municipal de la ciudad capital de la provincia de mas antigua creacion.

En lo demas i en la representacion de los Senadores, se procederá en la forma establecida en este artículo para los Diputados.

Cuando las provincias o departamentos agrupados hubiesen sido creados al mismo tiempo, se entenderá como mas antiguo el departamento cabecera de la provincia, segun el órden alfabético del nombre de las provincias, i entre los departamentos de una misma provincia el de la ciudad cabecera de la misma, i si éste no figurare en la agrupacion, el que corresponda por órden alfabético del nombre.

Art. 84 (69). Las publicaciones ordenadas en este título se harán por tres dias: en Santiago se harán en el *Diario Oficial*, i en las demas poblaciones en el diario o periódico mas antiguo de la localidad, siempre que el dueño de dicho diario o periódico las hiciera por un precio que no exceda en mas de un 20 por ciento de su costo.

Si ningun propietario de diario o periódico de la localidad se allanare a hacer la publicacion con arreglo a lo dispuesto en el inciso anterior, se hará ésta solamente por medio de carteles, que permanecerán fijados por diez dias en la puerta de la sala municipal i del Juzgado del Crímen, bajo el cuidado de los respectivos secretarios.

TITULO V

DE LAS ELECCIONES DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Art. 85 (74). Los electores de Presidente de la República nombrados por los departamentos se reunirán en la sala municipal de la capital de la provincia a las diez de la mañana del 25 de julio, i procederán a nombrar, de entre ellos mismos, un presidente i dos secretarios, votando por un solo nombre; será presidente el que obtenga la primera mayoría, i secretarios los dos siguientes.

Art. 86 (75). En seguida cada elector exhibirá los poderes con que se le avisó su nombramiento i se leerán los correspondientes a cada departamento. Calificada la identidad de las personas en un número que no baje de los dos tercios de los electores que hubieren concurrido, se declarará instalado el colejio electoral, se comunicará al Intendente de la provincia, i se remitirá al juez de letras una nómina de los inasistentes.

Art. 87 (76). Despues de instalado el colejio electoral, se procederá a la lectura de los arts. 50 a 64 de la Constitucion; i en seguida cada elector escribirá en una cédula el nombre del candidato que designa para Presidente de la República i lo depositará en una urna que estará colocada sobre una mesa. Concluida esta operacion, harán el escrutinio los secretarios i los demas miembros que quisieren presenciarlo, leyendo el presidente en alta voz el contenido de cada cédula.

Art. 88 (77). Los secretarios publicarán el resultado, i estando arreglado, estenderán las dos actas que designa el art. 57 de la Constitucion, i el presidente las remitirá, en cumplimiento del citado artículo, certificando en el correo la que debe dirijir al Senado.

Art. 89 (78). Los electores no podrán separarse sin haber terminado sus funciones, ni juntarse nuevamente bajo ningun pretesto, ni objetar los poderes de ningun elector que sea realmente la persona que los exhibe, pudiendo solo pedir que se consignen en el acta de escrutinio las observaciones a que dieren lugar.

TITULO VI

DE LAS ELECCIONES ESTRAORDINARIAS

Art. 90 (79). En caso de eleccion estraordinaria de Presidente de la República, en conformidad a los arts. 65 i 69 de la Constitucion, la eleccion de electores se verificará precisamente dentro de cincuenta dias contados desde aquel en que el Vicepresidente espida las órdenes correspondientes.

Las juntas receptoras funcionarán para la recepcion de los sufrajios el dia que se señale dentro del plazo fijado en el inciso anterior, debiendo guardarse para los demas actos que preceden i siguen a la eleccion los plazos establecidos en el título IV.

Art. 91 (80). El Presidente electo prestará juramento, en caso de escrutinio estraordinario, el tercer dia siguiente al de la proclamacion.

Art. 92 (81). En caso de eleccion estraordinaria de Diputado o Senador, en conformidad a lo dispuesto en los arts. 17 i 25 de la Constitucion, se elejirá el reemplazante en el departamento o provincia correspondiente en el dia que designe el Presidente de la República, dentro del plazo de treinta dias contados desde la fecha en que la Cámara respectiva le comunique el acuerdo relativo a la vacancia.

En estos casos funcionarán las juntas receptoras que hubiesen intervenido en las últimas elecciones, cualesquiera que éstas sean, ajustándose en sus procedimientos a lo establecido en el título IV.

Art. 93 (82). En las elecciones estraordinarias de municipales se seguirá el mismo procedimiento.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES JENERALES

Art. 94 (84). En los departamentos donde no hubiere sala municipal, las juntas respectivas se reunirán en la sala que sirva de oficina al tesorero fiscal.

En los departamentos en que no haya libros de actas municipales ni notario público, se levantará acta por triplicado i se entregará uno de los ejemplares al gobernador del departamento, otro al presidente de la junta respectiva, i el tercero se remitirá al juez de letras de la jurisdiccion, para su protocolizacion en el archivo del notario mas antiguo.

Art. 95 (85). Cuando, para fijar el dia en que deba reunirse alguna junta o ejecutarse algun trabajo electoral, la lei emplea la frase *tantos dias ántes o tantos dias despues* de un dia determinado, no se computará este último dia. Así, cuatro dias ántes del 25 de junio quiere decir el 21 de junio; ocho dias despues del 25 de junio es el 3 de julio; i tres dias despues de un domingo, el miércoles siguiente.

Art. 96 (86). A los presidentes de las juntas electorales i escrutadoras i a los de los colejios electorales corresponde conservar el órden i libertad de las elecciones i escrutinios i dictar, en consecuencia, las medidas de policía conducentes a este objeto en el lugar en que funcionen i en el recinto comprendido en un radio de ciento cincuenta metros.

Cuando las juntas electorales funcionen para hacer las inscripciones en los rejistros electorales, o como juntas receptoras, deberán cuidar de que sea libre el acceso a la sala o recinto en que estuvieren instaladas e impedir que se formen agrupaciones en las puertas o alrededores para obstruir el acceso de los ciudadanos.

Ante la reclamacion de cualquier ciudadano, los presidentes, para deshacer esas agrupaciones, darán las órdenes correspondientes. Si no fueren obedecidos suspenderán las funciones de la junta.

Si estuvieren haciendo inscripciones darán cuenta del hecho al juez del crímen de la jurisdiccion respectiva, pidiéndole el ausilio de la fuerza pública necesaria para continuar funcionando hasta la terminacion del plazo.

El juez del crímen dará este ausilio inmediatamente, reclamándolo de la autoridad correspondiente, i formará de oficio el proceso a que haya lugar. La junta continuará sus funciones por los dias que falten i tomará nota en las actas de los hechos que dieron lugar a la suspension.

Art. 97 (87). Cuando la junta electoral funcione como junta receptora, el presidente suspenderá la votacion hasta que el agru-

pamiento de jente permita a los electores el acceso a la sala o acercarse a emitir su sufrajio.

La votacion suspendida se continuará en el mismo dia hasta completar el número de horas que señala la lei.

El presidente de la junta dará aviso de su determinacion al Gobernador del departamento, i pedirá indefectiblemente la fuerza pública que considere suficiente para la libertad de los procedimientos electorales.

Art. 98 (88). Si los agrupamientos o desórdenes ocurrieren dentro de la sala en que se practique la eleccion, el presidente remitirá a disposicion del juez del crímen a los perturbadores del órden; pero si entre ellos alguno reclamare por ser ciudadano elector i no haber sufragado, se le llamará inmediatamente a votar. Recibido el voto, se cumplirá la órden del presidente.

Por ningun motivo ni bajo ningun pretesto el presidente u otro vocal ni autoridad podrá hacer salir de la sala a un ciudadano inscrito en la seccion del rejistro ántes de haber votado, ni impedirle el acceso a ella, bajo las penas establecidas en esta lei.

Si álguien negara el hecho de estar inscrito el ciudadano, se le llamará inmediatamente a votar i se comprobará su identidad en la forma establecida.

Art. 99 (89). En virtud de la autoridad que confiere esta lei al presidente de las juntas electorales, podrá, sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, hacer separar del recinto en que funcionan, aprehender i conducir preso a disposicion del juez competente:

1.° A todo individuo que con palabras provocativas o de otra manera escitare tumultos o desórdenes, o acometiere e insultare a alguno de los presentes, empleare medios violentos para impedir que los electores hagan uso de sus derechos, o que se presentare en estado de ebriedad o repartiere licor entre los concurrentes;

2.° Al que se presentare armado en dicho recinto;

3.° Al que comprare votos o ejerciere cohecho entre los electores;

4.° Al empleado público, cualquiera que sea su clase o jerarquía, que se estacionare en el recinto i a quien se imputare que ejerce presion sobre los electores i que, requerido de órden del presidente para que se retire, no obedeciere.

En estos casos, para decretar la prision, se necesita el acuerdo de la junta o colejio electoral.

Art. 100 (90). Las juntas electorales i escrutadoras i los colejios electorales obran con entera independencia de cualquiera otra autoridad, i los miembros que las compongan no están obligados a obedecer ninguna órden que les impida el ejercicio de sus funciones.

Si alguno de ellos se encontrare detenido con anterioridad, el juez de la causa dictará las medidas conducentes para que pueda desempeñar sus funciones.

Art. 101 (91). Cada uno de los candidatos para cualquiera de los cargos por que se vote en la eleccion tiene derecho para hacerse representar en todos los actos electorales, debiendo hacer constar su representacion por escrito i autorizando la firma un notario.

Los apoderados de los candidatos tienen derecho para sentarse con los funcionarios que intervengan en el acto electoral que se trata de vijilar, ya sea que las juntas electorales practiquen inscripciones o reciban la votacion o hagan escrutinios parciales o jenerales.

La colocacion de esos apoderados será la que indica el diseño que acompaña esta lei. Tienen derecho para hacer las observaciones que les sujieran los procedimientos de las juntas, para objetar la identidad del elector i examinar la firma de los sufragantes, i en jeneral para todo lo que conduzca al desempeño de su mandato.

La junta deberá hacer constar en el acta de sus procedimientos los hechos cuya anotacion pida cualquiera de ellos, i no podrá escusarse la constancia por motivo ninguno.

Art. 102 (92). Los Intendentes i Gobernadores, Comandantes Jenerales de Armas i alcaldes estarán obligados a prestar ausilio a toda junta electoral i a cooperar a la ejecucion de las órdenes de su presidente i de las resoluciones que hubiese dictado la junta, una vez que fueren requeridos por el presidente.

En las subdelegaciones rurales esta obligacion incumbe al subdelegado i al alcalde respectivo.

Art. 103 (93). Ninguna tropa o partida de fuerza armada puede situarse ni estacionarse en el recinto que señala el art. 96 (86) sin acuerdo espreso de la junta o colejio electoral. Si esa fuerza llegara a situarse, deberá retirarse a la primera intimacion que, de órden del presidente, se le hiciere. Si esta órden no fuese obedecida inmediatamente, el presidente suspenderá las funciones de la junta o colejio.

Si la fuerza hubiere sido pedida por el presidente de la junta o colejio, por el hecho de entrar al recinto quedará esclusivamente sujeta al presidente, i el jefe de ella no puede obrar sino a virtud de órdenes impartidas por él.

El empleo de la fuerza puesta a las órdenes del presidente, para casos que no sean meramente de órden i de policía, solo se hará en circunstancias estremas i con acuerdo de la junta o colejio.

Art. 104 (94). El Intendente, Gobernador, Comandante Jeneral de Armas o alcalde que hubiese prestado la fuerza será responsable de cualquiera falta de obediencia i de cumplimiento a las órdenes que impartan los presidentes, i será juzgado por esa falta si dentro de sesenta dias no estuviere condenado el delincuente.

Art. 105 (95). Desde treinta dias ántes del señalado para una eleccion no podrán ser citados a asistir a sus cuarteles ni a ningun acto del servicio, ni retenidos por ningun pretesto los individuos de la guardia nacional inscritos en los rejistros electorales.

Ninguna autoridad podrá exijir tampoco a los ciudadanos electores servicio alguno que les impida votar.

TITULO VIII

DE LA NULIDAD DE LAS ELECCIONES

Art. 106 (96). Cualquier cuidadano podrá interponer reclamacion de nulidad contra las elecciones directas o indirectas, por actos que las hayan viciado, sea en la formacion del rejistro, sea en la organizacion o procedimientos de las juntas electorales, sea en el escrutinio parcial de cada seccion o en el jeneral que practicare la junta escrutadora, sea por actos de personas estrañas a la eleccion i que puedan influir en que ésta dé un resultado diferente del que debia ser consecuencia de la libre i regular manifestacion del voto de los electores.

Art. 107 (97). La autoridad llamada a conocer de las reclamaciones de nulidad apreciará los hechos como jurado; i segun la influencia que, a su juicio, ellos hayan tenido en el resultado de la eleccion, sea por impedir la libre manifestacion de la voluntad

de los ciudadanos, o adulterar i hacer incierta esta manifestacion, declarará válida o nula la eleccion.

Los hechos, defectos o irregularidades que no influyan en el resultado jeneral de la eleccion, sea que hayan ocurrido ántes o durante la votacion, o durante los actos que se ejecutan hasta proclamar a los electores, no dan mérito para declarar nulidad.

Sin embargo, se declararán siempre nulos los actos de las juntas que hubieren funcionado sin la mayoría absoluta de sus miembros.

Art. 108 (98). Las reclamaciones de nulidad no impiden que los individuos electos entren desde luego en el ejercicio de sus funciones, en las cuales permanecerán hasta que la nulidad se declare por la autoridad competente.

Art. 109 (99). Las reclamaciones de nulidad de elecciones de Senadores i de Diputados deberán presentarse ante el juez de letras del departamento respectivo o al de la jurisdiccion correspondiente, si no lo hubiere, hasta el 15 de abril inclusive, i se rendirán ante él las informaciones i contra informaciones que se produzcan. Los vicios o defectos que pudieran dar mérito para la nulidad se podrán probar ante el juez letrado desde el momento que se ejecuten.

El juez de letras remitirá estas declaraciones con la anticipacion necesaria para que lleguen a la secretaría de la respectiva Cámara ántes del 15 de mayo del año de su instalacion.

Si el juez de letras no cumpliere con esta obligacion, cualquier ciudadano podrá representar la omision en la secretaría de la Cámara, i el Presidente de ella tomará las medidas necesarias para obtener la pronta remision.

Art. 110 (100). Las Cámaras se reunirán separadamente el 15 de mayo para proceder, en conformidad a sus reglamentos, a constituir la comision o comisiones que deben informar sobre las elecciones.

Art. 111 (101). Cada Cámara, al calificar la eleccion de sus miembros, se pronunciará sobre las reclamaciones de nulidad que se hayan presentado oportunamente.

Art. 112 (102). Si, calificando la Cámara como bastante para reclamar nulidad los motivos en que ésta se funda, no los hallare justificados, podrá disponer que se reciba prueba por una comision de su seno, en el lugar de las sesiones o trasladándose al de la

eleccion, o dar el encargo de recojerla a la autoridad judicial del lugar o de alguno de los mas inmediatos.

La comision nombrada por la Cámara ejercerá todas las facultades judiciales necesarias para desempeñar su cometido, no pudiendo interponerse recurso contra su procedimiento sino ante la misma Cámara.

Art. 113 (103). Cuando el Senado declare nula la eleccion de uno o mas departamentos, no mandará proceder a nueva eleccion si los candidatos proclamados quedan con la mayoría absoluta de los sufrajios de la provincia. Para computar esta mayoría se sumará la totalidad de votos emitidos válidamente i la totalidad de los inscritos en el departamento o departamentos, cuya eleccion se haya anulado.

La misma regla se aplicará cuando la Cámara de Diputados declare nula la eleccion de una o mas subdelegaciones o secciones del rejistro.

En uno u otro caso, solo se repetirá la votacion en el departamento o departamentos cuya eleccion se haya declarado nula por el Senado, i en la seccion o secciones del rejistro cuya eleccion se haya declarado nula por la Cámara de Diputados.

La nueva eleccion se hará solo por el número de candidatos respecto de los cuales se hubiere declarado la nulidad.

Art. 114 (104). En la repeticion de la eleccion funcionará la misma junta electoral que hubiere funcionado en la eleccion anulada, salvo que la autoridad que hiciere la declaracion la fundare en la circunstancia de ser nulo el nombramiento de la misma junta en cuyo caso se renovará el nombramiento por la autoridad que corresponda en conformidad a esta lei.

El escrutinio se repetirá por la junta correspondiente, segun que la nulidad sea del departamento, de una o varias secciones del rejistro.

Art. 115 (105). Cuando se declare nula una eleccion, se procederá a hacerla de nuevo dentro de veinte dias contados desde la fecha en que la Cámara participare su acuerdo al Presidente de la República, si la nulidad fuere declarada por los procedimientos de las juntas electorales que hubieren funcionado como receptoras.

Si la nulidad fuere declarada por otras circunstancias, se comenzará la renovacion de los procedimientos anulados dentro de los diez dias siguientes a la comunicacion, i la eleccion se practi-

cará en la fecha que señale la Cámara respectiva dentro del plazo de cincuenta dias.

Art. 116 (106). Si se reclamare la nulidad de la eleccion de electores de Presidente de la República o de la que hicieren los colejios electorales de Presidente, se presentará la reclamacion al juez letrado del departamento respectivo, dentro del término fatal de seis dias, contados desde la fecha del escrutinio jeneral del departamento o de la reunion del colejio.

El juez recibirá la informacion que se le ofreciere para probar los hechos en que se funde la reclamacion. Tambien recibirá la contra-informacion que se quisiere rendir para impugnarlos.

El juez remitirá las reclamaciones con sus antecedentes al Senado con la anticipacion necesaria para que sea recibida ántes del 15 de agosto.

Art. 117 (107). Habiendo reclamaciones recibidas hasta ese dia o solicitud de algun ciudadano que noticie la circunstancia de existir i de no haber sido remitidas por el juez respectivo, el presidente del Senado citará a sesion al Congreso para el 22 de agosto, a las 12 del dia, i dictará las medidas necesarias para obtener la pronta remision de las reclamaciones que no hayan sido remitidas por el juez de letras.

Reunidas las Cámaras con el *quorum* requerido para celebrar sesion cada una separadamente, se nombrará por sorteo, de entre los miembros presentes, una comision compuesta de un Senador dos Diputados para informar sobre las reclamaciones relativas a cada departamento, o a cada provincia, cuando la nulidad se refiere a la eleccion practicada por los colejios electorales.

Estas comisiones presentarán su informe indefectiblemente en la sesion de 30 de agosto.

Art. 118 (108). En la sesion del 30 de agosto el Congreso hará el escrutinio i, ántes de verificar la proclamacion, procederá a tomar conocimiento de las reclamaciones de nulidad.

Sí, escluyendo los votos de los electores o colejios objetados, quedare siempre a favor de algun candidato, en votos no objetados, la mayoría absoluta del total de los que hubieren sufragado en la República, el Congreso procederá a hacer la proclamacion i no se pronunciará sobre las reclamaciones de nulidad.

Art. 119 (109). Si, escluidos los votos objetados, no hubiere mayoría absoluta por ningun candidato, el Congreso entrará a resolver las reclamaciones de nulidad.

Si, en virtud de las resoluciones que pronunciare, no quedare ningun candidato con mayoría absoluta sobre el total de los electores que han sufragado, pero quedare válido un número de electores de mas de la mitad del total de los que deben nombrarse en toda la República, el Congreso procederá, conforme al art. 59 i siguientes de la Constitucion, a elejir Presidente entre los que hubieren obtenido mayor número de sufrajios de electores hábiles.

Art. 120 (110). Pero, si en virtud de las nulidades declaradas, quedare el número de votos válidos reducidos a ménos de la mayoría absoluta sobre el total de los electores que deben elejirse, se procederá a la nueva eleccion de electores en los departamentos en que hubiere sido anulada, o a la reunion de los colejios electorales que hubieren sido anulados, o ámbas cosas, en conformidad a lo dispuesto en los arts. 113, 114 i 115 (103, 104 i 105).

Art. 121 (111). Ocho dias despues de practicado el escrutinio de la eleccion de electores, se reunirán los colejios electorales de las provincias en que hubiere habido elecciones anuladas i procederán a la eleccion de Presidente de la República, ajustando sus procedimientos a lo dispuesto en esta lei para las elecciones jenerales de Presidente.

Cuando solo hubiere sido anulada la eleccion de electores de uno o mas departamentos, pero no la de los de toda una provincia, se entenderán convocados para la nueva eleccion los electores nuevamente electos i los que pertenecian a los otros departamentos cuyas elecciones no han sido anuladas.

Art. 122 (112). Si las declaraciones de nulidad recayeren sobre la eleccion hecha por los colejios electorales, se procederá a nuevas elecciones por los colejios cuyos actos hubieren sido anulados, a los diez dias siguientes al aviso que se diere al Presidente de la República de la declaracion de nulidad.

Art. 123 (113). Quince dias despues del de la reunion de los colejios electorales que han debido proceder a nueva eleccion, se reunirá el Congreso para proceder en conformidad a lo dispuesto en el art. 58 i siguientes de la Constitucion.

Art. 124 (114). Las reclamaciones de nulidad que se entablaren contra la eleccion de municipales se iniciarán en la forma prescrita en la Lei de Municipalidades.

En caso de declaracion de nulidad, la nueva eleccion se verificará en el plazo i forma indicados en los arts. 114 i 115 (104 i 105) de esta lei.

TÍTULO IX

DE LAS PENAS

Art. 125 (115). Los funcionarios encargados de la formacion de la lista de contribuyentes que omitieren nombres que debieran figurar en las listas, que no hicieron figurar en ellas a los contribuyentes con las cuotas que les corresponden i en el órden de precedencia debida, o que no hicieren la publicacion de la lista de contribuyentes en los plazos fijados por la lei, perderán el puesto que desempeñen i serán penados con quinientos pesos de multa.

Si de cualquier otro modo infrinjieren alguna de las disposiciones de la presente lei, sufrirán la pena de trescientos pesos de multa.

En la pena señalada en el inciso primero incurrirá el juez de etras que no cumpliere con la lei en lo que le concierne.

Art. 126 (116). Los miembros de las juntas electorales o escrutadoras que no concurran a las reuniones determinadas por la lei, o que anticipen la hora señalada para dichas reuniones o que nombren personas inhábiles o falten a cualquiera otra de sus obligaciones, sufrirán la pena de ciento un dias de prision o de mil pesos de multa.

Art. 127 (117). Los miembros de las juntas electorales o escrutadoras que admitieren el sufrajio de personas que no estén inscritas en el rejistro, que se negaren a admitir el de un inscrito o a tomar nota en el acta del dia de la negativa de una inscripcion o de cualquiera otra circunstancia, sufrirán la pena de cincuenta dias de prision o de doscientos pesos de multa.

Cuando omitieren alguno de los números del rejistro al hacer los llamamientos de los electores prevenidos por la lei, o faltaren a cualquiera otra de las obligaciones que se les impone en lo relativo a la inscripcion, votacion o escrutinio, sufrirán la pena de veinte dias de prision o de cien pesos de multa.

Art. 128 (118). Los comisarios que no concurran a recibir los rejistros o que falten a cualquiera de las obligaciones que les impone la lei, sufrirán la pena de ciento un dias de prision o quinientos pesos de multa, salvo que justificaren, ante la justicia ordinaria, no haber podido concurrir en el tiempo fijado por la lei.

Art. 129 (119). Los electores de Presidente de la República que no concurran a las reuniones prescritas por la lei, sufrirán la pena de mil pesos de multa o doscientos dias de prision.

Art. 130 (120). Los miembros de cualquiera junta o colejio electoral que celebren acuerdos o funcionen en minoría, sufrirán la pena de doscientos dias de prision o mil pesos de multa.

Art. 131 (121). El ciudadano que se inscriba en el rejistro dos o mas veces, o que suplante la persona de un elector o pretenda llevar su nombre para sustituirse a él en el acto de la votacion, sufrirá la pena de un año de presidio.

El que se inscribiere en distintas subdelegaciones de la de su residencia, sufrirá la pena de sesenta dias de prision o cien pesos de multa.

El que diere afirmacion falsa de residencia sufrirá la pena de sesenta dias de prision o de cien pesos de multa.

Art. 132 (122). El que falsifique, robe, oculte o destruya algun rejistro o acta de escrutinio de una eleccion, o suplante la persona de uno de los vocales o miembros de una junta o colejio electoral, sufrirá la pena de tres a cinco años de presidio i de quinientos a mil pesos de multa.

Los funcionarios encargados de la custodia de los rejistros que no hagan en ellos las anotaciones ordenadas por sentencia judicial, incurrirán en la pena de uno a tres años de presidio i de cien a quinientos pesos de multa.

Art. 133 (123). El que impidiere ejercer sus funciones a algun miembro de alguna junta o colejio electoral, sufrirá la pena de sesenta dias de prision. Si el delito fuese cometido por algun miembro de la misma junta o colejio electoral, la pena será de sesenta dias de prision i doscientos pesos de multa.

Art. 134 (124). El que tomare preso a un mayor contribuyente o miembro de un colejio electoral, será penado con seis meses de prision.

Si el delito fuere cometido por un juez, se le aplicará ademas la pena de inhabilitacion absoluta temporal en su grado mínimo.

Art. 135 (125). El Gobernador i toda autoridad política o militar o de policía del departamento que negare el ausilio o la fuerza pública pedida por un colejio electoral, o interviniere de cualquier modo para dejar sin efecto las disposiciones de las autoridades electorales, sufrirá la pena de inhabilitacion absoluta para cargos i oficios públicos en su grado mínimo i de un año de prision.

A la misma pena queda sometido el Intendente de la provincia, Gobernador o juez de letras del departamento i, en jeneral, todo funcionario público o municipal comprendido en el art. 260 del Código Penal, que de cualquier manera ejerciere presion sobre los ciudadanos o coartare la libertad de sufrajio.

El funcionario que faltare a lo dispuesto en el art. 105 (95), sufrirá la pena de sesenta dias de prision i trescientos pesos de multa.

Art. 136 (126). Los que perturbaren el órden de la votacion o no obedecieren a los requerimientos que fueren hechos por el presidente de la junta, sufrirán la pena de uno a treinta dias de prision o de cien pesos de multa, i los que atropellaren a la junta receptora de manera que la obliguen a suspender sus funciones, sufrirán la pena de sesenta dias de prision i doscientos pesos de multa.

Art. 137 (127). Los presidentes de las juntas electorales o escrutadoras, i los de los colejios electorales, que faltaren a cualquiera de las obligaciones que les impone esta lei, o suspendieren abusivamente las funciones de la junta que presidieren, o impidieren el acceso de algun ciudadano a la sala, o a la mesa para emitir su sufrajio, o que violaren el secreto del voto, sufrirán la pena de presidio hasta por un año o de dos mil pesos de multa por cada infraccion que cometieren.

Art. 138 (128). Las penas establecidas por esta lei no son indultables, i la de prision que exceda de cien dias se reputará aflictiva para los efectos del art. 9.° de la Constitucion.

TÍTULO X

DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN MATERIA ELECTORAL

Art. 139 (129). Todas las faltas, delitos i crímenes electorales producen accion popular, sin que el querellante esté obligado a rendir fianza ni caucion alguna aun cuando la querella sea contra un juez o tribunal.

Art. 140 (130). En materia electoral no se reconocen otros fueros que los establecidos por la Constitucion.

En el caso del número 6.° del art. 95 de la Constitucion, el Consejo de Estado necesitará del voto de las dos terceras partes del

número total de sus miembros para declarar que no ha lugar a la formacion de causa contra los Intendentes o Gobernadores, por cualquier delito electoral. Esta resolucion se dictará dentro de un mes, contado desde la presentacion de la solicitud de desafuero.

Art. 141 (131). El juez de letras procederá de oficio contra quien hubiere lugar, con todos los partes i comunicaciones que las autoridades electorales establecidas por esta lei le trasmitan.

Art. 142 (132). Si el hecho que se imputa mereciere pena pecuniaria o hasta sesenta dias de prision, o ámbas, el juez de letras citará al querellante i al querellado a comparendo dentro de los ocho dias siguientes al de la presentacion, i espedirá las citaciones necesarias para que en el mismo comparendo se presenten los testigos de una i otra parte.

Para este efecto, querellante i querellado presentarán la lista de los testigos, el primero al interponer la querella, i tres dias despues de notificado el segundo.

En el comparendo se oirá la acusacion i la defensa; se examinará a los testigos públicamente por las preguntas que formulen las partes o el juez; i, levantándose de todo acta, quedarán las partes citadas para sentencia. La sentencia se dictará dentro de los ocho dias siguientes al del comparendo.

Art. 143 (133). Si el hecho imputado mereciere pena de presidio o cualquiera otra de las no comprendidas en el artículo anterior se seguirá el procedimiento ordinario.

Art. 144 (134). El procedimiento continuará aunque el querellante se desista, i la sentencia que se diere producirá ejecutoria, aun cuando se dicte en rebeldía del acusado.

Art. 145 (135). En todos los casos que en la presente lei se establece que se procederá en primera i en segunda instancia sin esperar la comparecencia de las partes, se harán las notificaciones por la tablilla.

En todos los juicios electorales se usará el papel comun i no se pagarán los derechos establecidos por los aranceles judiciales.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Art. 1.° En el caso de que al verificarse la próxima eleccion ordinaria de electores de Presidente de la República, no se hubiera aun dictado la nueva lei municipal, se aplicará transitoriamen-

te en esa eleccion lo dispuesto en el art. 90 (79), para el caso de eleccion estraordinaria.

Art. 2.° Desde la fecha de la publicacion de la presente lei no podrán alterarse los límites ni el número de las subdelegaciones actualmente existentes en los departamentos de la República.

Art. 3.° El Director del Tesoro i todas las Municipalidades de la República dictarán las medidas necesarias para que los roles de las contribuciones agrícola i de alumbrado i sereno se lleven por subdelegaciones i con designacion espresa del nombre del propietario de cada predio rústico o urbano.

Art. 4.° Cinco dias despues de la publicacion de esta lei en el *Diario Oficial*, el Presidente de la República, teniendo presente lo dispuesto en el art. 95 (85), fijará los dias, meses i años que correspondan a los plazos establecidos en los Títulos I, II i III para la ejecucion de los actos i procedimientos de las autoridades electorales.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo;

Por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

J. M. BALMACEDA.

B. PRATS.

VII

LEYES DE GARANTÍAS INDIVIDUALES

De 25 de setiembre de 1884 i de 3 de diciembre de 1891

LEYES DE GARANTÍAS INDIVIDUALES

Santiago, 25 de setiembre de 1884.

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

TÍTULO PRIMERO

DE LAS RESTRICCIONES A LA LIBERTAD INDIVIDUAL EN JENERAL

Artículo 1.° La libertad individual de los habitantes de la República solo podrá sujetarse a restricciones o limitaciones en los casos previstos por la lei i en la forma por ella establecida.

Art. 2.° El arresto o prision solo podrá aplicarse como pena de un delito o como medio de asegurar la accion de la justicia respecto de un delincuente declarado o presunto.

Art. 3.° Las restricciones a la libertad individual que obligan a permanecer en un punto determinado o a trasladarse a él, o que prohiben la libre residencia o traslacion a cualquiera parte del territorio de la República, o que impiden entrar en dicho territorio o salir de él, solo podrán emplearse para los fines que espresa el artículo anterior, i se sujetarán a lo dispuesto en esta lei respecto de la prision.

Art. 4.° Ninguna autoridad podrá ordenar o emplear medidas compulsivas para hacer que un habitante de la República compa-

rezca ante ella o ante otra autoridad, ni para hacerlo trasladarse de un punto a otro sino en los casos siguientes:

1.° Para el cumplimiento de una sentencia ejecutoriada en materia criminal, si la pena impuesta fuere de muerte, presidio, reclusion o prision; o si, siendo de estrañamiento, confinamiento o relegacion, no diere el reo garantías para trasladarse al lugar en que debe cumplirla, a satisfaccion de la autoridad de quien dicha órden emana.

2.° Para conducir ante el juez competente para conocer del delito, o a un lugar público de detencion, al delincuente infraganti que, segun esta lei, puede ser arrestado.

3.° Para llevar a efecto una órden legal de arresto o prision, cuando, intimada, rehusare obedecerla el individuo a quien se trata de aprehender.

4.° Para hacer comparecer ante el juez que conoce en un juicio criminal al individuo contra el cual resultan del proceso indicios que autoricen para proceder a investigaciones, si se negare a obedecer al llamamiento de dicho juez.

5.° Para hacer comparecer ante el juez a prestar su declaracion, al individuo que, citado como testigo en juicio, rehusare obedecer.

Las medidas compulsivas espresadas en los números 2.°, 3.° i 5.°, solo durarán el tiempo necesario para que se llene el fin con que se hubieren dictado.

Respecto de la del número 4.°, se estará a lo dispuesto en el art. 12.

Art. 5.° Las disposiciones contenidas en los tres artículos precedentes no se aplican:

1.° A las restricciones de la libertad individual que, dentro de los límites señalados por la lei, se dictaren por el padre o jefe de familia o por las personas que ocupen su lugar o hagan sus veces, en ejercicio de la autoridad que, en el carácter indicado, les corresponde respecto de las personas que a dicha autoridad están sujetas.

2.° A las que se dictaren en conformidad a tratados celebrados con naciones estranjeras, o a los principios jenerales de derecho internacional, como, por ejemplo, en el caso de estradicion de criminales i de aprehension de marineros desertores.

3.° A las que, en conformidad a la respectiva lei, se dictaren respecto de personas que hubieren perdido la razon, sea para im-

pedir que causen daño u ofendan a terceros, sea para colocarlas en asilos destinados a su cuidado o curacion.

4.° A las que, en los casos espresamente determinados por las leyes, dictaren los capitanes de naves mercantes o los conductores de trenes de ferrocarriles, respecto de los que se hicieren culpables de delito a bordo de las naves o en los trenes.

5.° A la prision por deudas, ni a las restricciones a la libertad individual, procedentes de contratos o que incidan en juicios civiles.

6.° A las que requiera el enjuiciamiento criminal.

7.° A las que se dictaren por autoridad competente en casos de epidemias o para la ejecucion de reglamentos relativos a cuarentena en los puertos de la República.

En todo estos casos se estará a lo dispuesto en las respectivas leyes o reglamentos.

TITULO II

DEL ARRESTO O PRISION

Art. 6.° Ninguna órden de arresto o prision podrá llevarse a efecto si no reune los requisitos siguientes:

1.° Que emane de autoridad o funcionario que tenga facultad de arrestar espresamente conferida por la lei;

2.° Que se halle estendida por escrito i que esté firmada por la autoridad o funcionario que la hubiere espedido;

3.° Que designe la persona a quien debe aprehenderse por su nombre i apellido, o por circunstancias que la individualicen o determinen;

4.° Que esprese el motivo de la prision, siempre que alguna causa grave no aconsejare omitirlo.

Si la órden de arresto o prision se dictare para la aprehension de malhechores que anduvieren en cuadrilla, bastará que designe determinadamente a uno o varios para que se pueda aprehender a los demas que se encontraren en su compañía.

Art. 7.° Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 5.°, tienen facultad de arrestar:

1.° Los jueces letrados en lo criminal, por los delitos cometidos en el territorio sujeto a su jurisdiccion i por los que se hubieren

cometido fuera de dicho territorio cuando, segun la lei, debieren conocer de ellos;

2.° Los demas jueces que ejerzan jurisdiccion criminal respecto de los delitos de que, en conformidad a la lei, les corresponde conocer;

3.° Los jueces que no ejercen jurisdiccion criminal i las demas autoridades constituidas podrán decretar el arresto i prision i hacer conducir ante el juez competente a los que se hubieren hecho culpables de delitos en la sala o recinto en que dichos jueces o autoridades desempeñan sus funciones i en los momentos en que las ejercen, aun cuando no concurran las circunstancias de delito infraganti.

Art. 8.° Los intendentes i gobernadores, como ajentes ausiliares de la administracion de justicia i encargados de velar por la seguridad pública, podrán dictar órdenes de arresto o prision siempre que hubiere verdadero peligro de que la justicia represiva quede burlada por cualquiera demora en recabar órden del juez competente:

1.° Para aprehender a culpables de crímen o delito contra la seguridad del Estado, de falsificacion de moneda o de documentos del Estado, de corporaciones o establecimientos públicos o de provocar intencionalmente accidentes en ferrocarriles, de homicidio voluntario o lesion grave, de incendios o robos con violencia o intimidacion en las personas, siempre que la pena señalada por la lei al delito no baje de tres años de presidio o reclusion.

2.° Para aprehender a los culpables de delitos que se cometan causando tumulto o perturbando sériamente la tranquilidad pública, o que por sus circunstancias introduzcan grave alarma entre los ciudadanos.

Los subdelegados podrán ejercer esta misma facultad en los casos de asesinato, de accidentes provocados intencionalmente en ferrocarriles, de robo con violencia o intimidacion en las personas o de incendio.

En los demas casos en que para la represion de delitos fuere necesario el arresto, el Intendente, Gobernador o Subdelegado deberá comunicar al juez competente los antecedentes que hubiere recojido o recibido, para que, en su vista, el juez proceda a ordenar la aprehension, si hubiere lugar a ella. Podrá tambien trasmitirlo al ministerio público, requiriéndole para que proceda al

enjuiciamiento de los culpables cuando el delito fuere de aquellos en que corresponde proceder de oficio.

Art. 9.° El arresto o prision por via de pena solo podrá decretarse i llevarse a efecto a virtud de sentencia ejecutoriada que la imponga i por el juez a quien, segun la lei, corresponde la ejecucion de aquélla.

Art. 10. Para decretar el arresto o prision, en caso de persecucion de delito, se requiere:

1.° Que esté establecida o probada la existencia del delito o de un hecho que presente los caractéres de delito, o que haya antecedentes i circunstancias que den grave fundamento para creer que se ha cometido una infraccion de la lei penal;

2.° Que haya indicios vehementes para reputar autor, cómplice o encubridor al individuo cuya prision se ordena.

Art. 11. El arresto o prision de que se trata en el artículo anterior no podrá decretarse:

1.° Por contravencion a ordenanzas municipales, de policía local, por simples faltas que no fueren hurto o estafa, salvo que se imputen a individuos sin hogar fijo o sin jiro u ocupacion conocida;

2.° Por delitos que la lei solo pena con inhabilitacion para cargos u oficios públicos o profesiones titulares, o con suspension de los mismos cargos, oficios o profesiones o con multa;

3.° Por simples delitos que la lei pena a lo mas con reclusion en su grado mínimo, cuando del sumario o de los antecedentes del enjuiciamiento aparezca que se imputa a individuos vecinos del lugar con casa abierta o que ejercen una industria o profesion por la cual pagan contribucion de patente.

Lo dicho en los números 2.° i 3.° del inciso precedente no se aplica a los casos en que la prision o arresto, en vista de lo que aparece en el sumario, se considere indispensable para la seguridad personal del ofendido, o para que no se frustren las investigaciones que deben practicarse; mas llenados esos fines, el procesado será puesto en libertad.

El procesado que, conforme a lo dispuesto en este artículo, debe permanecer en libertad, queda obligado a presentarse a todos los actos del juicio i a la ejecucion de la sentencia.

Art. 12. En los casos espresados en el artículo que precede, el juez se limitará a citar al individuo a quien se acusa o a quien se imputa el delito para que comparezca en el dia i hora que le se-

ñale. Si la citacion no fuere obedecida, podrá ordenar el arresto del procesado o exijirle fianza para ponerlo en libertad.

Art. 13. El arresto o prision preventiva decretada por otra autoridad que la del juez a quien corresponde conocer de la causa, solo durará el tiempo necesario para que el arrestado sea puesto a disposicion de dicho juez. Sin nuevo decreto de éste, el arrestado no podrá continuar en prision.

La autoridad que hubiere decretado el arresto o prision deberá comunicarlo al juez competente, acompañando los documentos o antecedentes que ha tenido presente al dictar esa medida, en el mismo dia, o a mas tardar, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Desde el momento en que el juez competente reciba la comunicacion de la autoridad administrativa, queda a su disposicion el preso, si la órden se hubiere ejecutado, i bajo su responsabilidad la ejecucion de esa órden, si aun no se le hubiere dado cumplimiento. Deberá, en consecuencia, apreciar las piezas o antecedentes que se le hubieren trasmitido i mantener el decreto de prision o suspenderlo, convirtiéndolo en simple citacion para que el reo comparezca el dia i hora que le señale.

Art. 14. Toda órden de prision o arresto debe estimarse al tiempo de ejecutarla al individuo o individuos en quienes debe cumplirse.

El individuo a quien se hubiere hecho la intimacion tiene derecho a que se le manifieste o notifique la órden escrita que ha debido espedirse i a que se le dé copia de ella por el encargado de cumplirla, i bajo su firma, a mas tardar, al tiempo de entrar en la prision, i si esto no fuera posible, al dia siguiente.

El alcaide de la cárcel o la persona encargada del lugar de detencion en que se recibiere el preso, al copiar la órden de arresto en el rejistro que debe llevar, hará mencion de la persona que lo ha conducido o aprehendido, i será obligado a dar copia de la partida que sentare al arrestado que la pidiere.

El que decretare arresto, salvo el caso de delito infraganti, sin sujetarse a lo dispuesto en el art. 6.° de esta lei, i lo mandare cumplir, incurre en responsabilidad criminal en conformidad a lo dispuesto en el art. 148 del Código Penal.

TÍTULO III

DEL ARRESTO O PRISION EN CASO DE DELITO INFRAGANTI

Art. 15. El sorprendido en flagrante delito podrá ser arrestado por cualquiera persona para ser conducido ante el juez competente. Todo funcionario a quien corresponda cuidar del órden público deberá, para el mismo fin, ordenar el arresto. Serán obligados a arrestar al delincuente infranti los ajentes de policía de seguridad, sea obrando por sí o a requisicion de cualquiera persona.

Para los efectos de este artículo se considerará delincuente infraganti:

1.° Al que actualmente está cometiendo el delito;

2.° Al que acaba de cometerlo;

3.° Al que en los momentos de cometerse éste, huye del lugar en que se cometió i, designado por el ofendido u otras personas como autor o cómplice, es aprehendido durante la fuga;

4.° Al que se encuentre con objetos procedentes del delito, o con las armas o instrumentos que se emplearon para cometerlo, en un tiempo inmediato a su perpetracion;

5.° Al que personas asaltadas, heridas o robadas i que reclaman ausilio, señalaren como autor o cómplice del delito que acaba de cometerse.

Art. 16. No podrá emplearse medios compulsivos para conducir ante el juez competente al delincuente infraganti que espresase estar dispuesto a obedecer la intimacion que el aprehensor le hiciere de comparecer ante dicho juez en dia i hora que se le señale:

1.° Si solo fuere culpable de contravencion a ordenanzas municipales, de policía local o de simple falta que no sea hurto o estafa, salvo que para el aprehensor el culpable aparezca como persona sin hogar fijo ni jiro u ocupacion conocida, o que la contravencion o falta se cometiere causando desórdenes o perturbando la tranquilidad pública;

2.° Si fuere culpable de delito que la lei solo pena con inhabilitacion o suspension de cargos, oficios o profesion titular o con multa.

En los casos a que se refiere este artículo bastará, para que se

deje en libertad al delincuente infraganti, que persona de responsabilidad se comprometa por escrito a que el delincuente comparezca dentro de veinticuatro horas ante el juez competente, i a responder de la multa que se le aplicare.

Art. 17. El delincuente infraganti de cualquiera de las contravenciones o infracciones espresadas en el artículo anterior, que fuere aprehendido por ajentes de policía de seguridad en desempeño de su cargo, será conducido ante el jefe de dichos ajentes, siempre que para ellos sea persona desconocida i no se presentare persona conocida que contraiga el compromiso previsto en la última parte del citado artículo.

El jefe mantendrá el arresto o pondrá al arrestado en libertad, intimándole que comparezca dentro de veinticuatro horas ante el juez competente, segun lo considere o no necesario, para que la intimacion sea obedecida en vista de la clase de contravencion cometida i de las circunstancias personales del culpable.

Si fuere persona conocida, o si persona que reuna esta circunstancia se hiciere responsable en la forma prevista en el artículo anterior, lo dejará en libertad, limitándose a hacerle la intimacion de comparecer.

Cuando el aprehendido como delincuente infraganti señalare casa de persona establecida en el lugar, a cuya familia pertenezca o a cuyo servicio estuviere, el ajente de policía o el jefe, en su caso, dejarán al arrestado en libertad, si tuvieren conocimiento de esa circunstancia o si se persuadieren de que es efectiva. Tampoco se podrá llevar a efecto el arresto ni mantenerlo sin facilitar al arrestado los medios que propusiere de comprobar su asercion,

Art. 18. Los ajentes de policía de seguridad podrán arrestar como delincuentes infraganti, para conducir ante sus respectivos jefes, a los individuos que anduvieren disfrazados i rehusaren darse a conocer i a los que se hallaren a deshoras de la noche o en lugares o en circunstancias que prestaren motivos fundados para atribuirles malos designios, si las esplicaciones que dieren de su conducta no desvanecieren las sospechas.

El jefe ante quien fueren conducidos mantendrá el arresto o pondrá a los detenidos en libertad, segun las esplicaciones que de su conducta dieren i el mérito que arrojen las circunstancias que han motivado su prision.

Serán tambien considerados delincuentes infraganti i para el

mismo fin los que, en caso de contravencion infraganti a reglas de policía, de órden o de seguridad, cometidas causando tumulto o perturbando la tranquilidad pública, se hallaren en compañía de los autores de dicha contravencion.

Art. 19. El arrestado como delincuente infraganti de simple delito o de crímen deberá ser conducido inmediatamente ante el juez que debe conocer del delito.

Si por no estar funcionando el juez no pudiere cumplirse con lo dispuesto en el inciso anterior, el arrestado será depositado en una cárcel o lugar público de detencion para ser presentado ante el juez dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Art. 20. El juez ante quien se presentare el reo infraganti procederá inmediatamente a tomar declaracion al aprehensor, a los testigos presenciales que ocurran i a interrogar al preso, i en vista de estas investigaciones lo dejará en libertad o decretará su arresto.

Art. 21. El alcaide o jefe del establecimiento de detencion, al recibir provisionalmente al sorprendido infraganti, deberá exijir que la persona que lo conduce le deje por escrito i bajo su firma una esposicion sobre el hecho que motivó el arresto.

Si esa persona no supiere firmar, firmarán la esposicion dos testigos llamados al efecto.

El alcaide o jefe del establecimiento de detencion deberá dar parte del depósito del preso al juez ordinario en lo criminal, en la audiencia mas inmediata, o a mas tardar, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la prision.

Si trascurridas veinticuatro horas despues de dado el parte de que habla el inciso precedente no se hubiere espedido la órden de arrestro o notificádose al alcaide, éste deberá, sin demora, dar nuevo parte al juez por escrito. En estos casos el alcaide, al pié de la esposicion del aprehensor, anotará la hora en que dió los avisos al juez. La omision de estos avisos hará al alcaide responsable de detencion arbitraria.

TÍTULO IV

DE LA LIBERTAD PROVISORIA DEL PROCESADO

Art. 22. El procesado que estuviere preso será puesto en libertad en cualquier estado del juicio en que aparezca su inocencia.

Será tambien puesto en libertad, de oficio o a peticion de parte, cuando el delito imputado, atendidas las circunstancias del procesado, no autorizare la prision preventiva segun el art. 11 de esta lei.

Art. 23. Se concederá la libertad provisoria, bajo de fianza, prévia audiencia del ministerio público, al procesado por delito a que la lei no señala pena de muerte, presidio perpétuo, reclusion perpétua, presidio temporal en cualquiera de sus grados o reclusion mayor si, apreciado el caso i todas sus circunstancias, no se estimare necesaria la prision para la comparecencia del procesado a todos los actos del juicio i el cumplimiento de la sentencia que se pronunciare.

Se aplicará esta disposicion aun en los casos en que la lei señala pena de presidio menor, cuando esta pena, segun la misma lei, es alternativa de la de reclusion o de la de relegacion. *(a)*

Art. 24. Concluido el sumario i cuando no se considere la prision necesaria para asegurar la accion de la justicia, podrá concederse la libertad provisoria sin exijirle fianza al procesado por delito a que la lei señala pena ménos grave que reclusion menor, contrayendo el procesado el compromiso de permanecer en el lugar del juicio hasta que éste se termine i de presentarse a todos los actos del procedimiento i para la ejecucion de la sentencia, tan pronto como fuere citado o requerido. En estos casos para otorgar la libertad provisoria, se requiere el dictámen favorable del ministerio público.

Art. 25. La solicitud sobre libertad provisoria bajo de fianza deberá resolverse por el juez a mas tardar a las cuarenta i ocho horas de haberse presentado. *(b)*

La fianza tendrá por objeto asegurar la comparecencia del reo a todos los actos del juicio para que fuere citado, i el cumplimiento de la sentencia que se pronunciare.

El juez fijará su cuantía teniendo en consideracion la clase del delito imputado, la pena que la lei le señala i las circunstancias personales del procesado.

Para su otorgamiento bastará que se estienda ante el juez una acta firmada por el procesado i el fiador.

(*a*) Sustituido por el art. 4.° de la lei de 3 de diciembre de 1891, inserta en seguida.

(*b*) Este inciso ha sido sustituido por el art. 5.° de la lei de 3 de diciembre de 1891, inserta a continuacion.

A la fianza puede sustituirse prenda o hipoteca suficiente.

El procesado que obtuviere la libertad provisionalmente bajo de fianza deberá constituir domicilio en el lugar del juicio.

Art. 26. Si el procesado puesto en libertad no compareciere a los actos del juicio para que fuere citado sin justificar imposibilidad, pero sin ausentarse del lugar, se aplicará al Fisco hasta la cuarta parte de la fianza, i el procesado podrá ser nuevamente puesto en prision si, atendidas las circunstancias del caso, el juez lo creyere necesario.

Si se fugare o se sustrajere al cumplimiento de la sentencia, todo el monto de la fianza quedará aplicado al Fisco.

Al procesado que se hubiere fugado i que fuere nuevamente aprehendido, no podrá otorgarse despues la libertad provisoria bajo de fianza.

Art. 27. La libertad provisoria puede reclamarla el procesado i otorgársele en cualquier estado del juicio, aun ántes de ser puesto en prision i aunque le haya sido ya denegada.

La seguridad de la persona ofendida o el peligro de que se frustren las investigaciones autorizan para negar la libertad provisoria miéntras la prision se considere necesaria para los fines indicados.

El juez podrá poner término a la libertad provisoria cuando hubiere motivos para temer que el procesado puesto en libertad se fugue, o si las investigaciones practicadas o nuevas circunstancias manifestaren la necesidad de poner al procesado en prision.

Art. 28. El que fuere absuelto en primera instancia será puesto provisoriamente en libertad, aun cuando se interponga apelacion del fallo o se eleve en consulta, salvo que el delito imputado sea de aquellos que la lei pena con muerte, presidio o reclusion perpétua, o presidio temporal en cualquiera de sus grados.

En estos casos solo podrá otorgarse la libertad bajo de fianza, prévia audiencia del ministerio público i con su acuerdo.

Si el reo continuare en prision pronunciada la sentencia de primera instancia i fuere absuelto en la segunda instancia, será puesto en libertad luego que el juez tenga conocimiento oficial de esa sentencia, aunque no haya sido devuelto el proceso. Para los efectos de esta disposicion, todo tribunal de segunda instancia comunicará sin demora el fallo absolutorio que hubiere pronunciado i de que no haya recurso legal que interponer. Lo mismo se

observará para los demas fallos de segunda instancia que pongan término a la prision de un individuo.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

DOMINGO SANTA MARIA.

J. M. BALMACEDA.

Garantías individuales

Santiago, diciembre 3 de 1891.

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Art. 1.° Todo individuo que se hallare preso, detenido, o contra el cual se hubiera librado órden de prision emanada de autoridad que no tenga facultad de arrestar: o espedida fuera de los casos previstos por la lei; o sin que haya méritos o antecedentes que la justifiquen; o sin que se hayan guardado las formas legales, podrá, sin perjuicio de los recursos legales, reclamar para que se le ponga en libertad, se deje sin efecto la órden de prision, o para que se subsanen los defectos reclamados.

Podrá entablar este recurso el interesado o, a nombre suyo, cualquiera persona hábil para parecer en juicio, sin que para ello necesite mandato espresamente conferido.

La queja o reclamacion se dirijirá a la Corte Suprema cualquiera que sea la autoridad que haya ordenado la prision, o la persona que la haya ejecutado, o el lugar en que el preso se encuentre.

El Tribunal resolverá sobre la queja o reclamacion en el término de veinticuatro horas, contadas desde que se hubiera interpuesto el recurso, confirmando la órden de prision u ordenando la inmediata libertad del preso o que se subsane el vicio o defecto de que adolezca.

Este plazo de veinticuatro horas se aumentará hasta seis dias, o por el término de emplazamiento en el caso de que hubiere ne-

cesidad de practicar alguna investigacion o esclarecimiento para establecer los antecedentes del recurso.

Podrá el Tribunal comisionar a alguno de sus ministros para que se traslade al lugar en que se encuentre el preso, oiga a éste i recoja los antecedentes del caso, confirme o revoque la órden de prision o disponga la libertad del presunto reo o subsane los defectos. El comisionado dará cuenta inmediata al Tribunal acompañando los antecedentes que hayan motivado su resolucion.

Art. 2.° Siempre que el Tribunal lo creyere necesario para la resolucion del recurso, i el reclamante no se opusiera a la traslacion, podrá decretar que el preso sea traido a su presencia, señalando término para ello segun la distancia, o que sea puesto a disposicion del ministro a quien hubiere cometido la investigacion en el caso del inciso 6.° del artículo anterior.

La demora en dar cumplimiento a esta órden, o la negativa para cumplirla, sujetarán al culpable a las penas determinadas por el art. 149 del Código Penal.

Art. 3.° Tanto en el caso de revocar la órden de prision, como en el de mandar subsanar sus defectos, el Tribunal ordenará que pasen los antecedentes al ministerio público i éste estará obligado a acusar al autor del abuso dentro del plazo de diez dias.

El reo, aun estando en prision, podrá igualmente entablar esta acusacion.

En uno i otro caso el culpable del abuso estará obligado a indemnizar los perjuicios que haya ocasionado.

Art. 4.° Sustitúyese el art. 23 de la lei de 25 de setiembre de 1884, por el siguiente:

Solo se negará la libertad provisoria bajo de fianza al reo de crímen o delito que merezca pena aflictiva, con arreglo a la disposicion del art. 37 del Código Penal.

Si la pena correspondiente al delito constare de diversos grados i alguno no estuviere comprendido en la disposicion del inciso anterior, el juez concederá o negará la escarcelacion segun las circunstancias del hecho.

Art. 5.° Sustitúyese el inciso 1.° del art. 25 de la misma lei, por el siguiente:

La solicitud sobre libertad provisoria bajo de fianza deberá resolverse por el juez inmediatamente, no pudiendo retardarse la resolucion mas de veinticuatro horas.

Al efecto, el actuario pondrá cargo a la solicitud, indicando la hora en que se presentó.

Art. 6.° Para todos los efectos de la lei de 25 de setiembre de 1884, se tendrá por jefe de los ajentes de policía de seguridad a la persona que estuviere a cargo del cuartel o edificio en que se haga la detencion, siempre que no estuviere presente el jefe del establecimiento, i corresponderá a esa persona resolver sobre la libertad provisoria del aprehendido.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como leï de la República.

Santiago, 3 de diciembre de 1891.

JORJE MONTT.

MANUEL JOSÉ IRARRÁZAVAL.

VIII

LEI DE ORGANIZACION I ATRIBUCIONES

DE LAS MUNICIPALIDADES

LEI DE ORGANIZACION I ATRIBUCIONES

DE LAS MUNICIPALIDADES

Santiago, 22 de diciembre de 1891.

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

Proyecto de lei de organizacion i atribuciones de las Municipalidades:

TÍTULO PRIMERO

DE LA ORGANIZACION DE LAS MUNICIPALIDADES

Art. 1.° Habrá una Municipalidad en todas las capitales de departamento i en las demas poblaciones en que el Presidente de la República, oyendo al Consejo de Estado, tuviese por conveniente establecerla.

El Presidente de la República, al establecer una Municipalidad, fijará las subdelegaciones o secciones del departamento que deben formar el nuevo territorio municipal.

Las Municipalidades que el Presidente de la República establezca, solo podrán ser suprimidas por una lei.

Art. 2.° Cada Municipalidad se compone de nueve miembros, tres de los cuales serán alcaldes i los demas rejidores.

En los territorios municipales cuya poblacion exceda de 20,000 habitantes, se elejirán dos municipales mas por cada diez mil habitantes de exceso. (1)

En la parte urbana de las poblaciones de Santiago i Valparaiso, se dividirá el territorio municipal, por el Presidente de la República, en diez i en cinco circunscripciones respectivamente. Cada una de estas circunscripciones elejirá tres municipales i la Municipalidad se compondrá de la totalidad de los municipales elejidos por las circunscripciones.

Los tres municipales formarán en cada circunscripcion una junta local que atenderá a los servicios que le confíe la Municipalidad i presidirá las asambleas de electores.

Art. 3.° La eleccion de municipales se hará en votacion directa por los electores del respectivo territorio municipal, en conformidad a la lei de elecciones.

Art. 4.° Para poder ser elejido municipal, se requiere:

1.° Ciudadanía en ejercicio;

2.° Cinco años, a lo ménos, de vecindad en el territorio de la Municipalidad.

Art. 5.° No pueden ser elejidos municipales:

1.° Los naturalizados en pais estranjero ni los que hayan admitido empleos, funciones o pensiones de un gobierno estranjero sin especial permiso del Congreso, si unos i otros no hubieren obtenido rehabilitacion del Senado;

2.° Los que tienen o caucionan contratos con el Estado o con la Municipalidad sobre obras públicas o municipales o sobre provision de cualquiera especie de artículos;

3.° Los que hayan sido condenados por quiebra fraudulenta o por crímen o simple delito que merezca pena aflictiva, no siendo contra la seguridad interior del Estado;

4.° Los que se hallen procesados por las mismas causas, entendiéndose procesado un individuo desde que exista contra él decreto de prision no apelado o confirmado por el tribunal de apelaciones;

5.° Los que se hallen sujetos a interdiccion judicial por decreto no apelado o confirmado por el tribunal de apelaciones.

(1) Este inciso ha venido a reemplazar a la disposicion anterior en virtud de la lei núm. 914, de 26 de febrero de 1897.

La sobreviniencia de algunas de las inhabilidades establecidas en los números 1.°, 2.° i 3.° pone fin al cargo. La de alguna de las establecidas en los números 4.° i 5.°, suspende el ejercicio del cargo hasta que haya sentencia ejecutoriada de absolucion o de rehabilitacion respectivamente.

Art. 6.° El cargo de municipal es incompatible con todo empleo público o municipal retribuido i con toda funcion o comision de la misma naturaleza, de modo que si el nombrado acepta aquel cargo, cesa en el empleo, funcion o comision que ántes tuviere.

Ningun municipal, desde el momento de la eleccion i hasta seis meses despues de terminar su cargo, puede ser nombrado para funcion, comision o empleos públicos o municipales retribuidos.

Esta disposicion no rije en caso de guerra esterior, ni se estiende a los cargos de Presidente de la República, Ministros del Despacho i empleados diplomáticos i consulares; pero solo los carg s conferidos en estado de guerra i los de Ministros del Despacho son compatibles con las funciones de municipal. (1)

Art. 7.° No pueden ser simultáneamente miembros de una misma Municipalidad los parientes consanguíneos o afines en línea recta, ni los colaterales que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Si resultaren elejidas personas comprendidas en esta prohibicion, entrará la que hubiere obtenido mayor número de sufrajios; en caso de igualdad, la de mas edad.

Esta prohibicion no comprende los parentescos contraidos despues de la eleccion. La muerte de la mujer, ántes de instalarse la Municipalidad, hace cesar la prohibicion por afinidad.

Art. 8.° El cargo de municipal es gratuito i nadie podrá escusarse de ejercerlo, sino:

1.° Por tener 60 años de edad;

2.° Por tener algun defecto físico o adolecer de alguna grave enfermedad que impida el ejercicio habitual del cargo.

---

(1) Este último inciso ha sido agregado por la lei núm. 377, de 14 de setiembre de 1896.

Por la misma lei se dispuso que los efectos de este inciso se hicieran estensivos a los municipales en actual ejercicio de sus funciones.

TÍTULO II

DE LA INSTALACION I CONSTITUCION DE LAS MUNICIPALIDADES

Art. 9.° Corresponde a las Municipalidades calificar la eleccion de sus miembros, pronunciándose sobre las esclusiones a que haya lugar por vicios de la eleccion que la anularen en todo o en parte, o por inhabilidad de los electos, segun las disposiciones del título precedente.

Art. 10. Durante el plazo fatal de los ocho dias siguientes al escrutinio jeneral de la eleccion de municipales en cada territorio municipal, cualquiera del pueblo podrá reclamar de la eleccion de uno o mas de los electos, presentando por escrito sus reclamaciones en la secretaría de la Municipalidad, acompañadas de los documentos o comprobantes que tuviere a bien. El secretario pondrá cargo al escrito i dará recibo. A falta de secretario, la presentacion se hará ante cualquier notario de la localidad.

Art. 11. A la una de la tarde del dia siguiente a la espiracion de dicho plazo, se reunirán en junta preparatoria, en la respectiva sala municipal, los ciudadanos que, segun las actas orijinales del escrutinio jeneral i los poderes que se presentaren estendidos en la forma prescrita por la lei de elecciones, acreditaren su eleccion como municipales.

Esta junta, a falta del presidente constitucional, será presidida por el de mayor edad entre los asistentes, i en ella hará de secretario el de menor edad entre los mismos.

Cualquiera que sea el número de los asistentes, la junta procederá a elejir, por voto acumulativo, una comision preparatoria de tres miembros, presidida por el de mayor edad, encargada esclusivamente de examinar las reclamaciones deducidas, i de presentar a la Municipalidad, en su primera sesion ordinaria, un informe sobre la eleccion i calificacion de cada uno de sus miembros.

Art. 12. Las Municipalidades se instalarán, celebrando su primera sesion ordinaria, el primer domingo de mayo siguiente al de la eleccion jeneral de municipales, a la una de la tarde, haciendo de presidente i de secretario los indicados para la junta preparatoria.

Dicha sesion tendrá por esclusivo objeto calificar la eleccion de

los municipales, haya o no informe de la comision preparatoria, debiendo procederse rigorosamente en la forma siguiente:

Se prestará por todos los asistentes el juramento de observar la Constitucion i las leyes, i de cumplir fielmente las funciones de su cargo;

Se leerán los artículos anteriores, el acta orijinal del escrutinio jeneral i el informe de la comision preparatoria i se dará cuenta de las reclamaciones presentadas;

Se decidirán por sorteo los empates de los dos o mas electos que entre los últimos hubieren obtenido el mismo número de sufrajios, haciendo las esclusiones a que haya lugar hasta dejar el número de municipales que corresponde a la Municipalidad;

En seguida se procederá, segun el órden alfabético de apellidos, a calificar la eleccion de cada uno, haciendo las esclusiones a que haya lugar, las cuales se ejecutarán desde luego, sin admitirse reconsideracion;

Terminada la calificacion, la Municipalidad se pronunciará sobre las escusas que se hubieren presentado préviamente por escrito, quedando constituida con los que no hubieren sido escluidos o escusados;

Sobre las escusas que se alegaren posteriormente i sobre las reclamaciones de esclusion que se presentaren por causa de inhabilidad sobreviniente, se pronunciará la Municipalidad en la primera sesion, ordinaria o estraordinaria, con preferencia a todo otro asunto.

Art. 13. Constituida la Municipalidad, conforme al artículo anterior, se ocupará esclusivamente:

De elejir, de entre sus miembros i por voto acumulativo, tres alcaldes, i de fijar el órden de precedencia de éstos i de los rejidores;

De elejir, por mayoría de votos, secretario i tesorero;

De fijar los dias i horas que rejirán para las sesiones ordinarias, miéntras la Municipalidad no acuerde variarlos;

La Municipalidad de Santiago i Valparaiso fijarán tambien la precedencia de los tres municipales de cada circunscripcion.

Art. 14. Si en la primera sesion ordinaria no se hubieren verificado todos los actos indicados en los dos artículos anteriores, la Municipalidad continuará celebrando sesiones diarias, de una a cinco de la tarde, con el esclusivo objeto de verificarlos, siendo nulo todo acuerdo sobre otro objeto.

Art. 15. Contra las esclusiones i calificaciones ilegales, i contra la admision de escusas, resueltas por la Municipalidad, podrán reclamar los perjudicados i cualquiera del pueblo ante el respectivo juez de letras, dentro del término fatal de cinco dias, contados desde la fecha de la respectiva resolucion.

A este efecto, toda resolucion de esa naturaleza será fijada, el mismo dia que se tome, en la puerta esterior de la Municipalidad i publicada en un periódico de la localidad.

El juez de letras, en primera instancia, i la respectiva corte de apelaciones, en segunda, conocerán de las reclamaciones interpuestas contra las referidas resoluciones de la Municipalidad.

La sentencia de primera instancia se dictará dentro del término de veinte dias, i la segunda dentro del término de diez dias, contados desde que el asunto hubiere entrado al conocimiento del respectivo juzgado o tribunal.

En dichos juicios se procederá de oficio, breve i sumariamente, con intervencion del ministerio público, consultándose, si no fuere apelado, la sentencia de primera instancia i fallándose, en segunda, sin esperar la comparecencia de las partes. Los espresados juicios se tramitarán ademas en papel simple i libres de derechos de aranceles.

Art. 16. La sentencia ejecutoriada que se pronunciare en dichos juicios, será comunicada a la Municipalidad por el respectivo juez de letras, dentro de los cinco dias siguientes a la fecha del cúmplase.

En la primera sesion siguiente a dicha comunicacion, la Municipalidad la ejecutará, i hará, conforme a ella, la respectiva rectificacion de la eleccion, declarando reincorporado al electo ilegalmente escluido.

En caso de esclusion legalmente hecha, segun la referida sentencia, la Municipalidad declarará vacante el respectivo cargo. Lo mismo hará en caso de muerte de algun municipal, i en los casos de escusas o esclusiones aceptadas por la Municipalidad i no reclamadas conforme a lo dispuesto en el artículo precedente.

Art. 17. Declarada una vacante, se procederá, con arreglo a la lei de elecciones, a elejir al que deba llenarla por el tiempo que faltare hasta la nueva eleccion jeneral de municipales.

Sin embargo, no se procederá a eleccion particular cuando para la eleccion jeneral faltaren ménos de tres meses, contados desde la respectiva declaracion de vacancia.

TITULO III

DE LAS SESIONES DE LA MUNICIPALIDAD

Art. 18. Las Municipalidades celebrarán sesiones ordinarias i estraordinarias. Las ordinarias tendrán lugar a lo ménos dos veces al mes, en los dias i horas que fije la Municipalidad. Las estraordinarias cuando las soliciten tres o mas municipales para tratar de un asunto determinado.

No podrán celebrarse sesiones estraordinarias sin que preceda citacion personal de los municipales, hecha con veinticuatro horas de anticipacion, a lo ménos, i con especificacion del asunto que debe tratarse en ellas.

Los acuerdos que se tomen en sesiones estraordinarias a que no haya precedido citacion legal, serán nulos.

Art. 19. Para celebrar sesion se requiere concurrencia de la mayoría absoluta de los municipales en ejercicio.

Los inasistentes a las sesiones destinadas a la instalacion de las Municipalidades, declaracion de vacancias con arreglo al art. 16, eleccion de alcaldes i fijacion de precedencia entre éstos, que no justificaren debidamente los motivos que les hayan impedido asistir, despues de una segunda citacion, pagarán una multa de cincuenta a quinientos pesos a beneficio municipal, siempre que con su inasistencia hubiesen frustrado la sesion.

Las citaciones a que se refiere el inciso precedente serán publicadas con ocho dias de anticipacion en un diario o periódico del departamento, i si no lo hubieren, serán fijadas por el mismo espacio de tiempo en la puerta de la Sala Municipal. (1)

Art. 20. Ningun miembro de la Municipalidad podrá tomar parte en la discusion i votacion de asuntos en que él o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, estén interesados.

Art. 21. Los empates se resolverán en la sesion inmediata, ordinaria o estraordinaria, i si se repitieren se tendrá por rechazada

(1) Los dos últimos incisos fueron agregados por la lei núm. 298, de 11 de setiembre de 1896.

la proposicion en que hubieren recaido; *pero cuando se tratare de designacion de personas, repetido el empate, decidirá la suerte.* (1)

Art. 22. Las sesiones serán públicas, a ménos que por mayoría de dos tercios se acuerde tratar en secreto algun asunto determinado.

TÍTULO IV

DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS MUNICIPALIDADES

Art. 23. La administracion de los intereses locales corresponde a las Municipalidades dentro de sus respectivos territorios.

Art. 24. Como encargadas de cuidar de la policía de salubridad, corresponde a las Municipalidades conocer de todo cuanto se refiere a la hijiene pública i estado sanitario de las localidades, i especialmente:

1.° Proveer al barrido, riego i asco de las avenidas, calles, plazas, parques, jardines, paseos i demas lugares de uso público, impidiendo en ellos acumulacion de basuras i derrames de aguas;

2.° Reglamentar el uso i la construccion, nivelacion i limpia de los desagües, acequias i cloacas, i de los canales i acueductos, impidiendo que en ellos arrojen basuras o desperdicios que puedan obstruir el libre curso de las aguas i producir aniegos, pantanos o lagunas, cuya disecacion procurarán;

3.° Dotar de baños públicos gratuitos a las poblaciones i proveerlas de agua potable, determinando su distribucion i estableciendo, en todo caso, fuentes i pilones de uso público gratuito;

4.° Establecer o permitir mataderos i establecer mercados dentro de los límites urbanos para el abasto de las poblaciones i fijar las reglas a que deben someterse, impidiendo el beneficio de animales flacos o enfermos i el espendio de carne, pescado, mariscos, frutas, leche, licores i bebidas alcohólicas o fermentadas, i de cualquiera otra sustancia alimenticia que, por su alteracion o mal estado, pudiera ser nociva a la salud de los consumidores; i sus-

(1) La última frase de este artículo desde la palabra «pero» fué agregada por la misma lei de 11 de setiembre de 1896.

pender el espendio de frutas, legumbres u otras especies, que en épocas de epidemia sean nocivas a la salubridad pública;

5.° Crear en los mataderos i mercados inspectores encargados especialmente de mantener el órden i de hacer cumplir en ellos las prescripciones municipales que les conciernan, pudiendo facultarlos para decidir sin ulterior recurso las cuestiones que se susciten entre compradores i vendedores sobre sumas que no excedan de cinco pesos;

6.° Inspeccionar las confiterías, cafées, fondas, tabernas, cocinerías i demas establecimientos destinados al despacho de comestibles o bebidas, i fijar las reglas que en ellos deben observarse en órden al uso i limpieza de las vasijas i a los materiales que empleen;

7.° Reglamentar la instalacion i servicio de corrales, caballerizas, fábricas o industrias insalubres, determinando las condiciones de limpieza a que deben someterse para que no infeccionen el aire, i pudiendo prohibirlos dentro de ciertos limites urbanos;

8.° Prohibir la construccion de ranchos o casas de quincha i paja dentro de ciertos límites urbanos i fomentar la construccion en condiciones hijiénicas, de conventillos o casas de inquilinato para obreros i jente pobre, formando al efecto planos adecuados i ofreciendo excenciones i ventajas a los que se sometan a ellos;

9.° Promover la vacunacion voluntaria, pudiendo imponerla a los no vacunados que ingresen a la guardia municipal, i a los establecimientos de beneficencia, de educacion i otros análogos municipales;

10. Disponer lo conveniente para evitar o combatir las epidemias o disminuir su propagacion i estragos, pudiendo imponer la ejecucion de medidas de desinfeccion de las habitaciones, acequias, desagües, letrinas, ropas, utensilios i cadáveres, reglando la conduccion i sepultacion de éstos, i pudiendo tambien reglamentar con aquellos fines la libertad de locomocion; i

11. Inspeccionar las boticas i droguerías, impidiendo que en ellas se espendan sustancias o medicamentos adulterados o en mal estado.

Art. 25. Como encargadas de cuidar de la policía de comodidad, ornato i recreo; de los caminos i obras públicas costeadas con fondos municipales; i de la moralidad, seguridad i órden públicos, corresponde especialmente a las Municipalidades:

1.° Fijar los límites urbanos de las poblaciones i determinar las

condiciones en que pueden entregarse al uso público otras nuevas o nuevos barrios;

2.° Reglamentar la numeracion metódica de las casas en las poblaciones, i dar denominacion a las calles, plazas, avenidas i demas bienes o lugares de uso público, no pudiendo dar a ninguno el nombre de una persona ántes de tres años despues de su fallecimiento, a no ser que esa persona haya donado a la Municipalidad para uso público el bien o lugar a que ha de darse denominacion;

3.° Ordenar, dentro de las poblaciones, el aseo de la parte esterior de todos los edificios públicos i particulares, una vez al año;

4.° Impedir que se peguen carteles en las paredes o puertas esteriores de los edificios; reglamentar la colocacion de toldos i de planchas o tablas de avisos sobre las aceras; i fijar el ancho que podrán tener, desde la altura de tres metros hácia arriba, los balcones u obras voladizas de los edificios que se construyan al costado de las calles o plazas, no pudiendo hacerse a menor altura en dichos edificios obra alguna que salga mas de medio decímetro fuera del plano vertical del lindero;

5.° Proveer al alumbrado público de las poblaciones, i la construccion, pavimentacion, reparacion, ensancho i rectificacion de los caminos, puentes i calzadas, de las demas obras públicas que se costeen con fondos municipales, i de las avenidas, calles, plazas, parques, jardines i paseos públicos; exijir el cerramiento de los sitios abiertos al costado de los lugares de uso público; atender a la conservacion i aumento de las plantaciones municipales i cuidar i asear los monumentos públicos. Ningun nuevo camino i ninguna nueva calle, ni la prolongacion de los existentes, podrán tener ménos de veinte metros de anchura, en la parte plana; en los cerros i terrenos accidentados, tendrán a lo ménos diez metros de ancho;

6.° Impedir que se embarace u obstruya el tráfico en las vias públicas, reglamentando la locomocion o trasporte en ellas a pié, a caballo, en ferrocarriles, carretas, carros, coches i vehículos de toda clase, señalando los sitios en que éstos podrán estacionarse, i pudiendo prohibir el tráfico de trenes, carretas i animales que puedan obstruir i hacer incómoda la libre circulacion;

7.° Sujetar a tarifa el servicio de los vehículos entregados al uso público en las poblaciones, i establecer rejistros obligatorios

para dichos vehículos i sus conductores, prescribiendo las condiciones a que deben someterse;

8.° Autorizar, bajo ciertas condiciones i reglas, la colocacion, en toda via o lugar de uso público, de rieles, cañerías, alambres, postes, andamios u otros objetos que puedan estorbar o hacer peligroso el tráfico, determinando particularmente, respecto de los ferrocarriles que ocupen o crucen vias públicas, los declives, los pasos a nivel, inferiores o por viaductos, las barreras i señales, la velocidad i las demas medidas que deben adoptarse para evitar atropellos, incendios u otros accidentes contra la seguridad de las personas i propiedades;

9.° Reglamentar la construccion i el uso de los pozos, cisternas, acueductos, esclusas, tranques i represas, pudiendo ordenar la destruccion o reparacion de los construidos, si los creyeren peligrosos para las poblaciones, sin perjuicio de que puedan ocurrir a la justicia ordinaria los que se crean perjudicados por tales medidas;

10. Reglamentar la construccion de edificios u otras obras al costado de las vias públicas, determinando las líneas correspondientes i las condiciones que deben llenar para impedir su caida i la propagacion de los incendios, i pudiendo ordenar la destruccion o reparacion de los que amenacen ruina, sin perjuicio de que los que se crean perjudicados puedan reclamar ante la justicia ordinaria;

11. Prohibir la colocacion en azoteas, balcones i obras voladizas, de tiestos u objetos que puedan caer sobre las vias públicas, e impedir que las aguas lluvias caigan sobre ellas desde los edificios;

12. Inspeccionar la instalacion i uso de los edificios i establecimientos destinados a la asistencia o congregacion de gran número de personas i determinar las condiciones de hijiene i seguridad que deben llenar contra los riesgos de incendios, temblores i otros accidentes análogos;

13. Reglamentar, dentro de los límites urbanos de las poblaciones, la colocacion, construccion i limpia de chimeneas, estufas, fogones i calderos, el establecimiento de hornos, de motores de vapor, de fábricas i depósitos de maderas i de materiales inflamables o esplosivos; el disparo de armas de fuego, cohetes u otros proyectiles; la elevacion de globos aerostáticos, la quema de fuegos de artificios i el uso de luces peligrosas, pudiendo la Muni-

cipalidad, dentro de ciertos límites, establecer sobre los puntos anteriores las prohibiciones que crea convenientes, sin perjuicio de proveer por su parte a los medios de contener i estinguir los incendios, manteniendo o fomentando especialmente cuerpos de bomberos;

14. Proveer a la seguridad de las personas i de las propiedades en casos de accidentes calamitosos, como incendios, terremotos, inundaciones;

15. Prescribir reglas para la conservacion de las buenas costumbres, tranquilidad i órden público en las calles, plazas, paseos i demas lugares de uso público, i en los mercados, posadas, cafées, baños, teatros, casas de espectáculos o diversiones i demas lugares de igual naturaleza a que puede concurrir el comun del pueblo en virtud de reglas establecidas con el carácter de jenerales, por los respectivos dueños o empresarios;

16. Impedir que en los lugares indicados en el número precedente, los ebrios, mendigos i vagos molesten a terceros o intercepten el paso;

17. Reglamentar los despachos i lugares de espendio i consumo de vinos i licores, pudiendo prohibir que se abran en horas o dias determinados;

18. Hacer poner el sello o marca de autorizacion en los pesos i medidas, i reglamentar su comprobacion con los respectivos padrones legales, por medio de los fieles ejecutores;

19. Impedir las riñas de gallos i corridas de toros, i los garitos o casas de juego de suerte o envite; reglamentar las corridas de caballos; atender a las fiestas cívicas o patrióticas i crear o fomentar establecimientos o fiestas populares de recreacion honesta;

20. Reglamentar el uso de los animales de servicio en los lugares públicos, impidiendo emplear contra ellos actos de crueldad o mal tratamiento.

Art. 26. Como encargadas de promover la educacion, la agricultura, industria i comercio; de cuidar de las escuelas primarias i demas establecimientos de educacion que se paguen con fondos municipales, i de los hospitales i demas establecimientos de beneficencia, corresponde especialmente a las Municipalidades:

1.° Conceder el uso i goce de los bienes comunales por un tiempo que no podrá exceder de diez años i bajo ciertas condiciones a personas, sociedades o instituciones, dictar las ordenanzas locales a que se refiere el art. 598 del Código Civil; i reglamentar la caza

i la pesca con arreglo a las leyes vijentes, i sin perjuicio del derecho que terceros perjudicados con dichas concesiones puedan hacer valer ante la justicia ordinaria;

2.° Conceder, sin perjuicio de derechos adquiridos por terceros, mercedes de aguas de rios i esteros de uso público que corran esclusivamente dentro del respectivo territorio municipal, i dictar las reglas a que han de ajustarse los marcos o boca-tomas que en ellos se construyan, pudiendo la Municipalidad nombrar en tiempos de escasez de aguas un inspector que vijile los marcos i distribuya las aguas provisionalmente i segun los títulos que presenten los interesados, sin perjuicio del derecho de éstos para reclamar ante la justicia ordinaria.

Cuando el rio o estero recorra o divida dos o mas territorios municipales, se aplicarán las disposiciones de la respectiva ordenanza jeneral de 3 de enero de 1872, con esclusion de las que dan intervencion en la materia al Presidente de la República i a sus ajentes, las cuales ejercerá el juez letrado de la residencia mas inmediata al rio o estero, correspondiendo a éste decretar o suspender el turno, citar i reunir a los interesados, nombrar el juez de aguas, removerle i fijarle el sueldo, a todo lo cual procederá el juez a peticion de cualquier interesado, prévia informacion sumaria que acredite la escasez o la abundancia de agua;

3.° Reglamentar el ejercicio de la caza i de la pesca, pudiendo prohibirlo en lugares, en temporadas i con armas i procederes determinados;

4.° Reglamentar la corta de bosques o arbolados, i la quema de bosques, rastrojos u otros productos de la tierra;

5.° Dictar las medidas convenientes para combatir i evitar las epizootias o enfermedades contajiosas de los animales, las pestes en las viñas o arbolados, i la introduccion i propagacion de ciertas malezas o plantas nocivas a la agricultura;

6.° Reglamentar los montepíos o casas de préstamos sobre prendas, i la enajenacion de los objetos perdidos;

7.° Reglamentar el uso de las marcas de fábricas o de comercio i las de animales, i llevar los rejistros correspondientes;

8.° Llevar la estadística del territorio municipal, conforme a las instrucciones de la respectiva oficina central del ramo;

9.° Fundar i sostener, con fondos municipales, escuelas primarias gratuitas de hombres i mujeres, de niños i adultos, dotándolas de los útiles i elementos necesarios; adoptar métodos, testos i libros

para la enseñanza en ellas; i dictar los reglamentos i planes de estudio por los cuales hayan de rejirse;

10. Fundar, asimismo, sostener, dotar i reglamentar bibliotecas, museos, colecciones de artes u objetos diversos i otros establecimientos gratuitos de ilustracion popular; colejios, escuelas especiales o prácticas de agricultura, minería, industria, comercio, artes i oficios manuales, profesionales o científicas; estaciones agronómicas i establecimientos modelos agrícolas o industriales;

11. Fundar, sostener, dotar i reglamentar hospitales, hospicios, casas de espósitos, asilos de niños huérfanos o desamparados, cementerios i otros establecimientos de beneficencia, i dotar dispensarías i médicos para el servicio gratuito de los pobres;

12. Promover i fomentar asociaciones particulares de educacion o beneficencia, la publicacion i circulacion de libros i de revistas útiles, i bazares, fiestas i erogaciones particulares destinados a aquellos objetos;

13. Inspeccionar los establecimientos particulares de educacion i beneficencia para el efecto de prescribirles las condiciones de hijiene i seguridad a que deben someterse;

14. Percibir i aplicar a la beneficencia del territorio municipal los legados que, segun el art. 1,056 del Código Civil, se hicieren a un establecimiento de beneficencia sin designarlo, los que se dejen al alma del testador sin especificar de otro modo su inversion, i los que en jeneral se dejaren a los pobres, entendiéndose que dichos legados deben pasar a la Municipalidad del territorio en que se hubiere abierto la sucesion del testador;

15. Vijilar i reglamentar los lugares de detencion provisoria.

Art. 27. Como encargadas de administrar los servicios locales, jeneral i especialmente indicados, i de hacer ejecutar sus resoluciones, corresponde a las Municipalidades:

1.° Imponer a las infracciones de las prescripciones municipales penas hasta de cuarenta pesos de multa en simples decretos o reglamentos, i desde cuarenta i uno hasta sesenta pesos, en ordenanzas; sin perjuicio, en todo caso, del comiso a que haya lugar de los objetos especificados en el art. 499 del Código Penal;

2.° Adquirir terrenos i edificios para oficinas i establecimientos municipales; construir otros nuevos, segun planos i presupuestos formados al efecto; i adaptar, reparar i conservar dichos edificios i obras municipales de toda clase;

3.° Adquirir, conservar i renovar los útiles, enseres, artículos

de consumo i animales destinados a los servicios i establecimientos municipales;

4.° Crear, mantener i suprimir empleos i funciones municipales, determinando i modificando el sueldo o retribucion i los deberes i atribuciones de cada uno de los llamados a servirlos;

5.° Nombrar, suspender, licenciar i remover o destituir a los empleados i funcionarios encargados de los diversos servicios correspondientes a la Municipalidad;

6.° Percibir, administrar e invertir los caudales o rentas de bienes propios i de arbitrios o contribuciones municipales, con arreglo a las disposiciones particulares establecidas para ello en esta lei;

7.° Hacer el repartimiento de contribuciones, reclutas i reemplazos para la armada, el ejército i la guardia nacional, en los casos en que la lei no lo haya cometido a otra autoridad o personas i llevar el rejistro de las milicias del territorio municipal, conforme a la lei que se dicte sobre esto, i el padron de los contribuyentes del mismo.

Art. 28. Como encargadas de promover el bien jeneral del Estado i el particular del departamento o territorio municipal, corresponde a las Municipalidades:

1.° Dirijir al Congreso en cada año, por el conducto del Intendente i del Presidente de la República, las peticiones que tuvieren por conveniente relativa a dichos objetos, i proponer a los mismos funcionarios, o al gobernador del departamento, medidas conducentes al bien jeneral de éste;

2.° Formar las ordenanzas municipales i presentarlas, por el conducto del Intendente, al Presidente de la República para su aprobacion con audiencia del Consejo de Estado.

A este efecto, se entiende por ordenanzas únicamente las reglas de jeneral aplicacion que impongan la pena de cuarenta i uno a sesenta pesos de multa.

Art. 29. Corresponde ademas a las Municipalidades:

1.° Declarar si están o no en el caso de obtener naturalizacion los estranjeros que, habiendo residido un año en la República, manifiesten, ante la Municipalidad del territorio en que residen, su deseo de avecindarse en Chile i soliciten carta de ciudadanía;

2.° Llevar el rejistro de electores del territorio municipal i presidir las funciones correspondientes del poder electoral, con arreglo a lo dispuesto en la lei de elecciones.

Art. 30. Corresponde a la Municipalidad la organizacion i sostenimiento de la policía de seguridad.

El comandante o prefecto de la policía de seguridad, será nombrado anualmente por el Presidente de la República a propuesta en terna de la respectiva Municipalidad, pudiendo ser reelejido en la misma forma indefinidamente. Los comisarios, sub-comisarios, inspectores u oficiales serán nombrados por la Municipalidad, a propuesta en terna, para cada nombramiento, por el comandante.

El comandante de policía podrá ser destituido por el Presidente de la República o por las dos terceras partes de los municipales presentes a sesion a que se haya citado públicamente con cuatro dias de anterioridad, espresando el objeto. Los subalternos serán removidos por el comandante o por acuerdo de las dos terceras partes de los municipales, tomado en la misma forma.

Los guardianes serán nombrados i removidos en la forma determinada por los reglamentos municipales.

La policía no podrá exceder de veinticinco hombres en cada territorio municipal que no exceda de diez mil habitantes i de dos mas por cada mil habitantes de exceso.

Para aumentar este número se necesita autorizacion especial del Presidente de la República.

La policía de Santiago podrá ser sometida por tiempo determinado al Ministerio del Interior en virtud de decreto del Presidente de la República, cuando por motivos de órden público u otra causa grave, a juicio del Presidente, lo creyese éste necesario. Igual determinacion podrá tomarse respecto de la policía del resto de la República en caso de conmocion interior o guerra esterior. (1)

Art. 31. Dos o mas Municipalidades podrán reunirse i acordar, por mayoría de votos, concurriendo la mitad mas uno del total de los municipales en ejercicio de los respectivos territorios representados, las medidas que estimen necesarias o útiles para mantener la unidad de la administracion en los servicios que les sean comunes, o que convenga conservar o establecer en esta forma, determinando a la vez las cuotas que para dichos servicios correspondan a los diversos municipios.

---

(1) Este artículo ha sido modificado en lo tocante a las comunas de departamento por la lei de 12 de febrero de 1896.

Art. 32. Cuando para la ejecucion de un acto, las leyes exijen el permiso o la intervencion de la autoridad administrativa o competente, o simplemente de la autoridad sin designar a ésta de otro modo, se entiende que esa autoridad es la Municipalidad del territorio en que ha de ejecutarse el acto, siempre que se trate de materias en las cuales la presente lei les da intervencion.

Art. 33. Ni aun a pretesto de circunstancias estraordinarias podrán la Municipalidad, ni los funcionarios o empleados municipales, atribuirse otra autoridad o derechos que los que espresamente se les hayan conferido por las leyes. Todo acto en contravencion a este artículo es nulo.

TÍTULO V

DE LAS RENTAS MUNICIPALES

Art. 34. Las rentas municipales se componen:

1.° De un impuesto personal de uno a tres pesos, que no podrá destinarse a otro objeto que al sostenimiento de las escuelas primarias del municipio;

2.° De un impuesto sobre los haberes muebles e inmuebles que no podrá exceder de un tres por mil;

3.° De un impuesto sobre el espendio de tabacos i bebidas alcohólicas;

4.° De las cantidades que el Congreso Nacional votará anualmente, para el sostenimiento de los servicios municipales;

5.° De los producidos de las propiedades i demas bienes municipales; de las multas i cualquiera otra clase de entradas;

6.° Del impuesto de patentes sobre industrias i profesiones.

Art. 35. Todo varon mayor de 21 años, chileno o estranjero residente en el territorio municipal el dia 1.° de agosto, pagará anualmente en el mes de febrero del año próximo siguiente, en la tesorería municipal, el impuesto personal que será de uno a tres pesos, segun fuere de uno a tres por mil, la cuota sobre los haberes votada por la asamblea del municipio.

Art. 36. Para los efectos del impuesto, los haberes inmuebles comprenderán todos los terrenos, los edificios i objetos que la lei considera adheridos a ellos: la propiedad carbonífera i salitrera.

Los haberes mobiliarios comprenderán: todos los muebles, útiles de casa, carruajes, libros, alhajas i objetos de arte estimados en el 10 por ciento del precio de la propiedad urbana o de la parte de ella ocupada por el contribuyente i su familia; todos los animales, enseres, muebles i maquinarias de un predio rústico estimados conjuntamente en el 10 por ciento del valor del predio o de la parte en que trabaja el contribuyente; los bonos emitidos por el Estado, las Municipalidades u otras sociedades o empresas públicas; los bonos de deudas estranjeras, pagarées o vales comerciales, bonos hipotecarios i toda clase de títulos al portador que ganen interes; las acciones de sociedades anónimas establecidas dentro o fuera de la República i los depósitos a plazo en los bancos o en otras instituciones; los censos percibidos durante el año corrido desde el 1.° de febrero hasta el 31 de enero del año en que se hace el pago del impuesto.

No se pagará este impuesto por las acciones de sociedades anónimas destinadas a la esplotacion de minas, miéntras éstas no produzcan utilidades.

Quedan exentas de la contribucion de patentes las instituciones cuyas acciones estén gravadas con el impuesto de haberes.

Art. 37. Quedan esceptuados del impuesto personal:

1.° Las personas a quienes una imposibilidad física o moral impida obrar libre i reflexivamente o inhabilitare para el trabajo;

2.° Los sirvientes domésticos.

Art. 38. Quedan esceptuados del impuesto de haberes:

1.° Las propiedades del Estado i del municipio;

2.° El mueblaje, edificios i terrenos ocupados por las iglesias, claustros, casas parroquiales, cementerios, escuelas, colejios, seminarios, universidades, bibliotecas abiertas al público, hospitales, hospicios, i, en jeneral, todos los establecimientos principalmente destinados a proporcionar a los indijentes gratuitamente habitacion u otra clase de ausilios;

3.° Los terrenos, edificios, muebles, útiles de casa, instrumentos de profesion, animales i otros haberes, siempre que todos esos valores conjuntamente apreciados, no excedieren de dos mil pesos.

Art. 39. El impuesto de haberes que debe pagarse sobre el valor de los bonos hipotecarios, pagarées comerciales u otros títulos al portador que ganen interes i sobre el valor de las acciones de toda sociedad anónima, sea que las acciones, títulos, pagarées o bonos provengan de instituciones establecidas dentro o fuera del

territorio nacional, será anualmente de tres pesos por cada mil pesos del valor total de todas las acciones, bonos pagarées o títulos emitidos, estimándose dicho valor por una comision compuesta del presidente del Tribunal de Cuentas, del director del Tesoro i del director de la Caja del Crédito Hipotecario, segun el precio que tuvieren en plaza en la primera quincena de junio i de diciembre de cada año.

Art. 40. Para los efectos del impuesto, se deducirá préviamente del valor total de las acciones, bonos, pagarées o títulos emitidos, el monto de los inmuebles pertenecientes a las mismas instituciones que se hallen gravadas con el impuesto de haberes en cualquier municipio.

Art. 41. La contribucion señalada en el art. 39, así como la que se debe por depósitos a plazo en los bancos o en otras instituciones, será pagada por mitad en la primera quincena de febrero i de agosto en la tesorería nacional por los jerentes, directores o ajentes de las instituciones referidas, siendo éstos personal i solidariamente responsables por la omision en la recaudacion de este impuesto.

Art. 42. Pero los ajentes de instituciones establecidas en el estranjero, pagarán tan solo en el lugar i plazo indicados, el impuesto correspondiente al valor total de las acciones, bonos, pagarées u otros títulos cuyos dueños residieren en Chile.

Art. 43. Los tesoreros municipales cobrarán en la tesorería nacional, en la segunda quincena de febrero i de agosto de cada año, las cuotas correspondientes al valor de las acciones, bonos hipotecarios, pagarées u otros títulos pertenecientes a personas residentes en el municipio o a las testamentarías, menores, ausentes o mandantes, personas jurídicas cuyos albaceas, curadores, mandatarios o representantes legales tengan su domicilio en el municipio.

Los censualistas pagarán anualmente el impuesto en la tesorería municipal de su residencia.

La tesorería nacional percibirá este impuesto al hacer el pago de los intereses de censos redimidos en arcas fiscales, i la tesorería municipal de la residencia del censualista, cobrará anualmente en la tesorería nacional la cuota correspondiente.

Art. 44. En su primera sesion las nuevas Municipalidades, i en los años siguientes, en la primera sesion del mes de mayo de cada año, elejirán tres tasadores para hacer el avalúo de los haberes i

formar la lista de los habitantes que deben pagar el impuesto personal. En el primer año en que se hagan esta tasacion i lista, la Municipalidad podrá elejir dos o mas comisiones de tasadores, si lo considerase necesario para terminar estas operaciones ántes del dia 15 de agosto.

Los tasadores serán remunerados por el municipio, a razon de cinco pesos cada uno, por cada dia ocupado en este servicio, sin perjuicio de cualquiera otra compensacion que quisiera otorgarles la asamblea.

Estos mismos tasadores, asociados de un comerciante designado por la Municipalidad, formarán la matrícula para el pago del impuesto de patentes.

Art. 45. Los tasadores comenzarán a desempeñar sus funciones, prestando ante la Municipalidad juramento de proceder en conciencia.

Art. 46. Los tasadores deberán terminar su trabajo i presentarlo a la Municipalidad ántes del 15 de agosto formando el rol por subdelegaciones.

Una copia de este rol, será remitida por los tasadores al Ministerio del Interior.

Art. 47. Los tasadores que dejaren de cumplir alguna de las obligaciones espresadas en los arts. 45 i 46, incurrirán en una multa de cien a doscientos pesos.

Art. 48. La Municipalidad examinará las listas de avalúos, hará en ellas las modificaciones que de acuerdo con los tasadores considere necesarias para assgurar la uniformidad i la mas equitativa igualdad de las avaluaciones, i ordenará en seguida la publicacion de las dos listas, desde el dia 1.º al dia 10 de setiembre, en un periódico del departamento, si lo hubiere, o en el mas inmediato, i en todo caso por cartelos, que el primer alcalde cuidará permanezcan diariamente fijados en la puerta de la casa municipal.

Art. 49. Los que se consideren perjudicados por estos avalúos, podrán reclamar hasta el dia 20 de setiembre ante el juez de letras; i éste, con citacion de los tasadores i del contribuyente i en vista de lo que espusiere el contribuyente i de los antecedentes que breve i sumariamente suministren los tasadores, resolverá todas las reclamaciones hasta el dia 20 de octubre.

Art. 50. Las apelaciones deducidas sobre las resoluciones del juez, serán resueltas por los tribunales de alzada respectivos, ántes del 30 de noviembre, hayan o no concurrido las partes ape-

lantes a mantener su derecho, i devueltos los antecedentes a las Municipalidades el dia 1.° de diciembre.

Art. 51. Las listas de avalúos, segun fueren devueltas por el tribunal, deberán ser por segunda vez íntegramente publicadas por la Municipalidad, desde el dia 5 al 15 de diciembre en la forma establecida en el art. 48.

Art. 52. Los contribuyentes pagarán en la tesorería municipal, por mitad, en los meses de febrero i de agosto, las cuotas que les correspondan por el impuesto de patentes i por las propiedades rústicas, carboníferas i salitreras, i por trimestres anticipados, las que les correspondan por la propiedad urbana con arreglo al presupuesto aprobado por la Municipalidad anualmente i ratificado por la asamblea de electores.

El producto de la contribucion sobre la propiedad salitrera se distribuirá entre las diversas Municipalidades del departamento en que estén situados los yacimientos, en la forma que determine una lei especial.

Art. 53. Los tesoreros municipales cobrarán judicialmente a los deudores morosos i éstos serán penados con el uno por ciento de interes mensual hasta el dia en que efectuasen el pago i con todos los gastos de la cobranza.

Art. 54. El tesoro nacional concurrirá anualmente al sostenimiento de las Municipalidades con una cantidad igual al monto de la que paguen los contribuyentes por impuesto de haberes, i para este efecto se pondrá el presupuesto aprobado por la asamblea de electores, en conocimiento del Congreso i del Presidente de la República.

Este presupuesto se publicará en el *Diario Oficial.*

TÍTULO VI

DE LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES I RENTAS

Art. 55. Los bienes raices que pertenezcan a la Municipalidad, no podrán ser enajenados o gravados sino en caso de necesidad o utilidad reconocida i declarada por los tres cuartos de los municipales en ejercicio.

Estos acuerdos deberán ser sometidos a la aprobacion de la asamblea de electores.

Art. 56. La adquisicion de propiedad para abrir calles, plazas, u otras obras análogas, para dar ensanche o comodidad a las que existan, o para situar un establecimiento municipal destinado a un uso público especial, se llevará a efecto acordando la compra los dos tercios de los municipales en ejercicio.

Art. 57. Toda enajenacion o arrendamiento de bienes raices o de ramos de entradas i arbitrios, toda obra o trabajo cuyo importe pasare de quinientos pesos, i, en jeneral, todo contrato o negocio sobre bienes municipales, deberá hacerse en subasta pública. Solo podrá omitirse ésta, cuando la naturaleza del contrato lo impida, como en la permuta.

Art. 58. Los anuncios para la subasta, se publicarán con tres meses de anticipacion.

Por razones de grave conveniencia, podrá reducirse este término a quince dias, acordándolo así los dos tercios de los municipales en ejercicio.

Art. 59. La Municipalidad solo podrá contraer empréstitos para obras locales estraordinarias de seguridad, salubridad, aseo, viabilidad, instruccion i beneficencia.

El total de las deudas no podrá exceder del monto de las entradas municipales de los últimos tres años.

Las amortizaciones deberán estinguir las deudas en el plazo de veinte años a lo mas.

Estos empréstitos deberán ser acordados con el voto de los tres cuartos de los municipales en ejercicio i someterse a la aprobacion de la asamblea de los electores.

Art. 60. Los predios rústicos podrán ser dados en arrendamiento hasta por ocho años, los urbanos hasta por cinco, i los ramos de entradas hasta por tres.

Art. 61. La Municipalidad no podrá acordar rebajas de los arrendamientos de propiedades i de ramos de entradas, ni alterar, en perjuicio del municipio, contrato alguno, ni remitir deudas, ni dispensar del cumplimiento de las obligaciones contraidas a su favor.

Art. 62. Para la adquisicion de bienes por herencia, legado o donacion, se requiere que la Municipalidad acuerde la aceptacion. En caso de herencia, ésta se entenderá siempre aceptada con beneficio de inventario; i cuando tales adquisiciones impusieren gravámenes permanentes, deberán concurrir al acuerdo de aceptacion los dos tercios de los municipales en ejercicio.

Art. 63. Los que contrajeren obligaciones respecto de la Municipalidad por remate o subasta, o por cualquier otro contrato, deben dar fianza a satisfaccion del primer alcalde.

Art. 64. Uno o muchos vecinos podrán presentarse, ejercitando las acciones de la Municipalidad, dando fianza de responder por las costas del juicio i de estar a las resoluciones que diere la autoridad judicial. En tales casos, la Municipalidad no podrá transijir sin el consentimiento de los que hubieren entablado o sostenido las acciones. En caso de éxito, deberán indemnizarse los gastos a los vecinos que han seguido el juicio i compensárseles sus servicios en proporcion al resultado que se hubiere alcanzado.

Art. 65. Para celebrar transacciones en pleitos pendientes o en acciones que la Municipalidad tratare de ejercitar o que se hubieren de entablar contra ella, deberá calificarse la utilidad de la transaccion por los dos tercios de los municipales en ejercicio.

Art. 66. No podrán celebrar contratos con la Municipalidad, ni ser cesionarios o fiadores de ellos, los municipales, ni los empleados del municipio, ni sus ascendientes, descendientes o colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad i segundo de afinidad.

Es nulo todo acto o contrato en que se contravenga esta disposicion, i el que la infrinjiere responderá de los perjuicios resultantes.

Ningun municipal podrá defender pleitos o jestionar negocio alguno contrario a los intereses municipales o en que la Municipalidad tenga parte.

TÍTULO VII

DE LOS PRESUPUESTOS I CUENTAS MUNICIPALES

Art. 67. Anualmente, en la segunda quincena de abril, la Municipalidad discutirá i aprobará su presupuesto de entradas i gastos, clasificados éstos en fijos, variables i estraordinarios, i divididos en partidas e ítem.

En el presupuesto se determinará el producido probable de cada ramo de entradas, así como el detalle de las cantidades asignadas para el pago de cada servicio municipal.

Art. 68. Al discutir el presupuesto de entradas, la Municipalidad fijará la tasa de las contribuciones para el año próximo, dentro del máximum determinado por la lei.

Art. 69. El presupuesto de gastos del servicio ordinario municipal, no podrá exceder en ningun caso del presupuesto de entradas ordinarias.

Art. 70. Los fondos municipales se invertirán esclusivamente en atender a los servicios de que está encargada la Municipalidad.

Esta asignará fondos, forzosa i preferentemente, para los objetos siguientes:

1.° Publicacion de los presupuestos i cuentas de inversion;

2.° Pago de contribuciones i censos que graven los bienes comunales, i costo de conservacion de éstos;

3.° Recaudacion de las rentas i contribuciones;

4.° Policía de seguridad, salubridad i aseo;

5.° Servicio de los empréstitos contraidos;

6.° Instruccion primaria, debiendo asignar los fondos necesarios para sostener en el territorio municipal una escuela de hombres i otra de mujeres para cada mil habitantes, tomando en cuenta las que sostenga el Estado al fijar el número de las que deban costearse con fondos municipales.

Art. 71. Despues de aprobados los presupuestos, la Municipalidad no podrá acordar nuevos gastos, sin designar al mismo tiempo el ramo de rentas o contribuciones en que haya sobrante disponible, o el empréstito, ya admitido, de donde deban tomarse los fondos.

Estas resoluciones deberán someterse a la aprobacion de la asamblea de los electores siempre que importaren un nuevo gasto de mas de doscientos pesos.

Art. 72. La inversion se hará en conformidad a los presupuestos o al respectivo acuerdo posterior, no pudiendo gastarse partida alguna en otro objeto que aquel para el cual fué aprobada.

Las partidas no invertidas en el curso del año, no podrán serlo despues, si no se incluyen en el nuevo presupuesto.

Art. 73. Los pagos se harán en vista del decreto del funcionario competente que los ordene.

Los sueldos se pagarán, sin embargo, mensualmente, sin prévio decreto, en conformidad al presupuesto i al nombramiento de los empleados.

Art. 74. En la segunda quincena de abril de cada año, la Municipalidad examinará la cuenta de inversion i se pronunciará sobre ella aprobándola o desaprobándola.

En este último caso, ordenará que se haga efectiva la responsabilidad de quien corresponda.

La resolucion de la Municipalidad ha de fundarse esclusivamente en haber sido o no haber sido hechas las inversiones en conformidad al presupuesto o a los acuerdos posteriores de la corporacion.

La asamblea de los electores se pronunciará sobre estas resoluciones de la Municipalidad.

Art. 75. El tesorero reclamará por escrito ante la Municipalidad de todo libramiento que considere ilegal o que no sea conforme al presupuesto, i solo despues de protestar por tercera vez quedará libre de toda responsabilidad.

Art. 76. El gasto ilegal hace responsables solidariamente a los municipales que lo acordaron.

De la misma manera se hará efectiva la responsabilidad de los que concurran a calificar una fianza a favor de los intereses municipales, si al tiempo de admitirla el fiador fuere notoriamente incapaz o insolvente.

Art. 77. El tesorero rendirá las cuentas por semestres.

Art. 78. Las cuentas del tesorero serán examinadas i falladas por una junta de tres vecinos nombrados anualmente por la asamblea de los electores, con apelacion ante la Corte de Cuentas.

TÍTULO VIII

DE LOS ALCALDES MUNICIPALES

Art. 79. Los alcaldes serán nombrados por el término de un año.

Sin embargo, los que desempeñaren el cargo al espirar el período por que se les elijió, continuarán ejerciéndolo hasta que la nueva Municipalidad les designe sucesores.

Art. 80. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá la Municipalidad, por mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio i en sesion especial celebrada al efecto, remover a los alcaldes en cualquier tiempo.

Para ello es necesario que preceda citacion personal de los municipales hecha con cuatro dias de anticipacion, a lo ménos, i con especificacion del objeto de la sesion.

Los alcaldes removidos pasarán a ocupar, en el órden de precedencia, los últimos lugares de los rejidores.

Art. 81. Cuando por cualquiera causa vacare el cargo de alcalde, la Municipalidad lo proveerá, por el resto del año correspondiente al que lo servia, en su primera sesion posterior, ordinaria o estraordinaria, prévia la citacion especial indicada en el artículo precedente.

Art. 82. Corresponde al primer alcalde ejecutar, con arreglo a la lei i a las resoluciones de la Municipalidad, todos los actos administrativos del municipio.

Art. 83. Son atribuciones i deberes especiales del primer alcalde:

1.ª Residir en la cabecera del territorio municipal, no pudiendo ausentarse sin permiso de la Municipalidad, estando ésta en funciones, o cuando ésta no funcione, sin estar presente alguno de los que deban subrogarlo, a quien dará oportunamente i por escrito el respectivo aviso;

2.ª Presidir las sesiones de la Municipalidad a falta del presidente constitucional, i citarla a sesiones estraordinarias o especiales conforme a lo dispuesto en los arts. 18 i 74 de esta lei;

3.ª Servir de órgano de las comunicaciones de la Municipalidad con otras autoridades o funcionarios, i representar a la corporacion, fuera de juicio, en todos los actos de administracion de los bienes municipales;

4.ª Promulgar las ordenanzas, reglamentos i acuerdos municipales que establezcan reglas de jeneral aplicacion, debiendo la promulgacion hacerse en un periódico de la localidad, i a falta de éste, en cartel fijado en la puerta esterior de su oficina;

5.ª Ejecutar i hacer cumplir las resoluciones de la Municipalidad;

6.ª Decretar visitas domiciliares de inspeccion para fines de salubridad, seguridad i órden públicos, i espedir decretos de arresto i de allanamiento en los casos, modo i forma prescritos por los intendentes i gobernadores en la Lei de Garantías Individuales de 25 de setiembre de 1884 i en la de Réjimen Interior de 22 de diciembre de 1885;

7.ª Disponer, como jefe superior, de la policía de seguridad, urbana o rural;

8.ª Ejercer la inmediata superintendencia de todos los establecimientos, oficinas, servicios, empleados i obras municipales, i dic-

tar reglas o providencias transitorias para el gobierno interno i económico de aquéllos, dando cuenta a la Municipalidad en su primera sesion ordinaria o estraordinaria;

9.ª Dictar providencias; con el mismo carácter i con cargo de dar igual cuenta, dirijidas a la conservacion del órden público i seguridad del vecindario, a mantener espeditas las vias públicas i el curso de las aguas de la poblacion, a prevenir los incendios, epidemias o inundaciones i a remediar sus estragos;

10. Espedir los decretos de nombramientos de empleados acordados por la Municipalidad; aceptar las renuncias de éstos, concederles licencia hasta por dos meses, suspenderlos por mal desempeño i nombrar los suplentes o interinos a que haya lugar, dando de todo cuenta a la Municipalidad en su primera sesion ordinaria o estraordinaria, i procediendo, en caso de licencias, con arreglo a la lei vijente sobre la materia para los empleados nacionales, miéntras la Municipalidad no acuerde otra cosa;

11. Calificar las fianzas de los empleados municipales que deben rendirlas;

12. Formar, con arreglo a la lei, el presupuesto anual de entradas i gastos i presentar a la Municipalidad, en la primera quincena de abril de cada año, dicho presupuesto, la cuenta jeneral de inversion correspondiente al año anterior i una memoria acerca del estado de la administracion jeneral del municipio, en que dará cuenta de los trabajos realizados i emprendidos durante el año precedente;

13. Espedir todos los decretos de pago con arreglo al presupuesto i a los acuerdos municipales posteriores, no debiendo admitirse en cuenta a la tesorería ningun pago decretado en otra forma;

14. Jirar a cargo de la tesorería municipal, sin sujetarse a presupuesto ni acuerdo posterior, no obstante lo establecido en el número precedente, a fin de atender a las necesidades de alguna calamidad pública durante el receso de la Municipalidad, quedando el alcalde responsable del gasto si aquélla no lo aprobare;

15. Visitar periódica i estraordinariamente la caja municipal e inspeccionar la contabilidad;

16. Publicar oportunamente en un periódico de la localidad o de la provincia, las actas de las sesiones públicas municipales, los presupuestos i cuentas de inversion; los decretos de pagos i de nombramientos; las condiciones de todo empréstito, subasta, ena-

jenacion i arrendamiento de bienes municipales; la nómina mensual de las multas percibidas; los estados mensuales de caja; las memorias o informes, i, en jeneral, los actos i documentos que permitan al público conocer i apreciar cumplidamente el estado de los diversos servicios municipales;

17. Convocar i presidir con arreglo a la lei las asambleas de electores de su respectivo territorio, i ejercer las funciones electorales que les confiera la lei de elecciones;

18. Sancionar los decretos que dicte en uso de sus atribuciones hasta con veinte pesos de multa;

19. Prestar a las autoridades ejecutiva i judicial el ausilio de la fuerza de policía que aquéllas les requieran para la ejecucion de las leyes i el cumplimiento de su deberes.

Art. 84. A falta de primer alcalde i en todo caso del impedimento de éste para ejercer las atribuciones i cumplir los deberes que le señala la lei, lo subrogará uno de los otros alcaldes o rejidores segun el órden de precedencia fijado entre ellos.

Art. 85. No obstante lo dispuesto en los dos artículos anteriores, la Municipalidad podrá encargar a uno o mas de sus miembros o vecinos de la localidad la ejecucion de alguno o algunos de sus acuerdos, i la administracion de uno o mas servicios o establecimientos municipales.

En Santiago i Valparaiso esta delegacion se hará por la Municipalidad en las juntas de cada circunscripcion.

TÍTULO IX

DE LAS ASAMBLEAS DE LOS ELECTORES

Art. 86. Las asambleas de los electores del departamento tendrán lugar:

1.° Para hacer la eleccion de los munipales i de las demas que les encomiende la lei;

2.° Para votar el presupuesto que les someta el municipio de los gastos del año venidero i las cuentas de inversion;

3.° Para deliberar sobre los gastos posteriores que acuerde la Municipalidad, siempre que importaren mas de doscientos pesos;

4.° Para pronunciarse sobre la tasa de las contribuciones municipales, con arreglo a la lei;

5.° Para resolver sobre las enajenaciones o gravámenes de los bienes raices de la Municipalidad;

6.° Para acordar la contratacion de empréstitos i sus condiciones i forma de pago;

7.° Para el nombramiento de los tres vecinos que han de fallar las cuentas municipales;

8.° Para deliberar sobre lós acuerdos, reglamentos i ordenanzas de la Municipalidad sancionados con multas;

9.° Para resolver sobre las demas cuestiones que les proponga la Municipalidad i que sean de su competencia. (1)

Art. 87. Las asambleas ordinarias, a que se refiere el núm. 1.°, tendrán lugar en las épocas determinadas por la lei de elecciones. Para resolver los asuntos a que se refieren los números 2 a 9, se reunirá la asamblea el segundo i los siguientes domingos del mes de mayo.

Si en las reuniones del mes de mayo la asamblea no hubiere determinado la tasa de la contribucion o no hubiese votado los presupuestos, se ajustarán éstos en el año venidero a la tasa i presupuestos vijentes.

Art. 88. Las asambleas se celebran siempre en dia domingo o festivo, de doce a cinco de la tarde, en la sala municipal o en al-

---

(1) Este artículo ha sido modificado en parte por la siguiente lei:

Núm. 378.—Santiago, 14 de setiembre de 1896.—Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Art. 1.° Derógase la disposicion de los núms. 6 i 7 del art. 86 de la lei de 22 de diciembre de 1891, como asimismo las referencias que a ellos se hacen en los artículos 59, 74 i 78.

Los acuerdos de las Municipalidades para contratar empréstitos, requerirán la aprobacion del Senado, i el exámen i fallo de las cuentas municipales se hará por el Tribunal de Cuentas en la forma establecida para el exámen i fallo de las cuentas fiscales.

Art. 2.° Sustitúyese el núm. 3 del citado art. 86 por el siguiente:

Para deliberar sobre los gastos posteriores que acuerde la Municipalidad, siempre que importasen mas de doscientos pesos, i a escepcion, ademas, de aquellos que se refieran a adquisiciones de terrenos destinados al ensanchamiento de plazas o vias públicas. En este último caso se exijirá el acuerdo de las tres cuartas partes de los municipales en ejercicio, si la inversion no excediera de cinco mil pesos. Si fuere mayor, se consultará a la asamblea de electores.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.—JORJE MONTT.—*O. Renjifo.*

gun otro lugar que la Municipalidad señale i que sea suficientemente amplio para su objeto.

Solo tendrán acceso a ellas las personas inscritas en los rejistros electorales del municipio, i toda tentativa de perturbacion será considerada como delito, conforme a lo establecido en el art. 126 del Código Penal. El primer alcalde, o el que le subrogue, es la única autoridad encargada de hacer cumplir estas disposiciones, sometiendo al reo al juez correspondiente.

Dentro de los tres dias siguientes a cada reunion de las asambleas, el alcalde publicará la respectiva acta.

En Santiago i Valparaiso las asambleas de electores se celebrarán en cada circunscripcion bajo la presidencia de los rejidores que compongan la junta local por su órden de precedencia, presidiendo el primer alcalde la asamblea de la circunscripcion en que haya sido elejido municipal. El que presida cada asamblea hará la publicacion de que trata el inciso anterior.

Art. 89. Siempre que cincuenta electores pidan convocacion de la asamblea, el primer alcalde, o el que le subrogue, tendrá obligacion de hacer la convocatoria solicitada i de abrir discusion popular sobre las cuestiones que se sometan a su conocimiento, la cual no podrá durar mas de un dia.

No se aceptará solicitud alguna en este sentido que no lleve tambien la firma de la mayoría absoluta de los miembros de la Municipalidad i en la cual no se esprese, ademas, el objeto de la reunion con la especificacion conveniente.

Art. 90. Toda asamblea ordinaria o estraordinaria será convocada por el primer alcalde o el que lo subrogue, i deberá ser anunciada por la prensa del departamento con ocho dias de anticipacion, espresándose el objeto de la reunion. En caso de no haber periódicos, el anuncio se hará en carteles, que se fijarán en la puerta de la sala municipal i en las plazas i lugares mas frecuentados, durante el tiempo ántes espresado.

TÍTULO X

DEL TESORERO I DEL SECRETARIO

Art. 91. La Municipalidad tendrá un tesorero especialmente encargado de la contabilidad i de la administracion de las rentas municipales.

El tesorero rendirá una fianza que no podrá bajar de la cantidad equivalente a sus sueldos o emolumentos de dos años.

Art. 92. Son deberes especiales del tesorero:

1.° Representar en juicio a la Municipalidad;

2.° Firmar los contratos que la Municipalidad celebre en la forma en que se le comunique;

3.° Cobrar los créditos, rentas i contribuciones, custodiar los fondos, hacer los pagos en conformidad a la lei i llevar la contabilidad;

4.° Reunir i conservar los documentos que comprueben los derechos de la Municipalidad i llevar un inventario detallado de los bienes comunales;

5.° Pasar mensualmente a la Municipalidad el balance de las entradas i gastos del mes anterior, i formar la cuenta de inversion ántes del dia 1.° de abril;

6.° Rendir sus cuentas en conformidad a la lei.

Art. 93. La Municipalidad nombrará un secretario que tendrá los siguientes deberes especiales:

1.° Redactar las actas de las sesiones de la Municipalidad, llevando de ellas el libro correspondiente;

2.° Defender en juicio a la Municipalidad, salvo en los casos en que ésta acuerde encomendar su defensa a otra persona.

En la segunda instancia de los juicios en que sea parte la Municipalidad, ésta será representada por el ministerio público, salvo en los casos previstos en el inciso anterior;

3.° Conservar su archivo i hacer las publicaciones que se le ordenen;

4.° Llevar el rejistro de empadronamiento de todos los habitantes del municipio, i recojer los demas datos estadísticos del mismo, con arreglo a las instrucciones de la oficina central de estadística;

5.° Llevar el rejistro de los chilenos residentes en el municipio i que se hallen en estado de cargar armas.

TÍTULO XI

DE LA RESPONSABILIDAD

Art. 94. Toda persona agraviada por una resolucion ilegal de la Municipalidad, tendrá accion civil para ser indemnizada solidariamente por los que la acordaron.

Igual accion compete contra el alcalde, por sus actos o decretos ilegales.

Art. 95. En la misma forma podrá hacerse valer la responsabilidad resultante de omisiones graves en el cumplimiento de los deberes que imponen las leyes.

Art. 96. Las acciones precedentes podrán instaurarse por el ministerio público o por cualquier ciudadano, siempre que el daño sea jeneral.

Art. 97. La responsabilidad criminal se hará efectiva en la forma prescrita por las leyes.

Art. 98. Estas acciones prescribirán, la criminal en tres años, i la civil en un año, contados desde el dia en que tuviere lugar el acto u omision que se imputaren.

Esto no obsta al fallo de las cuentas municipales i al cumplimiento de éste en conformidad a la lei.

Art. 99. Cualquier ciudadano podrá reclamar ante la Municipalidad contra sus resoluciones ilegales.

Si la Municipalidad desestimare las reclamaciones interpuestas contra sus resoluciones ilegales, podrá acudirse a la Corte Suprema, la cual se pronunciará breve i sumariamente, i con audiencia del ministerio público.

Art. 100. Si la asamblea de los electores no acordare los fondos necesarios para el sostenimiento de los servicios municipales obligatorios a que se refiere el art. 64, cualquier ciudadano del territorio podrá reclamar contra la resolucion de la asamblea ante el respectivo juez letrado de turno en lo civil.

En ningun caso podrá la autoridad judicial asignar para dichos servicios fondos que excedan de los fijados en el último presupuesto no objetado.

El juez letrado sustanciará la reclamacion breve i sumariamente, i de su fallo podrá apelarse para ante la Corte Suprema, la cual se pronunciará brevemente i sin mas trámite.

Art. 101. Los municipales i funcionarios municipales que por actos u omisiones dejaren de dar estricto cumplimiento a los deberes que la lei les impone, incurrirán en una multa de cien a quinientos pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil o criminal a que hubiere lugar.

El ministerio público i cualquiera del pueblo podrán deducir ante el respectivo juez de letras la accion correspondiente para hacer efectiva la espresada multa.

En los juicios a que este artículo se refiere, se procederá breve i sumariamente en papel simple i sin derecho de aranceles.

Art. 102. Todo infractor de una ordenanza, reglamento o acuerdo municipal que no pagare la multa en que hubiere incurrido, sufrirá un arresto a razon de un dia por cada peso, no pudiendo aquél prolongarse por mas de diez dias.

TITULO XII

DEL INTENDENTE, GOBERNADOR O SUBDELEGADO

Art. 103. Los cargos de Intendente de provincia i Gobernador de departamento, son absolutamente incompatibles con todo empleo público o municipal i con toda funcion o comision de la misma naturaleza, de modo que los nombrados para aquellos cargos cesan en los empleos, funciones o comisiones que ántes tuvieren.

Art. 104. El Intendente, el Gobernador i el subdelegado en sus relaciones con la administracion local, no tienen otras atribuciones que las siguientes:

1.° Presidir las sesiones de la Municipalidad, sin voto;

2.° Suspender sus acuerdos o resoluciones que perjudiquen al órden público.

Art. 105. El veto suspensivo del Intendente, Gobernador o subdelegado, será escrito i fundado, i no podrá interponerse sino dentro de cuarenta i ocho horas, contadas desde que se hubiere acordado la resolucion en su presencia, o desde que se le hubiere ella comunicado por escrito, en caso contrario.

Se entenderá que perjudican el órden público únicamente las resoluciones ilegales que alteran la paz pública.

Art. 106. Suspendida una resolucion, la Municipalidad remitirá los antecedentes a la Corte Suprema para que ésta resuelva, en el menor tiempo posible, con el solo mérito de ellos i con audiencia del ministerio público, sobre si debe o no llevarse adelante el acuerdo objetado.

Artículo final.—Esta lei comenzará a rejir desde el dia en que se instalen las nuevas Municipalidades. Sin embargo, las próximas elecciones de Municipalidades se harán en conformidad a las prescripciones del título primero.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 1.° En los departamentos en que no hubiere empleados encargados de las funciones del ministerio público, las ejercerán los secretarios municipales.

Art. 2.° Las Municipalidades de las cabeceras de departamento i las nuevas Municipalidades creadas por el Presidente de la República, se distribuirán, a prorrata de sus respectivas poblaciones, las rentas municipales i las subvenciones fiscales correspondientes a sus respectivos territorios.

Con este objeto la Municipalidad que funcionare en la antigua sala municipal citará a las otras, i reunidas todas, acordarán la referida distribucion por mayoría absoluta del total de municipales en ejercicio, correspondiente a todas ellas.

Art. 3.° Dentro de los seis meses siguientes a la promulgacion de esta lei, las actuales Municipalidades procederán a enajenar en pública subasta los bienes raices de su propiedad que no estuvieren destinados a un servicio público especial.

Los valores resultantes se destinarán a cancelar, en todo o en parte, las deudas de las respectivas Municipalidades.

Si alguna de dichas Municipalidades no tuviere deudas, el producido de los remates se distribuirá entre los nuevos municipios comprendidos dentro del antiguo, a prorrata de la poblacion. Lo mismo se hará con el sobrante que quedare despues de canceladas las deudas.

Art. 4.° El Presidente de la República precederá a pagar los saldos de las deudas municipales, emitiendo bonos de la deuda interna que ganen hasta el seis por ciento de interes anual i el dos por ciento de amortizacion acumulativa.

Art. 5.° Las nuevas Municipalidades discutirán i aprobarán sus presupuestos para 1892 en la segunda quincena de setiembre de 1891, debiendo citar oportunamente a la asamblea de electores para su ratificacion.

Art. 6.° Desde el dia 1.° de abril hasta el 31 de diciembre del año de 1891, el producido del impuesto agrícola será entregado a las nuevas Municipalidades en la parte correspondiente al territorio respectivo, tomando como base la poblacion.

Art. 7.° Se declaran derogadas desde el 1.° de abril de 1892, las leyes siguientes:

Leyes de 18 de junio de 1874, 2 de setiembre de 1880 i 5 de enero de 1883 (impuesto agrícola).

De 16 de diciembre de 1881 (policía rural).

De 28 de julio de 1888 (de patentes sobre industrias i profesiones) en la parte en que sea contraria a las diposiciones de la presente lei.

De 21 de mayo de 1879 (de haberes mobiliarios).

De 28 de noviembre de 1878 (herencias i donaciones).

De 23 de setiembre de 1837 (sereno i alumbrado).

El impuesto de mercados i puestos de abastos se cobrará conforme a la lei de 12 de setiembre de 1887, entendiéndose que no puede prohibirse la venta de abastos fuera de los mercados i que la contribucion se cobrará solo a los vendedores que tengan puestos fijos en lugares públicos o se sitúen en ellos.

De 26 de junio de 1855 (pasajes de rios i pontazgo).

I la de 7 de octubre de 1852 (diversiones públicas).

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

JORJE MONTT.

MANUEL J. IRARRÁZAVAL.

DECRETO

SOBRE

CREACION DE MUNICIPALIDADES

Santiago, 26 de febrero de 1897

De conformidad a lo dispuesto en las leyes de 22 de diciembre de 1891 i núm. 914 de 25 del presente, en las próximas elecciones deben elejirse las Municipalidades que a continuacion se espresan, con el número de miembros que se indican:

PROVINCIA DE TARAPACÁ

DEPARTAMENTO DE TARAPACÁ

1. *Iquique.*—Comprende las subdelegaciones 1.ª Ferrocarril, 2.ª Aduana, 3.ª Escuela Santa María, 4.ª Avenida Cavancha, 5.ª Huantajaya, 6.ª Caleta Buena, 7.ª Pozo Almonte, 8.ª La Noria i 11 Tarapacá. Poblacion 28,665 habitantes. Nueve municipales.

2. *Pica.*—Comprende las subdelegaciones 9.ª Salitreras del Sur, 10 Guaneras, 12 Pica i 13 Challacollo. Poblacion, 4,386 habitantes. Nueve municipales.

DEPARTAMENTO DE PISAGUA

3. Un distrito municipal.—Poblacion 12,055 habitantes. Nueve municipales.

PROVINCIA DE ANTOFAGASTA

DEPARTAMENTO DE ANTOFAGASTA

4. *Antofagasta.*—Comprende las subdelegaciones 1.ª La Chimba, 2.ª Comercio, 3.ª Prat i 4.ª Maipú. Poblacion, 9,219 habitantes. Nueve municipales.

5. *Caracoles.*—Comprende las subdelegaciones 5.ª Sierra Gorda, 6.ª Caracoles i 9.ª San Pedro de Atacama. Poblacion 4,314 habitantes. Nueve municipales.

6. *Calama.*—Comprende las subdelegaciones 7.ª Calama i 8.ª Ascotan. Poblacion, 3,016 habitantes. Nueve municipales.

DEPARTAMENTO DE TOCOPILLA

7. *Tocopilla.*—Comprende las subdelegaciones 1.ª Peñaflor, 2.ª Duendes i 3.ª el Toco.—Poblacion, 4,107 habitantes. Nueve municipales.

8. *Cobija.*—Comprende la cuarta subdelegacion Cobija. Poblacion, 949 habitantes. Nueve municipales.

DEPARTAMENTO DE TALTAL

9. *Taltal.*—Comprende las subdelegaciones 1.ª Taltal, 2.ª Urbana, 3.ª Esmeralda i 5.ª Paposo. Poblacion, 7,782 habitantes. Nueve municipales.

10. *Santa Luisa.*—Comprende las subdelegaciones 4.ª Santa Luisa i 6.ª Refresco. Poblacion, 2,148 habitantes. Nueve municipales.

11. *Aguada.*—Comprende las subdelegaciones 7.ª Cachinal, 8.ª Vaquillas i 9.ª Guanaco. Poblacion, 2,493 habitantes. Nueve municipales.

PROVINCIA DE ATACAMA

DEPARTAMENTO DE COPIAPÓ

12. *Copiapó.*—Comprende las subdelegaciones 2.ª Ramadilla, 3.ª Bodego, 4.ª Chimba, 5.ª San Francisco de la Selva, 6.ª Arturo

Prat, 7.ª El Hospital i 8.ª San Fernando. Poblacion, 12,050 habitantes. Nueve municipales.

13. *Caldera.*—Comprende la subdelegacion 1.ª Caldera. Poblacion, 2,174 habitantes. Nueve municipales.

14. *Tierra Amarilla.*—Comprende las subdelegaciones 9.ª Tierra Amarilla, 10 Pabellon i 11 Los Boldos. Poblacion, 7,302 habitantes. Nueve municipales.

15. *San Antonio.*—Comprende las subdelegaciones 12 Los Loros, 13 Lomas Bayas i 15 San Antonio. Poblacion, 3,479 habitantes. Nueve municipales.

16. *Chañarcillo.*—Comprende las subdelegaciones 14 Cerro Blanco, 16 Totoral i 17 Chañarcillo. Poblacion, 2,350 habitantes. Nueve municipales.

17. *Puquios.*—Comprende las subdelegaciones 18 San José Garin, 19 Puquios i 20 Búlnes. Poblacion, 2,350, habitantes. Nueve municipales.

DEPARTAMENTO DE FREIRINA

18. *Freirina.*—Comprende las subdelegaciones 1.ª Poniente, 2.ª Oriente i 5.ª San Juan. Poblacion, 5,058 habitantes. Nueve municipales.

19. *Huasco.*—Comprende las subdelegaciones 3.ª Huasco Bajo, 4.ª Puerto de Huasco i 6.ª Chañaral. Poblacion, 2,432 habitantes. Nueve municipales.

20. *Carrizal Alto.*—Comprende las subdelegaciones 7.ª Carrizal Alto i 8.ª Carrizal Bajo. Poblacion, 5,944 habitantes. Nueve municipales.

DEPARTAMENTO DE VALLENAR

21. *Vallenar.*—Comprende las subdelegaciones 1.ª Ambrosio O'Higgins, 2.ª El Comercio, 3.ª La Frontera, 4.ª Camarones i 9.ª Agua Amarga. Poblacion, 9,131 habitantes. Nueve municipales.

22. *San Félix.*—Comprende las subdelegaciones 5.ª Alto del Cármen i 6.ª San Félix. Poblacion, 2,808 habitantes. Nueve municipales.

23. *El Tránsito.*—Comprende las subdelegaciones 7.ª El Tránsito, 8.ª La Pampa i 10 La Jarilla. Poblacion, 3,497 habitantes. Nueve municipales.

DEPARTAMENTO DE CHAÑARAL

24. Un distrito municipal.—Poblacion, 5,558 habitantes. Nueve municipales.

PROVINCIA DE COQUIMBO

DEPARTAMENTO DE LA SERENA

25. *Serena.*—Comprende las subdelegaciones 10 San Juan de Dios, 11 Catedral, 12 La Merced, 13 San Agustin i 14 Santa Lucía. Poblacion, 13,191 habitantes. Nueve municipales.

26. *Higuera.*—Comprende las subdelegaciones 1.ª Los Choros i 2.ª La Higuera. Poblacion, 8,426 habitantes. Nueve municipales.

27. *Compañía.*—Comprende las subdelegaciones 3.ª Arqueros, 4.ª Cutun i 7.ª Compañía. Poblacion, 8,938 habitantes. Nueve municipales.

28. *El Algarrobito.*—Comprende las subdelegaciones 5.ª Saturno i 6.ª Algarrobito. Poblacion, 2,178 habitantes. Nueve municipales.

29. *La Pampa.*—Comprende las subdelegaciones 8.ª La Pampa i 9.ª Barranca del Mar. Poblacion, 4,093 habitantes. Nueve municipales.

DEPARTAMENTO DE ELQUI

30. *Vicuña.*—Comprende las subdelegaciones 1.ª Norte de la Villa de Vicuña, 2.ª Sur de dicha villa, 3.ª San Isidro, 4.ª Peralillo, 9.ª Greda, 10 Tambo i 11 Molles. Poblacion, 11,327 habitantes. Nueve municipales.

31. *Paihuano.*—Comprende las subdelegaciones 5.ª Diajintas, 6.ª Rivadavia, 7.ª Paihuano i 8.ª Monte Grande. Poblacion, 4,440 habitantes. Nueve municipales.

DEPARTAMENTO DE COQUIMBO

32. *Coquimbo.*—Comprende las subdelegaciones 1.ª Norte del Puerto, 2.ª Centro del Puerto, 3.ª Sur del Puerto i 4.ª Guayacan. Poblacion, 8,462 habitantes. Nueve municipales.

33. *Andacollo.*—Comprende las subdelegaciones 5.ª Pan de Azúcar, 6.ª Tambillo i 7.ª Andacollo. Poblacion 5,794 habitantes. Nueve municipales.

DEPARTAMENTO DE OVALLE

34. *Ovalle.*—Comprende las subdelegaciones 1.ª Poniente de la ciudad i 2.ª Oriente de la ciudad. Poblacion, 5,426 habitantes. Nueve municipales.

35. *Tongoi.*—Comprende las subdelegaciones 14 Tamaya, 15 La Torre i 16 Tongoi. Poblacion, 12,409 habitantes. Nueve municipales.

36. *Punitaqui.*—Comprende las subdelegaciones 17 Barraza, 18 San Julian, 19 Punitaqui i 20 La Chimba. Poblacion, 13,292 habitantes. Nueve municipales.

37. *Samo Alto.*—Comprende las subdelegaciones 10 Hurtado, 11 Samo Alto i 12 Recoleta. Poblacion, 5,825 habitantes. Nueve municipales.

38. *Sotaquí.*—Comprende las subdelegaciones 3.ª Sotaquí, 13 Panulcillo i 21 Guamalata. Poblacion, 9,332 habitantes. Nueve municipales.

39. *Rapel.*—Comprende las subdelegaciones 5.ª Caren, 6.ª Agua Amarilla i 7.ª Rapel. Poblacion, 8,223 habitantes. Nueve municipales.

40. *Monte Patria.*—Comprende las subdelegaciones 4.ª Guatulame, 8.ª Mialqui i 9.ª Monte Patria. Poblacion, 6,212 habitantes. Nueve municipales.

DEPARTAMENTO DE COMBARBALÁ

41. *Combarbalá.*—Comprende las subdelegaciones 1.ª Oriente de la Villa, 2.ª Poniente de la Villa, 3.ª Valle Hermoso, 4.ª Valdivia i 5.ª Manquehua. Poblacion, 9,662 habitantes. Nueve municipales.

42. *Chañaral Alto.*—Comprende las subdelegaciones 6.ª Chañaral Alto i 7.ª Cogotí. Poblacion, 5,496 habitantes. Nueve municipales.

DEPARTAMENTO DE ILLAPEL

43. *Illapel.*—Comprende las subdelegaciones 1.ª Oriente, 2.ª Poniente, 4.ª Hacienda de Illapel i 10 Los Hornos. Poblacion, 9,015 habitantes. Nueve municipales.

44. *Cuzcuz.*—Comprende la subdelegacion 3.ª del mismo nombre. Poblacion, 4,195 habitantes. Nueve municipales.

45. *Canela.*—Comprende las subdelegaciones 8.ª Mincha i 9.ª Canela. Poblacion, 8,165 habitantes. Nueve municipales.

46. *Salamanca.*—Comprende las subdelegaciones 5.ª Peralillo, 6.ª Chalinga i 7.ª Salamanca. Poblacion, 10,478 habitantes. Nueve municipales.

PROVINCIA DE ACONCAGUA

DEPARTAMENTO DE SAN FELIPE

47. *San Felipe.*—Comprende las subdelegaciones 1.ª Coimas, 2.ª Estacion, 3.ª Hospital, 4.ª Santo Domingo i 5.ª Almendral. Poblacion, 16,843 habitantes. Nueve municipales.

48. *Santa María.*—Comprende las subdelegaciones 6.ª Tambo, 7.ª Santa María, 8.ª Jahuel, 9.ª San Fernando i 10 San Nicolas. Poblacion, 8,999 habitantes. Nueve municipales.

49. *Las Juntas.*—Comprende las subdelegaciones 11 San Réjis, 12 Miraflores, 13 San José i 14 Rio Colorado. Poblacion, 8,472 habitantes. Nueve municipales.

DEPARTAMENTO DE PUTAENDO

50. *Putaendo.*—Comprende las subdelegaciones 1.ª Rinconada de Silva, 2.ª San Antonio de la Union i 3.ª Tártaro. Poblacion, 10,570 habitantes. Nueve municipales.

51. *Quebrada de Herrera.*—Comprende las subdelegaciones 4.ª Rinconada de Guzman, 5.ª Quebrada de Herrera i 6.ª Asiento. Poblacion, 13,082 habitantes. Nueve municipales.

52. *Las Máquinas.*—Comprende las subdelegaciones 7.ª Catemu Alto i 8.ª Catemu Bajo. Poblacion, 6,323 habitantes. Nueve municipales.

DEPARTAMENTO DE LOS ANDES

53. *Andes.*—Comprende las subdelegaciones 2.ª Comercio, 13 Chacabuco. Poblacion, 3,223 habitantes. Nueve municipales.

54. *Curimon.*—Comprende las subdelegaciones 3.ª San Rafael i 4.ª Curimon. Poblacion, 5,269 habitantes. Nueve municipales.

55. *Panquehue.*—Comprende la subdelegacion 5.ª del mismo nombre. Poblacion, 3,843 habitantes. Nueve municipales.

56. *Calle Larga.*—Comprende las subdelegaciones 8.ª Villa Alegre, 9.ª de Tabolango, 10 Calle Larga, 11 Pocuro i 12 Santa Rosa. Poblacion, 12,452 habitantes. Nueve municipales.

57. *Rinconada de Silva.*—Comprende las subdelegaciones 1.ª Sauce, 6.ª Montenegro i 7.ª La Rinconada. Poblacion, 8,904 habitantes. Nueve municipales.

DEPARTAMENTO DE LA LIGUA

58. *Ligua.*—Comprende las subdelegaciones 1.ª Ligua, 2.ª Placilla de Ligua, 3.ª Catapilco, 4.ª Valle Hermoso i 7.ª Papudo. Poblacion, 7,924 habitantes. Nueve municipales.

59. *Cabildo.*—Comprende las subdelegaciones 5.ª Cabildo i 6.ª San Lorenzo. Poblacion, 6,177 habitantes. Nueve municipales.

DEPARTAMENTO DE PETORCA

60. *Petorca.*—Comprende las subdelegaciones 3.ª Petorca, 4.ª Hierro Viejo i 5.ª Pedegua. Poblacion, 5,578 habitantes. Nueve municipales.

61. *Chincolco.*—Comprende las subdelegaciones 1.ª Alicahue i 2.ª Chincolco. Poblacion, 7,972 habitantes. Nueve municipales.

62. *Quilimarí.*—Comprende las subdelegaciones 6.ª Pichilemu, 7.ª Longotoma, 8.ª Guaquien i 9.ª Quilimarí. Poblacion, 5,712 habitantes. Nueve municipales.

63. *Los Vilos.*—Comprende las subdelegaciones 10 Cóndores, 11 Tilama, 12 Pupío, 13 Las Vacas i 14 Los Vilos. Poblacion, 6,024 habitantes. Nueve municipales.

64. *Tunga.*—Comprende las subdelegaciones 15 Huentelauquen, 16 Las Cañas, 17 Tambo i 18 Quelen. Poblacion, 6,818 habitantes. Nueve municipales.

PROVINCIA DE VALPARAISO

DEPARTAMENTO DE VALPARAISO

Valparaiso

Comprende cinco circunscripciones.

65. *Las Zorras.*—Comprende las subdelegaciones 1.ª Las Zorras, 2.ª Placilla i 20 Waddington. Poblacion, 12,338 habitantes. Tres municipales.

66. *Cordillera.*—Comprende las subdelegaciones 3.ª Playa Ancha, 4.ª La Matriz, 5.ª San Francisco, 6.ª Cordillera i 7.ª Serrano. Poblacion, 22,048 habitantes. Tres municipales.

67. *San Agustin.*—Comprende las subdelegaciones 8.ª Cruz de Reyes, 9.ª Orden, 10 San Juan de Dios, 11 Victoria, 12 La Aguada i 13 Jaime. Poblacion, 30,307 habitantes. Tres municipales.

68. *Delicias.*—Comprende las subdelegaciones 14 San Ignacio, 15 Hospital, 16 La Merced, 17 Cardonal, 18 Las Delicias i 19 La Providencia. Poblacion, 23,277 habitantes. Tres municipales.

69. *Baron.*—Comprende las subdelegaciones 21 Estacion, 22 Baron i 23 Matadero. Poblacion, 20,482 habitantes. Tres municipales.

Viña del Mar

70. *Viña del Mar.*—Comprende la subdelegacion 24 Viña del Mar. Poblacion, 5,563 habitantes. Nueve municipales.

DEPARTAMENTO DE QUILLOTA

71. *Quillota.*—Comprende las subdelegaciones 1.ª Mayaca, 2.ª Estacion, 3.ª San Francisco, 4.ª El Mercado, 5.ª San Pedro i 6.ª La Palma. Poblacion, 13,248 habitantes. Nueve municipales.

72. *Calera.*—Comprende las subdelegaciones 7.ª Pocochai, 8.ª Charrabata, 9.ª La Cruz i 10 La Calera. Poblacion, 6,131 habitantes. Nueve municipales.

73. *Ocoa.*—Comprende las subdelegaciones 11 Ocoa i 13 Romeral. Poblacion, 2,505 habitantes. Nueve municipales.

74. *Llai-Llai.*—Comprende la subdelegacion 12 Llai-Llai. Poblacion, 5,319 habitantes. Nueve municipales.

75. *Nogales.*—Comprende las subdelegaciones 15 Los Nogales i 16 Melon. Poblacion, 6,606 habitantes. Nueve municipales.

76. *Hijuelas.*—Comprende la subdelegacion 14 del mismo nombre. Poblacion, 4,045 habitantes. Nueve municipales.

77. *Quintero.*—Comprende las subdelegaciones 17 Puchuncaví, 18 Quintero i 19 Boco. Poblacion, 9,883 habitantes. Nueve municipales.

DEPARTAMENTO DE CASABLANCA

78. *Casablanca.*—Comprende las subdelegaciones 1.ª Villa Cabecera, 2.ª Tapihue, 7.ª Los Vásquez i 8.ª Malgamalga. Poblacion, 7,298 habitantes. Nueve municipales.

79. *Lagunillas.*—Comprende las subdelegaciones 3.ª Las Dichas, 4.ª Lagunillas, 5.ª Algarrobo i 6.ª San José. Poblacion, 7,108 habitantes. Nueve municipales.

DEPARTAMENTO DE LIMACHE

80. *Limache.*—Comprende las subdelegaciones 1.ª Limache Alto, 2.ª Limache Bajo i 8.ª Quebrada de Escobares. Poblacion, 12,066 habitantes. Nueve municipales.

81. *Olmué.*—Comprende las subdelegaciones 3.ª Olmué i 4.ª Quebrada de Alvarado. Poblacion, 4,250 habitantes. Nueve municipales.

82. *San Francisco.*—Comprende las subdelegaciones 5.ª San Francisco i 6.ª Concon. Poblacion, 5,570 habitantes. Nueve municipales.

83. *Quilpué.*—Comprende la subdelegacion 7.ª Quilpué. Poblacion, 3,144 habitantes. Nueve municipales.

PROVINCIA DE SANTIAGO

DEPARTAMENTO DE SANTIAGO

Santiago

Comprende diez circunscripciones, con las siguientes subdelegaciones urbanas:

84. *Santa Lucía.*—Comprende las subdelegaciones 1.ª Cajitas de Agua, 2.ª Santa Lucía, 3.ª Teatro Municipal, 4.ª El Comercio i 5.ª Moneda. Poblacion, 17,112 habitantes. Tres municipales.

85. *Santa Ana.*—Comprende las subdelegaciones 6.ª Santa Ana, 7.ª Mercado San Pablo i 8.ª Negrete. Poblacion, 21,324 habitantes. Tres municipales.

86. *Portales.*—Comprende las subdelegaciones 9.ª Gasómetro, 10 Yungai, 11 Los Capuchinos i 12 San Rafael. Poblacion, 17,870 habitantes. Tres municipales.

87. *Estacion.*—Comprende las subdelegaciones 13 Quinta Normal i 25 Ugarte. Poblacion, 11, 586 habitantes. Tres municipales.

88. *Cañadilla.*—Comprende las subdelegaciones 14 Arenal i 15 Cañadilla. Poblacion, 25,680 habitantes. Tres municipales.

89. *Recoleta.*—Comprende las subdelegaciones 16 Recoleta, 24 Huechuraba i 25 El Salto, estas dos últimas rurales. Poblacion, 14,809 habitantes. Tres municipales.

90. *Maestranza.*—Comprende las subdelegaciones 17 Escuela Militar, 18 Ollería i 19 San Francisco. Poblacion, 20,693 habitantes. Tres municipales.

91. *Universidad.*—Comprende las subdelegaciones 20 Arturo Prat i 21 Mercado de San Diego. Poblacion, 22,454 habitantes. Tres municipales.

92. *San Lázaro.*—Comprende las subdelegaciones 22 San Ignacio, 23 Ejército Libertador i 24 Padura. Poblacion, 17,612 habitantes. Tres municipales.

93. *Parque Cousiño.*—Comprende las subdelegaciones 26 Matadero, 27 Escuela Italia i 8.ª rural Parque Cousiño. Poblacion, 16,699 habitantes. Tres municipales.

Municipalidades rurales

94. *Providencia.*—Comprende las subdelegaciones 1.ª Las Condes, 2.ª San Cárlos, 5.ª La Providencia i 26 Mineral de las Condes. Poblacion, 13,813 habitantes. Nueve municipales.

95. *Ñuñoa.*—Comprende las subdelegaciones rurales 3.ª Apoquindo i 4.ª Ñuñoa. Poblacion, 7,519 habitantes. Nueve municipales.

96. *San Miguel.*—Comprende las subdelegaciones 6.ª Santa Rosa i 7.ª Subercaseaux. Poblacion, 6,160 habitantes. Nueve municipales.

97. *Las Barrancas.*--Comprende las subdelegaciones 13 Pudahuel i 14 Mapocho. Poblacion, 5,658 habitantes. Nueve municipales.

98. *Maipú.*—Comprende las subdelegaciones rurales 9.ª Chuchunco, 10 Pajaritos, 11 Maipú i 12 Las Lomas. Poblacion, 4,599 habitantes. Nueve municipales.

99. *Renca.*—Comprende las subdelegaciones rurales 15 Renca i 16 Quilicura. Poblacion, 4,339 habitantes. Nueve municipales.

100. *Colina.*—Comprende las subdelegaciones rurales 18 Cañada de Colina, 19 Colina, 20 Baños de Colina i 21 Chacabuco. Poblacion, 8,972 habitantes. Nueve municipales.

101. *Lampa.* -Comprende las subdelegaciones rurales 17 Lampa, 22 Tiltil i 23 Caleu. Poblacion, 5,136 habitantes. Nueve municipales.

DEPARTAMENTO DE LA VICTORIA

102. *San Bernardo.*—Comprende las subdelegaciones 1.ª San Bernardo, 9.ª Tres Acequias, 10 Cerro Negro i 11 Los Bajos. Poblacion, 10,308 habitantes. Nueve municipales.

103. *Peñaflor.*—Comprende las subdelegaciones 2.ª Santa Cruz, 3.ª La Esperanza i 4.ª Peñaflor. Poblacion, 6,128 habitantes. Nueve municipales.

104. *Talagante.* - Comprende las subdelegaciones 5.ª Talagante i 6.ª Isla Grande. Poblacion, 6,694 habitantes. Nueve municipales.

105. *Calera de Tango.*—Comprende las subdelegaciones 7.ª Calera i 8.ª Tango. Poblacion, 4,459 habitantes. Nueve municipales.

106. *Puente Alto.* -Comprende las subdelegaciones 12 Puente Nuevo de Pirque, 15 Lo Cañas i 16 Peral. Poblacion, 3,670 habitantes. Nueve municipales.

107. *La Granja.*—Comprende las subdelegaciones 17 La Granja i 18 Camino de Santiago. Poblacion, 2,493 habitantes. Nueve municipales.

108. *San José de Maipo.*—Comprende las subdelegaciones 13 Canal de Maipo i 14 San José. Poblacion, 4,290 habitantes. Nueve municipales.

DEPARTAMENTO DE MELIPILLA

109. *Melipilla.*—Comprende las subdelegaciones 1.ª Melipilla i 9.ª Matadero. Poblacion, 8,313 habitantes. Nueve municipales.

110. *San Francisco del Monte.*—Comprende la subdelegacion 2.ª Del Monte. Poblacion, 5,237 habitantes. Nueve municipales.

111. *Curacaví.*—Comprende las subdelegaciones 3.ª María Pinto, 4.ª Curacaví i 5.ª Lepe. Poblacion, 9,794 habitantes. Nueve municipales.

112. *San Antonio.*—Comprende las subdelegaciones 6.ª Cartajena, 7.ª San Antonio i 8.ª Cuncumen. Poblacion, 8,128 habitantes. Nueve municipales.

113. *Chocalan.*—Comprende las subdelegaciones 10 Chocalan i 11 Codigua. Poblacion, 8,101 habitantes. Nueve municipales.

114. *Loica.*—Comprende las subdelegaciones 12 San Pedro i 13 Loica. Poblacion, 6,832 habitantes. Nueve municipales.

115. *Alhué.*—Comprende las subdelegaciones 14 Santo Domingo, 15 Bucalemu, 16 Quilamuta, 17 Caren, 18 Alhué i 19 El Asiento. Poblacion, 9,408 habitantes. Nueve municipales.

PROVINCIA DE O'HIGGINS

DEPARTAMENTO DE RANCAGUA

116. *Rancagua.*—Comprende las subdelegaciones 1.ª San Francisco, 2.ª La Merced i 6.ª Las Hijuelas. Poblacion, 9,309 habitantes. Nueve municipales.

117. *Graneros.*—Comprende las subdelegaciones 7.ª La Compañía i 8.ª Codegua. Poblacion, 8,482 habitantes. Nueve municipales.

118. *San Francisco.*—Comprende la subdelegacion 9.ª La Angostura. Poblacion, 5,094 habitantes. Nueve municipales.

119. *Doñihue.*—Comprende las subdelegaciones 10 Doñihue i 11 Miranda. Poblacion, 5,254 habitantes. Nueve municipales.

120. *Machalí.*—Comprende las subdelegaciones 3.ª Pueblo de Naturales, 4.ª Machalí i 5.ª Las Chacras. Poblacion, 7,176 habitantes. Nueve municipales.

DEPARTAMENTO DE CACHAPOAL

121. *Peumo.*—Comprende las subdelegaciones 1.ª Peumo i 2.ª Codao. Poblacion, 5,999 habitantes. Nueve municipales.

122. *Coltauco.*—Comprende las subdelegaciones 5.ª Idahue, 6.ª Coltauco, 7.ª Almendro i 8.ª Parral. Poblacion, 9,534 habitantes. Nueve municipales.

123. *Llallauquen.*—Comprende las subdelegaciones 3.ª El Cármen i 4.ª El Manzano. Poblacion, 5,160 habitantes. Nueve municipales.

DEPARTAMENTO DE MAIPO

124. *Buin.*—Comprende las subdelegaciones 1.ª Buin i 3.ª Linderos. Poblacion, 2,692 habitantes. Nueve municipales.

125. *Pirque.*—Comprende la subdelegacion 11 Pirque. Poblacion, 4,106 habitantes. Nueve municipales.

126. *Santa Rita.*—Comprende la subdelegacion 12 Santa Rita. Poblacion, 2,200 habitantes. Nueve municipales.

127. *Maipo.*—Comprende las subdelegaciones 2.ª Maipo i 4.ª Viluco. Poblacion, 5,228 habitantes. Nueve municipales.

128. *Valdivia de Paine.*—Comprende las subdelegaciones 5.ª Valdivia i 6.ª Aculeo. Poblacion, 5,297 habitantes. Nueve municipales.

129. *Estacion de Hospital.*—Comprende las subdelegaciones 7.ª Hospital, 8.ª Paine, 9.ª El Escorial i 10 El Tránsito. Poblacion, 8,262 habitantes. Nueve municipales.

PROVINCIA DE COLCHAGUA

DEPARTAMENTO DE SAN FERNANDO

130. *San Fernando.*—Comprende las subdelegaciones 1.ª San Fernando i 2.ª La Estacion. Poblacion, 7,407 habitantes. Nueve municipales.

131. *Chimbarongo.*—Comprende las subdelegaciones 6.ª Tinguiririca, 7.ª Pidihuinco i 8.ª Chimbarongo. Poblacion, 13,306 habitantes. Nueve municipales.

132. *Nancagua.*—Comprende las subdelegaciones 9.ª Nancagua i 10 Cunaco. Poblacion, 9,433 habitantes. Nueve municipales.

133. *Matanza.*—Comprende la subdelegacion 15 Navidad. Poblacion, 9,082 habitantes. Nueve municipales.

134. *La Estrella.*—Comprende las subdelegaciones 16 Rosario i 17 La Estrella. Poblacion, 7,156 habitantes. Nueve municipales.

135. *Pichilemu.*—Comprende las subdelegaciones 12 Peña Blanca, 13 Cahuil i 14 Cocauquen. Poblacion, 11,456 habitantes. Nueve municipales.

136. *Roma.*—Comprende las subdelegaciones 3.ª Crucero, 4.ª Roma i 5.ª Talcarahue. Poblacion, 8,382 habitantes. Nueve municipales.

137. *Palmilla.*—Comprende las subdelegaciones 11 Palmilla i 18 Calleuque.—Poblacion, 7,613 habitantes. Nueve municipales.

138. *Placilla.*—Comprende las subdelegaciones 19 Placilla i 20 San Luis. Poblacion, 6,007 habitantes. Nueve municipales.

DEPARTAMENTO DE CAUPOLICAN

139. *Rengo.*—Comprende las subdelegaciones 1.ª Rengo i 2.ª La Isla. Poblacion, 9,857 habitantes. Nueve municipales.

140. *Requínoa.*—Comprende las subdelegaciones 4.ª Pichihuao i 5.ª Requínoa. Poblacion, 10,050 habitantes. Nueve municipales.

141. *Chanqueahue.*—Comprende la subdelegacion 3.ª Chanqueahue. Poblacion, 4,023 habitantes. Nueve municipales.

142. *Coinco.*—Comprende la subdelegacion 7.ª Coinco. Poblacion, 5,806 habitantes. Nueve municipales.

143. *Olivar.*—Comprende la subdelegacion 6.ª del mismo nombre. Poblacion, 3,567 habitantes. Nueve municipales.

144. *Zúñiga.*—Comprende la subdelegacion 9.ª Zúñiga. Poblacion, 4,185 habitantes. Nueve municipales.

145. *La Quinta.*—Comprende la subdelegacion 8.ª Guacarhue. Poblacion, 5,922 habitantes. Nueve municipales.

146. *Pichidehua.*—Comprende la subdelegacion 10 Pichidegua. Poblacion, 7,202 habitantes. Nueve municipales.

147. *Huique.*—Comprende la subdelegacion 15 del mismo nombre. Poblacion, 2,372 habitantes. Nueve municipales.

148. *San Vicente.*—Comprende las subdelegaciones 11 Pencahue i 12 Taguatagua. Poblacion, 13,566 habitantes. Nueve municipales.

149. *Malloa.*—Comprende las subdelegaciones 13 Malloa i 14 Panquehue. Poblacion, 9,394 habitantes. Nueve municipales.

PROVINCIA DE CURICÓ

DEPARTAMENTO DE CURICÓ

150. *Curicó.*—Comprende las subdelegaciones urbanas 1.ª La Matriz, 2.ª Plaza de Armas, 3.ª Alameda i 4.ª Mercado. Poblacion, 4,208 habitantes. Nueve municipales.

151. *Upeo.*—Comprende las subdelegaciones rurales 2.ª La Obra i 3.ª Los Niches. Poblacion, 5,868 habitantes. Nueve municipales.

152. *Santa Cruz.*—Comprende las subdelegaciones rurales 10 Quinahue i 11 Santa Cruz. Poblacion, 5,806 habitantes. Nueve municipales.

153. *Teno.*—Comprende las subdelegaciones rurales 6.ª La Quinta i 7.ª Teno. Poblacion, 8,819 habitantes. Nueve municipales.

154. *Villa-Alegre.*—Comprende las subdelegaciones rurales 1. El Romeral, 4.ª el Huaico i 5.ª Resguardo. Poblacion, 5,861 habitantes. Nueve municipales.

155. *Rauco.*—Comprende las subdelegaciones rurales 12 Palquibudi i 13 Rauco. Poblacion, 6,152 habitantes. Nueve municipales.

156. *Chépica.*—Comprende las subdelegaciones rurales 8.ª Paredones de Auquinco i 9.ª Chépica. Poblacion, 8,796 habitantes. Nueve municipales.

157. *Tutuquen.*—Comprende las subdelegaciones rurales 14 Entre Rios i 15 Convento Viejo. Poblacion, 7,294 habitantes. Nueve municipales.

DEPARTAMENTO DE VICHUQUEN

158. *Vichuquen.*—Comprende las subdelegaciones 1.ª Vichuquen, 8.ª Alcántara i 10 Lincanten. Poblacion, 7,573 habitantes. Nueve municipales.

159. *Llico.*—Comprende las subdelegaciones 2.ª Llico i 11 Iloca. Poblacion, 6,436 habitantes. Nueve municipales.

160. *Paredones.*—Comprende las subdelegaciones 3.ª Paredones i 4.ª Pumanque. Poblacion, 7,281 habitantes. Nueve municipales.

161. *Lolol.*—Comprende las subdelegaciones 5.ª Nerquihue i 6.ª Lolol. Poblacion, 5,873 habitantes. Nueve municipales.

162. *La Huerta.*—Comprende las subdelegaciones 7.ª Culenco i 9.ª La Huerta. Poblacion, 7,615 habitantes. Nueve municipales.

PROVINCIA DE TALCA

DEPARTAMENTO DE TALCA

163. *Talca.*—Comprende las subdelegaciones 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª i 6.ª de la ciudad. Poblacion, 24,788 habitantes. Nueve municipales.

164. *Pelarco.*—Comprende las subdelegaciones 13 Pelarco, 14 Rincon i 15 Rio Claro. Poblacion, 14,004 habitantes. Nueve municipales.

165. *San Clemente.*—Comprende las subdelegaciones 10 Perquin, 11 Litres i 12 Lircai. Poblacion, 11,053 habitantes. Nueve municipales.

166. *Pencahue.*—Comprende las subdelegaciones 16 Tapihue i 17 Pencahue. Poblacion, 9,605 habitantes. Nueve municipales.

167. *Duao.*—Comprende las subdelegaciones 7.ª Colin, 8.ª Duao i 9.ª Queri. Poblacion, 10,586 habitantes. Nueve municipales.

DEPARTAMENTO DE CUREPTO

168. *Curepto.*—Comprende las subdelegaciones 1.ª Curepto i 2.ª Hornillos. Poblacion, 9,580 habitantes. Nueve municipales.

169. *Gualleco.*—Comprende las subdelegaciones 3.ª Limávida, 4.ª Tonlemo, 5.ª Gualleco i 6.ª Libun. Poblacion, 11,240 habitantes. Nueve municipales.

170. *Putú.*—Comprende las subdelegaciones 7.ª Toconei, 8.ª Quivolgo, 9.ª Putú i 10 Chanquiuque. Poblacion, 10,495 habitantes. Nueve municipales.

DEPARTAMENTO DE LONTUÉ

171. *Molina.*—Comprende las subdelegaciones 1.ª Molina, 2.ª Huerta i 6.ª Rio Claro. Poblacion, 17,027 habitantes. Nueve municipales.

172. *Valdivia de Lontué.*—Comprende las subdelegaciones 3.ª Lontué i 4.ª Peteroa. Poblacion, 10,154 habitantes. Nueve municipales.

173. *Pequen.*—Comprende la subdelegacion 5.ª Pequen. Poblacion, 5,040 habitantes. Nueve municipales.

PROVINCIA DE LINÁRES

DEPARTAMENTO DE LINÁRES

174. *Linares.*—Comprende las subdelegaciones 1.ª de la ciudad, 2.ª de la ciudad, 3.ª Arrayanes, 10 San Antonio, 11 Vega de Salas, 12 Ancoa, 13 San José, 14 Longaví, 15 Mesamávida, 16 Ca-

tentoa, 17 Bodega i 18 Pitocoyan. Poblacion, 31,819 habitantes. Once municipales.

175. *Yerbas Buenas.*—Comprende las subdelegaciones 4.ª Yerbas Buenas, 5.ª Esperanza, 6.ª Arquen, 7.ª Colbun, 8.ª Panimávida i 9.ª Putagan. Poblacion, 13,188 habitantes. Nueve municipales.

DEPARTAMENTO DE PARRAL

176. *Parral.*—Comprende las subdelegaciones 1.ª Oriente, 2.ª Poniente, 3.ª Perquilauquen, 8.ª Santa Filomena, 9.ª Huenutil i 10 Pencaluca. Poblacion, 13,916 habitantes. Nueve municipales.

177. *Rinconada de Parral.*—Comprende las subdelegaciones 4.ª Curipeumo, 5.ª San José, 6.ª San Nicolas i 7.ª Rinconada. Poblacion, 17,779 habitantes. Nueve municipales.

DEPARTAMENTO DE LONCOMILLA

178. *San Javier.*—Comprende las subdelegaciones 1.ª San Javier i 2.ª Maule. Poblacion, 10,872 habitantes. Nueve municipales.

179. *Villa Alegre.*—Comprende las subdelegaciones 3.ª Loncomilla i 4.ª Cunaco. Poblacion, 10,201 habitantes. Nueve municipales.

180. *Vuelta del Maule.*—Comprende las subdelegaciones 5.ª Carrizal, 6.ª La Huerta i 7.ª Vaquería. Poblacion, 12,877 habitantes. Nueve municipales.

PROVINCIA DE MAULE

DEPARTAMENTO DE CAUQUENES

181. *Cauquenes.*—Comprende las subdelegaciones 1.ª Cauquénes, 2.ª Tutuven, 3.ª Pilen i 12 Tomenelo. Poblacion, 13,995 habitantes. Nueve municipales.

182. *Sauzal.*—Comprende las subdelegaciones 9.ª Ilochegua, 10 Sauzal i 11 Caracol. Poblacion, 9,898 habitantes. Nueve municipales.

183. *Curanipe.*—Comprende las subdelegaciones 4.ª La Vega i 6.ª Curanipe. Poblacion, 5,601 habitantes. Nueve municipales.

184. *Chanco.*— Comprende las subdelegaciones 7.ª Chanco i 8.ª Reloca. Poblacion, 11,795 habitantes. Nueve municipales.

185. *Coronel de Maule.*—Comprende las subdelegaciones 5.ª Coronel, 13 Santa Rosa i 14 San Antonio. Poblacion, 5,772 habitantes. Nueve municipales.

DEPARTAMENTO DE ITATA

186. *Quirihue.*—Comprende las subdelegaciones 1.ª Quirihue, 2.ª Quirihue, 3.ª Guanaco, 4.ª Manzano i 5.ª Lonquen. Poblacion, 11,778 habitantes. Nueve municipales.

187. *Cobquecura.*—Comprende las subdelegaciones 12 Buchupureo, 13 Cobquecura i 14 Colmuyao. Poblacion, 10,887 habitantes. Nueve municipales.

188. *Portezuelos.*—Comprende las subdelegaciones 6.ª Treguaco i 7.ª Portezuelo. Poblacion, 10,482 habitantes. Nueve municipales.

189. *Ninhue.*—Comprende las subdelegaciones 8.ª Ninhue i 9.ª Lircai. Poblacion, 7,081 habitantes. Nueve municipales.

190. *Pocillas.*—Comprende las subdelegaciones 10 Pocillas i 11 La Raya. Poblacion, 5,770 habitantes. Nueve municipales.

DEPARTAMENTO DE CONSTITUCION

191. *Constitucion.*—Comprende las subdelegaciones 1.ª Constitucion, 2.ª Constitucion, 3.ª Cañas, 4.ª Pahuil, 7.ª Huerta i 10 Rinconada. Poblacion, 14,940 habitantes. Nueve municipales.

192. *Empedrado.*—Comprende las subdelegaciones 5.ª Empedrado i 6.ª Purapel. Poblacion, 7,323 habitantes. Nueve municipales.

193. *Nirivilo.*—Comprende las subdelegaciones 8.ª Morro i 9.ª Nirivilo. Poblacion, 5,979 habitantes. Nueve municipales.

PROVINCIA DEL ÑUBLE

DEPARTAMENTO DE CHILLAN

194. *Chillan.*— Comprende las subdelegaciones 1.ª, 2.ª i 3.ª Poblacion, 20,755 habitantes. Nueve municipales.

195. *Chillan Viejo.*—Comprende las subdelegaciones 4.ª, 5.ª i 6.ª Guape, 7.ª Huechupin i 8.ª Mebuco. Poblacion, 12,808 habitantes. Nueve municipales.

196. *Pinto.*—Comprende las subdelegaciones 9.ª Boyen i 10 Pinto. Poblacion, 8,682 habitantes. Nueve municipales.

197. *Coihueco.*—Comprende las subdelegaciones 11 Coihueco i 15 Reloca. Poblacion, 10,534 habitantes. Nueve municipales.

198. *Niblinto.*—Comprende las subdelegaciones 12 Niblinto, 13 Alico i 14 Cato. Poblacion, 7,988 habitantes. Nueve municipales.

DEPARTAMENTO DE YUNGAI

199. *Yungai.*—Comprende las subdelegaciones 1.ª Yungai, 2.ª El Pedregal, 3.ª Colchagua, 4.ª San Antonio, 5.ª Trilaleo i 6.ª Dañicalqui. Poblacion, 10,602 habitantes. Nueve municipales.

200. *Pemuco.*—Comprende las subdelegaciones 7.ª Los Laureles, 8.ª Pemuco i 10 Relbun. Poblacion, 8,525 habitantes. Nueve municipales.

201. *El Cármen.*—Comprende las subdelegaciones 9.ª Palpal, 11 El Cármen i 12 San Vicente. Poblacion, 11,320 habitantes. Nueve municipales.

DEPARTAMENTO DE BÚLNES

202. *Búlnes.*—Comprende las subdelegaciones 1.ª Búlnes, 2.º Santa Clara, 3.ª Agua Buena i 7.ª Colton. Poblacion, 9,785 habitantes. Nueve municipales.

203. *San Ignacio.*—Comprende las subdelegaciones 4.ª San Javier, 5.ª San Miguel i 6.ª San Ignacio. Poblacion, 8,688 habitantes. Nueve municipales.

DEPARTAMENTO DE SAN CÁRLOS

204. *San Carlos.*—Comprende las subdelegaciones 1.ª La Alameda, 2.ª El Estero i 11 Santa Isabel. Poblacion, 10,408 habitantes. Nueve municipales.

205. *San Fabian.*—Comprende las subdelegaciones 4.ª Semita i 12 San Fabian. Poblacion, 6,754 habitantes. Nueve municipales.

206. *San Gregorio.*—Comprende las subdelegaciones 3.ª Virhuin, 5.ª San Gregorio i 6.ª Rucachoro. Poblacion, 10,783 habitantes. Nueve municipales.

207. *San Nicolas.*—Comprende las subdelegaciones 7.ª Toquigua, 8.ª La Maravilla, 9.ª San Nicolas i 10 Dadinco. Poblacion, 12,260 habitantes. Nueve municipales.

PROVINCIA DE CONCEPCION

DEPARTAMENTO DE CONCEPCION

208. *Concepcion.*—Comprende las subdelegaciones 1.ª San José, 2.ª Santo Domingo, 3.ª San Agustin i 4.ª La Merced. Poblacion, 24,869 habitantes. Nueve municipales.

209. *Penco.*—Comprende las subdelegaciones 8.ª Palomares i 9.ª Penco. Poblacion, 7,577 habitantes. Nueve municipales.

210. *Gualqui.*—Comprende las subdelegaciones 5.ª Chiguayante, 6.ª Nonquen i 7.ª Gualqui. Poblacion, 7,916 habitantes. Nueve municipales.

DEPARTAMENTO DE LAUTARO

211. *Coronel.*—Comprende las subdelegaciones 1.ª Coronel i 6.ª San Pedro. Poblacion, 10,930 habitantes. Nueve municipales.

212. *Santa Juana.*—Comprende las subdelegaciones 3.ª Santa Juana, 4.ª Santo Domingo i 7.ª San Jerónimo. Poblacion, 8,579 habitantes. Nueve municipales.

213. *Lota.*—Comprende las subdelegaciones 2.ª Lota i 5.ª Bio-Bio. Poblacion, 12,495 habitantes. Nueve municipales.

DEPARTAMENTO DE RERE

214. *Yumbel.*—Comprende las subdelegaciones 1.ª Yumbel, 6.ª Tomeco, 7.ª Las Perlas i 9.ª El Salto. Poblacion, 15,290 habitantes. Nueve municipales.

215. *Rere.*—Comprende las subdelegaciones 2.ª San Luis Gonzaga, 3.ª Malvoa, 4.ª Talcamávida i 5.ª Quilacoya. Poblacion, 24 mil 580 habitantes. Nueve municipales.

216. *Tucapel.*—Comprende las subdelegaciones 8.ª Tucapel, 10 Reñico i 11 Trupan. Poblacion, 6,485 habitantes. Nueve municipales.

DEPARTAMENTO DE COELEMU

217. *Tomé.*—Comprende las subdelegaciones 1.ª Tomé i 2.ª Collen. Poblacion, 10,139 habitantes. Nueve municipales.

218. *Coelemu.*—Comprende las subdelegaciones 3.ª Vega de Itata, 4.ª Coelemu i 5.ª Batuco. Poblacion, 10,597 habitantes. Nueve municipales.

219. *Rafael.*—Comprende las subdelegaciones 6.ª Coleral, 7.ª Ranquil, 8.ª Guarilihue, 9.ª Conuco, 10 Rafael i 11 Roa. Poblacion, 12,209 habitantes. Nueve municipales.

DEPARTAMENTO DE PUCHACAI

220. *Florida.*—Comprende las subdelegaciones 1.ª Florida, 4.ª Copiulemu i 5.ª Poñen. Poblacion, 12,460 habitantes. Nueve municipales.

221. *Quillon.*—Comprende las subdelegaciones 2.ª Quillon i 3.ª Cerro Negro. Poblacion, 11,677 habitantes. Le corresponde elejir nueve municipales.

DEPARTAMENTO DE TALCAHUANO

222. *Talcahuano.*—Comprende las subdelegaciones 1.ª Túmbes, 2.ª Centro del Puerto, 3.ª Porton i 4.ª Vegas de Talcahuano. Poblacion, 6,716 habitantes. Nueve municipales.

PROVINCIA DE BIO-BIO

DEPARTAMENTO DEL LAJA

223. *Los Anjeles.*—Comprende las subdelegaciones 1.ª Los Anjeles, 2.ª Hospital, 3.ª San Miguel, 4.ª Bolson, 5.ª Humanten, 6.ª Curamávida, 7.ª Rarinco, 8.ª Cañibal, 9.ª Coreo, 11 Paillihué, 12 Cuel i 17 Guanacos. Poblacion, 20,376 habitantes. Nueve municipales.

224. *Santa Bárbara.*—Comprende las subdelegaciones 10 San Cárlos de Puren, 22 Villucura, 23 Quenco, 24 Santa Bárbara i 25 Los Natros. Poblacion 12,951 habitantes. Nueve municipales.

225. *Quilleco.*—Comprende las subdelegaciones 18 Pedregal, 19 Canteras i 21 Quilleco. Poblacion, 7,689 habitantes. Nueve municipales.

226. *Antuco.*—Comprende la subdelegacion 20 del mismo nombre. Poblacion, 2,080 habitantes. Nueve municipales.

227. *Estacion de la Rinconada.*—Comprende las subdelegaciones 13 Santa Fé, 14 Picui, 15 Rinconada i 16 Coyanco. Poblacion, 8,248 habitantes. Nueve municipales.

DEPARTAMENTO DE NACIMIENTO

228. *Nacimiento.*—Comprende las subdelegaciones 1.ª Nacimiento, 4.ª Liñeco, 5.ª Palmilla, 6.ª Arinco, 7.ª Santa Ana, 8.ª Culenco i 9.ª Millapoa. Poblacion, 14,510 habitantes. Nueve municipales.

229. *Negrete.*—Comprende las subdelegaciones 2.ª Nacimiento i 3.ª Negrete. Poblacion, 2,460 habitantes. Nueve municipales.

DEPARTAMENTO DE MULCHEN

230. *Mulchen.*—Comprende las subdelegaciones 1.ª Mulchen, 2.ª Mulchen, 3.ª Picoltué, 9.ª Pilhuen i 10 Malven. Poblacion, 17,618 habitantes. Nueve municipales.

231. *Quilaco.*—Comprende las subdelegaciones 4.ª Pilé, 5.ª Santo Domingo de Recalhue, 6.ª Baquecha, 7.ª Manquecuel i 8.ª Rehuen. Poblacion, 15,796 habitantes. Nueve municipales.

PROVINCIA DE ARAUCO

DEPARTAMENTO DE LEBU

232. *Lebu.*—Comprende las subdelegaciones 1.ª Boca-Lebu, 2.ª Lebu, 3.ª Antilhue, 4.ª Trancalco, 7.ª Lavaderos de Tucapel i 8.ª ciudad de Lebu. Poblacion, 10,905 habitantes. Nueve municipales.

233. *Los Alamos.*—Comprende las subdelegaciones 5.ª Cupaño i 6.ª Curihuillin. Poblacion, 4,400 habitantes. Nueve municipales.

DEPARTAMENTO DE CAÑETE

234. *Cañete.*—Comprende las subdelegaciones 1.ª Cañete, 2.ª Cayucupil, 3.ª Peleco, 4.ª Hiuquilhué i 6.ª Contulmo. Poblacion, 15,285 habitantes. Nueve municipales.

235. *Quidico.*—Comprende las subdelegaciones 5.ª de Paicaví, 7.ª Curanilahue i 8.ª Quidico. Poblacion, 8,442 habitantes. Nueve municipales.

236. *Imperial.*—Comprende la subdelegacion 9.ª Tirúa. Poblacion, 4,850 habitantes. Nueve municipales.

DEPARTAMENTO DE ARAUCO

237. *Arauco.*—Comprende las subdelegaciones 1.ª Arauco, 6.ª Melirupu, 7.ª Quiapo, 8.ª Yani, 9.ª Llico, 10 Raqui, 11 Isla Santa María i 12 Laraquete. Poblacion, 27,077 habitantes. Nueve municipales.

238. *Carampangue.*—Comprende las subdelegaciones 2.ª Carampangue, 3.ª de la Villa, 4.ª Maquehua i 5.ª Colico. Poblacion, 14,729 habitantes. Nueve municipales.

PROVINCIA DE MALLECO

DEPARTAMENTO DE ANGOL

239. *Angol.*—Comprende las subdelegaciones 1.ª Angol, 2.ª Rucapillan, 3.ª Mininco, 4.ª Tigueral, 5.ª Huequen i 6.ª Villa-Alegre. Poblacion, 13,822 habitantes. Nueve municipales.

240. *Los Sauces.*—Comprende las subdelegaciones 7.ª Los Sauces, 8.° Guadaba i 9.ª Choque-Choque. Poblacion, 5,273 habitantes. Nueve municipales.

DEPARTAMENTO DE TRAIGUEN

241. *Traiguen.*—Comprende las subdelegaciones 1.ª Estacion i 2.ª Los Molinos. Poblacion, 9,531 habitantes. Nueve municipales.

242. *Quillen.*—Comprende la subdelegacion 4.ª Quillen. Poblacion, 3,000 habitantes. Nueve municipales.

243. *Lumaco.*—Comprende las subdelegaciones 5.ª Lumaco i 6.ª Puren. Poblacion, 5,827 habitantes. Nueve municipales.

DEPARTAMENTO DE MARILUAN

244. Un distrito municipal —Poblacion, 6,050 habitantes. Nueve municipales.

DEPARTAMENTO DE COLLIPULLI

245. *Collipulli.*— Comprende las subdelegaciones 1.ª La Feria i 2.ª Estacion. Poblacion, 7,396 habitantes. Nueve municipales.

246. *Ercilla.*—Comprende la subdelegacion 6.ª Ercilla. Poblacion, 2,100 habitantes. Nueve municipales.

247. *Curaco.* — Comprende las subdelegaciones 3.ª Esperanza, 4.ª Ñauco i 5.ª Curaco. Poblacion, 6,493 habitantes. Nueve municipales.

PROVINCIA DE CAUTIN

DEPARTAMENTO DE TEMUCO

248. *Temuco.*—Comprende las subdelegaciones 1.ª Temuco, 2.ª Temuco i 4.ª Freire. Poblacion, 13,482 habitantes. Nueve municipales.

249. *Lautaro.* - Comprende la subdelegacion 3.ª Lautaro. Poblacion, 2,629 habitantes. Nueve municipales.

DEPARTAMENTO DE IMPERIAL

250. *Nueva Imperial.* — Comprende las subdelegaciones 1.ª Nueva Imperial i 2.ª Galvarino. Poblacion, 11,213 habitantes. Nueve municipales.

251. *Bajo Imperial.*—Comprende la subdelegacion 3.ª Misiones. Poblacion, 5,967 habitantes. Nueve municipales.

252. *Imperial.* — Comprende la 4.ª subdelegacion. Poblacion, 3,073 habitantes. Nueve municipales.

PROVINCIA DE VALDIVIA

DEPARTAMENTO DE VALDIVIA

253. *Valdivia.*— Comprende las subdelegaciones 1.ª Las Mercedes. 2.ª San Francisco, 3.ª La Teja, 6.ª Angachilla i 11 Cabo Blanco. Poblacion, 10,308 habitantes. Nueve municipales.

254. *Corral.*— Comprende las subdelegaciones 4.ª Corral i 5.ª Chaihuin. Poblacion, 1,811 habitantes. Nueve municipales.

255. *Quinchilca.* — Comprende las subdelegaciones 7.° Calle-Calle, 8.° Quinchilca i 9.ª Macó. Poblacion, 4,530 habitantes. Nueve municipales.

256. *San José.* — Comprende las subdelegaciones 10 Pichoi i 12 San José de Mariquina. Poblacion, 7,082 habitantes. Nueve municipales.

257. *Tolten.* — Comprende las subdelegaciones 13 Tolten, 14 Pitrufquen i 15 Queuli. Poblacion, 8,951 habitantes. Nueve municipales.

DEPARTAMENTO DE LA UNION

258. *Union.* — Comprende las subdelegaciones 1.ª La Union, 2.ª Paillaco, 8.ª Cudico, 9.ª Trumag i 10 Cuncos. Poblacion, 7,922 habitantes. Nueve municipales.

259. *Rio Bueno.*—Comprende las subdelegaciones 3.° San Javier, 4.° Traiguen, 5.ª Rio Bueno, 6.ª Tiluco i 7.ª La Esperanza. Poblacion, 10,534 habitantes. Nueve municipales.

PROVINCIA DE LLANQUIHUE

DEPARTAMENTO DE LLANQUIHUE

260. *Puerto Montt.*—Comprende las subdelegaciones 1.ª Puerto Montt, 2.ª Guatval i 4.ª Reloncaví. Poblacion, 8,136 habitantes. Nueve municipales.

261. *Frutillar.*—Comprende las subdelegaciones 3.ª La Laguna i 5.ª Rio Negro Poblacion, 5,040 habitantes. Nueve municipales.

262. *Octai.* — Comprende la subdelegacion 6.ª Octai. Poblacion, 2,514 habitantes. Nueve municipales.

DEPARTAMENTO DE CARELMAPU

263. *Calbuco.*--Comprende las subdelegaciones 1.ª Calbuco, 2.ª Tabon, 3.ª Puluquí, 4.ª Gualaihué, 5.ª Guar i 6.ª Rulo. Poblacion, 8,918 habitantes. Nueve municipales.

264. *Abtao.*—Comprende las subdelegaciones 7.ª Abtao i 8.ª Carelmapu. Poblacion, 2,057 habitantes. Nueve municipales.

265. *Maullin.* — Comprende las subdelegaciones 9.ª Maullin,

10 Lipihué, 11 Pargua i 12 Rio Frio. Poblacion, 7,590 habitantes. Nueve municipales.

DEPARTAMENTO DE OSORNO

266. *Osorno.*—Comprende las subdelegaciones 1.ª Osorno, 2.ª Cuinco, 3.ª Damas i 4.ª Cancura. Poblacion, 10,775 habitantes. Nueve municipales.

267. *San Pablo.*—Comprende las subdelegaciones 8.ª Quilacahuin, 9.ª Roble, 10 Pilmaiquen, 11 Trumac i 12 Tralmahué. Poblacion, 7,928 habitantes. Nueve municipales.

268. *Riachuelo.*—Comprende las subdelegaciones 5.ª Rahué, 6.ª Maipué i 7.ª La Costa. Poblacion, 7,520 habitantes. Nueve municipales.

PROVINCIA DE CHILOÉ

DEPARTAMENTO DE ANCUD

269. *Ancud.*—Comprende las subdelegaciones. 1.ª Alhué, 2.ª Quetalmahue, 3.ª Ancud, 4.ª Muelle i 5.ª Caicumeo. Poblacion, 8,849 habitantes. Nueve municipales.

270. *Quemchi.*—Comprende las subdelegaciones 6.ª Caipulli 7.ª Chacao, 8.ª Llico i 9.ª Caucalhué. Poblacion, 6,169 habitantes. Nueve municipales.

271. *Dalcahue.*—Comprende las subdelegaciones 10 Tenaun, 11 Chanquis i 12 Dalcahue. Poblacion, 9,387 habitantes. Nueve municipales.

DEPARTAMENTO DE CASTRO

272. *Castro.*—Comprende las subdelegaciones 1.ª Rilan, 2.ª Quilquico, 3.ª Putemun i 4.ª Castro. Poblacion, 11,916 habitantes. Nueve municipales.

273. *Chelin.*—Comprende las subdelegaciones 13 Chelin i 14 Quehuí. Poblacion, 2,922 habitantes. Nueve municipales.

274. *Chonchi.*—Comprende las subdelegaciones 5.ª Rauco, 6.ª Vilupulli, 7.ª Chonchi i 8.ª Terao. Poblacion, 8,213 habitantes. Nueve municipales.

275. *Queilen.*—Comprende las subdelegaciones 9.ª Queilen, 10 Quellon i 15 Melinka. Poblacion, 5,103 habitantes. Nueve municipales.

276. *Puqueldon.*—Comprende las subdelegaciones 11 Puqueldon i 12 Aldachildo. Poblacion, 6,866 habitantes. Nueve municipales.

DEPARTAMENTO DE QUINCHAO

277. *Achao.*—Comprende la subdelegacion 1.ª Achao. Poblacion, 4,128 habitantes. Nueve municipales.

278. *Curaco de Velez.*—Comprende las subdelegaciones 2.ª Curaco i 3.ª Huyar. Poblacion, 4,586 habitantes. Nueve municipales.

279. *Quenac.*—Comprende las subdelegaciones 4.ª Quenac, 5.ª Menlin i 6.ª Apiao. Poblacion, 5,159 habitantes. Nueve municipales.

IX

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

DE LA LEI MUNICIPAL

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

DE LA LEI MUNICIPAL

Lei sobre caminos

Santiago, 17 de diciembre de 1842.

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

CAPÍTULO I

DE LA DIRECCION

Art. 1.° La Direccion de caminos, canales, puentes i calzadas será desempeñada por una junta establecida en cada provincia de la República i por el Cuerpo de Injenieros que determina esta lei.

Art. 2.° Las juntas provinciales se compondrán del Intendente de la provincia, del alcalde de primera eleccion de la Municipalidad de la cabecera de la provincia que, en los casos de imposibilidad será reemplazado por el de segunda eleccion o por el rejidor mas antiguo, i de un agrimensor residente en la misma provincia, nombrado por el Gobierno.

Art. 3.° (*Derogado.*)

Art. 4.° (*Derogado.*)

Art. 5.° Son atribuciones de las juntas provinciales: velar sobre el estado de los caminos; no permitir se muden sin su consentimiento i aprobacion; proponer al Gobierno la variacion de los viejos, la apertura de los nuevos e informarle cuanto sea conducente para mejorarlos; hacer ejecutar los trabajos que se acuerden i librar las cantidades necesarias contra los administradores de los fondos destinados a estos objetos.

Art. 6.° Sin perjuicio de los deberes de las juntas provinciales, corresponde a las Municipalidades, en su respectivo departamento o distrito, no solo proponer a la junta provincial la apertura o construccion de nuevos caminos, puentes o calzadas o su notable reparacion i mejora, sino tambien acordarlas por sí misma, dando cuenta a la junta siempre que su costo hubiere de hacerse puramente con fondos de la Municipalidad, guardando en estas obras las disposiciones de las leyes i reglamentos espedidos sobre la materia, i las prevenciones jenerales que tuviere hechas, o particulares que tuviere a bien hacer la junta provincial, sin proceder jamas en contravencion de ellas.

Art. 7.° Corresponde asimismo a la Municipalidad acordar la reparacion i buen estado permanente de los caminos, puentes i calzadas, deduciendo los gastos que exijieren estas obras de los fondos de propios u otros arbitrios que para esta reparacion ordinaria estuviesen especialmente señalados en el departamento o fuesen de costumbre en él, o haciendo efectiva la obligacion de los vecinos respectivos a contribuir a la reparacion de estas obras. La misma facultad tiene el gobernador en toda la estension del departamento, i los subdelegados en su competente distrito.

Los acuerdos de la Municipalidad sobre esta materia se pondrán en ejecucion por el gobernador o subdelegado respectivo.

Art. 8.° La conservacion de los caminos, puentes i calzadas; la observacion de todas las leyes i órdenes espedidas sobre esta materia por las autoridades competentes i señaladamente por la junta provincial; i en jeneral, la policía, buen órden i cuidado sobre estos ramos, corresponde a los gobernadores, subdelegados e inspectores, quienes la ejercerán por sí u obedeciendo los inferiores las órdenes de sus superiores, i valiéndose de los ajentes subalternos de policía que estén bajo su jurisdiccion, o de los comisionados que tuvieren a bien nombrar.

Art. 9.° Son atribuciones del Cuerpo de Injenieros proponer al Gobierno todas las medidas conducentes a las mejoras de los ca-

minos, sus variaciones, aperturas de nuevos i de canales, construccion de puentes i calzadas; mantener comunicacion con las juntas provinciales i con los encargados de la recaudacion i depósito de los fondos anexos. Los deberes u ocupaciones del Cuerpo de Injenieros i los deberes de las juntas provinciales en sus relaciones con el Cuerpo de Injenieros, serán determinados por los decretos que oportunamente espidiere el Gobierno.

Art. 10. (*Derogado.*)

Art. 11. (*Derogado.*)

Art. 12. (*Derogado.*)

Art. 13. (*Derogado.*)

CAPITULO II

DE LOS FONDOS DEL RAMO DE CAMINOS

Art. 14. Se adjudican para la construccion, apertura, composicion i conservacion de los caminos, canales, puentes i calzadas, todos los fondos que produzcan los derechos de peaje, pontazgo i navegacion de los rios i canales, que están actualmente establecidos, i que en adelante se establecieren, el valor de las multas que designa esta lei i la cantidad que la Lejislatura señale anualmente para estos objetos.

Art. 15. La inversion de estos fondos se hará con arreglo a los planos i presupuestos que aprobare el Presidente de la República, i en virtud de los decretos que éste espidiere.

Art. 16. Los derecho de peaje, pontazgo i navegacion establecidos hasta el dia, que estén aplicados a fondos de propios de ciudades o villas, continuarán perteneciendo a dichos propios, miéntras que estén destinados a objetos preferentes al que se propone esta lei, pero el Gobierno decretará su incorporacion a fondos jenerales de caminos, canales, puentes i calzadas, cuando lo crea conveniente.

Art. 17. Los derechos de peaje, pontazgo i navegacion, se fijarán por leyes especiales para cada caso, subsistiendo miéntras tanto los establecidos al presente, en la forma que actualmente se hallan.

Art. 18. Las obras o trabajos costeados con los fondos de que se trata, pueden ejecutarse por comisiones, bajo la inmediata ins-

peccion de la Direccion, por medio de alguno o algunos de sus miembros, i tambien por subasta o contratas, interviniendo siempre en el cumplimiento de éstas, las mismas Direcciones.

CAPITULO III

DE LOS CAMINOS

Art. 19. Los caminos se dividen en caminos públicos i caminos vecinales.

Art. 20. Los caminos públicos son los que sirven de comunicacion de una ciudad, villa o lugar con otra ciudad, villa o lugar.

Art. 21. El ancho de todo camino público que corra por cerros o cuestas, será de diez i seis varas de claro.

Art. 22. El que pase por terrenos planos tendrá veintiseis varas de claro, i cada orilla o costado una zanja o foso de dos varas de ancho i dos de profundidad. La tierra que se saque de estos fosos, se echará en el medio del camino, para que tome éste una forma convexa.

Art. 23. Las aguas que se recojan en los fosos i provengan de las lluvias, tendrán su salida por bajo de puentes o por encima de calzadas empedradas, segun lo permita el terreno.

Art. 24. Los propietarios de los terrenos colindantes son obligados a recibir estas aguas, pero precisamente se les avisará con anterioridad, o se les oirá sumariamente sobre ello, para solo el efecto de evitarles los perjuicios cuando sea posible.

Art. 25. Las aguas que procedan de las tierras vecinas o que se lleven para riegos, solo podrán pasar por los caminos i zanjas, cruzando aquéllos bajo de puentes de seis varas de estension a lo ménos, construidos de materiales sólidos i costeados por los dueños de las mismas aguas, o atravesando las zanjas sobre arcos o canoas, o en el modo que acordare la junta provincial. Es prohibido conducir las aguas por el terreno de los caminos, siguiendo su direccion.

Art. 26. Los vecinos que quieran plantar árboles, lo harán a la orilla esterior de las zanjas, i serán dueños de ellos; pero para cortarlos darán aviso al gobernador o subdelegado respectivo, quienes solo concederán el permiso con arreglo a las instrucciones que hubieren recibido de la junta provincial.

Art. 27. Es prohibido levantar obras, sacar tierras, hacer escavaciones i derramar agua en lo interior de los caminos. El que causare algun perjuicio de esta u otra naturaleza, es obligado a su reparacion.—(*Derogado.*)

Art. 28. Los fundos colindantes de los caminos quedan gravados con la carga de dar tierras, piedras u otros materiales para los terraplenes, salvo la justa compensacion de los perjuicios que por la estraccion se les infieran.

Art. 29. Los propietarios de los terrenos que estén actualmente sin cierros, son obligados a dejar las treinta varas de ancho para el camino i las zanjas que establece el art. 22. Cuando los caminos sean el término de dos propiedades, cada una dejará la mitad.

Art. 30. El terreno que quede por un camino abandonado, servirá para compensar el que se ocupe en el nuevo.

Art. 31. Los caminos que pasen al lado de propiedades actualmente cerradas por tapias, se conservarán en el estado que tienen; pero si hubiesen de tapiarse de nuevo, se retirarán a la distancia dicha. Los gobernadores i subdelegados velarán sobre el exacto cumplimiento de este artículo.

Art. 32. Se esceptúan las calles de las poblaciones i sus suburbios, que por corta estension de las propiedades i su mucho valor, no se obligarán a retirarse, sin recibir los dueños de ellas la justa compensacion.

Art. 33. En los suburbios de esta capital i demas poblaciones de la República no podrá emprenderse la apertura o delineacion de nuevas calles, ni edificar estendiendo la línea de las antiguas, sin permiso escrito de la direccion de la provincia; i el Gobierno dictará las ordenanzas especiales a que deben arreglarse las nuevas poblaciones con que se ensanchen las antiguas.

Art. 34. Cada cinco leguas se establecerá una plaza de una cuadra cuadrada, que sirva para los alojamientos de las tropas empleadas en el carguío. En el centro de ella se levantará una columna con inscripcion de la distancia en que se halla de las capitales de la República i de la provincia respectiva.

Art. 35. Este terreno será comprado por el público; pero si algun propietario lo dejase por su cuenta, tendrá derecho para cobrar el piso o alojamiento.

Art. 36. Los inspectores son obligados a dar aviso, de palabra o por escrito, al Intendente, gobernador o subdelegado, de los pan-

tanos, puentes rotos o cualquier otro embarazo que ocurra en el tránsito.

Art. 37. Los caminos vecinales son aquellos que comunican los fundos particulares con los caminos públicos. Estos tendrán, cuando ménos, diez i seis varas de ancho, i podrán ser variados de consentimiento de los interesados i con permiso de la Direccion de la provincia.

Art. 38. (*Derogado*).

ARTÍCULOS ADICIONALES

1.° Todos los caminos públicos i calles que hayan sido variados sin permiso de la autoridad competente i los terrenos de dichos caminos i calles de que el público haya sido despojado por usurpaciones de los propietarios de terrenos colindantes, serán restituidos a su antiguo estado, sea cual fuere el tiempo trascurrido, desde que las espresadas variaciones o usurpaciones se efectuaron.

2.° Las juntas provinciales i los gobernadores de los departamentos decretarán i harán ejecutar las restituciones de que se trata en el artículo anterior, procurando en estos casos conciliar la rectificacion de los caminos con la eleccion de los terrenos mas sólidos i firmes para conducirlos.

3.° Se dispondrá igualmente por las juntas provinciales que toda acequia o canal que corra en la actualidad por el terreno de un camino público, con menoscabo o reduccion de las veintiseis varas libres de capacidad en su ancho que le señala esta lei, sean conducidos por los terrenos colindantes, dándose a los interesados o dueños el tiempo de plazo que prudentemente parezca necesario para el trabajo, segun las circunstancias, i lo mismo se ejecutará respecto de los caminos vecinales, que nunca deberán tener ménos de diez i seis varas libres para el tránsito.

4.° (*Derogado*).

5.° El Presidente de la República, en uso de sus facultades, dictará los reglamentos i ordenanzas necesarios para hacer efectivas todas las disposiciones de esta lei.

6.° (*Derogado*).

7.° (*Derogado*).

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

BÚLNES.

RAMON LUIS IRARRÁZAVAL.

Lei sobre comprobacion de pesos i medidas

Santiago, 29 de enero de 1848.

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

MEDIDAS DE LONJITUD

Art. 1.° La base para todas las medidas, así de lonjitud como de superficies, volúmenes, áridos i líquidos, será el metro, que es una diezmillonésima parte del cuadrante del meridiano terrestre.

Art. 2.° El metro se dividirá en:

10 *decímetros*
100 *centímetros*
1,000 *milímetros*

Art. 3.° La medidas mayores que el metro serán:

El decámetro, igual a *diez metros.*
El hectómetro, igual a *cien metros.*
El kilómetro, igual a *mil metros.*

MEDIDAS DE SUPERFICIE

Art. 4.° Las medidas de superficie serán:

Un metro cuadrado.
Una *área,* que tendrá *cien metros cuadrados.*
Una *hectárea,* que tendrá *diez mil metros cuadrados.*

MEDIDAS DE CAPACIDAD PARA LÍQUIDOS

Art. 5.° Las medidas de capacidad para los líquidos serán:

El *litro,* equivalente a un *decímetro cúbico.*
El *decálitro,* que tendrá *diez litros* o *diez decímetros cúbicos.*
El *decílitro,* igual a *una décima parte del litro.*

MEDIDAS DE ÁRIDOS

Art. 6.° Las medidas para los áridos serán:

El *litro*, igual a *un decímetro cúbico.*
El *decálitro*, a *diez decímetros cúbicos.*
El *hectólitro*, a *cien decímetros cúbicos.*
El *kilólitro*, a *mil decímetros cúbicos.*

Art. 7.° La medida de volúmenes será el metro cúbico.

PESOS

Art. 8.° La unidad de medida para las cosas que se compran i venden al peso será el *kilógramo*, que es el peso de un decímetro cúbico de agua destilada, pesada en el vacío i a la temperatura de 4° del termómetro centígrado sobre cero.

Art. 9.° El kilógramo se dividirá en:

10 *hectógramos.*
100 *decágramos.*
1,000 *gramos.*
10,000 *decígramos.*
100,000 *centígramos.*
1.000,000 de *milígramos.*

Se usará ademas del quintal métrico, igual a cien kilógramos.

DISPOSICIONES JENERALES

Art. 10. No habrá mas pesos i medidas nacionales que los espresados en la presente lei.

Art. 11. Se construirán padrones de pesos i medidas con arreglo a lo que esta lei previene i se distribuirán a todas las municipalidades de la República.

Art. 12. El que fabricare o usare fraudulentamente pesos o medidas falsos, sufrirá a mas de la destruccion o confiscacion de las piezas, una pena que no bajo de diez pesos ni suba de tres mil

o en su defecto, una que no baje de quince dias ni suba de cuatro años de prision, trabajos forzados o destierro, segun la gravedad i consecuencia del delito, salvo siempre la accion de daños i perjuicios que corresponde al perjudicado. La indemnizacion de éste será en todo caso preferida al pago de la pena pecuniaria.

Todo aquel que tuviere pesos o medidas falsas, aun cuando no se le probare haber hecho uso de ellos, sufrirá, a mas de la destruccion o confiscacion de las piezas, una pena que no baje de diez pesos ni suba de doscientos, i si no tuviere como pagarla, sufrirá una prision que no baje de diez dias ni suba de ciento.

Art. 13. En ninguna tienda ni despacho público de cualquier clase en que se compre o venda, podrá usarse de pesos o medidas, cuya legalidad no esté comprobada con el sello correspondiente puesto por el Fiel Ejecutor de la Municipalidad del departamento, bajo la multa de veinte pesos aplicados a fondos municipales.

Art. 14. En todos los contratos i escrituras de compras i ventas anteriores a la introduccion del sistema métrico decimal, se admitirán para el avalúo de los antiguos pesos i medidas los valores en metros, litros i kilógramos en la proporcion siguiente:

Una *vara*=0.836 metro.
Una pié=0.279 metro.
Una *vara cuadrada*=0.699 metro cuadrado.
Un pié *cuadrado*=7.76 decímetros cuadrados.
Una *vara cúbica*=0.584 metro cúbico.
Un *cuartillo*=1.1 litro.
Una *fanega*=97 litros=0.97 hectólitro.
Una *arroba de pesos*=11.5 kilógramos.
Una *libra*=0.46 kilógramo.
Una *onza*=0.0287 kilógramo.
Un *grano*=0.0499 gramo.
Una *cuadra*=125.39 metros.
Una *cuadra cuadrada.*=157.21 áreas.

Art. 15. Se permitirá para el uso del comercio, i solo por el término de diez años, tener en los almacenes, tiendas i despachos por menor:

Una vara, señalada en el metro mismo i dividida en piés i pulgadas; debiendo la señal de la vara corresponder a los 836 milímetros.

Un cuartillo, un medio cuartillo i un octavo de cuartillo, que corresponderán respectivamente a un litro, a un medio litro i a un octavo de litro.

Una libra, igual a un medio kilógramo, dividida en onzas i adarmes.

Una fanega, igual a un hectólitro, dividida en diez almudes.

Un almud, igual a una décima parte de un hectólitro.

Art. 16. El Presidente de la República determinará la época en que haya de empezar a rejir la presente lei.

Art. 17. Se le faculta para nombrar en cada departamento el individuo o individuos que juzgue necesarios para que desempeñen las funciones de fieles ejecutores.

Art. 18. Señalará asimismo la cantidad que deba pagarse por la comprobacion i sello de los pesos i medidas. Esta contribucion servirá esclusivamente para premio de los funcionarios que ejecuten la comprobacion, i pongan los sellos.

La autorizacion que por este artículo se confiere al Presidente de la República, durará por el término de tres años contados desde la promulgacion.

Queda derogada la lei de 15 de diciembre de 1843.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

MANUEL BÚLNES.

MANUEL CAMILO VIAL.

El reglamento dictado en uso de la atribucion conferida por esta lei al Presidente de la República es el siguiente:

Santiago, 25 de enero de 1851.

En uso de la facultad que me confieren la parte 2.ª del art. 82 de la Constitucion del Estado i art. 18 de la lei de 20 de enero de 1848, he acordado i decreto el siguiente

Reglamento para la comprobacion de pesos i medidas:

TITULO PRIMERO

DE LOS FIELES EJECUTORES

Art. 1.° Habrá en la cabecera de cada departamento un fiel ejecutor para comprobar los pesos i medidas.

Si por lo estenso i poblado de un departamento no fuere suficiente un fiel ejecutor, podrán nombrarse dos o mas, segun lo decretare el Gobierno, i situarse en la misma cabecera o en otros puntos del departamento, señalando a cada uno el territorio en que debe funcionar.

Art. 2.° Para ser fiel ejecutor se requiere: 1.° tener veinticinco años cumplidos; 2.° justificar su instruccion en la aritmética i especialmente en el sistema métrico de pesos i medidas i en las funciones que corresponden al fiel ejecutor. Tambien deberán estar instruidos en las relaciones que guardan los pesos i medidas al presente usados i los que establece la lei de 20 de enero de 1848.

Serán preferidos para el cargo los que, a mas de los conocimientos anteriores, posean conocimientos de matemáticas, en los ramos que mas relacion tienen con el sistema métrico de pesos i medidas.

Art. 3.° El empleo de fiel ejecutor es incompatible con el desempeño de todo cargo público que por la naturaleza de sus funciones requiera residencia fija en un punto dado, i con el ejercicio de toda profesion sujeta a la comprobacion.

Art. 4.° Los fieles ejecutores, al recibirse de su cargo, prestarán juramento de fiel desempeño en manos del Intendente de la provincia en que van a funcionar.

Art. 5.° Cada fiel ejecutor deberá tener su oficina provista de padrones de pesos i medidas comprobados por el funcionario a quien se encargare de los padrones de rigurosa exactitud que deberán conservarse en Santiago.

Art. 6.° Los fieles ejecutores abrirán sus oficinas en dias i horas fijos para comprobar i sellar los pesos i medidas que se presentaren con este objeto.

Art. 7.° Deberán recorrer periódicamente, i en la época en que el Intendente o Gobernador designare, los diversos distritos del departamento o territorio confiado a su inspeccion, para ejecutar la comprobacion.

Art. 8.° Al practicar la comprobacion i sello, deberán exijir en cada despacho el mínimum del surtido de pesos i medidas que la clase de efectos i especies que se compran o venden requiriese.

Art. 9.° El mínimum de los pesos i medidas requeridas será:

En los despachos destinados a comprar o vender objetos que se sujetan a la medida de lonjitud, un metro dividido en decímetros i centímetros.

En los despachos de líquidos, un decálitro, un medio decálitro, un litro i un medio litro.

En los despachos de áridos, un medio hectólitro si solo se vendiere por mayor, i si se vendiere o comprare tambien por menor, habrá ademas un decálitro, un medio decálitro i un litro.

En los despachos de cosas que se venden al peso, habrá para pesar por menor un juego de pesas, desde un kilógramo hasta un gramo con pesas dobles i medida de cada una de las especies de unidades comprendidas, i para el peso por mayor, pesas en número suficiente, desde dos kilógramos para arriba.

Art. 10. A los que compraren o vendieren oro, plata i otros metales preciosos, i a los boticarios, deberán exijir un juego de pesas hasta el milígramo, con pesas del doble i la mitad de cada una de las unidades comprendidas.

Art. 11. Si en la tienda o despacho se vendieren varias especies, como áridos, líquidos o cosas que se miden por lonjitud o se pesan, exijirá el fiel ejecutor que se tenga el mínimum de todos los juegos de pesos i medidas correspondientes.

Art. 12. Todo fiel ejecutor llevará un libro en que estienda las actas que debe levantar de las visitas que en cada tienda o despacho practicare para la comprobacion periódica. En dicha acta se espresará la fecha de la visita, el nombre del dueño del despacho, la clase de éste, si se tienen todos los juegos de pesos i medidas necesarios i el resultado que diere la comprobacion de cada uno de ellos por medio de los padrones. Anotará los derechos que hubiere cobrado i hará firmar al dueño del establecimiento o al que apareciere encargado de él. Tambien espresará el resultado que diere la comprobacion de las balanzas o romanas que se emplearen.

Art. 13. Si del exámen particular que debe practicar el fiel ejecutor resultare que los pesos i medidas están conformes a los padrones, i los instrumentos para pesar se hallan en el grado de exactitud requerida, i que tanto éstos como aquéllos han sido ántes legalizados, los resellará, espresándolo así en el acta.

Art. 14. Si los pesos i medidas no hubiesen sido ántes autorizados, procederá a investigar si se han empleado o nó, i anotará en el acta que ha de levantar, los resultados de esta investigacion i pasará esta acta en copia al tesorero de la Municipalidad respectiva para que reclame la multa que establece el art. 13 de la lei de 29 de enero de 1848.

Art. 15. Si notare disconformidad entre los pesos i medidas autorizados i los padrones, pero tal que fácilmente pueda hacerse desaparecer, procederá a la rectificacion o dispondrá que se proceda a ella, si fuere posible, fijando un término perentorio. Pero si la disconformidad fuese tal que no pudiera mirarse como resultado natural del uso o mal trato ordinario de las medidas o pesos, o si hubiere motivos para reputar intencional la alteracion, lo espresará así en el acta, i trasmitirá copia de ella dentro de las veinticuatro horas al Gobierno departamental, para que le dé el curso que corresponda. Junto con el acta deberá remitir los pesos i medidas.

Art. 16. Cuando los fieles ejecutores hallaren pesos o medidas falsos, sea que hayan sido intencionalmente rebajados o que hayan sido sellados suplantando el sello del fiel ejecutor respectivo, embargarán los pesos i medidas i lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Gobernador, espresando todas las circunstancias que puedan servir para apreciar o conocer mejor el hecho.

Art. 17. Cuando hallaren que faltan las medidas calificadas de indispensables en este Reglamento, entrarán a investigar el modo como han sido reemplazadas. Si en el reemplazo hubiere habido defraudacion, procederán como en el caso del artículo anterior. Si no la hubiere habido, intimarán al dueño del despacho que se provea de esas medidas en un tiempo perentorio, dando ademas el aviso a que se refiere el art. 14.

Art. 18. Cuando los fieles ejecutores hallaren en una tienda o despacho otras medidas o pesos que los autorizados por la lei de 29 de enero de 1848, los embargarán i pondrán a disposicion del Gobernador respectivo.

Art. 19. Si a la posesion i uso de estas medidas hubieren acom-

pañado circunstancias particulares que conduzcan a manifestar la dolosa intencion i mala fé con que se poseian o usaban, deberán espresarlo en el acta, i trasmitir copia de ella al Gobernador.

Art. 20. Los fieles ejecutores deberán conservar, bajo su personal responsabilidad, los padrones con todo el cuidado necesario para que no sufran alteracion. Lo mismo deberán hacer con los sellos.

Art. 21. El fiel ejecutor que cesase en sus funciones por renuncia, remocion o cualquiera otro motivo, deberá entregar bajo inventario autorizado por el Gobernador departamental, los padrones i sellos i el libro de actas de visitas al que haya de sucederle. En todo caso de no hallarse éste presente, se hará la entrega al tesorero de la Municipalidad. El fiel ejecutor que recibe o el tesorero municipal, en su caso, deberán hacer efectiva la responsabilidad del cesante i hacerle reintegrar las faltas que se notaren.

Art. 22. Fuera de las visitas periódicas a que están obligados los fieles ejecutores, practicarán tambien visitas estraordinarias, sea de oficio o a requisicion del Gobernador, para cerciorarse de que en los diversos despachos públicos se usan medidas comprobadas i selladas. Estas visitas deberán practicarse principalmente en el puesto o despacho respecto del cual hubiese duda o motivo para sospechar que no se usan medidas legales o que las empleadas adolecen de algun defecto. Por las visitas estraordinarias i el exámen i comprobacion que a consecuencia de ella practicaren, no podrán exijir derecho, salvo que hubieren de comprobar i sellar medidas o pesos que no se les hubieren presentado al tiempo de la visita ordinaria.

Art. 23. En la comprobacion de las medidas para áridos entrará tambien la comprobacion i sello del rayador que se empleare para los granos o especies que se miden sin colmo.

Art. 24. Los fieles ejecutores cobrarán los derechos siguientes

1.° Por la comprobacion i sello de un metro de metal, diez centavos.

Por la comprobacion de un metro de madera, cinco centavos. Si el metro no tuviere forradas en metal sus estremidades, se cobrará diez centavos.

Por la comprobacion de medidas menores que el metro, tres centavos.

Por la comprobacion de medidas mayores que el metro, a razon

de cincuenta centavos por metro, sin que excedan de veinticinco centavos cualquiera que sea la estension de la medida.

2.° Por la comprobacion de un decálitro para líquidos, diez centavos.

De un medio decálitro, cinco centavos.

De un litro, tres centavos.

I de un medio litro, dos centavos.

Los medidas menores serán comprobadas i selladas gratuitamente.

3.° Por la comprobacion de un medio hectólitro de forma cilíndrica, para áridos, diez centavos; de un decálitro, seis centavos; de un medio decálitro, cuatro centavos; de un litro, un centavo.

Si las medidas no fueren de forma cilíndrica, cobrarán:

Veinticinco centavos por medio hectólitro.

Veinte por decálitro.

Quince por medio decálitro.

Diez por litro.

4.° Los pesos e instrumentos para pesar se sujetarán a los siguientes derechos:

Por la comprobacion de una romana o balanza para pesar en grande, veinte centavos.

Por la comprobacion i sello de balanzas pequeñas, quince centavos.

Por la comprobacion de un juego de pesas, desde el gramo al kilógramo, de manera que no comprenda mas que diez pesas diversas, quince centavos.

Por la comprobacion de pesos de dos o mas kilógramos, dos centavos por pieza.

Art. 25. En la comprobacion de las medidas no pertenecientes al sistema métrico que deja subsistente la lei de 29 de enero de 1848, se cobrarán:

Por la vara, veinticinco centavos.

Por el cuartillo, medio cuartillo i octavo cuartillo, veinte centavos por cada uno.

Por la libra dividida en onzas i adarmes, cuarenta centavos.

Por la media fanega, treinta centavos.

Por el almud, veinte centavos.

TÍTULO II

DE LA COMPROBACION

Art. 26. La comprobacion tiene por objeto reconocer si se emplean pesos i medidas autorizados, si guardan conformidad con los padrones i si se conservan sin haber sufrido alteracion desde la última comprobacion.

Se practicará anualmente en las cabeceras de los departamentos, i cada dos años en los demas puntos.

La comprobacion se hará pasando el fiel ejecutor a los almacenes, tiendas o despachos i demas establecimientos en que se usen pesos i medidas.

Art. 27. Los Intendentes i los Gobernadores en sus respectivos departamentos, determinarán la época en que deba principiarse la comprobacion i la época en que deba terminarse.

Art. 28. Trascurrido el tiempo señalado para la comprobacion, en ninguna tienda, bodegon o despacho público, podrán emplearse ni conservarse pesos, medidas o instrumentos para pesar, que no hubieren sido comprobados i sellados por el fiel ejecutor.

Art. 29. Un bando anunciará eu cada ciudad, villa, aldea o subdelegacion de campo, con dos dias de anticipacion, la visita del fiel ejecutor.

Publicado este bando, ningun comerciante, tendero o bodegonero, etc., podrá dejar de abrir su almacen, tienda o despacho, ni ausentarse del lugar sin someterse ántes a la visita de comprobacion.

Art. 30. La visita de comprobacion deberá practicarse durante el dia. Sin embargo, las tiendas i demas despachos podrán ser visitados a cualquiera hora en que estuvieren abiertas para el público.

Art. 31. En el caso de que alguno se negase a la visita de comprobacion i en el caso de que el fiel ejecutor, por razones especiales, creyere necesario practicar la visita a horas inoportunas, no podrá introducirse en las casas, almacenes o tiendas sin una autorizacion del funcionario competente para el allanamiento.

Art. 32. La comprobacion podrá hacerse en la oficina del fiel ejecutor o en el lugar público en que estuvieren depositados los

padrones; pero ni los particulares están obligados a recurrir a dicha oficina o lugar, ni el fiel ejecutor podrá eximirse de hacer la visita que exije la comprobacion periódica.

Los pesos i medidas destinados a usos de particulares, o que no han de servir en tiendas o despachos públicos, se comprobarán en la oficina, salvo que al tiempo de la visita ordinaria se avisare al fiel ejecutor para que pase a comprobarlos.

Art. 33. Los sellos de comprobacion que han de emplear los fieles ejecutores serán diversos de los que han de ponerse en los pesos o medidas para autorizarlos. Se renovarán o modificarán de tiempo en tiempo en las épocas que el Gobierno determine.

Art. 34. Ningun peso o medida podrá ser sometido a la comprobacion si no lleva gravado el nombre que le corresponde en el sistema métrico, esceptuándose los pesos de ménos de cinco gramos, a los cuales bastará poner las iniciales siempre que lo permita su dimension.

Art. 35. Tampoco podrá someterse a la comprobacion pesos o medidas que no hubieren sido autorizados con el sello correspondiente.

Art. 36. Se tolerará en la comprobacion de pesos o medidas un pequeño exceso pero nunca defecto. En las medidas de capacidad el exceso tolerado será hasta una centésima parte de la capacidad de la medida que se comprueba.

Art. 37. Los mercaderes ambulantes, tendaleros, etc., deberán presentar los pesos i medidas que emplearen en los tres primeros meses del año, o en los tres primeros meses de su profesion, a la oficina del fiel ejecutor del departamento de su residencia.

TITULO III

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 38. Ningun peso o medida podrá ponerse en venta sin que ántes sea autorizado con el sello o marca correspondiente.

Art. 39. El sello o marca de autorizacion se pondrá en Santiago i Valparaiso por la oficina que oportunamente designará el Gobierno. Cuando fuere necesario establecer oficina de autorizacion de pesos i medidas en alguna otra ciudad o departamento,

el Gobierno designará el funcionario o el fiel ejecutor a quien debe encargarse.

Art. 40. Las oficinas de autorizacion deberán estar abiertas en dias fijos; i por los servicios que en ellas se presten no se cobrará derecho alguno. Esceptúase el caso de haberse confiado al fiel ejecutor de un departamento, la funcion de autorizar, el cual podrá cobrar la mitad de los derechos que este reglamento le concede por la comprobacion.

Art. 41. Las romanas i balanzas deberán tambien recibir el sello de autorizacion para ser puestas en venta. Sin embargo, las balanzas o romanas que al presente usasen los particulares, no estarán sujetas al sello de autorizacion, bastando para que se tengan por legales que el fiel ejecutor respectivo las examine i coteje con los padrones i les ponga el sello de comprobacion.

Art. 42. Se dispensará del sello de autorizacion los pesos menores que un gramo.

Art. 43. Los pesos i medidas mas usados serán:

1.° Para la estension, un metro de metal o de madera, dividido en decímetros i centímetros, bastando que éstos se marquen en el primer decímetro solamente. Un doble decímetro dividido en centímetros, i un decámetro.

2.° Para los líquidos, vasos cilíndricos de metal, cuya altura sea el doble del diámetro de su base, debiendo éste ser de ciento ochenta i cinco milímetros en el decálitro; de ciento cuarenta i siete en el medio decálitro; de ciento ocho en el doble litro; de ochenta i seis en el litro; de sesenta i ocho en el medio litro; de cuarenta en el decílitro; de treinta i dos en el medio decílitro; de diez i ocho cinco décimos, en el centílitro.

3.° Para los áridos, vasos cilíndricos de metal o madera cuya altura sea igual al diámetro de la base, debiendo ser éste de trescientos noventa i nueve milímetros en el medio hectólitro; de doscientos noventa i cuatro en el doble decálitro; de doscientos treinta i tres en el decálitro; de ciento ochenta i cinco en el medio decálitro; de ciento treinta i siete en el doble litro; de ciento ocho en el litro, i de ochenta i seis en el medio litro.

4.° Para las cosas que se miden al peso, un juego de pesas cilíndricas de cobre o bronce cuya altura sea igual al diámetro de la base, en que se contengan piezas desde un gramo a un kilógramo i pesos para el doble i la mitad de las unidades métricas comprendidas, i un juego de pesos de dos kilógramos adelante para

pesar por mayor i que pueden ser de forma piramidal o cilíndrica i de fierro o cualquier otro metal.

Art. 44. Sin embargo de lo establecido en el artículo precedente, se permitirá por ahora, para medir los áridos, el uso de medios hectólitros, decálitros, medios decálitros, que no sean de forma cilíndrica.

Art. 45. Igual permiso se concederá en órden a la forma de los pesos, si los pesos actualmente usados se rectificaren i ajustaren al sistema métrico de pesos i medidas.

Art. 46. En ningun acto de funcionario público, ni en ningun documento que deba figurar ante los Tribunales de Justicia o ante cualquiera autoridad, podrá usarse de otros pesos i medidas que los establecidos por la lei de 29 de enero de 1848. Los que como agrimensores, peritos tasadores, etc., intervinieren en alguna mensura, tasacion o acto semejante, no podrán emplear otras medidas.

Art. 47. Los padrones de rigorosa exactitud con que deben comprobarse cada diez años los padrones de los fieles ejecutores, se conservarán en una caja cerrada en el archivo del Ministerio del Interior, sin que puedan sacarse o usarse sin resolucion del Gobierno.

Art. 48. El sello de autorizacion de pesos i medidas será diferente en su forma del sello de comprobacion. No podrán variarse ni modificarse sin un decreto especial. Los sellos de los diversos fieles ejecutores diferirán entre sí, i se llevará en el Ministerio del Interior un rejistro en que se figure el sello i se esprese el fiel ejecutor, a quien se ha conferido el derecho de usarlo.

Art. 49. Los Intendentes, Gobernadores, subdelegados, inspectores i los ajentes de policía a quienes se comisionase al efecto, vijilarán especialmente sobre que en las tiendas, despachos, etc., no se empleen pesos i medidas que no hubieren sido autorizados, i que el fiel ejecutor no hubiere comprobado o sellado.

Art. 50. Los Gobernadores dispondrán que de tiempo en tiempo se practiquen visitas estraordinarias por los funcionarios de su dependencia, en las tiendas, mercados, despachos, etc., para hacer efectiva esta vijilancia, i podrán requerir con este mismo fin a los fieles ejecutores.

Art. 51. Cuando a juicio del funcionario que practicare la visita se emplearen medidas defectuosas o falsas, lo avisará al Gobernador para que ordene al fiel ejecutor pase al despacho o tienda

a practicar su cotejo con los padrones, el cual procederá segun los casos, conforme a lo prevenido en los arts. 14 i 15.

Tómese razon i publíquese.

BULNES.

ANTONIO VARAS.

Ordenanza sobre la distribucion de las aguas en los rios que dividen provincias o departamentos

Santiago, enero 3 de 1872.

En uso de las facultades que me confiere el art. 119 de la lei de 8 de noviembre de 1854, i de acuerdo con el Consejo de Estado,

He acordado i decreto:

ORDENANZA

Art. 1.° Cuando sobrevenga escasez de aguas en los rios que dividen departamentos o provincias, de manera que sea necesario para el buen arreglo someterlos a turno, se procederá a hacer la distribucion de sus aguas entre los canales de una i otra ribera, haciéndose el repartimiento de la manera mas equitativa posible i en proporcion a la cantidad de agua que ordinariamente haya llevado cada canal. Tendrán parte en esta distribucion todos aquellos canales que tengan título o merced concedida por autoridad competente, aquellos cuyos derechos hubiesen sido declarados por los Tribunales de Justicia, o se encontrasen reconocidos sin contradiccion, i los que tengan en su favor el título de la posesion, todos con las limitaciones que se indicarán mas adelante.

Art. 2.° La distribucion que prescribe el artículo anterior se hará por los jueces de aguas que nombrará al efecto el Presidente de la República.

Art. 3.° Son deberes de los jueces de aguas:

1.° Hacer por sí mismos la distribucion de las aguas entre los canales de ámbas riberas, con arreglo a las prescripciones de la presente ordenanza;

2.° Velar constantemente por que no se altere dicha distribucion, restableciéndola en el acto que por cualquier accidente tuviere lugar alguna alteracion;

3.° Proponer a los gobernadores de ámbos departamentos todo

lo que fuere conveniente para hacer efectivo el mas equitativo i fácil repartimiento de las aguas;

4.° Pedir ausilio a los mismos funcionarios para hacer cumplir i respetar las marcaciones que hicieren en las bocas de los canales;

5.° Tener los inspectores necesarios nombrados i pagados por ellos, que les ayuden a velar por que se ejecuten los repartimientos con toda exactitud.

Art. 4.° Si alguno se sintiere agraviado con el repartimiento hecho por el juez de aguas, puede apelar al juez letrado de la cabecera del departamento mas inmediato al rio, si ámbos departamentos tuviesen juzgados de letras, sin perjuicio de cumplirse lo mandado por aquél miéntras se resuelve el asunto por el juzgado.

Art. 5.° El que destruyere o alterare la demarcacion del juez con el objeto de aumentar el caudal de una toma, será castigado con la privacion del agua por espacio de ocho dias la primera vez i de quince las posteriores.

Si la alteracion fuere hecha por persona que no sea el dueño del canal, o no se hubiere hecho por su órden, sufrirá el culpable la pena de 50 pesos de multa a beneficio de la Municipalidad a cuyo territorio perteneciere el penado, o una prision de igual número de dias. Igual pena se impondrá, si la alteracion tuviere por objeto disminuir la cantidad de agua fijada por el juez.

Art. 6.° Las penas a que se refiere el artículo precedente serán impuestas por el juez de aguas con apelacion al juez de letras que designa el art. 4.°, pero solo en el efecto devolutivo.

Art. 7.° Los dueños de canales pagarán el sueldo del juez i los gastos que ocasione la distribucion de las aguas. El valor de aquéllos i de éstos será distribuido por el mismo juez entre los canales de una i otra ribera, en proporcion al caudal de aguas que corresponda a cada canal.

Art. 8.° Si alguno se creyere perjudicado por la cuota de gastos que le fuere asignada, tendrá apelacion en lo devolutivo para ante el juzgado designado en el art. 4.°

Tanto en este caso como en los de los arts. 4.° i 6.°, el juez de letras procederá verbal i sumariamente en cuanto lo permitan la naturaleza i circunstancias del asunto.

Art. 9.° El dueño o dueños de cada canal deberán espresar por escrito al Intendente, si el rio divide dos departamentos de una misma provincia, en el término que éste fije, siempre que se de-

crete turno, cuál es la persona encargada de representar los intereses de su canal.

Si el rio fuere divisorio de dos departamentos de diversas provincias, se dará en la misma forma el aviso al gobernador de la cabecera mas inmediata al rio.

Los procuradores municipales serán los representantes de los derechos de las tomas de la ciudad.

El canal que no tuviere representante constituido en la forma indicada, no tendrá parte en la distribucion de las aguas.

El canal cuyo representante no pagare la cuota que le corresponde conforme al art. 7.°, será privado del agua.

Art. 10. Las mercedes de agua que se concediesen desde la promulgacion de esta Ordenanza en los rios que en ciertas épocas del año se sujetan a turno, a causa de que sus aguas no alcanzan a satisfacer las necesidades de las tomas existentes, solo darán derecho a sacar agua cuando dichos rios no están sujetos a turno; pero miéntras lo estén, no tendrán parte en la distribucion de sus aguas.

Art. 11. Tampoco podrán sacar agua en los casos de turno, aquellos canales que no deben gozar de este beneficio en virtud de declaracion hecha por sentencia de los tribunales de justicia, o gozarán de él en los términos que las sentencias declaren.

Art. 12. Lo dispuesto en el art. 1.° de la presente Ordenanza sobre la proporcion en que deben distribuirse las aguas, es sin perjuicio de los derechos particulares declarados o que en adelante se declaren por sentencia de los tribunales de justicia, cuyas resoluciones serán la primera regla a que deben someterse los jueces de aguas en los repartimientos que les corresponde hacer.

Art. 13. Miéntras se dicta una disposicion sobre el sistema de obras sólidas que deben ejecutarse en los rios para que sus aguas puedan ser distribuidas con exactitud, segun los derechos de cada canal, se harán malecones o pretiles que tengan en un lugar conveniente, despues de estraida el agua del rio, una compuerta de desagüe que permita graduar con facilidad la porcion de agua que debe llevar, dejando caer al rio los sobrantes.

Art. 14. A fin de fijar la porcion de agua que ordinariamente lleva cada canal, para que sirva de base a la distribucion en casos de turno, segun se establece en el art. 1.° de esta ordenanza, se tendrá una reunion de los representantes que deben tener los canales con arreglo a la disposicion del art. 9.°

En esta reunion, teniendo a la vista los títulos de cada canal, si los hubiere, se pondrán de acuerdo los interesados en la cantidad de agua que deba asignarse a cada uno como dotacion ordinaria; sin perjuicio de los derechos de preferencia u otros que algunos pudieran alegar i que sean de la competencia de los Tribunales de Justicia.

Los acuerdos que se celebren en la forma indicada obligarán a los canales cuyos representantes no hubieren concurrido a la reunion.

Los intendentes o gobernadores a quienes corresponda, segun lo establecido en el ya citado art. 9.°, harán la citacicn con la debida oportunidad designando el dia i la hora en que debe celebrarse la reunion que tendrá lugar bajo su presidencia i en la sala de su despacho.

Si no se arribase a acuerdo en la reunion, se levantará una acta para constancia, remitiéndose al Ministerio del Interior, a fin de que el Presidente de la República nombre un injeniero o comision de injenieros que proceda a determinar la cantidad de agua que ordinariamente debe corresponder a cada canal, teniendo presente las bases establecidas en el art. 1.°

Art. 15. Los intendentes i gobernadores a quienes corresponda, cuidarán de avisar oportunamente cuando convenga establecer i suspender los turnos, atendidas la escasez o abundancia de las aguas, debiendo remitir al Ministerio del Interior antecedentes sobre el número de tomas que existan en una i otra ribera, sobre la estension de caja de rio que haya que recorrer i vijilar i demas datos conducentes a fijar el sueldo de que debe gozar el juez de aguas i el número de inspectores que haya de tener a su servicio.

Art. 16. Los mismos funcionarios quedan encargados de vijilar por el exacto i fiel cumplimiento de esta ordenanza, debiendo dar cuenta si por parcialidad, omision u otro motivo cualquiera, no se hiciese una distribucion equitativa, en cuanto fuere posible, de las aguas de los rios.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

ERRÁZURIZ.

EULOJIO ALTAMIRANO.

Lei de corta de bosques

Santiago, 13 de julio de 1872.

Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Art. 1.° Los denuncios de bosques hechos con anterioridad a la presente lei, facultan a los denunciantes que tengan hornos en labor, para continuar ejercitando sus derechos con arreglo a Ordenanza, por el término de tres años, contados desde la promulgacion de esta lei, pudiendo solo contar los árboles que se consumen durante este término.

Quedan exentos de toda espropiacion forzada, los montes anteriormente cortados i aquellos en que no se hubiesen planteado aun los establecimientos para que se solicitaron.

Art. 2.° Se prohibe el corte de los árboles o arbustos en los lugares en que existen o en que aparecieren vertientes.

Esta prohibicion rejirá con todos los árboles i arbustos silvestres situados a ménos de cuatrocientos metros arriba i a ménos de doscientos metros a cada lado de los manantiales; pero no rejirá con los árboles i arbustos situados cerca de los manantiales que nacen en terrenos planos regados.

Art. 3.° El Presidente de la República dictará un reglamento que determine las reglas a que ha de someterse la espropiacion de los bosques en cada departamento, pudiendo prohibir el corte de árboles en los carros hasta una altura que evite la destruccion del terreno vejetal.

Art. 4.° Esta lei comenzará a rejir desde el dia de su promulgacion.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, lo he aprobado i sancionado; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto como lei de la República.

FEDERICO ERRÁZURIZ.

RAMON BARROS LUCO.

Reglamento

Santiago, 3 de mayo de 1873.

Visto el proyecto presentado por la comision nombrada para la reglamentacion de la corta de bosques i en uso de las facultades que me concede el art. 3.° de la lei de 13 de julio de 1872,

He acordado i decreto:

Art. 1.° Queda prohibido en toda la República, tanto en los fundos pertenecientes al Estado como en los pertenecientes a particulares:

1.° Cortar los árboles o arbustos silvestres situados a ménos de cuatrocientos metros sobre manantiales que nazcan en los cerros i los situados a ménos de doscientos de sus orillas desde el punto en que la vertiente tenga oríjen hasta aquel en que llegue al plan;

2.° Cortar o destruir de cualquier modo los árboles situados a ménos de doscientos metros de radio de los manantiales que nazcan en terrenos planos no regados;

3.° Cortar o destruir los árboles que existen sobre cerros desde la medianía de sus faldas hasta la cima.

El propietario calculará por sí mismo la línea medianera, i no incurrirá en la multa que lleva consigo la infraccion de la prohibicion, sino en el caso de que se le pruebe haber destruido el monte o cortado árboles mas arriba de la línea que marque las dos terceras partes de la altura de las faldas del cerro.

En la cordillera de los Andes, para la determinacion de la altura, se considerará como cima la línea horizontal de las mas bajas nieves perpétuas.

La prohibicion establecida en este inciso no rejirá con los árboles situados en cerros cuya elevacion no alcance a sesenta metros desde su base;

4.° La roza de los bosques por medio del fuego desde el límite norte de la República hasta el Bio-Bio.

En las comarcas situadas al sur de este rio podrá hacerse la roza a fuego, prévio el permiso del Gobernador, quien lo concederá cuando se trate únicamente de habilitar terrenos para la agricultura, sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en los tres incisos precedentes, i exijiendo las garantías convenientes para

evitar mayor destruccion que la que se pretende i todo perjuicio a terceros.

Art. 2.° La esplotacion de los bosques pertenecientes al Estado que fueren esplotados de conformidad con las prescripciones del artículo anterior, se hará por medio de arrendamientos, los que se efectuarán en conformidad a las leyes. El Intendente de la provincia en cuyo territorio se encuentre el bosque, fijará las condiciones de cada contrato i lo firmará en representacion del Estado, debiendo ademas someterlo a la aprobacion del Gobierno.

Art. 3.° Habrá un inspector jeneral de bosques, un inspector en cada departamento i un guarda en cada subdelegacion.

Corresponde al inspector:

1.° Impartir a los inspectores las instrucciones que encuentre convenientes para formar la estadística de los bosques de la República i para hacer nuevas plantaciones, remitiéndoles, al efecto, plantas i semillas;

2.° Dar cuenta al Gobierno de las necesidades i abusos que note en el ramo de bosques i proponerles los medios oportunos para remediarlos;

3.° Administrar los fondos que se destinen al fomento de plantaciones.

Los inspectores cuidarán en sus respectivos departamentos de cumplir las instrucciones que les imparta el inspector jeneral i de suministrar a éste cuantos datos les pida o juzguen ellos conducentes a la conservacion i fomento de los bosques.

Los guardas obrarán en conformidad a las órdenes e instrucciones que reciban de los inspectores.

Art. 4.° Toda persona tiene derecho de denunciar la infraccion de las disposiciones contenidas en el art. 1.° de este Reglamento ante el inspector respectivo. Este, oyendo al dueño del fundo, podrá suspender provisoriamente la corta, remitiendo al juez letrado del lugar i dando aviso al procurador municipal para que se haga parte en el juicio.

Art. 5.° La multa en que incurrirá el infractor de las prohibiciones contenidas en el art. 1.° será de cincuenta a quinientos pesos, determinándolas el juez segun la gravedad de la infraccion.

De la cantidad a que la multa asciende se harán cuatro partes, dos de las cuales percibirá la Municipalidad, una será para el procurador municipal i la otra parte para el denunciante.

Las municipalidades que durante el curso del año hubieren re-

cibido alguna cantidad proveniente de multas impuestas a los infractores de este Reglamento, enviarán en el mes de diciembre la mitad de lo que por esa causa hubieren percibido al inspector jeneral de bosques, quien la aplicará al objeto indicado en los números 2 i 3 del primer inciso del art. 3.°

Art. 6.° Los jueces letrados, cada vez que tengan noticia de algún incendio ocurrido en los montes del territorio de su jurisdiccion, levantarán de oficio un sumario indagatorio a fin de averiguar si el hecho ha sucedido fortuita o intencionalmente i proceder en consecuencia.

Art. 7.° Por ahora i miéntras el Gobierno no disponga otra cosa, el presidente de la Sociedad Nacional de Agricultura desempeñará las funciones de inspector jeneral de los bosques, los gobernadores departamentales los correspondientes a los inspectores i los subdelegados las de los guardas de sus respectivas subdelegaciones.

Tómese razon i publíquese.

ERRÁZURIZ.

RAMON BARROS LUCO.

Reglamento de las Casas de Préstamos

El siguiente es el Reglamento de las Casas de Préstamos sobre prendas:

Santiago, setiembre 1.° de 1877.

Teniendo presente lo dispuesto por el art. 281 del Código Penal, i haciendo uso de la facultad que él confiere al Presidente de la República para dictar los reglamentos a que deben sujetarse las casas de préstamos sobre prendas, oido el dictámen del Consejo de Estado,

Decreto:

Art. 1.° La persona que desee establecer alguna casa de préstamos sobre prendas, sueldos o salarios, deberá presentarse por escrito a la primera autoridad administrativa del departamento, dando en la solicitud una noticia de la calle i número de la casa en que se abrirá el establecimiento; i éste principiará sus operaciones el dia señalado en el decreto de autorizacion espedido por aquella autoridad.

Art. 2.° En todo establecimiento de préstamos sobre prendas se llevarán los siguientes libros, cuya redaccion será conforme a lo prevenido por los arts. 31 i 32 del Código de Comercio i al 281 del Código Penal, a saber:

1.° Libro de boletas;

2.° Libro de tasacion;

3.° Libro de ventas.

Art. 3.° El libro de boletas se compondrá de hojas impresas i encuadernadas, doblemente foliadas, en las que se anotarán en dos columnas por separado:

1.° El número de órden correspondiente a la prenda;

2.° El dia del empeño;

3.° Naturaleza i calidad de la prenda i todos los detalles que puedan identificarla en caso de estravío;

4.° Su valor real i calculado, por acuerdo de las partes;

5.° Nombre, apellido, domicilio i profesion de la persona que hace el empeño;

6.° Tiempo del empeño i sus condiciones, cantidad prestada, intereses convenidos i forma en que se hará su pago.

Una de las columnas de esta hoja se entregará como boleta al dueño de la prenda i la otra quedará en poder del prestamista.

Art. 4.° En el libro de tasacion se hará mencion: 1.° De cada prenda que, por haber vencido el plazo del empeño, sea necesario vender para cubrir con su importe el monto de la deuda, sus intereses i gastos, especificando su número i todas sus señales; i 2.° del precio que le haya correspondido en la tasacion, el que será escrito con letra, firmando cada partida el tasador i el prestamista, declarando este último si se conforma o nó con la tasacion, para los efectos del art. 15.

Art. 5.° En el libro de venta se anotarán por el martillero encargado de la enajenacion, o por el tasador, si no hubiere subasta:

1.° El dia de la venta;

2.° La calidad de la prenda enajenada, su número, tasacion i todas sus demas señales con referencia al libro de boletas; i

3.° El nombre del comprador, su oficio i lugar de su residencia.

Art. 6.° El prestamista, ántes de recibir una prenda en garantía, deberá cerciorarse, por todos los medios que estén a su alcance, de que la persona que la empeña es su verdadero dueño, o que procede por mandato efectivo de éste, quedando nulo todo contrato celebrado con personas incapaces para obligarse, en conformidad al artículo 1,447 del Código Civil, i quedando tambien sujeto el prestamista a la reponsabilidad legal.

Art. 7.° Si de sus indagaciones el prestamista deduce que la prenda es hurtada, pedirá en el acto ausilio a la policía para que se hagan las indagaciones del caso, i quedará sujeto a las responsabilidades que la lei le impone, si despues de comprobarse en juicio que aceptó la prenda, a pesar de ser sospechosa i que omitió dar el aviso a la policía.

Art. 8.° El prestamista que recibe en empeño una prenda que haya sido hurtada o robada, la devolverá a su dueño, comprobado el hurto o robo, i perderá la suma que por ella haya prestado, salvo los casos de escepcion establecidos en el artículo 890 del Código Civil.

Art. 9.° En caso de pérdida, robo o destruccion de una boleta, la casa queda obligada a dar un duplicado, prévia la identidad de

la persona, comprobada con las anotaciones del rejistro respectivo. Esta circunstancia será anotada en la columna del libro de boletas que queda en poder del prestamista.

Art. 10. El prestamista está obligado a guardar i conservar en buen estado las prendas que se le empeñen, i es responsable, en la forma establecida por los arts. 2,394 i 2,395 del Código Civil, de los deterioros que la prenda sufra por su culpa.

Art. 11. Cuando se empeñe una prenda i sean pagados el capital e interes, el prestamista dejará en su poder la boleta correspondiente, anotando en ella la cancelacion respectiva.

Art. 12. Si pasado el tiempo por que fué empeñada una prenda, el dueño de ella no se presentase a pagar el valor del capital i de los intereses que adeudase, el prestamista hará publicar su número por diez dias a lo ménos, en algun periódico del departamento; i si pasare un mes desde el dia de la última publicacion del aviso, sin que el dueño de la prenda se presente a rescatarla, el prestamista se presentará al juez de subdelegacion, si el valor de la prenda no llega a doscientos pesos, o al juzgado de letras respectivo si excediese de él, solicitando se autorice su venta i especificando con toda claridad el número i señales de la prenda a que se refiere.

La venta se hará por el avalúo dado a la prenda en el acto del empeño, si el que la empeñó no pidiere su tasacion.

Art. 13. Decretada la tasacion por el juzgado respectivo a peticion del dueño de la prenda, el juez, en el mismo acto, nombrará un tasador, salvo el caso en que la partes interesadas convengan en nombrarle.

El tasador deberá avaluar, segun su honrado juicio, las prendas que se le presenten, i hará en los libros de tasacion i de venta las anotaciones que se espresan en los arts. 4.°, 5.° i 19.

Art. 14. El tasador tendrá por todo emolumento el tres por ciento del valor que se haya dado a la prenda al recibirla en empeño, conforme al art. 3.°, número 4.°, i este honorario le será pagado por el prestamista.

Art. 15. Si el prestamista no se hubiere conformado con el precio de la tasacion, el juez correspondiente decidirá sobre el valor que deba darse a la prenda.

Art. 16. Terminadas las dilijencias de la tasacion, se procederá a enajenar la prenda en pública subasta, cualquiera que sea su

valor, sin perjuicio de lo que resuelva el juez en el caso del artículo 2,400 del Código Civil.

Art. 17. Si no hubiere postura por algo mas del precio de la tasacion, el acreedor podrá pedir que la prenda se le adjudique en pago, hasta la concurrencia de su crédito, sin que valga estipulacion alguna en contrario.

Art. 18. La subasta de prendas se hará por el martillero público, o en su defecto, por quien el juez designe; i se avisará por lo ménos con tres dias de anticipacion a aquel en que deba verificarse el remate, la hora i el lugar en que deberá efectuarse, no pudiendo ser éste sino la misma casa de préstamos o la casa de martillo.

El aviso i la lista especificativa de las prendas que hayan de rematarse, se publicarán por la prensa, i no habiendo diarios, se fijarán en la puerta de la casa donde tenga lugar el remate.

Art. 19. Concluido el remate, el tasador i el martillero formarán la liquidacion de lo que la prenda adeudare por capital, intereses i costas, anotando en cada partida el producto de la venta i el saldo que haya resultado en favor o en contra del prestamista. Estas anotaciones se harán en letras, i serán firmadas por el tasador i el martillero.

Art. 20. Los martilleros cobrarán por estos trabajos los derechos que les señala el art. 16 del supremo decreto de 3 de setiembre de 1866.

Art. 21. El exceso que resultare en contra del prestamista, se pondrá a disposicion del juez del remate, para que decrete su depósito, a fin de que sea entregado al dueño de la prenda cuando lo reclamare.

Art. 22. En toda casa de prendas se mantendrá en un lugar visible una tarifa clara i detallada de los intereses que en ella se cobran i de las condiciones de los préstamos, de la que se entregará un duplicado a la Intendencia o gobernacion. Esta tarifa i condiciones no pueden ser variadas sin haberse dado aviso a dichas oficinas con ocho dias de anticipacion, i sin tener el certificado competente de haberse cumplido con este requisito.

Art. 23. Las casas de prendas ajustarán sus operaciones a la tarifa de que habla el artículo anterior, i toda operacion contraria que perjudique al deudor, será reputada i castigada como engaño.

Art. 24. El que sin la autorizacion de que habla el art. 1.° es-

tableciere casa de prendas, sufrirá las penas establecidas por el art. 280 del Código Penal.

Art. 25. El dueño de casa de préstamos que no lleve los libros que en este Reglamento se determinan, con la debida formalidad, sufrirá las penas que el art. 281 señala a sus contraventores.

Art. 26. El prestamista que no diere resguardo de la prenda recibida, será castigado con las penas que determina el art. 282 del Código Penal.

Art. 27. Los intendentes i gobernadores tendrán facultad de visitar por sí o por delegados los establecimientos de préstamos, de ver si los libros so llevan en la debida forma, si las prendas se guardan con las seguridades necesarias, i velarán por la fiel observancia del presente Reglamento.

Art. 28. Las casas de prendas que en la actualidad existan, para continuar funcionando, cumplirán con todo lo que el presente Reglamento dispone, como si se establecieran por primera vez.

Art. 29. Este Reglamento principiará a rejir desde el 1.° de noviembre de 1877.

Anótese, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes.*

PINTO.

JOSÉ VICTORINO LASTARRIA.

Lei sobre marcas de fábricas i de comercio nacionales o estranjeras

Santiago, noviembre 12 de 1874.

Por cuanto al Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Art. 1.° Se abre un rejistro para inscribir las marcas de fábricas o de comercio, nacionales o estranjeras.

Art. 2.° Se designan bajo el nombre de marcas de fábrica aquellas que se coloquen sobre objetos elaborados o fabricados en Chile o en el estranjero por los industriales o agricultores, i bajo el nombre de marcas comerciales aquellas que el comerciante adopte para poner sobre los objetos que venda.

Art. 3.° Se consideran como marcas o rótulos de fábricas o de comercio, los nombres propios, los emblemas i todo otro signo que adopte el fabricante o comerciante para distinguir los objetos que fabrique o venda.

Sin embargo, los rótulos de fábrica llevarán para los efectos legales la inscripcion de *Marca de Fábrica* o simplemente las iniciales *M. de F.*, i las marcas o rótulos de comercio la inscripcion *Marca Comercial* o bien *M. C.*

Art. 4.° El nombre de un fundo rústico, molino, fundicion o fábrica será del esclusivo uso del propietario del fundo, molino, fundicion o fábrica.

Art. 5.° El que inscribe en el rejistro una marca de fábrica o de comercio, tiene la propiedad esclusiva de ella.

Art. 6.° La trasferencia que se haga de una marca o el permiso que se otorgue para que otro haga uso de ella, debe anotarse en el rejistro, prévio el anuncio al público por medio de avisos durante diez dias.

Art. 7.° La inscripcion de las marcas de fábricas o de comercio deberá renovarse cada diez años i en caso de no efectuarse la nueva inscripcion, se dará por caducada.

Art. 8.° El rejistro a que se refiere el artículo 1.°, se abrirá en la oficina de la Sociedad Nacional de Agricultura, bajo la direccion del presidente de ésta o de un delegado nombrado por el Consejo. En este caso el nombramiento del delegado debe recaer en uno de los miembros del Consejo directivo de dicha Sociedad.

Art. 9.° La partida del rejistro debe contener el dia i la hora en que se hace la inscripcion, el nombre del propietario, su profesion i domicilio; el lugar en que esté establecida la fábrica; el jénero de industria o de comercio para que va a servir la marca, como asimismo un facsímil de ella. Se agregará ademas a la inscripcion el número de órden que corresponda a la marca depositada i tambien las otras indicaciones que se crean necesarias.

Tanto la partida del rejistro como la copia que se dará al interesado serán firmadas por el presidente de la Sociedad Nacional de Agricultura o su delegado, por el interesado i dos testigos.

Art. 10. Se pagará como derecho a la Sociedad Nacional de Agricultura doce pesos por inscripcion de una marca de fábrica, tres pesos por la de comercio i un peso por la copia autorizada de una u otra.

Art. 11. El que falsifique, adultere o use fraudulentamente las marcas o rótulos de que habla la presente lei sufrirá las penas que designe el Código Penal.

Art. 12. Los objetos revestidos con marcas falsificadas caerán en comiso a beneficio del perjudicado. Los utensilios de la falsificacion serán destruidos.

Art. 13. Todos los años, en el mes de agosto, se publicará en el periódico oficial una lista de las marcas que hayan sido rejistradas.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, lo he aprobado i sancionado; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

FEDERICO ERRÁZURIZ.

RAMON BARROS LUCO.

Lei i reglamento sobre marcacion de animales

Santiago, noviembre 12 de 1874.

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Art. 1.° Establécese en las tesorerías departamentales un rejistro público de las marcas con que se distinguen los animales vacunos i caballares.

Art. 2.° Las marcas tendrán tal forma que permita conocer el departamento a que pertenecen i el número de órden que haya correspondido a cada uno en el rejistro.

Art. 3.° Al tiempo de hacerse la inscripcion, recibirá el que la solicite la marca correspondiente, pagando su valor i el derecho de inscripcion i certificado.

El valor de cada marca no podrá exceder de dos pesos i de un peso los derechos de inscripcion.

Art. 4.° Se presume dueño del animal que lleve una marca rejistrada aquel a quien ésta pertenezca, segun el rejistro.

Art. 5.° La contramarca o marca duplicada, establece igualmente una presuncion de haber perdido el dominio del animal el dueño de aquélla.

Art. 6.° El Presidente de la República dictará los reglamentos necesarios para la ejecucion de esta lei i determinará en ellos la clave que haya de servir para la formacion de las marcas.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, lo he aprobado i sancionado; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

FEDERICO ERRÁZURIZ.

RAMON BARROS LUCO.

Santiago, noviembre 17 de 1874.

En uso de la facultad que me concede el art. 6.° de la lei de 12 de noviembre del corriente año, decreto:

Art. 1.° El rejistro de marcacion de animales que establece la lei de 12 de noviembre de 1874, se abrirá en la tesorería municipal de cada departamento, i correrá a cargo del jefe de la misma oficina.

Art. 2.° El libro de rejistro contendrá seis columnas, en las que se inscribirán:

1.° La fecha de la inscripcion;

2.° El nombre de la persona para quien se pide la marca;

3.° El número de la marca en el órden sucesivo en que se fueren éstas dando;

4.° Un facsímil de la marca;

5.° El nombre del fundo o fundos en que va a marcarse;

6.° El nombre i número de la subdelegacion o subdelegaciones a que estos últimos pertenecen.

Se dejará tambien en cada hoja un ancho márjen para anotaciones.

Art. 3.° Las marcas que se inscriban en el rejistro serán hechas conforme a la clave modelo que este reglamento determina, a cuyo fin, i para asegurar su exactitud en toda la República, se construirán i sellarán únicamente en la Escuela de Artes i Oficios de esta ciudad, i serán depositadas en la oficina de la Sociedad Nacional de Agricultura.

En caso de reposicion de marcas por pérdida, deterioro u otro motivo, el tesorero departamental será el encargado de proporcionarlas a los que las solicitaren.

Art. 4.° Las tesorerías departamentales pedirán al presidente de la Sociedad Nacional de Agricultura, en el mes de enero de cada año, el número de marcas que juzguen necesario en vista de las solicitudes de los propietarios del departamento; i miéntras dichas marcas no sean entregadas, se conservarán en depósitos bajo la responsabilidad del tesorero departamental, quien remitirá su valor a la Sociedad Nacional de Agricultura tan pronto como sea recaudado.

Art. 5.° El sistema que prescribe este reglamento para la marcacion de animales, o la clave a que se refiere el artículo 3.°, con-

siste en el empleo de signos de diferentes formas, que colocados a derecha o izquirda de una línea matriz vertical, representan los núms. de 0 a 9, i están arreglados de manera que líneas idénticas representan números diversos, segun la colocacion que tengan a la izquierda o a la derecha de la línea matriz.

1.° Los signos de la izquierda designarán los números impares 1, 3, 5, 7 i 9 i los de la derecha los pares 2, 4, 6, 8 i el 0;

2.° Estos signos serán colocados en las marcas, distantes un centímetro o mas unos de otros, designando los de mas abajo las unidades, los siguientes hácia arriba las decenas, centenas, etc. Por consiguiente, la lectura de las cantidades se hará de arriba hácia abajo;

3.° Los guarismos se figurarán de este modo:

Núm. 1.—Línea recta ascendente inclinada 60° a la izquierda de la línea matriz.

Núm. 2.—Línea recta ascendente con inclinacion de 60° a la derecha de la línea matriz.

Núm. 3.—Línea recta perpendicular a la línea matriz i a la izquierda de ésta.

Núm. 4.—Como la anterior, a la derecha de la línea matriz.

Núm. 5.—Línea descendente con inclinacion de 60°, a la izquierda de la línea matriz.

Núm. 6.—Igual a la anterior, a la derecha de la línea matriz.

Núm. 7.—Línea igual a la que representa el número 3, con mas una pequeña línea perpendicular hácia abajo en el estremo.

Núm. 8.—Igual a la anterior i a la derecha.

Núm. 9.—Un ángulo recto, con sus dos lados iguales, con el vértice hácia abajo unido a la línea matriz, formando un ángulo de 55° a la izquierda de ella.

Núm. 0.—La misma figura a la derecha.

4.° Las dimensiones de cada signo serán las siguientes:

La línea matriz tendrá doce centímetros de lonjitud.

Las líneas rectas horizontales de uno i otro costado, tres i medio centímetros.

La perpendicular de las cifras 7 i 8, uno i medio centímetros.

Los lados de los ángulos de las cifras 9 i 0, dos centímetros cada uno.

La perpendicular que indica el pié, dos centímetros.

Un centímetro quedará libre en la parte superior de la línea matriz.

Estas dimensiones disminuirán en una cuarta parte en las marcas destinadas para señalar animales vacunos pequeños i para los caballares.

Art. 6.° En conformidad a lo que determina el artículo 5.°, toda marca constará de una línea recta matriz, de cuya parte superior se desprenden los dos signos que indicarán el órden que corresponde al departamento que se dieren. En seguida estarán los signos del número de la marca, que será el correspondiente al órden en que vayan entregándose, i una línea perpendicular formará el pié de ésta.

El número de órden que se dará a los departamentos, será el siguiente:

01—Caldera
02—Copiapó
03—Freirina
04—Vallenar
05—Serena
06—Elqui
07—Coquimbo
08—Ovalle
09—Combarbalá
10—Illapel
11—Petorca
12—Putaendo
13—Ligua
14—San Felipe
15—Andes
16—Quillota
17—Limache
18—Valparaiso
19—Casablanca
20—Santiago
21—Victoria
22—Melipilla
23—Rancagua
24—Caupolican
25—San Fernando
26—Curicó
27—Vichuquen
28—Lontué
29—Talca
30—Constitucion
31—Liná́res
32—San Javier de Loncomilla
33—Cauquénes
34—Parral
35—Itata
36—San Cárlos
37—Chillan
38—Puchacai
39—Coelemu
40—Concepcion
41—Talcahuano
42—Rere
43—Lautaro
44—Laja
45—Nacimiento
46—Angol
47—Arauco
48—Lebu
49—Imperial
50—Valdivia
51—Union
52—Osorno

53—Carelmapu
54—Llanquihue
55—Ancud
56—Castro
57—Quinchao

Art. 7.° Toda persona que quiera usar una o mas marcas rejistradas, ocurrirá a pedirla a la tesorería departamental, i el jefe de la oficina la entregará en el acto, haciendo préviamente la inscripcion que corresponde en el rejistro, segun el art. 2.° Esta inscripcion será firmada por el peticionario o su representante i por el tesorero departamental.

Art. 8.° El que pida una o mas marcas está obligado a pagar dos pesos como valor de cada una de ellas; cincuenta centavos por la inscripcion en el rejistro, i cincuenta centavos mas por el certificado que debe darse en papel que lleve el timbre de la oficina i con la firma del jefe de ésta.

El certificado servirá al dueño de la marca para comprobar en cualquiera parte su dominio sobre ella.

Art. 9.° Para que pueda tener valor la trasferencia que se hiciere de una marca rejistrada, debe inscribirse dicha trasferencia en el mismo rejistro, haciéndose la anotacion respectiva al márjen de la partida primitiva. Se espresará la causa de la trasferencia, i firmarán esta inscripcion el dueño actual de la marca i el anterior. Se cobrará por el jefe de la oficina los mismos derechos establecidos en el artículo precedente.

Art. 10. En la oficina encargada del rejistro se tendrá, en un lugar público, un diseño de la clave que sirve para esplicar las cifras, hecho del tamaño natural que se usa en las marcas; una esplicacion escrita de la misma clave, i una copia de la lei i del presente reglamento.

Art. 11. Las tesorerías departamentales pasarán a la oficina de la Sociedad Nacional de Agricultura una copia exacta del rejistro de marcas, a fin de que se forme así el rejistro jeneral de la República.

Art. 12. Se publicará por órden del Gobernador departamental en un periódico del departamento o del mas inmediato, una razon de todos los animales vacunos i caballares que se hayan reunido i cuyos dueños no se conocieren, a pesar de tener la marca conforme a la clave de este reglamento, espresándose en el aviso el departamento i el número de órden que la marca representa. Esta

publicacion se hará indefectiblemente cada mes por el término de ocho dias.

Art. 13. En el caso señalado en el artículo anterior, i si el Gobernador conociere al dueño del animal o la propiedad de donde procede, pondrá en conocimiento de aquél o de su administrador, el encontrarse en la gobernacion un animal que lleva su marca, si el propietario perteneciere a su departamento; o bien lo pondrá en conocimiento de la autoridad a cuyo departamento corresponda la marca, a fin de que dicha autoridad lo haga saber al interesado.

Art. 14. Todo propietario, en cuyo fundo apareciere un animal ajeno, con marca rejistrada, deberá inmediatamente dar cuenta de ello a la autoridad local mas inmediata para que sea remitido donde corresponda.

Art. 15. Solo despues de trascurridos tres meses desde que se hayan efectuado las dilijencias a que se refieren los artículos anteriores, podrán venderse en pública subasta los animales cuyas marcas estén rejistradas conforme al presente reglamento i siempre que no hayan sido reclamados por sus dueños en ese lapso de tiempo.

Art. 16. Si se presentare alguna persona a reclamar de la autoridad gubernativa un animal de los anteriormente señalados, presentando la marca sellada o el certificado de rejistro, en cualquier departamento de la República, le será entregado inmediatamente si hubiere conformidad entre esos comprobantes i la marca que lleva el animal, previo el pago de los gastos de mantenimiento de éste.

Art. 17. Toda marca que no lleve el sello correspondiente de su fabricacion, será reputada como falsa i por consiguiente no servirá para los reclamos de que habla el artículo anterior.

El que la usare o fabricare incurrirá en las responsabilidades establecidas en el Código Penal.

Art. 18. En caso de crearse nuevos departamentos en la República fuera de los que existen actualmente, se empleará en ellos, para los efectos de este Reglamento i de la lei de rejistro de marcas, los números siguientes al último que contiene la nómina del art. 6.°

Art. 19. El presente Reglamento principiará a rejir desde el 1.° de marzo de 1875.

Artículo transitorio.—La Sociedad Nacional de Agricultura hará formar los libros de rejistros de marcas i los remitirá a los departamentos respectivos.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

ERRÁZURIZ.

RAMON BARROS LUCO.

Contribuciones

IMPUESTO SOBRE LOS HABERES MUEBLES E INMUEBLES

Santiago, 12 de setiembre de 1892.

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo primero.—Se autoriza a las Municipalidades de la República para poner en vijencia desde el 1.° de enero de 1893 el impuesto sobre los haberes muebles e inmuebles que establece la lei de 22 de diciembre de 1891 en los arts. 34 número 2, 36 i 38 hasta el 53 inclusive.

Desde el 1.° de enero de 1893 correrán a cargo de las Municipalidades que hagan uso de la autorizacion que establece el inciso precedente, los servicios de policía rural, de reparacion de caminos, de dispensarías i de médicos de ciudad.

Art. 2.° La cuota que fija el número 2.° del art. 34, se determinará por las Municipalidades una vez concluido el avalúo de de las propiedades.

Para establecer una cuota superior al dos por mil, debe concurrir el voto de los dos tercios de los municipales en ejercicio.

Art. 3.° La estimacion de valores a que se refiere el art. 39 se hará en la primera quincena de diciembre del presente año i en las siguientes épocas fijadas por la misma lei.

Art. 4.° El nombramiento de tasadores a que se refiere el artículo 44, lo harán las Municipalidades en la primera sesion ordinaria o estraordinaria que celebren despues de promulgada la presente lei.

Se sustituyen en este mismo artículo las palabras «15 de agosto» i «Asambleas» por «1.° de diciembre» i «Municipalidades».

Art. 5.° Las Municipalidades podrán alterar las fechas i ampliar los plazos fijados en los arts. 46, 48, 49, 50 i 51, debien-

do guardar los plazos, entre sí, la misma distancia que guardan en los artículos citados.

Art. 6.° Se suprime del art. 52 la frase «ratificado por la asamblea de electores».

Art. 7.° Las modificaciones que introduce esta lei en la de 22 de diciembre de 1891, rejirán solo hasta el dia en que esta última éntre en vijencia.

Art. 8.° El producto de la contribucion sobre la propiedad salitrera, miéntras se dicta la lei a que se refiere el art. 52 de la de 22 de diciembre de 1891, lo percibirá la Municipalidad en cuyo territorio esté ubicada la oficina elaboradora.

Las salitreras que no tengan oficinas de beneficio pagarán el impuesto a la Municipalidad en cuyo territorio esté ubicada la mayor parte del terreno.

Art. 9.° Cualquiera que sea la fecha en que termine el avalúo de los haberes muebles e inmuebles, a que se refieren los artículos anteriores, la contribucion que por ellos se establece se deberá desde el 1.° de enero de 1893, con escepcion de la que grava la propiedad rústica, que se deberá desde el 1.° de abril del mismo año, i que será cubierta por mitad en los meses de abril i octubre.

Art. 10. Se faculta a la Municipalidad de Santiago para cobrar la contribucion de sereno i alumbrado, que hoi se paga en conformidad a la lei de 23 de octubre de 1835, hasta con un ciento por ciento de aumento desde el dia 1.° del mes siguiente a la fecha de la promulgacion de esta lei hasta el 31 de diciembre del presente año.

Art. 11. Se prorroga por un año, contado desde la promulgacion de la presente lei, el plazo concedido a las Municipalidades por el art. 3.° transitorio de la lei de 22 de diciembre de 1891, para la venta de sus propiedades.

Art. 12. Se autoriza a las Municipalidades, desde la fecha de la promulgacion de esta lei, para cobrar con un recargo hasta de treinta por ciento el impuesto de patentes que, segun la lei de 22 de diciembre de 1866, grava el ejercicio de toda profesion, industria i arte.

Art. 13. Dentro de los sesenta dias siguientes a la fecha de la promulgacion de la presente lei, las Municipalidades que hagan uso de la autorizacion que se les confiere, darán de ello aviso al Ministerio del Interior i publicarán su resolucion en los periódi-

cos del departamento o por carteles que se fijarán en los lugares mas frecuentados del mismo.

Las Municipalidades que, dentro del plazo señalado en el inciso precedente, no dieren el aviso respectivo, se entenderá que renuncian a los beneficios de esta lei, i seguirán gozando de las asignaciones establecidas en el presupuesto de 1892 para atender al servicio de médicos de ciudad, policía, dispensarías i reparacion de caminos.

Art. 14. Las Municipalidades que no se acojan a esta lei, no podrán imponer el recargo que establece el art. 12 sobre el impuesto de patente.

Art. 15. El Presidente de la República reglamentará la forma en que debe recaudarse por los tesoreros municipales las cuotas correspondientes a la contribucion de haberes a que se refiere el art. 43 de la lei de 22 de diciembre de 1891.

La deduccion previa que prescribe el art. 40 de la lei de 22 de diciembre de 1891, se limitará solamente al valor de las acciones de que allí se trata.

El pago del impuesto sobre los muebles, útiles de casa, etc., que se estima en el diez por ciento del precio de la propiedad rústica o urbana, se hará en las mismas fechas en que se paga el impuesto de la propiedad.

Lo dispuesto en el art. 7.° de esta lei no comprende a las disposiciones de este artículo.

Art. 16. En los departamentos cuyas Municipalidades se acojan a las disposiciones de la presente lei, se declaran derogadas desde el 1.° de enero de 1893 las leyes siguientes:

Leyes de 18 de junio de 1874 2 de setiembre de 1880 i 5 de enero de 1883, (impuesto agrícola); de 23 de octubre de 1835 (sereno i alumbrado) de 16 de diciembre de 1881 (policía rural).

Art. 17. Las disposiciones de la lei de Municipalidades de 22 de diciembre de 1891, rejirán desde el 1.° de enero de 1893, en lo referente a los servicios de que hace mencion el inciso 2.° del artículo 1.° de la presente lei.

Art. 18. Los tesoreros municipales, para hacer efectivo el pago de las contribuciones a que se refiere esta lei, se sujetarán a las prescripciones que para los tesoreros fiscales estableció en sus artículos 26 a 30, inclusive, la lei de 20 de enero de 1883, que organizó el servicio de tesorerías en la República

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

JORJE MONTT.

R. BARROS LUCO.

Santiago, 14 de diciembre de 1892.

En uso de las atribuciones que me confiere el número 2 del art. 73 de la Constitucion Política i el art. 15 de la lei de 12 de setiembre del presente año, decreto el siguiente

Reglamento para la recaudacion de la contribucion de haberes establecida por la lei de 22 de diciembre de 1891:

Art. 1.° Con arreglo al art. 9.° de la lei de 12 de setiembre del presente año, los jerentes, directores, administradores i ajentes de las instituciones a que aluden los arts. 39 i 41 de la lei de 22 de diciembre de 1891 i los tesoreros fiscales, cobrarán i retendrán, en febrero del año próximo, la contribucion correspondiente a razon de tres por mil anual i por el tiempo trascurrido desde el 1.° de enero de 1893 hasta la fecha del pago de la obligacion o título respectivo o de sus intereses; i en adelante, desde esta fecha hasta la próxima operacion que se ejecute sobre los mismos valores.

Para hacer este cobro se tomará por base la estimacion de los bonos, acciones i títulos determinados en el citado art. 39, hecha por la comision que se designa en el mismo artículo.

Art. 2.° El pago del impuesto sobre los inmuebles pertenecientes a las sociedades anónimas i que debe deducirse del valor de sus acciones, segun lo dispuesto en el número 2 del art. 15 de la lei de 12 de setiembre de 1892, se efectuará, con arreglo al art. 52 de la lei de 1891, en la tesorería municipal del territorio en que está situado cada inmueble, i el precedente de las acciones se pagará en la tesorería nacional del departamento en que tenga su domicilio legal la sociedad, en conformidad a lo que establece el art. 41 de la citada lei de 22 de diciembre de 1891. A la misma

tesorería se remitirá una nómina de los accionistas, con indicacion del número de acciones i del domicilio de cada uno.

Art. 3.° La contribucion sobre depósitos a plazo se pagará por la oficina depositaria, sea principal o sucursal, a la tesorería fiscal del departamento donde esté situada dicha oficina i la que corresponde a los bonos, pagarées comerciales i demas títulos al portador que ganen intereses, a la tesorería fiscal del domicilio de la institucion emisora, aun cuando el impuesto se haya percibido en otros lugares por intermedio de sus ajentes o comisionados.

Art. 4.° Para facilitar la recaudacion del impuesto a que se refiere el art. 39 de la lei de 22 de diciembre de 1891, los jerentes, administradores i ajentes de los bancos i sociedades anónimas dispondrán que se abra en sus respectivas oficinas rejistros especiales en que se anotarán:

1.° La fecha del pago;

2.° El nombre i domicilio declarado del contribuyente o de los que en su representacion hacen el pago, conforme a lo dispuesto en la parte final del art. 43 de la lei orgánica de 1891;

3.° El valor efectivo de los depósitos a plazo;

4.° El valor de las acciones, de los bonos, pagarées comerciales i demas títulos al portador que ganen interes segun la última estimacion hecha por la comision legal respectiva; i

5.° El período de tiempo a que corresponde el pago del impuesto i el monto de éste.

Art. 5.° Dentro de los quince primeros dias de febrero i de agosto de cada año, los jefes de las oficinas a que se hace referencia en el artículo anterior, remitirán al tesorero municipal del territorio en que estén situadas dichas oficinas una nómina tomada de los rejistros correspondientes, que contenga el nombre de los contribuyentes que han pagado el impuesto i el domicilio declarado al efectuar el pago.

Art. 6.° Los tesoreros municipales, de acuerdo con el primer alcalde, formarán, en vista de esta nómina, el rol de las personas residentes en el municipio que han satisfecho la contribucion.

Este rol se publicará por órden alfabético en un diario del departamento, i si no lo hubiere, en carteles fijados en la puerta interior de la tesorería municipal con el objeto de que pueda reclamarse por cualquier habitante sobre el domicilio asignado al contribuyente.

Los reclamos deben interponerse ante el primer alcalde dentro

de los seis dias siguientes a la publicacion i serán resueltos por los tres alcaldes constituidos en comision a mas tardar en el término de cinco dias despues de interpuestos, limitándose la resolucion a declarar si deben o no ser incluidos los reclamantes en el rol del municipio.

De esta resolucion podrán las Municipalidades que se consideren perjudicadas reclamar ante la justicia ordinaria.

Art. 7.° Fallados los reclamos, los tesoreros municipales formarán el rol definitivo i con arreglo a él recaudarán de las tesorerías nacionales respectivas, la contribucion correspondiente a los haberes mobiliarios de que se trata.

Art. 8.° Los jerentes, administradores i ajentes, al efectuar los pagos semestrales de que hace mencion el art. 41 de la lei de 2 de diciembre de 1891, entregarán como comprobante una copia de los rejistros a que alude el art. 4.° de este reglamento.

Art. 9.° Los tesoreros fiscales remitiran al Ministerio del Interior en los meses de marzo i setiembre de cada año para su publicacion en el *Diario Oficial:*

a) Un estracto que contenga:

1.° El nombre de los contribuyentes o sus representantes por órden alfabético;

2.° El domicilio declarado;

3.° La suma total erogada por cada persona, cualquiera que sea la procedencia de las partidas que la formen.

b) Un estado demostrativo en que se esprese:

1.° Las sumas percibidas por la contribucion semestral de las acciones, títulos al portador, bonos, pagarées comerciales, depósitos a plazo i censos;

2.° Las cantidades parciales entregadas a cada una de las tesorerías municipales;

3.° El sobrante que quedare en caja por no estar determinado el domicilio del contribuyente.

A este estado agregará una nómina de las personas a cuyo nombre se hubiese hecho el pago de las cantidades que componen dicho sobrante.

Art. 10. Si tres meses despues de la publicacion no se hubiere aplicado ese sobrante a determinados municipios, se distribuirá entre las Municipalidades existentes en el departamento a prorrata de lo que cada una hubiere percibido en el último semestre por esta contribucion.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Artículo único.—El impuesto sobre bonos, acciones, pagarées comerciales i demas títulos al portador enumerados en el art. 29 de la lei de 22 de diciembre de 1891, i el de los depósitos a plazo a que alude el art. 41 de la misma lei i que hubiere de corresponder durante el año de 1893, en razon de domicilio de los contribuyentes, a las Municipalidades que no se han acojido a ella, se mantendrá un depósito en las tesorerías fiscales, a fin de que los interesados ejerciten las acciones que vieren convenirles.

Para los efectos de esta disposicion, los tesoreros determinarán durante el año 1893, en el estado demostrativo a que se refiere la seccion B, del art. 9.° del reglamento, las sumas que en razon de lo dispuesto por el inciso que precede corresponderán a las Municipalidades que no se han acojido a la lei de 12 de setiembre de 1892.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.*

MONTT.

R. BARROS LUCO,

Decretos sobre entrega de fondos provenientes de la contribucion de haberes

Santiago, 3 de octubre de 1894.

Vista la nota precedente del Director del Tesoro, en que se manifiestan las dificultades que en la práctica presenta el art. 7.° del Reglamento para la contribucion de haberes, dictado con fecha 14 de diciembre de 1892, i teniendo presente los perjuicios que a las Municipalidades ocasiona el retardo en la percepcion de la contribucion correspondiente a los haberes mobiliarios,

Decreto:

Cuando no hubiere sido posible cumplir oportunamente con lo dispuesto en los arts. 5.°, 6.° i 7.° del decreto citado de 14 de diciembre de 1892, la entrega de los fondos depositados en arcas

fiscales por cuenta de la contribucion de haberes, i a la órden de las Municipalidades, se hará a los tesoreros municipales, siempre que aquellas corporaciones lo soliciten por escrito a la Direccion del Tesoro, espresando el menor tiempo en que darán cumplimiento al decreto aludido i constituyéndose responsable de todo reclamo que se presente sobre el referido impuesto.

Las tesorerías municipales solo podrán entregar con arreglo al presente decreto los dos tercios del importe total que corresponde percibir a la Municipalidad por la contribucion de haberes, debiendo retenerse el resto para responder a los reclamos a que hubiere lugar hasta la formacion definitiva del rol exijido por el artículo 7.° del decreto ya citado de 14 de diciembre.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

MONTT.

ENRIQUE MAC-IVER.

Impuesto de bebidas alcohólicas

Santiago, 8 de agosto de 1892.

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion la siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo 1.° Los establecimientos en que se vendan al público bebidas destiladas o fermentadas, con base alcohólica, para ser consumidas dentro del local en que se hace el espendio o en locales de su dependencia, pagarán el impuesto de patentes que establece esta lei.

Art. 2.° Para el pago de las patentes, los departamentos de la República se dividirán en cinco órdenes:

Pertenecerán al primer órden los departamentos de Tarapacá, Valparaiso i Santiago.

Formarán el segundo órden los departamentos de Pisagua, Serena, San Felipe, Quillota, San Fernando, Curicó, Talca, Chillan i Concepcion.

Formarán el tercer órden los siguientes: Antofagasta, Coquimbo, Ovalle, Limache, Melipilla, Rancagua, Caupolican, Liná́res, Constitucion, Cauquénes, San Cárlos, Coelemu, Talcahuano, Laja, Angol i Valdivia.

Formarán el cuarto órden los siguientes: Taltal, Tocopilla, Copiapó, Chañaral, Vallenar, Freirina, Elqui, Combarbalá, Illapel, Petorca, Ligua, Putaendo, Andes, Casablanca, Victoria, Maipo, Cachapoal, Vichuquen, Lontué, Curepto, Loncomilla, Parral, Itata, Yungai, Búlnes, Puchacai, Rere, Lautaro, Nacimiento, Arauco, Cañete, Lebu, Mulchen, Collipulli, Traiguen, Temuco, Osorno, Llanquihue i Ancud.

Formarán el quinto órden los siguientes: Imperial, Union, Carelmapu, Castro i Quinchao.

Art. 3.° Las patentes serán de tres clases: primera, segunda i tercera.

Para los departamentos del primer órden la patente de primera

clase será de 1,200 pesos, la de segunda clase de 800 pesos i la de tercera clase de 400 pesos.

Para los departamentos del segundo órden la patente de primera clase será de 800 pesos, la de segunda clase de 500 pesos i la de tercera clase de 300 pesos.

Para los departamentos del tercer órden la patente de primera clase será de 500 pesos, la de segunda clase de 300 pesos i la de tercera clase de 200 pesos.

Para los departamentos del cuarto órden la patente de primera clase será de 300 pesos, la de segunda clase de 200 pesos i la de tercera clase de 125 pesos.

Para los departamentos del quinto órden la patente de primera clase será de 200 pesos, la de segunda clase de 150 pesos i la de tercera clase de 75 pesos.

Los establecimientos situados a mas de dos quilómetros de los límites urbanos de las cabeceras de departamentos i en poblaciones de ménos de mil habitantes, esceptuándose los puertos de mar, las salitreras i asientos mineros, pagarán el impuesto correspondientes a los departamentos del quinto órden.

Art. 4.° Las bebidas a que se refiere el art. 1.° no podrán venderse en las calles, caminos u otros lugares de uso público para ser consumidas en el mismo lugar en que se hace su venta.

Art. 5.° Desde la fecha de la promulgacion de la presente lei, se prohibe fundar los establecimientos gravados por ella a una distancia menor de cien metros de los templos, de las casas de instruccion o beneficencia, de las cárceles i de los cuarteles.

Art. 6.° Este impuesto se asignará a los establecimientos a que se refiere el art. 1.°, i se percibirá en la forma establecida en la lei de 22 de diciembre de 1866 i en las leyes i reglamentos que con ella se relacionan.

Art. 7.° Esta lei rejirá desde su publicacion en el *Diario Oficial* i el impuesto que ella establece comenzará a pagarse desde el mes de setiembre del presente año.

Artículo transitorio.—Los establecimientos a que se refiere esta lei, que existan el dia en que ésta se promulgue i cuyos dueños declaren tener el propósito de cerrarlos ántes del dia 1.° de enero de 1893, solo pagarán la mitad de la patente que les habria correspondido con arreglo a la lei de 22 de diciembre de 1866.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien apro-

barlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

JORJE MONTT.

ENRIQUE MAC-IVER.

Santiago, 31 de diciembre de 1892.

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Se suspenden los efectos de la lei de 8 de agosto de 1892 para los establecimientos que espendan bebidas cuya base de alcohol no pase de quince por ciento, los cuales pagarán el tercio de la patente establecida por la lei citada.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

JORJE MONTT.

ENRIQUE MAC-IVER.

Impuesto de patente sobre industrias i profesiones

Santiago, 22 de diciembre de 1866.

Por cuanto, etc.

Art. 1.° El ejercicio de toda profesion, industria o arte estará sujeto al impuesto de patente, con arreglo a la presente lei.

Art. 2.° Para el pago del impuesto de patentes se dividen en cinco órdenes los departamentos de la República, i pertenecerán:

Al primer órden, Santiago i Valparaiso;

Al segundo, Copiapó, Serena, Talca i Concepcion;

Al tercero, Caldera, Vallenar, Coquimbo, Illapel, Ovalle, San Felipe, Los Andes, Quillota, Melipilla, Rancagua, San Fernando, Curicó, Cauquénes, Constitucion, Chillan, Coelemu i Talcahuano;

Al cuarto, Ancud, Valdivia, Arauco, Laja, Rere, Puchacai Liná-res, Petorca, Combarbalá, Elqui, Ligua, Putaendo, Victoria i Caupolican;

Al quinto, Castro, Quinchao, Melipulli, Osorno, Carelmapu, Union, Nacimiento, Lautaro, San Cárlos, Itata, Parral, Lontué, Vichuquen, Casablanca, Limache i Freirina.

Con el mismo objeto i para las profesiones e industrias peculiares a puertos de mar, se dividen éstos en cinco categorías, i pertenecerán:

A la primera, Valparaiso;

A la segunda, Caldera, Carrizal Bajo, Coquimbo, Tomé i Talcahuano;

A la tercera, Huasco, Constitucion, Lota i Coronel;

A la cuarta, Ancud, Melipulli, Corral, Tongoi, Guayacan, Chañaral i Chañaral de las Animas;

A la quinta, Flamenco, Paposo, Taltal, Peña Blanca, Vilos, Papudo, San Antonio de las Bodegas, Penco, Colcura, Llico, Rio Bueno, Castro i demas puertos menores.

Art. 3.° Las patentes servirán por un año i su valor será fijado en la siguiente tarifa para los diferentes establecimientos i profesiones, segun su categoría, en los cinco órdenes establecidos en el artículo anterior:

ESTABLECIMIENTOS I PROFESIONES	Categoría	Órden de pueblos i de departamentos				
		1.°	2.°	3.°	4.°	5.°
Abogado con estudio abierto despues de 2 años de recibir el tít.	1.ª	100	50	25	10	5
	2.ª	50	25	13	7	3
Ajencias de compañías de seguros.	....	200	100	50	25	12
Id. de despachos de buques o mercaderías	....	100	50	25	13	7
Id. de casas de comercio....	....	100	50	25	20	15
Ajentes o corredores ambulantes de frutos del paiz	....	20	10	6	5	3
Id. de recepcion i remision de carga por tierra	....	20	10	6	5	3
Agrimensores e injenieros jeógrafos, despues de 2 años de recibir el título	1.ª	50	25	13	5	3
	2.ª	25	13	6	4	2
Almacenes por mayor de artículos nacionales i de mercaderías nacionalizadas	1.ª	200	150	100	50	25
	2.ª	100	75	50	25	20
	3.ª	50	25	20	15	12
Id. de pianos	....	50	40	30	25	20
Bancos que no fueren de sociedades anónimas ni de emision...	....	4000	2000	1000	500	300
Baratillos	....	5	4	3	2	2
Barberías i flebotomistas	....	10	5	4	3	3
Barracas de madera o fierro....	1.ª	200	100	50	30	20
	2.ª	100	50	30	20	10
Id. de carbon de piedra	....	100	50	25	15	10
Bodegas públicas	1.ª	100	50	25	20	15
	2.ª	50	30	20	15	10
Caballerizas públicas	....	25	10	5	5	3
Cafées i fonda (1)	1.ª	200	50	25	15	10
	2.ª	100	30	20	10	5
	3.ª	10	5	3	2	2
Carpinterías	1.ª	30	20	15	10	5
	2.ª	10	5	3	2	2
Caldererías i cerrajerías	1.ª	30	20	15	10	5
	2.ª	15	10	5	3	2
Carnicerías fuera de recoba	1.ª	50	30	25	20	15
	2.ª	25	20	15	10	5
	3.ª	10	5	3	2	2
Casas de martillo	....	1000	250	100	50	25

(1) Santiago, 6 de noviembre de 1873 — Vista la nota que precede i considerando, etc., decreto: Las fondas, cafées, hoteles o establecimientos que pagan patente municipal por tener lugar en ellos diversiones públicas, no están exentos del pago de patente fiscal, si se ejerce en ellos alguna industria o comercio Tómese razon, etc. —ERRÁZURIZ.—*Ramon Barros Luco.*

ESTABLECIMIENTOS I PROFESIONES	Categoría	Órden de pueblos i de departamentos				
		1.°	2.°	3.°	4.°	5.°
Casas importadoras i consignatarias de mercaderías estranjeras	1.ª	2000	1000	500	200	100
	2.ª	500	300	150	100	50
Id. de consignacion de artículos nacionales	....	200	100	50	30	25
Id. de prendas o montes de piedad autorizadas por la lei.	1.ª	200	100	50	30	25
	2.ª	100	50	30	25	20
Cigarrerías	1.ª	50	40	30	25	20
	2.ª	30	25	20	15	10
	3.ª	15	10	5	3	3
Club con *restaurant*	....	100	50	30	20	10
Colchonerías	1.ª	30	25	20	15	10
	2.ª	15	18	5	3	3
Comisionistas para compra de mercaderías o frutos del pais para la esportacion	....	400	200	100	50	30
Confiterías i pastelerías	....	25	15	10	5	3
Corredores i ajentes de comercio	1.ª	300	150	50	30	20
	2.ª	150	50	30	25	15
Corredores marítimos	....	500	300	100	50	3
Curtidurías o tenerías	1.ª	50	25	15	10	5
	2.ª	25	15	10	5	3
Dentistas	....	50	40	30	25	15
Despachos de vinos, aguardientes i toda clase de licores espirituosos	1.ª	50	40	38	25	15
	2.ª	30	25	20	15	10
Despachos por mayor i menor de provisiones	....	200	100	50	25	20
Diques flotantes	....	200	100	50	50	50
Doradores i galvanizadores	...	20	15	10	5	3
Droguerías i boticas	1.ª	150	100	50	25	15
	2.ª	75	50	25	15	10
Dulcerías	1.ª	20	10	5	4	3
	2.ª	10	5	4	3	3
Empresas de carruajes para viajes	1.ª	50	40	30	25	20
	2.ª	25	20	15	10	5
Encuadernaciones	....	15	10	5	4	3
Escritorio abierto sin jiro conocido	....	100	50	25	20	10
Establecimientos de juegos de palitroque, de pistola i de billares por cada juego establecido	1.ª	25	20	15	10	5
	2.ª	10	8	5	4	3
Estucadores	....	20	15	10	5	4
Fábricas de aceite	1.ª	50	25	15	10	5
	2.ª	25	15	10	5	3

ESTABLECIMIENTOS I PROFESIONES	Categoría	Orden de pueblos i de departamentos				
		1.°	2.°	3.°	4.°	5.°
Fábricas de distalacion de aguardientes	....	100	50	40	30	25
Id. de almidon	....	20	10	5	4	3
Id. de aserrar por vapor con taller de carpintería	....	200	100	50	50	50
Id. de carruajes	1.ª	200	100	50	50	50
	2.ª	100	58	50	50	50
Id. de carretas i carretones	....	30	25	15	10	5
Id. de chocolate con molino	....	50	30	20	10	10
Id. de id. sin id	....	20	15	10	5	5
Id. de fideos	1.ª	100	50	40	40	40
	2.ª	30	25	20	15	10
Id. de líquidos destilados al alumbrado	....	150	100	50	50	50
Id. de jabon	1.ª	50	40	30	25	20
	2.ª	25	20	15	10	5
Id. de ladrillos a fuego, por cada horno (1)	....	20	20	20	20	20
Id. de cerveza, vinos i licores espirituosos (2)	....	100	50	40	30	20
Id. de pianos	....	100	50	40	30	25
Id. de sacos con máquinas	....	50	20	15	15	15
Id. de tejas i ladrillos, por cada horno (1)	....	5	5	5	3	3
Id de velas (1)	1.ª	50	40	30	20	10
	2.ª	40	30	20	10	5
Id. de velas i jabon reunidos	1.ª	100	50	30	25	20
	2.ª	50	30	25	20	15
Id. de velas para buques	....	30	20	15	10	10
Fotografías e industrias análogas	....	100	50	40	30	20
Herrería	1.ª	50	40	30	20	10
	2.ª	20	15	10	5	3

(1) Santiago, 24 de diciembre de 1877.—Considerando, etc., se declara: Que conforme a la lei de patentes, promulgada en 22 de diciembre de 1866, las fábricas de tejas i ladrillos deben pagar por cada horno cin o pesos en los pueblos de 1.°, 2.° i 3.er órden i tres en los de 4.° i 5.°, i que las fábricas de velas pagarán, siendo de primera categoría, cincuenta, cuarenta, treinta, veinte i diez pesos respectivamente en los pueblos de 1.°, 2.°, 3.°, 4.° i 5.° órden, i si fueren de segunda categoría, cuarenta, treinta, veinte i diez.—Tómese razon i publíquese.—P NTO —*Augusto Matte.*

(2) Santiago, 30 de noviembre de 1875.—Vista la solicitud que precede, se declara: Que las fábricas de limonadas i otras bebidas gaseosas están comprendidas en las clasificaciones que hace el artículo 3.° de la Lei de Patentes bajo las espresiones fábricas de cervezas, vinos i licores espirituosos.—Tómese razon, etc.—ERRÁZURIZ. —*Ramon Barros Luco.*

ESTABLECIMIENTOS I PROFESIONES	Categoría	Orden de pueblos i de departamentos				
		1.°	2.°	3.°	4.°	5.°
Hojalaterías	1.ª	20	15	10	5	5
	2.ª	10	5	5	3	3
Hornos de fundicion de cobre, por cada horno	....	20	20	20	20	20
Hoteles	1.ª	400	200	100	50	30
	2.ª	300	100	50	30	20
	3.ª	100	50	30	25	20
Imprentas litográficas	....	50	30	25	20	15
Id tipográficas	1.ª	100	50	30	25	20
	2.ª	50	30	25	20	15
Injenieros de minas, de puentes i calzadas, etc., en ejercicio, despues de dos años de recibir el título	1.ª	50	25	15	10	5
	2.ª	25	15	10	5	5
Jardines destinados a la venta de plantas	....	10	5	4	3	3
Id. públicos en donde se paga la entrada	....	100	50	40	30	20
Joyerías i relojerías	....	200	100	50	30	20
Lamparerías	....	50	40	30	20	10
Librerías	1.ª	200	100	50	30	20
	2.ª	100	50	30	20	10
Máquinas de amalgamacion de metales plata, por cada tina o barril	....	10	10	10	10	10
Marmolistas	....	30	20	15	10	5
Matronas en ejercicio, dos años despues de recibir el título	1.ª	40	30	20	15	10
	2.ª	20	10	5	4	3
Médicos en ejercicio, despues de dos años de recibir el título	1.ª	100	50	25	10	5
	2.ª	50	25	13	7	3
Mercerías	1.ª	50	40	30	25	15
	2.ª	40	30	25	20	10
	3.ª	30	20	15	10	5
Modistas	1.ª	30	20	15	10	5
	2.ª	20	15	10	5	3
Molinos de trigo, por cada parada de piedras	1.ª	15	15	15	15	15
	2.ª	5	5	5	5	5
Muebleríaa	1.ª	50	30	20	15	10
	2.ª	30	20	15	10	5
Id. con taller	....	100	50	40	30	20
Notarios i secretarios de juzgados i tribunales	....	50	25	20	15	10
Platerías	....	30	25	20	15	10
Peineterías	....	15	10	5	3	3

ESTABLECIMIENTOS I PROFESIONES	Categoría	Orden de pueblos i de departamentos				
		1.°	2.°	3.°	4.°	5.°
Panaderías	1.ª	50	40	30	20	10
	2.ª	20	15	10	5	3
Peluquerías	1.ª	25	20	15	10	5
	2.ª	20	15	10	5	3
Posadas	1.ª	25	20	15	10	5
	2.ª	10	5	5	3	3
Procuradores	....	25	20	15	13	10
Profesores de piano	....	30	20	20	10	3
Id. de canto	....	25	20	20	5	3
Id. de baile	....	15	10	5	3	3
Puestos de cocinas	....	40	30	25	15	10
Id. de maderas	....	15	10	5	3	3
Quincallería	1.ª	50	40	30	25	15
	2.ª	40	30	25	15	10
Relojerías	....	30	20	15	10	5
Reñideros de gallos	....	50	40	30	25	20
Saladeros de cueros	....	25	20	15	10	5
Sastrerías	1.ª	100	40	30	20	15
	2.ª	30	20	15	10	5
	3.ª	15	10	5	3	3
Sombrererías	1.ª	100	50	40	30	25
	2.ª	40	30	25	20	15
	3.ª	20	15	10	5	3
Talabarterías	1.ª	50	40	30	25	20
	2.ª	30	20	15	10	5
Tapicerías	....	40	30	25	20	15
Talleres de construccion de edificios o de buques	....	200	100	50	40	30
Id. de escultores, grabadores, lapidarios, pintores i retratistas.	1.ª	50	40	30	20	15
	2.ª	30	20	15	10	5
Tiendas de mercaderías surtidas.	1.ª	200	100	50	30	20
	2.ª	100	50	30	20	15
	3.ª	50	30	20	15	10
	4.ª	25	15	10	5	5
	5.ª	10	8	6	4	3
Tiendas de papeles pintados	....	50	30	20	15	10
Id. de floristas	....	20	15	10	5	3
Id. de música	....	50	30	20	15	10
Id. de ropa hecha	1.ª	100	50	40	30	20
	2.ª	50	40	30	20	15
	3.ª	25	20	15	10	5
Id. de cigarros puros	....	50	40	30	20	10

ESTABLECIMIENTOS I PROFESIONES	Categoría	Orden de pueblos i de departamentos				
		1.°	2.°	3.°	4.°	5.°
Tiendas de abarrotes o de lozas..	1.ª	100	.50	30	30	20
	2.ª	50	40	30	20	15
	3.ª	30	25	20	15	10
Id. de imájenes.....	....	20	15	10	5	3
Id. de pinturas i barnices ..	1.ª	30	25	20	15	10
	2.ª	20	15	10	5	3
Id. de ataudes	....	25	20	15	10	4
Id. de menestras, granos, etc.	1.ª	38	25	20	15	10
	2.ª	15	10	5	3	3
Id. de mantas, pellones i otros artefactos análogos....	....	15	10	5	3	3
Id. de vidrios.....	....	25	20	15	10	3
Tintorerías.....	....	25	20	15	10	5
Tonelerías	1.ª	15	10	5	3	3
	2.ª	10	5	3	3	3
Tornerías.....	....	15	10	5	3	3
Zapaterías.....	1.ª	50	40	30	25	20
	2.ª	30	25	20	15	10
	3.ª	10	5	5	3	3

Pagarán dos por ciento sobre su renta neta:

Las compañías de seguros;

Los bancos de sociedades anónimas i los de particulares de emision;

Las empresas de gas hidrójeno;

Las sociedades anónimas industriales i de comercio;

Las empresas de ferrocarriles;

Los bancos de particulares que no sean de emision i que prueben, con sus libros orijinales, que el dos por ciento de su renta neta, en el último año, ha sido inferior a cuatro mil pesos, pagarán solo ese dos por ciento.

A esta misma regla se sujetarán los establecimientos de comercio que, segun la ordenanza del ramo, tengan obligacion de llevar libros para el efecto de que se les disminuya la cuota que se les haya fijado con arreglo a la tarifa que precede.

Las profesiones industriales establecidas en aldeas i otros pequeños centros de poblacion, pagarán por impuesto de patente la mitad de los precios designados en esta tarifa.

Art. 4.° No pagarán patente:

1.° Las profesiones industriales i establecimientos que con anterioridad a esta lei estuvieren sujetos a patente municipal;

2.° Los secretarios de juzgados del crímen;

3.° Las industrias establecidas en fundos rústicos, siempre que estén dedicadas esclusivamente a la elaboracion i venta de los productos del mismo fundo i a llenar las necesidades de su mejor desarrollo e incremento;

4.° Las ajencias i sucursales de los bancos o sociedades anónimas que con arreglo a esta lei paguen patente de dos por ciento de su renta neta.

Art. 5.° Si en un mismo establecimiento se ejercieren diferentes jiros o industrias, la patente será con arreglo al jiro que pague mayor patente.

Art. 6.° Trasfiriendo de dominio un establecimiento comercial o industrial, la patente que se hubiere tomado servirá al nuevo dueño. Si cesare el establecimiento, no podrá servir a otro la patente que se hubiese pagado por el año corriente; pero si únicamente cambiare de jiro i éste exijiere mayor patente, pagará la diferencia.

Art. 7.° Los Intendentes i Gobernadores nombrarán anualmente una comision compuesta de un comerciante, un empleado fiscal i un vecino del departamento para que forme la matrícula de todos los establecimientos i profesiones que, segun la presente lei, deban tomar patente en el departamento.

Art. 8.° En la matricula se espresará:

1.° El nombre del contribuyente;

2.° La profesion, comercio o industria que cada uno ejerza i la categoría en que deba considerarse;

3.° El valor de la patente que le corresponda tomar con arreglo a esta lei.

Art. 9.° Los Intendentes i Gobernadores harán publicar la matrícula cincuenta dias, por lo ménos, ántes del período anual, señalando el plazo de un mes para los reclamos.

Art. 10. Los contribuyentes que no se conformaren con la clasificacion que se le hubiere hecho de su profesion o industria, podrán entablar su reclamo ante el juez de comercio o el juez de primera instancia del departamento, quienes decidirán sin ulte-

rior recurso, oyendo en conferencia verbal al interesado i a la comision que hubiere formado la matrícula.

Si la reclamacion se funda en que se ha fijado una patente menor que la que el interesado quiere pagar, será inmediatamente aceptada.

Art. 11. Un mes despues de principiar el pago de patentes, se practicará una visita de inspeccion a los establecimientos sujetos al impuesto, i el contribuyente que no hubiere tomado patente, o hubiere sacado una de inferior valor a la que le corresponde por la matrícula, será obligado, en el primer caso, a sacarla i a pagar ademas una multa equivalente a su importe, i en el segundo caso, a pagar doblada la parte de precio de la patente que haya dejado de satisfacer.

Art. 12. A la misma obligacion i multa impuestas por el artículo que precede, quedará sujeto el que estableciere una industria o negocio de comercio o comenzare a ejercer una profesion despues de pasada la visita de inspeccion i ántes de los cuatro últimos meses del año por que debe durar la patente.

No están obligados a pagar multas las compañías de seguros, los bancos de sociedades anónimas i los de particulares de emision, las empresas de gas hidrójeno, las sociedades anónimas, industriales i de comercio i las empresas de ferrocarriles, cuyos establecimientos pagarán al hacer su primer balance la cuota que corresponda, a razon del dos por ciento anual de la renta por el tiempo trascurrido desde su fundacion.

Art. 13. Practicada la visita a los establecimientos, la comision inspectora pasará al Intendente o Gobernador respectivo una nómina de los que no hubieren satisfecho el impuesto, para que sean requeridos por el pago de patente i la multa correspondiente.

Si el contribuyente requerido se negare al pago, se le prohibirá seguir ejerciendo su industria o profesion, hasta que lo verifique.

Art. 14. La patente deberá colocarse en un lugar visible del establecimiento u oficina del contribuyente, bajo la multa de cinco pesos.

Art. 15. El impuesto de las multas en que incurrieren los contraventores a esta lei, el cual se cobrará gubernativamente, será en favor de los comisionados para practicar la visita, o del que dé noticia de la infraccion a la autoridad respectiva.

Art. 16. El Presidente de la República dictará las disposiciones

necesarias para la emision de las patentes i recaudacion del impuesto, i fijará la fecha en que comenzará a rejir la presente lei, quedando derogadas las anteriores sobre la materia.

Esta autorizacion durará un año.

I por cuanto, etc.

JOSÉ JOAQUIN PÉREZ.

ALEJANDRO REYES.

Impuesto de mataderos i carnes muertas

Santiago, 26 de noviembre de 1873.

Por cuanto, etc.

Art. 1.° Se autoriza a las Municipalidades de la República donde hubiere mataderos, o donde en lo sucesivo se establecieren, para cobrar un impuesto hasta de 45 centavos en Santiago i Valparaiso, i de 30 centavos en las demas provincias, por cada 100 kilógramos del peso bruto de los animales que en dichos mataderos se beneficien para el consumo de sus poblaciones.

Art. 2.° Se les autoriza tambien para prohibir que en los mercados, calles, plazas i casas de la poblacion se espenda otra carne que la de los animales beneficiados en los mataderos municipales.

Art. 3.° Para que las Municipalidades puedan usar de las autorizaciones contraidas en los dos artículos precedentes, deberán tener lugares adecuados con todos los elementos necesarios para el beneficio de carnes i gorduras i para sus trasportes hasta los mercados, sin mas gravámen que el espresado en el art. 1.°

Art. 4.° Una ordenanza municipal fijará dentro del máximum del impuesto espresado en el artículo 1.°, cuál será su cuantía, i al mismo tiempo los límites urbanos de la poblacion en que haya de rejir la prohibicion que se autoriza por el art. 2.°

Art. 5.° En las poblaciones donde no hubiere mataderos, las Municipalidades respectivas solo podrán cobrar hasta cincuenta centavos por cada cabeza de animal vacuno i hasta seis centavos por cada cabeza de animal de lana o de cerda que se mate para el espendio en las calles, plazas mercados o casas particulares, debiendo una ordenanza municipal fijar los límites urbanos para el cobro de este impuesto.

Art. 6.° Las Municipalidades que, para la construccion i esplotacion de sus mataderos, tuvieran contratos vijentes, segun los cuales deban cobrarse derechos distintos de los autorizados en el art. 1.°, quedan facultadas, hasta que se termine el plazo de las obligaciones contraidas, para hacer o no uso de las autorizaciones consignadas en esta lei.

Art. 7.° Derógánse las leyes i decretos en virtud de los cuales se han estado cobrando los derechos de matadero, carnes muertas i peletería.

I por cuanto, etc

FEDERICO ERRÁZURIZ

EULOJIO ALTAMIRANO.

Patentes de carruajes

Santiago, 23 de setiembre de 1862.

Por cuanto, etc.

Art. 1.° Los carruajes, de cualquiera clase que sean, que rodaren en las ciudades o villas de un departamento, serán gravados con una contribucion anual a beneficio de las Municipalidades que la soliciten, prévia la ordenanza que al efecto acordaren. Esceptúanse los carruajes que estén destinados al servicio del Estado, de las parroquias, de los establecimientos de beneficencia i los que debieren gravarse con patente a favor de otra Municipalidad.

Art. 2.° La contribucion impuesta a los carruajes a favor de las Municipalidades, o que en adelante se establecieren, podrá disminuirse a la cuota que se fijare por medio de una ordenanza.

Las Municipalidades que establecieren la contribucion sobre carruajes, no podrán crear patentes de mayor valor que el señalado por la Municipalidad de Santiago en la Ordenanza de 22 de noviembre de 1861.

I por cuanto, etc.

JOSE JOAQUIN PEREZ.

MANUEL A. TOCORNAL.

La Ordenanza a que la lei anterior se refiere establece cinco clases de patentes:

La 1.ª, valor de 15 pesos, que pagarán los coches i ómnibus o carruajes de cuatro ruedas i mas de dos asientos que se empleen en el servicio público de la ciudad;

La 2.ª, valor de 8 pesos, para los carruajes del servicio público de dos a cuatro ruedas con dos asientos;

La 3.ª, valor de 10 pesos, para los carruajes o carretas tirados

por bueyes que se emplearen en el servicio diario de la poblacion o en la conduccion de materiales de construccion;

La 4.ª, valor de 5 pesos, para los carros o carretones tirados por animales cabalgares; i

La 5.ª, valor de 6 pesos, para los carros o carretas que conduzcan productos nacionales o mercaderías estranjeras para el abasto i consumo de la poblacion.

Nota sobre votos de censuras dados por las Municipalidades

Santiago, 25 de mayo de 1894.

Se ha impuesto el Ministerio de la nota en que US. comunica el voto de censura dado por la Municipalidad de Cauquénes al Intendente de Maule.

Con motivo de esa nota debo manifestar a US. que el Ministerio no ve en ese acto de la Municipalidad un procedimiento que se armonice con la independencia que nuestras leyes han dado a los Intendentes i Gobernadores en sus relaciones con aquellas corporaciones ni con la naturaleza de las funciones que a unos i a otros corresponde desempeñar.

Llamados esos funcionarios por la Constitucion i por la lei a ser los jefes superiores de las Municipalidades i a presidirlas en ese carácter, en el ejercicio de estas facultades no pueden quedar sometidos a los acuerdos que ellas tomen i que tiendan a desconocerle una prerrogativa constitucional que es de su deber mantener miéntras conserven el cargo a que es inherente.

Por otra parte siendo los Intendentes i Gobernadores ajentes naturales e inmediatos del Presidente de la República, el desempeño de todas las funciones correspondientes a su cargo, solo puede limitarse por la desconfianza que con respecto a ellos se produzca en el Gobierno.

Esta sola consideracion basta para manifestar la ineficacia de las censuras que acuerdan las Municipalidades a los Gobernadores, porque es deber del Presidente de la República no tomar resolucion en contra de sus ajentes en vista de la sola manifestacion de una autoridad que no tiene con respecto de ellos relacion de superioridad.

La resolucion que adopte debe ser la consecuencia precisa del exámen escrupuloso que el Gobierno haga de la correccion i lejitimidad de los actos de los Gobernadores.

Lo espuesto nos lleva necesariamente a la conclusion de que si una Municipalidad estima que los Intendentes o Gobernadores no

observan procedimientos correctos, deben poner todos los antecedentes que justifiquen esa apreciacion en conocimiento del Presidente de la República, única autoridad que, conforme a nuestras leyes, puede censurar la conducta de los referidos funcionarios.

Dios guarde a US.

ENRIQUE MAC-IVER.

Al primer alcalde de la Municipalidad de Cauquénes.

Circular sobre veto de los intendentes i gobernadores a los acuerdos municipales

Santiago, 11 de julio de 1894.

Ha tenido conocimiento el Ministerio de que algunos intendentes i gobernadores han vetado acuerdos municipales sin ajustarse estrictamente a lo dispuesto por el art. 105 de la lei de 22 de diciembre de 1891.

A fin de evitar que se repitan las diversas interpretaciones a que ha dado lugar la disposicion citada, considera conveniente el infrascrito dar a US. algunas instrucciones sobre el particular.

Leyes posteriores a la Constitucion del Estado han tenido necesidad de resolver las cuestiones a que daba oríjen la indeterminacion de la frase «órden público» que ella emplea en el art. 120 para indicar los acuerdos o resoluciones municipales cuya ejecucion pueden suspender los gobernadores o subdelegados.

Así, La lei Orgánica de Municipalidades, de 8 de noviembre de 1854, estableció que una resolucion municipal perjudicaba al órden público cuando era contraria a la Constitucion, a las leyes i a decretos o sentencias dictadas por autoridad competente i cuando fuere notoriamente perjudicial a la localidad. Aunque la lei de 12 de setiembre de 1887, hasta hace poco en vijencia, no determinó la significacion de la frase aludida, las resoluciones municipales continuaron apreciándose con el criterio que le lejislador habia manifestado ya.

Mas la significacion amplia que leyes anteriores a la de 22 de diciembre de 1891 han dado a la frase «órden público», no puede aplicarse al derecho de veto que corresponde al Intendente, Gobernador o subdelegado, segun la nueva lei de municipalidades, pues ésta ha limitado tal facultad a los casos que ha cuidado de definir.

En efecto, al decir el art. 105 que se entenderá que perjudican al órden público únicamente las resoluciones ilegales que alteran la paz pública, se ha querido indudablemente limitar la significacion jenérica que a aquella frase atribuye al derecho público i

le atribuian tambien nuestras leyes, a los casos especiales en que los acuerdos municipales alteren, no el órden legal establecido para los servicios públicos sino el órden material que se perturba con resoluciones que tiendan, mediante el empleo de la fuerza, a dejar sin ejecucion las leyes o a impedir el ejercicio de las atribuciones conferidas a las autoridades legalmente designadas.

De otra manera no se comprenderia que el artículo citado se haya valido de la espresion «paz pública» para definir, en el caso de veto, los actos contrarios al órden público, i llegaríamos a la conclusion inaceptable de que el lejislador, para definir la frase «órden público», se ha servido de otra que le es sinónima.

Dios guarde a US.

ENRIQUE MAC-IVER.

A los intendentes.

Circular

Santiago, 14 de enero de 1893.

El art. 38 de la lei de 12 de setiembre de 1887 dispone que ni el Gobernador o subdelegado podrá intervenir en los servicios municipales confiados al primer alcalde, ni éste podrá ejercer accion administrativa en otros servicios que los indicados en el art 28.

Teniendo presente esta disposicion, el Ministerio, en circular de 21 de junio de 1888, llamó la atencion de los intendentes i gobernadores hácia la necesidad de no designar como subrogante, en casos de ausencia, al primer alcalde de la Municipalidad respectiva, con el fin de mantener debidamente en la práctica la separacion de funciones.

Tambien se hizo ver entónces la conveniencia que hai en que la designacion no recaiga en un municipal cualquiera, porque, habiendo la referida lei de 12 de setiembre privado de voto al Gobernador o subdelegado en las sesiones de la Municipalidad, podria dificultarse el funcionamiento de estas corporaciones con el nombramiento de uno de sus miembros para el desempeño de aquellos cargos.

Posteriormente, con fecha 24 de agosto del año próximo pasado, se recomendó a US. i por su intermedio a los gobernadores de su dependencia, que siempre que tuvieran necesidad de ausentarse de la provincia o departamento en comision del servicio, designaran como reemplazante al secretario de la Intendencia u oficial de pluma de la Gobernacion, salvo aquellos casos en que circunstancias especiales aconsejaran hacer ésa designacion en otras personas.

Como a pesar de las instrucciones contenidas en las circulares ántes citadas, algunos intendentes o gobernadores continúan designando a los alcaldes o rejidores de las municipalidades respectivas para que los reemplacen miéntras permanecen ausentes, cree

necesario este Ministerio reiterar a US. dichas instrucciones a fin de que en adelante se les dé estricto cumplimiento.

El insfrascrito espera no verse en el caso de llamar nuevamente la atencion de US. sobre este particular.

Dios guarde a US.

R BARROS LUCO.

A los intendentes de la República.

Tasador i Delegado de las Casas de Préstamos

Santiago, 15 de marzo de 1893.

Teniendo presente lo dispuesto en el artículo 281 del Código Penal, i

Considerando:

1.° Que los intendentes i gobernadores no pueden, por las atenciones de su cargo, efectuar con la debida regularidad las visitas a que se refiere el artículo 27 del Reglamento de 1.° de setiembre de 1877;

2.° Que es indispensable dar estricto cumplimiento a lo ordenado en los artículos 12, 13 i 14 del Reglamento sobre Casas de Préstamos, facilitando en lo posible las tasaciones de las prendas empeñadas i perdidas a fin de resguardar los intereses de sus dueños,

Decreto:

Art. 1.° Las funciones de tasador i delegado a que se refieren los artículos 13 i 27 del Reglamento de 1.° de setiembre de 1877, serán desempeñadas conjuntamente en cada capital de provincia i de departamento por una persona nombrada por el Presidente de la República, a propuesta del respectivo Intendente o Gobernador.

Art. 2.° El tasador i delegado deberá dar cuenta semestralmente al Intendente o Gobernador respectivo del estado en que se encuentren los establecimientos que haya visitado.

Art. 3.° Los delegados autorizarán la venta de las prendas perdidas cuando se les compruebe por los dueños de las casas que se han publicado los avisos a que se refiere el artículo 12 del citado Reglamento i practicado la tasacion i liquidacion correspondientes. De esta autorizacion dejarán constancia bajo sus firma en el libro de tasaciones.

Art. 4.° En Santiago i Valparaiso las funciones de delegado i tasador serán desempeñadas separadamente por dos personas,

cada una de las cuales tendrán la mitad de la remuneracion asignada por el artículo 14 del decreto citado.

Art. 5.° Se derogan los artículos del Reglamento de 1.° de setiembre de 1877, en la parte en que fuesen contrarios al presente decreto.

Anótese, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes.*

MONTT.

R. BARROS LUCO.

Decreto sobre envío de comunicaciones municipales

Santiago, 22 de mayo de 1894.

Visto el art. 118 le la Constitucion Política, que dispone que el Gobernador es jefe superior de las municipalidades del departamento, considerando que hai razones de buen servicio que aconsejan que las autoridades municipales se comuniquen con el Presidente de la República por intermedio de sus ajentes de éste en las provincias,

Decreto:

Los alcaldes de las municipalidades se dirijirán al Presidente de la República por conducto del respectivo Gobernador.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

MONTT.

ENRIQUE MAC-IVER

cada una de las cuales tendrán la mitad de la remuneracion asignada por el artículo 14 del decreto citado.

Art. 5.° Se derogan los artículos del Reglamento de 1.° de setiembre de 1877, en la parte en que fuesen contrarios al presente decreto.

Anótese, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes.*

MONTT.

R. BARROS LUCO.

Decreto sobre envío de comunicaciones municipales

Santiago, 22 de mayo de 1894.

Visto el art. 118 le la Constitucion Política, que dispone que el Gobernador es jefe superior de las municipalidades del departamento, considerando que hai razones de buen servicio que aconsejan que las autoridades municipales se comuniquen con el Presidente de la República por intermedio de sus ajentes de éste en las provincias,

Decreto:

Los alcaldes de las municipalidades se dirijirán al Presidente de la República por conducto del respectivo Gobernador.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

MONTT.

ENRIQUE MAC-IVER

X

POLICÍAS

POLICÍAS

Santiago, 17 de mayo de 1892.

En uso de la facultad que me confiere el inciso 21 del art. 82 de la Constitucion del Estado i el art. 95 de la lei de 12 de setiembre de 1887, i teniendo presente lo dispuesto en el inciso 1.° del art. 24 de la misma lei, i de acuerdo con el Consejo de Estado, decreto lo siguiente:

Ordenanza Jeneral de Policía para los establecimientos i lugares en que se espenden bebidas fermentadas o destiladas.

Art. 1.° Miéntras que no haya lei que reglamente el espendio de las bebidas espirituosas, rejirán en todo el territorio de la República las disposiciones de policía contenidas en los artículos siguientes:

Art. 2.° Todos los restaurants, cafées, tabernas, fondas, pulperías i demas lugares en que se vendan al público para ser consumidas allí mismo bebidas destiladas o fermentadas, capaces de embriagar, estarán sujetos a la vijilancia e inspeccion de la policía, i serán de libre acceso a los ajentes de ella.

Los dueños o empresarios de dichos establecimientos, que estorben o impidan la entrada a ellos de los ajentes de la policía, incurrirán en multa de veinte a cien pesos.

Sin perjuicio de la multa, la inspeccion en casos de resistencia, se practicará, si fuere necesario, con el ausilio de la fuerza pública.

Art. 3.° Para facilitar su vijilancia desde afuera, los referidos establecimientos no podrán cubrir las vidrieras de sus puertas o ventanas que den a la calle, con trasparentes, cortinajes, pinturas o cualquier objeto que intercepte la vista de la calle hácia el interior.

Cada infraccion de esta disposicion será penada con multa de veinticinco pesos.

Art. 4.° Los establecimientos a que se refiere el art. 2.° i que estén situados dentro de los límites urbanos de las ciudades, cerrarán sus puertas a las doce de la noche i no podrán abrirlas ántes de las seis de la mañana.

Los que estén fuera de dichos límites o en aldeas o campos, solo podrán abrir sus puertas desde la salida hasta la puesta del sol.

Ninguna persona estraña al establecimiento podrá permanecer en él, despues de las horas indicadas en este artículo.

Cada infraccion de cualquiera de estas disposiciones será penada con multa de diez a cincuenta pesos.

Art. 5.° Se prohibe la venta de licores o bebidas fermentadas en los teatros, circos i demas lugares públicos de diversion i en los trenes de los ferrocarriles.

La contravencion de este artículo será penada con una multa de cincuenta pesos.

Art. 6.° Incurrirán en multa de diez a cincuenta pesos:

1.° Los empresarios o dueños de establecimientos en que se proporcionare a un menor de diez i siete años cualquiera bebida capaz de producir embriaguez para que la consuma en el mismo establecimiento; i

2.° Los empresarios o dueños que permitan a sus consumidores beber hasta embriagarse, que admitan a personas que se encuentren ebrias o que toleren que se cometan escándalos, se formen tumultos o se provoquen desórdenes dentro de sus establecimientos.

Art. 7.° Los establecimientos a que se refiere esta Ordenanza no podrán vender alcoholes mal ractificados o que contengan impureza, ni bebidas adulteradas i nocivas.

Se entiende por alcohol mal ractificado aquel que contenga mas de cinco por mil de materias estrañas.

Los dueños o empresarios de estos establecimientos estarán ademas obligados a proporcionar a la autoridad las muestras necesarias para hacer los análisis de las bebidas que espendan.

Los infractores de estas disposiciones sufrirán una multa de veinte a cincuenta pesos, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 499 i 500 del Código Penal.

Art. 8.° Los dueños de los establecimientos o lugares a que se refiere esta Ordenanza i que no paguen patente, deberán matricularse en un rol que llevará el primer alcalde de la Municipalidad respectiva, i del cual enviará copia al juzgado del crímen que corresponda, en los primeros quince dias del mes de enero de cada año.

Los contraventores a esta disposicion sufrirán una multa de diez pesos.

Art. 9.° Se prohibe el espendio en las calles, plazas, caminos i demas lugares de uso público, de bebidas fermentadas o destiladas, para ser consumidas en ellos, bajo multa de cinco a veinte pesos por cada infraccion.

Art. 10. Esta Ordenanza entrará a vijencia veinte dias despues de su publicacion en el *Diario Oficial.*

Anótese, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.*

MONTT.

EDUARDO MATTE.

Decreto que modifica la Ordenanza Jeneral de Policía para establecimientos en que se espenden licores

Núm. 2,020.

Santiago, 21 de mayo de 1895.

Vista la nota precedente del Consejo Superior de Hijiene Pública i de acuerdo con el Consejo de Estado,

Decreto:

Sustitúyese el inciso 2.° del art. 7.° de la Ordenanza Jeneral de Policía para los establecimientos i lugares en que se espenden bebidas fermentadas o destiladas por el siguiente:

«Se entiende por alcohol mal rectificado aquel que contenga mas de cinco diez milésimas de materias estrañas por litro de alcohol absoluto, o sea, en peso, cinco gramos de materias estrañas por diez litros del mismo alcohol absoluto.»

Anótese, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.*

MONTT.

R. Barros Luco.

Acusacion a funcionarios o ajentes de policía

Santiago, 14 de junio de 1893.

Teniendo presente que la resolucion de los asuntos contenciosos corresponde esclusivamente a los Tribunales de Justicia, i que para iniciar el procedimiento no se requiere autorizacion previa sino en los casos espresamente previstos en las leyes, i visto lo dispuesto en el art. 5.º de la lei de 15 de octubre de 1865,

He acordado i decreto:

Derógase el decreto de 17 de febrero de 1838 sobre juzgamiento de las acusaciones o quejas contra los funcionarios o ajentes de policía.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

MONTT.

PEDRO MONTT.

Policías de seguridad

LEI QUE LAS ENTREGÓ AL GOBIERNO

(Lei núm. 314)

Santiago, 12 de febrero de 1896.

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Art. 1.° Los gastos que exija el sostenimiento de la policía de seguridad de la ciudad de Santiago, correrán a cargo del Tesoro Nacional desde el 1.° de enero de 1896, i desde el 1.° de setiembre del mismo año se estenderá esta medida a las policías que funcionen en las cabeceras de departamento.

Las policías a que se refiere esta lei serán organizadas i dirijidas por el Presidente de la República desde que su sostenimiento se haga con fondos fiscales, en conformidad con los reglamentos que al efecto deberán dictarse.

Art. 2.° Los primeros alcaldes podrán requerir de la autoridad correspondiente el ausilio de la fuerza de policía para la ejecucion de las ordenanzas municipales i de las órdenes que dicten en el desempeño de sus funciones.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

JORJE MONTT.

O. RENJIFO.

Reglamento de la policía de Santiago

(Lei núm, 2,218)

Santiago, 26 de mayo de 1896.

A virtud de lo dispuesto en la parte 2.ª, art. 73 de la Constitucion, i en la lei núm. 344, de 12 de febrero del presente año,

Decreto:

Apruébase el siguiente Reglamento para la organizacion i servicio de la policía de Santiago:

TÍTULO PRIMERO

ORGANIZACION I PERSONAL

Art. 1.° La policía se compondrá de dos secciones: una de órden, encargada de mantener la tranquilidad pública, de prevenir toda causa que pueda perturbarla i velar por el cumplimiento de las disposiciones dictadas en beneficio de la seguridad, salubridad, comodidad i ornato de la poblacion; la otra de seguridad, encargada de perseguir i aprehender a los delincuentes i de practicar las jestiones que tiendan al esclarecimiento de los juicios e investigaciones en materia criminal, i a facilitar la accion de supervijilancia que corresponde a la autoridad pública sobre los criminales.

Art. 2.° La policía prestará sus servicios bajo la direccion del Intendente de la provincia i a las órdenes inmediatas del prefecto, entendiéndose que esta dependencia solo subsistirá, respecto de la seccion de seguridad, miéntras se organiza una direccion jeneral que atienda i dé unidad a este ramo del servicio en todo el pais.

Art. 3.° Habrá en Santiago, para el servicio de policía, una Prefectura, diez comisarías i una Seccion de Seguridad.

Art. 4.° La Prefectura será servida por un prefecto, un subprefecto, un contador primero, dos contadores segundos, debiendo uno de ellos tener a su cargo el servicio de la caja de retiro; dos ausiliares de contador, un oficial primero encargado de la estadística, un oficial segundo, uno tercero, un archivero, seis oficiales ausiliares, un guarda-almacenes, dos telefonistas, tres cocheros primeros i dos segundos.

Art. 5.° Cada comisaría será servida por un comisario, un sub-comisario, seis inspectores, seis sub-inspectores, diez guardianes primeros, catorce guardianes segundos, ciento setenta i dos guardianes terceros, un escribiente, dos telefonistas, un practicante encargado del servicio sanitario, dos cocheros i un carretonero.

Art. 6.° La Seccion de Seguridad estará a cargo de un primer jefe, un segundo jefe, un secretario, dos ayudantes, diez ajentes primeros, veinte ajentes segundos, cuarenta i cinco ajentes terceros, un fotógrafo, que lo será tambien de la Morgue i dos telefonistas.

Art. 7.° Habrá, ademas, veinte ordenanzas para el servicio de las diversas oficinas relacionadas con la policía, un mayordomo primero i uno segundo para los corrales, un veterinario, un ayudante de id., un mariscal, un ayudante mariscal, dos carretoneros i dos porteros para los mismos corrales, cinco mariscales i cinco ayudantes de mariscal para las comisarías, un potrerizo primero i un potrerizo segundo.

Art. 8.° El prefecto podrá distribuir la fuerza en la forma que el servicio lo reclame i disponer la traslacion de los empleados de una comisaría a otra cuando lo estime oportuno.

Art. 9.° Todos los empleados de policía, desde el prefecto hasta los sub-inspectores, ayudantes i ausiliares, serán nombrados por el Presidente de la República, a propuesta del Intendente. Su separacion i suspension se decretarán tambien por el Presidente de la República, previo informe del Intendente.

Los demas empleados se designarán por contratos, cuya duracion no bajará de tres años ni excederá de cinco, pudiendo, sin embargo, cesar en sus empleos en cualquier tiempo si llegara el caso de separacion previsto en este Reglamento.

Dichos contratos serán firmados por el comisario o jefe respectivo, el interesado i dos testigos, i visados por el prefecto. Los que se refieran a guardianes primeros i segundos i a ajentes de la Seccion de Seguridad, requerirán, ademas, la aprobacion del Intendente.

Si dos meses ántes de vencer el plazo de los contratos no dieren los interesados aviso de no aceptar su renovacion, se entenderán de hecho renovados por un período igual.

Art. 10. Para llenar las vacantes que ocurran se preferirá a los empleados del grado inferior, distribuyéndolas entre los que hayan contraido méritos por su antigüedad i por su buen desempeño.

Ningun ascenso podrá obtenerse sin que el nombrado haya servido a lo ménos un año en el grado inferior, salvo que el ascenso se otorgue como recompensa de algun señalado servicio.

Podrán tambien llenarse las vacantes con individuos del Ejército o de la Armada, que hubieren desempeñado puestos similares a los que deben ocupar en la policía.

Los estraños, que no hubieren prestado servicio militar, solo serán admitidos cuando acrediten méritos especiales que los hagan acreedores a esta preferencia.

Para los efectos del ascenso, todas las secciones de la policía se considerarán como un solo cuerpo.

Art. 11. Para ser admitido como guardian se requiere tener no ménos de veinte ni mas de cuarenta i cinco años de edad, no haber estado jamas preso, acreditar conducta moral i buenas aptitudes para el servicio, salud i constitucion robusta, saber leer i escribir i ser vacunado.

Las circunstancias relativas a la edad i saber leer i escribir no se considerarán esenciales respecto de los que actualmente sirvan en la policía, siempre que hubieren manifestado aptitudes que les hagan útiles para el servicio.

TITULO II

SUELDOS

Art. 12. Los empleados de policía gozarán los siguientes sueldos mensuales:

Seccion de órden

Prefecto	$ 530
Sub-prefecto	380
Comisario	270
Sub-comisario	180
Inspector	137
Sub-inspector	113
Guardian primero	65
Guardian segundo	55
Guardian tercero	45

Seccion de seguridad

Primer jefe	$ 300
Segundo jefe	180
Ayudante	113
Ajente primero	90
Ajente segundo	80
Ajente tercero	70

Empleados varios

Secretario	$ 150
Contador primero	300
Contador segundo	165
Ausiliar de contador	75
Oficial primero estadístico	165
Oficial segundo	130
Oficial tercero	100
Oficial archivero	85
Oficial ausiliar	70
Escribiente	65
Fotógrafo	100
Telefonista	65
Practicante, debiendo ser de su cuenta los instrumentos necesarios	100
Guarda-almacenes	50
Ordenanza	40
Cochero primero	50
Cochero segundo	40
Carretonero	40
Veterinario	70
Ayudante de veterinario	50
Mariscal	50
Ayudante de mariscal	30
Mayordomo primero	80
Mayordomo segundo	70
Portero de los corrales	40
Potrerizo primero	60
Potrerizo segundo	40

Art. 13. El prefecto, sub-prefecto, comisarios, sub-comisarios i primero i segundo jefe de la Seccion de Seguridad deberán vivir, siempre que sea posible, en los mismos edificios en que funcionen sus respectivas oficinas. Si ello no pudiere obtenerse, gozarán de una subvencion mensual de ochenta i tres pesos treinta i tres centavos, el prefecto, sub-prefecto, jefe de la Seccion de Seguridad i comisarios, i de setenta i cinco pesos los demas.

Art. 14. Fuera de los sueldos que consulta el art. 12, se asigna al prefecto, sub-prefecto, comisarios, sub-comisarios, inspectores, sub-inspectores, guardianes, jefes, ayudantes i ajentes de seguridad, una gratificacion equivalente al diez por ciento de dichos sueldos, que se destinará mensualmente para formar el capital de la caja de retiro.

Los empleados que se mencionan tendrán en este capital, inclusa la gratificacion de que se trata en este artículo, solo los derechos que adquieran en conformidad a las disposiciones de los arts. 33 i siguientes del presente Reglamento.

TÍTULO III

ATRIBUCIONES I DEBERES

Seccion de órden

Art. 15. Corresponde al prefecto la direccion i vijilancia de todo el cuerpo de policía, para que llene los fines que determina el art. 1.°, i en especial deberá:

1.° Velar por que todos sus subordinados cumplan i hagan cumplir las disposiciones de policía i las reglas internas de organizacion i servicio del cuerpo;

2.° Visitar diariamente las diversas oficinas de su dependencia, correjir los defectos que notare i atender a las necesidades que se hagan sentir;

3.° Dar parte diariamente por escrito al Intendente de los hechos de policía que ocurran en la ciudad, sin perjuicio de poner inmediatamente en su conocimiento, en horas estraordinarias, cualquier suceso grave que acontezca;

4.° Presentar semestralmente, en los meses de enero i julio, una

memoria sobre el servicio de policía en el semestre anterior, indicando las reformas que estime necesarias;

5.° Formar i pasar al Intendente, en el mes de mayo, el presupuesto de los gastos del cuerpo en el año siguiente, para que sea tomado en cuenta en la formacion del presupuesto jeneral de los gastos fiscales;

6.° Llevar i rendir cuenta documentada de los fondos que se le entreguen para necesidades de la policía;

7.° Oir i resolver las quejas i los reclamos que se formulen contra cualquier empleado de su dependencia, adoptando las medidas necesarias para correjir los abusos que se descubran:

8.° Conceder licencias hasta por ocho dias a los empleados que lo soliciten por motivos justificados i urjentes, dando cuenta al Intendente si la licencia excede de dos dias;

9.° Mantener abierta para el público la oficina de la Prefectura durante el dia i la noche;

10. Concurrir personalmente a los incendios de consideracion, tumultos u otros accidentes que perturben la tranquilidad pública; i

11. Practicar el arqueo de los fondos de policía mensualmente i en las épocas estraordinarias en que lo crea conveniente.

Art. 16. Corresponde al sub-prefecto:

1.° Reemplazar al prefecto en los casos en que éste faltare o estuviere ausente o imposibilitado;

2.° Vijilar el estricto cumplimiento de las órdenes de la Prefectura i el servicio jeneral de la policía;

3.° Cuidar de la parte económica del servicio del cuerpo velando sobre la buena ejecucion de los contratos de provisiones i suministros i sobre la conservacion de toda especie que pertenezca al cuerpo de policía;

4.° Llevar la correspondencia de la Prefectura; i

5.° Cuidar de que se lleven con claridad i exactitud segun sus instrucciones, los libros:

a) Copiadores de oficio i correspondencia;

b) Copiador de órdenes;

c) Diario de los sucesos de policía;

d) De reclamos i quejas;

e) De estadística sobre datos de policía;

f) Del personal del cuerpo, con sus altas i bajas.

g) De conducta i castigos;

h) De inventario de las existencias del cuerpo;

i) De matrícula de carruajes;

j) De matrícula de conductores de carruajes;

k) De establecimientos públicos con libre acceso al público, como hoteles, cafées, conventillos, etc.;

l) De datos diversos que interesen al público, como movimientos de trenes, empresas de servicio público, domicilios de personas que prestan al público sus servicios, etc.

Art. 17. Corresponde a los comisarios:

1.° Desempeñar las atribuciones que al prefecto confieren los núms. 1, 2, 4, 6, 7, 9 i 10 del art. 15;

2.° Dar cuenta al prefecto, con la prontitud posible, de toda ocurrencia de policía que tenga lugar dentro de los límites de su comisaría i de las necesidades que se hagan sentir en el servicio;

3.° Conceder licencias hasta por dos dias a los empleados de su dependencia en casos urjentes, dando cuenta al prefecto;

4.° Cuidar de la instruccion de la tropa i demas empleados de su comisaría;

5.° Velar por la conservacion de los edificios, muebles, armamento, vestuario i útiles de la comisaría i por la exactitud en la cantidad i calidad de los objetos que se entreguen para su servicio, denunciando todo error o infraccion de los contratos que observare;

6.° Remitir diariamente a disposicion de los jueces respectivos a todo reo que ingrese a la comisaría, haciendo esta remision precisamente dentro de las veinticuatro horas posteriores a la aprehension i acompañada de un parte escrito que detalle las causas que hubieren motivado dicha aprehension.

La remision se hará por conducto de la Seccion de Seguridad cuando se trate de crímenes o simples delitos; i

7.° Practicar visitas estraordinarias durante la noche para vijilar el servicio en toda o una parte de la ciudad en la forma que la Prefectura determine.

Art. 18. Son atribuciones del sub-comisario:

1.ª Reemplazar al comisario en los casos en que faltare o estuviere ausente o imposibilitado;

2.ª Ausiliar al comisario en el ejercicio de sus funciones;

3.ª Llevar la correspondencia de la comisaría, i en la parte que a ésta afecta, los mismos libros que debe llevar el sub-prefecto con relacion al cuerpo i a la ciudad en jeneral; i

4.ª Formar el estado diario de distribuciones del servicio de cada turno, determinando los empleados que deben entrar en funciones i los lugares en que deben desempeñarlas.

Art. 19. Corresponde a los inspectores:

1.° Ausiliar a los comisarios i sub-comisarios en el ejercicio de sus funciones;

2.° Hacer la guardia de cuartel i desempeñar las comisiones que en asuntos del servicio reciban de sus superiores;

3.° Velar por la conservacion del armamento, vestuario i demas objetos que especialmente se hubieren puesto a su cargo;

4.° Vijilar el servicio en la calle en toda la comisaría o en la parte de ella que se le designe, cuidando que se mantengan los empleados subalternos en sus puestos i de que desempeñen correctamento sus funciones; i

5.° Dar parte al jefe respectivo, inmediatamente despues de terminado su servicio, de las ocurrencias de policía que durante él hubieren tenido lugar, sin perjuicio de comunicar ántes todo suceso grave.

Art. 20. Son deberes de los sub-inspectores:

1.° Los que se espresan en los tres primeros números del artículo anterior;

2.° Recorrer constantemente la parte de la comisaría que se les hubiere designado para hacer su servicio, cuidando de que los guardianes se mantengan en sus puntos respectivos i cumplan estrictamente sus obligaciones; i

3.° Intervenir en las ocurrencias de policía a que fueren llamados o de que tuvieren conocimiento, resolviendo las dificultades que se presenten i dando a sus subalternos las órdenes o instrucciones que corresponda.

Art. 21. Los guardianes primeros i segundos serán los jefes inmediatos de las partidas de guardianes terceros que se destinen en cada turno al servicio de la ciudad. Deberán instalarlas en sus puestos respectivos i cuidar de que en ellos se mantengan i desempeñen sus funciones con puntualidad i correccion, dándoles las instrucciones que en cada caso de duda se requieran.

Art. 22. Son deberes de todos los guardianes:

1.° Recorrer constantemente los puntos que tuvieren a su cargo;

2.° Prevenir toda infraccion de las disposiciones vijentes suje-

tas a la vijilancia de la policía, adoptando sin demora las providencias que el caso requiera;

3.° Aprehender a los autores de estas infracciones i conducirlos o hacer que sean conducidos a la comisaría respectiva, procediendo con arreglo a la lei;

4.° Proceder a la aprehension de reos de delito infraganti, en conformidad a la lei.

Los reos aprehendidos en este caso i en el del número anterior no podrán ser puestos en libertad por el mismo guardian que hizo la aprehension sin autorizacion de alguno de sus superiores;

5.° Comunicar a quien corresponda las alarmas de incendios o de sucesos graves que requieran la adopcion de medidas inmediatas que no estén a su alcance;

6.° Dar su nombre i número de órden a quien lo exija, miéntras estén de servicio o intervengan como empleados de policía;

7.° Prestar a toda persona que lo reclame los ausilios que sean compatibles con sus deberes;

8.° Suministrar a todo el que se los pida las informaciones i datos de interes jeneral;

9.° Desempeñar toda comision que en asuntos del servicio de policía les encomienden sus superiores;

10. Emplear en el cumplimiento de sus deberes la mayor moderacion i firmeza, no haciendo uso de sus armas sino en defensa propia, evitando inútiles maltratos a las personas i buscando en todo caso los medios mas convenientes para hacerse obedecer;

11. Evitar altercados i el empleo de espresiones duras e injuriosas, debiendo usar en todo caso de comedimiento, sin retribuir los insultos que pudieran dirijírseles;

12. Informarse con interes de las personas que habitan el barrio en que prestan sus servicios, para conocer su condicion i ocupaciones habituales, a fin de hallarse en aptitud de proceder con acierto en los casos de policía que allí ocurrieren;

13. Abstenerse en absoluto de cualquiera clase de bebidas miéntras estuvieren en servicio i de entrar a los cafées, despachos i otros lugares en que se espenden, salvo que en el cumplimiento de su deber necesiten hacerlo i solo para el desempeño de sus funciones;

14. Tomar conocimiento, sin demora, de todo hecho de policía que ocurra en su presencia o dentro del recinto que estuviere bajo su custodia, investigando el nombre i residencia de las personas

que pudieran ilustrar a la justicia acerca de él i todas las circunstancias que puedan contribuir al mismo fin;

15. Dar cuenta a sus jefes de toda violacion del servicio que notaren, cualquiera que sea el infractor; i

16. Mantenerse constantemente en el puesto que se les hubiere designado hasta que sean relevados por los guardianes que deban reemplazarlos. Solo podrán separarse momentáneamente de él cuando sea indispensable para continuar la persecucion del delincuente que huye, o para intervenir en algun hecho de policía que ocurra a sus inmediaciones i que reclame su presencia.

Art. 23. Los practicantes vivirán en las comisarías i prestarán allí su servicio para hacer las primeras curaciones de los heridos o enfermos que a ellas se conduzcan, atendiéndolos hasta que pueda hacerse su traslacion al respectivo domicilio o al hospital.

TITULO IV

ATRIBUCIONES I DEBERES

Seccion de seguridad

Art. 24. Corresponde al primer jefe de la Seccion de Seguridad:

1.° Dirijir la marcha de la investigacion para la persecucion i aprehension de criminales;

2.° Recibir de los jueces del crímen de Santiago los datos e instrucciones necesarias para las investigaciones en que ellos intervengan, i poner a sus órdenes los ajentes que sean necesarios para dichas investigaciones;

3.° Prestar el concurso que reclamen los demas jueces del crímen, para practicar en Santiago las pesquisas que sean necesarias en materia de su incumbencia;

4.° Ausiliar a los promotores fiscales i demas funcionarios que tienen parte en los procesos criminales, para el mejor desempeño de sus funciones;

5.° Desempeñar por sí o por medio de sus subordinados las comisiones que, en materia de su incumbencia, le encomiende el Intendente o el prefecto;

6.° Conferir comisiones a sus subordinados, para que se desempeñen en cualquiera parte de la República, i reclamar el ausilio

de los funcionarios públicos del lugar donde deban dichas comisiones desempeñarse, procediendo en tales casos con autorizacion del Intendente; i

7.° Desempeñar, con respecto a la Seccion de Seguridad, las obligaciones i ejercer las atribuciones que se establecen para el prefecto en los núms. 1, 4, 6, 7, 9 i 10 del art. 15, i para los comisarios en los núms. 2, 3, 4 i 6 del art. 17.

Art. 25. Corresponde al segundo jefe de la Seccion de Seguridad:

1.° Reemplazar al primer jefe cuando faltare o estuviere ausente o imposibilitado;

2.° Ausiliarle en el desempeño de las funciones que, en conformidad al artículo anterior, tiene a su cargo;

3.° Cuidar de la conservacion del armamento i demas objetos pertenecientes a la Seccion;

4.° Llevar el rejistro de reos condenados a la vijilancia de la autoridad, i cuidar de que ellos cumplan con las prescripciones del art. 45 del Código Penal;

5.° Llevar un rejistro alfabético de los reos condenados por crímenes o simples delitos o por faltas de hurto o estafa que entren a las prisiones de Santiago, con todas las indicaciones precisas para identificarlos, inclusa su filiacion antropométrica debiendo agregarse los nombres de los cómplices que figuren en los procesos, los diversos delitos cometidos i los lugares en que hubieren tenido lugar;

6.° Llevar otro rejistro alfabético de los reos condenados en toda la República, segun resulten de las sentencias que en la *Gaceta de los Tribunales* se publiquen, con todas las indicaciones que dichas sentencias espresen i que sirvan para identificar a los reos; i

7.° Llevar un libro de pesquisas en que se detallen las investigaciones practicadas i sus resultados, relacionando aquellas que se refieran a unos mismos hechos o personas.

Art. 26. Corresponde al secretario de la Seccion de Seguridad:

1.° Llevar la correspondencia i ausiliar al segundo jefe en el desempeño de las tareas que tiene a su cargo; i

2.° Llevar, en lo que se refiere a la Seccion, los libros A, B, C, D, E, F, G, H, que menciona el núm. 5 del art. 16.

Art. 27. Los demas empleados de la Seccion de Seguridad deberán cumplir las órdenes o instrucciones que reciban de sus jefes en asuntos del servicio, o que les encomienden los jueces, promo-

tores fiscales u otros funcionarios a cuyas órdenes hubieran sido puestos. Obrarán tambien, por iniciativa propia, cuando se trate de circunstancias tan urjentes que no permitan aguardar instrucciones, en particular para reunir los primeros datos en casos de incendio, asesinatos, motines u otros accidentes graves, procediendo con arreglo a la lei i dando inmediatamente cuenta a sus jefes.

TÍTULO V

CONTABILIDAD.—CAJA DE RETIRO

Art 28. El servicio económico de la policía correrá a cargo del contador primero, de los dos contadores segundos i sus ausiliares, todos los cuales se ajustarán en el desempeño de sus funciones al reglamento dictado para el Ejército el 16 de enero de 1892, con las modificaciones i agregaciones que en este Reglamento se espresan.

Art. 29. En los casos en que el citado Reglamento de 1892 hace intervenir al Intendente Jeneral del Ejército, se entenderá este funcionario subrogado por el tesorero fiscal, i en vez del Estado Mayor Jeneral, intervendrá el Intendente de Santiago.

Se considerará jefe del detall al sub-prefecto de policía.

Art. 30. La fianza que debe rendir el contador primero será de diez mil pesos, de cinco mil la de los contadores segundos i de dos mil pesos la de los ausiliares de contador.

Art. 31. El pago a los empleados de policía se hará en las comisarías i Seccion de Seguridad por los contadores a presencia i con intervencion del comisario i sub-comisario respectivo i del primero i segundo jefe de aquella seccion. El de los demas empleados, que presten servicio fuera de las comisarías i Seccion de Seguridad, se hará con intervencion del sub-prefecto.

Art. 32. Los contadores cuidarán de que la distribucion de alimento a los guardianes en el servicio de noche se verifique en conformidad a las disposiciones del título 5.º del Reglamento de 1892.

Art. 33. A cargo de uno de los contadores segundos correrá especialmente la contabilidad i manejo de la caja de retiro de la policía, debiendo dirijir i vijilar su administracion un consejo

compuesto del Intendente, del prefecto, del sub-prefecto, del comisario mas antiguo i del primer jefe de la Seccion de Seguridad.

Art. 34. El capital de la caja se formará:

1.° Con las gratificaciones a que se refiere el art. 14 del presente reglamento;

2.° Con los descuentos que se hagan a los empleados de policía, por via de pena;

3.° Con los sueldos devengados i no percibidos por empleados desertores o espulsados del servicio;

4.° Con los fondos anotados en las liquidaciones de la caja de retiro a nombre de los empleados que sean separados del cuerpo ántes de adquirir derecho sobre ellos;

5.° Con los fondos de la misma naturaleza anotados a nombre de empleados que se retiren voluntariamente del cuerpo ántes de adquirir derecho en conformidad al art. 37;

6.° Con la mitad del producto líquido de los animales aparecidos i especies perdidas que la policía recoja i que se enajenen en conformidad a la lei;

7.° Con las cantidades estraordinarias que se destinen a este objeto en el presupuesto de la policía; i

8.° Con los intereses de las partidas anteriores.

Art. 35. Los fondos de la caja se invertirán, con acuerdo del consejo de administracion, en bonos de la deuda pública i en letras hipotecarias de instituciones rejidas por la lei de 29 de agosto de 1855, debiendo retirarse los títulos respectivos de la circulacion a nombre del mismo consejo, siempre que la naturaleza de dichos títulos lo permita.

Art. 36. Cada uno de los empleados a que se refiere el art. 14 recibirá una libreta en que se anotará mes a mes, por el contador de la caja, el valor de las gratificaciones correspondientes a su empleo, i despues de cada liquidacion, lo que presuntivamente hubiera de pertenecerle en el capital de la caja, si llega el caso de adquirir derecho a él.

Las liquidaciones serán semestrales i la distribucion de los fondos acumulados se hará a prorrata del sueldo de que cada empleado goce en el momento de la liquidacion. No tendrán parte, sin embargo, los valores que se perciben con arreglo a los núms. 2, 3 i 4 del art. 33, los empleados que hubieren intervenido en la aplicacion de la pena o declarado la desercion.

Art. 37. Los empleados que menciona el art. 14 adquirirán de-

recho a los fondos que forman el capital de la caja de retiro solo en el caso de llenar alguna de las condiciones siguientes:

1.ª Fallecimiento o inutilidad absoluta a consecuencia de actos del servicio. En el primer caso los fondos se entregarán a los herederos, i si no los hubiere, volverán a la misma caja;

2.ª Haber servido durante cinco años, observando buena conducta.

En este caso adquirirá el empleado derecho a la mitad de la cuota anotada a su nombre en la última liquidacion, i podrá retirarla a condicion de invertirla en un bien raiz, o en otro objeto cuya necesidad o utilidad serán calificadas por el consejo de administracion;

3.ª Haber servido, observando buena conducta, durante diez años.

En tal caso adquirirá derecho a toda la cantidad acumulada a su nombre i podrá retirar la totalidad o la parte que no se le hubiere entregado en conformidad al número anterior en la misma forma que ésta indica;

4.ª Haber prestado quince años de buenos servicios.

En tal caso podrá disponer sin limitacion alguna de todos los fondos que existieren en la caja acumulados a su nombre.

Retirado el todo o una parte de los fondos en conformidad á los núms. 2, 3 i 4, continuará la acumulacion a nombre del que hubiere hecho el retiro con las gratificaciones que correspondan a su empleo, i adquirirá sobre estas nuevas acumulaciones los derechos que el presente artículo determina, computándose para este fin todo el tiempo de servicio prestado.

Art. 38. Miéntras no se haya verificado alguna de las circunstancias que espresa el artículo anterior, no adquirirán los empleados derecho alguno sobre los fondos de la caja de retiro, ni podrán pretenderlo tampoco terceras personas a título de herederos, acreedores o cesionarios.

Art. 39. Los fondos que se retiren de la caja se cubrirán con arreglo a la última liquidacion, i serán pagados con los mismos efectos que dicha caja poseyere, estimados al precio que aquella liquidacion les asigne.

TITULO VI

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 40. Antes de comenzar los empleados de policía a prestar sus servicios, deberán acreditar ante los respectivos jefes que conocen las atribuciones i deberes del cargo que van a desempeñar, los de los puestos inferiores i los del inmediato superior. Los guardianes que por primera vez entren al servicio deberán tener, a lo ménos, un mes de aprendizaje en los cuarteles o bajo la vijilancia de un guardian primero o segundo.

Art. 41. Todo empleado de policía deberá considerarse permanentemente en servicio, aun cuando no se le hubiere designado para un puesto determinado. Prestará, en consecuencia, los ausilios que en cualquier caso se reclamen de él en asuntos de su competencia, e intervendrá en los hechos de policía que se verifiquen a su presencia o de que tenga conocimiento.

Art. 42. Los empleados de policía deberán dedicar todo su tiempo i toda su atencion al servicio de ésta, siéndoles prohibido ocuparse de otros negocios propios o ajenos.

Les es prohibido, especialmente, dirijir o tener parte o interes ellos o las personas de su familia, en cafées, fondas, despachos u otros negocios de igual naturaleza, que se hallen sometidos de una manera particular a la vijilancia de la policía.

Art. 43. Es deber de todos los empleados de policía usar rigurosa puntualidad i disciplina en el cumplimiento de sus deberes i en la ejecucion de las órdenes que reciban, siéndoles prohibido alegar escusas para rehusar o retardar su cumplimiento. Deberán, asimismo, mantener completa reserva i abstenerse de suministrar informaciones o avisos que contraríen las medidas que la policía deba ejecutar.

Art. 44. Es obligacion primordial de todo empleado de policía observar comedimiento i respeto, a la vez que actividad i firmeza, en todos sus actos con relacion a los demas empleados o a terceras personas, debiendo hallarse penetrados de que el papel de la policía es protejer en todo caso a las personas i las propiedades, sin hacer molesta o enojosa su mision.

Art. 45. Los deberes impuestos a los guardianes en el desempeño de sus servicios se estenderán, en cuanto sean aplicables, a

todos los empleados superiores, de quienes se exijirá mayor estrictez en su cumplimiento.

Art. 46. Es absolutamente prohibido ocupar a los empleado de policía, bajo pretesto alguno, en trabajos ajenos al servicio público. La infraccion de esta órden será penada con privacion de sueldos, i en caso de reincidencia, con separacion o espulsion del cuerpo.

Art. 47. Es prohibido a todo empleado de policía recibir dinero u otros valores por via de multa, compensacion o tolerancia de faltas.

Los depósitos de garantía que las personas responsables de faltas hagan, deberán efectuarse en la comisaría respectiva, en manos del oficial de guardia, anotándose en un libro bajo la firma del mismo oficial, del segundo jefe de la guardia i del interesado. Estos valores i todo objeto que la policía recoja con motivo de los delitos en cuya investigacion intervenga, serán precisamente puestos a disposicion del juez respectivo dentro de veinticuatro horas.

Art. 48. Es, asimismo, prohibido a todo empleado de policía hacer obsequios de cualquiera naturaleza, sea directa o indirectamente, a sus superiores.

Las suscriciones para objetos de caridad solo podrán colectarse prévia autorizacion de los jefes.

Art. 49. Queda prohibido todo préstamo de dinero o de otros valores de los subalternos a sus superiores.

Art. 50. Los embargos o retenciones judiciales de sueldos se considerarán faltas graves de los empleados a quienes afecten, i si fueren repetidos, autorizarán la separacion del cuerpo.

Art. 51. Se prohibe a los empleados de policía presentar recomendaciones de estraños para escusar su mal servicio, debiendo la presentacion estimarse como circunstancia agravante de la falta cometida.

Art. 52. No podrán los empleados de policía aceptar remuneracion alguna por servicios prestados o que de ellos se reclamen.

Las remuneraciones que se concedan en casos especiales, así como las donaciones que se otorguen de un modo indeterminado para estimular actos estraordinarios en el cumplimiento del deber i las cantidades que con igual objeto se concedan en el respectivo presupuesto, formarán un fondo de recompensas que se administrará en la misma forma establecida para la caja de retiro.

De este fondo se sacarán las recompensas estraordinarias a que

se hagan acreedores los empleados de policía, segun resolucion del mismo consejo de administracion de la caja de retiro.

Art. 53. Los sub-inspectores i guardianes usarán el uniforme, armas i distintivos que fije el Intendente, con aprobacion del Presidente de la República.

Los demas empleados solo estarán obligados a usar uniforme en las asistencias en público del cuerpo o de una parte de él, i en los demas casos que el Intendente determine. En el servicio ordinario deberán llevar una medalla que acredite su empleo, i la mostrarán precisamente para darse a conocer cuando hagan uso de sus atribuciones.

Art. 54. Solo se usarán como castigos para las faltas que cometan los empleados de policía:

1.° Amonestacion;

2.° Arresto hasta por un mes, con o sin suspension del servicio;

3.° Privacion de sueldo correspondiente a igual tiempo; i

4.° Separacion o espulsion del servicio.

Art. 55. Todo empleado de policía que tenga a otro bajo sus órdenes, podrá imponer la primera de estas penas.

Art. 56. Los inspectores, sub-inspectores i ayudantes podrán imponer las penas de arresto hasta por ocho dias, dando cuenta al comisario o jefe respectivo para que aplique el castigo que corresponda.

Art. 57. Las penas de arresto por mas tiempo i de privacion de sueldo, solo podrá imponerlas el prefecto i los demas jefes con aprobacion del prefecto, cuando el castigo exceda de quince dias, i por sí solos en caso contrario.

Art. 58. La pena de separacion o espulsion solo podrá imponerla el Intendente, o el prefecto con aprobacion del Intendente, a los que incurran en algunas de las siguientes faltas:

Ebriedad repetida;

Insubordinacion o desobediencia;

Acto de crueldad en el desempeño de sus funciones;

Abandono de deberes de su cargo;

Olvido o mal cumplimiento de las órdenes recibidas;

Violacion de los reglamentos;

Conducta inmoral o impropia del cargo que se desempeña;

Responsabilidad en actos sometidos a la justicia criminal;

Incapacidad mental, física o de educacion;

Deudas que provoquen retenciones o embargos judiciales repetidos despues de ser amonestados.

Ningun empleado espulsado podrá volver al servicio de la policía.

Art. 59. Los guardianes i ajentes que dejaren de concurrir a sus comisarías i seccion respectivas durante diez dias continuos, sin permiso de sus jefes, serán considerados como desertores i perderán todo derecho a los sueldos devengados desde la fecha del último pago.

En caso de ser aprehendidos, sufrirán un mes de arresto, i de quince dias de la misma pena si se presentaren voluntariamente.

Art. 60. Los empleados de policía que no concurran a prestar el servicio diario que les corresponda, sufrirán la pena de descuento de sus sueldos por el tiempo que dure la falta, sin perjuicio de los otros castigos que merezcan.

Art. 61. Los reglamentos para el servicio interior de la policía serán dictados por el Intendente, con aprobacion del Presidente de la República.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Art. 1.° El consejo de administracion de la caja de retiro que el presente Reglamento crea, estudiará i propondrá al Gobierno, a la brevedad posible, la manera de liquidar i distribuir los fondos de la Caja de Ahorros que actualmente existe en el Cuerpo de Policía de Santiago.

Art 2.° Las disposiciones del presente Reglamento comenzarán a rejir desde el 1.° de junio próximo.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

MONTT.

O. RENJIFO.

Decretos que complementan al anterior

LÍMITES DE LAS COMISARÍAS

Núm. 3,440.—Santiago, 25 de setiembre de 1896.—Vista la nota anterior,

Decreto:

Núm. 1.° Los límites de las diez comisarías en que el artículo

3.° del decreto reglamentario de 26 de mayo del presente año dividió el servicio de la policía de seguridad de Santiago, serán los siguientes:

1.ª Comisaría

Al Norte, el canal del Mapocho;
Al Sur, el centro de la Avenida de las Delicias;
Al Este, la conjuncion de las Delicias i Mapocho;
Al Oeste, calle de la Bandera inclusive.

2.ª Comisaría

Al Norte, el centro de la Avenida de las Delicias;
Al Sur, Avenida Sur inclusive hasta la calle de Santa Rosa;
Al Este, la Avenida Oriente inclusive;
Al Oeste, calle de San Diego inclusive hasta la calle de Copiapó.

3.ª Comisaría

Al Norte, canal del Mapocho;
Al Sur, el centro de la Avenida de las Delicias;
Al Este, calle de Bandera esclusive;
Al Oeste, calle del Colejio inclusive.

4.ª Comisaría

Al Norte, calle de Copiapó inclusive hasta la calle de San Diego i comprendiendo ésta hasta la Avenida Sur, i desde aquí la Avenida Sur inclusive hasta la calle de Santa Rosa;
Al Sur, el Zanjon de la Aguada;
Al Este, la calle de Santa Rosa inclusive desde la Avenida Sur;
Al Oeste, calle de Padura inclusive.

5.ª Comisaría

Al Norte, canal del Mapocho;
Al Sur, centro de la Avenida de las Delicias;
Al Este, calle del Colejio esclusive;
Al Oeste, calle de Libertad inclusive.

6.ª Comisaría

Al Norte, centro de la Avenida de las Delicias;
Al Sur, calle de Copiapó inclusive, entre San Diego i Padura, Avenida Sur inclusive, entre Padura i Avenida de la República;
Al Este, calle de San Diego esclusive;
Al Oeste, Avenida de la República inclusive.

7.ª Comisaría

Al Norte, canal del Mapocho;
Al Sur, centro de la Avenida de las Delicias i centro de la Avenida de los Pajaritos;
Al Este, calle de la Libertad esclusive;
Al Oeste, deslinde con la comuna Maipú.

8.ª Comisaría

Al Norte, centro de la Avenida de las Delicias i Avenida Central de los Pajaritos;
Al Sur, calle Antofagasta inclusive;
Al Este, Avenida de la República esclusive, i calle de Padura esclusive;
Al Oeste, límite con la comuna de Maipú.

9.ª Comisaría

Al Norte, deslindes con la comuna Colina;
Al Sur, canal del Mapocho;
Al Este, calle de Pio IX inclusive i deslindes con la comuna Ñuñoa;
Al Oeste, centro de la Avenida de la Independencia.

10.ª Comisaría

Al Norte, límites con la comuna Colina;
Al Sur, canal del Mapocho;
Al Este, centro de la Avenida de la Independencia;

Al Oeste callejon de las Hornillas inclusive.

Núm. 2. La anterior division del servicio de policía empezará a rejir tan luego como lo permita el estado de los trabajos que se ejecutan actualmente en los cuarteles de la 2.ª i 10.ª comisaría.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

ERRÁZURIZ.

ANÍBAL ZAÑARTU

Decreto que aprueba el Reglamento interno de la policía de Santiago

Santiago, 16 de setiembre de 1896.

Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Apruebase el adjunto Reglamento interno para el Cuerpo de Policía de Santiago.

Anótese, comuníquese i publíquese.

MONTT.

O. RENJIFO.

Santiago, 14 de setiembre de 1896.

En uso de la autorizacion que me confiere el artículo 61 del decreto reglamentario sobre organizacion i servicio de la policía de Santiago, espedido por el Ministerio del Interior en 26 de mayo del año corriente, vengo en dictar el siguiente

Reglamento interno del Cuerpo de Policía de Santiago

TÍTULO PRIMERO

PREFECTURA

Art. 1.° El edificio de la Prefectura permanecerá constantemente abierto, en conformidad con lo dispuesto en el número 9.° del artículo 15 del decreto de 26 de mayo ya citado.

Art. 2.° Las oficinas despacharán durante seis horas i media diarias en los meses de abril a setiembre inclusive, a contar desde las nueve de la mañana, i siete horas en los de octubre a marzo, a contar desde las ocho.

Se suspenderá el despacho de once a doce i media, para el almuerzo de los empleados, i totalmente en los dias festivos.

Art. 3.° El sub-prefecto asistirá diariamente a la apertura de las oficinas i anotará la hora de llegada de los empleados para la responsabilidad consiguiente.

Art. 4.° Bajo la presidencia del prefecto o de quien lo reemplace, tendrá lugar diariamente, incluso los festivos, una reunion de comisarios, o de quien los represente, con el objeto de que éstos den cuenta de las novedades ocurridas en su seccion en las veinticuatro horas que anteceden, espongan las consultas i consideraciones que crean tendentes al mejoramiento del servicio i reciban las órdenes que el prefecto crea oportuno impartirles. Esta reunion tendrá lugar a las nueve i media de la mañana en los meses de invierno, i a las nueve en los de verano.

Art. 5.° Se entienden dias festivos los considerados tales respecto de las oficinas públicas.

Art. 6.° El prefecto señalará las horas en que, a contar desde la una del dia, atenderá diariamente las reclamaciones del público i de personas pertenecientes al Cuerpo i publicará los avisos consiguientes.

Art. 7.° El prefecto tendrá la obligacion de asistir diariamente a la Intendencia para recibir instrucciones.

Art. 8.° Es obligacion preferente del sub-prefecto visitar, a lo ménos una vez en cada mes, las diversas comisarías i Seccion de Seguridad, con el objeto de vijilar por el buen cumplimiento de las órdenes impartidas, manejo económico i estado de los libros, dejando constancia en un libro que se llevará al efecto, del resultado de estas visitas.

Art. 9.° Diariamente se dictará por la Prefectura la órden jeneral del Cuerpo, la cual será tomada por un sub-inspector de cada comisaría i un ajente primero de la Seccion de Seguridad, los cuales concurrirán a las tres de la tarde a la oficina respectiva.

Art. 10. Desde la hora de clausura de las oficinas hasta la de su apertura, i en los dias festivos, permanecerá en la Prefectura una guardia al mando de un inspector que se designará en la órden del dia.

Art. 11. En la misma órden del dia se determinará uno o mas comisarios o sub-comisarios que harán de jefes de servicio en la poblacion durante el tiempo que media entre las once de la noche i las seis de la mañana.

El modo i forma de prestar este servicio de supervijilancia será determinado por el prefecto.

Art. 12. El jefe de servicio pasará un parte por escrito del resultado de su inspeccion, al cual se le dará lectura en la reunion de comisarios.

Art. 13. Los empleados del Cuerpo serán pagados hasta el 24 inclusive del mes siguiente a aquel en que hubieren devengado el sueldo respectivo; i con posterioridad a esta fecha, los que tengan sueldos por cobrar lo harán en Tesorería Fiscal, previo decreto del Ministerio del Interior.

Al efecto el contador primero presentará a la Intendencia, ántes del 30 del mismo mes, una lista nominal de los empleados no pagados, con especificacion de las cantidades que se les adeudan.

Art. 14. La rendicion de cuentas de los fondos entregados al contador primero para pago de sueldos se hará ante el Tribunal respectivo, ántes del 30 del mes siguiente a aquel en que hubieren sido devengados, con las listas visadas por el prefecto con constancia de la intervencion a que se refiere el artículo 31 del decreto reglamentario de 26 de mayo de 1896, i con el boletin de reintegro en Tesorería Fiscal de los fondos que correspondan a sueldos de empleados no pagados.

TITULO II

SECCION DE SEGURIDAD

Art. 15. Los servicios de esta seccion son estrictamente reservados. Los ajentes encargados de una investigacion deben tener en cuenta que, al practicarla, no deben imponer a persona alguna, escepcion hecha de sus superiores, de los medios que empleen ni del resultado obtenido, como lo dispone el artículo 43 del decreto reglamentario.

Al efecto, se darán a conocer de sus superiores solo en la forma que se determine; i de los interesados, solo en los casos en que hagan uso de sus atribuciones, como aprehensiones, allanamientos, etc. Con el mismo propósito, los miembros de esta seccion no deben singularizarse ni por su traje ni por sus maneras.

Art. 16. Las oficinas de la seccion deben permanecer abiertas diariamente desde las ocho de la mañana hasta las cinco de la tarde i en el tiempo restante debe establecerse una guardia a cargo de un ajente primero.

Art. 17. Es obligacion del primer jefe presentar al prefecto una memoria semestral con especificacion de los trabajos encomendados, de los resultados obtenidos i de las observaciones tendentes a mejorar este servicio.

Art. 18. Estará bajo la inmediata dependencia del primer jefe de esta seccion el servicio de la Morgue, en conformidad al reglamento que al efecto se dicte.

TITULO III

SECCION DE ÓRDEN

Art. 19. El servicio de la policía en la poblacion se hará en la forma i horas que a continuacion se indican:

1.° El personal de cada comisaría se dividirá en cuatro partes iguales, destinadas a servir en cada uno de los cuatro turnos que por el presente Reglamento se establecen;

2.° Estos turnos serán de seis horas i se denominarán, respectivamente, «A-B-C-D». Se prestarán sus servicios de la manera siguiente:

1.ª Semana.—	Turno	A, de	5	A. M.	a	11	A. M.
	"	B, de	11	A. M.	a	5	P. M.
	"	C, de	5	P. M.	a	11	P. M.
	"	D, de	11	P. M.	a	5	A. M.
2.ª Semana.—	Turno	B, de	5	A. M.	a	11	A. M.
	"	C, de	11	A. M.	a	5	P. M.
	"	D, de	5	P. M.	a	11	P. M.
	"	A, de	11	P. M.	a	5	A. M.
3.ª Semana.—	Turno	C, de	5	A. M.	a	11	A. M.
	"	D, de	11	A. M.	a	5	P. M.
	"	A, de	5	P. M.	a	11	P. M.
	"	B, de	11	P. M.	a	5	A. M.
4.ª Semana.—	Turno	D, de	5	A. M.	a	11	A. M.
	"	A, de	11	A. M.	a	5	P. M.
	"	B, de	5	P. M.	a	11	P. M.
	"	C, de	11	P. M.	a	5	A. M.

5.ª Semana.—Se reproduce la primera semana, i así sucesivamente.

Art. 20. Se destinará del personal de los turnos el número de guardianes i oficiales que se estime necesario para el servicio de guardia en la puerta del cuartel i demas dependencias que lo requieran. Estas guardias serán de doce horas consecutivas, i servirá en ellas sucesivamente todo el personal de turnos en la forma que la Prefectura determine.

Art. 21. Las diez i ocho horas de receso que quedan en virtud de la distribucion de los turnos que establece el artículo 19, se emplearán de la manera siguiente:

Dos horas para la entrada i salida de los turnos;

Ocho para el sueño;

Dos para las comidas; i

Seis para la educacion e instruccion.

Art. 22. Durante las ocho horas destinadas al sueño, ningun individuo puede ser perturbado por causa alguna, salvo casos gravísimos.

Art. 23. La educacion e instruccion comprenderá:

1.° Instruccion policial, enseñanza de las disposiciones pertinentes que rijen en materia de policía local, Constitucion, Réjimen Interior, Garantías Individuales, etc.

2.° Educacion: manera i forma de desempeñar el servicio, urbanidad, etc. Instrucciones especiales para casos de accidentes, envenenamientos, asfixias, ahogos i aplicacion de vendajes, elementos de hijiene, ortografía, aritmética (las cuatro operaciones, sistema métrico decimal, operaciones decimales i regla de tres), jeografía de Chile i jeneral de América.

3.° Instruccion militar: manejo del caballo, de las armas, maniobras indispensables i tiro al blanco, jimnástica.

Art. 24. La Prefectura determinará las horas i forma en que deba darse cumplimiento al artículo anterior.

Art. 25. Los servicios estraordinarios, tales como asistencia a incendios, etc., serán prestados por todos los individuos llamados al efecto, esceptuados los que hagan uso de sus horas de sueño.

TITULO IV

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 26. El servicio telefónico de la policía se hará en la forma siguiente, tanto en la Prefectura como en las secciones de seguridad i órden:

1.° Los telefonistas se turnarán cada doce o veinticuatro horas, segun lo determine la Prefectura;

2.° En este servicio se observará la mas absoluta reserva, no siendo permitido al telefonista escuchar las comunicaciones, ni trasmitirlas a otras personas que aquellas a quienes van destinadas, o a sus superiores;

3.° Deben tomar nota de las comunicaciones de importancia que se le encarguen trasmitir, con la especificacion de la hora;

4.° Solo deben permitir las comunicaciones que se refieren al servicio o aquellas para las cuales haya recibidó órdenes especiales de sus jefes;

5.° Permitirán el uso del teléfono a particulares en casos graves i urjentes, calificados por el oficial de guardia;

6.° Las llamadas al telefonista, o sea a la oficina, se harán con una serie de toques breves (— — — — —); las llamadas al destinatario con un toque largo (———) i el término de la comunicacion con un toque breve (—).

Art. 27. Las solicitudes de admision deben ser presentadas al prefecto personalmente por el interesado, escritas de su puño i letra, i acompañadas de los certificados que acrediten la honorabilidad del solicitante i aptitud requerida para el puesto que solicita.

Art. 28. En las comisarías se llevará un libro que contendrá los siguientes datos: domicilio del personal de las legaciones estranjeras residentes, de los médicos, matronas i sangradores que habiten dentro de sus límites i noticia del turno médico. Ubicacion de los hospitales, dispensarías i boticas que existan dentro de los mismos, conventillos, hoteles, restaurants, cantinas i demas establecimientos de espendio de licores;

De las casas de prostitucion;

De los teléfonos, oficinas telegráficas i de correos, buzones, grifos para incendios, etc.;

De las empresas de trasportes, de mudanzas, de carruajes del servicio público, etc.

Art. 29. Se llevará igualmente un libro de vecindad, en el que se anotarán las casas con especificacion de la calle en que están situadas, número de órden, nombre del propietario i del dueño de casa, ya sea arrendatario, jefe de establecimiento de educacion o industrial, mayordomo de conventillo, etc.

Art. 30. Los comisarios procurarán que se lleve una lista de los

pasajeros entrados i salidos en los hoteles situados dentro de los límites de su comisaría.

Art. 31. Todos los datos a que se refieren los artículos anteriores serán suministrados con toda espedicion i voluntad a los vecinos que lo soliciten verbalmente, como igualmente los que contengan los guias, itinerarios, tarifas, planos, etc., que al efecto proporciona la Prefectura.

Art. 32. La Prefectura procurará llevar un resúmen de los datos i noticias que se ordena coleccionar a las comisarías e indicará los que deba rejistrar la Seccion de Seguridad.

Anótese i sométase a la aprobacion del Supremo Gobierno.

BRAVO.

Eduardo Cisternas.

Servicio de la Morgue

Núm. 3,776.

Santiago, 23 de setiembre de 1896.

Visto el oficio adjunto del señor Ministro de Justicia,

Decreto:

El servicio de la Morgue, anexo actualmente a la cárcel de Santiago, correrá en lo sucesivo a cargo de la Prefectura de policía de seguridad de esta ciudad.

Su mantenimiento, en lo que resta del presente año, se hará con los fondos consultados para ese objeto en el Presupuesto del Ministerio de Justicia.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

ERRAZURIZ.

ANÍBAL ZAÑARTU.

Nuevas plazas de mariscales

Núm. 4,065.

Santiago, 14 de octubre de 1896.

Vista la nota anterior, en que se manifiesta que es insuficiente el personal encargado de la atencion de la caballada de la policía de Santiago,

Decreto:

Se crean cinco nuevas plazas de mariscales i cinco de ayudantes de mariscales, con el mismo sueldo fijado para esos puestos en el decreto de 16 de mayo último.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

ERRÁZURIZ.

ANÍBAL ZAÑARTU

Jefe de caballada

Núm. 4,359.

Santiago, 31 de octubre de 1896.

Vista la nota anterior,

Decreto:

Créase el puesto de jefe de la caballada de la policía de esta ciudad.

Asígnase a dicho empleo el sueldo anual de mil ochocientos pesos.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

ERRÁZURIZ.

ANÍBAL ZAÑARTU.

Uniformes de la policía

Núm. 4,485.

Santiago, 6 de noviembre de 1896.

Vista la nota anterior,

Decreto:

Sustitúyese el artículo 53 del Reglamento sobre organizacion i servicio de la policía de Santiago por el siguiente:

Art. 53. Los jefes, con escepcion del prefecto i sub-prefecto, los oficiales i tropa usarán el uniforme, armas i distintivos que fije el Intendente con aprobacion del Presidente de la República.

Les será permitido no llevarlo, cuando en ese sentido i en cada caso soliciten la espresada autorizacion del Intendente.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

ERRÁZURIZ.

ANÍBAL ZAÑARTU.

Decreto sobre arranchamiento de los guardianes de la policía de Santiago

Núm. 2,739.

Santiago, junio 21 de 1897.

Considerando:

1.° Que en los cuerpos del ejército se ha comprobado de una manera bien manifiesta las ventajas del arranchamiento de la tropa;

2.° Que hai conveniencia positiva en estender este beneficio al cuerpo de policía de Santiago;

3.° Que para resistir al penoso servicio que les está encomendado es indispensable a los guardianes una alimentacion sana i abundante;

4.° Que con el arranchamiento ganará sensiblemente la moralidad i disciplina del cuerpo mejorando a su vez los hábitos de aseo, de hijiene, de cultura i de urbanidad de la tropa;

5.° Que es equitativo que los individuos que se benefician con el arranchamiento contribuyan a su costo con una parte de su haber mensual; i teniendo presente lo informado por la comision nombrada al efecto por el Ministerio del Interior en 26 de abril último,

He acordado i decreto:

Modifícase el Reglamento Orgánico de la Policía de Santiago dictado con fecha 26 de mayo del año 1896 en la forma siguiente:

1.° Disminúyase en cinco pesos el sueldo mensual de los guardianes 1.°, 2.° i 3.° i de los ajentes 1.°, 2.° i 3.°, que fija el artículo 12 del citado Reglamento;

2.° Redúcese a 5% sobre estos sueldos la gratificacion del 10% que se asigna a dichos guardianes i ajentes en el art. 14 del mismo Reglamento;

3.° Las sumas provenientes de estos ítem serán destinadas para contribuir a los gastos que imponga la alimentacion de los guardianes i ajentes, quedando a cargo del Estado cubrir el saldo que resultare;

4.° Estas modificaciones comenzaran a rejir desde el 1.° del próximo mes de agosto;

5.° A los demas empleados de la Policía como ordenanzas, mayordomos, mariscales, cocheros, etc., que quieran acojerse a los beneficios del arranchamiento, les será de cargo el costo total de sus raciones, el que le será descontado de su haber mensual.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

ERRÁZURIZ.

CÁRLOS ANTÚNEZ.

Reglamento para la provision de rancho del cuerpo de policía de Santiago

Núm. 2,740.

Santiago, 21 de junio de 1897.

He acordado i decreto:

Apruébase el siguiente Reglamento para la provision de rancho del cuerpo de policía de Santiago:

Art. 1.° La provision de rancho para el cuerpo de policía de Santiago estará a cargo de la Intendencia de la provincia, la cual atenderá a ella en la forma que determina el presente Reglamento.

Art. 2.° La provision del rancho se hará por medio de propuestas públicas, pudiendo celebrarse los contratos correspondientes hasta por el término de dos años.

Art. 3.° Un mes por lo ménos, ántes de que terminen los contratos celebrados, la Intendencia procederá a pedir nuevas propuestas por avisos publicados durante un término de quince dias.

Art. 4.° Las propuestas espresarán el nombre i domicilio de las personas que las presenten, i al señalar el precio de la racion indicarán tambien la cantidad correspondiente a cada uno de los artículos de que se compone, i se entregarán cerradas i selladas en las oficinas de la Intendencia de Santiago en el dia i hora que se indiquen en los avisos publicados.

Art. 5.° Las propuestas deberán presentarse acompañadas de una boleta de fianza o de depósito en un Banco de esta capital, de dinero, bonos o letras hipotecarias, a la órden del Intendente de

la provincia, por una suma equivalente al diez por ciento del valor del contrato que caucione con respecto a un año, o bien de primera hipoteca por igual valor, presentando a la Intendencia los títulos de la propiedad que se ofrezca hipotecar o un certificado del conservador respectivo, en que conste que ella no tiene gravámenes ni prohibiciones de enajenar desde veinte años atras.

Los interesados deberán presentar, para su calificacion, las fianzas o hipotecas que ofrezcan como garantías de sus propuestas, a lo ménos dos dias ántes de la apertura de éstas.

Art. 6.° Las propuestas serán abiertas por el Intendente el dia i hora señalados en los avisos respectivos a presencia de los interesados, quien las elevará debidamente informadas al Presidente de la República para su resolucion.

El Presidente de la República se reserva el derecho de aceptarlas o de rechazarlas en todo o parte si no las estimara conveniente a los intereses fiscales.

Art. 7.° La propuesta que fuere aceptada será reducida a escritura pública i firmada por el Intendente de Santiago en representacion del Fisco. Los gastos de escritura i copias serán de cuenta del contratista.

Art. 8.° En caso que los proveedores no cumplan con exactitud sus compromisos, que entreguen artículos de calidad inferior a lo convenido, dando lugar a rechazos frecuentes, o que el reemplazo de los desechados no se verifique oportunamente, serán requeridos por escrito por la Intendencia, por el prefecto de policía o por los comisarios, quedando facultado el Intendente, despues de este requerimiento, para declarar resuelto el contrato si dieren nuevamente lugar a reclamaciones por igual motivo.

Declarada la resolucion, el proveedor no quedará exonerado de sus obligaciones sino cuarenta dias despues de aquel en que se le haya notificado, sin perjuicio de las responsabilidades e indemnizaciones consiguientes a la inejecucion del contrato.

Art. 9.° Es absolutamente prohibido a los proveedores entregar en dinero el valor de las especies que deban suministrar. La Intendencia podrá declarar inmediatamente rescindido el contrato si se contraviniere a esta disposicion.

El proveedor que haya incurrido en esta falta no volverá a ser admitido como proponente.

Art. 10. El proveedor se compromete a residir en Santiago du-

rante la vijencia de su contrato o a mantener un representante con poderes suficientes.

Art. 11. La racion diaria para cada individuo de tropa se compondrá de los siguientes artículos:

	En invierno		En verano	
Carne	350	gramos	300	gramos
Pan	400	"	400	"
Frejoles	250	"	200	"
Papas	180	"	240	"
Arroz	50	"	40	"
Cebollas	50	"	75	"
Verduras	50	"	250	"
Ají	5	"	5	"
Grasa	30	"	30	"
Sal	30	"	30	"
Café	25	"	15	"
Azúcar R. E.	50	"	40	"

La racion de verano se suministrará durante los meses de enero a abril, i la de invierno en el resto del año.

Art. 12. Los artículos espresados serán de primera calidad i reunirán ademas las condiciones que respecte de cada uno se indican.

La carne deberá ser fresca, sana, con su gordura, i se entregará en trozos pequeños o en cuartos segun lo indique el jefe del cuerpo, alternando las piezas para que no se suministre siempre de las mismas.

No se admitirán cabezas, patas, menudos ni cogotes.

El pan será fabricado con harina de primera clase.

Los frejoles, secos i limpios.

Las papas, sanas i secas.

El arroz, limpio, seco i sin olor.

El azúcar, blanca i sin mezcla de sustancias estrañas.

Las cebollas serán siempre de cabeza i rama, salvo en los meses de setiembre, octubre i noviembre, en los cuales podrán ser solo de ramas, pero duplicando el peso para cada racion.

Las verduras, frescas, sanas, maduras, de la clase de repollos, zanahorias, nabos, coles i zapallos, en partes proporcionales, segun la estacion.

La grasa, fresca, refinada i de buen olor.

La sal, blanca i en grano.

El café, limpio, de grano entero, seco i de buen olor

El ají, del pais, picante i pimenton en rama.

Los frejoles, papas, ají i otros artículos análogos que se producen en el pais serán de la cosecha de abril a abril de cada año.

Art. 13. El contratista deberá entregar diariamente en las respectivas comisarías, libre de gastos, a las horas que se designen por el jefe del cuerpo, el número de raciones necesarias para la tropa existente; i con los víveres de que se componen, confeccionará por su cuenta i siendo de su cargo el combustible necesario, un desayuno, dos platos de almuerzo i dos de comida.

Art. 14. Los proveedores colocarán en cada comisaría, conservando su propiedad, las cocinas, hornillas i demas elementos precisos para la confeccion i servicio del rancho, i deben incluir en el precio de la racion lo que importaren ámbos servicios.

Art. 15. Los comisarios o los que hagan sus veces, pasarán diariamente al proveedor un aviso escrito del número de individuos que corresponda racionar en el dia siguiente.

Al pié de estos mismos avisos se darán los recibos de las raciones entregadas por el proveedor.

Art. 16. El artículo que no sea entregado a su debido tiempo o desechado por mala calidad i que no fuere reemplazado inmediatamente, podrá ser adquirido en plaza por cuenta del proveedor, al cual solo se abonará el precio del contrato.

Art. 17. Para los efectos del artículo anterior, el prefecto nombrará una comision de tres individuos del cuerpo, la que informará respecto de la calidad del artículo desechado.

Del fallo de esta comision podrá reclamar el proveedor ante el prefecto, i en último recurso, ante el Intendente de la provincia.

Art. 18. Los avisos de que habla el art. 15 serán canjeados los dias 1.° i 15 de cada mes por un recibo jeneral, con visto-bueno del prefecto de policía.

Art. 19. La Intendencia de Santiago, en vista de estos recibos jenerales, pagará con los fondos que al efecto se le suministren, las cuentas que les presenten los proveedores, siempre que reunan las formalidades i condiciones que determinan el presente Reglamento i los respectivos contratos.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese i publíquese.

ERRÁZURIZ.

CÁRLOS ANTÚNEZ.

Médico de la policía de Santiago

Núm. 4,187.

Santiago, 6 de noviembre de 1896.

Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Agrégase al Reglamento de 26 de mayo del presente año, sobre organizacion i servicio de la policía de Santiago, el siguiente título:

TÍTULO VII

Art. 61. Créase el puesto de médico-jefe del servicio de sanidad del cuerpo de policía de Santiago, al cual se asigna el sueldo mensual de doscientos cincuenta pesos.

Art. 63. Este puesto será provisto por el Presidente de la República a propuesta del Intendente de la provincia.

Art. 64. Sus obligaciones serán:

a) Asistir diariamente a la oficina que señale la Intendencia con el fin de reconocer a los individuos que desean ingresar al cuerpo i a los que solicitan licencia por enfermedad;

b) Visitar a los oficiales enfermos a consecuencia del servicio;

c) Espedir certificados de baja por inutilidad física o por accidentes ocasionados en actos del servicio;

d) Visitar las comisarías una vez por semana, a lo ménos, con el objeto de informarse de su estado sanitario;

e) Enseñar teórica i prácticamente a los practicantes del cuerpo las curaciones de heridas, aplicaciones de vendajes, etc., i el uso de medicamentos internos para los casos de urjencia;

f) Dar las instrucciones especiales para casos de accidentes, envenenamientos, asfixias, ahogos, aplicaciones de vendajes, etc., i enseñar los elementos de hijiene a que se refiere el número 2 del artículo 23 del reglamento interno de 16 de setiembre de 1896;

g) Dirijir i vijilar el servicio médico de las comisarías, cuidando

de que no falten i se conserven en buen estado las medicinas e instrumentos quirúrjicos de los practicantes;

h) Cuidar que se lleven prolijamente los libros de estadística médica de las comisarías;

i) Informar al Intendente sobre el estado hijiénico, salubridad i aseo de los cuarteles, especificando las mejoras que, a su juicio, será conveniente implantar;

j) Visitar los calabozos i lugares de detencion destinados a los presos que ingresan a las comisarías, indicando las condiciones hijiénicas que crea necesarias;

k) Pasar mensualmente a la Intendencia un estado del movimiento médico de las comisarías;

l) Desempeñar las comisiones médicas o sobre hijiene pública que le sean encomendadas por la Intendencia.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

ERRAZURIZ.

ANÍBAL ZAÑARTU,

Policía de Valparaiso

Núm. 3,471.

Santiago, 1.° de setiembre de 1896.

A virtud de lo ordenado en la parte 2.ª del art. 73 de la Constitucion i en la lei núm. 344, de 12 de febrero último,

Decreto:

El Reglamento dictado con fecha 26 de mayo del presente año, para la organizacion i servicio de la policía de Santiago, rejirá tambien para la de Valparaiso, reemplazándose los arts. 3.°, 4.°, 5.°, 6.°, 7.°, 9.°, 12, 13, 14, 16, 24, 29, 1.° i 2.° de los transitorios, por los siguientes:

Art. 3.° Habrá en Valparaiso, para el servicio de policía, una Prefectura, tres comisarías i una Seccion de Seguridad.

Art. 4.° La Prefectura será servida por un prefecto, un secretario, un contador 1.°, un contador 2.°, que tendrá a su cargo el servicio de la caja de retiro, dos ausiliares encargados de la estadística i archivo i un guarda-almacenes.

Art. 5.° Cada comisaría será servida por un comisario, dos subcomisarios, cuatro inspectores, doce sub-inspectores, cuarenta guardianes primeros, cien guardianes segundos, sesenta guardianes terceros, un escribiente, tres telefonistas. un practicante encargado del servicio sanitario, dos cocheros i un carretonero.

Art. 6.° La Seccion de Seguridad estará a cargo de un primer jefe, tres ayudantes, diez ajentes primeros, diez ajentes segundos, veinte ajentes terceros i un fotógrafo, que lo será tambien de la Morgue.

Art. 7.° Habrá, ademas, diez ordenanzas para el servicio de las diversas oficinas relacionadas con la policía, tres potrerizos primeros i seis segundos.

Art. 9.° Todos los empleados de policía, cuyo sueldo exceda de cien pesos mensuales, serán nombrados por el Presidente de la República a propuesta del Intendente. Su separacion i suspension se decretarán tambien por el Presidente de la República, previo informe del Intendente.

Los demas empleados se designarán por contratos, cuya duracion no bajará de tres años ni excederá de cinco, pudiendo, sin embargo, cesar en sus empleos en cualquier tiempo si llegara el caso de separacion previsto en este Reglamento.

Dichos contratos serán firmados por el comisario o jefe respectivo, el interesado i dos testigos i visado por el prefecto.

Los que se refieran a guardianes primeros i segundos i a ajentes de la Seccion de Seguridad, requerirán, ademas, la aprobacion del Intendente.

Si dos meses ántes de vencer el plazo de los contratos no dieren los interesados aviso de no aceptar su renovacion, se entenderán de hecho renovados por un período igual.

Art. 12. Los empleados de policía gozarán los siguientes sueldos mensuales:

Seccion de órden

Prefecto	$ 500
Secretario	250
Comisario	330
Sub-comisario	200
Inspector	150
Sub-inspector	100
Guardian primero	65
Guardian segundo	55
Guardian tercero	45

Seccion de seguridad

Primer jefe	$ 200
Ayudante	150
Ajente primero	100
Ajente segundo	75
Ajente tercero	50

Empleados varios

Contador primero	$ 250
Contador segundo	200

Escribientes i ausiliares	$ 80
Fotógrafo	100
Telefonista	65
Practicante, debiendo ser de su cuenta los instrumentos necesarios	100
Guarda-almacenes	80
Ordenanza	40
Cochero	50
Carretonero	40
Mariscal	60
Ayudante de mariscal	40
Potrerizo primero	60
Potrerizo segundo	40

Art. 13. Fuera de los sueldos que consulta el art. 12, se asigna al prefecto, secretario, comisarios, sub-comisarios, inspectores, sub-inspectores, guardianes, jefes, ayudantes i ajentes de seguridad, una gratificacion equivalente al diez por ciento de dichos sueldos, que se destinará mensualmente para formar el capital de la caja de retiro.

Art. 14. Los empleados que se mencionan tendrán en este capital, inclusa la gratificacion de que se trata en el artículo precedente, solo los derechos que adquieran en conformidad a las disposiciones de los artículos 33 i siguientes del presente Reglamento.

Art. 16. Corresponde al secretario de la Prefectura:

1.° Reemplazar al prefecto en los casos en que éste faltare o estuviere ausente o imposibilitado, miéntras se designa reemplazante;

2.° Vijilar el estricto cumplimiento de las órdenes de la Prefectura i el servicio jeneral de la policía;

3.° Cuidar de la parte económica del servicio del cuerpo, velando sobre la buena ejecucion de los contratos de provisiones i suministros i sobre la conservacion de toda especie que pertenezca al cuerpo de policía;

4.° Llevar la correspondencia de la Prefectura; i

5.° Cuidar de que se lleven con claridad i exactitud, segun sus instrucciones, los libros:

a) Copiadores de oficio i correspondencia;

b) Copiador de órdenes;

c) Diario de los sucesos de policía;

d) De reclamos i quejas;

e) De estadística sobre datos de policía;

f) Del personal del cuerpo, con sus altas i bajas;

g) De conducta i castigos;

h) De inventario de las existencias del Cuerpo;

i) De matrículas de carruajes;

j) De matrícula de conductores de carruajes;

k) De establecimientos públicos con libre acceso al público, como hoteles, cafées, conventillos, etc.;

l) De datos diversos que interesen al público, como movimientos de trenes, empresas de servicio público, domicilios de personas que prestan al público sus servicios, etc.;

Art. 24. Corresponde al primer jefe de la Seccion de Seguridad.

1.° Dirijir la marcha de la investigacion para la persecucion i aprehension de criminales;

2.° Recibir de los jueces del crímen de Valparaiso los datos e instrucciones necesarios para la insvestigacion en que ellos intervengan i poner a sus órdenes los ajentes que sean necesarios para dichas investigaciones;

3.° Prestar el concurso que reclamen los demas jueces del crímen, para practicar en Valparaiso pesquisas que sean necesarias en materia de su incumbencia;

4.° Ausiliar a los promotores fiscales i demas funcionarios que tienen parte en los procesos criminales, para el mejor desempeño de sus funciones;

5.° Desempeñar por sí o por medio de sus subordinados las comisiones que, en materia de su imcumbencia, le encomienden el Intendente o el prefecto;

6.° Conferir comisiones a sus subordinados para que se desempeñen en cualquiera parte de la República i reclamar el ausilio de los funcionarios públicos del lugar donde deban dichas comisiones desempeñarse, procediendo en tales casos con autorizacion del Intendente;

7.° Desempeñar, con respecto a la Seccion de Seguridad, las obligaciones i ejercer las atribuciones que se establecen para el prefecto en los números 1, 4, 6, 7, 9 i 10 del artículo 15; i para los comisarios en los números 2, 3, 4 i 6 del artículo 17.

Art. 29. En los casos en que el citado Reglamento de 1892 hace

intervenir al Intendente Jeneral del Ejército, se entenderá este funcionario subrogado por el tesorero fiscal, i en vez del Estado Mayor Jeneral intervendrá el Intendente de Valparaiso.

Artículo transitorio.—Las disposiciones del presente Reglamento comenzarán a rejir desde esta fecha.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

MONTT.

O. RENJIFO.

Decreto que crea el puesto de médico para la policía de seguridad de Valparaiso

Núm. 3,703.

Santiago, 1.° de setiembre de 1897.

Vista la nota anterior,

Decreto:

Créase el puesto de médico para la policía de seguridad de Valparaiso con el sueldo anual de dos mil pesos.

Este funcionario tendrá las obligaciones fijadas para el médico de la policía de Santiago por decreto núm. 4,487, de 6 de noviembre del año próximo pasado.

Nómbrase para que desempeñe el espresado cargo al doctor don Roberto Montt Saavedra.

Dedúzcase el gasto en lo que resta del presente año de la partida 55 del presupuesto del Interior.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.

ERRÁZURIZ.

ANTONIO VALDES C

XI

COMPAÑÍAS DE VAPORES

COMPAÑÍAS DE VAPORES

Navegacion a vapor en la laguna de Llanquihue

Santiago, 26 de julio de 1877.

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Se autoriza al Presidente de la República para que pueda invertir hasta la suma de cuatro mil ochocientos pesos anuales en subvencionar, con las condiciones que estime convenientes, a la empresa que haga la navegacion a vapor en la laguna de Llanquihue entre puerto Varas i Octai, debiendo pedirse cada dos años, con la debida anticipacion, propuestas cerradas para este servicio.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, lo he aprobado i sancionado; por tanto promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

ANÍBAL PINTO.

JOSÉ VICTORINO LASTARRIA.

Santiago, 11 de diciembre de 1879.

Vista la nota que antecede del Intendente de Llanquihue i los documentos que a ella se acompañan, de los cuales consta que,

habiéndose pedido propuestas para la adjudicacion de la subvencion de cuatro mil ochocientos pesos anuales, que la lei de 26 de julio de 1877 acuerda a la empresa que haga la navegacion a vapor en la espresada laguna; considerando que solo se ha presentado la propuesta de don Cárlos von Benderosen, la que se conforma en todo con las bases establecidas por el decreto supremo de 27 del pasado noviembre, mejorando una de las condiciones exijidas,

Decreto:

Acéptase la propuesta que hace don Cárlos von Benderosen para la navegacion de la laguna de Llanquihue, bajo las condiciones siguientes:

Art. 1.° El servicio de la navegacion se hará en el vapor que actualmente se encuentra en el lago, que es propiedad del proponente i que tiene la capacidad de ochenta toneladas de rejistro.

Art. 2.° El vapor hará mensualmente seis viajes de ida i vuelta entre Puerto Varas i Octai, quedando el contratista obligado a hacer, dentro de los años del convenio, cinco viajes estraordinarios sin remuneracion alguna, en caso de exijencias tambien estraordinarias del servicio, prévia órden del Intendente de la provincia.

Por la falta de cumplimiento de estas obligaciones, la empresa pagará una multa igual a la sesta parte de la subvencion mensual por cada viaje que dejare de hacer, siempre que la falta no fuere causada por caso fortuito o fuerza mayor, sino por incuria de la empresa.

Los viajes ordinarios se harán en la forma siguiente:

Cuatro viajes al mes directamente entre Puerto Varas i Puerto Octai, ida i regreso, conduciendo la correspondencia, pasajeros i demas que convenga para un viaje lijero; i dos viajes, uno en la primera i otro en la segunda mitad del mes, al rededor de la laguna, partiendo de Octai hasta regresar a este mismo punto, tocando en su escursion en el Puerto Varas i ademas en ocho o nueve puntos de la laguna, que señalará la Intendencia de la provincia.

La neglijencia de no tocar en alguno de los indicados puntos será penada con una multa de veinticinco pesos, que se cobrará gubernativamente, por cada caso, siempre que ella no provenga de fuerza mayor o caso fortuito. Todo el viaje en contorno de la laguna no podrá exceder de cuatro dias, i se establecerán ámbos de tal modo que se puedan efectuar durante el tiempo que el

correo terrestre, primero i tercero del mes, ocupa entre Octai i Osorno i su regreso.

Llegando el vapor a uno de los puntos en que debe tocar en los viajes redondos, sin encontrar carga o pasajeros listos para embarque, tendrá la obligacion de esperar veinte minutos, i no suministrándosele en este intervalo, continuará su marcha.

Siempre que se anunciare a la empresa, con la anticipacion debida, que en algun punto no señalado por la Intendencia existiera una porcion de carga de diez quintales métricos o mas, hará el vapor escala estraordinaria al pasar por la localidad señalada para tomar dicha carga.

Art. 3.° La empresa se obliga a hacer conducir por su cuenta la balija del correo cuatro veces al mes, tanto de ida como de regreso, entre Melipulli i Osorno, tocando en los viajes terrestres en todas las estafetas establecidas i por establecer en el trayecto que recorra. La marcha del correo será fijada por la Intendencia de la provincia, debiendo corresponder con la del vapor, a que se refieren los arts. 1.° i 2.°

El empresario incurrirá en una multa de veinticinco pesos por cada vez que deje de conducir la balija, salvo si no fuere entregada oportunamente.

Art. 4.° En virtud de órdenes escrita de la Intendencia de Llanquihue o de la Gobernacion de Osorno, se conducirá gratuitamente a bordo del vapor a los empleados públicos que marchen en comision del servicio, soldados o tropas, reos i sus custodias, especies estancadas, dineros fiscales i cualquiera otra especie que haya de trasportarse por cuenta del Estado, como asimismo la comunicacion oficial i correspondencia despachada por autoridad competente, i a los colonos, con sus familias i equipajes, que por primera vez vengan a establecerse en la República.

Art. 5.° La Intendencia de la provincia tendrá el derecho de nombrar, cuando lo crea conveniente, una comision de peritos que reconozca el vapor i examine si presta la seguridad i comodidad debidas a los pasajeros i carga.

Si de este exámen resultare que el vapor no presta la dicha seguridad i comodidad, se suspenderá el servicio i el pago de la subvencion correspondiente.

Art. 6.° El contratista pasará mensualmente a la Intendencia un estado de la carga i pasajeros que haya conducido a bordo del vapor.

Art. 7.° La empresa no podrá exijir, por conduccion i flete desde Puerto Varas a Puerto Octai i vice-versa, mayores precios que los que a continuacion se espresan:

Pasaje en la cámara o en la cubierta de popa, un peso cincuenta centavos;

Id. de sobre-cubierta i en la proa, setenta i cinco centavos;

Flete de un bulto que pese ménos de cincuenta kilógramos, veinticinco centavos;

Id. de un bulto de cincuenta a cien kilógramos, cuarenta centavos;

Id. de carga, de bultos de cien a trescientos kilógramos, a razon de cuatro centavos por cada diez kilógramos;

Por cada animal vacuno, un peso;

Por cada animal caballar o mular, dos pesos;

Por cada animal lanar o cabrío, veinte centavos;

Por cada puerco, cincuenta centavos.

Los pasajes i fletes deben pagarse al tiempo del embarque.

Art. 8.° Los precios de conduccion i flete a los puertos intermedios, serán proporcionados al espacio recorrido, tomando por base de proporcion el flete que la tarifa precedente asigna a los puertos estremos.

Art. 9.° La carga que hubiere de conducirse a bordo del vapor será recibida i entregada en tierra en los embarcaderos respectivos, siendo de cargo de la empresa la conduccion entre la playa i el vapor.

Art. 10. Cuando el aumento de carga lo exijiere, se obliga la empresa a hacer viajes estraordinarios o a poner una lancha de remolque para la parte que no cupiere en el vapor en los viajes ordinarios.

Art. 11. Si no se estableciere el servicio del vapor en la forma estipulada, podrá el Gobierno dar por rescindido el presente contrato, i lo mismo sucederá si, estando el vapor prestando sus servicios, se destruyere completamente.

Art. 12. Si el vapor en su casco, arboladura o maquinaria sufriere averías o descomposturas de consideracion que lo imposibilitasen por algun tiempo para continuar sirviendo, se obliga la empresa a hacer el tráfico en chalupas, sujetándose, en cuanto fuere posible, a las condiciones del contrato, quedando bajo la inmediata inspeccion del Intendente de la provincia.

Las reparaciones se harán, en este caso, en el término máximo

de tres meses, cuyo plazo podrá ser prorrogado por el Gobierno, previo informe de peritos i la averiguacion de las circunstancias que hayan ocasionado la imposibilidad transitoria.

Art. 13. El Gobierno se obliga por su parte a pagar a la empresa, por duodécimas partes i por meses vencidos, la cantidad de cuatro mil ochocientos pesos en moneda corriente, por año, de cuya subvencion anual gozará la empresa por el término de dos años que durará el contrato; debiendo hacerse el pago por la tesorería fiscal de Llanquihue, previo decreto de la Intendencia.

Art. 14. El contrato se hará obligatorio para las partes contratantes durante el término de dos años, contados desde el dia en que se firme la escritura pública que lo formalice.

Art. 15. En caso de no cumplirse con alguna de las condiciones estipuladas, para las cuales no se haya determinado una multa especial, podrá el Gobierno retener una parte de la subvencion proporcionada a la gravedad de la falta, a juicio de la Intendencia.

Art. 16. No afectará a la empresa responsabilidad alguna por las faltas de cumplimiento de las obligaciones estipuladas, siempre que provengan de caso fortuito o de fuerza mayor bien justificada.

Art. 17. El empresario tendrá derecho de trasferir el contrato presente en persona de conocida solvencia, previa la aprobacion del Gobierno, que se solicitará por medio del Intendente de la provincia.

Art. 18. El Intendente de Llanquihue queda encargado de reducir a escritura pública el presente contrato i la fianza de don Jorje Greve, que garantiza su cumplimiento.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes*.

PINTO.

DOMINGO SANTA MARÍA.

Decreto que acepta la propuesta presentada para la navegacion del lago Llanquihue

Núm. 47.

Santiago, 11 de enero de 1896.

Vista la propuesta que antecede i teniendo presente que es la única presentada para la navegacion de la Laguna de Llanquihue, i que es conveniente para los intereses fiscales,

Decreto:

Art. 1.° Acéptase la propuesta que hace don Víctor Hess i doña Luisa von B. viuda de Schulz, para tomar a su cargo el servicio de la navegacion de la Laguna de Llanquihue por el término de dos años i a contar desde el 15 del actual, con arreglo a las bases consignadas en la lei de 26 de julio de 1877 i en el decreto de 11 de diciembre de 1879, con las siguientes modificaciones:

a) El servicio de navegacion se hará por dos vapores provistos en la cubierta de los toldos necesarios;

b) Se harán ocho viajes directos de ida i regreso al mes, entre Puerto Varas i Puerto Octai, i dos, a lo ménos, al rededor del lago, con la obligacion de conducir en todos ellos la correspondencia gratuitamente;

c) Cuando lo creyere necesario el Gobierno, el empresario deberá hacer en el itinerario para la conduccion de la correspondencia entre Puerto Montt i Osorno, las variaciones que se le indiquen, como asimismo aumentar con este objeto el número de viajes;

d) El empresario cuidará de que siempre haya a bordo un bote que sirva para embarque i desembarque de pasajeros i carga i para casos fortuitos;

e) Los empresarios no podrán exijir por conduccion i flete desde Puerto Varas a Puerto Octai i vice-versa, mayores precios que los que a continuacion se espresan:

Pasajes en la cámara o en la cubierta de popa, dos pesos;

Pasajes de sobrecubierta i en la proa, setenta i cinco centavos;

Flete de un bulto que pese ménos de cincuenta kilógramos, veinticinco centavos;

Flete de carga de bulto de cien a trescientos kilógramos, a razon de ocho centavos por cada diez kilógramos;

Por cada animal vacuno, un peso cincuenta centavos;

Por cada animal caballar o mular, dos pesos;

Por cada animal lanar o cabrío, cuarenta centavos;

Por cada puerco, un peso.

Los pasajes i fletes deben pagarse al tiempo del embarque;

f) El Gobierno se obliga a pagar a la empresa el cinco por ciento del valor que, segun la tarifa anterior, corresponda por los pasajes de los empleados públicos que viajen en comision del servicio, por los soldados i tropa, reos i sus custodias.

Art. 2.° Para responder al cumplimiento de la presente propuesta, el interesado rendirá una fianza por la suma de dos mil pesos.

Art. 3.° Redúzcase a escritura pública el presente decreto i la fianza a que se refiere el artículo anterior, i se autoriza al Intendente de Llanquihue para que lo suscriba en representacion del Fisco.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

MONTT.

O. RENJIFO.

COMPAÑÍA SUD-AMERICANA DE VAPORES

Contrato con la Compañía Sud-Americana de Vapores

Núm. 1,983.

Santiago, 21 de mayo de 1895.

Apruébase el siguiente contrato celebrado entre el Ministro del Interior i el jerente de la Compañía Sud-Americana de Vapores:

Art. 1.° Concédese a la Compañía Sud-Americana de Vapores una subvencion anual de ciento cuarenta i seis mil pesos, pagaderos por trimestres vencidos.

Dicha subvencion durará por el término de un año, a contar desde el 1.° de enero de 1895, i quedará exenta del pago de toda contribucion fiscal o municipal.

Art. 2.° En cambio de la subvencion que estipula el art. 1.°, la Compañía contrae para con el Estado las siguientes obligaciones:

I.—LÍNEAS DE VAPORES

Mantener los servicios que actualmente tiene establecidos en la costa de Sud-América, a saber:

Una línea quincenal entre Valparaiso, Panamá i puertos intermedios, conexionando con las líneas trasatlánticas que hacen el servicio entre Colon, Europa i Estados Unidos;

Una línea quincenal entre Valparaiso, Callao i puertos intermedios;

Una línea quincenal entre Valparaiso, Puerto Montt i puertos intermedios, en conexion con la línea que habilita el tráfico de los canales de Chiloé, es decir, a los puertos de Huite, Queniche, Achao, Quicaví, Quenac, Dalcahue, Puqueldon, Chonchi i Castro,

El mismo vapor que sirve el tráfico de los canales de Chiloé prolongará el viaje, una vez al mes, al puerto de Melinka, con escala en Quillen i Quellon;

Líneas entre Valparaiso i Constitucion i a los rios Imperial i Bueno, haciendo los viajes tan rápidamente como lo permita el estado de las barras.

Para los efectos del pago de la subvencion se fija la siguiente distribucion de la suma de ciento cuarenta i seis mil pesos que estipula el art. 1.° de este contrato:

Ciento veinticinco mil pesos corresponden a las líneas a Panamá, Callao i Puerto Montt;

Seis mil pesos al viaje mensual a Melinka;

Quince mil pesos al servicio de los canales de Chiloé.

II.—CONDUCCION DE CORRESPONDENCIA

a) Conducir de ida i vuelta la correspondencia oficial i particular que la Direccion Jeneral de Correos disponga se entregue para los puertos servidos por las líneas que detalla el inciso 1.° de este artículo.

b) En la misma forma la Compañía asume la obligacion de recibir la correspondencia que se dirija a Europa o Estados Unidos, via Panamá, para traspasarla a los vapores que la conduzcan a su destino.

c) La permanencia de los vapores en cada uno de los puertos de escala será, por lo ménos, de dos horas, a no ser que se les haya entregado las balijas de correspondencia ántes de trascurrir dicho período de tiempo, en cuyo caso podrán zarpar sin mas retardo, previo despacho de la autoridad respectiva. Las autoridades de los puertos no podrán demorar los vapores mas tiempo que el estipulado.

d) La estadía de los vapores en Puerto Montt será de diez i ocho horas, pero si por causa de mal tiempo u otra imprevista, el vapor hubiese sufrido retardo en su viaje, la autoridad local lo despachará en el mas breve plazo de tiempo posible.

e) Salvo caso fortuito, fuerza mayor u otra circunstancia imprevista, los vapores no deben emplear en cada viaje un número de dias que exceda del fijado en sus itinerarios; los cuales serán comunicados por la compañía al Ministerio del Interior i a la Direccion Jeneral de Correos, con quince dias de anticipacion a lo ménos.

f) No podrá retardar la compañía la salida de un vapor del puerto de Valparaiso por mas de veinticuatro hora, a no ser que

el retardo se justifique por alguna de las causales espresadas en el inciso anterior.

g) En caso de retardo, la compañía dará inmediato aviso a la autoridad local correspondiente. Pero, si se dejara de hacer un viaje, sea al norte o al sur, la compañía pagará una multa de tres mil pesos. Si en el curso de un año se omitieran tres viajes, podrá el Gobierno rescindir este contrato sin mas trámite que notificar su determinacion al jerente de dicha compañía en Valparaiso.

Todo esto, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

h) En caso de accidente fortuito que impida la salida de los vapores, al tiempo fijado por los itinerarios, la compañía dará oportuno aviso, por conducto de sus representantes i por escrito, al administrador de correos del puerto correspondiente, poniendo a la vez en su conocimiento el dia i hora de partida.

i) Si por alguna de las causas indicadas se demorase la salida de los vapores, deberán éstos hacer lo posible para recuperar el itinerario, a cuyo fin las autoridades les darán todas las facilidades a su alcance.

j) Los vapores que emplee la compañía tendrán un departamento seguro i cerrado con llave para guardar la correspondencia que conduzcan.

k) La compañía no recibirá en sus oficinas en tierra ni permitirá que se admita a bordo en los puertos de escala por el capitan, tripulacion ni por los pasajeros, ninguna pieza de correspondencia que no sea entregada por la oficina de correos respectiva. Los infractores de esta disposicion quedarán sujetos a una multa igual al cuádruplo del porte de la correspondencia conducida clandestinamente, no pudiendo la multa bajar de veinticinco pesos, como lo dispone la ordenanza jeneral de correos en su art. 7.° La prohibicion anterior deberá consignarse en un artículo especial de los reglamentos que rijan a bordo de los vapores.

La compañía no obstante podrá llevar fuera de las balijas o de los paquetes entregados por el correo su correspondencia oficial, esto es, la de sus ajentes entre sí o la del directorio de la compañía que versen sobre su propio servicio.

l) Es obligacion de la compañía hacer que sus dependientes entreguen a las autoridades marítimas de los puertos a donde arriben sus vapores toda la correspondencia suelta o empaquetada, de cualquiera procedencia, que se lleve a bordo con destino a los mencionados puertos.

m) Los sacos o paquetes de correspondencia procedentes de las oficinas de correos, deberán llevarse a bordo a la hora fijada en el itinerario para la salida de los vapores, por los empleados de las gobernaciones o subdelegaciones marítimas u otras, recibidos por el capitan o por alguno de sus empleados autorizados por la Compañía.

Dichos sacos irán acompañados de una guia por duplicado en la que se espresará detalladamente su procedencia i destino así como su número i clase. Uno de los ejemplares de las guias, firmado por el jefe o empleado superior del correo del puerto respectivo, quedará en poder del capitan o del oficial autorizado para recibir las malas, i el otro ejemplar será devuelto al correo despues de firmado por el capitan o su representante.

n) La Compañía conducirá bajo su custodia los bultos de correspondencia que le sean entregados por las diversas administraciones de correos, obligándose a cuidar de su seguridad, conservacion debida i oportuna entrega con sujecion, en estas materias, a las instrucciones de la Direccion Jeneral de Correos. Tambien será obligacion de la Compañía suministrar a la Direccion referida los informes i datos relativos a este servicio postal que se le pidiere.

La Direccion Jeneral de Correos tendrá la facultad de enviar a bordo a uno de sus empleados para que inspeccione i dé cuenta de la manera como ejecuta la Compañía el servicio postal. El pasaje de este empleado se pagará en conformidad a lo dispuesto en este contrato.

o) La Compañía deberá recabar de la autoridad en cuyas manos deposite los paquetes i sacos de correspondencia, un recibo en el que conste su fiel entrega, así como la hora i dia en que se ha verificado i el hallarse o no debidamente cerrados los paquetes i sacos i la procedencia de ellos. En caso de errores, que consistan en llevar a un puerto las balijas destinadas a otros puertos, queda sujeta la Compañía a una multa de diez a cincuenta pesos, segun los casos. Si la Compañía pierde algun saco de correspondencia, podrá el Ministro del Interior, prévio informe de la Direccion de Correos, imponer una multa de veinte a doscientos pesos segun las circunstancias, entendiéndose que tal pérdida hubiese sido por culpa de la Compañía.

p) Con el objeto de asegurar un servicio regular i rápido para la trasmision de las malas, el Gobierno se compromete a facilitar,

por todos los medios posibles, el despacho de los vapores en Valparaiso así como en los puntos intermedios, habilitando con tal motivo i sin gravámen alguno para la Compañía los dias festivos i feriados.

Con el mismo objeto, si los vapores llegasen a los puertos en horas estraordinarias, cuando el servicio de las oficinas esté ya suspendido, se habilitarán las horas indispensables, siempre que para ello no mediare, a juicio de la autoridad local, un grave inconveniente i que la medida fuese necesaria para que el vapor no se atrase en su itinerario. Esta habilitacion se hará tambien sin gravámen alguno para la Compañía.

q) Es prohibido absolutamente llevar a bordo de los vapores de carrera fija, pólvora, dinamita, nitro-glicerina i demas artículos inflamables i peligrosos, i la Compañía se obliga a arrojar al mar esa carga en el momento que se aperciba de su introduccion clandestina.

r) Queda a cargo de la Compañía en Valparaiso i sin cargo alguno para el Estado la recepcion i entrega de la correspondencia a la misma Oficina Central de Correos.

III.—SERVICIOS DIVERSOS

Se obliga tambien la Compañía:

a) A conceder las siguientes rebajas, sobre los precios de tarifa o sobre las proporciones de fletes i pasajes que corresponda a ella, a favor del Gobierno:

1.° Veinticinco por ciento en los pasajes de los empleados fiscales i sus familias (mujeres i niños) que viajen en cámara con órden del Gobierno;

2.° Cincuenta por ciento en los pasajes de los individuos de tropa u otros pasajeros, comprendiendo las respectivas familias (mujeres i niños) que viajen por cuenta del Fisco;

3.° Veinticinco por ciento sobre la carga fiscal de envío o retorno.

b) A hacer los viajes estraordinarios que el Gobierno exija, siempre que la Compañía tuviese vapores que no estén empleados en las líneas establecidas, pudiéndose emplear tambien los buques que se hallen ocupados en las líneas, dando un aviso con diez dias de anticipacion, indemnizando los gastos en que incurra la Com-

pañía para encaminar a su destino la carga i pasajeros existentes a bordo.

c) A proveer a los buques de guerra del Estado, a precio de costo, del carbon que necesiten en los puertos en que la Compañía tuviere depósito de este artículo.

d) A poner a disposicion del Gobierno los vapores i tripulaciones de la Compañía para el desempeño de cualquiera comision de guerra, cada vez que el Gobierno lo exija. Si esta eventualidad ocurriese durante algun viaje emprendido, el Gobierno, asimismo, indemnizará los gastos en que incurra la Compañía, como está espresado en el inciso *b* de este artículo. Es entendido que para estas operaciones de guerra, el Gobierno puede poner los vapores i sus tripulaciones al mando de oficiales del Estado.

Se fija como cánon de arrendamiento la suma mensual de diez i nueve chelines esterlinos, moneda inglesa, por cada tonelada bruta, o sea de carga efectiva, siendo todos los gastos de tripulacion, equipo, etc., de cuenta esclusiva de la Compañía, con escepcion del carbon, que será por cuenta del Estado.

Se esceptúan de este contrato las embarcaciones menores destinadas al servicio de puertos, las que, si desea el Gobierno ocupar, serán materia de convenio especial.

e) Las cuentas se ajustarán mensualmente, pagando el Gobierno el valor de ellas a la Compañía dentro del mes siguiente.

El Gobierno abonará el precio del buque en caso de pérdida en comision de guerra o de cualquiera otra en servicio del Estado, i sea que esté a cargo de oficiales de la Armada o de la Compañía, por lo que hubiese costado en libras esterlinas a la Compañía, deduciendo tres i medio por ciento anual por depreciacion i con adicion del valor de calderos nuevos, caso que se hubieran renovado en el vapor perdido, sin abono alguno por lucro cesante.

Art. 4.° i final. El presente contrato podrá prorrogarse indefinidamente, por acuerdo de las partes contratantes, siempre que el Congreso Nacional conceda los fondos para el pago de la subvencion acordada.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

MONTT.

R. BARROS LUCO.

Prórroga del contrato con los señores Wehrhahn i C.ª para la navegacion a vapor entre Valparaiso, Ancud, Puerto Montt, Punta Arenas i Europa.

Núm. 4,865.

Santiago, 31 de diciembre de 1895.

Vistos estos antecedentes,

Decreto:

1.° Prorrógase por dos años el contrato celebrado el 27 de enero de 1894 con los señores Wehrhahn i C.ª, ajentes de la línea de vapores «Hamburg Pacific», para la navegacion a vapor entre Valparaiso, Ancud, Puerto Montt, Punta Arenas i Europa.

2.° El contrato comenzará a rejir el 1.° de enero de 1896 i terminará el 31 de diciembre de 1897.

3.° La Compañía se sujetará a las condiciones fijadas en los decretos números 3,075, de 12 de setiembre, i 4,305, de 29 de diciembre de 1893.

4.° La Compañía no podrá cobrar mas de veintidos chelines seis peniques por la tonelada de carga que trasporte de Valparaiso a Punta Arenas i puertos intermedios i vice-versa.

5.° La Tesorería Fiscal de Valparaiso pagará, a contar desde el 1.° de enero del año próximo i por mensualidades vencidas, a la Compañía o a sus representantes, la suma de veinte mil pesos anuales.

6.° Es condicion de este contrato que el Congreso Nacional consulte en la Lei de Presupuestos la suma necesaria para pagar la subvencion a que se refiere el número anterior.

7.° El presente decreto se reducirá a escritura pública i será suscrito por el tesorero fiscal de Valparaiso en representacion del Fisco.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

MONTT.

O. RENJIFO.

Propuestas de navegacion entre Valparaiso, Ancud, Puerto Montt, Punta Arenas i Europa

Santiago, 12 de setiembre de 1893.

He acordado i decreto:

Pídanse propuestas públicas para la navegacion a vapor entre Valparaiso, Ancud, Puerto Montt, Punta Arenas i Europa, en conformidad a las bases siguientes:

1.ª Se hará un viaje al mes de ida i uno de vuelta entre los puntos espresados;

2.ª Se conducirá por los vapores la correspondencia, paquetes, encomiendas i demas objetos postales que la Direccion Jeneral de Correos entregue para todos los puntos en que hagan escala los vapores;

3.ª Se conducirá por la mitad de las tarifas fijadas para particulares la carga fiscal i los pasajeros por cuenta del Gobierno entre los puertos del Pacífico i Punta Arenas;

4.ª Los vapores se detendrán en los puertos el tiempo necesario para tomar i dejar pasajeros i carga;

5.ª La subvencion que pida el proponente se fijará en pesos de oro de veinticuatro peniques i se pagará por mensualidades vencidas;

6.ª El contrato, que será sometido a la aprobacion del Congreso, comenzará a rejir desde el 1.º de enero próximo para terminar el 31 de diciembre de 1896.

Las propuestas se abrirán en el Ministerio del Interior el 30 de octubre próximo, a las 2 P. M., i se presentarán en los formularios que dicho Ministerio i la Intendencia de Valparaiso proporcionarán a los interesados.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

MONTT.

PEDRO MONTT.

Santiago, 29 de diciembre de 1893.

Habiéndose desechado por decreto núm. 4,242, de 23 del actual, las propuestas pedidas para la navegacion a vapor entre Valparaiso, Ancud, Puerto Montt, Punta Arenas i Europa,

Decreto:

Pídanse nuevas propuestas públicas para la navegacion a vapor entre los puertos indicados, en conformidad a las bases establecidas por el decreto núm. 3,075, de 12 de setiembre último, i con las modificaciones siguientes:

1.ª Se hará cada dos meses un viaje de ida i uno de vuelta;

2.ª El contrato comenzará a rejir el 1.° de marzo próximo i terminará el 31 de diciembre de 1895.

Para el pago de la subvencion en 1895 se pedirán fondos al Congreso; i

3.ª Las propuestas se abrirán en el Ministerio del Interior el 15 de enero próximo, a las 2 P. M.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

MONTT.

PEDRO MONTT

COMPAÑÍA INGLESA DE VAPORES

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

«Se autoriza al Presidente de la República para prorrogar por cuatro años mas, contados desde el 1.° de enero de 1885 i bajo las condiciones que a continuacion se espresan, el contrato celebrado entre el Supremo Gobierno de Chile i la Compañía de Navegacion por Vapor en el Pacífico, para el trasporte de la correspondencia procedente de Chile i la conduccion de pasajeros i efectos que envíe el Gobierno de un puerto a otro de la República, i a los puertos de paises estranjeros en que toquen los vapores de la Compañía.

Art. 1.° La Compañía de Vapores del Pacífico se obliga a conducir la correspondencia que la Direccion Jeneral de Correos disponga se entregue para los puertos de la costa del Pacífico en que actualmente tocan los vapores i los en que hagan escala en lo sucesivo desde Valparaiso hasta Panamá i desde Valparaiso hasta Melipulli, como asimismo la destinada a Punta Arenas i los paises a que arriben los vapores de la línea de Magallanes desde Valparaiso hasta Liverpool.

Art. 2.° El menor número de viajes que deberán hacer los vapores será el siguiente: entre Valparaiso i Panamá, dos cada mes; entre Valparaiso i Melipulli, dos al mes; entre Valparaiso i Liverpool, uno al mes. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, la Compañía queda obligada a conducir por todos los vapores que salgan de puertos de Chile la correspondencia que les entregue el correo.

Art. 3.° La permanencia de los vapores en cada uno de los puertos de Chile será por lo ménos de dos horas, a no ser que se les haya entregado las balijas de correspondencia ántes de trascurrir dicho período de tiempo, en cuyo caso podrian zarpar sin mas retardo, previo despacho de la autoridad marítima respectiva.

La estadía de los vapores en el puerto de Melipulli será de diez i ocho horas; pero si por causa del mal tiempo u otra causa imprevista el vapor hubiera sufrido retardo en sus viajes, la autoridad local procurará despacharlo en el mas breve plazo posible.

Art. 4.° Salvo casa fortuito o fuerza mayor u otra circunstancia imprevista, los vapores no deben emplear en cada viaje un número de dia que exceda del fijado en sus itinerarios, los cuales serán comunicados por la Compañía al Ministerio del Interior i a la Direccion Jeneral de Correos con quince dias de anticipacion a lo ménos.

Art. 5.° No podrá retardar la Compañía la salida de un vapor del puerto de Valparaiso por mas de veinticuatro horas, a no ser que el retardo se justifique por alguna de las causales espresadas en el artículo anterior.—En tal caso la Compañía dará inmediato aviso a la autoridad correspondiente.

Pero si se dejase de hacer un viaje, sea al norte, al sur o a Europa, la Compañía pagará una multa de tres mil pesos.—Si en el curso de un año se omitieran dos viajes, podrá el Gobierno rescindir este contrato, sin mas trámite que notificar su determinacion al ajente de dicha Compañía en Valparaiso; todo esto salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Art. 6.° En caso de accidente fortuito que impida la salida de los vapores al tiempo fijado en los itinerarios, la Compañía dará oportuno aviso por escrito al administrador de correos del puerto correspondiente, poniendo a la vez en su conocimiento el dia i hora de partida.

Si por alguna de las causas indicadas se demorase la salida de los vapores, deberán éstos hacer lo posible para recuperar el itinerario ganando tiempo en la marcha, i con el objeto de llegar a Panamá en tiempo oportuno para que la correspondencia pueda seguir su curso por los vapores del Istmo relacionados con los del Pacífico.

Art. 7.° Los vapores que emplea la Compañía en las distintas líneas tendrán un departamento seguro i cerrado con llave para guardar la correspondencia que conduzcan.

Art. 8.° Es prohibido absolutamente llevar a bordo pólvora, dinamita, nitro-glicerina i demas artículos inflamables o peligrosos; i la Compañía se obliga a arrojar esa carga al mar en el momento en que se aperciba de su introduccion clandestina.

Art. 9.° La Compañía no recibirá en sus oficinas en tierra, ni

permitirá que se admita a bordo en los puertos de Chile por el capitan, tripulacion, ni por los pasajeros, ninguna pieza de correspondencia que no sea entregada por la oficina de correos respectiva.

Los infractores de esta disposicion quedarán sujetos a una multa igual al cuádruplo del porte de la correspondencia conducida clandestinamente, no pudiendo la multa bajar de veinticinco pesos, como lo ordena el art. 130 de la lei de 22 de febrero de 1858.

La prohibicion anterior debera consignarse en un artículo especial de los reglamentos que rijen a bordo de los vapores en los boletos de pasaje.

La Compañía, no obstante, podrá llevar fuera de las balijas o de los paquetes entregados por el correo su correspondencia oficial, esto es, la de sus ajentes entre sí o el directorio de la Compañía, que versen sobre su propio servicio.

Art. 10. Es obligacion de la Compañía hacer que sus dependientes entreguen al correo de los puertos chilenos toda la correspondencia suelta o empaquetada de cualquiera procedencia que se traiga a bordo con destino a los mencionados puertos.

La entrega deberá hacerse a los empleados nacionales autorizados por la Direccion Jeneral de Correos para recibirla.

Art. 11. Los sacos o paquetes de correspondencia procedentes de las oficinas de Chile deberán llevarse a bordo a la hora fijada en el itinerario para la salida de los vapores por los empleados de las gobernaciones o subdelegaciones marítimas u otras, i recibirlos por el capitan o por alguno de sus dependientes autorizado por la Compañía.

Dichos sacos irán acompañados de una guia por duplicado, en la que se espresará detalladamente su procedencia i destino, así como su número i clase. Uno de los ejemplares de las guias, firmado por el jefe o empleado superior del correo del puerto respectivo, quedará en poder del capitan o del oficial autorizado para recibir las malas, i el otro ejemplar será devuelto al correo despues de firmado por el capitan o su representante.

Art. 12. La Compañía conducirá bajo su custodia los bultos de correspondencia que le fueren entregados por las administraciones de Chile, obligándose a cuidar de su seguridad, conservacion debida i oportuna entrega, con sujecion en estas materias a las instrucciones que recibiere de la Direccion Jeneral de Correos.

Tambien será obligacion de la Compañía suministrar a la Di-

reccion los informes i datos relativos a este servicio postal que ésta le pidiere.

Art. 13. El correo de Chile tendrá la facultad de enviar a bordo a uno de sus empleados para que inspeccione i dé cuenta de la manera como ejecuta la Compañía el servicio postal.

El pasaje de este empleado se pagará en conformidad con lo dispuesto en este contrato.

Art. 14. La Compañía deberá recabar de la autoridad en cuyas manos deposite los paquetes i sacos de correspondencia, un recibo en que conste su fiel entrega, así como la hora i dia en que se ha verificado ésta, i el hallarse o no debidamente cerrados los paquetes i sacos, i la procedencia de ellos.

En caso de errores que consistan en llevar a un puerto las balijas destinadas a otro puerto, queda sujeta la Compañía a una multa de diez a cincuenta pesos, segun los casos.

Si la Compañía pierde algun saco de correspondencia, podrá el Ministro del Interior, prévio informe de la Direccion Jeneral de Correos, imponer una multa que no baje de veinte ni exceda de doscientos pesos, segun las circunstancias, entendiéndose que tal pérdida hubiera sido por culpa de la Compañía.

Art, 15. El Gobierno pagará a la Compañía por dichos servicios la cantidad de cincuenta mil pesos anuales, pagaderos en su proporcion mensualmente vencidos, en pesos fuertes de la lei actual o su equivalente en moneda del pais.

En caso de pagar esta cantidad en billetes de banco, se tomará por base el valor que tengan los pesos fuertes, segun cotizaciones de los bancos, a fin de cada mes.

Art. 16. La Compañía se obliga a conducir, con un veinticinco por ciento de rebaja de los precios de tarifa fijados para particulares, a los empleados públicos i personas en comision del servicio, como tambien los oficiales, clases i soldados del ejército i armada i reos que por disposicion de autoridad competente deben trasportar los vapores entre los puertos de la República desde Valparaiso al norte; con un cincuenta por ciento a los mismos individuos que se trasporten a los diferentes puertos entre Valparaiso i Melipulli; con la misma rebaja de cincuenta por ciento a los empleados públicos i personas en comision del servicio, a los oficiales del ejército i armada que viajen en comision del Gobierno; con una rebaja de setenta i cinco por ciento a la tropa del ejército i armada, a los reos i otras personas que viajan como pasajeros de tercera clase,

que se envíen a Punta Arenas i desde este puerto hasta Valparaiso; se entiende que todas dichas rebajas se hacen solamente cuando los pasajeros viajen en comision del Gobierno, en virtud de una órden por escrito de autoridad competente.

Los efectos del Gobierno se conducirán con un cincuenta por ciento de rebaja del precio de tarifa entre Valparaiso i Puerto Montt, i con un setenta i cinco por ciento los que se mandan a Punta Arenas.

El trasporte de caudales entre los puertos del sur hasta Punta Arenas será gratuito.

Siempre que por algun motivo justificado por la autoridad competente no tuviese efecto el pasaje de algun empleado, o hubiera de quedar para otro vapor, la Compañía o sus ajentes están obligados a devolver la mitad de su valor en el primer caso i a renovar el boleto en el segundo.

Art. 17. Con el objeto de asegurar un servicio regular i rápido para la trasmision de las malas, el Gobierno se compromete a facilitar por todos los medios posibles el despacho de los vapores, tanto en Valparaiso como en los puertos intermedios, habilitando con tal motivo i sin gravámen alguno para la Compañía los dias feriados.

Con el mismo objeto, si los vapores llegasen a los puertos en horas estraordinarias, cuando el servicio de las oficinas esté ya suspendido, se habilitarán las horas indispensables, siempre que para ello no mediare, a juicio de la autoridad, un grave inconveniente, i que la medida fuere necesaria para que el vapor no se atrase en su itinerario. La habilitacion se hará tambien sin gravámen alguno para la Compañía.

El Gobierno se obliga igualmente a conceder a la Compañía todas i cada una de las franquicias de que ahora disfrutan o que durante el término de este contrato se concedan a cualesquiera otros vapores o buques, nacionales o estranjeros, en conformidad con las leyes que rijen sobre la materia.

Art. 18. Es entendido que durante cualquier tiempo de guerra entre cualesquiera de las repúblicas de la costa, la Compañía no tendrá la obligacion de llevar tropa, municiones de guerra o artículos de contrabando de guerra en sus vapores, los cuales observarán la mas estricta neutralidad.

Art. 19. Sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 17 del contrato, i para evitar cualesquiera dudas, se declara que durante la

vijencia de esta prórroga las naves de la Compañía Inglesa de Vapores quedan exentas de la contribucion de faro i tonelaje.

Art. 20. Este contrato, que será reducido a escritura pública tan pronto como haya obtenido la respectiva aprobacion del Congreso, comenzará a rejir el 1.° de enero de 1885 i terminará el 31 de diciembre de 1888, pudiendo el Gobierno prolongarlo por un año mas, dando aviso a la Compañía con nueve meses de anticipacion.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

Santiago, 26 de enero de 1887.

J. M. BALMACEDA.

CÁRLOS ANTÚNEZ.

Lei que aprueba el contrato con la Compañía Inglesa de Vapores

Valparaiso, 12 de enero de 1894.

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Apruébase el siguiente contrato celebrado entre el Fisco i la Compañía Inglesa de Vapores:

Art. 1.° Prorrógase hasta el 1.° de enero de 1898 el contrato celebrado con la Compañía Inglesa de Vapores por lei de 26 enero de 1887 para el trasporte de correspondencia, pasajeros i efectos que envíe el Gobierno de Chile, sustituyendo los artículos 15, 16 i 20 por los siguientes:

Art. 15. El Gobierno pagará a la Compañía por dichos servicios la cantidad de cincuenta i seis mil pesos de veinticuatro peniques, o sean cinco mil seiscientas libras esterlinas anuales.

El pago se hará por mensualidades vencidas

Art. 16. La Compañía se obliga a hacer al Gobierno las siguientes rebajas en las tarifas de pasajes i fletes para particulares:

A.—De setenta i cinco por ciento a los individuos de tropa del Ejército i Armada, a los reos i pasajeros de tercera clase i carga por cuenta del Gobierno entre Valparaiso i Punta Arenas.

B.—De cincuenta por ciento:

1.° A todos los empleados públicos civiles o militares i personas en comision que viajen en 1.ª i 2.ª clase entre los puertos indicados;

2.° A los empleados públicos de cualquiera clase i personas en comision del Gobierno, i a los reos desde Valparaiso hasta Puerto Montt, Liverpool i puertos intermedios; i

3.° A los chilenos desvalidos que vengan en 3.ª clase desde Europa, repatriados por el Gobierno, i a los inmigrantes libres i colonos que envíen de Europa a Chile los ajentes del Gobierno, por via del Estrecho de Magallanes, en 3.ª clase.

C.—De veinticinco por ciento a las personas designadas en el número 2 de la letra *B* de este artículo que viajen desde Valparaiso al norte.

D.—De veinte por ciento a los empleados públicos que viajen en comision del Gobierno entre los puertos del Atlántico en que toquen los vapores de la Compañía.

E.—Los efectos del Gobierno se conducirán con un cincuenta por ciento de rebaja del precio de tarifa entre Valparaiso i Puerto Montt i con un veinticinco por ciento de Valparaiso al norte.

El trasporte de caudales entre los puertos del sur hasta Punta Arenas será gratuito.

Es entendido que las rebajas arriba espresadas se refieren a los pasajes de ida o de vuelta, o sea de un puerto a otro.

La Compañía hará estensiva a la familia de los empleados que viajen en comision del servicio en 1.ª clase, la rebaja de los pasajes de que se trata arriba.

Se entiende que dichas rebajas se harán en virtud de una órden por escrito de la autoridad competente, es decir, por un Ministro de Estado o su sub-secretario o por un intendente de provincia o gobernador, o un Ministro Diplomático en el estranjero o su secretario.

Art. 20. Este contrato comenzará a rejir desde que se promulgue como lei de la República i el Gobierno podrá prolongarlo por

un año mas, dando aviso a la Compañía con seis meses de anticipacion.

Art. 2.° Se agregan a los arts. 1.° i 17 los siguientes incisos:

Art. 1.° En la correspondencia que la Compañía debe conducir, se comprenden las encomiendas i demas efectos postales que entregue a la Direccion Jeneral de Correos, i la correspondencia i demas efectos postales que el correo de Chile remita por la cordillera de los Andes para ser embarcados en Montevideo.

Art. 17. Con el objeto de facilitar el despacho en Valparaiso de los vapores de la Compañía que viajen por via del Estrecho de Magallanes, estos vapores tendrán la preferencia sobre cualesquiera otros vapores trasatlánticos o buques de vela, para ocupar los lugares necesarios en el muelle fiscal para su descarga, siempre que el Fisco no sea perjudicado. Se designará el local una vez que llegue el vapor al primer puerto del sur.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

JORJE MONTT.

PEDRO MONTT.

Decreto que aprueba el contrato celebrado con la «Sociedad Armadores de Valdivia»

Núm. 1,146.

Santiago, 26 de marzo de 1896.

Vista la glosa del ítem 6 de la partida 35 del Presupuesto del Interior, el supremo decreto de 24 de marzo de 1890, núm. 421, lo informado por el Intendente de Valdivia i los demas antecedentes adjuntos,

Decreto:

El Director del Tesoro, en representacion del Fisco, procederá a celebrar i reducir a escritura pública con el representante de la «Sociedad Armadores de Valdivia», un contrato de navegacion, bajo las siguientes condiciones:

1.ª La Compañía se obligará a mantener las líneas de vapores que tiene establecidas entre Valdivia i Trumag, i entre Valdivia i Arica i puertos intermedios, debiendo sujetarse esta última a itinerario fijo aprobado por el Gobierno.

2.ª La Compañía mantendrá tambien una línea de vapores entre Valdivia i Carahue, que tocará en Queule. El servicio de esta línea consistirá en un viaje mensual, debiendo tocar en Queule cada tres meses, cuyo itinerario aprobará el Gobierno i será independiente de la línea que debe funcionar entre Valdivia i Arica.

3.ª La Compañía no podrá retardar la salida de sus vapores de los dias i horas que se fijen en sus itinerarios aprobados por la autoridad administrativa, sino en caso fortuito o de fuerza mayor i previa anuencia de la autoridad administrativa correspondiente. Si faltare al cumplimiento de esta obligacion o si dejare de hacer algun viaje, incurrirá la Compañía en una multa equivalente al todo o parte de la subvencion mensual que se le asigna, cuyo monto efectivo será determinado por el Gobierno i se descontará de la mensualidad inmediata por la tesorería pagadora.

4.ª La Compañía se obligará a conducir, sin gravámen alguno para el Estado, toda la correspondencia oficial o particular que las autoridades postales dispongan se entreguen a bordo de sus vapores. En el trasporte, percepcion i entrega de la correspondencia, la Compañía observará las prescripciones legales i las prácticas establecidas con las demas compañías de vapores.

5.ª La Compañía conducirá con un veinticinco por ciento de rebaja sobre el valor de los pasajes, a los empleados públicos i a las familias de éstos, siempre que así lo ordene la autoridad competente i que la traslacion de dichos empleados i familias corresponda al cambio de destinos de aquéllos o al desempeño de una comision del servicio público.

La carga fiscal será tambien conducida por la Compañía con una rebaja de veinticinco por ciento sobre el valor de los fletes.

La Compañía se obligará asimismo a conducir con un cincuenta por ciento de rebaja a los individuos de tropa i marinería del Ejército i Armada que viajen de órden del Gobierno, incluyéndose en esta rebaja las mujeres que acompañen a la tropa.

Para estos efectos, el máximum de las tarifas será fijado por la Compañía de acuerdo con el Gobierno. Ademas, la Compañía concederá pasajes grátis a los Ministros de Estado, empleados diplo-

máticos de la República, intendentes, gobernadores i jefes de la Armada en servicio.

La Compañía trasportará tambien, libre de todo flete, los víveres i útiles necesarios para el sostenimiento del faro de Punta Galera, a cuyo efecto alguno de los vapores de la Compañía deberá tocar en Punta Galera una vez cada dos meses.

6.ª La Compañía se obligará a proveer a los buques de guerra del Estado, a precio de costo, del carbon que necesiten en los puertos en que la Compañía tuviere depósitos de este artículo.

7.ª Los buques de la Compañía navegarán bajo bandera chilena miéntras dure este contrato, i su tripulacion se compondrá de chilenos en cuanto sea posible.

8.ª La Compañía quedará obligada a poner a disposicion del Gobierno sus buques tripulados para el desempeño de cualquiera comision, cada vez que el Gobierno los pida, entendiéndose que el Gobierno podrá poner los buques i tripulacion al mando de oficiales del Estado. Serán de cuenta de la Compañía los gastos de tripulacion i rancho de ésta i corriendo por cuenta del Gobierno el carbon i rancho de los individuos o animales que trasporte.

9.ª El flete o arrendamiento de los vapores, cuando el Gobierno los emplee en viajes o comisiones estraordinarias o de guerra o cuando los tome bajo su direccion, será de veinte chelines esterlinos mensuales por cada tonelada.

El tonelaje de los buques de la Compañía sobre la base de su carga efectiva se determinará desde luego i de comun acuerdo por dos peritos, nombrados uno por cada parte i por un tercero en caso de discordia, designándose este último por el Comandante Jeneral de Marina.

Las cuentas de arrendamiento se apuntarán por mensualidades i el Gobierno pagará su valor a la Compañía dentro del mes siguiente.

10. El Gobierno abonará el valor del buque en caso de pérdida, cuando lo tome bajo su direccion o cuando la pérdida provenga de accidentes de guerra, aunque el buque esté bajo la direccion de la Compañía.

El precio del buque será abonado segun el valor que se le haya asignado por la Compañía, de acuerdo con una comision que nombrará el Gobierno, haciéndose esta autorizacion todos los años, respecto de cada uno de los vapores de la Compañía, segun el estado en que cada año tengan.

11. La Compañía gozará de una subvencion anual no inferior a quince mil pesos, en conformidad a la lei de presupuestos, i será pagada en la Tesorería Fiscal de Valdivia por mensualidades, prévio certificado del Intendente de la provincia de haberse dado cumplimiento al contrato.

12. El contrato rejirá por cinco años, a contar desde el 1.° de enero del presente año, sin perjuicio que se entenderá caducado, sin responsabilidad para el Estado, en caso de que el Congreso Nacional no acordare fondos para el pago de la subvencion en el presupuesto anual de gastos públicos.

Una vez reducido a escritura pública el contrato, se ordenará el pago de las mensualidades vencidas desde el 1.° de enero último hasta el otorgamiento de dicha escritura.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

MONTT.

O. RENJIFO.

XII

ESTADÍSTICA

ESTADÍSTICA

Lei que organiza la Oficina Central de Estadística

Santiago, 17 de setiembre de 1847.

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Art. 1.° Se establece en la capital de la República una oficina de estadística con el objeto de adquirir, ordenar i publicar noticias circunstanciadas i puntuales.

Sobre la latitud, estension, superficie, fronteras, aspecto físico, fertilidad i cultura del terreno, clima, salubridad, presion atmosférica, lluvia, vientos i temblores, division administrativa judicial, eclesiástica i militar i cuanto mas corresponde al territorio;

Sobre las razas, leyes, usos i costumbres, edad, sexo, estado, profesiones, procedencia, residencia e instruccion primaria, movimiento i acumulacion de la poblacion i cuanto mas concierna a los habitantes;

Sobre la cantidad, calidad i valor, consumo i uso a que se destinen los productos naturales, division, valor i renta de las propiedades rurales i cuanto mas sea necesario para dar a conocer la importancia que tienen en Chile los tres reinos de la naturaleza;

Sobre el número de fábricas i talleres, cantidad, calidad i valor de sus producciones i lo demas relativo a la industria que se ejerce en el pais;

Sobre las importaciones, esportaciones, depósito i consumo de mercaderías estranjeras; cantidad, valor de los frutos i artefactos nacionales esportados al estranjero; comercio interior, marítimo i terrestre; movimiento marítimo, marina mercante nacional, establecimientos e instituciones mercantiles; valor, peso, lei, tipo i denominacion de las monedas nacionales; amonedacion, sistema de pesos i medidas, enumeracion de los caminos públicos, estados en que se hallan i su importancia i lo demas que manifieste el estado del comercio esterior en jeneral i particular con cada una de las naciones con que se hace, i el interior de las provincias entre sí;

Sobre el estado de las ciencias i artes, instruccion pública, moralidad, culto i beneficencia pública;

Sobre la organizacion política, gobierno político i económico, organizacion judicial, de hacienda, ejército, armada i guardias cívicas, i cuanto mas pertenezca al Gobierno i administracion del Estado i a las relaciones de éste con la Iglesia i los gobiernos de otros paises;

Sobre los acontecimientos notables de cualquiera especie ocurridos en Chile desde 1810.

Art. 2.° Se establece tambien un archivo jeneral, anexo por ahora a la oficina de estadística i bajo el mismo cargo i direccion de ésta, en el que se depositen:

1.° El orijinal de las leyes i decretos del Congreso;

2.° Copia de las actas de cada una de las Cámaras, de las que tengan ámbas reunidas i de la Comision Conservadora, autorizadas por los respectivos secretarios;

3.° Un tercer orijinal, que deberán firmar los colejios electorales, de las actas de eleccion de Presidente de la República;

4.° Copia auténtica de los asientos de las colaciones canónicas de capellanías, prebendas i curatos;

5.° Copia autorizada de las actas de los capítulos provinciales o locales que celebren las órdenes regulares;

6.° Las actas de las sesiones del Consejo de Estado en copia autorizada por su secretario;

7.° El orijinal, o copia autorizada de toda nueva merced o concesion de tierras;

8.° Copia autorizada en papel blanco de todos los testamentos que se reduzcan a escritura pública, de los contratos i demas instrumentos públicos que se estiendan en las escribanías de toda la República;

9.° Copia autorizada por los respectivos párrocos, de las partidas de casamiento o de bautismo que los interesados quisieren depositar;

10. Copia de todas las sentencias definitivas que pronuncien los tribunales superiores de justicia i juzgados eclesiásticos en última instancia, autorizadas por sus respectivos secretarios; i de las ejecutoriales que hayan dado los jueces ordinarios, los de comercio, eclesiásticos i militares, i cualquiera otro tribunal o juzgado en primera instancia i en causas de mayor cuantía, autorizadas por ellos mismos;

11. Los actuales archivos de los Ministerios del Despacho, oficinas públicas i demas establecimientos públicos que existieren en la capital de la República, a escepcion de la parte correspondiente a los últimos ocho años contados desde el dia 31 de diciembre del año próximo pasado, anterior a aquel en que se estableciere i abriere el archivo nacional.

Por regla jeneral, no se conservarán en los archivos particulares de los Ministerios, oficinas i establecimientos de que habla esta disposicion, otros documentos, espedientes o procesos que los convenientes o correspondientes a los últimos ocho años anteriores. El Presidente de la República podrá esceptuar, por un decreto especial, aquellas oficinas o establecimientos o la parte de sus archivos que tuviere a bien;

12. Copia autorizada de las actas de las sesiones del Consejo de la Universidad, de las que tenga cada una de las facultades, de las del claustro ordinario i pleno, i de los diplomas de grados que espida el rector.

Art. 3.° El jefe de la oficina visitará periódicamente, segun lo acuerde el Presidente de la República, todas las escribanías de la capital con el objeto de asegurarse que se ha hecho la remision de los instrumentos que previene la presente lei.

En el caso de haber cumplido con la obligacion que se les impone, marcará dicho jefe los correspondientes legajos o protocolos, i si encontrase que se ha faltado a ella, dará aviso a los ministros de la tesorería jeneral para que hagan efectiva la multa de cincuenta pesos en que se declara incursos a los escribanos por cada copia que hayan dejado de remitir en el tiempo que se prefije i por el solo hecho de esta omision.

Iguales funciones a las del jefe de la oficina de estadística en la capital, desempeñarán en los demas pueblos sus respectivos gober-

nadores, dando el aviso que ántes se ha prevenido, a los tenientes de ministros i en defecto de éstos a los procuradores i comunicándolo tambien al jefe de la oficina de estadística, para que trasmitiéndolo a los ministros de la tesorería jeneral, formen el correspondiente cargo a dichos sus tenientes o a los procuradores en su caso.

Art. 4.° Cualquiera individuo que necesite copia de algunos de los documentos que existan en el archivo nacional, la pedirá al jefe de la oficina de estadística, si es de las que se han pasado de las escribanías i no se encuentra el orijinal en aquella en donde se otorgó, i para los demas que se mencionan en el art. 2.° se solicitará por escrito del Ministro de Estado a quien corresponda por la naturaleza del documento, i sin su especial órden no podrá darla dicho jefe.

Art. 5.° Las compulsas autorizadas por el jefe de la oficina de estadística, tendrán entera fé i crédito ante cualquiera de los tribunales, juzgados i oficinas de la República donde se presenten, estando selladas por el contador mayor.

Art. 6.° Todos los documentos que se remiten al archivo nacional de los demas pueblos de la República será precisamente por la estafeta.

Art. 7.° La oficina de estadística estará bajo la inmediata inspeccion i dependencia del Ministerio del Interior.

Art. 8.° Las compulsas que se den a solicitud de personas particulares, estarán sujetas al pago de derechos determinados por arancel en las escribanías públicas; del producto que rindan se dará cuenta por el jefe de la oficina cada seis meses al Ministerio de Justicia, i la cantidad a que ascienda se pasará a la tesorería jeneral. De estas compulsas se dejará constancia en la contaduría mayor para que pueda formarse el correspondiente cargo.

Art. 9.° El jefe de la espresada oficina podrá dirijirse directamente, de oficio, a todas las autoridades i funcionarios que dependan del Gobierno para pedirle las noticias e informes que de ellos necesite, los cuales se le darán a la mayor brevedad posible.

Art. 10. Las comunicaciones que se dirijan por la oficina de estadística, acreditadas con el correspondiente sello, i las que vengan rotuladas al jefe de ésta, aunque sean de personas particulares, estarán libres de porte por la estafeta.

Art. 11. Se pasará por la mencionada oficina:

Al Ministerio del Interior, cada seis meses, un resúmen sencillo

de los trabajos que en ella se hayan ejecutado en el semestre anterior, espresando las dificultades que se hubieren presentado para ampliarlos o mejorarlos, i los obstáculos que hayan impedido emprender otros, indicando tambien los medios de allanarlos.

A cada uno de los cuatro Ministerios, en el mes de mayo de cada año, una memoria en que se relacionen las disposiciones que se hayan dictado sobre todos los ramos de la administracion pública que a cada uno corresponde, i se manifieste el estado en que se encuentren, valiéndose para el efecto de los documentos depositados en el archivo.

Art. 12. Al principio de cada año se ordenará tambien i se publicará un repertorio nacional que contenga todos los datos, noticias i estados, que bajo cualquier aspecto pueda ser conveniente que vean la luz pública, i en que se hagan las comparaciones i se saquen las deducciones necesarias para formar juicio acerca de las condiciones del pais.

Art. 13. Se autoriza al Presidente de la República para que decrete los gastos que orijine la adquisicion de los datos que se mencionan en el art. 1.° i los que a su juicio sean necesarios para disponer el local de la oficina i proveer a ésta de los útiles indispensables.

Art. 14. La oficina de estadística tendrá por ahora los empleados siguientes:

Un jefe,
Un oficial primero,
Tres segundos,
Un archivero primero,
Un id. segundo,
Un portero.

Art. 15. El primer archivero tendrá a su cargo el arreglo i custodia inmediata del archivo, el índice de todos los documentos que en él se depositen, i el libro en que se anoten las compulsas que se den i los derechos que produzcan.

El segundo archivero se empleará en las cosas relativas al archivo bajo las órdenes inmediatas del primero.

Art. 16. Al jefe corresponde destinar los oficiales al servicio de las secciones en que se dividan los trabajos estadísticos: la direccion, inspeccion i exámen de cuanto se practique en la oficina; pasar a sus subalternos de la ocupacion en que ordinariamente se empleen a otra distinta de la misma oficina, siempre que a su

juicio lo exija el buen servicio; la redaccion de los decretos i comunicaciones que acuerde el Gobierno relativas a la estadística i archivo nacional.

Art. 17. Los trabajos estadísticos se div dirán en cuatro secciones, que se denominarán:

Del Interior i Esterior;

De Justicia, Culto e Instruccion Pública;

De Hacienda;

De Guerra i Marina.

A cada seccion pertenecerá todo lo que segun estas mismas denominaciones proceda de los asuntos en que por la lei de organizacion de los Ministerios corresponde al conocimiento de cada Ministro.

Un oficial estará al cargo inmediato de cada seccion.

Art. 18. La renta anual de los empleados que se espresan en el art. 14 será:

El jefe, dos mil quinientos pesos;

El oficial primero, mil doscientos;

Los oficiales segundos, setecientos pesos cada uno;

El primer archivero, mil doscientos pesos;

El segundo archivero, seiscientos pesos;

El portero, cien pesos.

Art. 19. Se asignan doscientos pesos anuales para gastos de escritorios de la misma oficina, inclusos los de encuadernacion.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Art. 1.° El Presidente de la República determinará el dia en que ha de abrirse el archivo nacional con arreglo al tiempo que se invierta en preparar el local en que ha de establecerse i los útiles necesarios.

Art. 2.° Los documentos que haya depositado en los archivos particulares, hasta que se haga la apertura del nacional, continuarán en ellos hasta que se arreglen en la forma conveniente para pasar a éste i lo determine el Presidente de la República.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

MANUEL BÚLNES.

MANUEL CAMILO VIAL.

Recoleccion de datos estadísticos

Santiago, 8 de abril de 1890.

Vistas las notas que proceden del jefe de la Oficina Central de Estadística, de 18 i 26 del pasado, i considerando:

Que la manera como se hace en la actualidad la recoleccion de la estadística en las provincias coloca a la Oficina Central en la imposibilidad de proporcionar datos exactos i oportunos;

Que los trabajos de la Oficina Central no corresponden a las prescripciones de la lei de 17 de setiembre de 1847 i a las demas disposiciones que existen sobre la materia;

Que el considerable atraso i deficiencia con que se dan a la publicidad los datos estadísticos, hace perder a éstos su mayor importancia i utilidad;

Que el último volúmen del Anuario Estadístico publicado por la Oficina Central solo contiene datos de los años de 1883 i 1884 i parte de 1885, i que es menester, para dar cumplimiento a la lei citada, que en el presente año se termine la compilacion hasta el año 1889 inclusive, a fin de que en lo sucesivo pueda hacerse la publicacion del Anuario a principios de cada año;

Que, por consiguiente, es indispensable reglamentar el servicio de estadística, tanto en lo relativo a la remision i recoleccion de los datos como lo referente a su compilacion i publicacion,

Decreto:

Art. 1.° El jefe de la Oficina Central de Estadística distribuirá cada año a los oficiales de estadística de las provincias el número de estados que crea necesarios para la recoleccion de los datos estadísticos, acompañándolos de las instrucciones debidas para dar cumplimiento a la lei de 17 de setiembre de 1847 i decretos de 7 de junio de 1856 i 10 i 24 de julio de 1889.

Los estados serán jenerales i particulares. Los primeros llevarán impresas en el dorso las disposiciones ya citadas i las circulares de 1.° de febrero de 1856 i 4 de octubre de 1873. Los estados particulares llevarán impresas instrucciones especiales adecuadas a las materias a que se destinen.

Art. 2.° Los oficiales de estadística deberán distribuir los estados particulares entre los gobernadores de la provincia; oficinas

municipales i judiciales; de correos i telégrafos; establecimientos de instruccion, tanto públicos como privados; injenieros de provincia; administradores de hospitales, lazaretos, casas de espósitos, hospicios, dispensarías, asilos hospitalarios, cárceles, cementerios, etc.; jefes de estacion de los ferrocarriles del Estado i de particulares; jefes de establecimientos mineros e industriales; administradores de propiedades agrícolas; i, en jeneral, toda persona que pueda suministrar datos de interes para la formacion de la estadística.

Los gobernadores distribuirán de manera análoga los estados que reciban, i cuidarán de recojerlos i remitirlos al oficial de estadística.

Art. 3.° Los oficiales de estadística cuidarán de recojer los estados particulares que hayan repartido con la debida oportunidad para formar la estadística por trimestres, i con los datos que ellos arrojen llenarán los estados jenerales del trimestre i los enviarán conjuntamente con los estados particulares a la Oficina Central dentro del mes siguiente.

En el caso de no hacerse esta remision i si se notasen estas irregularidades en la formacion de los estados, el jefe de la Oficina Central requirirá inmediatamente a los oficiales de estadística i pondrá el hecho en conocimiento del Ministro del Interior cuando lo estime necesario.

Art. 4.° A medida que se reciban en la Oficina Central, el jefe de ella ordenará la inmediata compulsa de los estados jenerales i particulares, anotando al pié de ellos las observaciones que le sujieran, las que trasmitirá a los oficiales provinciales, acompañándolas de las indicaciones necesarias para subsanar los defectos notados o evitar su repeticion.

Art. 5.° El jefe de la Oficina Central se comunicará con los oficiales de estadística por intermedio del Intendente de la provincia. Los oficiales de estadística deberán dar estricto cumplimiento a las órdenes e instrucciones que aquél les imparta, i serán directamente responsables de la correcta ejecucion de los trabajos que se le encomienden.

Art. 6.° Los intendentes cuidarán, a su vez, del cumplimiento de las leyes i disposiciones en lo relativo a la recoleccion de los datos estadísticos de la provincia, requiriendo a los funcionarios públicos i solicitando a los particulares directamente o por intermedio de los gobernadores, subdelegados e inspectores, la devo-

lucion de los estados particulares en época oportuna, i velarán especialmente para que los oficiales de estadística cumplan con sus obligaciones.

Art. 7.° El resúmen jeneral de los datos de cada trimestre que formará la Oficina Central será publicado en el *Diario Oficial* dentro del trimestre siguiente, con la firma del oficial primero i el visto-bueno del jefe de la Oficina. Esta publicacion no se postergará por la falta de estados de una o mas provincias, pero se espresará esta circunstancia al pié del cuadro.

Art. 8.° Estos estados trimestrales servirán de base para la formacion de la Estadística jeneral de la República, que será publicada en conformidad al artículo 12 de la lei de 17 de setiembre de 1847, dentro del primer semestre de cada año.

Art. 9.° La Oficina Central funcionará desde las 11 A. M. hasta las 5 P. M., pudiendo el jefe aumentar el número de horas de trabajo, siempre que así lo exijan las tareas pendientes.

Art. 10. Dentro del presente año la Oficina Central cumplirá i entregará para su publicacion los datos estadísticos correspondientes a los años 1885 a 1889 inclusive, en conformidad a las prescripciones citadas en este decreto.

Con este objeto, nómbrase oficiales ausiliares de la Oficina a don Cárlos Sommers Sepúlveda, don Cárlos Márquez Herrera, don Belisario Tagle, don Emilio Velasco Velasco, don José Ignacio Balbontin i don Luis Videla Herrera, a quienes se pagará desde que principien a prestar sus servicios i hasta el 31 de diciembre próximo el sueldo de 55 pesos mensuales, que se deducirá del ítem 2, partida 45 del presupuesto del Interior.

Refréndese, tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes.*

BALMACEDA.

ADOLFO IBÁÑEZ.

Decreto que ordena el levantamiento del censo de 1895

Núm. 2,601.

Santiago, 5 de julio de 1895.

Debiendo procederse en conformidad a la lei de 8 de julio de 1853, en el presente año, al levantamiento del censo decenal de la

poblacion de la República i siendo conveniente que esa operacion se verifique en la misma época en que tuvo lugar el empadronamiento de 1885,

Decreto:

1.° El juéves 28 de noviembre del corriente año se ejecutará simultáneamente en toda la República i territorios anexos, el empadronamiento de los habitantes nacionales i estranjeros que existan dentro de sus límites.

2.° Se formará este empadronamiento inscribiendo en el correspondiente padron el nombre i apellido de cada habitante, su sexo, edad, estado civil, nacionalidad, ocupacion, grado de instruccion, imposibilidad física o mental que impida ganar libremente la subsistencia i demas condiciones que se indiquen en dicho padron.

3.° Todo individuo será anotado en la casa, morada o paraje en que hubiere amanecido el dia señalado en el art. 1.°, aunque la residencia o mansion en ellos haya sido accidental o transitoria.

4.° La anotacion se hará por distritos de cada subdelegacion del departamento, mediante comisiones que para cada distrito nombrará oportunamente el respectivo gobernador.

5.° Cada comision de distrito constará de dos a seis personas intelijentes i activas, segun la mayor o menor estension del distrito, o su mayor o menor poblacion, i será presidida por la que designe de entre ellas el mismo gobernador. Estos comisionados podrán repartirse el distrito por secciones para facilitar la enumeracion. De estos nombramientos pasará el Gobernador al Intendente una lista, por órden de distritos, para los efectos posteriores.

6.° Los comisionados de distrito, siempre que no se prestaren por patriotismo a desempeñar gratuitamente el cargo, tendrán una asignacion proporcionada al trabajo que ejecuten i a la distancia que recorran para cumplirlo, que será determinada por el Gobierno en vista de lo que espusieren el Gobernador e Intendente respectivos.

7.° Aceptando el nombramiento por un comisionado, no podrá éste renunciarlo, sin que medie tiempo suficiente para reemplazarlo oportunamente i no deje al distrito sin el necesario personal para efectuar las requeridas anotaciones, quedando en ese caso el renunciante, como el que no cumpliere debidamente sin causa justificada su comision, sujetos a una multa de veinte o cien pesos, o en su defecto a una prision de quince a sesenta dias aplicables

por el juez de subdelegacion respectivo a requisicion del Gobernador.

La multa pasará a fondos de la Municipalidad en cuyo territorio se aplique.

8.° Concluido el empadronamiento del distrito se reunirá su comision, ordenará en un cuaderno los padrones o boletines anotados, foliándolos i firmándolos al fin i los pasará al subdelegado del propio distrito.

9.° Una comision de dos o mas vecinos conocedores de la subdelegacion, nombrados por el Gobernador del departamento i de la cual formará parte el subdelegado, examinará el trabajo de las respectivas comisiones de distrito; i si encontrare que la operacion de cada una es completa i está satisfactoriamente ejecutada, las remitirá en un legajo al Gobernador con un oficio firmado por todos los comisionados que hubieren intervenido en dicha revision, en el que deberán esponer las observaciones consiguientes a este exámen.

Si notare la referida comision en algunos de los trabajos omisiones o defectos de gravedad, los hará rectificar sin pérdida de tiempo, ántes de remitir todo el legajo al Gobernador, o en la imposibilidad de hacer la rectificacion esplicará en qué han podido consistir tales defectos.

10. El Gobernador, a su vez, someterá los legajos de padrones, que reciba de los subdelegados, a una comision presidida por él i compuesta de uno o dos municipales de la capital del departamento i de dos o tres vecinos idóneos, designados por él mismo, para que revise las operaciones que aquéllos presenten.

11. Si la comision departamental precedente reconociere que en alguna subdelegacion no se hubiere hecho completa la enumeracion de sus habitantes, o que en los padrones hubiera omisiones o errores que pudiesen viciar la exactitud del conjunto de los datos que en ellos se han de anotar, el Gobernador dispondrá i tomará las medidas necesarias para que, en un plazo perentorio, se proceda inmediatamente a practicar las debidas rectificaciones por los correspondientes comisionados, u otros nuevos, si fuera preciso.

12. El Gobernador, despues de practicado el exámen i rectificaciones a que se refieren los dos artículos anteriores, pasará al Intendente todos los legajos del censo del departamento, ordenados por subdelegaciones i acompañados de un informe de la comision departamental, firmado por sus miembros, que consigne sus apre-

ciaciones sobre la exactitud de la operacion i rectificaciones hechas, o sus indicaciones sobre la correccion que prudencialmente pudieran hacerse en ella.

13. Reunidos en la secretaría de la Intendencia o de la Gobernacion de un territorio el total de los resultados departamentales del censo, el Intendente o jefe respectivo nombrará a su turno una comision de dos o tres personas de las que por su rectitud, ilustracion i mayor conocimiento de la provincia o territorio, estime mas a propósito para que en union de él revisen esos resultados e informe acerca de la exactitud o mérito que contenga.

En seguida los intendentes o gobernadores de territorio cuidarán de remitir con toda seguridad i prontitud a la Oficina Central de Estadística los padrones en que se hayan hecho las anotaciones del censo; arreglándolos por departamentos i acompañando a ellos los informes orijinales que sirvan a su esclarecimiento.

14. Correspondiendo a los intendentes i gobernadores la direccion superior i cuidado inmediato del levantamiento del censo, procurarán unos i otros, en sus respectivas esferas, que su ejecucion se verefique del modo mas completo i exacto. Deberán, por lo tanto, tomar todas las medidas conducentes a este fin, ya sea nombrando oportunamente adecuados comisionados para la anotacion de los padrones, i prestándoles debido apoyo i ausilio; ya circulando órdenes precisas a los subdelegados o empleados administrativos de su dependencia para que pongan en accion cuanto contribuya a hacer del censo una operacion séria i a evidenciar su utilidad e interes para la Nacion; ya, por último, empeñando su influencia personal para escitar el celo i patriotismo de los particulares i de la prensa local, a fin de dar facilidades a los encargados de recojer los datos i popularizar la conveniencia jeneral i privada que todo pais culto deriva de una correcta enumeracion de su poblacion.

15. Los gobernadores, para el mas cumplido éxito de la operacion, harán publicar, en los dos dias festivos prévios al señalado para el censo, un bando en las plazas i plazuelas de parroquias de las ciudades, villas i aldeas del departamento, fijar en ellas i otros parajes públicos, avisos que prevengan que en tal dia se va a levantar el censo jeneral de la poblacion de la República, i que todos los habitantes están obligados por la lei a suministrar los datos que los comisionados les pidan con arreglo a las indicaciones consignadas en los padrones. Prevendrán tambien en dicho bando i

avisos, que toda persona mayor de edad, miembro superior de una familia, residente en una casa, habitacion o cuarto, jefe o director de establecimientos públicos o privados, u otras comunidades, a quienes se dirija el comisionado de distrito para obtener los espresados datos, deberá recibirlo i dar éstos con sinceridad i la exatitud que le sea posible, bajo la pena, en caso de denegacion o falsedad voluntaria, de una multa de diez a treinta pesos, o de sufrir en su defecto una prision de diez a treinta dias. Esta pena la intimará el comisionado a los que en ella incurran, i pondrá el hecho en conocimiento del Gobernador, quien procederá como en el caso del art. 7.°

Con el mismo propósito de obtener el mejor éxito en la operacion, los intendentes i gobernadores dispondrán que los repectivos secretarios de intendencias i oficiales de pluma de las gobernaciones se trasladen, con la debida anticipacion, a los diversos distritos del departamento, a fin de que trasmitan verbalmente a los comisionados las indicaciones que de acuerdo con las instrucciones de la Oficina Central de Estadística consideren necesario hacer los intendentes i gobernadores, para dar unidad al trabajo i obviar las dificultades que puedan presentarse en su realizacion.

Los gastos que por esta causa hagan los secretarios i oficiales de pluma indicados, les serán prudencialmente abonados por el Gobierno, en vista de los antecedentes que se remitan con ese objeto al Ministerio del Interior.

16. La Oficina Central de Estadística hará imprimir los correspondientes padrones e instrucciones necesarias para la anotacion de los datos de censo, i los remitirá a los intendentes i jefes de territorio, para que éstos cuiden de repartirlos en el número conveniente entre los respectivos gobernadores, a fin de que provean de ellos oportunamente a las comisiones de distrito.

17. Recibidos en la misma oficina los documentos a que se refiere el segundo inciso del art. 13, procederá ésta sin demora a compajinar los datos i ordenarlos metódicamente, i publicar sus diversos conjuntos arreglados por distritos, subdelegaciones, departamentos i provincias, en la conveniente forma de un censo jeneral de la República.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

MONTT.

R. Barros Luco.

Decreto que modifica el anterior

Núm. 3,939.

Santiago, 2 de noviembre de 1895.

Visto el oficio precedente,

Decreto:

Modifícase el art. 5.° del decreto núm. 2,601, de 5 de julio de 1895, que ordena el levantamiento del censo, en el sentido de que las comisiones de distrito podrán constar del número de miembros que el Gobernador estime conveniente.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

MONTT.

M. RECABÁRREN.

XIII

FERROCARRIL TRASANDINO

FERROCARRIL TRASANDINO

Lei núm. 276.

Santiago, 11 de febrero de 1895.

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Art. 1.° Derógase la lei de 4 de febrero de 1893, reformatoria de la de 14 de mayo de 1887, que autorizó la construccion del Ferrocarril Trasandino por Aconcagua.

Art. 2.° Sustitúyense los arts. 6 i 7 de la referida lei de 14 de mayo de 1887, por los siguientes:

Art. 6.° El Gobierno garantiza a la Empresa del Ferrocarril Trasandino por Aconcagua el interes de 4½ por ciento sobre la suma fija de un millon trescientas mil libras esterlinas.

La garantía se hará efectiva terminada que sea la línea i entregada al tráfico público, por semestres vencidos, en abril 1.° i octubre 1.° de cada año, abonándose a la Empresa la diferencia que resulte entre el monto del interes garantido i el valor de las entradas del camino, previa deduccion del 60 por ciento de sus entradas brutas por gastos de esplotacion.

El término de la garantía será de veinte años contados desde el dia en que se entregue al tráfico la línea en toda su estension. Cuando el producto líquido del ferrocarril, que se estima en 40 por ciento de la entrada bruta, fuere mayor que el interes garantido, ese exceso entrará a reembolsar al Erario Nacional todas las

sumas que hubiere erogado por la garantía que establece este artículo.

La línea férrea se considerará terminada i apta para el tráfico, despues que sea inspeccionada por una comision de injenieros nombrada por el Gobierno, que declare que aquélla puede, sin ningun peligro, ser entregada al servicio público i bastar a las necesidades que está llamada a satisfacer.

Art. 7.° Las tarifas e itinerarios serán fijados con acuerdo del Presidente de la República, reservando a éste el derecho de fijar las tarifas por sí solo desde que el producto líquido de la esplotacion llegue a un 12 por ciento.

Art. 3.° Los plazos concedidos para la terminacion del ferrocarril en la lei de 14 de mayo de 1887, rejirán desde la fecha de la presente lei.

Art. 4.° Las interrupciones del tráfico que duren mas de cuarenta dias continuos, suspenden el pago de la garantía del Estado por todo el exceso de ese tiempo que ellas durasen.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

JORJE MONTT.

R. BARROS LUCO.

Núm. 582.

Valparaiso, 14 de febrero de 1895.

Vista la solicitud precedente, i teniendo presente lo dispuesto en el art. 2.° de la lei de 11 de febrero último,

Decreto:

De acuerdo con la empresa concesionaria del Ferrocarril Trasandino por Aconcagua, fíjase el siguiente máximum para las tarifas que podrá cobrar la referida empresa en los trenes de pasajeros i carga entre la ciudad de los Andes i el deslinde con el territorio arjentino:

TRENES DE PASAJEROS

Pasajeros de 1.ª	£	2	
Id. de 2.ª		1	
Inmigrantes	sh.		10
Por tonelada de encomienda	£	4	
Por id. de id. de carga		2	

TRENES DE CARGA

Por tonelada	£	1	10

Las tarifas que se formen con arreglo al presente decreto rejirán desde el dia en que, llenados los requisitos prescritos en el artículo citado, se entregue al tráfico la línea en toda su estension.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

MONTT.

R. BARROS LUCO.

Santiago, 4 de febrero de 1893.

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Art. 1.° Los incisos 1.° i 2.° del art. 6.° de la lei de 14 de mayo de 1887, que autorizó la construccion de un Ferrocarril Trasandino por Aconcagua, se sustituyen por los siguientes:

«El Gobierno garantiza a la empresa del Ferrocarril Trasandino por Aconcagua el interes de cuatro por ciento (4%) sobre la suma fija de un millon doscientas mil libras esterlinas (£ 1.200,000.)

La garantía se hará efectiva terminada que sea la línea i entregada al tráfico público, por semestres vencidos en abril 1.° i octubre 1.° de cada año, abonándose a la Empresa la diferencia que resulte entre el monto del interes garantido i el valor de las

entradas del camino, previa deduccion del cincuenta i cinco por ciento (55 %) de sus entradas brutas por gastos de esplotacion.

La línea férrea se considerará terminada i apta para el tráfico despues de que sea inspeccionada por una comision de injenieros nombrada por el Gobierno, que declare que aquélla puede, sin ningun peligro, ser entregada al servicio público i bastar a las necesidades que está llamada a satisfacer.

Art. 2.° Los plazos concedidos para la terminacion del ferrocarril en lei de 14 de mayo de 1887, rejirán desde la fecha de la presente lei.

Art. 3.° Las interrupciones del tráfico que durasen mas de cuarenta dias continuos, suspenderá el pago de la garantía del Estado por todo el exceso de ese tiempo que ellas durasen.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo; por tanto, promúlguese i lléveso a efecto como lei de la República.

JORJE MONTT.

RAMON BARROS LUCO.

XIV

INTENDENTES I GOBERNADORES

INTENDENTES I GOBERNADORES

Lei de sueldos

Santiago, 19 de enero de 1889.

Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Art. 1.° Los intendentes de provincia tendrán los sueldos que en seguida se indican:

El Intendente de Tarapacá, doce mil pesos ($ 12,000).

El de Valparaiso, diez mil pesos ($ 10,000).

El de Tacna, ocho mil pesos ($ 8,000).

Los de Antofagasta, Atacama i Santiago, siete mil pesos ($ 7,000).

Los de Coquimbo i Concepcion, seis mil quinientos pesos ($ 6,500).

Los de Aconcagua, Talca i Cautin, seis mil pesos ($ 6,000).

Los del Ñuble i Malleco, cinco mil quinientos pesos ($ 5,500).

I los intendentes de las demas provincias, cinco mil pesos ($ 5,000).

Art. 2.° Las secretarías de las Intendencias tendrán los siguientes empleados:

Un secretario, un oficial primero, un oficial segundo, que tendrá a su cargo el archivo, i un portero.

Las Intendencias de Santiago i Valparaiso tendrán, ademas, un oficial tercero i dos oficiales cuartos.

Las de Tacna, Tarapacá, Atacama i Coquimbo, tendrá un oficial tercero i un oficial cuarto.

Las de Aconcagua i Talca un oficial tercero, i la de Concepcion dos oficiales terceros.

Art. 3.° El sueldo anual de estos empleados será el siguiente:

En la Intendencia de Tacna:

El secretario, tres mil pesos.
El oficial primero, dos mil id.
El id. segundo, mil doscientos id.
El id. tercero, mil id.
El id. cuarto, ochocientos id.
El portero, trescientos sesenta id.

En la de Tarapacá:

El secretario, cuatro mil pesos.
El oficial primero, dos mil cuatrocientos id.
El id. segundo, mil quinientos id.
El id. tercero, mil doscientos id.
El id. cuarto, mil id.
El portero, cuatrocientos ochenta id.

En la de Antofagasta:

El secretario, tres mil pesos.
El oficial primero, dos mil id.
El id. segundo, mil quinientos id.
El id. tercero, mil doscientos id.
El portero, trescientos sesenta id.

En la de Atacama:

El secretario, dos mil quinientos pesos.
El oficial primero, mil quinientos id.
El id. segundo, novecientos id.
El id. tercero, seiscientos sesenta id.
El id. cuarto, quinientos cuarenta id.
El portero, trescientos sesenta id.

En la de Coquimbo:

El secretario, dos mil cuatrocientos pesos.
El oficial primero, mil quinientos id.
El id. segundo, novecientos id.
El id. tercero, seiscientos sesenta id.
El id. cuarto, quinientos cuarenta id
El portero, trescientos sesenta id.

En la de Aconcagua:

El secretario, mil ochocientos pesos.
El oficial primero, mil id.
El id. segundo, seiscientos sesenta id.
El id. tercero, quinientos cuarenta id.
El portero, doscientos cuarenta id.

En la de Valparaiso:

El secretario, tres mil seiscientos pesos.
El oficial primero, mil doscientos id.
El id. segundo, novecientos id.
El id. tercero, seiscientos sesenta id.
Los oficiales cuartos, quinientos cuarenta id.
El portero, trescientos sesenta id.

En la de Santiago:

El secretario, tres mil pesos.
El oficial primero, mil doscientos id.
El id. segundo, novecientos id.
El id. tercero, seiscientos sesenta id.
Los oficiales cuartos, quinientos cuarenta id.
El portero, trescientos sesenta id.

En la de Talca:

El secretario, mil ochocientos pesos.
El oficial primero, mil id.
El id. segundo, seiscientos sesenta id.
El id. tercero, quinientos cuarenta id.
El portero, trescientos id.

En la de Ñuble:

El secretario, mil ochocientos pesos.
El oficial primero, mil id.
El id. segundo, seiscientos sesenta id.
El portero, doscientos cuarenta id.

En la de Concepcion:

El secretario, dos mil cuatrocientos pesos.
El oficial primero, mil id.
El id. segundo, seiscientos sesenta id.
Los oficiales terceros, quinientos cuarenta id.
El portero, trescientos id.

En las demas Intendencias:

El secretario, mil ochocientos pesos.
El oficial primero, mil id.
El id. segundo, seiscientos sesenta id.
El portero, doscientos cuarenta id.

Art. 4.° Los gobernadores tendrán los siguientes sueldos anuales:

Cuatro mil quinientos pesos los de Arica i Pisagua.

Cuatro mil pesos los de Tocopilla i Taltal.

Tres mil quinientos pesos los de Chañaral, puerto de Coquimbo i Talcahuano.

Tres mil pesos los de Vallenar, Freirina, Ovalle, Illapel, Andes, Quillota, Limache, Melipilla, Victoria, Caupolican, Constitucion, Coelemu i Lautaro.

Dos mil setecientos pesos los de Petorca, Loncomilla, Itata, Parral, San Cárlos, Mulchen, Collipulli, Traiguen e Imperial.

I dos mil cuatrocientos pesos los demas gobernadores.

Art. 5.° Los gobernadores tendrán un solo empleado con los siguientes sueldos anuales:

El de Arica, dos mil pesos.

El de Pisagua, dos mil cuatrocientos id.

Los de Tocopilla i Taltal, mil ochocientos id.

Los de Chañaral, puerto de Coquimbo i Talcahuano, seiscientos veinte id.

I seiscientos sesenta pesos los de todas las demas.

Art. 6.° Los oficiales primeros de las Intendencias tendrán, por ahora, a su cargo la recopilacion i estudio de los datos estadísticos de la provincia, conforme a las prescripciones legales i a las instrucciones de la oficina central de estadística.

Art. 7.° En aquellas provincias o departamentos en donde los intendentes o gobernadores no tuvieren habitacion en edificio fiscal, gozarán éstos de las siguientes asignaciones:

Mil doscientos pesos, el Intendente de Tacna.

Mil pesos, aquellos a quienes se asignan siete, seis o cinco mil quinientos pesos de sueldo anual.

Ochocientos pesos los intendentes que tienen cinco mil pesos de sueldo.

Los gobernadores de Arica, Pisagua, Tocopilla i Taltal, ochocientos pesos.

Setecientos aquellos cuyo sueldo es de tres mil quinientos pesos.

I de quinientos pesos los que tengan un sueldo de tres mil pesos.

I los restantes cuatrocientos pesos.

Art. 8.° Los oficiales del ejército i armada que desempeñen el cargo de Intendente o Gobernador o algun empleo de secretaría, podrán optar por el sueldo que le corresponde por el empleo civil o por el de su grado. Si optan por este último tendrán, ademas, la mitad del sueldo asignado al puesto civil.

Art. 9.° Para los efectos de la jubilacion de los empleados que esta lei establece, en los casos en que haya lugar, solo se tomará en cuenta el setenta i cinco por ciento del sueldo asignado al mismo empleo en la categoría inferior.

Art. 10. La presente lei rejirá desde su publicacion en el *Diario Oficial.*

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

JOSE MANUEL BALMACEDA.

RAMON BARROS LUCO.

ALGUNAS RESOLUCIONES DE APLICACION JENERAL

Sobre licencia de los jueces de subdelegacion i de distrito i sobre el nombramiento de los suplentes de esos funcionarios.

Núm. 249.

Santiago, marzo 2 de 1895.

Se ha recibido el oficio de US. número 15, de 5 del actual, en que consulta: 1.°, a qué autoridad corresponde conceder las licencias que solicitan los jueces de subdelegacion o de distrito; i 2.°, en qué forma debe hacerse el nombramiento de los suplentes en los casos de licencia.

En contestacion a la primera de las consultas espresadas, debo manifestar a US. que, a juicio del Ministerio, siendo los intendentes o gobernadores, segun los casos, quienes nombran los jueces de subdelegacion o de distrito, deben ser ellos tambien quienes otorguen las licencias que estos últimos funcionarios soliciten.

En cuanto a la forma en que debe hacerse el nombramiento de los jueces suplentes de subdelegacion o de distrito, puedo decir a US. que ella está indicada en el artículo 126 de la lei de 15 de octubre de 1875.

Dios guarde a US.

R. Barros Luco.

Al Intendente de Colchagua.

Sobre gastos en las visitas de los intendentes i gobernadores. —No pueden hacerse por suma mayor que la consultada en la lei de presupuestos.

Núm. 772.

Santiago, junio 3 de 1895.

Por el informe espedido por esa Intendencia se ha impuesto el Ministerio de que la suma de sesenta pesos ochenta i cinco centa-

vos, a que se refiere su oficio número 789, ha sido invertida con motivo de la visita practicada por el Gobernador de Vallenar al departamento de su mando.

Sírvase US. manifestar al referido Gobernador que no es posible ordenar el abono de aquella cantidad, porque habiendo la lei de presupuestos concedido únicamente ciento cincuenta pesos a cada Gobernador para la realizacion de la visita indicada, el pago de todo gasto que exceda esa suma envolveria un procedimiento incorrecto.

En consecuencia, devuelvo a US., para los fines del caso, el recibo adjunto al oficio de US. ya citado.

Dios guarde a US.

R. BARROS LUCO.

Al Intendente de Atacama.

Sobre gastos menores i de escritorio de las intendencias i gobernaciones

Núm. 682.

Santiago, junio 8 de 1895.

Se ha recibido el oficio de US. número 305, de 3 del actual.

En respuesta debo manifestar a US. que no es posible acceder a la peticion del Gobernador de Imperial porque habiendo la lei de presupuestos acordado una cantidad determinada para gastos menores i de escritorio de las gobernaciones, se alteraria la disposicion de dicha lei si se concediera sumas estraordinarias para el mismo objeto.

Dios guarde a US.

R. BARROS LUCO.

Al Intendente de Cautin.

Sobre la traslacion a Santiago de los intendentes i gobernadores por asuntos del servicio

Núm. 936.

Santiago, 22 de agosto de 1895.

En el oficio número 1,507, de 20 del actual, US. solicita autorizacion para trasladarse a esta ciudad con el objeto de tratar ver-

balmente con el infrascrito sobre varios asuntos de interes para esa provincia.

Sobre este particular el Ministerio ha adoptado una resolucion jeneral en el sentido de que todos los asuntos relacionados con la administracion pública sean tratados por los intendentes i otros funcionarios por medio de oficio, salvo el caso que circunstancias mui calificadas aconsejen otro procedimiento. En consecuencia, el Ministerio cree conveniente que US. indique la clase de asuntos a que se refiere el citado oficio, i en vista de su contestacion el Ministerio estará en aptitud de tomar una resolucion conveniente

Dios guarde a US.

M. RECABÁRREN.

Al Intendente de Curicó.

Sobre inconveniencia de que los oficiales de pluma de las gobernaciones desempeñen otros destinos que requieran un trabajo constante.

Núm. 949.

Santiago, agosto 29 de 1895.

En el oficio número 200, de 5 del actual, US. trasmite la propuesta que el Gobernador de Parral hace de don Pedro José Belmar, actual oficial de pluma de esa Gobernacion, para servir el carga de Tasador i Delegado de las Casas de Préstamos de ese departamento.

El Ministerio considera conveniente que el referido Gobernador proponga para dicho cargo a otra persona por estar el señor Belmar en posesion de un destino que requiere atencion constante i que no le permitiria desempeñar debidamente las funciones de Tasador.

Dios guarde a US.

M. RECABÁRREN.

Al Intendente de Linares.

Sobre asignacion para pago de casa a los gobernadores suplentes

Núm. 3,754.

Santiago, octubre 22 de 1895

Vista la solicitud de don Agustin Cortínez M., en que cobra la asignacion para pago de casa desde el 30 de agosto de 1894 hasta el 15 de enero último, tiempo durante el cual desempeñó el cargo de Gobernador del departamento de Nacimiento, miéntras el propietario hacia uso de licencia, atendidos los informes del Director del Tesoro i del Tribunal de Cuentas i,

Considerando:

1.° Que no concurren respecto de los gobernadores suplentes las razones que la lei tuvo en vista al conceder asignacion para pago de casa a esos funcionarios cuando desempeñan el cargo con carácter permanente;

2.° Que el Gobernador propietario fué pagado de esa asignacion por el tiempo en que ahora la cobra el señor Cortínez;

3.° Que el presupuesto no consulta partida alguna destinada a pagar a los gobernadores suplentes la aludida asignacion,

Decreto:

No ha lugar a la referida solicitud.

Tómese razon i comuníquese.

MONTT.

M. RECABÁRREN.

Sobre pago de diferencia de sueldos a los empleados de las intendencias cuando desempeñan un empleo superior

Núm. 1,106.

Santiago, octubre 23 de 1895.

Con el oficio de US. número 515, se ha recibido una solicitud del oficial segundo de la secretaría de esa Intendencia, en que cobra la diferencia de sueldos correspondientes, por el tiempo que reemplazó al oficial primero miéntras desempeñaba el cargo de Gobernador de Puchacai.

Sobre este particular la Lei de Réjimen Interior en su artículo 43, dispone:—«en ausencia de algun empleado de la secretaría, por cualquier causa, los deberes del ausente serán desempeñados por el empleado que designe el Intendente. En ningun caso dará esta suplencia derecho a aumento de sueldos».

En vista de esta disposicion tan terminante, el Ministerio cree de su deber hacer presente a US. que no puede acceder a lo solicitado.

Dios guarde a US.

M. Recabárren.

Al Intendente de Concepcion.

CIRCULARES

Relativa a la designacion del Secretario de la Intendencia i oficial de pluma de la Gobernacion en caso de ausencia del respectivo Intendente o Gobernador.

Santiago, agosto 24 de 1892.

Con frecuencia se presentan a este Ministerio solicitudes en que las personas que son designadas para suplir a los intendentes i gobernadores, miéntras permanecen ausentes del despacho por asuntos del servicio, cobran remuneracion por el tiempo que han estado en su reemplazo.

Ha sido práctica de este Departamento no dar lugar a solicitudes de esta naturaleza, en consideracion a que en los presupuestos de años anteriores solo se han consultado fondos para el pago de suplencias de esos funcionarios motivadas por los casos a que se refiere la lei de 10 de setiembre de 1869 i artículo 15 i número 15 del artículo 21 de la Lei de Réjimen Interior. Aunque la glosa correspondiente del presupuesto del año actual no está redactada en esa forma, este Ministerio desea evitar el gasto que esas suplencias accidentales imponen al Erario Nacional, i a este fin el infrascrito recomienda a US., i por su intermedio a los gobernadores de su dependencia, que siempre que tengan que ausentarse de la provincia o departamento, en comision del servicio, designen como reemplazantes al secretario de la Intendencia u oficial de

pluma de la Gobernacion, salvo aquellos casos en que circunstancias especiales aconsejan hacer esa designacion en otras personas, quienes deberán servir tambien sin remuneracion alguna.

Dios guarde a US.

R. Barros Luco.

Circular a los intendentes.

Interpretacion del art. 44 de la Lei de Réjimen Interior

Santiago, noviembre 3 de 1892.

Las licencias que en conformidad a la lei se conceden a los empleados de las secretarías de las intendencias dan márjen a interpretaciones diversas del artículo 44 de la Lei de Réjimen Interior.

En efecto, algunos intendentes han considerado que el artículo citado se refiere solamente a las ausencias que no se encuentran comprendidas en los casos de licencias de que trata la lei de 10 de setiembre de 1869, siendo frecuente que se reciban en este Ministerio comunicaciones de aquellos funcionarios en que, junto con remitir la solicitud de licencia, se proponen ascensos a los empleados que forman la planta de esas oficinas, lo que da lugar a peticiones posteriores en que se reclama por los suplentes la diferencia de sueldos entre el empleo que desempeñan en propiedad i el que han servido accidentalmente.

El Departamento a mi cargo desea dejar establecida de una manera uniforme la intelijencia que, en armonía con reglas de interpretacion, debe darse al artículo 44 de la lei de 22 de diciembre de 1885.

Ese artículo dispone a la letra lo siguiente: «en ausencia de algun empleado de la secretaría por *cualquiera causa*, los deberes del ausente serán desempeñados por el empleado que designe el Intendente. *En ningun caso* dará esta suplencia derecho a aumento de sueldos».

Ante una redaccion tan clara i absoluta, se desatenderia su tenor literal i restrinjiria la amplitud que el lejislador manifiestamente ha querido darle, si esa prescripcion se aplicara únicamente a las ausencias por pocos dias que no dan motivo para decretar

licencias en los casos a que se refiere la lei aludida mas arriba de 10 de setiembre de 1869

De acuerdo con la única interpretacion que es posible dar a una disposicion cuyo sentido es claro, este Ministerio se limitará a conceder la licencia que, en conformidad a la lei, tramiten los empleados de las secretarías de las intendencias, debiendo US. designar al que, sin aumento de sueldo, desempeñará las funciones del ausente, sea esta ausencia orijinada por enfermedad, asuntos particulares, feriado o por cualquiera otra causa.

Dios guarde a US.

R. Barros Luco.

Circular a los intendentes de la República.

Sobre publicacion de leyes i decretos en el «Diario Oficial»

Santiago, noviembre 17 de 1894.

El decreto de 26 de febrero de 1877 dispone que las leyes, decretos i demas resoluciones del Gobierno que se publiquen en el *Diario Oficial* de la República, se tendrán como auténticas i oficialmente comunicadas para que obliguen a las personas i corporaciones a quienes correspondan.

De este decreto i de la necesidad de que los funcionarios públicos tienen de conocer las disposiciones que están llamados a aplicar en el desempeño de sus funciones, se desprende la conveniencia manifiesta de que los intendentes i gobernadores se impongan diariamente de las leyes i decretos que se insertan en el *Diario Oficial.*

Como el Ministerio ha podido observar que esta práctica indispensable no es observada con la puntualidad i constancia necesarias, lo que motiva en muchos casos comunicaciones i consultas que pudieran evitarse con ella, el infrascrito ha determinado llamar la atencion de US. a la circunstancia señalada con el óbjeto de obtener que esa Intendencia i gobernaciones de la provincia tomen nota de toda disposicion legal o administrativa que se publique en el diario mencionado, ya sea de interes jeneral o determinadamente relacionado con el servicio de la localidad.

Estimo conveniente que US. o el Gobernador respectivo imparta instrucciones en el sentido indicado a los empleados que sean jefes de oficina o tengan a su cargo un servicio especial.

Dios guarde a US.

ENRIQUE MAC-IVER.

A los intendentes de la República.

Instrucciones a los Intendentes i Gobernadores

Núm. 6.

Santiago, 4 de setiembre de 1897.

El Ministerio ha podido notar que con frecuencia los intendentes i gobernadores no dan el debido cumplimiento a las circulares que en repetidas ocasiones les ha dirijido el departamento a mi cargo, llamándoles la atencion a diversas irregularidades que conviene hacer cesar de una manera definitiva.

A este objeto se dirijen las siguientes instrucciones que US. cuidará de observar estrictamente:

1.ª Ningun Intendente podrá ausentarse del lugar de sus funciones sin permiso del Ministerio concedido por decreto supremo, i la ausencia solo podrá empezar cuando éste en poder del Intendente la trascripcion del decreto respectivo.

En casos de urjencia deberán solicitar por telégrafo la autorizacion necesaria.

Solo en casos mui señalados i recabando inmediatamente la aprobacion del Ministerio, podrán los intendentes ausentarse sin permiso previo.

2.ª Los intendentes deberán dar cuenta inmediata por telégrafo al Ministerio, de los permisos que concedan a los gobernadores de su dependencia para ausentarse del departamento i espresarán las razones que han tenido en vista para otorgar ese permiso.

Es entendido que esta facultad de los intendentes se refiere únicamente al caso de ausencia de un Gobernador para el efecto de conferenciar con él o casos de grave urjencia, i no a otra clase de permisos, los cuales deberán obtenerse por decreto supremo conformándose a lo indicado en la instruccion 1.ª (inciso 1.º)

3.ª Los intendentes i gobernadores serán reemplazados, en caso de ausencia, por los secretarios i oficiales de pluma respectivamente i sin derecho a diferencia de sueldo.

De esta manera se evitará el gasto constante que demandaban estas suplencias.

Solo el Ministerio, en casos especiales, se reserva la facultad de designar a otra persona como reemplazante.

4.ª Los intendentes o gobernadores no podrán hacer gastos de ninguna especie, aunque sean insignificantes, sin autorizacion previa del Ministerio, salvo los casos previstos en la lei de Réjimen Interior.

Si hicieren gastos sin esta autorizacion en los casos en que ella fuere necesaria, no serán abonadas por el Ministerio las respectivas cuentas i serán de su esclusivo cargo.

Espera el infrascrito que US. dé cumplimiento estricto a estas instrucciones i que tratará mui especialmente de coadyuvar a la tarea en que el Ministerio está empeñado de introducir severas economías en los gastos públicos.

Sírvase trascribir esta circular a los gobernadores de su dependencia.

Dios guarde a US.

ANTONIO VALDES C.

A los intendentes.

XV

LEI I ORDENANZA JENERAL DE CORREOS

LEI I ORDENANZA JENERAL DE CORREOS

Lei que autoriza al Presidente de la República para que dicte la Ordenanza Jeneral de Correos

Santiago, 5 de noviembre de 1857.

Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único. —Se autoriza al Presidente de la República para que, en el término de un año, dicte la ordenanza a que deben sujetarse en el desempeño de sus funciones el Director Jeneral de Correos, los administradores i demas empleados del ramo.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.

MANUEL MONTT.

JERÓNIMO URMENETA.

Valparaiso, febrero 22 de 1858.

En uso de la autorizacion que me confiere la lei de 5 de noviembre del año anterior, he venido en acordar i decreto la siguiente

Ordenanza Jeneral de Correos

TÍTULO PRIMERO

DE LA ORGANIZACION DEL RAMO DE CORREOS

Art. 1.° El servicio de correos de la República se desempeña, bajo la dependencia del Ministerio de lo Interior, por el Director Jeneral del ramo, los administradores, los comisionados de estafeta i los empleados subalternos de las diversas oficinas.

Las líneas telegráficas establecidas de cuenta del Estado forman parte del ramo de correos. (1)

Art. 2.° El Director Jeneral de Correos es el jefe superior del ramo, i como tal, tiene la direccion, la administracion e inspeccion del servicio en todas sus partes. Todos los empleados de correos le están subordinados en la forma establecida por esta Ordenanza.

Art. 3.° Los administradores tienen a su cargo las oficinas de correos del punto en que residen, i ejercen en ellas las funciones propias del servicio.

Los comisionados de estafetas son ajentes de los administradores mas inmediatos al lugar en que funcionan.

Art. 4.° Habrá administradores principales en la capital de cada provincia. Los jefes de estas oficinas principales lo son de todos los empleados de correos que funcionan dentro de la misma provincia.

En toda cabecera de departamento i villa que llegue a dos mil habitantes i en los puertos que se designaren, se establecerán administraciones locales a cargo de administradores, dependientes de los respectivos administradores principales.

(1) Este inciso i todas las disposiciones relativas a telégrafos a que se refiere esta Ordenanza están derogados por el Decreto Reglamentario de Telégrafos de 31 de enero de 1872. Por esta razon, se ponen en letra cursiva.

En las villas de ménos habitantes o aldeas de poblacion concentrada, habrá estafetas servidas por comisionados.

En las ciudades de alguna estension se establecerán buzones, conforme al art. 70, donde se reciba o deposite correspondencia para llevarla a la oficina de la Administracion i darle curso.

Art. 5.° Dentro de las ciudades de gran estension se establecerán, siempre que la actividad de la comunicacion lo exijiere, correos urbanos o estafeteros para repartir diariamente a domicilio la correspondencia dirijida de un cuartel a otro de la misma ciudad, que se hubiere depositado en la oficina de la Administracion o en los buzones.

Este mismo servicio se estenderá a los campos vecinos, así como el de buzones, cuando la entrada del porte de la correspondencia que hubiere de recojerse i repartirse se repute bastante para cubrir los gastos que exijan.

Art. 6.° La recepcion i distribucion de correspondencia en los puntos recorridos por ferrocarriles podrá confiarse a estafeteros, bajo las instrucciones que les comunicare el Director Jeneral.

Art. 7.° *Las oficinas de telégrafo, relativas a las líneas de que habla el art. 1.°, dependerán, así como sus empleados, de las administraciones de correos del punto en que se establezcan.*

Art. 8.° El Director Jeneral de Correos será nombrado directamente por el Presidente de la República, los administradores a propuesta de aquél i los comisionados de estafeta a propuesta de de los administradores principales respectivos i con informe del Director Jeneral.

Los oficiales de cada oficina se nombrarán a propuesta del jefe de ella i con informe del Director Jeneral.

Art. 9.° Los mozos de oficio, carteros, balijeros entre una oficina de correos i la estacion inmediata de un ferrocarril *i mensajeros telegráficos*, prestarán sus servicios en virtud de comision conferida por el Administrador de quien dependan inmediatamente, con aprobacion del Director Jeneral. Podrán ser depuestos por el mismo Administrador i multados por faltas cometidas en el cumplimiento de su obligacion, dando cuenta a la Direccion.

Los carteros o mensajeros, que solo perciben la compensacion correspondiente a las cartas o mensajes que distribuyan, serán designados por el Administrador respectivo, bajo su responsabilidad.

Art. 10. La conduccion o trasporte de la balija en las líneas i

ramales de las diversas carreras, se sujetará a lo dispuesto por el título X.

Art. 11. Los administradores i comisionados de estafeta que no tuvieren sueldo asignado como tales, gozarán por compensacion de sus servicios i por gastos menores de oficina, el *veinte* por ciento del valor total que represente el porte de la correspondencia que les remitieren las diversas administraciones para ser entregadas por ellos en el pueblo en que funcionan. (1)

Se esceptúa de esta correspondencia la que jirare exenta de porte, de que no deberá deducirse comision.

Art. 12. Los empleados de Hacienda o administradores de especies estancadas, están obligados, siempre que fueren nombrados, a servir las administraciones de correos o estafetas del lugar en que residan, con el goce de compensacion señalada en el artículo anterior.

La renuncia o no aceptacion de este cargo, supone la renuncia i separacion de aquéllos. (2)

TÍTULO II

DEL DIRECTOR JENERAL DE CORREOS

Art. 13. El Director Jeneral, como jefe superior e inmediato del ramo de correos, es el órgano de comunicacion con el Gobierno en materias i asuntos del servicio. Su residencia será en Santiago, i tiene el tratamiento de *señoría*.

Art. 14. Al tomar posesion del cargo prestará juramento, ante el Ministro de lo Interior, de exacta observancia de la Constitucion i de las leyes i del fiel desempeño de su cargo.

Art. 15. Al Director Jeneral de Correos le incumbe:

1.° Dar instrucciones para el mejor servicio de las oficinas i exacto cumplimiento de esta Ordenanza;

2.° Velar sobre el buen i fiel desempeño de todos los empleados del ramo;

---

(1) El art. 6.° de la lei de 18 de octubre de 1870, les asigna el cuarenta por ciento —Dicho artículo dice así:

«Art. 6.° Los administradores locales que no lo sean de estanco i los Jefes de estafetas, gozarán de una remuneracion del cuarenta por ciento sobre el producto de la correspondencia que jire por su oficina respectiva.»

(2) En la actualidad no hai administraciones de correos unidas a tesorería fiscal alguna. El art. 12, pues, no tiene aplicacion.

3.° Cuidar que las diversas oficinas estén provistas de los elementos necesarios para el buen servicio i movilidad de la correspondencia i *ejercicio de los telégrafos*, como tambien que las encargadas de la espedicion de estampas de franqueo sean oportunamente provistas de ellas en cantidad suficiente para el consumo;

4.° Determinar la forma en que debe llevarse razon del movimiento de la correspondencia i de las entradas i gastos, suministrando los libros i estados en blanco correspondientes;

5.° Examinar las cuentas de todas las oficinas de correos i hacer las observaciones a que dieren mérito;

6.° Pasar al Ministerio de lo Interior un estado semestral del movimiento de la correspondencia, con especificacion de su procedencia i destino, i sus clases;

7.° Presentar al mismo Ministerio, a principios de mayo de cada año, un informe detallado sobre todo lo concerniente al órden administrativo i económico del ramo de correos durante el año anterior;

8.° Formar el presupuesto anual de gastos del ramo i pasarlo al Gobierno para su aprobacion un mes ántes de principiar el año en que debe rejir i cuidar de que se conformen a él todas las oficinas de su dependencia;

9.° Proponer al Gobierno el nombramiento de empleados, la creacion de nuevas administraciones i estafetas, el establecimiento de nuevos correos, las variaciones que convenga hacer en el servicio existente, i cualesquiera otras medidas que exijan mayores o nuevos gastos;

10. Celebrar contratas para la conduccion o trasporte de la correspondencia, i hacer efectivas las multas i penas que en ellas se estipulen i demas que señale esta Ordenanza;

11. Hacer valer en juicio los derechos del ramo de correos, sea que haya de entablar acciones o contestar demandas. Podrá reclamar el ausilio de los fiscales para la prosecucion de estos juicios, i tendrá tambien la facultad de dirijirse de oficio a los mismos funcionarios para que le den su dictámen sobre asuntos relacionados con el ramo de correos que supongan conocimientos legales.

Art. 16. En la Direccion Jeneral se formará un inventario de todos los objetos destinados al servicio que se hubieren distribuido o que existan en las diversas oficinas, agregando los que se dieren de nuevo, tanto para proveerlas de lo necesario como para

reponerles los que se hubiesen destruido o deteriorado con el uso o por accidente fortuito.

Por ese inventario el Director Jeneral hará cargo a cada oficina por los objetos que falten i cuya destruccion, deterioro o pérdida no se justificare. En las visitas que el Director Jeneral practique, cuidará especialmente de hacer efectivos esos cargos bajo su responsabilidad.

Art. 17. Siempre que el Director Jeneral propusiere la creacion o establecimiento de una Administracion, Estafeta, Correo u *Oficina de Telégrafo*, acompañará un presupuesto del costo que demande i otro de las entradas que se calcularen: Los mismos datos se acompañarán cuando se propusieren variaciones en el servicio existente que exijan mayores gastos.

Art. 18. El Director Jeneral tiene derecho de suspender hasta por treinta dias a los empleados de correos por faltas relativas a su cargo, debiendo dar cuenta inmediatamente al Gobierno i a la autoridad superior del lugar en que el empleado suspendido funcionare. Si la suspension fuere a causa de delito cometido en el desempeño del cargo, el Director Jeneral pondrá al reo a disposicion del juez competente para su juzgamiento.

El empleado suspenso gozará, miéntras dure la suspension, de la mitad del sueldo, i solo en el caso de ser completamente absuelto tendrá derecho al abono de la otra mitad.

Art. 19. El Director Jeneral tiene la facultad de imponer multas hasta por la cantidad de cien pesos a los empleados de correos que falten a las obligaciones de su cargo, sea por inasistencia a sus oficinas o por no dar cumplimiento oportuno a las órdenes de aquél, o a prescripciones de esta Ordenanza.

El empleado a quien se aplique una multa puede, cuando la creyere infundada, ocurrir al Gobierno por el conducto de su jefe inmediato, siempre que excediere de veinte pesos.

Art. 20. Tiene asimismo facultad el Director Jeneral para conceder licencias a los empleados del ramo por un término que no exceda de treinta dias, con el goce de sueldo i por justo motivo acreditado. Las licencias que excedieren de este tiempo deberán solicitarse del Gobierno por conducto del jefe inmediato, acompañando los comprobantes del impedimento o motivo que haga solicitarlas.

Art. 21. El Director Jeneral llevará una cuenta especial de las multas que impusiere, i de ellas pasará una razon al Ministerio de

lo Interior cada seis meses. Estas multas se espresarán tambien con especialidad en las cuentas que deben remitirse a la Contaduría Mayor.

Art. 22. El Director Jeneral deberá practicar una visita de inspeccion de las oficinas de correos de la provincia o provincias que anualmente determine el Gobierno.

Art. 23. La inspeccion deberá recaer:

1.° Sobre la conducta o desempeño de los administradores, comisionados de estafeta, empleados subalternos de oficina i conductores de balija;

2.° Sobre el servicio de cada oficina, para introducir en él procedimientos ordenados, uniformes i espeditos;

3.° Sobre la recaudacion e inversion de fondos, i sobre la forma en que se anotan i llevan las cuentas. La contabilidad de cada oficina será particularmente inspeccionada;

4.° Sobre el sijilo, la recepcion i entrega *de la correspondencia telegráfica* i epistolar, i sobre la seguridad i órden en que deberá tenerse la correspondencia de las oficinas.

Art. 24. El Director Jeneral deberá principiar su inspeccion por una visita a la caja i por un exámen de la contabilidad. Si hubiere falta en los fondos propios de la caja, pondrá la nota correspondiente en el libro de visita, sin permitir que se reintegre ántes de este acto, aun cuando el empleado esté dispuesto a efectuarlo.

Art. 25. El archivo será sometido a un exámen detenido i el Director Jeneral deberá cerciorarse de si se conservan los papeles i se llevan los libros en debida forma, dictando, en el caso contrario, las medidas que el buen arreglo exijiere.

Tambien inspeccionará el material i útiles de las oficinas para hacer efectiva, conforme al art. 16, la responsabilidad del jefe por los que faltaren.

Art. 26. De la visita de inspeccion levantará el Director Jeneral una acta, consignando en ella todos los reparos u observaciones a que diero lugar. Una copia de esta acta, autorizada por el mismo Director, quedará en la oficina inspeccionada i otra se pasará al Gobierno.

Art. 27. Si en la visita notare faltas en el servicio, deberá tomar las medidas conducentes a correjirlas i espresar en el acta cuáles fueren éstas.

Si el reparo recayere sobre la administracion de fondos, deberá

obligar al jefe de la oficina a satisfacer los cargos que aparecieren, sin perjuicio de los derechos que éste tenga para eximirse de ellos.

Art. 28. El Director Jeneral deberá asistir a la oficina que inspeccione a las horas de despacho, para instruirse de la espedicion de la oficina i aptitudes de los empleados, i para introducir prácticas mas ventajosas al servicio.

Art. 29. Tambien deberá el Director Jeneral inspeccionar inmediatamente el servicio de los conductores de balijas i de espresos, i practicar, requiriendo el ausilio de la policía, si fuere preciso, el rejistro estraordinario que juzgare oportuno de los espresados conductores i de otras personas, para cerciorarse de si se abusa conduciendo correspondencia fuera de balija o clandestinamente.

Art. 30. Le es prohibido al Director Jeneral i a cualquiera otro empleado en visitas de inspeccion, hospedarse en casas de los administradores de correos u otros dependientes del ramo.

Art. 31 (arts. 138 i 139). El Director Jeneral tendrá, ademas, a su cargo la emision o impresion de estampas de franqueo i la cuenta de su espendicion.

Art. 32. Tendrá asimismo la superintendencia de los pesos i medidas i la distribucion de los padrones i sellos de comprobacion de que deben proveerse las oficinas de los fieles ejecutores. Intervendrá tambien en la comprobacion de dichos padrones con los de rigorosa exactitud, e inspeccionará las oficinas de autorizacion de los mismos pesos i medidas.

TITULO III (1)

DE LOS ADMINISTRADORES I DEMAS EMPLEADOS

Administraciones

Art. 33. Para ser nombrado Administrador de correos se requiere veinticinco años de edad a lo ménos, instruccion bastante para el desempeño del cargo i conocimiento del sistema métrico decimal.

(1) Véase el decreto núm. 2,232, de 26 de mayo de 1897, relativo a Ajencias i Ajentes Postales, que se inserta a continuacion de la Ordenanza.

Art. 34. Los administradores a sueldo rendirán fianza a satisfaccion del Director Jeneral por una cantidad igual al sueldo de un año. (1)

Art. 35. Los administradores a comision rendirán tambien fianza por una cantidad que se determinará en cada caso, pero que no podrá exceder del producto anual de la oficina de su cargo.

A los que desempeñaren administraciones de correos con arreglo al art. 12, les bastará la fianza que hubieren rendido como empleados de hacienda. (2)

Art. 36. De toda escritura de fianza se pasará por el que la rinda una copia autorizada a la Direccion Jeneral. Si la cantidad de la fianza no excediere de doscientos pesos, podrá otorgarse por documento privado autorizado con la firma de dos testigos.

Art. 37. En caso de muerte, ausencia del territorio de la República, quiebra u otra circunstancia que deje al fiador sin responsabilidad bastante, será obligado el Administrador a presentar un nuevo fiador en un término que fijará la Direccion Jeneral i no podrá exceder de dos meses.

El Administrador que requerido para presentar nuevo fiador no lo hiciere en el término que se le fijare, perderá, desde que éste trascurra, el derecho al sueldo i a toda compensacion, tanto por el ramo de correo como el de cualquier otro que administre, sin perjuicio a ser separado de sus destinos.

Art. 38. Los administradores, al recibirse de su cargo, formarán inventario por duplicado de los papeles i objetos pertenecientes a la oficina, con intervencion del antecesor o del funcionario o persona encargada de hacer la entrega. Un ejemplar de este inventario será remitido a la Direccion Jeneral i otro se conservará en en el archivo de la respectiva oficina.

La autoridad superior local visará tambien los inventarios.

Art. 39. Sin la entrega de que habla el artículo anterior, sub-

(1) El art. 216 del Código Penal dispone: que «el que hubiere entrado a desempeñar un empleo o cargo público sin haber prestado en debida forma el juramento o fianza o llenado las demas formalidades exijidas por la lei, quedará suspenso del empleo o cargo hasta que cumpla con aquellos requisitos, incurriendo ademas en una multa de 100 a 500 pesos».

(2) No teniendo aplicacion el art. 12, por la razon que se da en la nota respectiva, este inciso ya de hecho está derogado.

sistirá la responsabilidad del empleado que ha cesado en su destino.

Art. 40. A los administradores de correos, como jefes de sus respectivas oficinas, corresponde:

1.° Velar por el buen desempeño de los empleados de su dependencia;

2.° Cuidar especialmente de la seguridad de la correspondencia i del *secreto de los mensajes telegráficos, i de que su trasmision i reparticion se haga* con toda fidelidad i prontitud;

3.° Sujetar las diversas operaciones de la oficina a un órden regular i constante, conformándose a las prescripciones de esta Ordenanza i a las instrucciones que le trasmita el Director Jeneral;

4.° Intervenir en la recepcion i entrega de las balijas, a fin de cerciorarse del buen estado de las cerraduras de las que se reciben i del acomodo i cierro de las que se remiten, cuidando de que ninguna persona estraña se injiera en estos actos, i guardando por sí mismos las llaves de dichas balijas;

5.° Llevar el movimiento exacto de entrada i salida de la correspondencia, i una razon detallada de los gastos i entradas de los fondos;

6.° Pasar a la oficina de que dependan los estados correspondientes al movimiento de la correspondencia, i las cuentas i entradas de gastos, acompañadas de los recados justificativos;

7.° Proponer a la Direccion Jeneral, por el conducto respectivo, las medidas que crean necesarias para el mejor servicio de sus Oficinas, o las modificaciones que en el órden establecido aconsejaren las circunstancias locales del punto en que funcionen.

Art. 41. Los administradores principales tendrán derecho de comunicarse oficialmente con el Intendente i gobernadores de su misma provincia, para los asuntos del servicio.

Este mismo derecho tendrán los administradores locales respecto de la autoridad gubernativa del punto en que funcionan, siempre que la urjencia del caso no diere tiempo para ponerlo en conocimiento del Administrador principal de que dependan.

Art. 42. Los administradores principales deberán requerir a los de su dependencia, cuando no les pasen en debido tiempo los estados, cuentas u otros informes que son de su obligacion o que se les pidan.

Art. 43. Los administradores principales practicarán una visita

de inspeccion de todas las administraciones i estafetas que existan dentro de la provincia, cuando el Gobierno asi lo dispusiere.

En este caso se les abonará una gratificacion igual a los dos tercios del sueldo que disfrutan, en proporcion al tiempo que emplearen en la visita.

Art. 44. La inspeccion recaerá sobre todos los actos del servicio, segun las instrucciones que al efecto les comunicare el Director Jeneral, i especialmente sobre los medios empleados para la segura i espedita recepcion i distribucion de la correspondencia, i sobre el manejo de los fondos.

Del resultado de la inspeccion se pasará un informe al Director Jeneral, para conocimiento del Gobierno.

Comisionados de estafeta

Art. 45. Para ser comisionado de estafeta se requiere tener veinticinco años, saber leer i escribir corrientemente.

Art. 46. Los comisionados de estafeta rendirán una fianza por la cantidad que designare la Direccion Jeneral, calificada por el Administrador mas inmediato. Esta fianza podrá ser otorgada en documento privado autorizado con la firma de dos testigos, i se archivará en la Administracion principal mas cercana, remitiéndose copia a la Direccion Jeneral.

Art. 47. Las funciones de los comisionados de estafeta se limitarán a recibir la correspondencia que se pusiere en la estafeta de su cargo i remitirla por los correos, segun su direccion, a las administraciones mas inmediatas, i a entregar la que de éstos recibieren.

Art. 48. Llevarán, sin embargo, un apunte del número i clase de la correspondencia que éntre en su oficina, con separacion de la que corresponde a cada una de las administraciones mas cercanas.

Igualmente llevarán una razon de la correspondencia que reciban de dichas administraciones, con espresion asimismo de su número, clase i valor.

Art. 49. Los administradores dirijirán con guia i en la forma ordinaria a la estafeta con que estuvieren en comunicacion la correspondencia que de otras administraciones se les acompañe a este intento. Con esta guia comprobarán los comisionados de es-

tafeta la deduccion del tanto por ciento que les corresponde segun el art. 11.

Art. 50. Los comisionados de estafeta formarán lista de las cartas que recibieren por cada correo para ponerla en un lugar visible.

Oficiales

Art. 51. Los oficiales del ramo de correos deberán tener veinte años por lo ménos, buena letra i conocimiento del sistema métrico de pesos i medidas, i lo que se destinen *al servicio de las Oficinas del Telégrafo, ademas, los conocimientos i práctica suficiente de la telegrafía.* A unos i a otros deberá exijírseles acrediten honradez i buena conducta, i a los últimos una fianza igual al sueldo anual de que gocen.

Art. 52. Es obligacion de los oficiales ser dilijentes i comedidos, i prestarse indistintamente a la ejecucion de los trabajos de la oficina, en la forma i modo que disponga su jefe; pudiendo éste amonestarlos por faltas i neglijencias en el servicio. Si estas amonestaciones no surtieren efecto, se dará cuenta a la Direccion Jeneral para los fines consiguientes.

Por hechos graves, como sustraccion fraudulenta de cartas, hurto, *divulgacion de contenido de mensajes telegráficos*, etc., el Jefe de la Oficina podrá suspender al empleado, debiendo dar parte a la Direccion Jeneral, sin perjuicio de comunicarlo a la autoridad local para que tome las providencias que el caso requiera.

Art. 53. Los oficiales deberán concurrir a la oficina a las horas que designe el jefe respectivo. No podrán separarse de ella ni dejar de asistir sin permiso de aquél, quien tendrá facultad para concederles licencia hasta por ocho dias, siempre que no hicieren notablemente falta para el despacho. En este caso será indispensable que dejen un sustituto bajo su entera reponsabilidad, a satisfaccion del mismo jefe.

Art. 54. *Los oficiales a cargo de los Telégrafos de cuenta del Estado, deberán sujetarse estrictamente a las prescripciones de la lei de 10 noviembre de 1852.*

Llevarán un libro en que asentarán por órden de fecha i hora los mensajes despachados i recibidos, con espresion del nombre de la persona que los envía i del de aquélla a quien se dirijen, i el número de palabras i porte que les corresponda segun tarifa.

El orijinal del mensaje enviado i la trasmision telegráfica recibida deberán conservarse en la oficina tres meses por lo ménos, i en uno i otros se anotará el porte correspondiente.

Al fin de cada mes entregarán al Administrador de correos de quien dependan, el producto de mensajes despachados, i éste dejará en el libro constancia de la suma recibida a continuacion del último mensaje con que termine el mes.

Art. 55. En las administraciones en que hubiere dos o mas oficiales, hará el primero de interventor. Si las entradas mensuales llegaren a doscientos pesos, se guardarán los fondos en caja de dos llaves, una de las cuales tendrá el jefe de la oficina i la otra el oficial interventor.

En las oficinas de Santiago i Valparaiso, i en las demas que el Gobierno designe, el interventor hará las veces de cajero, i será obligado a rendir una fianza por una cantidad que no baje del sueldo anual que gozare.

Art. 56. El interventor será subrogado en caso de ausencia por el oficial que le siga en órden. Llevará razon de las entradas i gastos de la oficina, correrá con el ajuste de las cuentas, recojiendo los recibos justificativos, i hará las veces del jefe cuando éste no estuviere presente; pero no podrá firmar las guias ni rendir las cuentas trimestrales, aunque deberán tambien suscribirlas, lo mismo que los presupuestos de sueldos i gastos. Se esceptúa el caso de subrogar al Jefe por nombramiento competente, que deberá constar en la Direccion Jeneral.

Art. 57. Correrá asimismo a cargo del interventor la compra de estampas de franqueo i su venta en la oficina, pudiendo ausiliarse para lo último de los oficiales que éste designe con anuencia del jefe.

Otros empleados subalternos

Art. 58. Los mozos de oficio desempeñarán los actos del servicio que se les ordene por el Administrador o jefe de oficina respectiva.

Será, sin embargo, de su obligacion especial, cuidar del aseo de las oficinas i del buen estado i apresto de las balijas desocupadas, entregar i recibir de los correos las que contienen correspondencia, i llevar los pliegos de oficios i cartas venidas para la primera autoridad local, tan presto como se abran aquéllas.

No podrán hacer de carteros en los puntos en que haya estos empleados.

Art. 59. Los carteros se establecerán siempre que por el movimiento de la correspondencia puedan sostenerse i lo exija su distribucion.

Art. 60. Serán obligaciones de los carteros, ademas del servicio interior que les señale el jefe en la oficina:

1.° Llevar la correspondencia que se les encomiende a la misma morada, despacho u oficinas de las personas a que venga rotulada.

2.° Recojer los sobres con el respectivo recibo de la correspondencia certificada.

3.° Recojer la correspondencia depositada en los buzones del recinto de las poblaciones, a las horas que se les fije.

4.° Ejercer el cargo de celadores del ramo de correos para denunciar los fraudes cometidos contra la Ordenanza i leyes de correos; i les corresponderá la tercera parte de la multa en que se incurra por los fraudes i abusos que denunciaren.

Los mozos de oficio, balijeros i mensajeros tendrán igual cargo i derecho.

Art. 61. Los carteros podrán solamente cobrar dos centavos por cada carta o pliego de correspondencia que repartan a domicilio i un centavo por cada número suelto de periódicos o por cada paquete de impresos, dentro del recinto de la poblacion.

Los mensajeros telegráficos cobrarán por cada mensaje cinco centavos, siempre que la distancia de la oficina por la via mas corta no excediere de quilómetro i medio, i el doble si pasare de ese término hasta tres quilómetros. Los mensajes a una distancia mayor desde la oficina, no habrá obligacion de conducirlos.

Art. 62. Si un cartero o mensajero exijiere por este servicio mayor compensacion que la designada en el artículo precedente, denunciado el abuso, se le hará devolver el exceso i se le aplicará una multa de uno a cuatro pesos. Si reincidieren, serán depuestos.

La misma multa se les impondrá si se descubriere que han dejado de llevar correspondencia o mensajes con los requisitos designados en el art. 97, para personas del cuartel de su cargo, o dentro de la distancia señalada a los mensajeros, i cuando no se recojiere en tiempo la correspondencia depositada diariamente en los buzones.

Art. 63. Para facilitar la reparticion de la correspondencia a

domicilio, en las poblaciones de alguna estension que exija mas de un cartero, los respectivos administradores dividirán éstas, con la aprobacion del Director Jeneral, en cuarteles postales, i fijarán del mismo modo la distancia a que se refiere el inciso 1.° del artículo 61 para el cobro de la compensacion señalada a los mensajeros.

Art. 64. Todo Administrador, oficial o subalterno del ramo de correos que fuere depuesto por delito, fraude u otro exceso, queda inhabilitado para entrar en adelante al servicio del mismo ramo.

TÍTULO IV

DE LAS OFICINAS EN JENERAL

Art. 65. Las oficinas de correos i *de telégrafos* se situarán en la parte mas pública de las poblaciones i ocuparán, en todo caso, el piso bajo de los edificios.

Para conocimiento del público, se inscribirá sobre las entradas principales de estas oficinas el título que les corresponda.

Art. 66. Las oficinas del ramo de correos permanecerán abiertas, para recibir i entregar correspondencia, en las horas que se designe para cada localidad por la Direccion Jeneral.

Art. 67. En todas las oficinas de correos deberá atenderse al arreglo i disposicion material que mejor se avengan con la espedita distribucion i la seguridad de la correspondencia, i con el buen órden del archivo i demas objetos de su pertenencia.

En las oficinas de administraciones principales i otras de mayor movimiento se dispondrán aparatos de casillas para el apartado i otros para la distribucion alfabética de la correspondencia naciente i de la saliente para otras administraciones. En las demas bastará una mesa, provista de suficientes cajones con llave con sus divisiones alfabéticas.

Art. 68. A la parte esterior de toda oficina de correos habrá buzones para depositar la correspondencia a cualquiera hora, i dispuesto de modo que no sea posible sustraerla por aquella parte. En el interior de la oficina rematará el buzon en una caja cerrada con llave, i solo se abrirá en el momento de sacar su contenido para los efectos convenientes.

Art. 69. Es prohibido a personas que no tengan incumbencia

del ramo entrar al recinto de las oficinas reservado para la apertura i acomodo de las balijas, la distribucion interior de la correspondencia i el archivo. Esta prohibicion se observará con rigor miéntras se practican aquellas operaciones.

Art. 70. Los buzones que fuere conveniente establecer en puntos de una poblacion separados de la oficina de correos, podrán colocarse en los edificios públicos, o que sirven para oficinas públicas, establecimientos de concurrencia, o bien en edificios particulares con la anuencia de sus dueños. La designacion de su número i del punto en que hayan de situarse, se hará, oyendo al Administrador principal respectivo, por el Director Jeneral.

Consistirá en una caja proporcionada con llave segura, embutida o adherida de un modo firme a la parte esterior del edificio. Tendrá la palabra *Buzon*, su número correspondiente i la hora en que se ocurre a sacar su contenido, para marchar por el correo inmediato.

TÍTULO V

DEL SERVICIO INTERIOR DE OFICINA

Acomodo i despacho de balijas

Art. 71. La correspondencia circulará en balijas apropiadas i cerradas con llave, que deberá suministrar la Direccion Jeneral de Correos.

Art. 72. Las balijas de correos no podrán contener otra correspondencia que cartas, pliegos de oficios, espedientes u otros paquetes manuscritos o impresos i muestras de comercio.

No podrán, sin embargo, remitirse dentro de ella, paquetes de impresos o de muestras que pesen mas de kilógramo i medio, ni libros encuadernados en tapas firmes, cualquiera que fuere su peso.

Tampoco será permitido incluir en las balijas ni ser conducidos por los correos remesas de dinero, alhajas, ni objeto alguno demasiado abultado, duro, cortante o inflamable.

Esceptúanse los documentos oficiales dirijidos bajo sello a algun establecimiento o funcionario público por otros de esta clase.

Art. 73. Toda carta o paquete de correspondencia deberá, para evitar equívocos, llevar escrito con claridad el nombre o título de

la persona a que se dirija i el pueblo o lugar de su residencia, especificando éste, para mayor precision, con el del departamento u otra demarcacion a que pertenezca.

Art. 74. Recibida una carta o paquete en una Administracion, será marcada con el nombre de la oficina i la fecha en que fué depositada en la oficina. Si no llevare estampas de franqueo correspondientes al porte que adeude, se marcará *multada* i se escribirá debajo en números el porte doble a lo que falte. Las estampas que contengan serán siempre inutilizadas en la oficina cón el sello respectivo.

La correspondencia exenta de porte, conforme al título VII, se marcará *franca*.

Art. 75. La remision o envío de la correspondencia se rejirá por el sobrescrito, no solo respecto del punto a que se destina, sino tambien de la via o conductor que en la cubierta se designare. Solamente a prevencion o con aviso del interesado del cambio de residencia, se le encaminará sin nuevo cargo a ese punto, la que le llegue a una oficina.

La correspondencia que indique en el sobrescrito un punto que careciere de oficina de correos, se incluirá en la que se dirijiere al pueblo mas cercano que la tenga.

La destinada a pueblos o lugares de estafeta, se empaquetará por separado, i se incluirá en la que se remita a la Administracion mas inmediata a que la estafeta esté ligada, para que se proceda conforme el art. 49.

Art. 76. Separada la correspondencia, segun su destino o direccion, se arreglará en paquetes o lios, que se atarán i forrarán en papel consistente. Si por la cantidad de la correspondencia destinada a un punto resultare el paquete mui abultado, se dividirá en dos o mas, que entónces se numerarán, i en el último se incluirá la guia correspondiente al todo, marcado *Guia*.

Art. 77. Escepto el caso anterior, todo paquete de correspondencia formado en una oficina de correos contendrá dentro una guia, que deberá espresar los nombres de las administraciones de su procedencia i su destino, la fecha en que se firme i despache la balija, i el número i porte de la correspondencia, con espresion de las piezas franqueadas i las multadas, sean manuscritas o impresas, las muestras i las francas o exentas de porte.

La guia se firmará siempre por el propio jefe de la oficina.

Art. 78. Los paquetes de correspondencia de una oficina a otra

llevarán por direccion, escrita con claridad—*De.. (nombre del lugar de la oficina de procedencia) a.. (el de su destino).*

Art. 79. Se remitirá a las administraciones de término de cada carrera o de sus secciones o ramales, los paquetes o lios de correspondencia que hubiere para oficinas ulteriores; i aquéllas cuidarán de encaminarlas a su destino por el primer correo inmediato.

Art. 80. La correspondencia procedente de una oficina del interior que hubiere de seguir por mar a otro punto de la República o del estranjero, será empaquetada en la forma ordinaria, i estos paquetes dirijidos con una sobrecubierta a las administraciones de los puertos de donde pueda ser mas directamente encaminada a su destino.

En este caso, los administradores remitentes del interior incluirán en la sobrecubierta un duplicado de la guia que acompaña a los paquetes de curso marítimo, para los efectos del artículo 195. Los administradores de puerto de mar formarán tambien guia por duplicado de la correspondencia que debiere seguir el mismo curso para los propios efectos.

Art. 81. La correspondencia procedente del cabotaje o del estranjero para puntos del interior, se marcará con la palabra *cabotaje* o *ultramar*, respectivamente, i con el porte marítimo que adeude, i se anotará en el libro que se llevará al efecto. La procedente por mar de puntos de la República se considerará como correspondencia llegada a Administracion de término, i se observará lo prevenido por el art. 79.

Art. 82. Acomodados convenientemente los paquetes en las balijas, quedan éstas despachadas i se entregarán al conductor. En todas las administraciones deberán cerrarse las balijas a las horas que señale el respectivo itinerario.

Art. 83. Ningun Administrador ni la autoridad local podrán detener, retardar o anticipar la salida de la balija del tiempo fijado para su despacho i partida.

Art. 84. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá un Administrador de término, en obsequio de la continuidad, de dos carreras o secciones, retardar la partida de un correo por una hora i no mas; pero solamente en el caso de suponerse fundadamente atrasado el que se espera, por mal tiempo u otro accidente estraordinario.

Art. 85. Siempre que un Gobernador departamental tuviere que trasmitir órdenes o comunicaciones urjentes, propias o de

otros funcionarios; ordenará por escrito al Administrador respectivo que despache un alcance para que las entregue al correo ordinario o en la oficina mas inmediata, o bien un espreso hasta el punto a que aquellas fueren dirijidas.

El Gobernador deberá en estos casos dar cuenta al Ministerio del Interior de la necesidad o urjencia de esta medida, i el Administrador trascribirá la órden que reciba a la Direccion Jeneral.

Recepcion de la balija, distribucion i entrega de correspondencia

Art. 86. Inmediatamente de recibirse la balija en una oficina, se abrirá, despues del reconocimiento correspodiente, i se estraerán los paquetes o lios dirijidos a ella, reservándose los demas, sin que sea permitido abrirlos, para que sigan su curso, con los que deban agregarse por el presente o primer correo inmediato.

Art. 87. Se cuidará especialmente de no dejar pasar en la balija paquetes que correspondan a la oficina. La oficina que notare este descuido o los encontrare, deberá devolverlos a la que hubieren sido dirijidos i dar aviso a la Direccion Jeneral.

Art. 88. Se examinará si la guia está conforme con el contenido que espresa. Si resultare diferencia en el número de piezas, se anotará en la guia el error bajo la firma del Administrador que la recibe i en el libro de entrada i salida de correspondencia, i se dará aviso especificado al remitente para que lo rectifique en la razon de salida, que deberá dejar en su oficina.

Art. 89. Si en la correspondencia recibida aparecieren cartas o pliegos con direccion a otros puntos, la oficina receptora los marcará *estraviados* i los dirijirá con el sello de la oficina a su direccion, dando aviso a la remitente para su advertencia i anotando en la guia su monto para su descargo.

Art. 90. Despues de practicar el cortejo de la guia con la correspondencia que acompaña, i de inutilizar las estampas que no lo estuvieren, se procederá sin mas demora a la distribucion interior, que consistirá en separar la dirijida a la autoridad superior local, i en ordenar la del apartado, la que se reparte por carteros i la que se pone en lista. Concluida esta operacion, se franqueará la oficina i principiará la entrega, cuidándose de hacerlo con celeridad i a quienes corresponda.

Art. 91. Tienen derecho esclusivo a la correspondencia recibida

en las oficinas de correos, las personas cuyos nombres o títulos se espresaren en el sobrescrito, i a ellas solamente se hará su entrega.

Si la correspondencia fuere con designacion de domicilio, se entregará a la misma persona a quien va dirijida, a la que ésta tenga designada para recibirla, o a la que se recomienda en la cubierta. Si no llevare esta designacion, se entregará a la persona que se presente a reclamarla, pudiendo, no obstante, el Administrador o jefe de oficina, en casos de sospechas, informarse si ésta es la misma a quien va dirijida, o al ménos autorizada por ella.

Art. 92. Los oficios o correspondencia oficial podrán entregarse a los secretarios o porteros de una oficina, i la dirijida a una firma, a cualquiera de los socios o dependiente conocido de la sociedad o casa mercantil.

Art. 93. La correpondencia que viniere a comerciantes constituidos en quiebra, se entregará a los síndicos o personas que por el juez se nombraren, haciéndolo constar competentemente en la oficina.

Art. 94. La correspondencia dirijida a presos o reos se entregará a los respectivos alcaides o guardianes de prisiones, para que conforme a las disposiciones que rijen las cárceles o establecimientos de detencion, sea entregada a quienes corresponda.

La dirijida a presos que hubieren fallecido se entregará a sus herederos.

Art. 95. Cuando por consecuencia de un procedimiento judicial debiere suspenderse la entrega de una carta, o entregarse a otra persona que a la que va dirijida, el decreto en que el juez lo dispusiere se hará saber al jefe de la oficina de correos para que haga la suspension o entregue bajo recibo, con arreglo a lo dispuesto en el mismo decreto.

Art. 96. Si sucediere haberse entregado una carta o pliego a una persona cuyo nombre es idéntico con el de aquella a que realmente fué dirijida, se volverá a cerrar a presencia de la que lo hubiere abierto, debiendo ésta escribir en su cubierta.—*Abierta por identidad de nombre*, i firmarla.

Art. 97. La correspondencia se repartirá, o entregará por los carteros, siempre que se designe en la cubierta, o en el mensaje, el domicilio, o se conozca éste, salvo que se hubiere pedido en la oficina su retencion hasta ocurrirse por ella. *Respecto de los men-*

sajes telegráficos, se hará especial averiguacion del domicilio de la persona.

Los que deseen recibir su correspondencia por el cartero, siempre que no se conozca su residencia o no se sepa su llegada al lugar del correo, deberán dar aviso en la oficina, dejando en ella sus nombres i el de la calle i número de la casa. *Lo mismo podrá hacerse en las oficinas de telégrafos.*

Art. 98. Las casillas, en los puntos que las hubiere, se reservarán para arrendarlas a los particulares que lo soliciten. En ellas se colocará toda la correspondencia que llegue a su direccion i no se entregará sino a sus propios dueños o al sujeto acreditado por ellos para recibirla. Podrá colocarse en dichas casillas la correspondencia de otra persona que lo prevenga así, supuesta la anuencia del que la tiene en arriendo; pero en este caso no se entregará el todo a ésta, sino a aquéllos.

Estas casillas solo podrán arrendarse por trimestres adelantados, por un precio que no deberá exceder de cincuenta centavos al mes ni bajar de veinticinco. Su producto se aplicará por mitad a fondos del ramo, a gastos imprevistos i a gratificacion estraordinaria de empleados, a juicio del jefe de la oficina.

Se reservarán las casillas necesarias para el apartado de las principales autoridades de cada poblacion.

Lista, certificacion, devolucion i anotacion de correspondencia

Art. 99. Al franquearse al público la oficina, despues de hecha la distribucion de la correspondencia, se fijará la lista de las cartas que no vayan al apartado, a los carteros i a las retenidas, por órden de sus dueños.

No se pondrán en lista la correspondencia rehusada, ni la certificada, los pliegos de oficios, los espedientes ni los impresos.

Art. 100. Las listas corresponderán a la carrera o seccion de ella que toque en la oficina: cada lista será encabezada con el nombre de la oficina de que precede la correspondencia i el dia en que llegare. Se pondrán en lista separada las cartas procedentes del estranjero.

Al fin de cada semana, en las oficinas a que llegaren correos diarios, se refundirán las listas de cada carrera en una sola, incluyendo únicamente las cartas que fueren quedando sin entre-

garse. En las demas oficinas se ejecutará esta operacion cada quince dias o cada mes, i en todas se cuidará que estas cartas sobrantes permanezcan espuestas al público tres meses, desde la llegada de la carta a la oficina.

Las listas guardarán, por un mes o un trimestre, una numeracion continua. En ellas se observará tambien el órden alfabético, en los hombres por la inicial del apellido i en las mujeres por la del nombre propio, cuidando en uno i otro caso que sea completo como lo espresa el sobrescrito.

Art. 101. Las cartas que no se hubieren sacado de una estafeta, despues de trascurrido un mes, se remitirán a la Administracion mas inmediata para que ésta las incluya en las listas de cartas sobrantes de su oficina.

Art. 102. En las poblaciones en que existieren periódicos oficiales, sean jenerales o locales, deberán hacerse publicar las listas de correspondencia sobrante por semanas o por meses. En las que no los haya, se sacará una copia semanal o mensual de las listas espuestas en la respectiva oficina i se fijará en otro lugar público o de concurrencia.

Art. 103. Podrá hacerse certificar la carta o pliego que el interesado desee trasmitir i hacer entregar con mayor seguridad. En toda certificacion deberá exijirse que la carta o pliego lleve estampas de franqueo *por el valor de cincuenta centavos, ademas del porte correspondiente* (1).

Esta clase de correspondencia será entregada en la misma oficina, por lo ménos media hora ántes de cerrarse ésta para despachar la balija que deba conducirla, a fin de hacer la anotacion i dar el recibo correspondiente.

Art. 104. La oficina que certifica anotará el sobrescrito de la carta o pliego i el nombre de la persona que lo lleva a certificar, i lo remitirá a su destino incluso en un oficio que contenga la

(1) La última parte de este inciso está derogada por el art. 15 de la lei de 19 de noviembre de 1874, que dice: El derecho de certificacion será de diez centavos por cada cincuenta gramos o fraccion, ademas del que corresponde por franqueo; pero las oficinas no cobrarán en ningun caso mas de cincuenta centavos por razon de certificado.

Podrá certificarse cualquiera clase de correspondencia que se lleve al correo con este objeto

Solo se dará certificado para los lugares en que existen establecidas administraciones o estafetas i para los paises con que se hayan celebrado convenciones postales.

anotacion exacta anterior, dirijido al Administrador respectivo. En un oficio podrán incluirse dos o mas piezas certificadas.

Tambien se anotará en la guia el número de piezas certificadas i su porte.

Art. 105. La oficina receptora de correspondencia certificada hará la entrega de ésta sin tardanza por el cartero u otra persona segura a la persona a quien se dirija, exijiendo el competente recibo en su cubierta o de otro modo; i lo devolverá por el correo inmediato, para que se entregue al interesado, si ocurre por él, dentro del término de un mes, debiendo en este caso devolver el que se le dió al tiempo de la certificacion.

Art. 106. Las oficinas de correos no se hacen responsables de la pérdida o estravío de la correspondencia certificada, aunque sus empleados deben responder al Director Jeneral de cualquier neglijencia que a este respecto cometan, i aun por los perjuicios que por ella hubieren resultado.

Art. 107. Las cartas o pliegos que se hubieren puesto en las oficinas para su remision o entrega no podrán ser retirados por ninguna persona.

Si la persona que lo solicitare probase ante el jefe de la oficina de una manera clara i evidente, por la manifestacion de una copia igual del sobrescrito i cierro o sello de la carta, que es ella la que dirije, podrá hacerse la devolucion debiendo previamente franquearse e inutilizarse las estampas. En este caso se abrirá a presencia del Administrador para solo el efecto de cerciorarse de la firma i se dejará en la oficina un recibo de la devolucion.

Los pliegos que lleven sellos oficiales deberán devolverse, si ocurren a retirarlos los mismos jefes de oficinas, o con órden escrita de los mismos.

Art. 108. En toda Administracion de correos se cuidará de anotar la correspondencia despachada para cada una de las demas de la República i del estranjero, i la procedente de las mismas, con especificacion de la clase i valor de una i otra, conforme a lo que espresaren las respectivas guias.

Art. 109. Las guias se guardarán ordenadas por las fechas en que se reciban, i con separacion de las que corresponden a cada oficina remitente. Son indispensables para comprobar las cuentas. En consecuencia, toda oficina cuidará de exijirlas de las administraciones que remitieren correspondencia, faltando a este deber.

Trasmision de mensajes

Art. 110. *Los mensajes telegráficos dirijidos de una estacion a otra deberán ser inscritos en español, sin números (fuera de la fecha) ni abreviatura, i firmados por el que los dirije: la direcion será clara i precisa.*

Todo mensaje es confidencial, pero para mayor sijilo se marcará el orijinal reservado.

Art. 111. *Los mensajes deberán, para darles curso, pagarse anticipadamente conforme al porte establecido por tarifa.*

Si un mensaje hubiere de continuar por otra línea que no fuere del Estado, se pagará tambien el porte adicional que a ésta le corresponda. La estacion de término del Estado cuidará de hacerlo continuar a su destino, pagando en la de aquella línea dicho porte adicional i cargándolo a la de su oríjen.

Art. 112. *Estarán exentos de porte i deberán preferirse para darles curso:*

1.° Los mensájes dirijidos o que se dirijieren al Presidente de la República i a los Ministros del despacho;

2.° Los oficiales dirijidos por los intendentes i gobernadores;

3.° Los dirijidos por los tribunales i juzgados para actos propios de su cargo;

4.° Los dirijidos por jefes de ejército o una division militar o comandantes de armas i por los comandantes i gobernadores marítimos;

5.° Los dirijidos o que se dirijieren al Director Jeneral de Correos para actos del servicio.

Art. 113. *Se cuidará con toda estrictez de no trasmitir los mensajes que prohiben los artículos 6.°, 7.° i 8.° de la lei de 10 de noviembre de 1852.*

TÍTULO VI

DEL PORTE DE CORRESPONDENCIA

Art. 114. El porte que adeuda la correspondencia se distinguirá, segun ésta jire por correos de tierra dentro de la República, o por mar entre puntos de la misma o del estranjero, o bien por correos trasandinos.

La cuota de estos portes se determina por las leyes del caso. La Direccion Jeneral cuidará de que en todas las oficinas de correos haya una tarifa de los distintos portes, con arreglo a estas leyes.

Art. 115. La correspondencia se franqueará adhiriendo a su cubierta las estampas de franqueo del valor equivalente al porte que adeude. (1)

Art. 116. La correspondencia que debiere jirar por correos de tierra dentro de la República i se colocare en las oficinas sin estampas de franqueo o sin que éstas completen el porte que adeude, se multará con el duplo correspondiente a aquél o a lo que falte para su entero, i lo cubrirá la persona a quien va dirijida.

Art. 117. La correspondencia remitida al estranjero por mar o al traves de los Andes, deberá franquearse proviamente, para que pueda encaminarse a su destino.

Tambien se detendrá o no se dará curso a los paquetes de correspondencia no franqueados que pesen, si es epistolar, mas de 9 decágramos, i si impresa, mas de un quilógramo. (2)

Art. 118. La correspondencia remitida por mar de un punto a otro de la República que no se hubiere franqueado, se reservará para despacharla a su destino por correos de tierra, conforme a lo prescrito en el art. 116. (3)

Art. 119. Los espedientes judiciales se remitirán siempre por correos de tierra, salvo órden en contrario del juez que los remita.

Art. 120. Los paquetes de periódicos e impresos se franquearán del mismo modo que la correspondencia epistolar. Solo cuando éstos adeudaren porte inferior al valor de la estampa menor de franqueo, se franquearán dando su importe en dinero. (4)

Art. 121. Todo número de periódico o paquete de impreso o de muestra, que contuviere alguna instruccion manuscrita o carta dentro de su cierro, se considerará como correspondencia epistolar i adeudará el porte que corresponde a ésta.

A este efecto, se arreglarán los paquetes de impresos o de muestras, de modo que puedan contarse los números i ser inspeccionados.

Se cuidará por los impresores i personas que hagan remision

(1) Decreto núm. 2,231, de 26 de mayo de 1897, que se inserta a continuacion de la Ordenanza.

(2-3-4) Véase lei de 19 de noviembre de 1874.

de impresos, que los paquetes no excedan de veinticinco números cada uno, asegurados por bandas de papel fuerte, i que su direccion se escriba con claridad i se repita en uno de los números del periódico o del impreso.

Art. 122. Se esceptúan de la regla del artículo anterior las pruebas de impresion, con tal que solo contengan las correcciones, notas i signos usuales. Su cierro será el exijido para todo impreso.

Art. 123. Los impresos i muestras deberán colocarse en las oficinas una hora ántes de la salida del correo que debe conducirlos. Despues de este tiempo se despacharán por el correo inmediato.

La correspondencia impresa podrá jirar en balijas separadas de la que contenga la epistolar. (1)

Art. 124. Será prohibido abrir los paquetes impresos llegados a una oficina de correos para su distribucion. Solo la oficina en que se colocan para su remision cuidará de examinar si llevan el porte correspondiente i de multarlos en caso contrario, i aun de romper su cierro si tuviera sospecha de fraude.

TÍTULO VII

DE LA EXENCION DE PORTE (2)

Art. 125. Se conducirá libre o exenta de porte:

1.° La correspondencia oficial i particular del Presidente de la República;

2.° La oficial de los Presidentes de ámbas Cámaras;

3.° La oficial i particular de los Ministros del despacho;

4.° La oficial de los intendentes, comandantes jenerales de armas i gobernadores departamentales o de plazas;

5.° La oficial de la Comandancia Jeneral de Marina;

6.° La oficial de la Tesorería Jeneral de Santiago i Principal de Concepcion i la de la Factoría Jeneral;

7.° La oficial de la Direccion Jeneral de Correos con los administradores i la de éstos entre sí;

(1) Véase lei de 19 de noviembre de 1874.
(2) Decreto núm. 2,747, de 21 de junio último, que se inserta a continuacion.

8.° La oficial de la Oficina de Estadística, Contaduría Mayor e Inspeccion Jeneral del Ejército i la de Guardias Cívicas;

9.° La oficial de los Tribunales i Juzgados civiles, eclesiásticos, militares i de comercio;

10. La oficial i particular de los reverendos obispos, dentro de los límites de sus respectivas diócesis;

11. La correspondencia de que hablan los incisos anteriores, comprende tanto la que los espresados funcionarios dirijan como la que les sea dirijida a ellos. Comprende tambien la correspondencia particular dirijida, desde los puntos de sus respectivos territorios, a los funcionarios de que habla el número 4.°;

12. Los espedientes de las causa criminales, los de aquella en que las partes estuvieren declaradas por pobres, i los que en cada provincia se remitiesen para su resolucion al Juez de Letras, cualquiera que sea su naturaleza. (1)

Art. 126. Las oficinas de hacienda no incluidas en el artículo anterior, franquearán previamente las correspondencia oficial que dirijieren a funcionarios que tampoco están exentos de porte; i al fin de cada mes se datará lo que hubieren invertido en estampas para este franqueo.

En cada semestre pondrán dichas oficinas en conocimiento del Ministerio de Hacienda el importe del franqueo de que se hubieren datado, espresando al funcionario a que se dirijieron i fecha en que lo hubieren hecho.

Art. 127. Correrá tambien exenta de porte por los correos de la República, la correspondencia señalada con la nota de *franca*, procedentes de paises con quienes se tuviere tratados i arreglos postales.

Jirará asimismo exenta de porte la correspondencia oficial del Gobierno i de los Ajentes diplomáticos de los espresados paises, los impresos i las publicaciones de documentos oficiales que se dirijan o procedan de los mismos. (2)

Art. 128. Puede conducirse libremente por particulares:

1.° Toda correspondencia exenta de porte;

2.° La franqueada o con estampas correspondiente a su porte

---

(1) Véanse artículos 12 i 13 de la lei citada de 19 de noviembre de 1874, que derogan este artículo.

(2) Véase lei de 19 de noviembre de 1874.

adheridas a ella, debiendo hacerse inutilizar en la oficina de correos por el que la dirije;

3.° Los diarios i demas impresos;

4.° La correspondencia que jirare entre puntos en que no haya correos establecidos.

Art. 129. Todo individuo que condujere correspondencia por tierra de un punto a otro de la República que no fuere de la que espresa el artículo precedente, deberá entregarla en la oficina de correos del lugar a donde viniere dirijida.

La correspondencia conducida por mar se conforma a lo prescrito en el artículo 172.

Art. 130. El que infrinjiere lo dispuesto en el artículo anterior, será penado con una multa igual al cuádruplo del porte de la correspondencia, o con veinticinco pesos, si el cuádruplo fuese menor.

Art. 131. Incurre tambien en la multa que señala el artículo anterior el funcionario que hubiere autorizado o permitido la remision de correspondencia particular bajo sello oficial, que no sea de la espresada en el art. 225.

La oficina o funcionario que recibiere esta correspondencia particular, deberá hacerla pasar a la oficina de correos del lugar de su residencia, dando aviso a la oficina o funcionario de donde procediere.

TÍTULO VIII

DE LAS ESTAMPAS DE FRANQUEO

Art. 132. Para facilitar el franqueo previo de la correspondencia, el Director Jeneral de Correos cuidará de emitir por ahora, tres clases de estampas de franqueo del valor de cinco, diez i veinte centavos. Todas ellas llevarán el busto de Colon, la inscripcion, *Correos.—porte franco - Chile*, i la designacion del respectivo valor. (1)

(1) El artículo 132 está derogado en parte. Los artículos 133, 134, 135, 136 i 137 no tienen aplicacion, pues la lei de 20 de enero de 1882, orgánica de la Direccion del Tesoro, le encargó la impresion i distribucion de especies, como papel sellado, estampillas, etc. Esta oficina es la llamada a dar cumplimiento a lo dispuesto en los citados artículos de esta Ordenanza.

Art. 133. Siempre que hubiere de emitirse estampas de franqueo, el Director Jeneral pedirá al Ministerio de lo Interior el número de pliegos necesarios del papel especial, de que deberá estar encargada i provista la Tesorería Jeneral.

Art. 134. La impresion de las estampas se hará en la oficina de la Direccion Jeneral, destinada a este objeto, a presencia del Director i del empleado fiscal que se designare.

Del número de pliegos que se imprimiere cada dia hasta terminar la impresion, se levantará una dilijencia i se firmará por uno i otro empleado, despues de guardarse las planchas matrices.

Art. 135. Concluida la impresion, el Director Jeneral dará aviso al Ministerio de lo Interior del número i clase de las estampas impresas i de los pliegos que se inutilizaren durante la impresion, firmado tambien por el empleado fiscal que ha intervenido, dejándose copia en el libro de dilijencias de impresion.

De este aviso se mandará tomar razon en la Contaduría Mayor para hacer cargo a la Direccion Jeneral por el número de estampas emitidas, segun su valor.

Art. 136. Las planchas matrices de estampas de franqueo se conservarán en la Direccion Jeneral en una caja segura con dos llaves, de las que tendrá una el Director Jeneral i la otra la Tesorería Jeneral, para entregarla al empleado fiscal designado para intervenir.

Art. 137. Siempre que resultare de la impresion de estampas de franqueo algun pliego en el todo o en parte mal impreso o borrado, o siempre que se devuelvan a la Direccion Jeneral estampas deterioradas por alguna causa, el Director Jeneral pedirá al Contador Mayor que comisione un contador para que juntos procedan, despues de reconocerse la lejitimidad i mal estado de las estampas, a quemarlas i a estender de este acto una dilijencia, que se firmará por los que intervienen en él i se dejará copia en el libro correspondiente, firmada tambien por los mismos.

En esta dilijencia se espresará la clase de estampas, su número i valor, i se acompañará orijinal al Ministerio de lo Interior, solicitando el correspondiente abono.

Art. 138 (art. 31). La espendicion de las estampas de franqueo correrá a cargo de la *Factoría Jeneral del Estanco* (1), o de las

(1) Todo lo que se refiere a Factoría Jeneral del Estanco debe entenderse que es la Direccion del Tesoro, pues esta oficina vino a reemplazar a aquélla en lo relativo a los servicios de Correos i Telégrafos.

oficinas fiscales que el Gobierno designe. A este efecto la Direccion Jeneral les remitirá oportunamente el número de dichas estampas que, segun su clase, exije el consumo.

Art. 139 (art. 31). El Factor Jeneral, o el empleado fiscal designado por el Gobierno, hará espender en su oficina i por los administradores de especies estancadas de toda la República, estampas de franqueo, sin otra remuneracion por este nuevo servicio, i cuidará de tenerlos provistos por una cantidad que se calcule exijir el consumo de cada localidad en cuatro meses.

Art. 140. Los administradores de especies estancadas o empleados fiscales harán tambien que se vendan estampas de franqueo por los estanquilleros o ajentes de su dependencia en las poblaciones i en los campos.

Unos i otros deberán proveerse de la cantidad de estampas suficiente para el consumo, pidiéndolas o tomándolas oportunamente, en la misma forma que las demas especies estancadas, del Factor Jeneral o del Administrador respectivo de estos ramos, segun el caso, o bien de las oficinas fiscales que se designaren para su espendicion. El Director Jeneral podrá aplicar una multa que no exceda de veinticinco pesos a los que, por omision o descuido, carecieren de ellas o se negaren a espenderlas. Lo mismo ejecutará respecto de los jefes de oficinas de correos que no fueren de aquellos empleados.

Art. 141. En toda oficina de correos se venderán tambien estampas de franqueo.

Si la oficina de correos no estuviere unida a la Administracion de especies estancadas o a una oficina fiscal, el jefe de ésta entregará, al principio de cada trimestre, al de la de correos una cantidad de estampas, calculada para el consumo de quince dias.

El jefe de oficina de correos, o su comisionado, correrá con la venta de estas estampas, destinadas para franquear la correspondencia que se lleva a la oficina, i con su producto seguirá comprando las necesarias para su espendicion. Al espirar el trimestre deberá cancelar el cargo que existe en su contra por el anticipo de estampas para el consumo de los primeros quince dias. Igual proceder se seguirá en el nuevo trimestre.

Art. 142. Los empleados fiscales encargados de la espendicion de estampas de franqueo rendirán la cuenta de su venta separadamente i en la misma forma que la de los demas ramos de su cargo.

Del resúmen de las cuentas de cada trimestre pasará la Factoría Jeneral u oficina central fiscal, una razon a la Direccion Jeneral.

Art. 143. El Director Jeneral rendirá cada trimestre una cuenta especial a la *Contaduría Mayor* (1) de las estampas de franqueo emitidas, haciéndose cargo de las que hubieren impreso, conforme al aviso de que habla el art. 135, i descargándose con las que hubiere entregado al Factor Jeneral i con las que le fueren de abono.

Art. 144. Los falsificadores de estampas de franqueo i espendedores de las mismas, serán sometidos a la justicia ordinaria, i se procederá con ellos en la misma forma que señalan las leyes respecto de los falsificadores de los sellos del Estado. (2)

TÍTULO IX

DE LA CORRESPONDENCIA MUERTA

Art. 145. Se entenderá por correspondencia muerta o resagada toda aquella que permaneciere puesta en lista por lo ménos tres meses sin ser reclamada o entregada a sus dueños.

Entran tambien en la correspondencia muerta las cartas rehusadas, las que tienen un sobrescrito enteramente ilejible o una direccion desconocida, i las detenidas conforme a lo prevenido en esta Ordenanza. En la cubierta de estas cartas se escribirá la palabra *rehusada* i las correspondientes para designar la causa de su detencion, segun el caso.

Art. 146. Los administradores de correos, concluido cada trimestre, arreglarán la correspondencia que se encuentre en el caso del artículo precedente, en dos órdenes, uno que comprenda la que ha nacido en la misma oficina, i el otro la que ha sido remitida de otras oficinas, distinguiéndose en esta última la franqueada i la multada. De todo se formará una lista, que se remitirá a la Direccion Jeneral juntamente con las cuentas trimestrales, i trascurrido otro trimestre, se dirijirán las cartas espresadas en dicha lista a la misma Direccion. Estas listas se publicarán en el periódico oficial.

(1) En la actualidad al Tribunal de Cuentas.
(2) Véanse los arts. 181, 182, 183, 184, 186, 189, 191, 192 i núm. 19 del 494 del Código Penal.

Art. 147. De los impresos sobrantes, con distincion de los franqueados i de los multados, oficios i espedientes, se formará una lista al fin de cada trimestre, espresándose el título de ellos, a quien van dirijidos i de quien proceden, i se remitirá a la Direccion Jeneral. Esta dará aviso a los editores de impresos nacionales i a las oficinas de donde proceden para que ocurran dentro de un mes a sacarlos, o para que se les devuelvan por los administradores, pagando porte de vuelta.

Art. 148. La correspondencia muerta permanecerá depositada en la Direccion Jeneral de Correos por seis meses a lo ménos, desde el dia en que se recibiere de cada Administracion principal.

Si entre esta correspondencia aparecieren cartas para personas cuya residencia puede averiguarse, se les remitirán bajo sello, siempre que no adeuden porte o no estén fuera del territorio de la República, i en caso de adeudarlo, se dará aviso al dueño para que, satisfaciéndolo, pueda remitírsela.

Art. 149. Cada seis meses el Director Jeneral procedera a hacer quemar toda la correspondencia muerta que, trascurrido el término señalado en el artículo precedente, no hubiere probabilidad de encontrarse la persona a quien fuere dirijida. (1)

Art. 150. Para proceder a la operacion de la quema, deberá previamente examinarse la correspondencia por una comision, compuesta del Director Jeneral i de un contador designado por el contador mayor. El exámen se limitará solo a reconocer esteriormente si la carta o pliego contiene documento u otro objeto de importancia. En este caso se abrirá, i sin leer la carta, se tomará el nombre del que la escribe i se apreciará la importancia de los objetos inclusos. Si éstos aparecieren de interes, se pasarán al defensor de ausentes con la carta cerrada, para que vea lo que pudiere convenir a los interesados.

Si el autor de una carta, que no contuviere documento de importancia, solicitare su devolucion, se le hará ésta conforme al art. 107, debiendo en este caso pagarse ademas porte de vuelta.

La demas correspondencia se quemará en seguida a presencia de los que han intervenido en el exámen. (2)

Art. 151. De este acto se levantará una dilijencia en el libro correspondiente, firmado por los que han intervenido en él, espre-

(1-2) Decreto núm. 2,007, de 12 de mayo de 1897, que a continuacion se inserta.

sándose el número de cartas o piezas quemadas i el de las pasadas al defensor de ausentes, con designacion en éstas de los nombres de las personas que firman, i a quien se dirijen, i de la naturaleza de los objetos incluidos. (1)

TÍTULO X

DEL TRASPORTE DE CORRESPONDENCIA

Art. 152. El trasporte de la correspondencia se hará siempre por los caminos públicos i mas directos entre dos oficinas de correos.

Art. 153. La conduccion de las balijas o trasporte de correspondencia será gratuita por los ferrocarriles, i lo mismo el de la persona encargada de su custodia; no pudiendo retardarse, sin embargo, la partida de los trenes por la falta de aquélla.

Esta obligacion se entenderá comprender a toda compañía de ferrocarriles, cuando no se espresare lo contrario en la lei o disposicion de su establecimiento.

Art. 154. El trasporte en las demas vias de comunicacion se hará por correos a virtud de contrata. Para esto el Director Jeneral de Correos dividirá las carreras que parten de la capital en las secciones convenientes, procurando que terminen por lo regular en Administracion principal, i designará tambien las carreras subalternas i ramales o líneas trasversales de unas i otras.

Fijará asimismo el itinerario de cada seccion o ramal, distribuyendo el tiempo señalado en la contrata para recorrerlo.

Art. 155. Para proceder a la celebracion de una contrata, la Direccion Jeneral cuidará de hacer anunciar por carteles o por los periódicos del lugar en que debe efectuarse, con dos semanas de anticipacion, el dia hasta que puedan recibirse propuestas. En este aviso se designará la seccion de la carrera o ramal para que se pidan las propuestas, las espediciones que deberán hacerse i la fianza que se requiera.

Los interesados presentarán al Director Jeneral el pliego de propuestas, espresando en él el menor tiempo en que se comprometen a hacer el viaje entre los dos términos de la seccion o del

(1) Decreto 2,007, de 12 de mayo de 1897, que se inserta a continuacion de la Ordenanza.

ramal, i el precio que exija por cada espedicion o viaje de ida i vuelta. Se acompañará al pliego de propuestas la boleta de fianza, calificada por el Gobernador departamental del punto en que dicho pliego se presente.

Art. 156. El Administrador a quien se encargare recibir propuestas, pasará al Gobernador departamental las que le hubieren presentado, para que abriéndolas en union con él, decidan cuál es la mas ventajosa para el ramo de correos i se vise por el espresado Gobernador. En esta decision se deberá conciliar el menor precio i las mejores garantías de exacto cumplimiento, con la mayor presteza i seguridad del trasporte. En propuestas iguales en garantías i condiciones, se preferirá la de los empresarios o correos que siempre hubieren cumplido con celo i honradez.

Art. 157. El pliego de propuestas que conforme al artículo anterior obtenga la preferencia, se estenderá en un contrato entre el Administrador i el interesado, i se remitirá por el primero a la Direccion Jeneral con un oficio en que se esponga lo conveniente, i ésta, si lo creyere tambien aceptable, lo someterá a la aprobacion del Gobierno.

Ningun contrato se considerará perfecto ni serán de abono los gastos que se hagan en consecuencia, si no obtiene ántes la aprobacion suprema. Si esta aprobacion se efectuare introduciendo algunas modificaciones en el contrato, se entenderá condicional, i necesitará para que tenga efecto del asentimiento del contratista. En uno i en otro caso se procederá, a requisicion del respectivo empleado de correos, a estender la respectiva escritura de estilo.

Los gastos de escritura i de una copia autorizada que se deberá pasar a la Direccion Jeneral, serán en todo caso de cuenta del contratista.

Cuando el precio del trasporte no excediere de cuatrocientos pesos al año, bastará que el contrato se firme por las partes, a presencia de dos testigos abonados.

Art. 158. Las contratas de trasportes no podrán ser por mas de dos años. Si al renovarlas no se presenta otro empresario ofreciendo mejores condiciones, i el que lo tenia desea continuar sobre las mismas bases, éste lo representará así a la Direccion Jeneral para su aceptacion por ésta, debiendo en este caso subsistir el contrato anterior.

Sin embargo, en toda contrata de trasporte no se entenderá terminado el plazo por que se estipuló sino despues de completarse el

último viaje redondo en la misma Administracion de que partió la balija por la primera vez.

Será tambien forzoso para los empresarios de trasporte continuar en el mismo servicio por un mes mas, aun despues de terminado el plazo estipulado en el contrato, si lo exijiere el Director Jeneral. (Art. 2,020 del Código Civil).

Art. 159. Es prohibido a todo Administrador o jefe de oficina de correos tener interes en empresas de trasporte de correspondencia i de provision de artículos para el uso de correos. El que faltare a lo prescrito en este artículo será destituido.

Art. 160. En todo contrato de trasporte se entenderán implícitas las condiciones siguientes:

1.ª Que el conductor de la balija es obligado a tocar de ida i vuelta en cada oficina de correos espresada en el itinerario i a llegar a ellas en el tiempo que en él mismo se designe. Por cada vez que falte a la primera condicion, pagará, a juicio del Director Jeneral, una multa de diez a cincuenta pesos, i por cada hora de retardo en la llegada a la oficina respectiva, una de cincuenta centavos a diez pesos, siempre que no justificare que estas faltas fueron el resultado de accidentes inevitables por su parte;

2.ª Que la Direccion Jeneral de Correos conserva el derecho de rescindir el contrato por sí sola, siempre que el empresario dejare sin justa causa de ocurrir a tomar i dejar la balija en las oficinas designadas en el respectivo itinerario, o llegare por cuatro veces a la Administracion de término con un atraso de mas de tres horas sobre el tiempo señalado en el contrato para el viaje, no justificando satisfactoriamente estos atrasos;

3.ª Que todo empresario se obliga a proporcionar los espresos que fueren necesarios despachar, conforme al art. 85, dentro del término de la seccion o ramal que sirve, previo aviso de dos horas, i a pagar los que el respectivo Administrador contratare, por no haberlos proporcionado a tiempo;

4.ª Que son obligados a hacer reparar o reponer, a satisfaccion de los respectivos administradores, las balijas i candados que se maltrataren, rompieren o perdieren por culpa o neglijencia de los conductores.

Art. 161. Los empresarios pueden conducir las balijas por correos o postillones de su confianza i bajo su responsabilidad, con tal que éstos sean sujetos morales, activos i de edad i robustez proporcionada al oficio.

Los administradores de correos exijirán de los empresarios la remocion de los correos o postillones que no tengan alguna de estas cualidades o en quienes notaren faltas contrarias al buen servicio.

Tanto para estos efectos como para la preparacion de espresos, los empresarios deberán tener ajentes que los representen en las administraciones de correos establecidas en la línea o carrera que sirven, a una distancia de ellas que no exceda de tres kilómetros.

Art. 162. Los empresarios cuidarán mui especialmente de que la balija i la correspondencia, en jeneral, no se espongan a mojarse en los tránsitos de agua, ni a ser injuriadas por la lluvia, debiendo conducirse del modo mas seguro i resguardadas de toda intemperie i accidentes i con sujecion a las medidas que dictare la Direccion Jeneral.

Art. 163. Los correos i conductores de correspondencia deberán usar, para ser conocidos, en sus viajes, de una divisa en sus sombreros con la palabra *correo*, i para su defensa en caso de asalto, i solo por el tiempo que vayan de viaje, les será permitido cargar armas.

Art. 164. Llevarán a la mano un *parte* firmado por el Administrador de la oficina de donde partieren, en que se anotará el número de paquetes que van en balija, para cada oficina del tránsito hasta el término de la seccion o ramal de la carrera. En cada oficina que deba tocar el correo, el jefe de ella agregará al parte el número de paquetes que envía a las de mas adelante, i anotará estar *conforme* los recibidos, i ademas la hora en que llega i sale el mismo correo.

El mismo parte seguirá sirviendo al correo para las anotaciones de regreso, a fin de hacer constar a la primera Administracion que lo despachó la exactitud del viaje. En esta oficina se conservarán estos partes por el órden de fecha de su salida i con separacion de cada carrera, seccion o ramal.

El correo que no presentare el parte para hacer las anotaciones antedichas de cada oficina i no lo entregare a su regreso, pierde su derecho al abono de la espedicion.

Art. 165. Los correos o conductores de correspondencia (como se previene en el art. 83) no podrán ser detenidos para su despacho mas allá de la hora designada en el itinerario. Tampoco podrán serlo en su salida ni en su marcha por ninguna autoridad por deuda u otro motivo, a ménos que cometan algun delito que

merezca pena corporal. En este caso el juez que ordene la prision dará aviso inmediatamente a la autoridad gubernativa, a fin de que ésta haga que, sin la menor demora, otro conductor de su satisfaccion continúe con la balija o correspondencia, por el precio correspondiente i de cuenta del empresario a que servia el correo detenido.

Art. 166. En caso de enfermedad o por otra causa que no permita al correo continuar su viaje, será de la obligacion de las autoridades del punto en que ocurra este entorpecimiento, siempre que no sea en poblacion en que haya oficina de correos, procurar inmediatamente una persona que siga en su lugar, por cuenta del respectivo empresario.

Estas autoridades les proporcionarán tambien los ausilios, facilidades, caballería i medios de trasporte que necesitaren con urjencia para proseguir su marcha sin dilacion, debiendo éstos abonar el precio lejítimo de dichos ausilios.

Art. 167. Están exentos de todo impuesto municipal i público los carruajes destinados a la conduccion de balijas, debiendo llevar a su costado la inscripcion *correo*, en letras visibles.

Los caballos del postillon i los que cargan la balija, i lo mismo los carruajes de correos, como destinados al servicio del público, no deben pagar peazgos, barcajes, pontazgos ni otra contribucion de las impuestas jeneralmente por el paso de rios i caminos en cualquier paraje de la República.

Se esceptúan las dilijencias establecidas para la conduccion de pasajeros, a que se agregare el servicio de correos, que pagarán solo la mitad de los derechos de que habla este artículo, debiendo llevar la inscripcion *dilijencias-correos*.

Los administradores de puentes i barcas de pasajes i los recaudadores de peajes no retardarán, bajo pretesto alguno, el paso de los correos, sus caballerías i carruajes que fueren de servicio. Si lo hicieren, incurrirán por ello en una multa de cinco a veinte pesos por cada media hora de detencion, que deberá aplicarles el subdelegado mas inmediato, dando cuenta al Gobernador.

Art. 168. Es prohibido a los correos conducir cartas o impresos que no vayan anotados en la guia respectiva.

Podrán, sin embargo, llevar a la mano, anotados en el parte, cartas i periódicos franqueados para algun punto de su carrera, separado notablemente en toda poblacion en que hubiere oficina

de correos; presentándolos a la oficina de que salen, a fin de que allí se inutilicen las estampas i se anoten en el parte.

Las cartas que reciban en el camino fuera de las poblaciones, que tambien deberán ser franqueadas, las entregarán precisamente en la primera oficina a que lleguen, i allí se les dará la direccion o se hará la entrega conveniente.

Por este servicio no podrá exijir a los particulares compensacion alguna, ni les será tampoco obligatorio. Pero no deberá rehusarlo si la correspondencia se les entrega por el jefe de la oficina, o si el pliego es de oficio, dirijido a la autoridad departamental por funcionarios de puntos entre dos oficinas de correos.

Las dilijencias a que se una el trasporte de balijas de correspondencia podrán conducir impresos sin estos requisitos.

Conductores de correspondencia marítima

Art. 169. Los capitanes o patrones de embarcaciones que salieren de puertos de la República, no admitirán para conducir a su bordo, cartas o pliegos que no estén sellados por las administraciones de correos i entregados por la autoridad marítima respectiva.

Art. 170. Será obligacion de los gobernadores o subdelegados marítimos avisar dos horas ántes en las administraciones de correos la salida de los buques i su destino, a fin de que el Administrador remita la correspondencia al punto a que el buque o embarcacion se dirije, si así conviniere a su pronta llegada.

Art. 171. Dentro del término fijado en el artículo precedente, el Administrador entregará bajo recibo al Gobernador o subdelegado marítimo el paquete de correspondencia, para que se ponga por ellos en manos del capitan o contador del buque con la misma formalidad. Este último recibo se presentará por el mismo funcionario marítimo a la oficina de correos para que se anote en él *cumplido.*

Los funcionarios marítimos no deberán allanar la salida de ningun buque sin haber obtenido del capitan o contador este recibo, siempre que por él se despachare correspondencia.

Art. 172. Los capitanes de buques nacionales i estranjeros estarán obligados a entregar al Gobernador o subdelegado marítimos, en el acto de la primera visita, toda correspondencia epistolar e impresa que trajeren a bordo, procedente del cabotaje o del estran-

jero para puntos de la República. Esceptúase solamente la que fuere dirijida al consignatario del mismo buque, con tal que su peso no exceda de once i medio decágramos.

La misma obligacion tendrán los demas empleados del buque i los pasajeros.

Los contraventores incurren en la multa establecida en el art. 130.

Los funcionarios marítimos no franquearán el puerto a los buques sino despues de hecha la entrega de la correspondencia traida a su bordo.

Art. 173. La correspondencia se entregará por los funcionarios marítimos en la Administracion de Correos bajo recibo por duplicado, en que se espresará el número de piezas del cabotaje i del estranjero, i su porte respectivo.

De estos recibos, el funcionario marítimo pasará uno al capitan o contador del buque para los efectos del artículo siguiente, i el duplicado lo guardará para remitirlo al fin de cada trimestre a la Direccion Jeneral.

Art. 174. Los administradores de correos de puertos abonarán al buque conductor de correspondencia cinco centavos por cada carta venida de ultramar o del estranjero para particulares, i tres centavos por cada una procedente del cabotaje.

Por la correspondencia oficial o impresos, ni por la particular dirijida a los funcionarios a que se refiere el art. 125, no se hará abono alguno.

Art. 175. El abono designado en el anterior artículo se efectuará si el capitan o consignatario del buque conductor ocurre a cancelar en los tres dias siguientes a su llegada el recibo que le pasare el funcionario marítimo, debiéndose, trascurrido este término, entregarse su monto al hospital del puerto respectivo o establecimiento de beneficencia que existiere en el departamento a que pertenece el puerto, i no habrá lugar a reclamo.

Art. 176. Los buques o vapores de guerra nacionales, i los que recibieren subvencion del Gobierno o que tengan arreglo con él sobre la materia, no tendrán derecho al abono espresado en el art. 174.

Art. 177. Los funcionarios marítimos entregarán al capitan de todo buque que entrare por primera vez en el puerto en que funcionen, un ejemplar de los artículos 169, 171, 172, 174 i 175, impresos en castellano, ingles, frances i aleman, para su conocimiento.

TÍTULO XI (1)

DE LA CONTABILIDAD

Art. 178. Los administradores de correos formarán i ordenarán por trimestres, contados desde el primero del año, las cuentas correspondientes a sus oficinas.

En caso de separacion o muerte de un Administrador ántes de terminar un trimestre, el que le suceda ordenará las cuentas de ese mismo trimestre, haciendo distincion de la parte en que cada uno ha intervenido, para los efectos consiguientes a los reparos i cargos que resultaren. Para la ordenacion de estas cuentas tendrá presente el nuevo Administrador la particular que el saliente deberá presentarle por el tiempo corrido del trimestre, o por lo que conste de las entradas i salidas i documentos existentes en la Oficina.

Art. 179. Dentro de los primeros diez dias despues de terminado un trimestre, todos los administradores locales remitirán al Administrador Principal de su respectiva provincia las cuentas correspondientes al trimestre vencido, acompañada de los respectivos documentos.

El Administrador Principal cuidará de examinarlas, i si las encontrase conformes i con los documentos requeridos, les acusará recibo, i si nó, se las devolverá para su pronto arreglo.

Art. 180. Los administradores principales reunirán las cuentas a que se refiere el artículo anterior, i las remitirán con las de su propia oficina a la Direccion Jeneral en los primeros veinte dias del mes siguiente a cada trimestre.

Art. 181. Las cuentas trimestrales consistirán en una razon demostrativa por duplicado de las entradas i gastos de la respectiva oficina durante ese tiempo, acompañada i justificada con los siguientes documentos:

1.° Un estado del movimiento de entrada i salida de la correspondencia en todo el trimestre;

2.° Una razon del número i portes de las piezas de correspon-

(1) Véase decreto núm. 9,138, de 21 de mayo de 1897, que se inserta a continuacion de esta Ordenanza.

dencia multada recibida, con demostracion de las que se hubieren entregado o despachado i las que quedaren sobrantes o en lista;

3.° Todas las guias de correspondencia recibida en su oficina;

4.° Los recibos o comprobantes del pago de sueldos de los empleados, gastos de correos i demas autorizados que se hicieren;

5.° Los recibos a que se refiere el art. 175 por premio a buques conductores de correspondencia, i las guias a que se refiere el art. 80;

6.° Los certificados de entrega en tesorerías o tenencias de ministros por fondos sobrantes mensualmente;

7.° Las órdenes del Gobernador departamental, concernientes al despacho de espresos i recibos de su pago, i copias de los decretos de la misma autoridad para cubrir o saldar las nóminas mensuales de sueldos i demas gastos de oficina.

Art. 182. Los recados justificativos deberán arreglarse i numerarse, segun su especie, de modo que no se desordenen en la trasmision ni puedan desmembrarse; las guias se ordenarán con separacion de las que corresponden a cada Administracion. Todos ellos formarán un cuerpo precedido de un ejemplar de la razon demostrativa de las entradas i gastos que justifican.

Art. 183. El Director Jeneral acusará recibo de las cuentas i las examinará dentro del trimestre siguiente, poniendo al pié de cada una de ellas los reparos que resulten, i con ellos las remitirá a la *Contaduría Mayor* para su juzgamiento definitivo. (1)

Art. 184. El Director Jeneral podrá dictar las providencias necesarias para regularizar los abusos o faltas que se notaren en el exámen de las cuentas, sin perjuicio del juzgamiento que compete a la *Contaduría Mayor*. (2)

Art. 185. No se abonará ninguna partida de cualquier cuenta sin que se acompañe el comprobante suficiente, ni gasto que no se halle consultado en el presupuesto anual del ramo, o no hubiere sido autorizado por decreto supremo u órden de la Direccion Jeneral, que deberá citarse, o bien por decreto u órden de la autoridad local, que se acompañará en copia, segun se prescribe en el número 7 del art. 181.

Art. 186. Los administradores de correos formarán, al fin de

(1-2) En la actualidad al Tribunal de Cuentas.

cada mes, las nóminas de sueldos i de gastos de sus respectivas oficinas, que se compararán con la razon de la existencia i entradas del mismo mes. Si éstas excedieren del monto del de aquéllos, se entregará el remanente en tesorerías fiscales o tenencias de ministro, siempre que no bajare de diez pesos.

Si, al contrario, no hubiere en la oficina fondos para cubrir el déficit o monto de dichas nóminas, las mismas tesorerías o tenencias lo cubrirán, previa la órden correspondiente del Gobernador departamental, de que ésta dará cuenta al Ministerio de lo Interior para la debida resolucion.

Art. 187. Las nóminas espresadas en el artículo precedente se presentarán en todo caso por el Administrador al Gobernador para que las vise, i se remitirán, dentro de los diez primeros dias del mes siguiente, a la Direccion Jeneral, debiéndose, siempre que resultare déficit, formarse por duplicado, a efecto de que en una recaiga el decreto de pago.

Las nóminas referentes a la Administracion Principal de Santiago serán visadas por el Director Jeneral, i se cubrirán, en los casos necesarios, por decreto supremo.

Acompañarán tambien los administradores que se hallaren en este caso *una razon de los mensajes telegráficos despachados i de los recibidos en todo el mes.*

TITULO XII

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 188. Todos los empleados del ramo de correos estarán exentos del servicio de subdelegados e inspectores, del de guardias cívicas i del gratuito de policía local.

Art. 189. Para los efectos del artículo anterior, respecto de los empresarios de trasporte i sus dependientes en el servicio de correos, los administradores cuidarán de anotar los nombres de éstos i su filiacion.

La Direccion Jeneral fijará el número de postillones i de maestros de posta que pueda emplear cada empresario en la estension de su respectiva carrera, i les hará estender una papeleta que acredite su designacion.

Art. 190. Todos los empleados de correos deberán cuidar con el mayor celo de la seguridad e inviolabilidad de la correspondencia que se les confía.

En los crímenes de interceptacion o violacion de cualquiera carta o pliego, robo o quebrantamiento de balija, muerte o ataque a los correos, se observarán, miéntras se acuerda lo conveniente en el Código Penal, los capítulos 18, 19, 20 i 21 del título XI, de la Ordenanza de Correos de 1794. (1)

Art. 191. Siempre que se cometiere robo o quebrantamiento de balija, o se asaltare a conductores de correspondencia del servicio del ramo, los gobernadores, subdelegados i jefes de puertos militares procurarán con toda eficacia la aprehension de los autores i fautores del delito, para ponerlos a disposicion de la justicia ordinaria.

Segun las circunstancias, podrá ofrecerse, de acuerdo con el Director Jeneral, hasta cien pesos de premio al que entregare a los delincuentes, debiendo pagarse cuando fueren convencidos del hecho.

Art. 192. La correspondencia detenida conforme al art. 117 se pondrá en una lista a la puerta de las oficinas para que los interesados satisfagan el porte competente, si aun hubiere de encami-

---

(1) Los capítulos de que se hace mencion en este art. 190, son los siguientes:

Art. 18. Cualquiera persona que matare o hiriere, o intentare matar o herir con este designio a alguno de estos correos o conductores de la correspondencia del público, aunque no lo consiga despues de haber hecho cuanto estuvo de parte de su maldad, como no sea en los casos permitidos por derecho, incurrirá en la pena de muerte alevosa, i se le impondrán las penas declaradas por las leyes contra los matadores de los ministros públicos, que en el ejercicio de sus encargos deben ser mirados i reverenciados como sagrados.

Art. 19. Si el delito no fuere contra la persona del correo, i si únicamente contra el sagrado del secreto que debe guardarse inviolablemente en los pliegos i cartas de mi servicio i el del público, quebrantando i violentando la balija en sí misma, o en su varilla, sortijas o candado, luego que se halle probado este delito por los medios legales, se le impondrá al forzador la pena de mil ducados, si fuere noble, con diez años de presidio; i si fuere plebeyo, se le castigará con doscientos azotes i diez años de galeras.

Art. 20. Pero si el delito se limitase a la interceptacion de carta o pliego sin quebrantamiento de la balija o violencia al conductor público, se impondrá al reo, luego que le fuere probado el delito, siendo noble, la pena de diez años de presidio; i si plebeyo, igual número de años de galeras, con las costas i demas prevenido por derecho.

Art. 21. Declaro que en las mismas penas deben entenderse comprendidos los que ausiliasen a la ejecucion de dichos delitos en el mismo acto, o con anterioridad, estimulando a su perpetracion con armas o dinero, mandato o consejo...

narse a su destino. Esta lista se publicará tambien en los diarios que se prestaren a ello.

Art. 193. Los secretarios de los tribunales superiores i escribanos de los juzgados de primera instancia, pasarán al fin de cada mes a la Administracion de Correos respectiva una razon de los espedientes no exentos de porte que se despacharen por sus oficinas durante el mes, especificando el dia en que hubieren sido puestos en el correo.

Art. 194. Los espedientes exentos de porte no se admitirán para ser conducidos por los correos, que no vayan certificados en la cubierta por el escribano orijinario, con firma del juez, de la calidad que les da dicha exencion, conforme el núm. 12 del art. 125.

Art. 195. Las oficinas de correos de puertos de mar, satisfarán a quienes corresponda la cantidad a que ascendiere el pago de conduccion de correspondencia por vapores, conformes a los arreglos establecidos, exijiendo recibos al pié de las guias duplicadas a que se refiere el art. 80.

Art. 196. La remision de documentos oficiales, libros i otros objetos bajo sello oficial, de volúmen i peso que impidan absolutamente su conduccion por los correos ordinarios, se hará por conducto particular, abonándose por el Administrador que haya de recibirlos el precio del trasporte en que se conviniere.

Art. 197. En las provincias en que no hubiere tesorerías fiscales, desempeñarán los administradores de correos que gocen de sueldos, sin otra compensacion, las funciones de tenientes de ministro, bajo la dependencia del Ministerio de hacienda.

Los administradores que desempeñaren dichas funciones rendirán una fianza igual al doble del sueldo anual que gozaren. (1)

Art. 198. Los administradores de las diversas provincias, en sus comunicaciones entre sí, observarán el debido comedimiento i la espedicion conveniente en la ejecucion de los asuntos del servicio que tuvieren que recomendarse unos a otros.

Art 199. Las multas que establece esta Ordenanza serán conmutables, por insolvencia de los contraventores, en prision que corresponda a un dia por cada dos pesos de multa.

Art. 200. Esta Ordenanza comenzará a rejir en todas sus partes el 1.° de abril del presente año, i desde esta fecha quedan sin efec-

(1) En la actualidad no tiene aplicacion este artículo, pues hai tesorerías fiscales en todos los departamentos.

to las disposiciones de la Ordenanza del ramo de 8 de junio de 1794, i demas posteriores, relativas al réjimen i servicio de los correos.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

MONTT.

JERÓNIMO URMENETA.

NOTA.—Los gobernadores marítimos i capitanes de buques deben observar las disposiciones de los arts. 169 a 177 inclusive de la Ordenanza Jeneral de Correos, respecto de la correspondencia epistolar que conduzcan.

XVI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

DE LA

ORDENANZA JENERAL DE CORREOS

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

DE LA

ORDENANZA JENERAL DE CORREOS

Ajencias i Ajentes Postales

Núm. 2,232.

Santiago, 26 de mayo de 1897.

Considerando:

1.° Que desde hace largo tiempo vienen haciéndose notar los inconvenientes a que dan lugar, en el servicio de correos, las operaciones ejecutadas por comisionados de estafeta, sin renta fija, i sin que esté determinado de una manera correcta el carácter de empleados públicos que deben tener cuantos ejecutan las operaciones de admision, espedicion i envío de la correspondencia, tanto particular como de oficinas públicas; i

2.° Que es conveniente preparar todas las oficinas de correos para la reorganizacion, cuyo proyecto va a someterse a la aprobacion del Congreso Nacional,

He acordado i decreto:

1.° A contar desde el 1.° de julio próximo, suprímense todas las estafetas existentes, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 45, 46, 47, 48, 49 i 50 de la Ordenanza Jeneral de Correos;

2.° Reemplázase la designacion correspondiente a este jénero de oficinas i a los empleados que las tengan a su cargo, por las designaciones «Ajencias Postales» i «Ajentes postales», en todas las disposiciones respectivas de la citada Ordenanza i demas disposiciones en vijencia;

3.° Los ajentes postales tendrán todas las obligaciones establecidas por los artículos 33, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 41 i 42 de la Ordenanza ántes citada; i

4.° Todas las oficinas de correos que no ejecuten el servicio de jiros, serán designadas con la denominacion de «Ajencias Postales».

Tómese razon, anótese, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.*

ERRÁZURIZ

CÁRLOS ANTÚNEZ.

Correspondencia multada

Núm. 2,231.

Santiago, 26 de mayo de 1897.

Considerando:

Que el artículo 115 de la Ordenanza Jeneral de Correos dispone que se adhieran a la cubierta de la correspondencia estampas de franqueo de valor equivalente al porte que adeude;

Que el artículo 116 de la misma Ordenanza dispone que la correspondencia que se deposite en las oficinas sin dichas estampas o sin que ellas completen el porte que adeude, sea multada con el duplo correspondiente; i

Que conviene establecer la forma en que debe determinarse el valor de las multas facilitando una correcta fiscalizacion.

He acordado i decreto:

1.° A contar desde el 1.° de julio próximo, el doble porte que debe satisfacer la correspondencia sin franquear o insuficientemente franqueada, con arreglo a la lei de 19 de noviembre de 1874, se indicará por medio de estampillas especiales, con la palabra *multa* i designacion del valor correspondiente;

2.° Los empleados de correos que exijieren el pago de multas que no estén determinadas en conformidad con lo establecido en el artículo precedente, incurrirán en las penas de que trata el artículo 62 de la Ordenanza Jeneral de Correos;

3.° La Direccion Jeneral del ramo solicitará la declaracion de abono correspondiente por el valor total de correspondencia mul-

tada que caiga en rezago en las diversas oficinas de la República, en el acto de poner dicha correspondencia a disposicion de la comision encargada de incinerarla; i

4.° Autorízase al Director Jeneral de Correos para que haga grabar las estampillas necesarias para dar cumplimiento a este decreto, debiendo hacerse entrega de ellas a la Direccion del Tesoro para que sean distribuidas con arreglo a la lei de 20 de enero de 1883.

Tómese razon, anótese, comuníquese, publíquese e insérteso en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.*

ERRÁZURIZ.

CÁRLOS ANTÚNEZ.

Franqueo oficial

Núm. 2,747.

Santiago, 21 de junio de 1897.

Considerando:

Que conviene establecer el gasto que impone la correspondencia orijinaria de las diversas oficina públicas, tanto para consignar en las entradas del correo el franqueo correspondiente al porte de dicha correspondencia, como para cargar dicho valor a las respectivas oficinas en la proporcion correspondiente,

He acordado i decreto;

1.° A escepcion de la correspondencia del Presidente de la República, toda la correspondencia declarada libre de porte, en conformidad con las disposiciones del artículo 12 de la lei de 19 de noviembre de 1874, deberá llevar, ademas del sello de que trata el inciso 1.° de dicho artículo, estampillas de franqueo oficial que representen el porte o valor correspondiente;

2.° Los funcionarios u oficinas públicas comprendidas en las disposiciones del artículo citado, solicitarán de los respectivos Ministerios la cantidad de estampillas de «Servicio del Estado» que estimen necesarias para un período determinado de tiempo que no exceda de un trimestre;

3.° La Direccion del Tesoro hará sobrecargar con la designacion «Servicio del Estado, Franqueo», i con los valores en curso, las

estampillas de telégrafos desvalorizadas por decreto de 21 del corriente, núm. 2,741, miéntras se fabrican estampillas especiales;

4.° La Direccion Jeneral de Correos impartirá instrucciones para que la correspondencia que los particulares dirijan a los funcionarios públicos comprendidos en el art. 13 de la lei ántes citada, sea marcada con el valor del franqueo correspondiente a su naturaleza i su peso, a fin de que dicho valor sea tomado en consideracion únicamente para los efectos de la estadística postal.

5.° Las disposiciones del presente decreto rejirán desde el 31 de julio próximo; (1)

6.° Autorízase al mismo Director para que dicte las instrucciones convenientes para la mejor ejecucion de las precedentes disposiciones, debiendo pedir la aprobacion de aquellas que no se refieran inmediatamente al correo; i

7.° Todas las concesiones otorgadas en uso de la autorizacion que me confiere el número 21 del ya citado art. 12, quedan subordinadas al presente decreto.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.*

ERRÁZURIZ.

CÁRLOS ANTÚNEZ.

Rendicion mensual de las cuentas de correos

Núm. 2,138.

Santiago, 21 de mayo de 1897.

Considerando:

Que hai manifiesta conveniencia en reducir el plazo de rendicion de las *cuentas de correos* establecido por la Ordenanza Jeneral de 22 de febrero de 1858 en relacion con las facilidades i la celeridad de las comunicaciones actuales;

Que la reduccion de dicho plazo permite cautelar mas inmediatamente los intereses fiscales i regularizar las operaciones de formacion i exámen de las cuentas correspondientes,

---

(1) Decreto núm. 3,307.—Santiago, 1.° de agosto de 1897.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Suspéndese hasta el 1.° de enero de 1898, la disposicion del decreto núm. 2,747 de 21 de junio último, sobre el franqueo de la correspondencia oficial.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—ERRÁZURIZ.—*A. Orrego Luco.*

He acordado i decreto:

1.° Reemplázanse respectivamente por las palabras mes i mensual las palabras trimestre i trimestral en los artículos 145 i 146 i en el título XI, i redúcense, asimismo respectivamente, a cinco i diez dias los plazos fijados por los artículos 179 i 180 de la Ordenanza Jeneral de Correos; i

2.° Modifícanse, de acuerdo con el artículo precedente, los supremos decretos de 12 de setiembre de 1859 i de 16 de agosto de 1887.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno*.

ERRÁZURIZ.

CÁRLOS ANTÚNEZ.

Incineracion de la correspondencia rezagada

Núm. 2,007.

Santiago, 12 de mayo de 1897.

Considerando que hai manifiesta conveniencia en reglamentar la manera como debe darse cumplimiento a las disposiciones 149 150 i 151 de la Ordenanza Jeneral de Correos,

Decreto:

Autorízase al Director Jeneral de Correos para que se haga representar por dos o mas empleados de la renta para constituir la comision que debe verificar el exámen de la correspondencia rezagada que haya de incinerarse, i agrégase a dicha comision un empleado del Ministerio del Interior, que será designado por el Sub-secretario.

Los valores a que se refiere el citado artículo 151, serán depositados en la Tesorería Fiscal de Santiago, i los objetos susceptibles de ser realizados, serán vendidos en remate público i su producto depositado en la misma Tesorería.

Tómese razon i comuníquese.

ERRÁZURIZ.

CÁRLOS ANTÚNEZ.

Derechos de certificacion

Núm. 2,139.

Santiago, 21 de mayo de 1897.

Considerando:

Que por el supremo decreto de 26 de abril de 1894, núm. 1,548, se ha dispuesto que rijan, tanto en el servicio de correos con paises estranjeros como en el mismo servicio interior de la República, las disposiciones de la lei de 14 de diciembre de 1893,

He acordado i decreto:

Los derechos de certificacion serán uniformes i se fijan en diez centavos para el servicio interior i para el servicio estranjero, con arreglo a lo prescrito en el art. 6.° de la Convencion Principal de Viena i art. 1.° del Protocolo final correspondiente.

El valor de cada aviso de recepcion será de cinco centavos para uno u otro servicio, en conformidad con lo establecido en el núm. 3 del citado art. 6.°

Tómese razon, anótese, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes i Decretos del Gobierno.*

ERRÁZURIZ.

CÁRLOS ANTÚNEZ.

Encomiendas Postales

Núm. 2,140.

Santiago, 21 de mayo de 1897.

Considerando:

Que hai conveniencia en uniformar los procedimientos para los diversos servicios postales con arreglo a la lei de 14 de diciembre de 1893;

Que por decreto supremo de 26 de abril de 1894, núm. 1,548, se ordena poner en vijencia en el servicio interno las disposiciones que rijen en el servicio internacional con arreglo a dicha lei; i

Que la práctica ha demostrado que el franqueo de las encomiendas adhiriendo las estampillas en los mismos objetos se presta a

frecuentes abusos difíciles de reprimir, inconvenientes que no son posibles con el empleo de formularios o declaraciones de contenido, que por otra parte establecen la reponsabilidad de los remitentes i sirven a la vez para que los destinatarios otorguen el recibo correspondiente,

Decreto:

1.° El servicio de *Encomiendas Postales* se rije por las disposiciones i reglamentos adoptados para el servicio internacional, en cuanto se refieren a condiciones de admision, dimensiones, peso i embalaje.

2.° El franqueo de las encomiendas se satisface adhiriendo al manifiesto o declaracion de contenido suscrita por el remitente, estampillas por el valor que corresponda.

3.° Fíjese en treinta centavos el valor del franqueo de las encomiendas cuyo peso no exceda de tres kilógramos, i en cincuenta centavos el valor del franqueo de las encomiendas cuyo peso exceda de tres kilógramos.

4.° A escepcion de las cartas i de los valores de que trata el artículo 11 de la lei de 19 de noviembre de 1874, todos los objetos que no se hallan escluidos por el art. 12 de la respectiva Convencion serán admitidos en el cambio de encomiendas en el interior del pais, escepto las materias esplosivas, inflamables i, en jeneral, los artículos peligrosos.

5.° Las encomiendas que contuvieren cartas, o cuyo contenido fuere diverso del declarado, serán multadas como cartas, i el destinatario, o en su defecto el remitente, será obligado a cubrir el valor de la multa o sometido a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ordenanza Jeneral de Correos.

6.° La inclusion de monedas, joyas, valores al portador, sin satisfacer los requisitos de declaracion i pago de los correspondientes derechos, queda sujeta a las multas i penas aplicables a la inclusion de los mismos valores en los objetos de correspondencia, a razon de cinco pesos por cada kilógramo o fraccion de kilógramo.

7.° Las encomiendas que contengan materias esplosivas o inflamables serán enviadas al juez del crímen para los efectos de lo dispuesto en el número 17 del artículo 494 del Código Penal.

8.° Las encomiendas que no hayan podido ser entregadas en el plazo de quince días, contados desde la fecha de su recepcion en las oficinas de destino, darán lugar a consulta al remitente en la

forma prescrita en el número 3 del artículo XIV del Reglamento de ejecucion de la Convencion.

9.° La devolucion o la reespedicion dará lugar al pago de los mismos derechos del primitivo envío.

10. Las encomiendas rehusadas por los remitentes serán enviadas a la Direccion de Correos, i esta oficina dispondrá que sean vendidas en subasta pública.

Las encomiendas que hayan permanecido en las oficinas un mes, contado desde la fecha inicial del mes siguiente al de su recepcion, serán asimismo enviadas a la Direccion de Correos i vendidas en la forma indicada en el inciso precedente, seis meses despues de rezagadas.

11. No hai lugar a reespedicion ni a devolucion de encomiendas cuando el contenido se halle descompuesto o sea susceptible de descomponerse en el viaje de regreso.

El Director de Correos podrá adoptar, respecto de estas encomiendas, las medidas que estime convenientes, inclusa la de destruccion de ellas.

12. Corresponde a los remitentes cuidar de que el embalaje de las encomiendas sea adecuado para resguardar el contenido i resistir a la duracion i continjencias del viaje.

Sin embargo los empleados de correos no deben admitir encomiendas cuyo envase sea notoriamente débil e inadecuado.

El correo no responde en forma alguna por accidentes, por fractura o abolladuras del embalaje de encomiendas.

Los líquidos i cuerpos grasos no serán admitidos si su embalaje no se conforma con lo establecido por el número 2 del artículo V del Reglamento ántes citado.

Los remitentes serán responsables por los perjuicios que en otras encomiendas u objetos ocasione el contenido de las encomiendas.

13. Salvo caso de fuerza mayor, si una encomienda postal se pierde o sufre menoscabo, el correo se obliga a pagar al remitente o en defecto de éste al destinatario, una indemnizacion igual al valor real de la pérdida o la avería, sin que esta indemnizacion pueda exceder de diez pesos.

14. La obligacion de pagar la indemnizacion corresponde a los empleados de la oficina en que haya tenido lugar la pérdida o sustraccion. En caso de no poder establecerse a qué oficina afecte

directamente la responsabilidad, todas las oficinas que aparezcan comprometidas satisfarán el perjuicio por partes iguales.

No será atendida ninguna reclamacion que se presente despues de trascurrido el plazo de un año, contado desde el dia del depósito de la encomienda en el correo.

15. Los carteros podrán cobrar hasta cinco centavos por la conduccion a domicilio de cada encomienda que pese ménos de tres kilógramos, i hasta diez centavos por conduccion de las que excedan a este peso.

16. Las anteriores disposiciones comenzarán a rejir desde el 1.° de junio próximo i de la misma fecha quedan derogadas las disposiciones del Reglamento de 2 de mayo de 1887.

Tómese razon, anótese, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.*

ERRÁZURIZ

CARLOS ANTÚNEZ.

Venta de obras científicas i literarias

Núm. 2,141

Santiago, 21 de mayo de 1897.

Considerando:

Que el servicio establecido por supremo decreto de 27 de mayo de 1884 para la venta en las oficinas de correos de *Obras literarias i científicas,* ha dado lugar en la práctica a mui graves dificultades;

Que es conveniente modificar las disposiciones del citado decreto, dejando subsistente un servicio que facilita la difusion de dichas obras,

He acordado i decreto:

1.° Encárgase a las oficinas postales el espendio de las obras científicas i literarias que se quiera vender por intermedio del correo con arreglo a las disposiciones del presente decreto;

2.° Los autores i editores que deseen utilizar este servicio deberán presentar a la Direccion Jeneral de Correos solicitud acompañada de un ejemplar de la obra. Dicha solicitud espresará el valor del ejemplar;

3.° El Director Jeneral de Correos tendrá facultad para negar la admision a este servicio de aquellas obras que sean contrarias a la moral o a la seguridad del Estado;

4.° El Director de Correos formará anualmente la lista de las publicaciones admitidas a la venta por intermedio de las oficinas postales. Dicha lista se ajustará en lo posible al formulario *A* del Reglamento concerniente al servicio internacional de «Abono a diarios i a publicaciones periódicas». El Director de Correos cuidará de hacer llevar al dia la espresada lista, trasmitiendo por circulares los datos relativos a las nuevas obras admitidas a la participacion de este servicio;

5.° Los administradores de correos tendrán a disposicion del público un ejemplar de la lista espresada;

6.° Las peticiones de libros que figuren en dicha lista se admitirán previo pago del valor correspondiente, el cual será trasmitido por bonos o jiros postales a la oficina de correos del lugar de residencia del autor, editor o encargado del espendio de la obra;

7.° Las oficinas que intervengan en este servicio percibirán un derecho equivalente al diez por ciento del valor del libro, convirtiendo en cinco centavos las fracciones mayores de dos i despreciando las que sean inferiores a este número. La comision percibida se dividirá por iguales partes entre los jefes de las respectivas oficinas. Esta comision i los derechos de jiros serán abonados por el vendedor;

8.° La oficina del lugar de residencia del encargado de la venta del libro pagará su valor al contado. con deduccion de la comision i derechos de que trata el artículo precedente;

9.° En caso de que se pida alguna publicacion que no figure en la lista, la oficina de correos correspondiente solicitará de la del lugar de espendio de la publicacion, los datos necesarios para trasmitirlos al interesado. Siempre que sea conocido de éste el precio de un libro que desee adquirir fuera de lista, el correo aceptará, bajo recibo, el valor respectivo, con arreglo a lo dispuesto en los dos artículos precedentes, i dará curso a la peticion;

10. Los administradores de correos pasarán a la Direccion Jeneral, a la espiracion de cada año, un estado que manifieste el movimiento de las diversas obras vendidas;

11. Derógase el supremo decreto de 27 de mayo de 1884;

12. Las oficinas de correos procederán a liquidar las cuentas

pendientes por la ejecucion del citado decreto, debiendo quedar totalmente terminada la liquidacion ántes del 1.° de julio próximo.

Tómese razon, anótese, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.*

ERRÁZURIZ.

CÁRLOS ANTÚNEZ.

Jiros postales i telegráficos i bonos postales

Núm. 2,208.

Santiago, 21 de mayo de 1897.

Teniendo presente el incremento que ha tomado el servicio de jiros postales; que hai conveniencia en dar mayores facilidades al público i adoptar medidas que aseguren la buena administracion de dicho servicio,

He acordado i decreto:

Art. 1.° El servicio de jiros postales se ejecutará por todas las administraciones de correos, i el de jiros telegráficos por las oficinas que el Presidente de la República autorice para cambiarlos. Harán asimismo el servicio de jiros postales las ajencias servidas por oficiales, siempre que para ello estén autorizadas por el Gobierno.

Art. 2.° El servicio de jiros postales se ejecutará desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde.

Art. 3.° Se fija en un peso el valor mínimo de los jiros postales i el máximo en cien pesos. Se fija en un peso el valor mínimo de los bonos postales i en veinticinco su valor máximo.

Art. 4.° El remitente de un jiro postal suministrará los datos que requiere el formulario del caso, sin que puedan intervenir en ello los empleados de la oficina emisora. Los *analfabetos* recurrirán a terceras personas. Los empleados del servicio de jiros postales completarán las indicaciones de servicio que exije el mismo formulario, i, verificada la regularidad de éste, otorgarán recibo por su correspondiente valor, agregando los derechos de emision i espresando si se exije aviso de pago, para obtener el cual el remitente debe satisfacer un derecho de cinco centavos.

Art. 5.° Los jiros postales i telegráficos solamente pueden ser pagados por las oficinas sobre las cuales son emitidos i a los que los enviará directamente, bajo cubierta de servicio, la oficina emisora.

Art. 6.° Los bonos postales serán pagados en cualquiera oficina autorizada para atender el servicio. La oficina pagadora enviará a la de oríjen, por el correo inmediato, aviso de pago de bonos cubiertos.

Art. 7.° Los derechos de emision de los jiros postales serán de medio por ciento con un mínimo de cinco centavos, i reduciéndose a esta última cifra (cinco) todas las cantidades superiores a dos centavos, i por el contrario, depreciándose esta suma i las que le sean inferiores.

Art. 8.° Los derechos de emision de los bonos postales serán de medio por ciento i se determinarán en el testo impreso de los mismos bonos, cuyos distintos valores de emision deberán igualmente hallarse impresos en el respectivo formulario. No obstante, el mínimo de los derechos se fija en cinco centavos, i en todo caso se convertirán en cinco centavos las fracciones que excedan de dos centavos, despreciándose esta cifra i las inferiores.

Art. 9.° Tanto las letras como los bonos llevarán, respectivamente, numeracion no interrumpida, que se comenzará todos los años en el primer dia de enero.

Art. 10. Los errores en los jiros i en los bonos no podrán subsanarse sino estendiendo nuevos títulos.

El remitente o empleado que incurra en el error deberá satisfacer el mínimo de los derechos respecto de los jiros i el valor de los derechos espresados en ellos respecto de los bonos.

Art. 11. Las oficinas no pagarán jiros ni bonos que no correspondan en número i fecha, en valores espresados en letra i números, o cuyos datos aparezcan enmendados o correjidos en cualquiera forma, aun cuando las enmenduturas estén confirmadas con referencia suscrita por el jefe de la oficina emisora. El timbre con la correspondiente fecha es asimismo indispensable.

Art. 12. Tienen derecho para percibir el importe de los jiros postales, el tomador de ellos, la persona a cuyo favor se jiran, el endosatario i los representantes legales de todos ellos, debiendo acreditar préviamente su personería.

Art. 13. Tienen derecho esclusivo para percibir el importe de los bonos postales i de los jiros telegráficos, el tomador de unos u

otros i la persona a cuyo favor se jiran. No se admiten endosos respecto a estas fórmulas de emision.

Art. 14. En caso de pérdida de un jiro postal, la oficina emisora espedirá una segunda letra despues de tener la declaracion de que la oficina destinataria no ha pagado ni pagará la primera. Para la emision de una segunda letra se exijirá un derecho de cinco centavos, i se comunicará el dato a la oficina de destino; en igual forma se procederá para solicitar tercera letra, debiendo tambien referirse a la segunda el aviso de la oficina de destino.

Art. 15. Las oficinas emisoras no pagarán jiros emitidos por ellas i que han dado lugar a segunda o tercera letra, sin tener aviso oficial de no haber sido cubierto su valor por las oficinas de destino.

Cuando la peticion de cualquiera de estos avisos se haga por telégrafo, el interesado satisfará el valor de un telegrama con respuesta pagada, si la respuesta ha de ser telegráfica, o simplemente del telegrama si el aviso debe darse por correo.

Art. 16. El tiempo de validez de los jiros i de los bonos postales se fija en seis meses; el de los jiros telegráficos, en un mes. La oficina remisora podrá revalidar el plazo por un período igual de tiempo, siempre que cubra el interesado un derecho de cinco centavos, que se satisfará en estampillas de igual valor i que se adherirán al título i serán inutilizadas con el sello de la oficina respectiva i la fecha inicial de la revalidez.

Art. 17. Quedará a beneficio fiscal el valor de los jiros i bonos que no se cobre en el plazo de un año, contado desde la fecha de su emision, o, en su caso, de su revalidez. Es facultativo del Presidente de la República acordar la devolucion del valor de los jiros i bonos excedidos de término, siempre que no haya trascurrido un plazo mayor de diez años desde la fecha de emision.

Art. 18.—1. Las oficinas atenderán al pago de los jiros i bonos postales i de los jiros telegráficos con los mismos fondos que produzca la emision.

2. Si estos fondos no bastan, las oficinas pedirán al Intendente o Gobernador respectivo la cantidad necesaria para cubrir el saldo, indicando en un estado la suma existente en caja i el valor de las letras por pagar. Dichas autoridades ordenarán su entrega por la Tesorería de la localidad, i esta oficina, en el dia mismo en que dé cumplimiento a la órden, la trascribirá a la Direccion del Tesoro.

3. Las oficinas podrán solicitar los fondos que calculen necesarios para el pago de los jiros durante cinco dias.

4. A escepcion de las oficinas principales de Santiago i Valparaiso, las oficinas encargadas del servicio de jiros postales enterarán en Tesorería todo exceso que no baje de veinte pesos sobre la suma de quinientos pesos que como máximo se permite tener en caja.

5. Los intendentes i gobernadores trascribirán inmediatamente a la Direccion Jeneral de Correos los decretos en que mandan entregar dinero para el pago de jiros i bonos.

Art. 19. Las oficinas autorizadas para ejecutar el servicio de jiros i bonos postales, formarán i remitirán quincenalmente a la Direccion Jeneral, en la forma que ésta prescriba, la cuenta correspondiente acompañada de los siguientes documentos:

1.° Un estado de jiros emitidos i un estado de jiros pagados; en el de estos últimos se agregarán los jiros que han quedado por pagar al espirar la quincena.

2.° Un estado de bonos emitidos i un estado de bonos pagados;

3.° Los certificados de entero espedidos por la Tesorería con arreglo a lo dispuesto en el inciso 4.° del artículo precedente; i

4.° Los orijinales de los jiros i de los bonos pagados.

Art. 20. Terminado el exámen detallado que de las cuentas i estados con sus respectivos comprobantes debe practicar la Direccion Jeneral, pondrá ésta en conocimiento de las respectivas oficinas los cargos que resulten en su contra, a fin de que los regularicen.

Art. 21. Los administradores podrán ejercitar su accion, por intermedio del Ministerio Fiscal, contra cualquiera que cobre indebidamente un jiro o bono postal; pero ellos serán responsables de las sumas pagadas.

Art. 22. El Director Jeneral de Correos determinará i suministrará los libros, planillas i demas materiales que requiera el buen servicio de jiros i bonos postales, i, en su caso, de jiros telegráficos. (1)

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.*

ERRÁZURIZ.

CÁRLOS ANTÚNEZ.

(1) Núm. 2,745.—Santiago, 21 de junio de 1897.— Vista la precedente nota, Decreto:

Autorízase al Director Jeneral de Correos para postergar hasta el 1.° de enero de 1898, la implantacion del servicio de bonos postales establecido por decreto de 21 de mayo último, pudiendo anticipar esta fecha.—ERRÁZURIZ.—*Cárlos Antúnez.*

Jiros postales telegráficos

Núm. 2,987.

Santiago, 14 de julio de 1897.

Teniendo presente que conviene facilitar el cambio urjente de pequeñas sumas por medio de jiros telegráficos, con arreglo a lo dispuesto por decreto de 21 de mayo último, núm. 2,208,

Decreto:

Autorízase al Director Jeneral de Correos para establecer el servicio de jiros telegráficos entre las administraciones principales de Santiago i de Valparaiso.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

ERRÁZURIZ.

A. ORREGO LUCO.

Distribucion de los derechos de jiros postales

Núm. 2,744.

Santiago, junio 21 de 1897.

Teniendo presente que desde la incorporacion de Chile en la Union Universal de Correos, el trabajo i responsabilidad de los administradores de la renta ha tenido aumento considerable; i

Considerando que se halla pendiente ante el Congreso Nacional un proyecto de reorganizacion del servicio de correos,

He acordado i decreto:

Miéntras no se apruebe el Proyecto de Reorganizacion de los servicios de Correos i Telégrafos que se halla pendiente de la sancion lejislativa, a escepcion de los administradores principales de Santiago i Valparaiso, todos los administradores de correos percibirán la mitad de los derechos de emision de los jiros postales orijinarios de sus respectivas oficinas i que paguen las mismas.

Tómese razon i comuníquese.

ERRÁZURIZ.

CÁRLOS ANTÚNEZ.

Determinacion del recargo en el cambio por los jiros postales internacionales

Santiago, 21 de mayo de 1889.

Teniendo presente:

1.° Que para la emision i pago de los jiros postales internacionales es indispensable fijar periódicamente el recargo que debe abonarse por el cambio; i

2.° Que variando constantemente el cambio, no es posible determinar un solo tipo para un período prolongado de tiempo, por el perjuicio que podia resultar tanto a los particulares como al Fisco,

Decreto:

La Direccion Jeneral de Correos determinará, con la frecuencia que estime necesaria, el recargo por el cambio que deba pagarse en los jiros postales internacionales, tomando el término medio del cambio comercial que haya rejido desde la última fijacion que de él haya hecho.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

BALMACEDA.

R. BARROS LUCO.

Jiros de servicio

Núm. 2,706

Santiago, 21 de junio de 1897.

Considerando:

Que es necesario facilitar la liquidacion de cuentas entre las administraciones de correos, tanto por el servicio de devolucion i de reespedicion de correspondencia multada, como por las demas exijencias de los nuevos servicios,

He acordado i decreto:

Decláranse libres de derechos de emision los jiros que cambien entre sí las administraciones de correos para la liquidacion de sus cuentas respectivas.

Los espresados jiros postales podrán emitirse por sumas inferiores al mínimo fijado en el art. 3.° del decreto de 21 de mayo último, i se distinguirán por la palabra «Servicio» claramente marcada en el sitio destinado a adherir las estampillas que representan el valor de los derechos de los jiros ordinarios.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.*

ERRÁZURIZ.

CÁRLOS ANTÚNEZ.

Horas del servicio de jiros postales en Santiago i Valparaiso

Núm. 3,901.

Santiago, 15 de setiembre de 1897.

Vista la nota adjunta,

Decreto:

Las oficinas de jiros postales de las administraciones principales de correos de Valparaiso i Santiago, permanecerán abiertas al público, en los dias festivos, desde las 10 A. M. hasta la 1 P. M.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

ERRAZURIZ.

ANTONIO VALDES C.

Tarifa postal

Santiago, 19 de noviembre de 1874.

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Art. 1.° La correspondencia que debe conducir el correo de un punto a otro de la República, podrá depositarse en los buzones franca o sin franquear, con escepcion de los espedientes judiciales que deben ser previamente franqueados.

Art. 2.° El franqueo se hará adhiriendo a la cubierta de las cartas, estampillas de un valor igual al porte que deban satisfacer. Tambien se considerarán franqueadas las cartas contenidas en sobres timbrados de valor competente, emitidos por el Estado.

Art. 3.° Las cartas ordinarias que se dirijan de un departamento a otro de la República, por tierra o por mar, pagarán los siguientes portes:

Las que pesen hasta quince gramos inclusive, cinco centavos.

Las id. de quince a treinta gramos, diez centavos;

Las id. de treinta a cincuenta id., quince centavos;

Las id. de cincuenta a cien id., veinte centavos.

Las que excedan de este último peso, pagarán cinco centavos mas por cada cincuenta gramos o fraccion.

Art. 4.° Las cartas ordinarias que se dirijan de un punto a otro del mismo departamento, pagarán el porte que sigue:

Las que pesen hasta quince gramos inclusive, dos centavos;

Las id. de quince a treinta id., cinco centavos;

Las id. de treinta a cincuenta id., diez centavos;

Las id. de cincuenta a cien id., quince centavos;

Las que excedan de este último peso, pagarán cinco centavos mas por cada cincuenta gramos o fraccion.

Art. 5.° Las cartas de los paises estranjeros que lleguen sin el franqueo competente de Chile i las que se despachen para los mismos paises, pagarán diez centavos por cada quince gramos o fraccion de quince gramos.

Art. 6.° Las cartas-tarjetas para el interior de la República, serán del valor de dos centavos; para los paises estranjeros, de cinco centavos.

Para que estas cartas gocen del porte señalado en el inciso que precede, se requiere:

1.° Que sean de las emitidas por el Estado;

2.° Que en el anverso no contenga otra escritura que la Direccion;

3.° Que la comunicacion no sea de carácter obceno o inmoral; i

4.° Que se deposite en el correo sin sobre.

Las que falten a la tercera condicion quedarán detenidas, i las que no llenaren las demas, se franquearán como cartas.

Art. 7.° Las muestras que jiren entre un punto i otro de la República pagarán cinco centavos por cada cincuenta gramos o

fraccion. Las que se despachen o lleguen del estranjero, pagarán ocho centavos.

Deberán ser sin valor intrínseco, i se depositarán en el correo en cierros que permitan reconocer su contenido. Cuando no pueda hacerse este reconocimiento, serán franqueadas como cartas.

No se dará curso a las que pesen mas de un kilógramo ni a las que tengan una dimension mayor de treinta centímetros por cualquiera de sus lados.

Tampoco se dará curso a las muestras de objetos cortantes, inflamables, de vidrio o demasiado duros, ni a las que contengan líquidos, o que por su naturaleza puedan perjudicar la correspondencia.

Art. 8.° Las cartas-circulares, las tarjetas de visitas i demas impresos que no están destinados a la luz pública sino a individuos determinados, pagarán un centavo por cada ejemplar.

Circularán libres de porte las publicaciones periódicas que salgan a luz en pliegos sueltos de la forma comun de diario.

Los folletos, libros, obras que se publiquen por entregas i las obras impresas, litografías, papeles de música, etc., correrán libres si su peso no excede de cincuenta gramos. Si excede, pagarán un centavo por cada cincuenta gramos o fraccion.

Las mismas publicaciones del estranjero o las que se envíen fuera del pais, pagarán un porte doble del anterior.

Los espedientes judiciales, hasta cien gramos, quince centavos. Los que excedan de este peso, dos centavos por cada cincuenta gramos o fraccion de exceso.

Los impresos, exentos o no de porte, que contengan alguna comunicacion manuscrita o que se depositen en el correo asegurados i forrados de manera que no puedan contarse ni ser inspeccionados, adeudarán el porte de cartas.

El máximo de peso de los paquetes será de cinco quilógramos i el de su dimension igual al de las muestras.

Art. 9.° La correspondencia que se deposite en los buzones sin franquear o insuficientemente franqueada, se multará con el porte doble del que le corresponda.

No se dará curso a la correspondencia sin franqueo o insuficientemente franqueada con destino al estranjero.

Art. 10. La correspondencia en tránsito que llegue sin el franqueo necesario de Chile para los paises a que no debe enviarse libre de porte en virtud de convenciones postales, se entregará a

la persona que lejítimamente la reclame, despues de satisfacer los derechos que adeudare.

Art. 11. Se prohibe remitir dentro de la correspondencia monedas, letras al portador, billetes de banco, joyas u objetos de valor. Las piezas que las contengan quedarán detenidas en el correo, i el interesado no podrá retirarlas sino despues de pagar la multa de un peso por cada quince gramos o fraccion i de justificar plenamente que es su verdadero dueño.

Art. 12. Correrá libre de porte la correspondencia que las siguiente autoridades i funcionarios públicos se dirijan entre sí, bajo sello oficial:

1.° La del Presidente de la República i del Consejo de Estado;

2.° Las de las secretarías de ambas Cámaras lejislativas i de la Comision Conservadora;

3.° La de los Ministros de Estado;

4.° La de los intendentes i gobernadores departamentales;

5.° Las que los subdelegados remitan a las autoridades superiores i la oficial que se dirijan entre sí;

6.° La del Director Jeneral de Correos, la de los administradores i encargados de estafetas que se remitan entre sí por asuntos del servicio;

7.° La del inspector jeneral de telégrafos;

8.° La de los jefes de oficinas de estadística;

9.° La de los ajentes diplomáticos de la República acreditados en el estranjero i la de los ajentes diplomáticos estranjeros acreditados en la República que le dirijan a las autoridades chilenas.

10. La de los Tribunales de Justicia i juzgados civiles, criminales i de comercio;

11. La de los obispos, gobernadores eclesiásticos, provisores i vicarios jenerales;

12. La del rector de la Universidad;

13. La del inspector jeneral de escuelas;

14. La del contador mayor;

15. La del Director de la Contabilidad Jeneral, la del factor jeneral del Estanco, las de los superitendentes de Aduanas i de la Casa de Moneda;

16. La de los inspectores jenerales del Ejército i de la Guardia Nacional;

17. La de los comandantes de armas, gobernadores de plazas i jefes de divisiones militares;

18. La del comandante jeneral de marina, gobernadores i subdelegados marítimos;

19. La del comandante de la escuadra i estaciones navales;

20. La del inspector de faros;

21. La de los empleados i comisionados en el servicio público que fuere declarada libre por el Supremo Gobierno.

Art. 13. Se conducirá franca la correspondencia particular que a continuacion se espresa:

1.° La del Presidente de la República i de los Ministros de Estado;

2.° La de los intendentes i gobernadores departamentales, dentro del territorio de su mando;

3.° La de los obispos dentro de sus diócesis;

4.° La de la colonia de Magallanes;

5.° La de los paises que gocen de este privilejio por convenciones postales;

6.° Los espedientes seguidos de oficio, los civiles entre partes, declarados pobres, i las de cualquiera clase que se dirijan a los juzgados de letras por los jueces de su jurisdiccion;

7.° Los impresos oficiales i las pruebas de imprenta que no tengan otras indicaciones manuscritas que los signos i notas usuales de correccion.

Art. 14. Puede conducirse libremente por los particulares:

1.° La correspondencia exenta de porte i la debidamente franqueada cuyas estampillas hayan sido inutilizadas por alguna oficina de correos;

2.° La que jire entre dos puntos de la República en que no haya correos establecidos;

3.° Las cartas de recomendacion personal que lleven por sí mismo los interesados, con tal que vayan abiertas;

4.° Los impresos i muestras de todas clases.

Art. 15. El derecho de certificacion será de diez centavos por cada cincuenta gramos o fraccion, ademas del que corresponde por franqueo; pero las oficinas no cobrarán en ningun caso mas de cincuenta centavos por razon de certificado.

Podrá certificarse cualquiera clase de correspondencia que se lleve al correo con este objeto.

Solo se dará certificado para los lugares en que existan establecidas administraciones o estafetas i para los paises con que se hayan celebrado convenciones postales.

Art. 16. Los buques mercantes que partan de los puertos de la República conducirán para aquellos en que deban tocar, la correspondencia que les entregue la autoridad marítima. De ella dará recibo el capitan o contador que la tome a su cargo.

Art. 17. Los administradores de correos de los puertos abonarán al buque conductor diez centavos por cada cincuenta gramos de peso de la correspondencia epistolar para el estranjero, que hubieren mandado poner a su bordo.

Art. 18. La presente lei comenzará a rejir en todo la República un mes despues de su publicacion en el periódico oficial.

Art. 19. Quedan derogadas todas las disposiciones legales que sean contrarias a la presente lei.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.

FEDERICO ERRÁZURIZ.

EULOJIO ALTAMIRANO.

Pagos de sueldos i gastos de oficina

Santiago, 28 de noviembre de 1860.

Teniendo presente:

1.° Que la regularidad en la inversion de fondos públicos exije que las oficinas pagadoras cubran los sueldos de empleados, asignados en el presupuesto jeneral;

2.° Que, segun la lei, las oficinas pagadoras están llamadas particularmente al desempeño de esa funcion;

3.° Que miéntras una precripcion espresa i terminante no disponga otra cosa, debe observarse la regla jeneral;

4.° Que para simplificar la contabilidad de las oficinas de correos conviene se circunscriban a las funciones que le son peculiares,

Decreto:

Art. 1.° Todos los sueldos de empleados de correos que estuvieren asignados en el presupuesto jeneral, o que por resolucion del Gobierno, en virtud de lo dispuesto en la lei, se mandare imputar a

una partida de dicho presupuesto, se cubrirán por las oficinas fiscales pagadoras del punto en que dichos empleados funcionan.

Art. 2.° Las mismas oficinas pagarán las cantidades que deben cubrirse mensualmente a los que en virtud de contrata celebrada con la renta de correos, con aprobacion del Gobierno, se hubieren encargado del trasporte de la correspondencia entre diversos pueblos de la República. Pero esas oficinas no podrán hacer el pago de ninguna mensualidad, sin que el contratista o la persona que obre a su nombre les presente certificado del Administrador de quien inmediatamente depende, en que se haga constar que no debe nada por multas impuestas, o que su contrata está vijente, i el contratista libre de todo cargo respecto de la renta.

Art. 3.° Los sueldos o asignaciones de empleados que no estén consultados en el presupuesto jeneral de gastos públicos o que se concedan sin nombramiento del Gobierno, i los gastos de oficinas o que deban hacerse por razon del servicio ordinario sin previa resolucion del Gobierno, se sujetarán a lo prescrito en los art. 185 i 186 de la Ordenanza de Correos.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

MONTT.

ANTONIO VARAS.

Fianza de empleados de correos

Santiago, 14 de mayo de 1890.

Teniendo presente la conveniencia para el mejor servicio público de que todos los empleados que administran fondos en las oficinas de correos de la República, rindan fianza con arreglo a la Ordenanza Jeneral del ramo i el Reglamento de 3 de setiembre de 1877,

Decreto:

Los empleados subalternos encargados del espendio de estampillas, i los que tienen a cargo el servicio de jiros postales en las administraciones principales de Santiago, Valparaiso i Concepcion, rendirán fianza por una cantidad igual al sueldo de dos años i por la suma equivalente al sueldo de un año todos los de las demas.

La Direccion Jeneral de Correos determinará, en cada caso particular, qué empleados deben rendir la fianza.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

BALMACEDA.

ADOLFO IBÁÑEZ.

Cuentas de correos

Santiago, 16 de agosto de 1889.

Teniendo presente:

1.° Que en conformidad al art. 1.° de la lei de 20 de agosto de 1888 se encomendó al Tribunal de Cuentas el exámen i juzgamiento de las que deben rendir los empleados i los establecimientos o personas que administren, recauden o inviertan valores fiscales;

2.° Que el art. 10 de la lei citada dispone que los juicios de cuentas deben juzgarse en primera instancia i sin mas trámites que la notificacion de los reparos al interesado, la contestacion de éste i la prueba a que hubiere lugar, dentro de los plazos fijados por el respectivo reglamento;

3.° Que el art. 17 de la misma lei establece que en las cuentas que se presenten en las oficinas, las operaciones serán suscritas por los empleados a quienes corresponde ejecutarlas, i éstas se constituyen responsables de los reparos a que dieren lugar;

4.° Que el art. 51 del Reglamento para el réjimen interior del mismo Tribunal, de 11 de julio de 1888, ordena al juez de primera instancia que dé traslado de los reparos al empleado o persona principalmente responsable;

5.° Que, por lo que respecta a las cuentas de correos, la Ordenanza Jeneral del ramo, de 22 de febrero de 1858, dispone en los arts. 178, 180 i 183, que los administradores deben formar las cuentas de sus oficinas, ordenarlas por trimestres i enviarlas a los administradores principales para que éstos a su vez, i junto con las de las administraciones principales, las remitan a la Direccion Jeneral de Correos para su exámen, enviándolas, por último, a la Contaduría Mayor para su juzgamiento definitivo;

6.° Que el Reglamento de jiros postales de 3 de setiembre de 1877 establece, en el art. 25, que los jefes de correos que lo sean tambien de tesorerías o tenencias de ministros, deben ejecutar las operaciones de dichos jiros en su carácter de tesoreros o de tenientes de ministros, i por cuentas de estas últimas oficinas;

7.° Que de las disposiciones anteriores se deduce que no es el Director Jeneral de Correos el que rinde las cuentas de este servicio, ya que solo se limita a enviarlas al Tribunal de Cuentas, préviamente informadas;

8.° Que, por consiguiente, la responsabilidad de los reparos que se hagan, afecta directamente a los administradores de correos, que tienen a su cargo la inversion i recaudacion de los fondos del servicio postal;

9.° Que las cuentas de que se trata en el art. 7.° del decreto de 12 de setiembre de 1859 son las que la Direccion Jeneral tenia que rendir referentes a la fabricacion de estampillas, i otras que a la fecha no tienen aplicacion por no correr actualmente a cargo de la Direccion la impresion de las estampillas, ninguna otra inversion de fondos; i

10. Que conviene reglamentar el procedimiento que debe adoptarse para tramitacion de las cuentas de correos,

Decreto:

1.° Las cuentas que rindan los administradores de correos serán remitidas a la Direccion Jeneral en la forma determinada por la Ordenanza Jeneral del ramo i por el Reglamento de Jiros Postales.

La Direccion Jeneral de Correos hará a los administradores las observaciones que el exámen de las cuentas le sujiera, i dejando constancia de dichas observaciones al pié de las respectivas cuentas, las remitirá con todos los documentos del caso para su juzgamiento definitivo al Tribunal de Cuentas.

2.° Los reparos a que este juzgamiento dé lugar afectarán a los administradores que hayan suscrito las correspondientes cuentas. (1)

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

BALMACEDA.

DEMETRIO LASTARRIA.

(1) Decreto núm. 2,138, de 21 de mayo de 1897.—(Véase páj. 568.)

Productos de las casillas de las administraciones de correos

Santiago, 15 de diciembre de 1880.

En virtud de lo prevenido por el artículo 98 de la Ordenanza Jeneral de Correos, relativo a la administracion de las casillas para el servicio del público, i teniendo presente:

1.° Que el mencionado artículo al ordenar que el producto de las casillas se aplique por mitad a fondos jenerales del ramo o a gastos imprevistos i a gratificaciones estraordinarias de empleados, ha querido a la vez recompensar el trabajo de éstos i atender a la decencia i comodidad de las mismas oficinas;

2.° Que aunque la Ordenanza Jeneral del ramo deja al Jefe respectivo la distribucion de estos fondos, no señala proporcion en que dicha utilidad deba repartirse;

3.° Que, aun cuando no es posible determinar de un modo fijo lo que debe dejarse para gastos de oficina i lo que ha de distribuirse a los empleados, es necesario asegurar a éstos la parte a que les da derecho la Ordenanza; i

4.° Que es indispensable conocer el estado de los fondos provenientes de los casilleros, tanto de lo que han dado anteriormente, como de lo que en adelante produzcan,

Decreto:

1.° Los administradores de correos formarán cada tres meses la cuenta de lo que haya producido el ramo de casillas i, separando la mitad del producto total que corresponde al Fisco, procederán a hacer el proyecto de distribucion del resto entre los empleados i lo que se necesite para gastos de oficina; no pudiendo bajar, en ningun caso, del cincuenta por ciento de esta última porcion lo que se destine para gratificacion de los empleados.

2.° Formada la cuenta a que se refiere el número anterior, los administradores depositarán en Arcas Fiscales tanto la parte que haya correspondido al Estado, como la que se reserve para gastos de oficina, enviando, por separado, al Ministerio del Interior, los certificados de entero de la tesorería respectiva, i al mismo tiempo acompañarán una razon de la suma que deba distribuirse a los empleados, con especificacion de lo que corresponde a cada uno de ellos.

3.° Al remitir al Ministerio del Interior los documentos espresados, acompañarán tambien los administradores una razon i presupuesto detallado de los gastos que deben hacerse en las oficinas de su cargo, para que el Ministerio decrete la inversion de esos fondos, obligando a los administradores a rendir cuenta instruida de las cantidades que para tal objeto se destinen, para que autorice el reparto de la suma que corresponda a los empleados; i

4.° Los administradores espresados enviarán al Ministerio del Interior, ántes del 1.° del próximo enero, una cuenta detallada de la inversion que se ha dado a los fondos provenientes de arriendo de casillas en los últimos cinco años, i harán en la Tesorería respectiva la entrega de la parte de ellos que haya correspondido al Fisco, si ántes no se hubiera efectuado dicha entrega.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

PINTO.

M. RECABÁRREN.

Correspondencia de última hora

Núm, 2,228.

Santiago, 26 de mayo de 1897.

Considerando:

1.° Que hai conveniencia manifiesta en facilitar el envío de correspondencia epistolar urjente, que no haya alcanzado a comprenderse en los despachos ordinarios de las oficinas de correos;

2.° Que esta facilidad puede concederse sin daño del servicio i con beneficio directo para el comercio, especialmente en los puertos de la República, para dar lugar a que puedan ser conducidas por los mismos vapores que conducen las cargas que encierran los conocimientos relativos a ella;

3.° Que conviene reducir este servicio estraordinario a los justos límites de necesidad efectiva calificada por el mismo interesado i apreciada por el pago de un derecho,

He acordado i decreto:

1.° Las administraciones de correos admitirán hasta un cuarto de hora ántes de la salida de los correos, la correspondencia epistolar que sea entregada por los remitentes despues de la hora fijada

para la confeccion de los despachos, siempre que dicha correspondencia se entregue en las oficinas de correos previa i totalmente franqueada con estampillas que satisfagan un valor doble del franqueo ordinario.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.*

ERRÁZURIZ.

CÁRLOS ANTÚNEZ.

Correspondencia entregable en las estaciones

Núm. 2,229.

Santiago, 26 de mayo de 1897.

Considerando:

1.° Que conviene dar facilidades para que los destinatarios de cargas o equipajes puedan recibir, en el acto de llegar los trenes a las estaciones, las cartas que contengan los boletos correspondientes;

2.° Que igual facilidad puede acordarse a los particulares para la recepcion de correspondencia urjente,

He acordado i decreto:

1.° Establécese el servicio de entrega en estaciones para la correspondencia destinada a personas que se hallen en posesion de tarjetas de autorizacion o abonadas a esta forma de servicio;

2.° Las cartas para «entregar en estaciones» pagarán previamente, en estampillas, un derecho fijo de diez centavos, a mas del franqueo correspondiente a su peso, i llevarán, al lado de la direccion, la indicacion clara i visible: «*Entrega en Estacion*»;

3.° Las tarjetas de autorizacion serán mensuales, personales i se referirán a un solo tren, en el cual haya oficina ambulante de correo.

Su valor será de un peso i se satisfará en estampillas adheridas a la misma tarjeta, i que se inutilizarán con el timbre de fecha inicial correspondiente;

4.° A la presentacion de la tarjeta de abono en la estacion correspondiente, el jefe de la respectiva ambulancia hará entrega de

la carta o cartas destinadas a la persona que designa la tarjeta de que sea portador el ocurrente;

5.° El Correo queda desligado de responsabilidad por entrega de esta clase de cartas. Corresponde al abonado tomar las precauciones convenientes para la conservacion de la tarjeta i para el correcto uso de ella; i

6.° Las autorizaciones para casos aislados se otorgarán en tarjetas *especiales*, previo pago de un derecho de diez centavos en estampillas adheridas a la tarjeta e inutilizadas con la fecha correspondiente.

Tómese razon, anótese, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.*

ERRÁZURIZ.

CÁRLOS ANTÚNEZ.

Espresos

Núm. 2,230.

Santiago, 26 de mayo de 1897.

Considerado:

1.° Que por el art. 13 de la Convencion Principal de Viena se ha establecido el servicio de «*Envíos Espresos*» entre los diversos paises que constituyen la Union Universal de Correos i han declarado adoptar dicho servicio;

2.° Que el correo chileno ha notificado, por intermedio de la Oficina Internacional de Berna, a todos aquellos paises que ejecutará el mencionado servicio de espresos;

3.° Que hai manifiesta conveniencia en facilitar la inmediata recepcion de correspondencia urjente, a fin de dar todo jénero de facilidades al comercio i a los particulares,

He acordado i decreto:

1.° Establécese en todas las ciudades de la República que tengan el servicio de carteros, el servicio establecido por el art. 13 de la Convencion Principal de Viena;

2.° El franqueo de los servicios espresos debe efectuarse previa i totalmente por medio de estampillas de correos.

Este franqueo se compone del correspondiente al objeto postal segun su peso i naturaleza, i de un derecho especial de *espreso*, cuyo valor se fija en diez centavos para su distribucion dentro de los límites urbanos de las ciudades;

3.° Los objetos calificados espresos deben llevar manuscrita o impresa, con caractéres visibles en el lado de la direccion, la mencion *por espreso* o simplemente *espreso*;

4.° Los objetos espresos se espedirán por el tren mas inmediato o por el primer medio regular de traspote que sea posible utilizar. Esceptúanse los certificados i objetos que constituyen valor, los cuales no serán trasmitidos sino en los despachos establecidos en las relaciones ordinarias entre las respectivas oficinas. La distribucion por espreso de estos objetos i valores queda reducida dentro de las disposiciones especiales que rijan el servicio de carteros en las capitales de importancia, dentro de sus límites urbanos;

5.° La entrega de correspondencia por espreso se efectuará en manos propias del destinatario o de persona adulta de su familia o servidumbre, en cambio de un recibo especialmente suministrado al mensajero por la oficina de destino. El aviso de recepcion que tiene facultad de exijir el remitente, en la forma establecida por el decreto que fija el valor de los derechos de certificacion, no escluye el espresado recibo;

6.° La correspondencia que no pueda ser distribuida, salvo autorizacion especial, será devuelta a la oficina para su ulterior distribucion por cartero, o para mantenerla en la oficina a disposicion del destinatario, en cuyo domicilio se dejará un aviso;

7.° No se hallan comprendidos en la disposicion precedente los objetos cuyo remitente hubiere consignado alguna mencion que importe autorizacion para que su envío sea depositado en un buzon privado, o por debajo de la puerta de la habitacion del destinatario momentáneamente ausente. Una autorizacion escrita de este último tendrá el mismo efecto como descargo para envíos espresos;

8.° Los objetos *espresos* destinados a personas domiciliadas fuera de los límites urbanos, pagarán, a mas del derecho fijo correspondiente establecido por el art. 2.°, un derecho de conduccion a domicilio, a razon de dos pesos por cada cuatro i medio kilómetros Este derecho será cubierto por el destinatario, siempre que no

lo hubiere sido por el remitente. En todo caso éste quedará obligado a garantir su pago; i

9.° Si se negase el destinatario a cubrir el valor de conduccion fuera de las ciudades, no se le hará entrega del objeto espreso, el cual será devuelto al remitente, previo pago de dicho valor, salvo el caso previsto al final del artículo precedente.

Tómese razon, comuníquese, ¡publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.*

ERRÁZURIZ.

CÁRLOS ANTÚNEZ.

Papeles de negocio

Núm. 2,255.

Santiago, 1.° de junio de 1897.

Considerando:

1.° Que hai conveniencia en uniformar los procedimientos del servicio de correos, a fin de facilitar su aprendizaje i su ejecucion;

2.° Que para estos efectos debe tomarse por base la reglamentacion adoptada para el servicio internacional, de acuerdo con la lei dictada el 14 de diciembre de 1893 i mandada poner en práctica en el servicio interior por supremo decreto de 26 de abril de 1894;

3.° Que entre los paises que constituyen la Union Universal de Correos se halla establecido el cambio de papeles de negocios que las oficinas de correos de la República pueden hacer en el interior del pais, con ventaja para los particulares,

He acordado i decreto:

1.° Son aplicables en el servicio interior del pais las disposiciones establecidas en el número 6 del artículo 5 de la Convencion Principal de Viena i en el tituloXVII del reglamento correspondiente.

2.° Fíjase en cinco centavos el valor del franqueo de los primeros cincuenta gramos o fraccion de cincuenta gramos de papeles

de negocios, i en un centavo el valor del franqueo de los portes siguientes de cincuenta gramos o fraccion de cincuenta gramos.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

ERRAZURIZ.

CÁRLOS ANTÚNEZ.

Impresos

Núm. 2,659.

Santiago, 21 de junio de 1897.

Considerando:

Que es conveniente determinar de una manera clara i precisa el alcance que debe darse a la clasificacion de impresos, aplicable al servicio de correos;

Que en el servicio internacional existe esa clasificacion, estableciendo las condiciones que deben satisfacer aquellos objetos postales, incluyendo entre las pruebas de imprenta los manuscritos relativos a ellas,

He acordado i decreto:

Todas las disposiciones consignadas en el título XVIII, «impresos de todas clases», del Reglamento de Ejecucion de la Convencion Principal, serán aplicables en el servicio de correos en el interior de la República.

Las reproducciones con calco i con máquina de escribir, se considerarán en la clasificacion correspondiente a la naturaleza de su contenido. Así el calco de una carta será considerado como carta; el de un escrito judicial, como papel de negocio, i en igual forma respecto a reproducciones hechas con máquinas de escribir.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes.*

ERRAZURIZ.

CÁRLOS ANTÚNEZ.

Uniformes

Núm. 2,616.

Santiago, 21 de junio de 1897.

Vista la nota adjunta del Director Jeneral de Correos,

Decreto:

El uso de uniforme durante las horas de servicio será obligatorio para todo el personal de empleados de la Administracion Principal de Correos de Valparaiso.

Autorízase al Director Jeneral de Correos para que dicte o apruebe un Reglamento que determine los uniformes que usarán dichos empleados.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

ERRÁZURIZ.

CÁRLOS ANTÚNEZ.

Fórmulas aceptadas para el franqueo

Núm. 2,741.

Santiago, 21 de junio de 1897.

Vista la nota que precede,

Decreto:

1.° Unicamente serán admitidas para el franqueo de objetos postales las estampillas de correos, tarjetas postales i cartas-tarjetas que a continuacion se indican:

a) Estampillas grabadas en Estados Unidos: verdes, de un centavo; carmin, de dos centavos; azul de cinco centavos; naranja, de diez centavos; verde mar, de quince centavos; negra, de veinte centavos; cepia, de veinticinco centavos; violeta, de cincuenta centavos, i café i negro, de un peso;

b) Tarjetas postales de un centavo, de dos centavos (sencillas i dobles) para el interior; ambos tipos (amarillo i verde) de dos centavos i las de tres centavos (sencillas i dobles) para la Union Postal Universal;

c) Cartas-tarjetas de dos centavos para el servicio departamental i de cinco centavos para toda la República; i

d) Sobres timbrados de todos los valores existentes.

2.° Para el franqueo de telegramas no serán admitidas otras estampillas que las especiales mandadas grabar en Inglaterra en 1892, quedando sin valor para dicho franqueo las estampillas de telégrafos de emisiones anteriores.

3.° La renovacion de la existencia de tarjetas postales, cualquiera que sea el servicio a que se las destine, se ajustará a lo establecido para estas fórmulas de franqueo en el Reglamento de ejecucion de la Convencion Principal.

4.° Las tesorerías fiscales canjearán por su equivalente en estampillas i fórmulas de franqueo autorizadas, las estampillas i fórmulas de franqueo que el presente decreto declara fuera de curso i que les fueren presentadas al efecto, hasta el 1.° de octubre próximo, por cantidades superiores a cinco pesos. El canje de sumas inferiores, en igual forma i hasta la misma fecha, podrá hacerse en las oficinas de correos i de telégrafos, respectivamente.

5.° Duplícanse las cantidades fijadas en el inciso final del artículo 3.° del supremo decreto de 31 de octubre de 1888, por el cual se fija el valor que las diversas categorías de oficinas telegráficas podrán mantener en estampillas para el debido cumplimiento del decreto de 2 de mayo de 1883.

Tómese razon, anótese, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.*

ERRÁZURIZ.

CÁRLOS ANTÚNEZ.

Propuestas para la adquisicion del material postal

Núm. 2,742.

Santiago, 21 de junio de 1897.

Teniendo presente que la adquisicion de los diversos artículos de material que consumen la Direccion Jeneral i todas las oficinas de correos puede hacerse en el pais;

Que la fabricacion de casilleros, sacos, balijas, timbres de mano, etc., contribuiria al fomento de la industria nacional;

Que aun aquellos artículos que no se trabajan en el pais pueden obtenerse en éste, en el comercio,

He acordado i decreto:

1.° La adquisicion de los diversos artículos de material postal se hará segun serie de precios contratados en licitacion, a que llamará el Director Jeneral de Correos, en conformidad con lo dispuesto en decreto de 30 de junio de 1890, por avisos publicados con sesenta dias de anticipacion a lo ménos;

2.° Los contratos determinarán el consumo anual mínimo de cada artículo i establecerán el plazo de ejecucion de los pedidos i la sancion por infracciones o retardos;

3.° Los distintos artículos i sus respectivos precios se harán figurar en listas impresas con indicacion, respecto a cada uno de ellos, del proveedor correspondiente a su domicilio;

4.° Los contratos de provision deberán ser sólidamente garantidos i por dos años, prorrogables por un tercer año a voluntad del Gobierno;

5.° Los diversos contratistas se obligarán a suministrar en virtud de órden de la Direccion, o a vender directamente a los administradores, i por el precio que determinará el respectivo contrato, las cantidades que espresarán las órdenes. Suministrarán en forma igual i por los mismos precios, por las unidades que señalará la lista, los objetos que con autorizacion de la Direccion adquieran los empleados para reemplazar objetos de cuyo deterioro o pérdida resulten responsables;

6.° De cada artículo contratado se depositará en oficinas de la Direccion un ejemplar que sirva de tipo o muestra, i quo quedará a beneficio del correo, para iniciar la formacion de un Museo Postal, que estará a cargo del guarda-almacenes de la misma Direccion Jeneral.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.*

ERRAZURIZ.

CÁRLOS ANTÚNEZ.

Telegramas por correo

Núm. 2,746.

Santiago, 21 de junio de 1897.

Considerando que conviene facilitar el envío de orijinales para telegramas, por intermedio del correo, a as oficinas de telégrafos,

He acordado i decreto:

1.° Autorízase el empleo de tarjetas postales para enviar a las oficinas de telégrafos, orijinales para la trasmision de telegramas;

2.° Las espresadas tarjetas postales deberán satisfacer previa i totalmente, ademas del franqueo para su trasmision por correo, el valor del mensaje telegráfico, adhiriéndose para el pago de este último, estampillas de telégrafos por el valor correspondiente;

3.° Las oficinas de correos que reciban tarjetas postales destinadas a oficinas telegráficas, tanto del Estado como de empresas particulares, las enviarán inmediatamente a las oficinas de telégrafos señaladas en el lado destinado a la direccion en dichas tarjetas; i

4° El Director Jeneral de Correos impartirá las instrucciones necesarias para el debido cumplimiento de este decreto, i el Director Jeneral de Telégrafos las impartirá asimismo para la oportuna trasmision de los telegramas mencionados.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.*

ERRÁZURIZ.

CÁRLOS ANTÚNEZ.

Cobranzas

Núm. 2,749.

Santiago, 21 de junio de 1897.

Considerando:

Que el servicio de cobranzas dará facilidades al comercio i a los particulares;

Que dichas *cobranzas* se hallan establecidas entre Chile i otros paises, i no existe razon para no establecerlas tambien en el ser-

vicio interno, como se ha dispuesto por decreto de 26 de abril de 1894,

He acordado i decreto:

Art. 1.° Se establece en el correo el servicio de *cobranzas.*

Este servicio lo ejecutarán, por ahora, solamente las administraciones principales entre sí, reservándose el Gobierno, cuando lo juzgue oportuno, hacerlo estensivo a otras oficinas que tengan a su cargo la emision i pago de jiros postales.

Art. 2.° Se admitirán para su cobranza los pagarées, recibos, cuentas, libranzas i, en jeneral, todos los valores comerciables cuyo pago pueda jestionarse sin gastos i a su presentacion, que hayan satisfecho el impuesto de que trata la lei de 1.° de setiembre de 1874, en caso de corresponderle su pago.

No son admitidos los boletos o billetes de rifas o loterías nacionales ni estranjeras.

Art. 3.° Se fija en doscientos pesos el máximum de la cantidad cuya cobranza se encomiende al correo.

Art. 4.° El envío de los valores cobrables debe hacerse por medio de carta certificada, dirijida directamente por el interesado al administrador de la oficina que ha de percibir los fondos.

En una sola carta pueden remitirse varios valores cobrables por una misma oficina a diferentes deudores, en beneficio de una sola persona.

Art. 5.° Los valores puestos en cobranzas deben encontrarse cancelados i firmados por el remitente, acompañados de un estado que llevará el visto-bueno del administrador respectivo.

La suma por cobrar debe espresarse claramente en letras i números árabes, sin borraduras ni enmiendas, salvadas o nó.

La cantidad por cobrar debe espresarse en moneda corriente del pais.

El nombre i domicilio del deudor ha de indicarse con exactitud.

Los documentos cobrables no han de contener anotacion alguna que revista el carácter de correspondencia entre el acreedor i el deudor.

No se considerarán como correspondencia: las indicaciones del descuento en las facturas; la referencia a cuentas precedentes; las condiciones de pago, i una designacion breve sobre la trasmision de las mercaderías.

Art. 6.° La cubierta que contenga los valores por cobrar i el

estado de cobranza debe cerrarse por el remitente a presencia del jefe de la oficina i entregarse a éste mismo, quien dará recibo.

Llevará escrito esteriormente el nombre i domicilio del remitente i las estampillas de franqueo de un certificado ordinario.

Art. 7.° Al recibirse una pieza postal de esta clase, el Administrador de Correos procederá a abrir el sóbre a presencia de otro empleado, comprobará el número i el valor de los documentos en vista del estado anexo, i dejará constancia de esta operacion bajo su firma, i de estar conforme, si no ofreciere observacion.

Art. 8.° Si faltare uno o varios valores, se anotará esta circunstancia poniendo la palabra «falta» en la última columna del estado i en la línea correspondiente.

Si se encontrare algun documento que no esté inscrito en el estado, se anotará de oficio.

En uno i otro caso se dará aviso o la oficina de oríjen por medio de un boletin de verificacion, del que se enviará un duplicado a la Direccion Jeneral.

Art. 9.° Los valores que se encuentren dentro del sóbre se inscribirán en un rejistro especial.

Art. 10. Los valores por cobrar deben presentarse a los deudores tan pronto como se reciban, o el dia de su vencimiento, si éstos trajeran fecha determinada.

El correo no empleará exijencia alguna para obtener el pago. No aceptará tampoco pagos parciales.

Los que no sean cubiertos íntegramente a su presentacion se considerarán como rehusados.

Art. 11. Los documentos no pagados a su primera presentacion permanecerán durante siete dias a disposicion de los deudores para que puedan cancelarlos, a cuyo efecto la oficina encargada de la cobranza les enviará aviso por escrito.

Si el remitente del documento solicitare, en nota puesta en el estado de cobranza, que se le devuelva despues de una primera presentacion infructuosa, debe atenderse esta peticion.

Art. 12. La suma cobrada, previa deduccion de un derecho especial de veinte centavos (20 centavos) i del derecho ordinario de jiros postales, será remitida al interesado, por medio de un jiro postal, en el que se hará mencion de los documentos cobrados con que se relaciona.

Los derechos de jiro se inscribirán en la cuenta correspondiente que la oficina rinda a la Direccion Jeneral.

Art. 13. Los valores que no hayan podido ser cobrados serán devueltos a su dueño, indicando, por medio de una papeleta, agregada a los títulos, la causa que haya impedido su cobro.

Art. 14. Los documentos devueltos, así como los jiros por los valores cobrados, deben acompañarse de un estado especial cuyo formulario suministrará la Direccion Jeneral, i serán enviados a la oficina de oríjen, certificados de oficio, dentro de una cubierta que tambien proporcionará la misma Direccion.

Estos certificados se entregarán a los remitentes de las cobranzas, previo canje de los recibos que el administrador haya dado al recibir los documentos.

El estado de que se hace mencion debe contener:

a) La estampa del sello de fecha de la oficina que ha efectuado la cobranza;

b) El nombre i domicilio del depositante, la fecha del depósito i el monto de los valores depositados;

c) El valor del jiro postal;

d) El importe de los derechos con su respectivo detalle;

e) La suma de los valores cobrados, i

f) El número i el valor de los documentos no cobrados.

El valor del jiro i de los derechos debe ser igual al monto de los valores cobrados.

La suma de los valores cobrados i de los no pagados debe tambien ser igual al total de los valores depósitados.

Art. 15. El derecho especial de que se hace mencion en el artículo 12, corresponde por mitad a los jefes de las dos administraciones que intervienen en las operaciones de cobranza.

Art. 16. Salvo caso fortuito, si se pierden los documentos mismos o las sumas ya cobradas, la oficina en cuyo servicio haya tenido lugar la pérdida, reembolsará íntegramente los valores perdidos.

Cuando no fuere posible establecer en qué oficina haya ocurrido este accidente, la devolucion de la cantidad estraviada se hará a prorrata de las oficinas que hayan intervenido en la recepcion i despacho de los documentos.

Art. 17. No se aceptarán las reclamaciones que se presenten despues de trascurrido un año, contado desde la fecha del depósito de los valores en el correo.

Art. 18. Las administraciones de oríjen i de destino llevarán

rejistros en que anotarán con sus detalles los documentos de este servicio.

Art. 19. Las disposiciones del presente decreto se pondrán en ejecucion desde el 1.° de setiembre próximo.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.*

ERRÁZURIZ.

CÁRLOS ANTÚNEZ.

Valores declarados

Núm. 2,750.

Santiago, 21 de junio de 1897.

Visto lo dispuesto por decreto de 26 de abril de 1894, i considerando:

Que conviene autorizar el cambio de *valores* por correo, con arreglo al Tratado correspondiente;

Que el servicio producirá beneficios ciertos por las facilidades que concede para transacciones comerciales i la percepcion de intereses de bonos, letras i otros valores; i

Que dicho servicio aumentará la renta de correos,

He acordado i decreto:

Art. 1.° Se establece por el presente decreto el servicio de *valores declarados,* que consiste en la circulacion por correo de cartas que contengan documentos de crédito, como letras hipotecarias, cheques, bonos, cupones de dividendos o de intereses vencidos, pagaderos al portador i con garantía de seguros, i de cajas que encierren alhajas i objetos preciosos, con indicacion de su valor.

Art. 2.° Este servicio será ejecutado por las administraciones principales de las cabeceras de provincias o departamentos, unidas directamente por ferrocarril o vapor, que el Gobierno designará oportunamente.

Art. 3.° Se fija en mil pesos el máximum de la declaracion de valor de las cartas, i en doscientos pesos para el de las cajas. El correo no responde sino hasta la concurrencia de dichas sumas.

Art. 4.° Las cartas i cajas con valor declarado pueden ser gravadas con reembolso hasta la suma de cien pesos, bajo las condiciones del reglamento sobre reembolsos.

Art. 5.° La declaracion de valor debe escribirse por el remitente en pesos i centavos de nuestra moneda corriente, al frente de la direccion de la cubierta, con todas sus letras i en cifras arábes, sin respaduras ni enmiendas, i sin indicacion que den a conocer en qué consisten los valores.

Art. 6.° Las cartas con valores declarados deben entregarse al correo bajo sóbre de material resistente, selladas sobre el lacre fino, de un solo color, con sello uniforme que tengan una marca personal.

Estos sellos deben ponerse de manera que retengan suficientemente los pliegues del sóbre. Su impresion debe ser completa para que estampe el cordon o borde esterior del sello.

Art. 7.° No se aceptará la sustitucion de estos sellos por el engomado u otro procedimiento, escepto únicamente el cierro metálico de puas que doblen en el interior del sóbre, siempre que tenga estampado un signo particular.

Art. 8.° Los sellos deberán ser cinco, i aun mas si el Administrador de Correos lo juzga necesario.

Art. 9.° No se aceptarán valores declarados:

a) Dentro de sobres con bordes de luto ni de colores;

b) Los que tengan la direccion escrita con lápiz o con iniciales;

c) Los franqueados con estampillas que cubran la cerradura de las cubiertas o que doblen sobre sus orillas.

Las estampillas de franqueo deberán pegarse esparcidas, de manera pue no puedan ocultar roturas del sóbre.

Art. 10. Es prohibido declarar un valor superior al que contengan las cartas o cajas.

Si se hiciere alguna declaracion falsa de esta clase, el remitente perderá todo derecho a indemnizacion i quedará sujeto a las acciones judiciales a que haya lugar.

Es igualmente prohibido colocar dentro de las cartas, monedas, materias de oro o plata, alhajas u otros objetos preciosos.

No se podrá incluir en las cajas, cartas o notas que tengan carácter de correspondencia, letras hipotecarias, bonos, i en jeneral, valores al portador.

Art. 11. Los valores declarados deben entregarse a los jefes de

las administraciones o a los empleados especialmente autorizados para recibirlos.

Art. 12. Tanto las cartas como las cajas deberán pesarse previamente por la oficina receptora en balanzas de precision, i se escribirá su peso en el ángulo izquierdo superior de la cubierta, espresándolo en gramos.

Art. 13. El franqueo previo de las cartas i cajas es obligatorio.

El de las cartas consistirá:

a) En el porte que les corresponda segun su peso;

b) En el derecho ordinario de certificacion;

c) En un derecho proporcional de seguro, que se fija en veinte centavos por cada cien pesos o fraccion de cien pesos del valor asegurado, que se pagarán en estampillas adheridas a las mismas piezas.

El franqueo de las cajas consistirá:

a) En el porte que corresponda a las encomiendas del mismo peso;

b) En los derechos de certificacion i de seguro ya indicados en las letras *b* i *c* del presente artículo.

Art. 14. Las estampillas deberán inutilizarse con el timbre de fecha, que indica la oficina de oríjen.

Esta misma oficina colocará, por el lado de direccion de la pieza, un sello con la frase «Valor Declarado» i la etiqueta con el nombre de la administracion i número del certificado.

Art. 15. Se dará al remitente un recibo con la indicacion en letras del valor de la declaracion, del peso, de la naturaleza del objeto i del nombre i direccion del destinatario.

Art. 16. Las cajas con valor declarado se presentarán al correo, cerradas, aseguradas, con una amarra de cáñamo o hilo fuerte en cruz i selladas en los cuatro lados, en las condiciones exijidas para las cartas.

Por la cara superior e inferior se cubrirán previamente, en toda su estension, con una faja de papel blanco adherida á la caja, destinada a la escritura de la direccion i de la declaracion de valor, i a la colocacion de los timbres i sellos indicados para las cartas.

Art. 17. Las cajas no podrán exceder de treinta centímetros de largo, de diez de alto i de diez de ancho. Sus paredes deben tener, a lo ménos, ocho milímetros de espesor. No se aceptarán las que no ofrezcan garantías de solidez.

Tampoco se aceptarán las rotuladas con lápiz o con iniciales.

El máximum de peso se fija en un kilógramo.

Art. 18. Las oficinas de oríjen anotarán las cartas i cajas con valor declarado en el rejistro de certificados, con todas las indicaciones de peso, sellos i condiciones personales de los remitentes i destinatarios.

Al hacer su despacho acondicionarán las cartas o las cajas segun su clase, amarrándolas previamente i formando uno o mas paquetes especiales, que envolverán en papel fuerte. Se volverá a atar esteriormente el paquete i se sellará sobre lacre en todos sus pliegues con el sello de la oficina.

Estos paquetes deben llevar la inscripcion de *valores declarados* i la indicacion de su peso bruto, espresado en gramos. Serán colocados en el centro de la balija.

Las cartas i cajas se anotarán individualmente en guias especiales, con la indicacion del nombre del remitente, nombre del destinatario, lugar de destino i peso. Estas guias irán aseguradas con un hilo de cáñamo sobre el paquete o paquetes que contengan las piezas indicadas en ellas.

En las guias ordinarias se hará mencion del paquete o paquetes especiales de valores declarados.

Los jefes de las oficinas deberán inspeccionar estos detalles para cerciorarse de que se ha dado cumplimiento a todas las disposiciones reglamentarias.

Art. 19. Las balijas con cartas i cajas serán enviadas directamente por ferrocarril a las oficinas de destino dentro de cajas de fierro, cuyas llaves conservarán los administradores en su poder. Los enviados por vapor se entregarán a los empleados de las Compañías respectivas, en conformidad a los acuerdos que se celebren con éstas.

Art. 20. En el acto de recibirse las balijas, los jefes de las oficinas de destino, acompañados de un empleado superior, inspeccionarán los paquetes para cerciorarse si contienen alguna irregularidad en su acondicionamiento esterior i comprobarán su peso bruto. En seguida procederán a reconocer particularmente las cartas i cajas, i comprobarán las anotaciones de las guias especiales.

La irregularidad de cualquiera especie que se note será puesta inmediatamente, por telégrafo, en conocimiento de la oficina de oríjen i de la Direccion Jeneral.

Los administradores que no cumplan con esta obligacion asu-

mirán la responsabilidad de los deterioros o faltas que se notaren en las piezas de valor declarado.

Art. 21. Salvo fuerza mayor, si se pierde o sufre averías algun valor declarado, el remitente tiene derecho a una indemnizacion, por el monto real de la pérdida o avería, a ménos que el daño sea atribuible a falta o neglijencia del remitente, o provenga de la naturaleza del objeto o de defectos del embalaje.

Art. 22. Las oficinas de correos entregarán los valores declarados en cambio de un recibo que deberán otorgar los destinatarios, espresando en el que se les ha entregado en perfecto estado esterior, esto es, con sus sellos intactos i sin demostraciones de haber sido abiertos.

La responsabilidad del correo cesa desde el momento de hallarse en posesion del recibo.

No se admitirá ninguna reclamacion posterior.

Art. 23. Las cartas i cajas que no hayan podido ser entregadas dentro de un plazo de siete dias, serán devueltas a la oficina de oríjen, con los mismos requisitos prescritos para su primera espedicion, a fin de que las entreguen a los remitentes en cambio del recibo que se les hubieren otorgado al tiempo de colocarlas en el correo.

Art. 24. Las disposiciones del presente decreto se pondrán en vijencia por los administradores principales de correos de Valparaiso, Santiago, Talca, Chillan i Concepcion, desde el 1.° de setiembre próximo.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.*

ERRÁZURIZ.

CARLOS ANTÚNEZ.

Reembolsos

Núm. 2,751

Santiago, 21 de junio de 1897.

Considerando, que entre Chile i algunos paises se halla establecido el servicio de «reembolsos», que puede implantarse en el interior de la República con ventajas positivas para el comercio i para los particulares, creando nuevas entradas para el correo,

He acordado i decreto:

Art. 1.° Créase el servicio de «reembolsos», que ejecutarán las oficinas que tengan a su cargo el de jiros postales.

Art. 2.° Se entiende por reembolso la devolucion que las oficinas de destino deben hacer a los remitentes del valor que indiquen en el sóbre de las cartas i cubiertas de encomiendas i demas objetos postales que se depositen en el correo llevando la inscripcion de que trata el último inciso del art. 6.°

Estos objetos no deben ser entregados a los destinatarios sino despues de haber pagado ellos la suma espresada en la cubierta.

El correo no responde ni pagará indemnizacion por los deterioros que sufran en el viaje los objetos gravados con reembolso.

Art. 3.° El máximo del valor del reembolso no podrá exceder de cien pesos.

Art. 4.° Los objetos postales gravados con reembolso cubrirán el porte que corresponda segun su naturaleza i peso, i ademas el derecho de certificacion.

Serán tratados como certificados ordinarios.

Art. 5.° Los objetos gravados con reembolso deberán presentarse al correo convenientemente embalados i sellados, con relacion a la duracion del viaje i a los golpes i maltrato que puedan sufrir en él.

Deberán rehusarse por el correo aquellos cuyo contenido no se considere suficientemente embalado o al abrigo de tentativas de violacion i los que se presenten con sellos de lacre insuficiente o defectuosamente colocados.

No se aceptarán tampoco los envíos de especies que puedan dañar la correspondencia o que constituyan un peligro para los empleados.

Art. 6.° Los remitentes de dichos objetos deberán escribir con letras i números árabes, en el ángulo izquierdo superior de la cubierta, por el lado de la direccion, la cantidad que debe entregar el destinatario, suscribiéndola con su firma.

No debe aceptarse raspaduras ni enmiendas de ninguna especie.

Deberán tambien escribirse con letra clara i bien lejible la palabra «*Reembolso*», i a continuacion del nombre del destinatario, el domicilio de éste, siempre que sea posible.

Art. 7.° Al depositarse en el correo un objeto gravado con

reembolso, se comprobará la claridad de estas indicaciones i se le adherirá una etiqueta roja que contenga la inscripcion de «*certificado con reembolso*». Se le dará curso anotándolo préviamente en la guia con indicacion del nombre del remitente i destinatario, agregando en la línea correspondiente las letras «*Reemb*».

Art. 8.° Recibido un objeto de la especie indicada, la oficina de destino remitirá inmediatamente un aviso al interesado para que se presente a recojerlo, i procederá a la entrega despues de que haya pagado la cantidad escrita en la cubierta.

Art. 9.° Si el destinatario no quisiere entregar el valor correspondiente, se devolverá por primer correo el objeto gravado con reembolso a la oficina de oríjen, para que ésta lo entregue al remitente, canjeándolo por el recibo que se le haya dado al hacer su depósito.

La devolucion se hará inscribiendo en las guias las anotaciones prescritas en el art. 7.°

En caso de que el destinatario pida plazo para entregar el dinero, podrá concedérsele hasta siete dias.

Art. 10. Las oficinas de oríjen reclamarán la devolucion de las piezas gravadas con reembolso, si no le llegaren reespedidos los objetos mismos o los jiros postales correspondientes, despues de trascurrido el tiempo necesario para que se encuentren en su poder.

Art. 11. El valor de los reembolsos erogados por los destinatarios se enviará a los remitentes por medio de jiros postales, de la misma manera que respecto a las cobranzas, previa deduccion de diez centavos por cada veinte pesos o fraccion de veinte pesos, i los derechos de jiros que corresponda.

Estos derechos se harán figurar en las cuentas de jiros que se rindan a la Direccion Jeneral.

Art. 12. Las disposiciones relativas a la indemnizacion en caso de estravío de valores de cobranzas, son aplicables en todas sus partes al servicio de reembolso.

Art. 13. Las disposiciones del presente decreto se pondrán en vijencia el 1.° de setiembre próximo.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno*.

ERRÁZURIZ.

CÁRLOS ANTÚNEZ.

Abono a diarios

Núm. 2,752

Santiago, 21 de junio de 1897.

Considerando:

Que entre Chile i algunos paises estranjeros se halla establecido el servicio de *abono a diarios i periódicos*, i que igual servicio puede implantarse sin inconvenientes en el interior de la República, con ventajas positivas para los editores i suscritores de diarios,

He acordado i decreto.

Art. 1.° Establécese en el servicio interior de la República el *abono a los diarios i publicaciones periódicas* que se den a luz en el pais i cuya conduccion sea libre de porte, segun lo establecido en el artículo 8.° de la lei de 19 de noviembre de 1874.

No se admitirán abonos a los diarios o periódicos que se publiquen en el mismo lugar de la residencia de los suscritores.

Art. 2.° Los administradores de correos sirven los abonos como meros intermediarios entre el público i las imprentas i no asumen responsabilidad por las obligaciones que son propias de los editores.

Art. 3.° Las administraciones que hacen el servicio de jiros postales son las únicas que pueden encargarse del servicio de abonos.

Art. 4.° El precio del abono debe entregarse al correo al tomarse una suscricion i por todo el tiempo que ésta dure.

El jefe de la oficina dará al interesado un recibo en que se detallen las circunstancias del abono.

Los suscritores pagarán, ademas, un derecho de diez centavos por cada abono.

Este derecho corresponde por mitad al jefe de la oficina en que se hace la suscricion i al de la que debe tomarla en la imprenta.

Los administradores de las primeras de estas oficinas cargarán en sus cuentas mensuales el total de los derechos percibidos i se abonarán el cincuenta por ciento que les corresponda.

Los jefes de las segundas de dichas oficinas se abonarán tambien en sus cuentas mensuales el otro cincuenta por ciento de los derechos por los abonos tomados en las imprentas

Art. 5.° Los administradores de correos no son responsables de los valores percibidos desde que los hayan entregado a las imprentas, ni están obligados a devolver el todo o parte del precio de las suscriciones en caso de que cese o se interrumpa una publicacion durante el período del abono.

Art. 6.° La administracion receptora de un abono pedirá en el acto el diario o publicacion periódica a la oficina del lugar en que ésta se dé a luz, acompañando en un jiro de oficio, a favor del editor, el valor de la suscricion. Esta última oficina hará a su turno el abono del caso, sin demora alguna, enviando el jiro a la imprenta para su cobro i cancelacion.

Cuando no se tuviere conocimiento de las condiciones de un abono, los administradores estarán obligados a pedir los datos necesarios al jefe de la oficina que corresponda, i éste a comunicarlos a la que los haya solicitado.

Art. 7.° Las oficinas en que se tomen suscriciones llevarán un rejistro en el que se dejará constancia:

a) De la fecha de la suscricion;
b) Del título de la publicacion;
c) Del lugar en que se da a luz;
d) Del nombre del suscritor;
e) Del domicilio de éste;
f) Del período de abono;
g) Del número de ejemplares suscritos;
h) Del precio de cada ejemplar, e
i) De los derechos.

Art. 8.° Las oficinas que deban enviar las publicaciones a las que hayan tomado el abono, abrirán un rejistro en el que anotarán:

a) La fecha del pedido;
b) Título de la publicacion;
c) Número de ejemplares que debe remitirse a cada oficina;
d) Periodicidad de los envíos;
e) Fecha del primer envío;
f) Duracion de los abonos;
g) Nombre de las oficinas de destino, i
h) Derechos.

Art. 9.° Al recibir en las oficinas las publicaciones de abono, se cuidará de contar los ejemplares que entreguen las imprentas pa-

ra hacer a éstas las reclamaciones necesarias en caso de no dar completo el número que corresponde.

Art. 10. Los administradores harán empaquetar las publicaciones de que se trata, i rotularán los paquetes a las oficinas de destino, adhiriendo a la direccion una etiqueta que diga: *Abonos por Correos*, en la que se anotará tambien el número de periódicos que contenga cada paquete.

Dicha etiqueta se adherirá al paquete, cubriendo el nudo de la amarra que lo asegure.

Los paquetes serán anotados en las guias para los lugares de destino o para las oficinas intermediarias, si las hubiere.

Art. 11. Si los editores de las publicaciones prefirieran entregar los diarios o periódicos a las ambulancias postales que estén en aptitud de conducirlos con mayor rapidez, podrá escusarse su entrega en las oficinas de correos.

Tambien podrán las imprentas remitir dichas publicaciones a sus ajentes.

Art. 12. Las oficinas de correos entregarán a los abonados, sin ningun retardo, los periódicos, valiéndose de los medios puestos en práctica, esto es, colocándolos en las casillas, en la seccion de correspondencia sobrante, o enviándolos por carteros, segun indicacion de los interesados.

Art. 13. Las administraciones de destino deberán poner en conocimiento de la oficina remitente i de la Direccion Jeneral, por medio del telégrafo, si lo hubiere, o por primer correo, los retardos, falta de número de ejemplares o cualquiera otra irregularidad que ocurra en el servicio de abonos.

Art. 14. En caso de cambiar de residencia los abonados, pueden pedir que se remitan sus suscriciones a la oficina de correo de su nuevo domicilio. Las administraciones a que se haya dado este aviso, lo trasmitirán, sin pérdida de tiempo, a las que deben enviar los abonos.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.*

ERRÁZURIZ.

CÁRLOS ANTÚNEZ.

XVII

LEI I REGLAMENTO DE TELÉGRAFOS

LEI I REGLAMENTO DE TELÉGRAFOS

Lei reglamentaria del servicio de los telégrafos eléctricos

Santiago, 10 de noviembre de 1852.

Por cuanto el Congreso Nacional ha tenido a bien prestar su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Art. 1.° Ninguna línea telegráfica podrá ponerse al servicio del público sin haberse puesto en conocimiento de la autoridad superior del lugar de la oficina los nombres de las personas empleadas en la recepcion i trasmision de correspondencia. El mismo aviso deberá darse cuando hubiere variacion a este respecto.

La omision de este aviso constituye a la empresa o compañía del telégrafo responsable de los abusos que cometieren los empleados encargados de dar curso a la correspondencia.

Art. 2.° El empleado de la oficina telegráfica que divulgare el contenido de los mensajes sin autorizacion espresa de la persona que lo dirija o a quien es dirijido, será penado con una multa que no podrá exceder de cien pesos, i quedará ademas responsable a los perjuicios que se probare haberse seguido de la divulgacion.

Art. 3.° La misma multa se aplicará al empleado que no trasmitiese fielmente el mensaje telegráfico.

Si hubiere mala fé en la trasmision infiel, fuera de la multa, se aplicará una prision de quince dias a ocho meses.

En ambos casos queda el empleado responsable a los daños i perjuicios que se le hubiesen seguido de la trasmision infiel.

Si la trasmision infiel recayese sobre órdenes o prevenciones trasmitidas por la autoridad, fuera de la pena de que habla este artículo, será juzgado el empleado por los actos a que hubiere concurrido con su trasmision infiel. (1)

Art. 4.° Para juzgar de la fidelidad en la trasmision de los mensajes, deberan conservarse en la oficina el orijinal i la trasmision telegráfica por el término de un mes. La no conservacion de estas piezas sin dar de ello razon que satisfaga, hará que la trasmision infiel se repute de mala fé (2).

Art. 5.° Toda oficina telegráfica deberá preferir para darles curso, los mensajes dirijidos al Gobierno, i los oficiales dirijidos de autoridad a autoridad, cuando esta preferencia se reclame. Las autoridades que tienen este derecho, fuera del Gobierno, son: los intendentes i gobernadores, los tribunales i juzgados para actos propios de su cargo, los jefes de un ejército o division militar, o comandantes de armas i los comandantes i gobernadores marítimos. (3)

Art. 6.° Si por los intendentes, gobernadores, i por los Tribunales i Juzgados se trasmitiesen mensajes para la persecucion o aprehension de delincuentes o para que se practiquen dilijencias dirijidas a investigacion judicial, la oficina que los hubiere trasmitido no podrá trasmitir otro aviso o prevencion que haga ilusoria la persecucion o aprehension o que frustre la investigacion, a no ser por contra-órden de la misma autoridad.

La infraccion de este artículo será penada con una prision de un mes a dos años.

---

(1) Este artículo i el anterior están derogados por los siguientes del *Codigo Penal:*

«Art. 337. El empleado de una oficina telegráfica que divulgare el contenido de un mensaje sin autorizacion espresa de la persona que lo dirije o a quien es dirijido, incurrirá en una multa de ciento a trescientos pesos i deberá indemnizar los perjuicios provenientes de la divulgacion.

«Las mismas penas se impondrán al empleado que, por descuido culpable, no trasmitiere fielmente un mensaje telegráfico i, si en la trasmision infiel hubiere mala fé, se estará a lo dispuesto en el art. 195.

«Art. 195. El encargado o el empleado de una oficina telegráfica que cometiere falsedad en el ejercicio de sus funciones, forjando o falsificando partes telegráficos, será castigado con presidio menor en su grado medio (de 541 dias a tres años).»

(2) Véase el art. 54 de la Ordenanza Jeneral de Correos.

(3) Véase el art. 6.° del decreto de 1.° de mayo de 1878, sobre tarifa de comunicaciones telegráficas.

Esta misma regla se observará si frustrare la aprehension, la trasmision infiel hecha intencionalmente. (1)

Art. 7.° En caso de motin o asonada, es prohibido a toda oficina telegráfica:

Trasmitir o tolerar que se trasmitan mensajes dirijidos a fomentar o favorecer el desórden;

Dar aviso de la marcha que sigan los sucesos i tumultos, si no es a la autoridad o con asentimiento de ésta;

Instruir del movimiento de fuerzas, o de las medidas tomadas para combatir el desórden, i todo aviso cuyo objeto sea frustrar las providencias tomadas para establecer la tranquilidad interior, salvo con permiso de la autoridad, i dirijido siempre el aviso a la autoridad respectiva.

La infraccion de este artículo será penada, segun los casos, con una multa que no podrá exceder de doscientos pesos i con una prision de seis dias a seis meses, sin perjuicio de ser juzgados como instigador o como cómplice cuando los hechos dieren mérito para considerarlo como tal. (2)

Art. 8.° En casos de motin, rebelion, etc., el Gobierno podrá tomar el uso esclusivo del telégrafo, abonando en este caso a la Empresa una cantidad igual a la que correspondiese por dias, atendida la entrada que hubiese tenido en los treinta dias precedentes. Durante este tiempo podrán trasmitirse avisos de particulares con consentimiento del Gobierno.

---

(1) *Código Penal.* «Art. 338. El empleado que habiendo trasmitido órdenes encaminadas a la persecucion o aprehension de delincuentes o para que se practiquen dilijencias dirijidas a una averiguacion judicial o gubernativa, trasmitiere aviso o prevenciones que haga ilusorias dichas órdenes, incurrirá en la pena de reclusion menor en su grado medio (de 341 dias a tres años).

«Igual pena se aplicará cuando maliciosamente frustrare las medidas de la autoridad en tales casos, con una trasmision o traduccion infiel.»

(2) *Código Penal.* «Art. 339. En el momento de motin o asonada es prohibido a toda oficina telegráfica:

«1.° Trasmitir o tolerar que se trasmitan mensajes dirijidos a fomentar o favorecer el desórden.

«2.° Dar aviso de la marcha que siguen los sucesos i tumultos, si no es la autoridad o con asentimiento de ésta.

«3.° Instruir del movimiento de tropas o de las medidas tomadas para combatir la insurreccion o desórden.

«4.° Comunicar toda noticia cuyo objeto sea frustrar las providencias tomadas para restablecer la tranquilidad interior.

«La infraccion de cualquiera de estas prohibiciones sujeta al infractor a las penas de reclusion menor en su grado medio (de 341 dias a 3 años) i multa de ciento a quinientos pesos, sin perjuicio de ser castigado como instigador o como cómplice del motin o asonada, siempre que los hechos dieren mérito para considerarlo tal.»

Art. 9.° Cuando en una oficina telegráfica se reincidiese en las infracciones de que hablan los arts. 7.° i 8.°, podrá la autoridad superior prohibir el uso del telégrafo, o someterlo a su direccion o inspeccion inmediata hasta tanto duren las circunstancias estraordinarias de motin, sedicion, etc. (1)

Art. 10. El que por imprudencia o involuntariamente rompiere los postes o alambres, o ejecutare actos que interrumpieren el servicio de los telégrafos, será penado con una multa que no baje de dos pesos ni exceda de veinte.

Art. 11. El que intencionalmente interrumpiere la comunicacion telegráfica, rompiendo los alambres o postes o inutilizando los aparatos de trasmision o por cualquier otro medio, será penado con una prision de quince dias a seis meses, i una multa de veinte pesos a doscientos.

Art. 12. Serán penados con una prision que no podrá exceder de cinco años i con una multa de cien pesos a mil, los que en un motin o insurreccion rompieren los alambres de las líneas telegráficas, o que destruyesen las máquinas o aparatos telegráficos, o que por violencia o amenazas, se apoderasen de las oficinas, o que usando de los medios, impidiesen de cualquier modo la correspondencia telegráfica entre los depositarios de la autoridad pública, o que con fuerza o violencia se opusiesen al restablecimiento de una línea telegráfica. (2)

Art. 13. Todo ataque, toda resistencia con violencia o con vias

---

(1) *Código Penal.* «Art. 340. Cuando en una oficina telegráfica se reincidiere en las infracciones de que habla el artículo precedente, podrá la autoridad superior inmediata prohibir el uso del telégrafo o someterlo a su direccion o inspeccion miéntras duren las circunstancias estraordinarias de motin, sedicion, etc.»

(2) *Código Penal.* «Art. 333. El que por imprudencia rompiere los postes o alambres de una línea telegráfica establecida o en construccion, o ejecutare actos que interrumpan el servicio de los telégrafos, será penado con multa de ciento a trescientos pesos».

Código Penal. «Art. 334. El que intencionalmente interrumpiere la comunicacion telegráfica o causare daño en una línea en construccion rompiendo los alambres o postes, inutilizando los aparatos de trasmision o por cualquiera otro medio, sufrirá las penas de presidio menor en su grado mínimo. (de 61 dias a 540 dias) i la multa de ciento a quinientos pesos.»

Código Penal. «Art. 335. Los que en caso de motin, insurreccion, guerra esterior u otra calamidad pública, rompieren los alambres o postes, destruyeren las máquinas o aparatos telegráficos, se apoderasen con violencia o amenazas de las oficinas, o empleando los mismos medios impidieren de cualquier modo la correspondencia telegráfica entre los depositarios de la autoridad pública, o se opusieren con fuerza o violencia al restablecimiento de una línea telegráfica, serán castigados con presidio menor en cualquiera de sus grados (de 61 dias a 3 años) i multa de ciento a mil pesos.»

de hecho a los ajentes que la autoridad destinare a la conservacion i cuidado de las líneas telegráficas, serán castigados como actos de resistencia a la autoridad.

Art. 14. Los dueños o empresarios de líneas telegráficas tendrán derecho a ser indemnizados de los costos que les causaren las reparaciones o el restablecimiento de la línea contra los autores del daño.

Art. 15. Las multas que impone esta lei, serán la mitad para el denunciante, si lo hubiere, i lo demas, o el todo, en su caso, para el Fisco. (1)

Art. 16. Las multas pecuniarias que establece esta lei i que no puedan hacerse efectivas por insolvencia de los reos, serán conmutables en prision que corresponda a un dia por cada dos pesos de multas. (2)

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.

MANUEL MONTT.

ANTONIO VARAS.

---

(1) *Código Penal.* «Art. 272. El que por vias de hecho se hubiere opuesto, sin motivo justificado, a la ejecucion de trabajos públicos ordenados o permitidos por autoridad competente, será castigado con reclusion menor en su grado mínimo (de 61 dias a 540 dias) o multa de ciento a mil pesos.»

«Art. 336. Los autores del daño estarán siempre obligados a indemnizar los costos que demanden las reparaciones o el establecimiento de las líneas deterioradas o destruidas.»

«Art. 60, inciso 3.° El producto de las multas se aplicará a fondos municipales del departamento o territorio municipal donde se cometió el delito que se castiga. Si un reo es condenado por dos o mas delitos cometidos en diversos territorios municipales, la multa se dividirá por iguales partes entre las municipalidades respectivas.»

(2) *Código Penal.* «Art. 49. Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer la multa, sufrirá por via de sustitucion i apremio, la pena de reclusion, i regulándose un dia por cada peso, pero sin que ella pueda exceder nunca de dos años.»

«Queda exento de este apremio el condenado a reclusion menor en su grado máximo (de 3 años i un dia a 5 años), o a otra pena mas grave.»

Santiago, 31 de enero de 1872.

En virtud de la autorizacion que me confiere la parte segunda del artículo 82 de la Constitucion, he acordado i decreto el siguiente

Reglamento jeneral para la administracion de los telégrafos del Estado

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES JENERALES

Art. 1.° El ramo de telégrafos será dirijido por un inspector jeneral, quien se comunicará directamente con el Gobierno en todo lo relativo al servicio. (1)

Art. 2.° Los mensajes telegráficos serán escritos en español, pudiendo tambien serlo en otro idioma, bien que en este segundo caso la trasmision no será obligatoria para la oficina.

Art. 3.° Todo telegrama deberá ser firmado por el que lo dirije, cuidando de no emplear abreviaturas i números, fuera de la direccion i la fecha.

Art. 4.° Todo mensaje es confidencial, aunque no se esprese en él que es reservado.

Art. 5.° Para dar curso a los mensajes deberán pagarse anticipadamente, en conformidad a la tarifa que establece el presente reglamento, la cual se colocará en la parte interior i esterior de las oficinas, para conocimiento del público.

Art. 6.° Si un mensaje hubiere de continuar por otra línea que por la del Estado, se pagará tambien el porte adicional que a aquélla corresponde.

(1) La lei de presupuestos de 1883 designó a este funcionario con el título de Director Jeneral en vez de Inspector Jeneral, i la lei de 2 de febrero de 1892 que le asignó el sueldo de 6,000 pesos vino a corroborar dicho título.

La estacion de término en la línea del Estado cuidará de que el telegrama llegue a su destino, pagando en la de aquella línea el porte adicional i cargándolo a la de su oríjen.

Art. 7.° Son de libre i preferente trasmision por las líneas telegráficas los mensajes que dirijieren el Presidente de la República i los Ministros del Despacho i los que vengan dirijidos a las mismas autoridades.

Art. 8.° Gozarán de igual privilejio, siempre que se trate de asuntos del servicio, los Tribunales i Juzgados, los intendentes i gobernadores, comandantes de armas, capitanes de puertos, gobernadores marítimos i Director Jeneral de Correos.

Las espresadas autoridades solo deberán hacer uso del privilejio que se les concede, en casos de reconocida urjencia i esclusivamente para asuntos del servicio.

TÍTULO II

DIVISIONES DE LA LÍNEA

Art. 9.° Las líneas telegráficas del Estado se dividirán por ahora en once secciones que tomarán el título de sub-inspecciones, en la forma siguiente: (1)

(1) Las leyes de presupuestos posteriores, han modificado la division establecida en este art. 9.° para las secciones telegráficas, asignándoles o quitándoles algunas oficinas, i fijando en otra oficina la del asiento de la sub inspeccion.

Actualmente las líneas del Estado se dividen en las siguientes secciones;

1.ª Seccion.—Iquique

Tacna	Negreiros	* Buena Esperanza	* Iberia
Arica	Tocopilla	* Buenaventura	* Caleta Buena
Camarones	Quillagua	* Lagunas	.....
Pisagua	Guanillos	* Santa Fé	.....

2.ª Seccion.—Antofagasta

Cobija	Sierra Gorda	Caracoles	Ascotan
T El Cobre	Calama	S. Pedro de Atacama	.....

* Las oficinas con este signo no figuran en el presupuesto.
T Son oficinas de teléfono.

1.° La primera seccion comprenderá desde el puerto de Caldera hasta la mitad del trayecto entre Carrizal Alto i Chañarcillo, siendo la oficina jefe la de Copiapó;

2.° La segunda, desde el punto indicado hasta el denominado «Agua de la Ventura» i su oficina jefe será la de Carrizal Bajo;

3.° La tercera, desde «Agua de la Ventura» hasta el punto denominado «Cuesta de Valdivia»; su oficina jefe será la de Serena;

4.° La cuarta, desde la cuesta de Valdivia hasta la estacion férrea de Calera; su oficina jefe será la de Illapel;

5.° La quinta, desde la estacion de la Calera hasta la de Montenegro; su oficina jefe será la de la Calera;

6.° La sesta, desde la estacion de Montenegro hasta la ciudad de Rengo; su oficina jefe será la de Santiago;

7.° La sétima comprenderá desde Rengo hasta el estero de Chagres; su oficina jefe será la de San Fernando;

8.° La octava, desde el estero de Chagres hasta el rio Longaví, comprendiendo el ramal de Constitucion; su oficina jefe será la de Talca;

3.ª Seccion.—Copiapó

Paposo	T Pueblo Hundido	San Antonio de Atacama	Vallenar
Taltal	Puquios	Chañarcillo	Freirina
Esmeralda	Caldera	Carrizal Alto	Huasco
Chañaral	Tierra Amarilla	Carrizal Bajo	Labrar
T Tres Puntas	Pabellon		....

4.ª Seccion.—Serena

Higuera	Paihuano	Panulcillo	Salamanca
Andacollo	Union de Elqui	Punitaqui	.....
Samo Alto	Coquimbo	Combarbalá	.....
Vicuña	Ovalle	Illapel	.....

5.ª Seccion.—Ligua

Vilos	Chincolco	Colmo	Quillota
Quilimarí	Alicahue	Quilpué	T Conchalí
Cabildo	Putaendo	San Francisco de Limache	.....
Petorca	Calera		....
Hierro Viejo	Puchuncaví	Limache	.....

VALPARAISO

Bella Vista	Almendral	Viña del Mar	.....

9.° La novena, desde el rio Longaví hasta el estero de Ránquil, comprendiendo el ramal de Cauquénes; su oficina jefe será la de Chillan;

10. La décima, desde el estero de Ránquil hasta el puerto de Lota; su oficina jefe será la de Concepcion; i

11. La undécima comprenderá la línea telegráfica que existe actualmente en la frontera i la que se construirá paralela al ferro-carril.

Art. 10. Las sub-inspecciones que establece el artículo anterior se denominarán por el número que les corresponda, comenzando por el norte.

Si las líneas telegráficas del Estado se estendieran al sur i norte de los límites que actualmente tienen, i fuere conveniente crear nuevas secciones, las del norte tomarán el nombre del trayecto que recorran i las del sur seguirán con el número correlativo que les corresponda.

6.ª Seccion.—Santiago

San Felipe	San Diego	San Antonio	Baños de Cauquénes
Curimon	Estacion	Cartajena	
San Estéban	Recoleta	San Bernardo	Doñigüe
Los Andes	San José de Maipo	Buin	Coltauco
Colina (Los Baños)	Talagante	Maipo	Peumo
Llai-Llai	San Fco. del Monte	Rancagua	San Vicente
Moneda	Melipilla	San Francisco del Mostazal	Rengo
Huérfanos	Casa Blanca		Malloa

7.ª Seccion.—Curicó

San Fernando	Chépica	Teno	Talca
Chimbarongo	Alcones	Huerta	Curepto
Nancagua	Pichilemu	Vichuquen	Putú
La Estrella	Matanzas	Llico	Constitucion
Palmilla	T Villa Alegre de Curicó	Molina	Empedrado
Santa Cruz		Pequen	.....

8.ª Seccion.—Parral

Cauquénes	Villa Alegre	Pocillas	Portezuelo
Coronel de Maule	Yerbas Buenas	Buchupureo	Coihueco
Curanipe	Linares	San Cárlos	Pinto
Chanco	Rinconada	San Fabian	Búlnes
Sauzal	Quirihue	Chillan	.....
San Javier	Cobquecura	Ninhue	.....

TITULO III

OBLIGACIONES DEL INSPECTOR JENERAL

Art. 11. El Inspector Jeneral del ramo ejercerá la superintendencia en las líneas telegráficas del Estado en conformidad con este reglamento.

Sus obligaciones son:

1.ª Formar el presupuesto anual de los gastos que demande la esplotacion de la red telegráfica, pasándolo al Supremo Gobierno el primero de mayo de cada año, para su aprobacion.

9.ª Seccion.—Concepcion

Yungai	Coelemu	Lota	Los Álamos
Pemuco	Tomé	Santa Juana	Cañete
Villa del Cármen	Penco	Carampangue	Contulmo
Estacion de Itata	Florida	Arauco	Quidico
Estacion Yumbel	Quillon	Yáñez	.....
Yumbel	Talcahuano	Lebu	.....
Rere	Coronel	Curanilahue	.....

10. Seccion.—Angol

San Rosendo	Quilleco	Chiguaihue	Victoria
Coihue	Antuco	Sauces	Curacautin
Nacimiento	Mulchen	Puren	.....
Anjeles	Collipulli	Lumaco	.....
Santa Bárbara	Ercilla	Traiguen	.....

11. Seccion.—Temuco

Quino	Lautaro	Cholchol	Carahue
Quillen	Galvarino	Nueva Imperial	Freire

12. Seccion.—Valdivia

Imperial Bajo	Corral	Osorno	Frutillar
Villa Rica	Ulmos	Trumag	Puerto Varas
Pucon	Union	Barra de Rio Bueno	Puerto Montt
Tolten	Rio Bueno	Cancura	Calbuco
San José	San Pablo	Octai	Carelmapu

13. Seccion.—Ancud

Maullin	Quemchi	Achao	Curaco
Pargua	Quicaví	Castro	Puqueldon
Chacao	Dalcahue	Chonchi	Queilen

2.ª Proponer al Supremo Gobierno, para su nombramiento, todos los empleados necesarios para el servicio de los telégrafos.

3.ª Nombrar i remover a los celadores i mensajeros.

4.ª Examinar las cuentas de todas las oficinas de su dependencia i con su visto-bueno pasarlas a la contaduría mayor, para su exámen i aprobacion. (1)

5.ª Suspender a los empleados siempre que lo crea conveniente para el mejor servicio, debiendo dar cuenta inmediata al Supremo Gobierno.

6.ª Cuidar que todas las oficinas estén oportunamente provistas de todo lo que fuere necesario para su servicio interior i el del trayecto de línea que a cada una corresponde.

7.ª Llevar la correspondencia con el Gobierno, intendentes gobernadores, sub-inspectores i demas empleados del ramo de que está encargado.

8.ª Dirijir la contabilidad del ramo i la particular de cada oficina, llamando la atencion del Gobierno a las causas que espliquen la prosperidad o decadencia de cada una de ellas.

9.ª Pasar al Ministerio del Interior, en el mes de mayo de cada año, una memoria detallada que contenga todo lo concerniente al órden administrativo i económico de los telégrafos, proponiendo todas las reformas que convenga introducir, sea en el material, sea en las disposiciones que reglamentan su servicio.

10. Pasar igualmente al Ministerio del ramo un estado anual que demuestre las entradas de todas i de cada una de las oficinas, el número de palabras que se hayan trasmitido i su valor, como tambien el de la comunicacion oficial, para que se conozcan sus productos, el incremento que toman i el servicio que prestan al Estado i al público.

11. Formar los presupuestos que demanden las construcciones de nuevas líneas, correr con su construccion, siempre que el Gobierno así lo ordenare, o vijilar las que se hagan por empresarios particulares.

12. Representar en juicio los derechos del ramo de telégrafos, pudiendo pedir el ausilio de los fiscales para la mejor direccion de los asuntos contenciosos en que se vea obligado a intervenir.

13. Pasar al Gobierno el presupuesto del costo que demandaren los útiles de cada nueva oficina que se le ordene establecer. Los

(1) Al Tribunal de Cuentas, en la actualidad.

mismos datos se acompañarán cuando se propusieren variaciones en el servicio de ellos, que exijan mayores gastos.

14. Visitar las líneas telegráficas a lo ménos una vez en cada año i siempre que el buen servicio lo exija o el Gobierno se lo ordene.

15. Asistir diariamente en las horas ordinarias del despacho a la oficina principal de Santiago.

16. Celebrar contratos con los editores de diarios, periódicos, bolsas comerciales, clubs, etc., etc., para suministrarles todas las noticias que comuniquen los vapores de la carrera, aunque fuere necesario trasmitírselas fuera de las horas del servicio.

17. Llevar una cuenta especial de las multas que impusiere en conformidad con los artículos de este reglamento.

18. Pasar anualmente al Ministerio del Interior una cuenta especial de las multas que se hubieren hecho efectivas en conformidad con el inciso anterior i de los producidos por noticias trasmitidas en conformidad con el inciso 16 de este artículo, acompañada de una razon de los empleados que, por su celo i honorabilidad, deban participar de dichos fondos, en la forma siguiente: dos terceras partes para los citados empleados i la otra para el Fisco.

19. Calificar las fianzas que deberán rendir los empleados telegráficos, de las que mandarán a la Inspeccion una copia autorizada o un certificado del notario que las hubiere estendido, en que conste haberlo hecho en la forma siguiente:

«Habiendo comparecido don N. N., a quien doi fé conozco, dijo: que afianza de mancomun *et in sólidum* a don N. N. en el destino de telegrafista que desempeña en la oficina tal, por el valor de la renta de un año que actualmente disfruta, o la que disfrutare en adelante por ascenso o traslacion a otra oficina o por aumento de renta, estendiéndose mi responsabilidad a las prescripciones del artículo 28 del Reglamento jeneral de telégrafos i a los cargos que resultaren contra mi afianzado por faltas cometidas en el desempeño de sus funciones.»

Agregará el notario las demas cláusulas de estilo.

TÍTULO IV

DE LOS SUB-INSPECTORES I A LA VEZ PRIMEROS EMPLEADOS DE LAS OFICINAS DE TRASPASO QUE REJENTEN, I SUS DEBERES

Art. 12. Los sub-inspectores i a la vez primeros empleados de la oficina de traspaso, tienen las siguientes obligaciones:

1.ª Dar fianza en conformidad a las prescripciones del artículo 11, número 19, i hacer que la rindan todos los empleados de su dependencia en la misma forma.

2.ª Enseñar a los telegrafistas de su seccion a dirijir los traspasos, anudar i soldar el alambre, a colocarlo en los aisladores i hacer que ellos lo enseñen, a su vez, a los celadores que estén bajo su dependencia.

3.ª Cumplir i hacer cumplir las prescripciones de este Reglamento i demas disposiciones relativas a este ramo i mui especialmente las que se relacionan con la contabilidad i manejo de fondos.

4.ª Recibir i trasmitir personalmente la comunicacion telegráfica oficial i de particulares, que reciba la oficina que rejente, con el título *reservada*, para que la trasmision se haga espresamente con tal condicion. En este caso solo el jefe quedará en la máquina i será responsable de la falta de sijilo que pueda notarse.

5.ª Proponer a la Inspeccion los celadores i mensajeros que deban desempeñar dichos destinos, a propuesta del primer empleado de cada una de las oficinas de su dependencia. Pedir su separacion cuando los empleados respectivos lo demandaren i hagan valer las razones de buen servicio que les asistan para ello i las pruebas que justifiquen sus cargos.

6.ª Cuidar de que los celadores i mensajeros no se ocupen en trabajos ajenos a su empleo, que recorran el distrito de que estuvieren encargados, tantas veces cuantas fuere necesario para conservar las líneas en perfecto estado, debiendo cambiar contraseñas con los celadores de los otros distritos inmediatos para justificar que han recorrido su trayecto.

7.ª Limpiar semestralmente los aparatos de todas las oficinas de su dependencia.

8.ª En caso de daño en las líneas, deberán trasladarse al lugar del siniestro i poner pronto remedio al mal. Si fuere grave, pasar el correspondiente presupuesto, en conformidad con el artículo 41 de de este Reglamento. habilitando previa e interinamente la comunicacion, justificando el gasto que hicieren con los documentos respectivos i *visto-bueno* de la autoridad departamental.

9.ª Pasar anualmente a la Inspeccion Jeneral del ramo el inventario de las existencias de su seccion, en que figure el cargo de todo lo que hubiere recibido i entregado a cada oficina de su dependencia, lo que se haya consumido i el saldo que resulte en pro o en contra.

10. Tomar conocimiento de la cinta en que se graban los signos telegráficos, para que se sepa si se ha cumplico o nó, poniendo en ella diariamente la fecha marcada notablemente con tinta negra.

Art. 13. Ricibir las noticias de los vapores i trasmitirlas en pliego serrado a la autoridad local i a los establecimientos o empresas particulares que tengan contratos celebrados con las oficinas telegráficas.

El sub-inspector, al recibir las noticias del vapor, anunciará su trasmision anteponiendo la letra G del alfabeto aleman, seguida del número 40. Este número indica el tiempo que debe permanecer aislada la línea.

Art. 14. Los sub-inspectores serán nombrados por el Supremo Gobierno a propuesta del Inspector Jeneral.

TÍTULO V

DEL SERVICIO INTERIOR DE LAS OFICINAS

Art. 15. Para ser empleado de las oficinas telegráficas del Estado se necesita haber dado exámen, conocer el alfabeto americano i aleman, estar en posesion del certificado respectivo i de dos certificados mas que acrediten su buena conducta i honradez.

Art. 16. Si se presentare en calidad de aspirante algun telegrafista que no hubiere hecho sus estudios, como dispone el artículo anterior, con buenos certificados de alguna de las oficinas telegráficas de la República, se dara la vacante a oposicion, prefiriendo al mas práctico.

Art. 17. Cumpliendo los requisitos de los artículos anteriores, necesitan tambien haber practicado dos meses consecutivos en alguna de las oficinas del Estado, en calidad de aspirantes sujetos al jefe que la rejenta, de quien presentará un informe, que acredite si tienen toda la práctica necesaria para ser colocados como primeros o segundos telegrafistas o ausiliares.

Art. 18. No se tomarán en cuenta las disposiciones del art. 16 cuando los aspirantes fueren telegrafistas cuya idoneidad esté probada por el buen desempeño que hayan tenido en alguna oficina del Estado.

Art. 19. Ademas de los requisitos especificados en los artículos anteriores, es necesario que el aspirante tenga buena letra i mui buena ortografía.

Art. 20. Las oficinas deberán estar a disposicion del público desde las ocho de la mañana hasta las cinco de la tarde.

Art. 21. En los dias festivos, la asistencia de los empleados a la oficina, en circunstancias normales, será desde las ocho hasta las diez de la mañana, salvo circunstancias estraordinarias u órdenes supremas.

Art. 22. Cada empleado podrá disponer diariamente de dos horas, una para almorzar i otra para comer, no retirándose de su oficina sin avisarlo a su jefe respectivo, o al que le reemplace.

Art. 23. En las oficinas donde haya mas de un empleado, deberán alternarse sucesivamente para el almuerzo i comida, no quedando sola en ningun caso la oficina, con mas razon siendo de traspaso.

Art. 24. Aun fuera de las horas señaladas en los artículos anteriores, atenderán los empleados sus respectivas oficinas, siempre que el servicio público lo exija i reciban órden al efecto. Tambien deberán tener abierta su oficina los dias en que lleguen los vapores de norte i sur de la República, que tengan carrera fija.

Art. 25. El empleado que faltare a alguna de las horas diarias señaladas por los arts. 20 i 21, pagará un peso de multa por cada hora; i si reincidiere, pagará dos, i a la tercera será suspendido de su empleo.

Art. 26. El que faltare a lo dispuesto en el art. 24 será suspendido de su empleo hasta que justifique su falta.

Art. 27. En caso de enfermedad accidental de algun empleado, deberá éste dar aviso oportuno al jefe de quien dependa. Si la enfermedad necesitare una larga curacion, pedirá licencia por escrito al jefe de la oficina en que sirve, acompañando un certificado del médico del lugar, o en su defecto del Intendente o Gobernador departamental.

Art. 28. El empleado que obtenga licencia, podrá dejar un reemplazante de su cuenta i bajo su responsabilidad, previa la aprobacion del jefe respectivo, quien calificará la idoneidad del sustituido.

Art. 29. Los jefes de cada oficina harán diariamente, a última hora, el resúmen de los trabajos del dia, anotando los partes recibidos i trasmitidos a las diferentes oficinas, comparando el número de ellos con los que marquen los almanaques que se colocarán a derecha e izquierda de la ventana o buzon por donde se reciban o entreguen los mensajeros.

Art. 30. El balance de cada dia deberá ser fechado i firmado por el que haga de jefe, poniendo por escrito el valor total de los partes balanceados i el número de palabras que contengan.

Igual balance hará de los partes oficiales.

Art. 31. Al separarse, el empleado jefe de cada oficina cuidará de escluir su máquina, dejando en comunicacion la campana eléctrica.

Art. 32. Toda oficina avisará diariamente a la sub-inspeccion de que depende, la hora en que principia sus trabajos, la cantidad que produjo el dia anterior i los gastos estraordinarios que en dicho dia hubiere demandado su esplotacion.

Art. 33. La falta a lo prescrito en el artículo anterior, se castigará con las penas señaladas en el art. 25 i se le impondrá el doble al empleado que no contestare los llamados que se hagan por alguna de las oficinas, siendo el jefe únicamente responsable miéntras no justifique el motivo de la falta.

Art. 34. El jefe de cada oficina cuidará de que los mensajeros entreguen con la mayor prontitud los partes dirijidos a domicilio, anotando en el libro copiador la hora en que se reciba, i en la esquela que se mande i talon que quede de ella, el nombre del mensajero.

Art. 35. Los telegramas que no fueren entregados por falta de direccion o por no haberse encontrado las personas a que iban dirijidos, deberán ser devueltos al jefe de la oficina o al que haga sus veces.

Art. 36. De cinco a siete de la tarde los empleados se consagrarán a despachar los partes que hasta dicha hora no se hubieren trasmitido a las demas oficinas, en hacer los balances de que hablan los artículos 29 i 30 i una lista alfabética de los partes que los mensajeros les devuelvan por no haber sido entregados por alguno de los motivos que espresa el art 35. (1).

Art. 37. La lista que se exije en el artículo anterior se colocará a las siete de la tarde en las oficinas de correos, de manera que el público pueda tomar conocimiento de ella, i se mandará copia a los diarios, donde los hubiere, para su publicacion.

Art. 38. La mas estricta responsabilidad civil i criminal se hará pesar sobre el empleado que infrinjiere o faltare a la mas relijiosa reserva en los telegramas recibidos o trasmitidos.

(1) Véase el artículo 6.° del decreto de 1.° de mayo de 1878.

Art. 39. Es prohibido comunicar por telégrafo palabras o frases obcenas i que los empleados entablen diálogos o polémicas entre unos i otros, bajo ningun título, pues que únicamente podrán comunicarse en obsequio del servicio.

Las conversaciones ajenas al servicio que tengan los empleados, serán castigadas con el doble del valor de tarifa por cada palabra, que en ellas se emplee, i si en la cinta aparecieren palabras injuriosas, con el triple de dicho valor.

Art. 40. Si ocurriere algun entorpecimiento en las líneas telegráficas, los jefes de cada oficina i demas empleados tratarán de descubrir la causa i la comunicarán al jefe mas inmediato, haciendo salir, préviamente, a uno de sus celadores con direccion al norte o sur de su oficina, segun el lado en que noten la interrupcion. Por ejemplo: si en Santiago se notare el daño al sur, lo hará marchar en esa direccion, i la oficina de Rancagua lo hará salir al norte, hasta que se encuentren ámbos en el lugar del daño, cambiando sus respectivas contraseñás, que entregará cada uno a la oficina de que dependa, para justificar haberse encontrado.

Art. 41. Si el mal que aconteciere en la línea fuere de trascendencia i su reparacion dispendioso, se le dará aviso al sub-inspector respectivo, adjuntándole las circunstancias i antecedentes i el presupuesto de reparacion. El sub-inspector lo someterá a la aprobacion del inspector jeneral. Si la reparacion fuere sencilla, no se necesitará dar cuenta para proceder a ella, pero sí documentar el gasto.

Art. 42. Se prohibe a los empleados tomar conocimiento de las comunicaciones que no sean dirijidas a su oficina; pero todo parte de traspaso o en tránsito deberá copiarse íntegro en la libreta que corresponda, sin omitir ninguna de las anotaciones que ésta marca al efecto.

Art. 43. A todo parte que se trasmita, ya sea particular u oficial, deberá anotársele el número de palabras. En los primeros se anotará tambien el valor, i en los segundos la letra O para significar oficial.

Art. 44. Al fin de cada mes, los empleados de las oficinas harán el resúmen de las palabras de las comunicaciones particulares i oficiales que hubieren recibido o trasmitido, anotándolas separadamente en el estado mensual.

Art. 45. Cuando una oficina llamare a otra i no hubiere res-

pondido, es obligacion de la oficina que está mas inmediata hacerlo, para prevenir a la que no contesta, que la otra la necesita.

Art. 46. El empleado jefe es el único responsable de la conservacion de los aparatos i útiles de la oficina i será el que dé cuenta de los deterioros que hubiere por neglijencia o descuido.

Art. 47. Cuando alguna persona se quejare de que su telegrama no ha sido entregado por la oficina donde lo ha dirijido, el empleado que lo hubiere trasmitido preguntará a la oficina que debió recibirlo la causa por qué no se ha entregado, i si resultare que no se hizo por falta de direccion o por no encontrarse en el lugar la persona a quien se dirijia, el empleado devolverá el importe del parte que comunicó i demas que la averiguacion de hecho hiciere necesario; pero si la entrega no se hubiere efectuado por descuido de los oficinistas o de los mensajeros, deberá devolver su valor, dando oportuno aviso al sub-inspector respectivo i cargando su valor a los empleados remisos, para descontarlo de sus sueldos en el estado mensual.

Art. 48. Cuando la línea se interrumpa, la oficina del distrito en que hubiere acontecido el mal, deberá anotar en su libro de novedades la hora en que se interrumpió, en que salió su celador i la hora en que se compuso, el lugar en que estaba cortada, la causa o motivo de la interrupcion, el nombre del fundo i el de su dueño.

Art. 49. Si por tres veces consecutivas se encontrare la línea cortada en el mismo distrito, el jefe de la oficina lo pondrá en conocimiento de la autoridad, pidiéndole se tomen medidas preventivas; deberá igualmente avisarlo al sub-inspector respectivo.

Art. 50. Se prohibe estrictamente interrumpir cuando dos oficinas estén en comunicacion, i solo en el caso que por la demora peligre o se frustre una órden de la autoridad administrativa o judicial o que en la correspondencia particular se trate de la vida de alguna persona, pueden i deben interrumpirse con los signos M. U. ejecutados con lijereza i antepuestos al signo de la oficina a quien se llama. Ninguna oficina entrará en este caso en comunicacion, esperando que la que trasmite haya concluido para hacer uso de su aparato.

Art. 51. La trasmision de los telegramas se hará en el órden que se fueren recibiendo. Los oficiales tendrán únicamente preferencia cuando ésta se reclame.

Art. 52. Los empleados darán recibo del parte que se les entregue para trasmitir, si el interesado lo exije.

Art. 53. En las oficinas en que trabajen dos primeros o segundos empleados, se alternarán entre ambos empleados por meses en la direccion de los trabajos i órden de la oficina, siendo cada una responsable de sus operaciones en el mes que presida. El nombre del que haga de jefe i el del tesorero se consignarán el 1.° de cada mes en el libro respectivo.

En las oficinas de traspaso, o sea oficina jefe de cada seccion, el primer empleado o sub-inspector cuidará de sus respectivas máquinas i empleados, de la contabilidad i demas obligaciones que como empleado de ambas categorías le impone este Reglamento, como si fuese oficina única i comunicándose i recibiendo órdenes de la *Inspeccion* Jeneral i haciendo lo mismo en las demas oficinas de su seccion, cuando fuere necesario.

Art. 54. Se prohibe absolutamente la entrada al interior de las oficinas en las horas de servicio a persona o personas que no constituyan su personal, o que tengan algun título como empleados, jefes o ajentes de la *Inspeccion* Jeneral.

Art. 55. El libro diario, el de ocurrencias o accidentes, las libretas que contienen los talones de las esquelas despachadas a domicilio, las de traspaso, los orijinales de los partes recibidos i trasmitidos a sus destinos, el papel o cinta que se usa en las máquinas para la trasmision, bajo ningun título podrán salir del interior de las oficinas i deberán conservarse i guardarse con escrupulosidad hasta que las pida la *Inspeccion* o se remitan como justificativos de las cuentas.

Art. 56. *Ninguna línea telegráfica podrá ponerse en servicio del público sin haber puesto en conocimiento de la autoridad superior el lugar de la oficina, los nombres de las personas empleadas en la recepcion i trasmision de correspondencia. El mismo aviso deberá darse cuando hubiere variacion a este respecto. (1)*

Art. 57. *El empleado de la oficina telegráfica que divulgare el contenido de los mensajes, sin autorizacion espresa de la persona que lo dirije o a quien es dirijido, será penado con una multa que no podrá exceder de cien pesos, i quedará ademas responsable a los*

(1) Este artículo i los siguientes, hasta el 68 inclusive, son los mismos de la lei de Telégrafos, que en su mayor parte están derogados por el Código Penal, como puede verse en las notas puestas al pié de ellos.

perjuicios que se probare haber seguido de la divulgacion, sin perjuicio de lo que prescribe el art. 38 de este Reglamento.

Art. 58. *La misma multa se aplicará al empleado que no trasmita fielmente el mensaje telegráfico.*

Si hubiere mala fé en la trasmision infiel, fuera de la multa, se aplicará una prision de quince dias a ocho meses.

En ambos casos queda el empleado responsable a los daños i perjuicios que se hubieren seguido de la trasmision infiel.

Si la trasmision infiel recayere sobre órdenes o prevenciones trasmitidas por la autoridad, fuera de la pena de que habla este artículo, será juzgado el empleado por los actos a que hubiere concurrido con su traduccion infiel.

Art. 59. *Para juzgar de la fidelidad en la trasmision de los mensajes, deberá conservarse en la oficina el orijen i la trasmision telegráfica por el término de un mes. La no conservacion de estas piezas, sin dar de ello razon que satizfaga, hará que la trasmision infiel se repute de mala fé.* (1)

Art. 60. *Si por los intendentes, gobernadores o por los tribunales i juzgados se trasmitieren mensajes para la persecucion o aprehensiones de delincuentes, o para que se practiquen dilijencias dirijidas a investigacion judicial, la oficina que los hubiere trasmitido no podrá trasmitir otro aviso o prevencion que haga ilusoria la persecucion o aprehension o que frustre la investigacion, a no ser por contra-órden de la misma autoridad.*

La infraccion de este artículo será penada con una prision de un mes a dos años.

Esta misma regla se observará si frustrare la aprehension la traduccion infiel hecha intencionalmente.

Art. 61. *En caso de motin o asonada, es prohibido a toda oficina telegráfica:*

Trasmitir o permitir que se trasmitan mensajes dirijidos a fomentar o favorecer el desórden;

Dar aviso de la marcha que sigan los sucesos o tumultos si no es a la autoridad o con asentimiento de ésta;

Instruir del movimiento de fuerzas o de las medidas tomadas para combatir el desórden i todo aviso cuyo objeto sea frustrar las providencias tomadas para restablecer la tranquilidad inte-

(1) Véase el art. 54 de la Ordenanza Jeneral de Correos.

rior, salvo con permiso de la autoridad i dirijido siempre el aviso a la autoridad respectiva.

La infraccion de este artículo será penada, segun los casos, con una multa que no podrá exceder de doscientos pesos, i con una prision de seis dias a seis meses, sin perjuicio de ser juzgado como instigador o como cómplice, cuando los hechos dieren mérito para considerarlo como tal.

Art. 62. *Es prohibido a toda autoridad intervenir en el servicio, réjimen o administracion de las oficinas telegráficas, limitándose su vijilancia a hacer efectivo lo mandado en este Reglamento i demas órdenes dictadas por autoridad competente, de acuerdo con el Inspector Jeneral del ramo.*

TÍTULO VI

DE LAS INTERRUPCIONES EN LA LÍNEA

Art. 63. *El que por imprudencia o involuntariamente rompiere los postes o alambres, o ejecutare actos que interrumpieren el servicio de los telégrafos, será penado con una multa que no baje de dos pesos ni exceda de veinte.*

Art. 64. *El que intencionalmente interrumpiere la comunicacion telegráfica, rompiendo los alambres o postes e inutilizando los aparatos de trasmision, o por cualquier otro medio, será penado con una prision de quince dias a seis meses i una multa de veinte pesos a doscientos.*

Art. 65. *Serán penados con una prision que no podrá exceder de cinco años i con una multa de cien pesos a mil, los que en un motin o insurreccion rompiesen los alambres de las líneas telegráficas o que destruyeren las máquinas o aparatos de trasmision, o que por violencia o amenazas, se apoderasen de las oficinas, o que usando de los mismos medios, impidiesen de cualquier modo la correspondencia telegráfica entre los depositarios de la autoridad pública, o que con fuerza o violencia se opusiesen al restablecimiento de las líneas telegráficas.*

Art. 66. *Todo ataque, toda resistencia con violencia o con vias de hecho a los ajentes destinados a la conservacion i cuidado de las líneas telegráficas, serán castigados como actos de resistencia a la autoridad.*

Art. 67. *Las multas que se hicieren efectivas en conformidad a las prescripciones anteriores, serán la mitad para el denunciante, si lo hubiere, i lo demas, o el todo en su caso, para el Fisco.*

Art. 68. *Las multas pecuniarias que se establecen en los artículos precedentes, i que no pueden hacerce efectivas por insolvencias de los reos, serán conmutadas en prision que corresponda a un dia por cada dos pesos de multa.*

TÍTULO VII

DE LA CONTABILIDAD

Art. 69. Cada oficina tendrá a derecha e izquierda del buzon o ventana por donde deberán recibirse los mensajes, una numeracion de uno a cincuenta, en forma de almanaque, en que señalarán correlativamente el número de partes diarios que reciban i trasmitan, principiando cada dia con el número 1.

Art. 70. El que hiciere de jefe de cada oficina distribuirá los trabajos en la forma siguiente:

Encargará a uno de sus empleados que reciba i entregue los mensajes i los marque en el almanaque con el número respectivo.

Otro hará las copias en el libro correspondiente.

El jefe de la oficina hará la avaluacion de los mensajes bajo su firma i la trasmision por telégrafo, i en su defecto, el empleado de la oficina que él ordene.

En las oficinas en que hubiere mas o ménos empleados, la division del trabajo se hará tomando en cuenta el número de máquinas i el número de empleados.

Art. 71. Los jefes de cada oficina llevarán o harán llevar un libro diario en el que se anotaran los partes o telegramas que se reciban para trasmitir por las líneas telegráficas, cuidando que las anotaciones contengan: números de palabras, direccion de quien a quien, i por último, el valor, sin perjuicio del archivo del parte orijinal i de que el empleado que comunique cada telegrama lo firme.

Art. 72. En el talon de las libretas correspondientes se dejará copia íntegra de los partes que reciban para entregar a domicilio.

Art. 73. En el libro diario, de que habla el art. 71, se anotarán los gastos i entradas que cada oficina tenga dia por dia, tomadas de los documentos justificativos, de los orijinales, copias de las libretas i telegramas, anotando el resúmen o balance de cada dia

en conformidad con los arts. 29 i 30 de este Reglamento, i guardándose todas sus prescripciones.

Art. 74. En el libro de ocurrencias o accidentes se anotarán los que hubieren tenido lugar en la línea de cada oficina, ya al sur, ya al norte, el lugar, hora i naturaleza de los accidentes i los reclamos que se hicieren por telegramas no trasmitidos, etc., etc.

Art. 75. El libro diario i libretas ya mencionadas, se conservarán con la mayor limpieza, no permitiéndose en la foja destinada al balance diario ni en los avalúos hechos en los mensajes, borraduras ni enmendaturas. Cuando se notare error, se inutilizará la partida, poniendo la palabra *Nula* al márjen i encima de la partida inutilizada, debiendo cargarse arreglada i en forma al fin espresando su referencia.

Art. 76. En las libretas se harán notar los partes oficiales poniendo la palabra *Oficial* de encabezamiento i al márjen *Ojo*, para que la oficina que reciba, lo anote en su libreta con los mismos signos.

Art. 77. El último dia de cada mes, a las siete de la tarde, deberá cada oficina dejar cerrado i firmado el estado final de sus cuentas, que ha debido llevarse dia a dia, con especificacion de sus entradas i salidas, para remitirlo al siguiente dia, o a mas tardar el 3 de cada mes, al sub-inspector respectivo con todos sus documentos justificativos i éste al *Inspector* Jeneral en la primera quincena de cada mes.

Los que faltaren a las prescripciones de este artículo pagarán un peso por cada dia que demore la rendicion de sus cuentas, multa que harán efectiva los sub-inspectores en sus respectivas oficinas, cargándolas en el estado mensual de la que rejenta, i la *Inspeccion* la hará efectiva a los sub-inspectores que la hubieren aplicado.

Art. 78. El estado de que habla el artículo anterior, formado segun las prescripciones de los arts. 71 i 73 i de los certificados de las tenencias de ministros i demas justificativos i anotaciones de las cuentas, es una obligacion tan imprescindible, que su omision da motivo para suspender al empleado.

Art. 79. Las oficinas recibirán con cargo, i segun inventario, todos los útiles que necesiten para la esplotacion i servicio de los telégrafos, debiendo tomar razon en su libro respectivo de lo que se entregue, dande aviso i avisando lo que se hubiere pagado por flete de las distintas partidas de útiles que reciban, prévio el documento respectivo, para ser pagado por la *Inspeccion*.

Art. 80. Cada oficina o su jefe, es responsable de lo que reciba incluso los rollos de papel o cinta usados, que se entregarán tambien, espresándose el número de metros que se remitan i asimismo las que se devuelvan usadas, para poder residenciar las oficinas que se hicieren sospechosas de abusos, o todas ellas, i conocer bien el cargo i data.

Art. 81. Los telegramas i comunicaciones que remitan i reciban las oficinas, los unos orijinales i los otros en copia en las libretas correspondientes, quedarán archivados en cada oficina por sus fechas i legajos formados mes por mes, los primeros para remitirlos con los estados mensuales como comprobantes de las partidas de entradas que los formen, i los segundos a disposicion de la *Inspeccion* Jeneral para tomar de ellos la contra-cuenta de la oficina que se hiciere sospechosa.

Art. 82. El lúnes de cada semana entregarán los telegrafistas o el que hiciere de cajero de cada oficina, los fondos que hubieren ingresado a ella en los ocho dias anteriores, en la tesorería o tenencia de ministros de la ciudad o villa en donde se encuentre establecida la oficina; pero si el mes concluyese en la mitad de una semana, se suspenderá la entrega del lúnes i la harán el último dia del mes, justificando sus cuentas con los certificados de las tesorerías o tenencia de ministros, o en su defecto, de aquellas oficinas que el Supremo Gobierno designare para la entrega de fondos, cuidando de no ligar los enteros de un mes con los de otro. La responsabilidad por las prescripciones del presente artículo es solidaria entre todos los empleados de cada oficina, los que al efecto velarán por su puntual cumplimiento.

Art. 83. Las entregas semanales de que habla el artículo anterior, se podrán hacer firmando el cajero, o el que designe el jefe de la tesorería, un recibo parcial por cada entrega, en una libreta que al efecto le presentará el empleado; i al fin de cada mes pedirá el certificado jeneral, consignando en él el número de entregas que constituyan el total del mes.

TÍTULO VIII

DE LOS CELADORES I SUS DEBERES

Art. 84. Para ser celador de las líneas telegráficas del Estado, se necesitará tener 20 años de edad, saber leer i escribir, saber colchar, aislar, tirar i soldar el alambre. Sus obligaciones son:

1.ª Cumplir las órdenes que reciban del empleado jefe de la oficina de que dependan o del que hiciese sus veces;

2.ª Recorrer la línea fuera de los casos de interrupcion, al ménos dos veces por semana en el trayecto que especialmente le fuere encomendado a su vijilancia;

3.ª Si al recorrerla notare algun peligro que pueda motivar una interrupcion, practicará inmediatamente los trabajos que eviten o corrijan el mal;

4.ª Si el mal estado de la línea o la interrupcion que motive un viaje fuese de consideracion, dará parte a la oficina mas inmediata, personalmente o por escrito, elijiendo el medio mas eficaz i corto, á fin de que llegue en el ménos tiempo posible a conocimiento de quien corresponda i de la oficina que, estando a ménos distancia del daño, deba efectuar su pronta reparacion sin perjuicio de ponerlo en noticia del jefe respectivo.

Art. 85. Los celadores en cada seccion son solidariamente responsables del buen estado de la línea en la seccion a que pertenece, siendo estrictamente prohibido ocuparse de trabajos ajenos al servicio de los telégrafos, aunque para ello fueren mandados por el jefe o empleados de la oficina de que dependan, so pena de destitucion, tanto del celador como del empleado que lo mandare.

Art. 86. Si las necesidades de las líneas telegráficas demandaren en un punto dado la concurrencia de varios celadores, iran al lugar que el jefe les designare, ya sea o no en su seccion.

Art. 87. Cada dia al principiar los trabajos de las oficinas, los celadores estarán a caballo i listos para recibir órdenes, llevando los útiles i herramientas necesarias.

Art. 88. Todo celador deberá tener dos caballos de servicio i llevar escrito en la copa del sombrero o gorra «guarda-telégrafos» i las contraseñas que al efecto le serán entregadas por la respectiva oficina al recibir sus órdenes o comision para salir a la línea.

Art. 89. En las oficinas que tengan dos celadores de dotacion, el que no esté en comision del servicio hará de mensajero i cuando los dos estén en la oficina, desempeñarán en comun el cargo, sujetos tambien a las obligaciones i penas de los mensajeros en propiedad.

Lo mismo sucederá en las oficinas que solo tengan un mensajero en aquellos dias en que no tengan comisiones que desempeñar fuera de la oficina.

Art. 90. El tiempo que deben durar las interrupciones guarda-

rá proporcion con el que empleen los celadores en recorrer el distrito que tienen a su cargo. Si se excedieren de él pagarán por una hora una multa igual a su sueldo diario, escepto cuando creces de rios, temporales o cualquier otro caso fortuito les impidiere concluir con prontitud la reparacion que debian ejecutar.

Art. 91. El sub-inspector de cada distrito deberá fijar las horas que un celador empleará para recorrer la estension de su distrito, a fin de poder exijir con exactitud el cumplimiento del artículo anterior.

Art. 92. Los celadores no podrán obtener licencias sino dejando quien los reemplace, bajo su responsabilidad. El reemplazante será pagado por el propietario, i la licencia no podrá pasar de quince dias, a no ser por enfermedad justificada, en uno o otro caso con conocimiento i aprobacion espresa del jefe de la oficina de que dependa, quien calificará la idoneidad del sustituto.

Art. 93. Los celadores que faltaren a alguna de las obligaciones prescritas en este Reglamento pagarán una multa a voluntad del jefe, en el caso que él estimare suficiente la prescrita en el art. 90, no excediendo de dos pesos en la primera falta, cuatro pesos en la segunda i seis en la tercera, sin perjuicio de pedir su separacion del servicio por quien corresponde.

TÍTULO IX

DE LOS MENSAJEROS I SUS DEBERES

Art. 94. Las obligaciones de los mensajeros son:

1.ª Estar diariamente en sus respectivas oficinas a la hora de apertura, tanto en los dias ordinarios como en las horas i dias estraordinarios en que se demande su servicio.

2.ª Llevar a domicilio i grátis la correspondencia oficial, la del Inspector Jeneral, la de los jefes de seccion i las que se reciban comunicando alguna novedad en las líneas telegráficas del Estado o que tengan relacion con el servicio de ellas i que lleven el sello respectivo.

3.ª Recibir de manos del jefe de la oficina o del que haga sus veces, la correspondencia oficial i pública, o, sea particular, cuidando que vaya perfectamente sellada i cerrada, con el nombre de la persona a quien fuere dirijidad, el número de la casa i calle,

siempre que se diere aviso de una i otra circunstancia; en su defecto tomarán noticia de la residencia de la persona a quien deban entregar el mensaje.

4.ª Procurar entregar siempre i en propia mano, los telegramas que reciban, o en su defecto, a la persona de mas representacion en la familia, si la hubiere.

5.ª Cuidar del aseo de la oficina a que pertenezca i mui especialmente del de las baterías, distribuyéndose dichos trabajos por el jefe, como lo estimare mas conveniente.

6.ª Cobrar por cada telegrama que se entregue a domicilio lo siguiente: En las oficinas de la 1.ª, 2.ª, 3.ª i 4.ª secciones, diez centavos; en la de la 5.ª hasta la 11 seccion, cinco centavos, no pasando de ocho cuadras a la redonda del lugar en que estuviere establecida la oficina, i un centavo mas por cada cuadra, pasadas las ocho ya mencionadas. Si el lugar donde llevare el mensaje telegráfico estuviere fuera de la poblacion, el porte será convencional.

Art. 95. El mensajero que falte a la confianza que se depositó en él o entregue el telegrama que reciba o encargue su entrega a otra persona, o permita que lo lea, será destituido, justificado el hecho, i sometido a juicio.

Art. 96. Cada dia a las siete de la tarde deberán los mensajeros hacer la devolucion de los mensajes que no hubieren podido entregar por ausencia de las personas, por falta de direccion, o cualquiera otra circunstancia, dando la razon de ella, para que sea anotada en la parte esterior por el empleado que lo reciba.

Art. 97. Todo mensajero, en los acto de servicio, llevará un porta-folio que tenga escrito en la parte esterior *Telégrafo.*

Art. 98. Se prohibe estrictamente a los empleados de las oficinas ocupar a los mensajeros en servicios propios, bajo la pena de un mes de suspension, sin sueldo.

TÍTULO X

DEL PORTE DE LA CORRESPONDENCIA (1)

Art. 99. Todo telegrama que contenga de una a quince palabras pagará treinta centavos por su trasmision, cualquiera que

(1) Véanse los decretos de 1.° de mayo de 1878 i 30 de diciembre del mismo año, que derogan las disposiciones contenidas en este título.

sea la distancia que recorra o la oficina telegráfica a que sea dirijido. Por el exceso, despues de contadas las quince primeras palabras, se pagará a razon de dos centavos por palabra excedente.

Art. 100. En el cómputo de las palabras se prescindirá de la direccion, de la fecha i de la firma del telegrama; pero, si éste fuere firmado por mas de una persona, solo se prescindirá de la última firma, debiendo reputarse las demas como palabras de pago.

Art. 101. Las comunicaciones de los diarios, periódicos, clubs, o bolsas mercantiles, pagarán la mitad del valor que prescribe el artículo 99, sin perjuicio de poder hacer contratos con el *Inspector* Jeneral del ramo, en los términos que mas convengan a los interesados i a la empresa, pasando copia de dichos contratos al Supremo Gobierno para su aprobacion.

Art. 102. En cada oficina telegráfica del Estado, se colocará a la vista del público un ejemplar de la presente tarifa.

TÍTULO XI

DE LA ADMINISTRACION (1)

Art. 103. La administracion de los telégrafos del Estado será dirijida, por ahora, por los siguientes empleados:

Un Inspector Jeneral, once sub-inspectores, un tenedor de libros, o sea, contador, i cuantos primeros, segundos i terceros empleados, ausiliares, celadores i mensajeros fueren necesarios al buen servicio de las oficinas pertenecientes al ramo.

Art. 104. Los empleados de las líneas telegráficas del Estado gozarán, por ahora, de las rentas siguientes:

El Inspector Jeneral, tres mil pesos.

Los primeros empleados de las oficinas de Caldera i Valparaiso, ochocientos pesos.

Los de igual clase i a la vez sub-inspectores de las oficinas de

(1) La lei de presupuestos de 1882 sustituyó al Inspector Jeneral por un Director Jeneral con igual sueldo, i la de 1883 le asigno el de tres mil seiscientos. La lei de 2 de febrero de 1892 corroboró el título de Director i le asigno al sueldo de 6,000 pesos.

Igualmente leyes posteriores de presupuestos han modificado o cambiado en su totalidad los sueldos i la planta de empleados que consulta este Reglamento.

traspaso de Copiapó, Carrizal Bajo, Serena, Illapel, Calera, Santiago, San Fernando, Talca, Chillan, Concepcion i Angol, ochocientos pesos.

Los segundos empleados de las citadas oficinas, seiscientos pesos.

Los terceros de id. id., cuatrocientos pesos.

El tenedor de libros o contador de la Inspeccion, setecientos veinte pesos.

Los primeros empleados de las oficinas de Huasco i Coquimbo, setecientos pesos.

Los segundos de id., id., quinientos pesos.

Los segundos empleados de la Inspeccion Jeneral i los primeros de las oficinas de Chañarcillo, Carrizal Alto, Freirina, Vallenar, Higuera, Ovalle, Constitucion, Tomé i Talcahuano, seiscientos pesos.

Los segundos de estas últimas oficinas, quinientos pesos.

Los primeros empleados de las oficinas de Petorca, Ligua, Limache, Quillota, San Felipe, Los Andes, Curicó, Coronel i Lota, quinientos pesos.

Los segundos de id. id., cuatrocientos pesos.

Los primeros de Rancagua, Rengo, Molina, San Javier, Liná res, Parral, Cauquénes, Quirihue, San Cárlos, Los Anjeles i Nacimiento, cuatrocientos pesos.

Los segundo de id. id., como tambien el primer empleado de la oficina de Rafael, trescientos pesos.

Los primeros empleados de los fuertes de la frontera, el segundo de la oficina de Angol i celadores de los Anjeles, Nacimiento i Angol, siendo éstos militares del Ejército, ciento cincuenta pesos.

Los celadores de la 1.ª, 2.ª, 3.ª i 4.ª secciones, trescientos sesenta pesos.

Los de la 5.ª, 6.ª i 7.ª, ramal de Constitucion i trayecto de línea comprendida entre Chillan i Tomé, doscientos cincuenta pesos.

Los de la 8.ª, 9.ª i 10.ª seccion, doscientos pesos.

Los de todas las oficinas de la 11.ª, inclusos los de los fuertes de la frontera, siendo éstos militares del Ejército, ciento cincuenta pesos.

Los mensajeros de la 1.ª, hastas la 7.ª inclusive, treinta i seis pesos.

Los de la 8.ª, 9.ª i 10.ª secciones, veinticuatro pesos.

Para viático de visita anual del Inspector Jeneral a las líneas i oficinas del norte i sur, como tambien a las de la frontera, mil pesos.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

ERRÁZURIZ.

E. ALTAMIRANO.

XVIII

DISPOSICIONES DIVERSAS

SOBRE TELÉGRAFOS

DISPOSICIONES DIVERSAS

SOBRE TELÉGRAFOS

Tarifas de comunicaciones telegráficas por líneas del Estado

Santiago, 1.° de mayo de 1878.

He acordado i decreto:

Art. 1.° Desde el 1.° de junio próximo rejirá la siguiente tarifa en las comunicaciones telegráficas que se dirijan de un punto a otro en toda la estension de los telégrafos del Estado:

Por telegramas que contengan de una a quince palabras inclusive ..... 15 cts.
Por telegramas de diez i seis a veinte..... 20 "

I así sucesivamente, aumentándose en cinco centavos de valor todo excedente de comunicacion en una a cinco palabras. (1)

---

(1) Este artículo está derogado por el siguiente decreto:

Santiago, 30 de noviembre de 1878.—Vista la nota que antecede del Inspector Jeneral de Telégrafos,

Decreto:

Desde el 1.° de enero del entrante año se pagará por las comunicaciones telegráficas que se dirijan de un punto a otro de la República por las líneas del Estado, lo siguiente:

Por los telegramas que contengan de una a diez palabras, veinte centavos, dos centavos mas por palabra excedente.

Quedan en vijencia las demas disposiciones contenidas en el decreto de 1.° de mayo del presente año.

Tómese razon i comuníquese.—PINTO.—*Belisario Prats.*»

Art. 2.° Pagarán el doble del precio indicado:

1.° Los telegramas que se admitieren i despacharen despues de estar las oficinas cerradas al público;

2.° Los redactados en idioma estranjero;

3.° Los escritos en cifras convencionales. (1)

Art. 3.° Por las comunicaciones de los diarios, periódicos, clubs o bolsas mercantiles, se pagará el valor que segun la tarifa establecida en el art. 1.°, corresponde a la mitad de las palabras que contengan dichas comunicaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en la parte final del art. 101, del reglamento de 31 de enero de 1872.

Art. 4.° No pagarán porte:

1.° Los telegramas que el Presidente de la República i los Ministros del Despacho dirijan a cualquier funcionario del Estado i los que dirijan a particulares sobre materias del servicio público;

---

(1) Para la intelijencia i aplicacion de esta parte i del art. 7.° del presente decreto, conviene tener presente las siguientes instrucciones dadas por el Director Jeneral del ramo:

«Para aplicar la nueva tarifa de telegramas que el Supremo Gobierno ha dictado i que deberá rejir desde el 1.° de enero próximo, deben los señores empleados atenerse a las instrucciones siguientes:

«1.ª Los telegramas que se reciban despues de las 5 P. M. en los dias ordinarios i despues de las 4 P. M. en los festivos, los redactados en idiomas estranjeros i los escritos en cifras convencionales, pagarán doble tarifa.

«2.ª No se tomarán en cuenta, al avaluar los telegramas, el nombre de la persona a quien se dirije, la firma del remitente i la designacion del pueblo o lugar del destino; será de pago, segun tarifa, todo lo que exceda de un nombre en la direccion, en la firma i en la designacion de localidad. Por consiguiente en un telegrama que diga:

«Señor don Ignacio Aramburo.—Santiago, calle de Echáurren, núm. 4, (firmado) Agustin Valiente i Serapio Quezada, se cobrarán las palabras calle de Echáurren, núm. 4, i la segunda firma Serapio Quezada i las demas firmas o direcciones que hubiere en cada telegráma.

«3.ª En los telegramas escritos en cifras convencionales (ya sean en letras o números) cada tres cifras o fraccion sobrante que no alcance a este número, se computará como una palabra, por ejemplo: a, b, c, o bien 1, 2, 3, serán considerados como una palabra cada tres letras o cada tres números. Excediendo las letras o números de tres hasta llegar a seis, i así sucesivamente en cada porcion, se estimará el excedente de una o dos letras o números como otra palabra.

«4.ª En todo telegrama que sea *de clave* i que en un texto o contenido se pongan algunas cantidades en números, cada uno de éstos se contará como palabra por separado. Por ejemplo: «le remito 1,250 pesos». En este caso la suma indicada representa cuatro palabras.

«5.ª El decreto supremo que antecede lo colocará Ud a la vista del público en un cuadro con vidrio.

«6.ª A todo telegrama debe ponérsele, como está mandado, la hora en que se admite, cuidando los empleados de hacer que el remitente legalice con su firma las enmiendas o borraduras que haga en el telegrama que deposita, porque de lo contrario las palabras borradas o enmendadas le serán de cargo a los empleados que reciban telegramas en tales condiciones.—*Ramon Vial.*»

2.° Los que cualquier funcionario del Estado dirija al Presidente de la República i a los Ministros del Despacho i las contestaciones de los particulares a los telegramas de que habla el número anterior;

3.° Los telegramas esclusivamente oficiales que sobre asuntos de sus respectivos ramos dirijan a otros empleados públicos;

Los intendentes i gobernadores departamentales;

El Director Jeneral de Correos i los administradores principales i departamentales;

Los superintendentes de los ferrocarriles del Estado; (1)

Los inspectores i jefes de estacion i conductores de los mismos en comunicaciones sobre atraso o siniestros en los trenes;

El Inspector Jeneral (2) i sub-inspector de los telégrafos del Estado; i los telegrafistas de los mismos en sus comunicaciones con aquéllos;

Los presidentes i ministros de turno de los Tribunales Superiores de Justicia;

Los arzobispos i obispos;

Los jueces letrados en lo criminal;

El contador mayor i presidente del Tribunal Superior de Cuentas;

El jefe de la Contabilidad Jeneral;

Los ministros del Tesoro, tesoreros i tenientes de ministros; (3)

El Superintendente i administradores de Aduana;

El Factor Jeneral de Estanco;

Los comandantes jenerales de armas;

El Comandante Jeneral de Marina;

Los comandantes de buques de la Escuadra o de fuerzas militares terrestres;

Los gobernadores marítimos o capitanes de puerto;

Los jefes de plazas militares. (4)

---

(1) El Director Jeneral, en conformidad a la lei de 4 de enero de 1884.

(2) El Director Jeneral, en conformidad a la lei de presupuestos de 1882.

(3) El Director del Tesoro i tesoreros fiscales, en conformidad a la lei de 20 de enero de 1883.

(4) Ademas, se ha declarado libre de porte la trasmision por las líneas del Estado de los telegramas esclusivamente oficiales i de reconocida urjencia que, sobre asuntos del ramo de su dependencia, dirijen los siguientes funcionarios o empleados:

1.° Las autoridades i ajentes diplomáticos i cónsules de la República Arjentina —. Decreto de 25 de abril de 1873.

Art. 5.° El uso que se haga del telégrafo para las comunicaciones oficiales de que trata el artículo precedente, será limitado a lo estrictamente requerido por el buen servicio público, cuidando los respectivos funcionarios de reducir, en lo posible, la estension de sus despachos, i de no enviarlos sino en los casos en que haya necesidad o conveniencia efectiva de anticipar la comunicacion ordinaria por correo.

Art. 6.° Tendrán preferencia en el despacho:

1.° Las comunicaciones oficiales en que se trate de la seguridad i tranquilidad públicas;

2.° Las relativas al servicio de los ferrocarriles del Estado o de las empresas particulares en que se den órdenes para evitar siniestros o que se refieran a siniestros sucedidos; i

3.° Los despachos oficiales de cualquier naturaleza que tuvieren anotacion de urjencia. (1)

Los despachos oficiales que no tuvieren esta anotacion i que versen sobre asuntos ordinarios de la administracion pública, serán espedidos despues de las 6 P. M. i ántes de las 9 A. M., siempre que esto fuere necesario para atender debidamente en el curso del dia a las comunicaciones de particulares.

Art. 7.° Para los efectos de la tarifa establecida en el art. 1.° se observarán las reglas siguientes:

1.ª No se tomarán en cuenta la puntuacion, el nombre de la persona a quien se dirija el telegrama, la firma del remitente i tarifa, todo lo que exceda de un nombre en la direccion, en la firma i en la designacion de localidad;

2.ª En los telegramas escritos en cifras convencionales, cada tres cifras o fraccion sobrante, que no alcance a este número, se contará por una palabra;

3.ª Los números se contarán cada uno por una palabra.

2.° El Inspector Jeneral del Ejército.—Decreto de 11 de junio de 1878.

3.° Los jueces de subdelegacion i de distritos.—Decreto de 7 de enero de 1879. (*)

(1) Por circular de 8 de junio de 1878 se hizo presente a todas las autoridades públicas la necesidad que hai de anotar la palabra *urjente* cuando sea necesario el pronto despacho de los telegramas, pues de lo contrario se hará como lo previene el inciso segundo de este número.

(*) Los intendentes i gobernadores están obligados, en virtud de este decreto, a pasar al jefe de cada oficina telegráfica, situada dentro de su jurisdiccion, una nómina de las personas que desempeñan los cargos de jueces de subdelegacion i de distrito, cuidando de anunciar oportunamente las variaciones que en dicho personal ocurran.

Art. 8.° El remitente podrá pagar anticipada la respuesta de su despacho, poniéndose en ésta la nota de «Respuesta pagada hasta.....palabras».

Art. 9.° Todo remitente podrá exijir recibo de su comunicacion.

Art. 10. Quedan derogadas las disposiciones del Reglamento de 31 de enero de 1872 que sean contrarias al presente decreto.

PINTO.

VICENTE REYES.

Construccion de líneas telegráficas

Santiago, 21 de setiembre de 1888.

Teniendo presente que conviene reglamentar las condiciones a que deben someterse las personas o sociedades que soliciten permiso para llevar a cabo las líneas telegráficas, telefónicas o cables sub-marinos, a fin de asegurar la construccion de las líneas que se autoricen i consultar al mismo tiempo el servicio público,

Decreto:

1.° La sociedad o persona que solicite autorizacion para tender telégrafos, teléfonos o cables sub-marinos, elevará al Presidente de la República una presentacion con los siguientes anexos:

a) Reseña de la línea, con indicacion de los puntos iniciales i de término, lugares i ciudades que deba recorrer i oficinas de servicio que se proyecte establecer;

b) Plano o cróquis de la topografía del terreno que ocupará la línea i de los lugares en que se establecerán las oficinas;

c) Fijacion de los plazos dentro de los cuales el solicitante deba principiar i concluir los trabajos;

d) Distancia kilométrica de toda la línea.

2.° Los solicitantes acompañarán a su peticion una garantía que no excederá de cincuenta pesos por kilómetro lineal, i cuyo monto definitivo será fijado de acuerdo con la Direccion Jeneral de Telégrafos.

3.° Las empresas fijarán las tarifas a que haya de sujetar la correspondencia que trasmitan.

4.° En los lugares donde no haya líneas telegráficas establecidas, los concesionarios de cables podrán plantear líneas aéreas o subterráneas que unan los puertos de desembarque con las líneas terrestres en ejercicio.

5.° En ningun caso podrán usarse los postes del Estado para tender líneas telegráficas.

6.° El Gobierno permitirá a la Empresa el uso de los terrenos fiscales que fueren necesarios para el establecimiento del trazo de empalme i oficinas de las líneas i cables, pudiéndose retirar este permiso, previo aviso dado con seis meses de anticipacion.

7.° Si se interrumpieren las líneas del Estado, los despachos del Gobierno, intendentes, gobernadores i directores jenerales de correos, telégrafos i ferrocarriles, serán libres de porte por la línea cuya construccion se autorice.

8.° Diez años despues de entregada al servicio público, el Estado podrá adquirir la línea, oficinas i anexos, a justa tasacion de dos peritos, nombrados uno por el Ministro del Interior, i por el interesado el otro, previo aviso dado a la Empresa con seis meses de anticipacion, i pagándose el valor que se acuerde en moneda corriente del pais.

9.° El decreto que acuerde la concesion será reducido a escritura pública.

10. La concesion quedará sin efecto si la Empresa no diere cumplimiento a las condiciones espresadas en el decreto que la otorgue, i quedará a beneficio fiscal el valor de la garantía que se haya constituido con arreglo al número 2.

Anótese, comuníquese i publíquese.

BALMACEDA.

P. L. CUADRA.

Contabilidad de fondos de los telégrafos del Estado

Santiago, 17 de diciembre de 1878.

Considerando:

1.° Que es necesario conocer oportunamente a cuánto ascienden los fondos que haya necesidad de invertir en la compra de mate-

riales i útiles para la esplotacion de las líneas telegráficas del Estado; i

2.° Que tambien es necesario que anualmente figure en la cuenta de inversion de los caudales públicos la verdadera suma invertida en dicha compra,

Decreto:

Art. 1.° Desde el 1.° de enero de 1879 el Inspector Jeneral de Telégrafos dará cuenta al Ministerio del Interior i al Ministerio de Hacienda de las cantidades invertidas en la compra de materiales i útiles destinados a la esplotacion de las líneas telegráficas del Estado. Este aviso se dará inmediatamente de adquiridos dichos objetos.

Art. 2.° Toda compra que se haga se deducirá del ítem i partida correspondiente del presupuesto jeneral del año en que ella se efectúe, sin esperar que la especie sea consumida. La designacion del ítem o partida a que deban cargarse esos gastos se hará por el Ministerio del Interior, el cual determinará tambien la forma en que deben comprarse los artículos i materiales destinados a la esplotacion (1). Para este fin, el Inspector de Telégrafos suministrará con anticipacion al Ministerio todos los datos del caso, siempre que sea necesario adquirir en el pais o en el estranjero materiales o útiles para el servicio de las oficinas o líneas.

Art. 3.° La cuenta de especies se llevará aparte de la de los fondos en un libro especial.

Art. 4.° El guarda-almacenes de la *Inspeccion* de Telégrafos llevará en su libros una cuenta detallada de las especies en almacen, formándose cargo por lo que recibe i descargándose de las que salgan del almacen en virtud de las órdenes de entrega que se libren por el *Inspector* Jeneral para las diversas atenciones del servicio.

Art. 5.° La *Inspeccion* de Telégrafos remitirá mensualmente a la oficina de Contabilidad Jeneral un estado del movimiento de especies en almacen valorizadas éstas por su precio de compra i firmado por el guarda-almacenes de la inspeccion i con el vistobueno del Inspector.

Art. 6.° El *Inspector* Jeneral de Telégrafos rendirá ante la Contaduría Mayor (2), cada seis meses, una cuenta instruida i do-

(1) Véase el decreto de 4 de agosto de 1887.
(2) Actualmente ante Tribunal de Cuentas.

cumentada de las entradas que haya tenido cada una de las oficinas telegráficas del Estado i de los artículos i útiles que haya consumido tambien cada una de ellas durante ese tiempo. Los artículos consumidos se justificarán con certificados firmados, a lo ménos, por el primer telegrafista de cada oficida, i las entradas con certificados firmados por el mismo telegrafista i por los tesoreros i tenientes de ministros en cuyas oficinas haya él depositado esos fondos en la forma i época en que determina el artículo 82 del Reglamento de Telégrafos de 31 de enero de 1872. Ademas, el *Inspector* Jeneral del ramo enviará tambien a la Contaduría, junto con estas cuentas i como comprobantes, los libros copiadores a que se refiere el art. 71 del mismo reglamento, los talones de las libretas a que alude el art. 72 del ídem i de los partes orijinales.

Los tesoreros i tenientes de ministros mencionados, al efectuar la percepcion de las entradas semanales de las oficinas telegráficas, exijirán que los telegrafistas les presenten los libros i demas antecedentes necesarios para comprobar la exactitud.

Art. 7.° Al rendir la cuenta de que se trata en el artículo anterior, se acompañará un estado de los materiales i artículos de consumo existentes en almacen, como tambien de los que hayan comprado durante el tiempo a que se refieren las cuentas, a fin de que la Contaduría Mayor pueda hacer la comprobacion correspondiente.

Por lo que respecta a los materiales i artículos de consumo existentes el 1.° de enero de 1879, la Inspeccion de Telégrafos pasará a la Contaduría Mayor un estado detallado de todos ellos con las certificaciones necesarias, i otro al Ministro del Interior.

Tómese razon, comuníquese i publíquese en el *Diario Oficial*.

PINTO.

BELISARIO PRATS.

Pago de despachos telegráficos

ESTAMPILLAS

Santiago, 2 de mayo de 1883.

He acordado i decreto:

1.° Desde el 1.° de julio del corriente año, el pago de los despachos telegráficos se hará por medio de estampillas que espenderán

la *Factoría Jeneral del Estanco* i la *Tenencia de Ministros* (1), en la misma forma acordada para el espendio de las estampillas de correos por decreto supremo de 13 de diciembre del año próximo pasado.

2.° Para hacer dicho pago bastará adherir a la hoja de papel que contenga el despacho, una o mas estampillas que representen el valor de su trasmision segun las tarifas vijentes.

3.° La oficina de trasmision cuidará de inutilizar las estampillas de los telegramas que recibe i de que dé curso, debiendo negarlo a los que carezcan de franqueo suficiente.

4.° La Direccion Jeneral del ramo impartirá a las oficinas de su dependencia las instrucciones necesarias para la recta i uniforme aplicacion del presente decreto.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

SANTA MARÍA.

J. M. BALMACEDA.

Forma de pagar el valor de los telegramas cuya remision se haga por las líneas del Estado i otras de propiedad estraña.

Santiago, 23 de agosto de 1884.

Vista la nota que antecede i en conformidad al inciso 1.° del art. 6.° del Reglamento Jeneral de la Administracion de los telégrafos del Estado,

Decreto:

Art. 1°. Se cobrará en estampillas telegráficas el importe del Arancel vijente en la estension correspondiente a la línea del Estado, i en dinero efectivo el resto.

Art. 2.° La oficina telegráfica que reciba dinero por el servicio de otras líneas que no sean las del Estado, llevará cuenta de esos fondos i remitirá una nómina mensual de ellos a la Direccion Je-

(1) Actualmente el espendio de estampillas se hace por las oficinas telegráficas, i su distribucion i cuidado corre a cargo de la Direccion del Tesoro, segun lo dispone el decreto de 31 de octubre de 1888, que se inserta mas adelante.

neral de Telégrafos, detallando en dicha nómina el nombre del remitente i el de aquel a quien la remuneracion se dirije, el número de palabras que ésta contenga i el importe de lo cobrado en dinero.

En la misma nómina remitirá tambien un boletin de ingreso que acredite el entero hecho en la Tesoresía Fiscal respectiva de lo percibido en dinero, la designacion de la oficina telegráfica que lo efectuó i el nombre de la empresa a la cual dicho entero corresponda.

Art. 3.° La tesorería que perciba aquellos fondos los cargará en caja por cuenta de la Tesorería Fiscal de Santiago, dando a ésta aviso inmediato de la operacion.

Art. 4.° La Direccion Jeneral de Telégrafos remitirá mensualmente al Ministerio del Interior los boletines de ingreso a que se refiere el art. 2.°, a fin de que se decrete el pago a las empresas correspondientes por la Tesorería Fiscal de Santiago, debiendo ésta, al efectuar la operacion, cargar el importe de los referidos boletines a las tesorerías respectivas.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

SANTA MARÍA.

J M. BALMACEDA.

Forma en que debe cobrarse el valor de cada una de las comunicaciones telegráficas dirijidas a dos o mas personas.

Santiago, 28 de enero de 1894.

Visto el oficio que precede de la Direccion Jeneral de Telégrafos,

Decreto:

Cuando se dirija una comunicacion telegráfica a dos o mas personas de una misma localidad, se abonará el valor íntegro del telegrama dirijido al primer destinatario i la cuarta parte por la copia adicional que se dirijiese a cada uno de los otros destinatarios.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

MONTT.

PEDRO MONTT.

Estampillas telegráficas

Santiago, 31 de octubre de 1888.

Con el objeto de reglamentar la contabilidad de las estampillas telegráficas en las oficinas del Estado,

Decreto:

1.° La distribucion i cuidado de las estampillas telegráficas correrá a cargo de la Direccion del Tesoro i su espendio al público se hará por las oficinas telegráficas.

2.° Las tesorerías fiscales pagadoras pondrán a disposicion de las oficinas telegráficas del departamento, la cantidad de estampillas de que deban estar provistas conforme a la clasificacion que se hace en el artículo siguiente. (1)

4.° El jefe de toda oficina telegráfica venderá las estampillas al público a fin de que se adhieran por los interesados a los despachos que remitan, en conformidad al decreto de 2 de mayo de 1883.

5.° Con el producido de la venta, los jefes seguirán comprando las estampillas que necesiten, pero no podrán retener en su poder, en ningun caso, el valor efectivo de las que hayan vendido.

6.° Las tesorerías fiscales darán cuenta a las direcciones del Tesoro i de Telégrafos de la cantidad de estampillas que hubiesen entregado a cada oficina.

7.° Una vez al mes, los intendentes, gobernadores o subdelegados, en sus respectivos territorios, pasarán visitas a las oficinas telegráficas, a fin de comprobar si cada despacho tiene inutilizadas las correspondientes estampillas, i el saldo que de ellas debe existir en la oficina, dando cuenta a la Tesorería Fiscal de toda falta que notaren, para que se haga el cargo respectivo al empleado al abonarle su sueldo mensual, sin perjuicio de informar a la posible brevedad a la Direccion de Telégrafos.

8.° La Direccion Jeneral impartirá a las oficinas de su depen-

(1) El número 3.° ha sido reemplazado por el decreto que se inserta a continuacion.

dencia las instrucciones necesarias para la recta i uniforme aplicacion del presente decreto.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

BALMACEDA.

P. L. CUADRA.

Decreto sobre estampillas telegráficas que reemplaza el art. 3.° del decreto que precede

Núm. 4,108.

Santiago, 28 de setiembre de 1897.

Vista la nota que precede,

Decreto:

Modifícase el número 3 del decreto de 31 de octubre de 1888, en la forma siguiente:

«3.° Para el efecto del depósito de estampillas que pueden tener las oficinas telegráficas, se dividirán en ocho categorías:

Pertenecen a la primera: Santiago, Valparaiso, Iquique i Concepcion.

A la segunda: Antofagasta i Valdivia.

A la tercera: Tocopilla, Taltal, Copiapó, Serena, Almendral, Estacion, Talca, Chillan, Temuco, Osorno i Puerto Montt.

A la cuarta: Tacna, Coquimbo, Bellavista, Curicó, Parral, Cauquénes, Talcahuano, Lota, Los Anjeles, Angol, Traiguen, Victoria i Ancud.

A la quinta: Buena Esperanza, Santa Fé, Cobija, Calama, Ascotan, Caldera, Vallenar, Salamanca, Vilos, Huérfanos, San José de Maipo, Constitucion, Lebu, Curacautin, Lautaro, Nueva Imperial, Carahue, Imperial Bajo, Corral i Union.

A la sesta: Arica, Caracoles, San Pedro de Atacama, Paposo, Esmeralda, Chañaral, Carrizal Alto, Carrizal Bajo, Huasco, Vicuña, Ovalle, Illapel, Ligua, Caldera, Quillota, Viña del Mar, San Felipe, Andes, Llai-Llai, San Diego, Melipilla, Cartajena, Rancagua, San Fernando, Matanzas, Huerta del Mataquito, Vichuquen, Curanipe, Chanco, Liná res, Quirihue, Portezuelo, Tomé, Coronel, Arauco, Cañete, San Rosendo, Mulchen, Collipulli, Ercilla, San José, Rio Bueno, San Pablo, Trumag, Barra del Rio Bueno, Octai, Quenchi, Castro i Chonchi.

A la sétima: Camarones, Negreiros, Huanillos, Lagunas, Iberia, Sierra Gorda, Tierra Amarilla, Chañarcillo, Freirina, Labrar, Higuera, Andacollo, Combarbalá, Quilimarí, Puchuncaví, Quilpué, San Francisco de Limache, Moneda, Recoleta, Talagante, San Antonio, San Bernardo, Baños de Cauquénes, Doñihue, Peumo, San Vicente, Rengo, Chimbarongo, Nancagua, Santa Cruz, Alcones, Molina, Curepto, Putú, Sauzal, San Javier, Villa Alegre, Cobquecura, San Cárlos, Búlnes, Yungai, Coihueco, Pemuco, Yumbel, Coelemu, Penco, Florida, Santa Juana, Carampangue, Tirúa, Curanilahue, Coihue, Nacimiento, Santa Bárbara, Quilleco, Antuco, Sauces, Puren, Lumaco, Quino, Quillen, Galvarino, Cholchol, Villa Rica, Pucon, Tolten, Ulmos, Frutillar, Puerto Varas, Calbuco, Maullin, Chacao, Quicaví, Puqueldon i Queilen.

A la octava: todas las oficinas restantes i las demas que se establezcan, salvo que se incluya espresamente a éstas en otra categoría.

Las oficinas de la primera categoría podrán mantener estampillas en depósito por valor de quinientos pesos; las de segunda, hasta trescientos pesos; hasta ciento cincuenta pesos las de tercera; las de cuarta, hasta cien pesos; las de quinta, hasta sesenta i cinco pesos; las de sesta hasta cincuenta pesos; hasta veinticinco pesos las de séptima, i hasta quince pesos las de octava.

Derógase el número 5 del decreto número 2,741, de 21 de junio último.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

ERRAZURIZ.

ANTONIO VALDES C.

Pago de los telegramas en moneda corriente

Iquique, 2 de julio de 1891.

La Junta de Gobierno ha acordado i decreta:

El valor de los telegramas que se despachen por las líneas del Estado se pagará en moneda corriente, debiendo los jefes de oficina enterar cada quince dias, en la Tesorería Fiscal del departamento, las sumas recaudadas.

Las oficinas telegráficas existentes en lugares que no sean cabeceras de departamento, harán cada mes el entero de los fondos que recauden por trasmision de despachos telegráficos.

Anótese i comuníquese.

MONTT.

M. J. IRARRÁZAVAL.

Se fija el máximum de palabras que pueden contener los telegramas que se envíen por los telégrafos del Estado

Santiago, 6 de junio de 1881.

Vista la nota que antecede del Director Jeneral de Telégrafos, i considerando:

1.° Que el aumento de la comunicacion telegráfica en la época actual hace insuficientes los elementos de que disponen las líneas del Estado para la inmediata trasmision;

2.° Que la gran cantidad de palabras con que suelen redactarse los despachos telegráficos obliga a emplear durante largo tiempo las líneas en provecho de uno solo, perjudicando la comunicacion jeneral; (1)

3.° Que estando la comunicacion telegráfica destinada a servir asuntos de urjente necesidad, debe emplearse en ella el número de palabras indispensables;

4.° Que no habiendo limitacion en ese número, puede ocurrir el caso de que, con un telegrama de considerable estension, una sola persona monopolice en su provecho la comunicacion telegráfica; i, finalmente, que con cien palabras puede trasmitirse cualquier asunto urjente,

Decreto:

En los telegramas que se trasmitan por las líneas telegráficas

---

(1) En repetidas circulares se ha recomendado a los intendentes i gobernadores que solo ocurran al telégrafo en casos urjentes, empleando siempre el menor número de palabras.

del Estado, no podrá emplearse mas de cien palabras, sin incluír direccion o firma.

El presente decreto principiará a rejir desde esta fecha.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

PINTO.

MANUEL RECABÁRREN.

Fijacion de horas para la admision de los telegramas de cien palabras

Santiago, 29 de enero de 1896.

Vistas las notas que preceden, i teniendo presente:

1.° Que las disposiciones del decreto de 6 de junio de 1881, que limitan a cien palabras la estension de los telegramas que se trasmitan por los telégrafos del Estado, ofrece inconvenientes para las comunicaciones destinadas a la prensa;

2.° Que, sin embargo, gozando esta clase de comunicaciones de una tarifa privilejiada de solo un centavo por palabra, la autorizacion para enviar comunicaciones que por ella se rijen en toda hora del dia i sin limitacion alguna podria ocasionar perturbaciones para el servicio del público que paga conforme a la tarifa jeneral; i

3.° Que en las horas de ménos movimiento pueden, sin inconveniente ampliarse las facilidades de comunicacion que la prensa necesita,

Decreto:

La limitacion establecida en el decreto de 6 de junio de 1881, que reduce a cien palabras la estension de cada telegrama, solo se aplicará a los despachos que se reciban ántes de las 5 P. M.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

MONTT.

O. RENJIFO.

Telegramas de la prensa

Santiago, 7 de setiembre de 1896.

Considerando:

Que el decreto núm. 139, de 29 de enero último, relativo a la estension de los telegramas que se envíen por las líneas del Estado, ha suscitado dudas en su aplicacion, a los despachos de la prensa diaria, i que con la citada disposicion no se ha tratado de innovar lo establecido sobre las tarifas vijentes,

Se declara:

1.° Que los despachos recibidos ántes de las cinco de la tarde en una misma oficina i para un mismo periódico o diario, pagarán por las primeras cien palabras contendidas, sean en uno o mas telegramas conforme a la tarifa privilejiada, i por las palabras restantes con arreglo a la tarifa comun;

2.° Que en los despachos de la prensa, recibidos despues de las cinco de la tarde se aplicará en todo caso la tarifa privilejiada, con tal que el número de palabras no exceda de mil;

3.° Que para los efectos de este decreto, se consideran como una sola oficina, la central i sucursales existentes en una misma ciudad.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

MONTT.

O. RENJIFO.

Sueldos de los celadores de telégrafos

Valparaiso, 24 de febrero de 1888.

A fin de hacer efectiva la responsabilidad de los celadores de telégrafos por el valor de los materiales que se les entregan,

Decreto:

Las tesorerías fiscales no abonarán los sueldos mensuales de dichos empleados sin previo certificado del jefe de celadores de que

dependa, quien deberá anotar en él los cargos que resulten contra los celadores por pérdida o destruccion intencional de las herramientas i útiles que hayan recibido.

Las tesorerías fiscales les rebajarán de sus sueldos los cargos que se hagan por los jefes de celadores.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

BALMACEDA.

ANÍBAL ZAÑARTU.

Importe de telegramas

Santiago, 28 de enero de 1894.

Visto el oficio que precede de la Direccion Jeneral de Telégrafos,

Decreto:

Cuando se dirija una comunicacion telegráfica a dos o mas personas de una misma localidad, se abonará el valor íntegro del telegrama dirijido al primer destinatario, i la cuarta parte por la copia adicional que se dirijiese a cada uno de los otros destinatarios.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

MONTT.

PEDRO MONTT.

Convenio con el Telegrafo Trasandino

Valparaiso, 23 de febrero de 1888.

Habiendo espirado el contrato celebrado con la Empresa del Telégrafo Trasandino, por decreto de 7 de febrero del año próximo pasado, i conviniendo que continúe sin interrupcion la trasmision de telegramas oficiales hasta Buenos Aires,

Decreto:

Apruébase el siguiente convenio ajustado entre el señor Aníbal Zañartu, Ministro del Interior, i don Javier Villanueva, presidente de la mencionada Compañía:

Art. 1.° La Compañía del Telégrafo Trasandino se obliga a trasmitir gratuitamente por su línea entre Santiago i Buenos Aires i a todas las oficinas intermedias, con preferencia a las comunicaciones del público, los telegramas oficiales que dirijan las autoridades chilenas designadas en los decretos supremos de 31 de enero de 1872 i 1.° de mayo de 1878, que reglamentan el servicio de los telégrafos del Estado.

Art. 2.° En compensacion del servicio a que se refiere el artículo anterior, el Gobierno abonará a la Compañía del Telégrafo Trasandino la suma de cuatro mil pesos ($ 4,000) anuales, pagaderos por mensualidades vencidas, a contar desde el 1.° de enero último.

Art. 3.° Este contrato se entenderá prorrogado indefinidamente, pero terminará previo aviso dado con un mes de anticipacion por el Ministerio del Interior o por la Empresa del Telégrafo Trasandino.

Redúzcase el presente contrato a escritura pública, i se autoriza para que la firme el tesorero fiscal de Valparaiso. La Tesorería Fiscal de esta ciudad abonará la subvencion acordada, imputándola al ítem 4.° de la partida 32 del presupuesto del Interior.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

BALMACEDA.

ANÍBAL ZAÑARTU.

Los empleados de oficinas telegráficas no podrán ser corresponsales de diarios

Santiago, 20 de mayo de 1890.

Habiéndose observado que algunos empleados de las oficinas telegráficas del Estado son corresponsales de diarios i periódicos, lo que a mas de las sérias inconveniencias que ofrece, ocasiona perjuicios i retardos en el servicio,

Decreto:

Los empleados de oficinas telegráficas del Estado, cualquiera que sea el puesto que desempeñen, no podrán ser corresponsales de diarios o periódicos.

Los telegramas que los corresponsales de estas publicaciones entreguen a las oficinas para su trasmision, deberán ser firmados por ellos, sin perjuicio de no trasmitir sus nombres si así lo pidieren.

El empleado que infrinja lo dispuesto por el presente decreto será separado de su destino.

La Direccion Jeneral de Telégrafos velará por el estricto cumplimiento de esta disposicion.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

BALMACEDA.

ADOLFO IBÁÑEZ.

Adquisicion de materiales para las líneas telegráficas del Estado

Santiago, 4 de agosto de 1887. (1)

Considerando:

1.° Que conviene a los intereses fiscales realizar en licitacion pública la provision de artículos de consumo, materiales i útiles para el servicio de las lineas i oficinas telegráficas del Estado a fin de obtener por este medio precios bajos i equitativos; i

2.° Que hasta la fecha no se ha reglamentado el modo de proceder en esta materia,

Decreto:

1.° La compra de útiles, materiales i artículos de consumo de cualquiera clase que sean, cuyo costo se calcule en mas de quinientos pesos i que se necesiten para el servicio de las líneas i oficinas telegráficas del Estado, se hará en licitacion pública por medio de propuestas cerradas que se pedirán por el Director Jeneral del ramo con quince dias de anticipacion, a lo ménos, por avisos

(1) Véase decreto de 20 de junio de 1890.

que se publicarán en los diarios de Santiago i en dos de Valparaiso.

2.° Las propuestas serán abiertas en la Direccion Jeneral en presencia de los interesados que concurran i las examinará una comision compuesta del Director Jeneral, del injeniero encargado de las líneas i del inspector de líneas i oficinas. (1)

3.° Esta comision informará detalladamente sobre cada una de las propuestas i las pasará al Ministerio del Interior, indicando las que convenga aceptar.

4.° Solo se podrá omitir la licitacion cuando la urjencia del caso así lo exija o si la compra hubiere de verificarse en el estranjero. En ambas circunstancias se pedirá autorizacion espresa al Presidente de la República, el que tambien aceptará o rechazará las propuestas de que trata el artículo anterior.

Anótese, comuníquese i publíquese.

BALMACEDA.

ANÍBAL ZAÑARTU.

Telegramas internacionales entre Chile i Bolivia

Santiago, 1.° de octubre de 1887.

A fin de regularizar la trasmision de telegramas internacionales entre Chile i Bolivia,

Decreto:

Apruébase el siguiente convenio celebrado entre don Pedro Wesel, Jerente de la Empresa del Ferrocarril de Antofagasta a Ascotan, i don Fernando Cabrera Gacitúa, inspector de líneas i oficinas telegráficas del Estado:

1.° Miéntras el Gobierno de Chile prolonga su línea telegráfica de Calama a Ascotan, hasta empalmar con el telégrafo de la Com-

---

(1) En la actualidad hai dos inspectores de líneas i oficinas, i no existe el injeniero de que en este artículo se hace mencion.

pañía de Huanchaca, i en caso de interrupcion de ella, las comunicaciones telegráficas internacionales se trasmitirán por el telégrafo que el ferrocarril posee para su servicio entre Calama i Ascotan;

2.° Los telegramas que el ferrocarril deposite en la oficina del Estado en Antofagasta, serán pagados en el acto del depósito. Por los que esta oficina deposite en la del ferrocarril, el jefe de ella dará vales firmados por él i timbrados con el sello correspondiente por el valor total de los despachos, hasta su destino, para que a fin de cada mes forme el ferrocarril una lista nominal de todos ellos, con indicacion de la direccion, firma, número de palabras i su valor respectivo. Esta lista con los vales adjuntos o el visto-bueno del jefe de la oficina del Estado, la pasará mensualmente el ferrocarril al Supremo Gobierno, por conducto de la Direccion Jeneral de los Telégrafos, para que se le mande abonar su valor por la Tesorería Fiscal de Antofagasta;

3.° La Empresa del ferrocarril arreglará con la Compañía de Huanchaca el valor que corresponda a la seccion de sus líneas que recorran los despachos que vayan de Chile a la República de Bolivia, u otras líneas con que sus telégrafos estén relacionados;

4.° El cobro de los despachos se hará en moneda chilena, en conformidad a las tarifas que el ferrocarril ha acordado con fecha 6 de agosto último i que se acompaña a este contrato. Las variaciones que el ferrocarril introduzca en ellas serán anunciadas a la Direccion Jeneral de Telégrafos con quince dias de anticipacion;

5.° Las comunicaciones oficiales del Gobierno de Chile i las de sus ajentes acreditados en Bolivia, se trasmitirán libres de porte por los telégrafos del ferrocarril de Antofagasta i de la Compañía Huanchaca de Bolivia;

6.° El ferrocarril de Antofagasta hasta Ascotan se compromete a conducir, sin gravámen alguno para el Estado, por sus trenes, a los empleados de las oficinas del telégrafo del Estado que vayan en comision del servicio, i a los celadores encargados del cuidado de la línea;

En compensacion de esta franquicia, *se trasmitirán libre de porte por los telégrafos del Estado* las comunicaciones de servicio de la Compañía Huanchaca de Bolivia i del ferrocarril de Antofagasta i de sus ajencias;

7.° Este convenio rejirá desde el 15 del actual i terminará pre-

vio aviso dado con un mes de anticipacion por el Gobierno de Chile a la Compañía de Huanchaca.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

BALMACEDA.

Por ausencia del Ministro del Interior,

MIGUEL LUIS AMUNATEGUI.

Trasmision de despachos telegráficos

Santiago, 17 de mayo de 1889.

Vista la nota que precede,

Decreto:

Apruébase el siguiente contrato celebrado entre el Director Jeneral de Telégrafos i el Jerente de la Compañía de Telégrafos a Bolivia, para facilitar la trasmision de los despachos telegráficos:

Art. 1.° Desde el 1.° de junio próximo, las oficinas telegráficas del Estado recibirán telegramas para las oficinas de la Compañía de Telégrafos a Bolivia, los que se cobrarán en conformidad a la tarifa que tiene establecida la referida Compañía.

Las variaciones que esta Compañía introduzca en ellas serán anunciadas a la Direccion Jeneral de Telégrafos con quince dias de anticipacion.

Art. 2.° El pago de los telegramas a la Compañía de Telégrafos a Bolivia se hará en conformidad a las prescripciones del decreto supremo de 23 de agosto de 1884.

Art. 3.° Los telegramas que la Compañía de Telégrafos a Bolivia reciba para las oficinas telegráficas de Chile, serán cobrados conforme a la tarifa que rije actualmente, i el pago de ellos se hará en virtud de lo dispuesto por el art. 5.° del decreto supremo de 31 de enero de 1872.

Art. 4.° Este contrato rejirá desde la fecha indicada en el artículo 1.°, i terminará previo aviso dado con un mes de anticipacion por el Gobierno de Chile a la Compañía de Telégrafos a Bolivia.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

BALMACEDA.

R. BARROS LUCO.

XIX

REGLAMENTO PARA LAS JUNTAS DE BENEFICENCIA

DE LA REPÚBLICA

REGLAMENTO

PARA LAS

JUNTAS DE BENEFICENCIA DE LA REPÚBLICA

Santiago, 27 de enero de 1886.

Teniendo presente que, atendido el desarrollo que ha tomado la beneficencia pública en todos los departamentos, se hace necesario dictar reglas uniformes para su mejor i mas acertado servicio ya que las disposiciones vijentes se han hecho ineficaces i deficientes en razon del tiempo i a las circunstancias en que fueron dictadas,

He acordado i decreto el siguiente

Reglamento para las Juntas de Beneficencia de la República

TÍTULO PRIMERO

DE LA ORGANIZACION DE LAS JUNTAS

Art. 1.° La direccion de los establecimientos públicos de beneficencia en cada departamento de la República estará a cargo de una Junta compuesta del siguiente personal: (1)

---

(1) CREACION DE JUNTAS DE BENEFICENCIA

Núm. 216.—Santiago, 19 de febrero de 1895.—Se ha recibido el oficio de US. número 965, de 7 del actual, en que se comunica el acuerdo celebrado por la Municipalidad de Tierra Amarilla, a fin de solicitar del Gobierno la creacion de una Junta de Beneficencia para el territorio de su jurisdiccion.

Habiendo el decreto de 27 de enero de 1886 confiado la direccion de los estable-

En Santiago i Valparaiso, de cuatro miembros elejidos por la Municipalidad, dentro de los quince primeros dias de su instalacion, de otros cuatro nombrados en la misma época por el Presidente de la República, i de los administradores i sub-administradores de los establecimientos;

En los otros departamentos, ademas de los administradores i sub-administradores, compondrán las juntas cuatro vecinos, de los cuales, dos serán nombrados por el Presidente de la República i los otros dos elejidos por la Municipalidad en la época espresada en el párrafo anterior.

Art. 2.° El nombramiento de los administradores i sub-administradores se hará por tres años: la primera vez por designacion del Presidente de la República, i en lo sucesivo por la respectiva Junta departamental.

Tanto éstos como los demas miembros de las juntas podrán ser reelejidos indefinidamente.

Art. 3.° La Junta de Beneficencia de Santiago nombrará, el dia de su instalacion, un presidente i un vice-presidente, cuyas funciones durarán por un año. En los departamentos, la Junta será presidida (1) por el respectivo Intendente o Gobernador, quien será subrogado, en caso de ausencia o enfermedad, por un vice-presidente, elejido tombien anualmente por la misma Junta.

---

cimientos públicos de beneficencia en cada departamento a una junta constituida en la forma que en él se indica, juzga el infrascrito que no es posible á ceder a la peticion de la referida Municipalidad de Tierra Amarilla, por cuanto la creacion solicitada alteraria la organizacion dada por el mencionado decreto al servicio de beneficencia.

Los incon enientes que hace presente aquella corporacion podria en gran parte subsanarlos la Junta de Beneficencia de Copiapó, designando una delegacion que atendiera en Tierra Amarilla los servicios que le están confiados.

Dios guarde a US.—*R. Barros Luco.*—Al Intendente de Atacama.

(1) Núm. 1,156.—Santiago, 15 de octubre de 1897.—Se ha recibido el oficio de US núm. 429, de 12 del presente, en que trascribe otro del Gobornador de Collipulli, por el cual consulta a este Ministerio:

1.° Si los presidentes de las juntas de beneficencia tienen derecho a voto en las reuniones que éstos celebren; i

2.° Si los nombramientos de administradores i sub administradores de los establecimientos de beneficencia terminan dentro de los treinta dias siguientes a la instalacion de las municipalidades, como lo dispone el artículo 29 de las disposiciones transitorias del Reglamento de 27 de enero de 1886, o bien, si duran tres años, segun lo prescrito en el artículo 2.° del citado Reglamento.

En contestacion a la primera consulta, debo hacer presente a US, a fin de que se sirva comunicarlo al Gobernador de Collipulli, que este Departamento en diversas ocasiones ha manifestado su opinion sobre el particular, indicando que a su juicio

Art. 4.° Las juntas de beneficencia celebrarán sesion una vez al mes a lo ménos, i para formar sala bastará la concurrencia de la tercera parte del total de los miembros que las componen.

Sus discusiones i deliberaciones se rejirán por un reglamento especial dictado por las mismas juntas.

Art. 5.° No pueden ser miembros de las juntas:

1.° Los deudores de la Beneficencia, ni los que tengan con ella juicios pendientes;

2.° Los empleados a sueldo de los establecimientos;

3.° Los que tuvieren que rendir cuentas a la Beneficencia en virtud de contratos anteriores; i

4.° Los empresarios de obras que deben cubrirse con fondos de los establecimientos.

Art. 6.° La Junta de Beneficencia de Santiago se comunicará directamente con el Gobierno por conducto del Ministerio de lo interior; i las demas por intermedio del respectivo Intendente o Gobernador.

TITULO II

DE LAS ATRIBUCIONES I DEBERES DE LAS JUNTAS

Art. 7.° Como cuerpos encargados de la administracion superior de los bienes i de las rentas de los establecimientos de beneficencia, corresponde a las juntas:

1.° Formar i someter a la aprobacion del Presidente de la República los reglamentos a que haya de sujetarse el réjimen interno i económico de los establecimientos que estén bajo su vijilancia o direccion, como asimismo las modificaciones o alteraciones que sea necesario introducir en ellos;

2.° Fijar el número, los deberes i la dotacion de los empleados, suprimirlos o aumentarlos, segun las circunstancias;

---

los intendentes i gobernadores, constituidos en presidentes de las juntas de beneficencia, tienen la facultad de votar en las reuniones que celebren dichas juntas.

En cuanto a la segunda consulta, indico a US. que, siendo una disposicion transitoria la que se contiene en el artículo 29 del Reglamento mencionado, debe prevalecer sobre ella la del artículo 2.°, que es de carácter permanente, debiendo, en consecuencia, durar tres años en sus funciones los administradores i sub-administradores de los establecimientos de beneficencia, sin sucesion a la renovacion de las Municipalidades.

Dios guarde a US.—*Antonio Valdes C.*—Al Intendente de Malleco.

3.° Prescribir las reglas a que debe sujetarse la recaudacion de las rentas de la Beneficencia, procurar su incremento i vijilar su inversion;

4.° Acordar el presupuesto anual de los gastos que deben hacerse en los establecimientos i remitirlo al Gobierno para su aprobacion;

5.° Examinar la cuenta jeneral de inversion que debe presentar anualmente el tesorero encargado de los fondos de la Beneficencia, aprobarla o desaprobarla, i acordar, en este último caso, que se entablen las acciones correspondientes para hacer efectiva la responsabilidad de aquél;

6.° Acordar las obras que hayan de construirse por cuenta de la Beneficencia, aprobar los planos i presupuestos de dichas obras i las mejoras i reparaciones que deban ejecutarse en los edificios i propiedades de los establecimientos;

7.° Fijar las bases para la enajenacion i arriendo de los bienes raices;

8.° Aceptar o repudiar las herencias, legados o donaciones hechas a favor de alguno de los establecimientos sostenidos con fondos de la Beneficencia o cuya direccion se les encomiende;

9.° Acordar las bases bajo las cuales haya de contratarse algun empréstito, cuando éste fuere exijido por necesidades imperiosas de algun establecimiento;

10. Acordar, asimismo, la iniciacion de los juicios que sea necesario entablar en defensa o resguardo de los intereses que les están confiados, i celebrar con sujecion a las leyes las transacciones sobre pleitos pendientes;

11. Nombrar las comisiones que estimen convenientes para inspeccionar los establecimientos o para el estudio de los diversos asuntos cuya resolucion les corresponde;

12. Proponer al Gobierno la creacion de subsidios especiales para el sostenimiento de las casas de caridad;

13. Organizar la oficina encargada de los fondos de la Beneficencia, fiscalizar la conducta de sus empleados i distribuir sus obligaciones i establecer las reglas a que debe sujetarse la percepcion i cobro de las rentas, debiendo someter a la aprobacion del Gobierno el reglamento que acuerde sobre estos servicios;

14. Proponer al Presidente de la República las personas que deben servir los cargos de tesorero i de abogado, cuando las exijencias de la localidad hubieren hecho necesaria la creacion de estos

empleos, i nombrar, a propuesta del primero, los demas empleados de la tesorería; i

15. Dar los informes que se les pidieren por el Supremo Gobierno o por la autoridad superior del departamento.

Art. 8.° Sin perjuicio de la fiscalizacion que las juntas ejercen en cada establecimiento, sea por los administradores o por medio de comisiones especiales, cada uno de sus miembros podrá visitar las diversas casas de caridad cuando lo crea conveniente, i los empleados deberán darle razon de todos los detalles del servicio que tengan a su cargo.

Art. 9.° La accion de las juntas de beneficencia comprenderá el servicio completo de los hospitales, hospicios, lazaretos, casas de huérfanos, de espósitos i de insanos, cementerios, casas de maternidad, dispensarías de medicamentos o de socorros a domicilio, i en jeneral, la inspeccion, cuidado i supervijilancia de todos los establecimientos que vivan de recursos suministrados por la caridad pública o ausiliados con fondos del Estado.

Art. 10. A las juntas de beneficencia corresponde representar a la autoridad administrativa o a la respectiva Municipalidad las medidas que en su concepto tiendan al mejoramiento de la hijiene pública en la localidad en que funcionan.

Art. 11. En el mes de marzo de cada año las juntas de beneficencia pasarán al Ministerio de lo Interior un informe o memoria en que se dé cuenta detallada del movimiento habido en el año precedente, de sus entradas i gastos, número de personas asistidas en cada establecimiento, su condicion, sexo i demas circunstancias, modificaciones que exija el servicio, medios de aumentar los recursos, i por fin, un resúmen de todo aquello que se relacione con la mejora parcial o jeneral de la beneficencia pública.

TITULO III

DE LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES I RENTAS

Art. 12. En la administracion de los bienes de la Beneficencia i en la inversion de sus rentas, procederán las juntas en conformidad a las reglas siguientes:

1.ª No podrán acordar rebajas en los arrendamientos de propiedades, ni alterar en perjuicio de los establecimientos que represen-

tan los contratos celebrados, ni conceder remision de deudas, ni dispensar de las obligaciones contraidas a su favor.

Si hubiere casos en que tales medidas fueren exijidas por graves consideraciones de equidad, podrá adoptarse siempre que concurra el voto de los dos tercios de los miembros hábiles o en ejercicio i el acuerdo sea aprobado por el Presidente de la República;

2.ª Los bienes raices no podrán ser gravados con hipoteca, censo u otro gravámen real, si el contrato no fuere acordado por el mismo número de votos que se fija en el inciso anterior, i aprobado tambien por el Supremo Gobierno.

A la misma regla queda sometida la contratacion de empréstitos a favor de un establecimiento de caridad i la enajenacion de bienes raices, censos u otras rentas;

3.ª Las casas destinadas a un servicio especial, como hospitales, asilo de huérfanos o de insanos, cementerios, hospicios, etc., no podrán ser enajenados, a ménos que la salubridad pública o su capacidad insuficiente para el servicio a que están dedicados exijan su traslacion a otro local.

En este caso se procederá con las mismas formalidades establecidas en los números precedentes;

4.ª La enajenacion de bienes raices se hará siempre en subasta pública. Los anuncios se publicarán en uno o dos periódicos de la localidad con dos meses de anticipacion al dia en que deba verificarse el remate, Este plazo podrá reducirse a quince dias, siempre que así lo acordaren los dos tercios de los miembros de la Junta;

5.ª Cuando la conveniencia de un establecimiento exija, sin embargo, que la enajenacion de los bienes de que tratan los dos números anteriores se haga por permuta u otro contrato que no permita la subasta, deberá calificarse la utilidad de la enajenacion por las tres cuartas partes de los miembros de que la Junta se compone i obtenerse la aprobacion del Presidente de la República;

6.ª El arrendamiento de los bienes raices se hará tambien por subasta, previa la publicacion de anuncios durante el tiempo i en la forma prevenidos en el inciso 4.°

Podrá, sin embargo, omitirse la subasta si la Junta lo acordare por los dos tercios de los miembros en ejercicio i el Supremo Gobierno aprobare el acuerdo.

El término del arrendamiento de los predios rústicos no podrá exceder de ocho años, ni de cinco el de los urbanos;

7.ª La aceptacion de toda herencia, legado o donacion debe ser previamente acordada por la Junta.

Las herencias no podrán ser aceptadas sino con el beneficio de inventario, i si ellas o las donaciones i legados impusieren gravámenes, permanentes, la aceptacion no podrá verificarse sino con el acuerdo de los dos tercios de los miembros presentes i la aprobacion del Presidente de la República;

8.ª Para celebrar transacciones en juicios pendientes o en acciones que la Junta tratare de ejercitar o que se hubieren de hacer valer contra algun establecimiento de beneficencia, deberá calificarse la utilidad de la transaccion por los dos tercios de los miembros hábiles o en ejercicio, siempre que la suma a que la transaccion se refiere no exceda de dos mil pesos; pero si sube de esta cantidad, deberá obtenerse ademas la aprobacion del Presidente de la República;

9.ª La adquisicion de propiedades, sea para dar ensanche o comodidad a un establecimiento, sea para fundar una nueva institucion, solo podrá acordarse por el voto de los dos tercios de los miembros presentes; i

10. Los fondos sobrantes de un establecimiento de caridad no podrán ser dados en mutuo a particulares; su colocacion se hará en bonos del Estado, en la constitucion de censos en arcas fiscales, o en cédulas de la Caja del Crédito Hipotecario, adquiridos al precio corriente de plaza i por propuestas cerradas, que se pedirán con ocho dias de anticipacion en uno o dos diarios de la localidad.

Tambien podrán destinarse dichos fondos a saldar el déficit de algun otro establecimiento de caridad, dependiente de la misma Junta, siempre que este procedimiento no contraríe la voluntad de los testadores o donantes.

Art. 13. Todo contrato que imponga obligaciones a favor de un establecimiento de beneficencia, debe ser suficientemente garantido con fianza o hipoteca, calificada por la Junta o comision que ella nombre.

Art. 14. No podrán tomar en administracion ni en arrendamiento, ni adquirir la propiedad de bienes de la Beneficencia los miembros de las juntas, ni sus deudos hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni sus socios, ni los empleados de los establecimientos.

Tampoco podrán ser fiadores de los rematantes, ni tomar interes

o participacion de esta clase de contratos ni en cualesquiera otros que se refieran a propiedades de la Beneficencia.

Queda igualmente prohibido dar en administracion a particulares los bienes raices pertenecientes a un establecimiento de caridad.

Art. 15. El tesorero encargado de la administracion de los fondos deberá ejercer respecto de los bienes que pertenezcan a los establecimientos de beneficencia, las funciones de apoderado legal, i reunir en su archivo todos los documentos que comprueben sus derechos.

TITULO IV

DE LA INVERSION DE FONDOS I DE LA CONTABILIDAD

Art. 16. En el mes de octubre de cada año el tesorero de los establecimientos de beneficencia presentará a la respectiva Junta el presupuesto de los gastos para el año siguiente, como asimismo un cálculo de las entradas probables con que se contará para hacer frente a dichos gastos.

El presupuesto de cada establecimiento debe ser discutido i aprobado un mes ántes por lo ménos del dia en que debe comenzar a rejir.

Art. 17. Si las entradas de un establecimiento fueren insuficientes para cubrir sus gastos, se reducirán éstos hasta equilibrarlos con aquéllas, o se saldarán con los recursos estraordinarios que las mismas juntas se proporcionen.

En ningun caso será lícito hacer uso de los capitales ya colocados o de la sumas donadas o legadas i que aun esperan colocacion, salvo el caso que la donacion o legado hubiese sido hecha con el objeto de cubrir los gastos ordinarios.

Art. 18. En el presupuesto deberán asignarse fondos de preferencia para los siguientes gastos:

1.° Para el mantenimiento de los asilados;

2.° Para el pago de medicina;

3.° Para cubrir los sueldos de los empleados;

4.° Para el pago de intereses i amortizacion de la deuda, si la tuvieren;

5.° Para reponer los utensilios indispensables de cada establecimiento; i

6.° Para la reparacion, gastos de conservacion i mejora de los edificios.

Art. 19. Los gastos se harán siempre en conformidad al presupuesto, no pudiendo invertirse ninguna partida en otros objetos que aquellos para que ha sido destinada.

Las partidas que no hubieren recibido inversion durante el año a que el presupuesto corresponde, no podrán invertirse en el siguiente, a ménos que se incluyan de nuevo en el presupuesto respectivo.

Art. 20. Los sueldos serán cubiertos por el tesorero mensualmente, tomando por base el presupuesto i el nombramiento de los empleados.

Los demas gastos se cubrirán en virtud de planillas suscritas por los administradores, siempre que guarden conformidad con los respectivos ítem del presupuesto o con las autorizaciones estraordinarias concedidas por la Junta i aprobadas por el Gobierno.

Art. 21. Antes del 15 de febrero de cada año, el tesorero presentará a la respectiva Junta la cuenta jeneral de inversion de los fondos correspondientes al año anterior.

El exámen de esta cuenta se hará por comisiones de la misma Junta, i debe limitarse a comprobar si los gastos se han hecho en conformidad al presupuesto i a los acuerdos que autorizan la inversion de fondos.

TÍTULO V

DEL TESORERO I DEL ABOGADO DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Art. 22. La administracion de los fondos de los establecimientos dependientes de cada Junta estará encomendada al tesorero de la Municipalidad respectiva, (1) mediante una remuneracion que en ningun caso podrá exceder del cuatro por ciento del total de las entradas de cada uno de los establecimientos.

En Santiago la tesorería estará servida por un empleado especial nombrado por el Presidente de la República a propuesta de la Junta. La donacion de este empleado será determinada por la misma Junta, con aprobacion del Presidente de la República i pagada con los fondos de la Beneficencia.

En las demas cabeceras de provincia o departamento podrá tam-

(1) Veáse el decreto que en seguida se inserta, de 20 de diciembre de 1895.

bien nombrarse un tesorero especial, siempre que así lo acordase la Junta por los dos tercios de los votos de que ella se compone. Tanto este acuerdo como el relativo a la fijacion del sueldo que se le asigne, debe ademas ser sometido a la aprobacion del Supremo Gobierno.

Pero sea que la administracion de los fondos corra a cargo de los tesoreros municipales o de un empleado especial, será siempre obligacion anexa a sus funciones la de servir de secretario de la respectiva Junta.

Art. 23. El tesorero, ántes de tomar posesion de su empleo, rendirá una fianza proporcionada a los fondos que va a administrar.

Esta fianza será calificada por la misma Junta i no podrá bajar de una cantidad igual al doble de la renta anual asignada o calculada al empleo.

Art. 24. Ademas de las obligaciones de que ya se ha hecho mérito en el presente Reglamento, corresponderá a este empleado las siguientes:

1.ª Enviar a la Junta un balance mensual de las entradas i gastos que haya tenido cada uno de los establecimientos;

2.ª Rendir trimestralmente la cuenta de inversion de los fondos que administra, la cual, una vez examinada i aprobada por la Junta, se remitirá a la Contaduría Mayor acompañada de todos los comprobantes necesarios;

3.ª Reclamar por escrito de todo libramiento o planilla que considere ilegal o que no sea conforme al presupuesto, i poner este hecho en conocimiento de la Junta;

4.ª Guardar con las seguridades que estime prudente los títulos de propiedad, las escrituras de arrendamiento, los inventarios, certificados de depósito i demas documentos que comprueben los derechos de los establecimientos;

5.ª Depositar en el banco u oficina pública que se designe por la Junta, tanto el dinero que ingrese a caja como los valores al portador que pertenezcan a los establecimientos, no pudiendo mantener en la oficina una cantidad mayor de quinientos pesos para hacer frente a los gastos pequeños;

6.ª Asistir a las sesiones de la Junta, redactar las actas i demas comunicaciones oficiales que se le encomienden; i

7.ª Vijilar la conducta de los empleados de su dependencia i procurar que la contabilidad se mantenga al dia.

Art. 25. El Presidente de la República nombrará, cuando lo

estime conveniente, un visitador fiscal para que examine las cuentas de los establecimientos i le informe sobre el estado en que se encuentran.

Art. 26. El abogado de los establecimientos de beneficencia de Santiago gozará de la remuneracion anual que designe la Junta, con aprobacion del Presidente de la República, i su nombramiento se hará por tres años, pudiendo ser reelejido indefinidamente.

En los demas departamentos de la República la creacion de este empleo i la renta que se le asigne debe ser acordada por la respectiva Junta cuando las necesidades del servicio lo requieran, pero el acuerdo debe ser sometido a la aprobacion del Supremo Gobierno.

Art. 27. Son obligaciones del abogado:

1.ª Defender en juicio los derechos de los establecimientos;

2.ª Dar su dictámen en todos los asuntos relativos a la beneficencia que le consultare el tesorero;

3.ª Asistir a las sesiones de la Junta, i emitir su opinion en las cuestiones legales; i

4.ª Dar los informes que le pidiere la Junta i pasar trimestralmente un memorándum del estado de las causas cuya defensa se le haya encomendado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 28. En el mes de marzo próximo las municipalidades de la República procederán a designar los miembros que, en conformidad a lo dispuesto en el art. 1.°, deben entrar a formar parte de las juntas de beneficencia.

En el mismo mes los intendentes i gobernadores pasarán al Ministerio del Interior una lista de seis personas, a fin de que el Presidente de la República elija entre ellas las que deben integrar dichas juntas en su calidad de vecinos.

Los actuales administradores de los establecimientos continuarán en sus respectivos cargos hasta la próxima renovacion de aquellos cuerpos.

Art. 29. Tanto los miembros que designen las municipalidades en la época señalada en el artículo precedente, como los vecinos que nombre el Presidente de la República, serán renovados junto con los administradores i sub administradores dentro de los treinta dias siguientes a la instalacion de cada Municipalidad.

Art. 30. El 30 de abril del año en curso cesarán en sus funciones las juntas actuales i entrarán a reemplazarlas las que se organicen en virtud de lo dispuesto en este Reglamento.

Art. 31. Treinta dias despues de constituidas las nuevas juntas, cesarán tambien en sus funciones los empleados actuales de la Beneficencia, i se procederá a llenar las vacantes en conformidad a lo prevenido en los artículos que anteceden.

Art. 32. Hasta nueva disposicion del Gobierno, la Casa de Orates de Santiago continuará a cargo de la Junta especial creada por decreto supremo de 4 de octubre de 1852.

Anótese i publíquese en el *Diario Oficial.*

SANTA MARIA.

JOSÉ IGNACIO VERGARA.

Reforma del Reglamento Jeneral de las Juntas de Beneficencia

Núm. 4,763.

Santiago, 20 de diciembre de 1895.

Vistas las notas adjuntas del Director de Contabilidad, i considerando:

1.° Que la nueva organizacion del servicio municipal ofrece graves inconvenientes para mantener unida la administracion de los fondos de beneficencia con los de las municipalidades;

2.° Que no correspondiendo ya a los inspectores de oficinas fiscales la inspeccion de las tesorerías municipales, no tienen medio de comprobar los saldos efectivos de las dos cajas que manejan dichos tesoreros; i

3.° Que en la práctica se han descubierto abusos, cuya constatacion se dificulta por causa de esta forma de administracion,

Decreto:

La administracion de los fondos de establecimientos dependientes de las juntas departamentales de beneficencia, que el artículo 22 del reglamento de 27 de enero de 1886 encomienda a los tesoreros municipales, correrá a cargo de los respectivos tesoreros fiscales en la misma forma que dicho artículo establece.

El 1.° de enero próximo, los tesoreros municipales que actualmente administran fondos de esta naturaleza harán entrega de ellos i de los libros, documentos, útiles, etc., a los tesoreros fiscales correspondientes, bajo inventario.

Tómese razon, comuníquese i publíquese en el *Diario Oficial.*

MONTT.

O. RENJIFO.

Aclaraciones al Reglamento de las Juntas de Beneficencia

(SOBRE LOS NOMBRAMIENTOS DE MIEMBROS HECHOS POR LAS MUNICIPALIDADES)

Núm. 2,748.

Santiago, 10 de julio de 1896.

Vista la anterior consulta de la Junta de Beneficencia de Valparaiso, lo informado por el Fiscal de la Corte Suprema, i considerando:

1.° Que la designacion de algunos de los miembros que componen las juntas departamentales de beneficencia encomendada a las municipalidades por el artículo 1.° del Reglamento de 27 de enero de 1886, solo importa una comision conferida a estas corporaciones en un servicio que no depende de ellas;

2.° Que una vez desempeñada por la Municipalidad la comision que el Reglamento le confía, cesa el mandato que ella importa, a ménos que la renuncia, fallecimiento u otra causa análoga produzca la vacancia del puesto i la necesidad de llenarlo nuevamente;

3.° Que las juntas de beneficencia organizadas por el Reglamento citado no obran como ajentes de los municipios; ni sus miembros son empleados de su dependencia o representantes de la Corporacion que los nombró;

4.° Que, de consiguiente, las municipalidades carecen de atribuciones para destituir a los miembros de las juntas que ellas designaron, en conformidad al Reglamento de 1886, los cuales, una vez nombrados, solo pueden perder su carácter por las causales que el mismo Reglamento determina; i

5.° Que entre esas causales no se menciona la de separacion efectuada por resolucion de la Municipalidad,

Se declara:

Que los nombramientos de miembros de las juntas de beneficencia, efectuados por las municipalidades, en conformidad al articulo 1.° del Reglamento de 27 de enero de 1886, no podrán ser revocados o modificados por acuerdos posteriores de la misma Municipalidad.

Anótese, comuníquese i publíquese.

MONTT.

O. RENJIFO.

(SOBRE REMUNERACION A LOS TESOREROS FISCALES QUE ADMINISTRAN LOS FONDOS DE LAS JUNTAS DE BENEFICENCIA)

Núm. 20.

Santiago, 16 de enero de 1896.

Los tesoreros fiscales que tengan a su cargo las tesorerías de Beneficencia tienen derecho a la remuneracion del 4 por ciento de las rentas que administran i la obligacion de desempeñar las funciones de secretarios de las juntas de beneficencia.

Lo digo a US. en contestacion a su oficio núm. 12, de 14 del actual.

Dios guarde a US.

O. RENJIFO.

Al Intendente de Santiago.

Núm. 260.

Santiago, 26 de octubre de 1896.

El decreto de 20 de diciembre del año próximo pasado, que encomendó a los tesoreros fiscales la administracion de los fondos de los establecimientos dependientes de las juntas departamentales de beneficencia, dispuso que ella se haria en la misma forma que establece el artículo 22 del Reglamento de 27 de enero de 1886.

En consecuencia, los tesoreros fiscales que ahora administran dichos fondos tienen derecho a percibir la remuneracion que fijaba el citado artículo para los tesoreros municipales.

Lo digo a Ud. en contestacion a su oficio núm. 1,063, de 1.º de agosto último.

Dios guarde a Ud.

ANÍBAL ZAÑARTU.

Al Director del Tesoro.

XX

VACUNA

VACUNA

Santiago, 19 de marzo de 1893.

Considerando:

1.° Que los decretos vijentes sobre organizacion del servicio de vacuna son deficientes i no corresponden a los progresos realizados en este importante ramo de la salubridad pública;

2.° Que en el presupuesto del año en curso se consultan gastos i servicios que deben efectuarse en conformidad a un reglamento especial; i

3.° Que es conveniente ensanchar la accion de la autoridad i de los particulares para la propagacion de la vacuna,

He acordado i decreto el siguiente:

Reglamento

I

DE LA CONSTITUCION DE LA JUNTA CENTRAL DE VACUNA DE SUS ATRIBUCIONES I DEBERES

Art. 1.° Habrá en Santiago una Junta Central de Vacuna, compuesta de nueve vocales nombrados por el Presidente de la República. (1)

(1) Por decreto de 28 de agosto de 1884, se declaró libre de porte la correspondencia de esta Junta.

La Junta se renovará por terceras partes cada tres años, debiendo sortearse los vocales que hayan de salir en el primero i segundo período.

Despues de trascurridos los dos primeros períodos, saldrán los mas antiguos, pudiendo ser reelejidos i debiendo ser nombrados por el Presidente de la República a propuesta de la Junta.

Art. 2.° La reunion de tres vocales de la junta basta para formar sala.

Los acuerdos deberán ser autorizados por la mayoría absoluta de las personas constituidas en sala, decidiendo el presidente en caso de empate.

Art. 3.° Todo vocal de la Junta Central de Vacuna que faltare a ocho sesiones sucesivas, sin anunciar a la Junta la causa justificada de su inasistencia, termina de hecho en sus funciones, i la Junta procederá a proponer el reemplazante en la forma prescrita en el inciso 3.° del art. 1.°

Art. 4.° La Junta funcionará en la oficina que designe el Presidente de la República i tendrá los siguientes empleados: un secretario, un médico, un oficial archivero, un oficial de pluma i un portero.

Tendrá, ademas, el número de vacunadores correspondiente a los distritos en que se ha dividido el territorio de la República. (1)

Este número se aumentará cuando así lo ordene el Presidente de la República, por aumentarse el número de distritos o exijirlo el servicio en épocas estraordinarias o de epidemia.

Art. 5.° Corresponde a la Junta:

1.° Elejir anualmente un presidente i un tesorero, de entre sus miembros;

2.° Fijar, con antelacion al año que principia, el turno mensual que cada uno de los vocales de la Junta debe desempeñar en el año;

---

(1) En la actualidad, el servicio de vacuna está distribuido por departamentos, i anualmente se fija en la Lei de Presupuestos del Interior, el número de empleados que debe servir en cada uno de ellos.

En la misma Lei se determina la siguiente planta de empleados para la Junta Central: Un secretario, con 2,400 pesos; un médico de sala, con 1,500; dos médicos inspectores, con 3,000 cada uno; un oficial archivero, con 1,000; dos con 600 cada uno; un id. encargado de las cuentas, con 1,000, i un portero, con 420.

3.° Proponer al Presidente de la República las personas que deben servir los destinos de médico de sala i de secretario;

4.° Nombrar a los oficiales 1.° i 2.°, al portero i a los vacunadores, dando cuenta al Presidente de la República para su aprobacion;

5.° Comunicarse con las juntas departamentales por medio de los intendentes o gobernadores, ya sea para pedir datos o para enviarles instrucciones dirijidas al conveniente servicio de vacuna;

6.° Distribuir los fondos asignados a gastos de secretaría, conforme a su objeto, i dar cuenta de su inversion.

Art. 6.° Son deberes de la Junta:

1.° Celebrar sesion ordinaria dos veces en el mes, a lo ménos, i celebrar sesiones estraordinarias cuando fuere convocada por el presidente de la Junta, o a peticion de dos de sus miembros;

2.° Hacer presente al Supremo Gobierno la neglijencia o falta de cumplimiento de las obligaciones que el presente Reglamento impone a las autoridades superiores de departamento, a los médicos de ciudad que tambien lo fueren de vacuna, i a los jefes de oficinas pagadoras;

3.° Velar por la existencia abundante del fluido vacuno i por su oportuno envío a los departamentos en donde se hubiere perdido o desvirtuado;

4.° Llevar un rejistro corriente de todas las personas vacunadas de la República, con espresion de sus nombres, sexo, domicilio i número de veces que han sido vacunadas;

5.° Publicar mensualmente en el *Diario Oficial* un compendioso resúmen de las operaciones de vacuna efectuadas en cada uno de los departamentos de la República, de la relacion de éstas con la poblacion del departamento, i de todas aquellas circunstancias que contribuyan a establecer cuáles son los departamentos en que el servicio se encuentre mas bien organizado i en que su desarrollo sea mejor, mas estenso i completo;

6.° Enviar anualmente al Gobierno una memoria de la cual conste el resúmen de las vacunaciones efectuadas, los trabajos hechos, i el progreso o inconvenientes que haya sufrido la propagacion de la vacuna;

7.° Pedir al Supremo Gobierno el nombramiento de vacunadores ausiliares en los casos a que se refiere el inciso 3.° del art. 4.°

II

DEL PRESIDENTE, DE LOS VOCALES DE TURNO I DEL TESORERO

Art. 7.° Al presidente corresponde:

1.° Presidir las sesiones conforme al reglamento interno que la Junta dictare con este objeto, el cual deberá ser aprobado por el Presidente de la República;

2.° Firmar las actas i comunicaciones oficiales;

3.° Citar a sesiones estraordinarias cuando lo exijiere el servicio;

4.° Proponer a la Junta las personas que deben servir los empleos de oficiales 1.° i 2.° de la secretaría, i portero, i las que deban ser nombradas en su calidad de vacunadores;

5.° Suspender a estos mismos empleados cuando faltaren a sus deberes, dando cuenta a la Junta;

6.° Vijilar a todos los empleados en el cumplimiento de sus obligaciones;

7.° Fijar las horas de trabajo del vacunatorio i de la oficina.

Art. 8.° Al vocal de turno corresponde:

1.° Suplir al presidente en los casos a que se refieren los incisos 1.° i 2.° del artículo anterior;

2.° Asistir diariamente a la sala de vacuna durante el mes de turno que le corresponda, i cuidar de la asistencia regular de todos los empleados;

3.° Velar escrupulosamente porque siempre haya el fluido vacuno necesario para servir a cuantas personas ocurran a la sala;

4.° Examinar las listas, estados i certificados mensuales, que todos los vacunadores deben enviar a la Junta, practicando las investigaciones adecuadas para establecer su veracidad i dar las órdenes de pago cuando no hubiere reparos que hacer;

5.° Examinar la cuenta mensual de gastos de secretaría i autorizar con su visto-bueno la planilla de sueldos de los empleados de la oficina que se pagan en Tesorería.

Art. 9.° Es obligacion del tesorero:

1.° Cuidar de los fondos asignados a la secretaría i de que ingresen regularmente a caja las cantidades que se cobren por multas;

2.° Pagar los recibos que se presenten al secretario, previo el visto-bueno del presidente o del vocal de turno;

3.° Llevar al dia la contabilidad de los fondos que administra.

III

DEL SECRETARIO, DEL OFICIAL ARCHIVERO I DEL OFICIAL DE PLUMA

Art. 10. Son obligaciones del secretario:

1.ª Asistir a la oficina todos los dias de trabajo, desde las 10 A. M. hasta las 4 P. M., i estraordinariamente cuando lo ordene el presidente o el vocal de turno;

2.ª Redactar las memorias i notas que se le encarguen, i las actas de las sesiones, las cuales hará publicar;

3.ª Autorizar las actas i las órdenes de pago a que se refiere el inciso 4.° del artículo 8.°, i aquellos actos en que fuere necesaria su autorizacion;

4.ª Revisar las listas nominales i los certificados que comprueben los trabajos de los vacunadores i formar los correspondientes resúmenes, anotando en las columnas respectivas de dichas listas, toda falta o irregularidad digna de observacion;

5.ª Mantener, de acuerdo con el médico i en todo conforme a las prescripciones de éste, una provision abundante de fluido vacuno, cuidando de su conservacion, de su envase i clasificacion;

6.ª Velar por el órden de la oficina, por la asistencia i cumplimiento de los deberes de los vacunadores, i especialmente de los demas empleados de su dependencia;

7.ª Formar mensualmente la planilla de sueldos de los empleados de la oficina, que deben cobrarse en la Tesorería Jeneral, despues de visada por el vocal de turno: (1)

8.ª Presentar en los cinco primeros dias del mes la cuenta documentada de las entradas i gastos del mes anterior, a fin de que sea examinada por el vocal de turno;

9.ª Tener a su cargo el archivo de la Junta;

10. Llevar los siguientes libros: uno de actas, uno de órdenes

(1) Debe entenderse Tesorería Fiscal, despues de la vijencia de la lei de 20 de enero de 1883, que reorganizó las oficinas de hacienda.

que espida la Junta, el presidente o vocal de turno, uno copiador de oficios, un copiador de los oficios particulares que se dirijan por secretaría a los vacunadores, un copiador de informos, uno de matrícula de vacunadores, uno de estadística de vacuna, uno que sirva de rejistro de las renovaciones periódicas del fluido vacuno i de la procedencia del que tuviere la oficina en su calidad de conservatorio de vacuna, i uno del diario de las vacunaciones practicadas en la sala de la Junta, a cuyo diario se agregarán las listas mensuales de todos los vacunadores de la República;

11. Anunciar el turno oportunamente i por escrito a los vocales que les corresponda;

12. Desempeñar todas las comisiones relativas al servicio que le encomendare la Junta, el presidente o el vocal de turno.

Art. 11. El secretario será nombrado por cuatro años, pudiendo ser reelejido indefinidamente i gozará del sueldo anual de mil ochocientos pesos.

Siempre que para la provision de este cargo se presentare un profesor de medicina, de cuya aptitud esté convencida la Junta, será preferido. En este caso tendrá la principal obligacion, cuando estuviere ausente el médico de sala, de reconocer el fluido vacuno i el estado de salud de los vacuníferos, i de inspeccionar las operaciones de los vacunadores.

Art. 12. Las obligaciones del oficial archivero son:

1.ª Asistir a la oficina los dias de trabajo desde las 10 A. M. hasta las 4 P. M.;

2.ª Mantener el archivo de modo que, al terminar la labor de cada dia, todas las piezas escritas se agreguen a sus respectivos legajos i se anoten en sus índices;

3.ª Formar un libro foliado i por órden de fechas de los decretos supremos i de las comunicaciones del Ministerio, anotando en las comunicaciones el número que correspondiere a la nota de contestacion, el folio del copiador respectivo i el índice de materias;

4.ª Formar de las comunicaciones de los intendentes, de las de los gobernadores i vacunadores, i de los resúmenes de que habla el inciso 4.° del artículo 10, legajos por departamentos, foliados i arreglados por órden de fechas, con carátula en la que se anotará, en forma de índices, toda pieza que se agregue;

5.ª Arreglar legajos por departamentos, de las listas nominales i de los certificados de los trabajos de los vacunadores, con cará-

tulas en que se espresarán los meses a que el legajo se refiere i el número de vacunaciones practicadas;

6.ª Llevar el diario de las vacunaciones que se practiquen en la oficina i el rejistro de las renovaciones del fluido;

7.ª Mantener el fluido en lugar perfectamente adecuado, cuidando de su conservacion en la forma que lo prescriba el médico de la oficina;

8.ª Emplear los tubos de vidrio con fluido en la forma i condiciones que se le especificaren, cuando hayan de enviarse fuera de la oficina;

9.ª Velar por el repuesto de tubos con fluido i de todos los demas útiles de la oficina, dando cuenta al secretario de todo aquello que propenda a la mayor economía i buen servicio;

10. Cumplir las órdenes que recibiere del Secretario en todo lo que atañe al servicio de la oficina.

Art. 13. El oficial archivero gozará de la asignacion de ochocientos pesos anuales.

Art. 14. El oficial 2.º escribirá las notas, informes, memorias i demas trabajos que se le encarguen, i llevará al dia los libros copiadores.

Reemplazará al oficial archivero en ausencia de éste.

Art. 15. El oficial segundo gozará de la asignacion de seiscientos pesos anuales.

Art. 16. El portero servirá en la oficina con arreglo a las obligaciones que le prescriba la Junta Central, i tendrá una asignacion anual de doscientos cuarenta pesos.

IV

DEL MÉDICO DE SALA EN SANTIAGO

Art. 17. Las obligaciones del médico son:

1.ª Asistir diariamente a la oficina desde que ésta se abra hasta la hora que el presidente fije, en vista de las necesidades del servicio;

2.ª Vijilar la buena calidad del fluido para las vacunaciones, i que éstas se practiquen en conformidad con las prescripciones de la ciencia;

3.ª Presenciar las vacunaciones que se hagan en el Vacunatorio

Central i dirijir la operacion de estraer el fluido, envasarlo i cuidar de su constante acopio;

4.ª Enseñar dos veces por semana, teórica i prácticamente, a los aspirantes a vacunadores;

5.ª Presentar a exámen a los aspirantes que estuvieren preparados a la comision examinadora, que se compondrá del presidente o vocal de la Junta que éste designe, del mismo médico, del secretario i de uno o mas miembros de la facultad de medicina. Estos exámenes durarán quince minutos para la prueba oral i diez para la práctica, debiendo dejarse constancia del resultado de la prueba en el libro de matrícula de vacunadores:

6.ª Asistir a las sesiones de la Junta, ilustrarla en las cuestiones científicas i presentar los informes que se le pidieren.

Art. 18. El médico durará cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelejido indefinidamente.

Gozará de la asignacion anual de mil pesos.

V

DE LOS ASPIRANTES A VACUNADORES

Art. 19. Para ingresar al vacunatorio en calidad de aspirantes a vacunadores, los interesados lo solicitarán por escrito i acompañarán certificados de personas autorizadas que comprueben la buena conducta del aspirante.

Art. 20. Concurrirán a clase dos veces por semana, desde la una a las tres de la tarde, asistiran i presenciarán las operaciones prácticas de vacunaciones.

Art. 21. No podrán permanecer mas de cuatro meses sin dar exámen, i el que fuere reprobado dos veces, será separado del Vacunatorio i quedará inhabilitado para ingresar despues.

Art. 22. Deberan aceptar sin remuneracion alguna las comisiones que se les encarguen en la ciudad cuando fueren para practicar con los vacunadores de sala.

Art. 23. Cada curso de vacuna durará dos meses, al fin de cuyo tiempo presentará exámen solo a los que creyere debidamente preparados. Aquellos que no lo estuvieren ingresarán al curso siguiente.

Los examinados serán sometidos a la prueba oral i práctica en la forma i ante la comision que determina el inciso 5.° del artículo 17.

VI

DE LOS VACUNADORES

Art. 24. Se nombrarán para vacunadores únicamente a las personas que hayan rendido exámen i que hayan merecido la aprobacion de la comision examinadora.

Art. 25. Los vacunadores estarán obligados:

1.° A vacunar a cuantos lo solicitaren, ya sea en los lugares designados al efecto o en aquellos a que fueren enviados, sin exijir del público retribucion alguna;

2.° Llevarán un rejistro que le será suministrado en blanco por la Junta Central de Vacuna, i anotarán en él los nombres i apellidos paterno i materno, sexo, edad, casos de primera vacunacion i revacunacion, con espresion del tiempo en que se verificó la primera, éxito obtenido, i la residencia precisa de cada una de las personas vacunadas. Terminará la labor de cada dia fechando i firmando dichos rejistros, i exijiendo certificado de las autoridades del barrio o lugar, o de vecinos buenos que hubieren presenciado las inoculaciones, cuyos certificados se escribirán al respaldo de los rejistros;

3.° Anotarán el número de personas, el nombre, apellido, edad i el número de pústula del niño o niños que hubieren servido de vacuníferos, si las vacunaciones se hubieren practicado de brazo a brazo, i la clase de fluido empleado, si se aplicasen otros procedimientos;

4.° Espresarán i justificarán las causas que les hubieren impedido vacunar en los dias designados, sin que sirva de escusa la falta de estados en que hacer las anotaciones;

5.° Inoculará la vacuna conforme a las instrucciones que recibirán de la Junta Central;

6.° No podrán practicar operacion alguna sin que el médico de vacuna examine previamente la salud de los vacuníferos, i exijirán de este funcionario el certificado escrito que justifique su aprobacion;

7.° Conservar esmeradamente el vírus vacuno, pues el vacunador será penado con la pérdida de la mitad de su sueldo mensual, la primera vez que lo perdiere, con todo el sueldo de un mes la segunda, i con la destitucion la tercera.

Art. 26. Si la pérdida del vírus ocurriere, ningun vacunador podrá sustituirlo por el conservado en vidrios o costras, i se dirijirá en el momento al médico departamental respectivo, a fin de que, a su presencia, se prepare el vírus conservado en tubos i recojido por la Oficina Central de Santiago.

La contravencion a esta disposicion será penada con la pérdida de un sueldo mensual la primera vez, i con la destitucion la segunda.

Art. 27. El dia primero de cada mes los vacunadores presentarán a la Junta Departamental las listas i certificados de los trabajos hechos, la cual los enviará a la Junta Central, despues de visarlos, de examinar las firmas de las personas que espiden certificados i de haber cumplido las instrucciones que hubieren recibido.

Art. 28. Los vacunadores gozarán de los sueldos asignados a cada distrito en el presupuesto de gastos del Ministerio del Interior, i estarán sometidos a las variaciones que en dicho presupuesto se acordaren.

Art. 29. Los vacunadores gozarán ademas, como viáticos, de dos pesos diarios, siempre que salieren a practicar vacunaciones fuera del pueblo en que residan, a una distancia mayor de cuatro kilómetros i pernocten fuera de su domicilio. (1)

Art. 30. Para gozar de los viáticos que otorga el artículo anterior, es menester que el Intendente o Gobernador decrete la escursion i fije el itinerario, debiendo comunicarse dicho decreto a la Junta Central de Vacuna.

Los viáticos se pagarán despues que la Junta haya puesto el visto-bueno al pié de la nota en que se anuncia el término de la escursion, i siempre que el vacunador haya desempeñado satisfactoriamente su cometido.

---

(1) Este artículo se sustituyó por decreto de 12 de agosto de 1885; el anterior decia como sigue:

«Art. 29. Gozarán, ademas, como viático de un peso diario, siempre que salieren a practicar vacunaciones fuera del pueblo en que residan, a una distancia mayor de cuatro kilómetros, i pernocten fuera de su domicilio.»

Art. 31. La visita de la porcion no urbana de los departamentos, se hará en los meses de marzo, abril, agosto, setiembre i octubre, en las provincias de Atacama i Coquimbo; en los de marzo, abril, setiembre, octubre i noviembre, en las de Aconcagua, Valparaiso, Santiago, Colchagua, Curicó i Talca; en los de febrero, marzo, abril, octubre i noviembre, en las de Linares, Maule, Ñuble, Concepcion, Bio-Bio, Arauco i territorios comprendidos hasta el rio Tolten; en los de enero, febrero, marzo, noviembre i diciembre, en las de Valdivia, Llanquihue i Chiloé.

Art. 32. Los vacunadores están obligados a practicar las vacunaciones a domicilio, i a concurrir a las oficinas de vacuna los dias que les correspondan en las ciudades en que hubiere mas de un vacunador o en las que acordaren las juntas respectivas.

Llevarán siempre el vírus vacuno necesario para servir a todas las personas que concurran a vacunarse.

Art. 33. Si para las vacunaciones de brazo a brazo no presentaren los vacunadores personas con granos de buena calidad o que no hubieren alcanzado el desarrollo conveniente, a juicio del médico que debe inspeccionar estas operaciones, perderán, cada una vez que esto suceda, la sesta parte del sueldo mensual.

Art. 34. Los vacunadores están obligados a vacunar, al ménos quince dias en cada mes, i para constancia acompañarán al ménos quince certificados mensuales espedidos por personas distintas, cuando las vacunaciones se practicaren a domicilio, fechados en lugares i dias diversos, i no pudiendo mediar mas de dos dias entre unos i otros.

Art. 35. Corresponde a la Junta de Vacuna determinar, con los informes necesarios, cuáles sean los departamentos en que por su escasa poblacion, los vacunadores estarán obligados a vacunar durante ocho dias en el mes, no debiendo mediar mas de cuatro entre los dias que se practiquen inoculaciones.

Art. 36. El vacunador que empleare ménos de quince dias o ménos de ocho, segun los casos prescritos en el artículo anterior, en el cumplimiento de sus deberes, perderá la décima parte del sueldo mensual por cada dia que no hubiere aplicado al desempeño de sus obligaciones.

Art. 37. El sueldo i los viáticos de los vacunadores se pagaran por las oficinas respectivas, previa la orden escrita del presidente o del vocal de turno de la Junta Central de Vacuna; pero en las

provincias de Atacama i Coquimbo i en los departamentos situados al sur del Bio-Bio, bastará la órden escrita del presidente de la Junta Departamental de Vacuna.

VII

DE LAS JUNTAS DEPARTAMENTALES DE VACUNA

Art. 38. En la ciudad capital de cada departamento de la República, con escepcion de Santiago, en donde reside la Junta Central, habrá una Junta Departamental de Vacuna, compuesta del Intendente o del Gobernador, que la presidirá, de dos municipales nombrados por la corporacion, de un vecino nombrado por el Presidente de la República, i del médico de vacuna, que servirá tambien de secretario. En las ciudades en donde no hubiere médico de vacuna, se nombrará por la Municipalidad la persona que debe sustituirlo como miembro de la Junta Departamental i para servir en ella como secretario.

Art. 39. Las juntas departamentales serán renovadas en toda la República, en los quince dias siguientes a la instalacion de cada nueva Municipalidad.

Art. 40. Son atribuciones de la Junta Departamental:

1.ª Fijar los dias i horas en que se practiquen las vacunaciones en las oficinas dependientes de la Junta, a fin de que uno de sus miembros asista al vacunatorio, vijile el órden i la regularidad de las operaciones;

2.ª Designar los barrios de la poblacion o la parte rural del departamento que los vacunadores deben visitar en los dias en que no estén obligados a la asistencia de sala;

3.ª Vijilar la exactidud en la formacion de los rejistros de vacuna, i de sus correspondientes certificados;

4.ª Remitir mensualmente a la Junta Central los rejistros de vacunados, indicando los lugares visitados i los que convendria visitar en el mes siguiente;

5.ª Cuidar de que haya constantemente el suficiente virus vacuno;

6.ª Invertir las sumas asignada por el presupuesto para gratificar a las madres que faciliten sus hijos para vacuníferos i para

adquirir útiles de escritorio i demas que fueren indispensables dando cuenta de la inversion a la Junta Central; (1)

7.ª Proponer a la Junta Central todas las medidas que, en época ordinaria o estraordinaria i de epidemia, estimase adecuadas a la propagacion de la vacuna i a correjir los efectos de la viruela.

VIII

DE LOS MÉDICOS DE DEPARTAMENTOS

Art. 41. Los médicos departamentales de vacuna serán nombrados por el Presidente de la República, a propuesta de la Junta Central.

Para ser nombrado médico de vacuna, es menester encontrarse en posesion del título profesional.

Art. 42. Los médicos de vacuna estarán obligados:

1.º A presenciar las vacunaciones que se practiquen en la sala de ciudad;

2.º A llevar el rejistro de la renovacion de vírus e inspeccionar el libro de estadística en que se anotarán las vacunaciones i sus resultados;

---

(1) Santiago, 9 de enero de 1889.—Vista la nota que precede i teniendo presente que conviene modificar el sistema que se observa actualmente sobre inversion de los fondos que se asignan a las juntas departamentales de Vacuna para gastos de oficina;

Vistos los artículos 5, número 6.º i 40, del Reglamento de 19 de marzo de 1883,

Decreto:

Art. 1.º Las juntas departamentales de Vacuna no podrán invertir las sumas que se les asignen en el presupuesto en otros gastos que los de remuneracion de vacuníferos i adquisicion de utensilios de escritorio, sin previa autorizacion de la Junta Central, quien la acordará cuando sean indispensables para el servicio.

Art. 2.º Las cuentas de inversion de fondos serán remitidas por las juntas departamentales trimestralmente a la Junta Central para su exámen.

Art. 3.º Si la Junta Central no tuviera reparos que hacer, pondrá constancia de su aprobacion en las cuentas i las devolverá a las juntas departamentales para que éstas rindan directamente la cuenta definitiva al Tribunal de Cuentas.

Art. 4.º La Junta Central solo rendirá cuenta de inversion de los fondos que se le asignen o entreguen especialmente.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—BALMACEDA.—*R. Barros Luco.*

3.° A examinar constantemente la calidad del vírus vacuno, la salud de los vacuníferos i la de las personas que concurran a vacunarse;

4.° A tomar todas las precauciones conducentes a la perfecta conservacion del fluido vacuno;

5.° A practicar personalmente las vacunaciones que se hagan en la sala cuando el vacunador dejare de asistir a las horas designadas;

6.° A concurrir a las sesiones de la Junta, sirviéndoles de secretario; i

7.° A espedir los certificados de vacuna i presentar los informes que le fueren pedidos sobre materia del servicio.

Art. 43. Los médicos de vacuna gozarán los sueldos que le fueren asignados en el presupuesto anual de gastos públicos.

IX

DEL INSPECTOR DE VACUNA

Art. 44. El inspector de vacuna será nombrado por el Presidente de la República, a propuesta de la Junta Central de Vacuna. El nombramiento será por cuatro años, pudiendo ser reelejido.

El inspector de vacuna deberá ser médico titulado en nuesta Universidad.

Art. 45. Son obligaciones del inspector de vacuna:

1.ª Practicar anualmente una visita jeneral, debiendo ocupar en ella ocho meses por lo ménos;

2.ª Practicar en los cuatro meses restantes del año las visitas que le ordene el presidente de la Junta Central de Vacuna;

3.ª Ejecutar los trabajos que el presidente de la Junta le indique, ya sea en la parte profesional o administrativa del servicio;

4.ª Comprobar los trabajos de los vacunadores de Santiago;

5.ª Reconocer la calidad i estado del vírus-vacuna que se aplique en las inoculaciones, comprobar la forma en que los vacunadores cumplan sus obligaciones i constatar la efectividad de sus trabajos en los departamentos, cuando la Junta Central se lo ordene;

6.ª Dirijir observaciones a las juntas departamentales que visite

para dar cumplimiento a la dictadas por la Junta Central, instruyendo a los vacunadores para procurar la unidad i correccion del servicio de vacuna;

7.ª Indicar a la Junta Central las medidas que estime útiles en cada departamento para la propagacion de la vacuna; i

8.ª Dar fiel i entero cumplimiento a las instrucciones que reciba de la Junta Central.

El inspector de vacuna gozará, desde el 1.° de enero próximo i si lo acuerda el Congreso, del sueldo anual de tres mil pesos con derecho a cinco pesos diarios de viático cuando esté constituido en visita i pernocte fuera del departamento de Santiago. (1)

DISPOSICIONES JENERALES

Art. 46. Las juntas de vacuna, ya sea ésta la Central o las departamentales, propenderán:

1.° A la organizacion práctica i eficaz de las oficinas de vacuna;

2.° Al mantenimiento del fluido vacuno en cantidad suficiente i en condiciones apropiadas;

3.° A que en las inoculaciones con fluido vacuno o humanizado se consulten todas las garantías de una intelijente i celosa inspeccion médica;

4.° A que se jeneralice el conocimiento i conveniencia de la inoculacion de la vacuna por medio de esplicaciones impresas que pueden repartir los mismos vacunadores, de publicaciones en la prensa, i de instrucciones razonadas e impresas que pueden repartirse en todos los colejios i escuelas de la República;

5.° A estimular el interes humanitario de todos los jefes de establecimientos de enseñanza, mineros, agrícolas o de cualquiera otra clase en que se reúnan muchas personas para el trabajo.

Art. 47. La Junta Central de Vacuna dará anualmente dos primeros premios i tres segundos.

Los premios se darán a los vacunadores que se hubieren distinguido por haber ejecutado un número mayor de vacunaciones con relacion a la poblacion no vacunada de su distrito, que hu-

(1) Decreto de 10 de agosto de 1893.

bieren alcanzado mayor eficacia en sus operaciones, i que hubieren probado mas celo en el cumplimiento de sus deberes.

El premio consistirá en un diploma cuyo contenido deberá publicarse en el *Diario Oficial*, i una remuneracion de doscientos pesos para cada uno de los primeros premios, i de cien pesos para cada uno de los segundos.

Art. 48. Se derogan los decretos de 11 de julio de 1830, de 18 de junio de 1839, de 20 de noviembre de 1865 i de 4 de noviembre de 1881.

Anótese, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes*.

SANTA MARIA.

JOSE MANUEL BALMACEDA.

Fondos de vacuna

Santiago, 8 de julio de 1889.

Considerando:

1.° Que la vijencia de la lei de presupuestos termina el 31 de diciembre de cada año;

2.° Que las sumas que se consultan en diversos ítem de la partida del presupuesto del Ministerio del Interior para atender a los gastos de oficina, remuneracion de las madres de los vacuníferos, etc., de la Junta Central i de las juntas departamentales están destinadas al pago de los gastos de este jénero que se hagan desde el 1.° de enero hasta el 31 de diciembre de cada año;

3.° Que no es, por consiguiente, arreglado a la lei el procedimiento seguido por estas juntas de pasar al año siguiente el saldo de dichos fondos que ha quedado sin inversion el año anterior,

Decreto:

La Junta Central i las juntas departamentales de vacuna enterarán en arcas fiscales el 31 de diciembre de cada año el saldo de los

fondos que les acuerda la lei de presupuestos para el sostenimiento del servicio del ramo.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

BALMACEDA.

DEMETRIO LASTARRIA.

Médicos de vacuna

Santiago, 28 de diciembre de 1883.

Vista la nota precedente i teniendo en cuenta:

1.° Que ántes de la nueva organizacion dada al servicio de la vacuna por decreto supremo de 29 de marzo del año corriente, él era atendido por los médicos de ciudad;

2.° Que la lei de presupuestos de 1883 consultó una suma para gratificar a los médicos de ciudad o a otros que se nombraran para funcionar como facultativos de vacuna;

3.° Que la glosa de esa partida i lo exiguo de la suma que se destinó a gratificaciones, están demostrando que se consideraba el servicio de vacuna anexo al de las medicaturas de ciudad, porque es evidente que la sola gratificacion no podia bastar para remunerar a médicos especiales;

4.° Que si los médicos de ciudad pudieran aceptar o no el cargo de médicos de vacuna, no habria posibilidad de constituir este servicio si el médico de ciudad lo renunciara en las innumerables poblaciones donde existe este solo facultativo,

Decreto:

Se declara que es obligacion anexa al cargo de médicos de ciudad, la de servir como médicos de vacuna.

Anótese, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes.*

SANTA MARÍA.

J. M. BALMACEDA.

Vacunaciones

Santiago, 8 de agosto de 1887.

Vista la memoria de la Junta Central de Vacuna, de 21 de febrero último, i teniendo presente, que para asegurar la vacunacion jeneral de la poblacion es necesario atender preferentemente a la de los recien nacidos,

Decreto:

Art. 1.° Los vacunadores sacarán mensualmente una nómina de los nacimientos inscritos en los libros de rejistro civil de las circunscripciones del departamento en que presten sus servicios.

Estas nóminas contendrán el nombre, la fecha del nacimiento i el domicilio de cada uno de los inscritos, i serán certificadas por el oficial civil.

Art. 2.° Los vacunadores buscarán en sus domicilios respectivos a cada individuo que figure en dicha lista, para practicar la vacunacion dentro del cuarto mes contado desde el nacimiento.

Art. 3.° Verificadas las inoculaciones i comprobado su resultado favorable o la revacunacion efectuada cinco dias despues, si la primera no hubiese tenido éxito, la lista será devuelta al oficial civil correspondiente, con la certificacion de la Junta Departamente de quien dependa el vacunador, en garantía de su efectividad.

Art. 4.° El oficial civil anotará en la partida de nacimiento la circunstancia de la vacunacion i enviará la lista, con su visto-bueno, a la Junta Central de Vacuna.

Art. 5.° La Junta Central de Vacuna preparará formularios de listas que contengan las columnas necesarias para espresar el nombre de la persona vacunada, su domicilio, fecha del nacimiento, fecha de la vacunacion o revacunacion i la comprobacion de cada partida.

La misma Junta dictará las instrucciones que crea oportunas para el cumplimiento de este decreto.

Anótese, comuníquese i publíquese.

J. M. BALMACEDA.

ANÍBAL ZAÑARTU.

Vacunaciones de los recien nacidos

Santiago, 31 de julio de 1888.

Visto el oficio del Ministerio del Interior, fecha 22 de agosto del año último, signado con el número 1,537, i teniendo presente que, como un medio de difundir la vacuna, conviene dar a conocer a los vacunadores los nacimientos que ocurren, a fin de que oportunamente traten de hacer la vacunacion de los recien nacidos,

Decreto: (1)

Los oficiales del Rejistro Civil enviarán el dia 1.° de cada mes al presidente de la Junta Departamental de Vacuna respectiva una lista de los nacimientos inscritos en su rejistro durante el mes anterior, indicando en ella el domicilio de cada uno de los nacidos.

Anótese, comuníquese i publíquese.

BALMACEDA.

F. PUGA BORNE.

Instituto de vacuna animal

Santiago, 18 de marzo de 1887.

Considerando:

Que a fin de evitar los estragos que anualmente hace la viruela en el pais, es urjente dar mayor desarrollo al servicio de vacuna, hasta llegar a jeneralizar su empleo;

Que para acelerar este resultado es manifiesta la conveniencia de tener provision constante de fluido vacuno animal para la renovacion del vírus empleado en los vacunatorios de la República, i para la inoculacion directa de las personas que lo deseen;

(1) Dictado por el Ministerio de Justicia e Instruccion Pública.

Que las ventajas de la fundacion de un conservatorio de vacuna animal han sido manifestadas al Gobierno en diversas ocasiones, i especialmente por una comision de facultativos nombrada en 1885;

Que la Sociedad de Agricultura, encargada de la direccion de la Quinta Normal, i en posesion de todos los elementos necesarios, ha ofrecido tomar a su cargo la creacion i mantenimiento de un Instituto de vacuna animal con arreglo a los procedimientos científicos mas adelantados;

Que la Junta de Vacuna ha manifestado al Gobierno la conveniencia de confiar a dicha Sociedad este encargo; i

Que el Congreso Nacional ha votado los fondos necesarios para este objeto,

Decreto:

1.° Créase un Instituto de vacuna animal en la Quinta Normal de Agricultura de Santiago;

2.° La Sociedad de Agricultura queda encargada de la construccion del edificio para el establecimiento de este Instituto, conforme al presupuesto i planos aprobados por decreto de 8 de febrero último;

3.° La referida sociedad queda tambien encargada de la administracion i direccion del establecimiento, disponiendo para ello de los fondos que se consulten en el presupuesto anual de gastos de la nacion;

4.° La Sociedad de Agricultura entregará a la Junta Central de Vacuna el vírus preparado para el servicio de los vacunatorios de la República en la época, cantidad i forma de envase que previamente esta Junta designe;

5.° El Instituto podrá vender a los particulares, i especialmente a los médicos, vírus cosechado en el establecimiento para su empleo en la clínica privada;

6.° El vírus preparado en el Instituto, cualquiera que sea su medio i la forma de envase, irá siempre acompañado del sello del establecimiento i de la firma del director que garanticen su procedencia;

7.° La Sociedad de Agricultura presentará anualmente una memoria de los trabajos del Instituto i rendirá cuenta de las entradas i gastos del establecimiento;

8.° La facultad de medicina estará autorizada para visitar el Instituto, presenciar las diversas operaciones de inoculacion, cosecha de vírus i autopsias de los animales que allí se efectúen, a fin de informar al Gobierno a este respecto.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

BALMACEDA.

CÁRLOS ANTÚNEZ.

XXI

CONSEJOS E INSTITUTO DE HIJIENE

CONSEJOS E INSTITUTO DE HIJIENE

Decreto que establece estos servicios

Santiago, 19 de enero de 1889.

En uso de las facultades que me confieren los arts. 72 i 73, núm. 2 de la Constitucion, i considerando que es urjente el establecimiento de consejos de hijiene que tengan a su cargo el estudio i propagacion de las medidas que convenga adoptar en todo lo relativo a la salubridad pública i privada, en las distintas provincias de la República,

Decreto:

Art. 1.° Se establece en Santiago un Consejo Superior de Hijiene Pública, i en las capitales de provincia consejos provinciales de hijiene, dependientes del Consejo Superior. (1)

Art. 2.° El Consejo Superior se compondrá de siete miembros nombrados por el Presidente de la República. (2)

Las funciones de los miembros del Consejo durarán tres años, pudiendo ser reelejidos indefinidamente.

Art. 3.° Compete a los miembros del Consejo la designacion de su presidente i la eleccion de un secretario. Este último deberá

(1) Por decreto de 23 de marzo de 1889, se ha declarado libre de porte la correspondencia de este Consejo, i por decreto de 23 de junio del mismo año, se ha otorgado igual franquicia a los despachos telegráficos que envíen el presidente o secretario del Consejo.

(2) Por decreto de 2 de julio de 1889, se aumentó en uno el número de los miembros del Consejo Superior.

elejirse cada tres años, pudiendo ser removido siempre que la mayoría del Consejo así lo determine.

Art. 4.° El Consejo Superior de Hijiene estará encargado:

1.° De estudiar e indicar a la autoridad respectiva las medidas de hijiene que deben implantarse en toda la República o en una parte de ella;

2.° De inspeccionar el servicio de los médicos de ciudad;

3.° De velar por las condiciones de salubridad de las habitaciones, fábricas, talleres, faenas mineras o agrícolas, escuelas, bibliotecas públicas, colejios, pensionados, cárceles, cuarteles, hospitales, lazaretos, hospicios, casas de espósitos, casas de maternidad, manicomios, vacunatorios, cementerios, dispensarías i de todos los establecimientos destinados a prestar asistencias a los enfermos, a los inválidos, a lo niños, sea en condiciones normales o en caso de epidemia o de guerra;

4.° De informar a todas las autoridades administrativas sobre los asuntos que le consulten i que estuvieren relacion con las materias de su incumbencia, proponiendo con la anticipacion debida al Gobierno las medidas que crea necesarias para prevenir el desarrollo i propagacion de epidemias, endemias i epizootias;

5.° Proponer los reglamentos para el servicio de las cuarentenas, cordones sanitarios, ambulancias, lazaretos, que fuera necesario instalar en caso de epidemia, así como los empleados respectivos, ya sean inspectores de sanidad, administradores de hospitales, médicos, farmacéuticos i demas personal que esas instituciones requieran;

6.° Hacer presente a las municipalidades o autoridades locales, siempre que lo estimo necesario i en tanto no se subsanen los inconvenientes que se hiciesen notar, las medidas que juzgue propias i oportunas para dar las debidas condiciones de salubridad a los mercados, mataderos, estanques i pozos de agua potable, cauces de agua de bebida o de lluvia, canales de aseo o de regadío, sumidores, alcantarillas, letrinas privadas o públicas, baños, fuentes, pantanos, etc.;

7.° Proponer las medidas tendentes a reglamentar i mantener en las condiciones debidas de salubridad las calles, plazas i paseos de las poblaciones, así como las relativas a los establecimientos de entretenimiento o diversion, casas de alojamiento, conventillos, posadas, establos, etc., prestando marcada preferencia a la ubicacion de las fábricas i de los talleres i faenas cuyas emanaciones,

desperdicios, mala disposicion de trabajo u otras circunstancias pudieran ser motivo de peligro para sus obreros o para el público;

8.° Vijilar la calidad de los alimentos, bebidas i condimentos que se espendan en el comercio, denunciando a las autoridades cualquier fraudo o contravencion a los reglamentos que sobre el particular deberá proponer al Gobierno;

9.° Recibir i coordinar los datos para la formacion de la estadística médica de toda la República;

10. Formar una biblioteca i un museo de hijiene pública;

11. Dar a luz una revista mensual de hijiene, a fin de difundir en el pueblo su conocimiento; i

12. Presentar al Gobierno una memoria anual sobre los trabajos llevados a cabo.

Art. 5.° Los consejos provinciales de hijiene se compondrán de cinco miembros: uno nombrado por el Intendente de la provincia, dos por la Municipalidad respectiva, uno por el Consejo Superior de Hijiene, i el médico de ciudad, que será miembro nato de él a la vez que secretario.

Los cuatro primeros durarán tres años en sus funciones, pudiendo ser reelejidos indefinidamente.

El Consejo Superior de Hijiene de la República es el Consejo Provincial de Santiago.

Los consejos provinciales tendrán como atribuciones las siguientes:

1.ª Vijilar el cumplimiento de las disposiciones sobre salubridad que la lei o los reglamentos hayan dispuesto i efectuar la implantacion de medidas sanitarias que el Consejo Superior determine, previa la aprobacion gubernativa.

2.ª Informar semanalmente al Consejo Superior acerca de los casos de enfermedades infecciosas, epidemias o epizootias que hayan ocurrido en la provincia, indicando su naturaleza, marcha, tratamiento, estension, etc.

3.ª Informar anualmente al mismo Consejo acerca del estado sanitario i movimiento de la poblacion, condiciones de salubridad de los edificios, establecimientos públicos i demas circunstancias relacionadas con la hijiene local, así como proponer las medidas que estimen conducentes al mejoramiento de ella.

Art. 6.° El Consejo Superior tendrá a su cargo un laboratorio para los análisis químicos que se le encomendaren. La organiza-

cion i reglamento del laboratorio serán aprobados por el Presidente de la República.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

BALMACEDA.

R. BARROS LUCO.

Santiago, 23 de marzo de 1889.

Los consejos provinciales de hijiene creados por decreto de 19 de enero último, serán presididos por el Intendente de la provincia respectiva.

Anótese, comuníquese i publíquese.

BALMACEDA.

R. BARROS LUCO.

Consejo Superior de Hijiene

Santiago, 16 de junio de 1892.

Vista la nota que precede,

Decreto:

Auméntase en tres el número de los miembros del Consejo Superior de Hijiene Pública creado por decreto de 19 de enero de 1889, i se nombra para desempeñar estos nuevos cargos a los señores Valentin Martínez, Cárlos Donoso Grille i Adolfo Larenas.

Anótese, comuníquese i publíquese.

MONTT.

R. BARROS LUCO.

Lei que establece en Santiago un Consejo Superior de Hijiene Pública i un Instituto de Hijiene

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Art. 1.° Se establece en Santiago un Consejo Superior de Hijiene Pública i un Instituto de Hijiene, dependientes ambos del Ministerio del Interior.

Art. 2.° El Consejo Superior se compondrá de trece miembros: siete de ellos serán nombrados directamente por el Presidente de la República, tres elejira la Municipalidad de Santiago i tres el mismo Consejo Superior de Hijiene.

Son tambien miembros permanentes los tres jefes de seccion del Instituto de Hijiene, pero no tendrán voto.

Las funciones de los otros miembros del Consejo durará tres años, pudiendo ser reelejidos indefinidamente.

Entre las personas que nombrará el Presidente de la República habrá un injeniero, un arquitecto i un jefe superior del Ejército o de la Marina Nacional.

Art. 3.° Compete a los miembros del Consejo la designacion de su presidente i la eleccion de un secretario, que percibirá un sueldo anual de tres mil seiscientos pesos.

Este último empleado deberá elejirse cada tres años, pudiendo ser removido siempre que la mayoría del Consejo así lo determine.

La secretaría del Consejo tendrá un escribiente con el sueldo anual de novecientos pesos.

Art. 4.° Incumbe al Consejo de Hijiene:

1.° Estudiar e indicar a la autoridad respectiva todas las medidas de hijiene que exijan las condiciones de salubridad de las poblaciones o de los establecimientos públicos i particulares, como escuelas, cárceles, fábricas, talleres i otros relacionados con la hijiene.

2.° Servir de cuerpo consultivo en todos los casos en que las

autoridades respectivas requieran su dictámen sobre medidas de hijiene i salubridad.

3.° Estudiar las medidas que deban adoptarse en órden a la calidad de los alimentos, bebidas, alcoholes i condimentos que se espendan en el comercio i a las condiciones hijiénicas del agua de las diversas poblaciones de la República i proponer a la autoridad respectiva las medidas que estimare convenientes sobre estos puntos.

4.° Velar por el cumplimiento de los reglamentos que se dicten sobre hijiene i salubridad pública.

5.° Presentar al Presidente de la República una memoria anual de sus trabajos.

El Consejo, a fin de desempeñar las funciones que le están encomendadas, podrá pedir los datos e informaciones que estime necesarios a las autoridades nacionales i municipales i especialmente a los médicos de ciudad e injenieros de provincia.

Art. 5.° El Instituto de Hijiene se encargará de los siguientes servicios:

1.° Hacer los estudios científicos de hijiene pública i privada que se le encomienden por el Consejo Superior i los que el director del Instituto estime de importancia.

2.° Practicar los análisis químicos, bacteriolójicos o microscópicos de aquellas sustancias cuya composicion pueda influir sobre la salubridad pública. Estos análisis serán aplicados a las materias enviadas por las autoridades administrativas, a las determinadas por la oficina i a las presentadas por los particulares.

Los servicios que preste el Instituto a solicitud de particulares i en beneficio de éstos esclusivamente, serán remunerados.

El producto de estas remuneraciones deberá aplicarse a gastos del mismo Instituto.

3.° Coordinar los datos que deben enviar las autoridades provinciales para la formacion de la estadística médica i demográfica de toda la República.

Art. 6.° El Instituto de Hijiene tendrá tres secciones: una de hijiene i estadística, una de química i otra de microscopía i bacteriolojía.

Estará servido por un director, jefe de seccion de hijiene i estadística, i por dos jefes de las secciones de química i de microscopía i bacteriolojía. Cada seccion tendrá dos ayudantes.

Estos empleados serán nombrados por el Presidente de la República, a propuesta en terna del Consejo Superior de Hijiene.

Art. 7.° El director del Instituto gozará del sueldo anual de cuatro mil pesos i los jefes de seccion del sueldo anual de tres mil pesos cada uno.

El sueldo de los ayudantes será de mil doscientos pesos cada uno.

Cada seccion tendrá un portero encargado de ayudar en los laboratorios, con el sueldo de seiscientos pesos anuales cada uno.

Los jefes de las secciones de química i de microscopía i bacteriolojía estarán obligados, cuando el Gobierno lo exija, a abrir cursos especiales para la enseñanza de los ramos de sus respectivas secciones.

Artículo transitorio.—Autorízase al Presidente de la República para que pueda invertir hasta la cantidad de treinta mil pesos en la instalacion del Instituto de Hijiene.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.

JORJE MONTT.

R. BARROS LUCO.

Consejos departamentales de hijiene

DECRETO QUE ESTABLECE CONSEJOS DEPARTAMENTALES DE HIJIENE EN TODA LA REPÚBLICA, DEPENDIENTES DEL CONSEJO SUPERIOR

Santiago, 10 de diciembre de 1892.

Vista la nota que precede i teniendo presente que los consejos provinciales de hijiene establecidos por decreto de 19 de enero de 1889 no satisfacen cumplidamente las necesidades del servicio para que fueron creados,

Decreto:

Art. 1.° Establécense consejos departamentales de hijiene en toda la República, dependientes del Consejo Superior.

Art. 2.° Estos consejos se compondrán de cinco miembros, uno nombrado por el Gobernador del departamento, dos por la Municipalidad respectiva, uno por el Consejo Superior de Hijiene i el médico de ciudad, que será miembro nato a la vez que secretario.

Los cuatro primeros durarán tres años en sus funciones, pudiendo ser reelejidos indefinidamente.

Art. 3.° Son atribuciones de estos consejos:

1.ª Vijilar el cumplimiento de las disposiciones sobre la salubridad que la lei o reglamentos hayan impuesto i efectuar la implantacion de medidas sanitarias que el consejo superior determine, previa la aprobacion gubernativa;

2.ª Informar semanalmente al Consejo Superior acerca de los casos de enfermedades infecciosas, epidemias o epizootias que hayan ocurrido en el departamento, indicando su naturaleza, marcha, tratamiento, estension, etc.;

3.ª Informar anualmente al mismo Consejo acerca del estado sanitario i movimiento de la poblacion, condiciones de salubridad de los edificios, establecimientos públicos i demas circunstancias relacionadas con la epidemia local, así como proponer las medidas que estimen conducentes al mejoramiento de ella.

Art. 4.° Los consejos serán presididos por el Gobernador respectivo.

Art. 5.° Deróganse los decretos de 19 de enero i 23 de marzo de 1889.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

MONTT

R. Barros Luco.

Consejos departamentales de hijiene

Santiago, 5 de octubre de 1893.

He acordado i decreto:

Reemplázase por el siguiente el art. 2.° del decreto de 10 de diciembre de 1892, núm. 4,490:

Los consejos departamentales de hijiene se compondrán de los miembros siguientes:

1.° Del Gobernador, que los presidirá;

2.° De una persona nombrada por el Gobernador;

3.° Del primer alcalde de la Municipalidad;

4.° De una persona nombrada por esta corporacion;

5.° De una persona nombrada por el Consejo Superior de Hijiene Pública;

6.° De una persona designada por la Junta de Beneficencia; i

7.° Del médico de ciudad.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

MONTT.

PEDRO MONTT.

Tiempo que deben durar los miembros de los Consejos de Hijiene

Santiago, 16 de noviembre de 1893.

He acordado i decreto:

1.° Los nombramientos de los miembros de los consejos departamentales de hijiene a que se refieren los números 2, 4, 5 i 6 del decreto número 3.307, de 5 de octubre último, durarán tres años, pudiendo renovarse indefinidamente.

2.° El médico de ciudad desempeñará las funciones de secretario de los mencionados consejos de hijiene.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

MONTT.

PEDRO MONTT.

DESINFECTORIO PÚBLICO

Núm. 3,518.

Santiago, 9 de setiembre de 1896.

Vista la nota anterior, i teniendo presente que en el presupuesto del año actual se consultan fondos para la instalacion i funcionamiento del nuevo desinfectorio construido en esta capital,

Decreto:

Apruébase el siguiente

Reglamento para la organizacion i servicios del Desinfectorio de Santiago:

Art. 1.° El servicio del Desinfectorio estará bajo la dependencia del Consejo Superior de Hijiene i bajo la direccion inmediata del Instituto de Hijiene, considerándose como una seccion de éste.

Art. 2.° Para atender a este servicio habrá los siguientes empleados:

Un médico-jefe, con el sueldo anual de.....	$ 3,000
Un administrador, con id. id. de.....	1,200
Un mecánico, con id. id. de.....	1,000
Dos desinfectores, con el sueldo de setecientos veinte pesos cada uno.....	1,440
Un portero i sirviente, con.....	480
Dos cocheros, cada uno con el sueldo de seiscientos pesos.....	1,200
Total de sueldos.....	$ 8,320

Art. 3.° Serán obligaciones del jefe del servicio:

a) Permanecer en el establecimiento cuatro horas i media diarias como mínimum;

b) Velar por la buena ejecucion de todas las operaciones de desinfeccion que se hagan, tanto en el establecimiento como a domicilio;

c) Comprobar especialmente, cuando sea necesario, la eficacia de los procedimientos de desinfeccion;

d) Atender a la instalacion del servicio de desinfeccion en cualquier punto de la República, siempre que para ello reciba comision del Consejo de Hijiene;

e) Practicar los reconocimientos de los focos de infeccion por enfermedades contajiosas que aparezcan en Santiago, o fuera de Santiago, siempre que el Consejo lo acuerde:

f) Observar i hacer observar a los empleados de su dependencia las órdenes e instrucciones que en materia de desinfeccion le comunique el Consejo;

g) Representar al Consejo las necesidades del servicio i las modificaciones que en su concepto deban introducirse en él:

h) Presentar al Instituto una memoria trimestral i parte semanal sobre los trabajos ejecutados;

i) Llevar la estadística de las operaciones que se practiquen por el servicio;

j) Dar cuenta al Instituto de la aparicion de focos de infeccion que el servicio le permita comprobar;

k) Dar cuenta al director del Instituto de las negativas que puedan oponerse a la desinfeccion de objetos i sitios infestados, a fin de que solicite de la autoridad competente la adoptacion de las medidas del caso; i

l) Concurrir a las sesiones del Consejo de Hijiene i tomar parte en sus deliberaciones, pero sin voto.

Art. 4.° Serán obligaciones del administrador:

a) Habitar en el Desinfectorio;

b) Tener bajo su dependencia todos los empleados subalternos, distribuyendo entre ellos el trabajo; i

c) Hacer todos los trabajos de escritura, como correspondencia, estadística, contabilidad, etc.

Art. 5.° El mecánico estará encargado:

a) Del manejo i reparacion de todos los aparatos que pertenezcan al servicio;

b) De la ejecucion de todas las operaciones de desinfeccion que se practiquen dentro del establecimiento;

c) Deberá permanecer en el establecimiento durante todas las horas hábiles del dia; i

d) En el caso que sea necesario llevar a domicilio estufas locomóviles, el mécanico deberá dirijir su funcionamiento.

Art. 6.° El fogonero estará encargado de ausiliar al mecánico en todos sus trabajos i de reemplazarlo en los casos de imposibilidad.

Art. 7.° Los desinfectadores estarán encargados de ausiliar al mécanico en la ejecucion de las desinfecciones en la estufa i de ejecutar por sí mismos i con la ayuda de los sirvientes todas las otras operaciones de desinfeccion, con arreglo a la cartilla que dicte el Consejo.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

MONTT.

O. RENJIFO.

Servicio de Seroterapia

Núm, 3,481.

Santiago, 5 de setiembre de 1896.

Vista la nota precedente, i considerando:

1.° Que para la acertada inversion de los fondos que concede el ítem 14 de la partida 43 del presupuesto del Ministerio del Interior, es conveniente organizar de un modo regular los trabajos de investigacion i aplicacion de los nuevos tratamientos por los sérum anti-cancerosos, anti-diftérico, anti-rábico, etc.; i

2.° Que los ensayos hechos en este sentido por el Consejo Superior de Hijiene han dado provechosos resultados, i reclaman una organizacion mas séria i completa para asegurar el éxito de sus procedimientos,

Decreto:

Art. 1.° Establécese en Santiago un servicio de Seroterapia, bajo la dependencia del Consejo Superior de Hijiene i a cargo inmediato del Instituto de Hijiene, del cual formará una seccion.

Art. 2.° Corresponderá a esta seccion atender a todo lo relativo al estudio, preparacion, conservacion, distribucion i empleo de los

ajentes terapéuticos derivados de los líquidos animales i de los cultivos bacteriolójicos.

Art. 3.° Esta seccion será servida por:

Un jefe, médico bacteriolojistas, con la remuneracion anual de	$ 6,000
Un ayudante bacteriolojista, con	3,600
Un veterinario, con	3,000
Un portero, con	600
Un caballerizo, con	600
Un mozo, con	480

Art. 4.° Queda absolutamente prohibido a los empleados de esta seccion desempeñar ningun otro cargo, ni ejercer ninguna otra profesion, debiendo dedicar todo su tiempo al servicio que se les encomienda.

Art. 5.° La seccion de Seroterapia se ocupará preferentemente en la preparacion de los sérum anti-diftérico i anti-canceroso, del vírus anti-rábico i de los demas trabajos que el Consejo Superior i el Instituto de Hijiene determinen.

Art. 6.° Serán obligaciones del jefe de la seccion:

a) Dirijir i vijilar todos los trabajos que se ejecuten en la seccion;

b) Atender personalmente a la elaboracion de todos los productos que se preparen en la seccion;

c) Ensayar la pureza e inocuidad de todos los productos de la seccion ántes de que sean entregados al público;

d) Marcar con su sello especial el envase en que se espida cada preparacion;

e) Dirijir los ensayos de tratamiento por los nuevos ajentes terapéuticos que se descubran;

f) Comprobar por medio de la inoculacion el diagnóstico de la rabia con los perros que se presenten como sospechosos;

g) Hacer la aplicacion de la vacuna anti-rábica, a los enfermos que lo necesiten;

h) Conservar sin interrupcion la serie de consejos rábicos para la preparacion de la vacuna correspondiente;

i) Presentar trimestralmente al director del Instituto una memoria en que se dé cuenta de los trabajos ejecutados por la seccion.

Art. 7.° Las obligaciones del ayudante i veterinario serán determinadas por el jefe de seccion, encargándose en particular al primero los trabajos de microscopía i bacteriolojía, i al segundo los diagnósticos, operaciones, curaciones i autopsias de los animales sometidos a esperiencia en la seccion.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

MONTT.

O. RENJIFO.

Decreto aclaratorio del que antecede

Núm. 5,094.

Santiago, 12 de diciembre de 1896.

Con lo espuesto en el oficio que precede,

Decreto:

Se declara que la disposicion contenida en el art. 4.° del decreto de 9 de setiembre último, que organizó el servicio de Seroterapia, anexo al Instituto de Hijiene, no comprenderá al veterinario, quien podrá ejercer su profesion, pero sujetándose a las obligaciones que el Consejo Superior de Hijiene Pública le fije.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

ERRÁZURIZ.

CÁRLOS ANTÚNEZ.

Curso de matronas

Núm. 2,461.

Santiago, 16 de junio de 1896.

Vista la nota adjunta del señor Ministro de Justicia e Instruccion Pública, en que se hace presente la conveniencia que existe en que el curso de matronas dependa de ese departamento,

Decreto:

El curso de matronas que funciona en el hospital de San Borja de esta ciudad correrá en lo sucesivo a cargo del Ministerio de Justicia e Instruccion Pública.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

MONTT.

O. RENJIFO.

XXII

POLICÍA SANITARIA

POLICÍA SANITARIA

Lei de policía sanitaria

Santiago, 30 de diciembre de 1886.

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Art. 1.° En el caso que en un pais estranjero haya epidemia (1) contajiosa, el Presidente de la República podrá declarar cerrados los puertos marítimos i terrestres, o someter a cuarentena (2) i a

---

(1) Con arreglo al art. 952 del *Código de Comercio*, los hombres de mar pueden rescindir su empeño, cuando haya noticias seguras de la existencia de una epidemia en el puerto de descarga; del mismo modo, en conformidad al art. 962 del mismo Código, es causa justa para la revocacion de un viaje, la existencia de la peste en el puerto de destino.

Respecto de la epidemia de la epizootia, el *Código Penal* dispone en sus arts. 289, 290 i 291 que el tenedor de animales infestados debe dar aviso a la autoridad administrativa; que nadie puede dejar los animales en comunicacion con otros i que a los culpables de la propagacion de la epidemia, debe castigáseles con multa de 500 a 1,000 pesos o reclusion menor en su grado mínimo.

(2) El *Código de Comercio* en el título V del libro III, sobre los riesgos i daños del temporal marítimo, dispone en sus arts. 1,126 i 1,127 que no habrá derecho a indemnizacion, por las averías particulares causadas por las cuarentenas impuestas al tiempo de celebrarse el fletamento, ni tampoco por los salarios i manutencion de los hombres de mar durante ese tiempo. Por decretos de 30 de junio de 1829 i 19 de agosto de 1856, se han determinado las señales que deben llevar los buques aislados i por decreto de 3 de enero de 1874 se dictó el reglamento jeneral sobre la materia en conformidad a decreto de policía marítima de 1.° de agosto de 1870.

Sobre la materia puede consultarse a Bello, *Derecho Internacional*, párrafo 6, capítulo VI, partida 1.ª

medidas de desinfeccion a las naves, personas i carga procedentes de paises infestados.

Podrá tambien establecer cordones sanitarios que impidan en lo absoluto el ingreso de personas o mercaderías procedentes de paises infestados.

Art. 2.° Cerrados los puertos marítimos, el Presidente de la República deberá designar las islas de Juan Fernández u otras del territorio chileno, proveyéndolas de carbon, bastimentos i medicinas, para que sirvan de asilo a las personas.

Cerrados los puertos terrestres, podrá el Presidente de la República designar lugares del territorio que sean susceptibles de aislamiento, para los efectos espresados en el inciso precedente.

Art. 3.° Toda persona que rompa el cordon sanitario o la cuarentena establecidos, será detenida en locales especiales durante el tiempo que designe el Presidente de la República, para que se establezca por informes de facultativos que está libre de contajio.

Justificado este hecho, o una vez espirado el término de la detencion, las personas serán puestas a disposicion de la justicia ordinaria para su juzgamiento.

Art. 4.° Los animales i demas especies internados en contravencion a las disposiciones anteriores, podrán ser destruidos de órden del Gobernador respectivo, en el caso de no ser posible o fácil desinfectarlos, conservarlos o trasportarlos sin peligro de la salubridad pública.

La destruccion se decretará en virtud de sentencia judicial, previa informacion sumaria, i no dará lugar a indemnizacion. Contra esta sentencia no podrá interponerse ningun recurso legal.

Art. 5.° Las resoluciones sobre clausura de puertos i establecimientos de cuarentenas que dicte el Presidente de la República, serán inmediatamente publicadas i comunicadas a los ministros diplomáticos i cónsules de las naciones estranjeras residentes en Chile, así como a los ministros i cónsules de la República residentes en los paises infestados.

Art. 6.° Si se presentaren casos de epidemia contajiosa dentro del territorio nacional, el Presidente de la República podrá declarar infestadas las poblaciones en que esos casos aparezcan espresando en el decreto, la epidemia que lo motiva.

Hecha esa declaracion, las personas atacadas de la epidemia, desprovistas de habitacion o de instalacion convenientes, serán examinadas por un médico nombrado por el Gobernador del de-

partamento; i éste, con el informe de dicho facultativo, podrá ordenar las medidas de precaucion i de aislamiento necesarias para evitar el contajio en la poblacion. Las medidas de aislamiento no impedirán que los enfermos sean asistidos por su familia e individuos de su eleccion.

Las mismas personas desprovistas de habitacion o de instalacion convenientes, podrán ser trasladadas, con el consentimiento del dueño de casa, a lazaretos u hospitales.

Art. 7.° Hechas por el Presidente de la República algunas de las declaraciones a que se refieren los arts. 1.° i 6.°, los dueños de casa o de establecimiento particular o público, o la persona que haga sus veces, darán aviso al Gobernador del departamento o subdelegado mas inmediato, a la brevedad posible, de todo caso que ocurra de la enfermedad que haya motivado la declaracion del Presidente de la República.

Art. 8.° En los casos de epidemia contajiosa a que se refiere esta lei, el Presidente de la República podrá dictar ordenanzas jenerales sobre el aseo i desinfeccion de las poblaciones, imponiendo multas de uno a cincuenta pesos.

Art. 9.° Las penas que se impongan con arreglo al artículo precedente i las que se encuentren establecidas en las ordenanzas municipales relativamente al aseo i salubridad de las poblaciones, se harán efectivas administrativamente miéntras rijan las declaraciones autorizadas por los arts. 1.° i 6.°

Todo lo cual se entiende sin perjuicio del derecho que asista a los interesados para repetir judicialmente, en el término de treinta dias, por las multas indebidamente cobradas.

Art. 10. Para ejercer las atribuciones que le confieren los arts. 1.° i 6.°, el Presidente de la República deberá obtener el acuerdo del Senado i, en receso de éste, el de la Comision Conservadora. La Corporacion que preste ese acuerdo deberá fijar el término que durará la autorizacion.

Las resoluciones dictadas en esta forma podrán ser revocadas por el Presidente de la República o por acuerdo del Senado. En receso de este Cuerpo, tendrá la facultad la Comision Conservadora.

Para ejercitar las demas atribuciones que acuerda esta lei, el Presidente de la República deberá proceder de acuerdo con el Consejo de Estado.

Art. 11. Esta lei rejirá desde la fecha de su publicacion en el *Diario Oficial.* (1)

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.

J. M. BALMACEDA.

CÁRLOS ANTÚNEZ.

ORDENANZA JENERAL DE SALUBRIDAD

Santiago, 10 de enero de 1887.

En uso de la facultad que me confiere el art. 8.° de la lei de 30 de diciembre de 1886, i de la autorizacion del Senado para ejercer las facultades que la misma lei me atribuye, he acordado i dicto, de acuerdo con el Consejo de Estado, la siguiente

ORDENANZA:

PARTE PRIMERA

COMISIONES ENCARGADAS DEL CUMPLIMIENTO DE ESTA ORDENANZA

Art. 1.° En la capital de la República se organizará una *Junta Jeneral de Salubridad,* compuesta de 24 personas nombradas por el Presidente de la República, que sera presidida por el Ministro de lo Interior, i en su ausencia, por las personas que aquél designare.

Esta Junta tendrá por objeto:

1.° Estudiar i proponer medidas de todo jénero tendentes a contener la propagacion de las epidemias;

2.° Indicar los medios adecuados para la mejor asistencia de los enfermos;

---

(1) Se publicó el mismo dia de la fecha de la lei.

3.° Redactar las instrucciones cuyo conocimiento convenga divulgar, para prevenir el desarrollo de las epidemias;

4.° Dar dictámen al Gobierno i a las juntas departamentales sobre los asuntos que le sean consultados;

5.° Nombrar comisiones de su seno que visiten los departamentos de la República, que inspeccionen los servicios sanitarios i recomienden a las juntas departamentales los medios apropiados para precaver las epidemias o para correjir i atenuar sus efectos.

La Junta Jeneral podrá nombrar de entre sus miembros, si lo creyere necesario, un Comité ejecutivo para la realizacion de sus acuerdos.

Art. 2.° En la capital de cada departamento se organizará una *Junta Departamental de Salubridad.* (1)

Esta Junta se compondrá:

1.° Del Gobernador departamental, que la presidirá;

2.° Del primer alcalde de la Municipalidad;

3.° De un miembro de la Junta de Beneficencia, designado por ésta, i en Santiago, del presidente de la Junta de Beneficencia;

4.° Del superintendente o jefes de los cuerpos de bomberos, si los hubiere en el departamento;

5.° Del médico de ciudad, i en Santiago, del decano de la Facultad de Medicina:

6.° De un sacerdote i de dos o tres vecinos designados por el Gobernador.

En los departamentos en que no haya médico de ciudad hará sus veces otro médico, si lo hubiere; i a falta de médico, el farmacéutico mas antiguo.

En caso de ausencia o imposibilidad, el primer alcalde i el superintendente o jefe de bomberos serán subrogados con arreglo a la Lei de Municipalidades i reglamentos orgánicos de los cuerpos respectivos.

El secretario de la Intendencia o el oficial de la Gobernacion, servirá de secretario a la Junta. Pero en Santiago, Valparaiso i otras ciudades en que el secretario de la Intendencia tenga considerable trabajo, el Intendente nombrará un secretario especial para la Junta.

(1) Véase el decreto de 19 de enero de 1889, que creó consejos de hijiene en los departamentos, i uno Superior en Santiago.

Art. 3.° La Junta Departamental de Salubridad funcionará en la sala de despacho del Gobernador, en los dias i horas que éste designe, con el número de miembros que concurra.

Art. 4.° La Junta Departamental de Salubridad tendrá, ademas de las facultades especiales que le asigna esta Ordenanza, las siguientes:

1.ª Dividir el territorio del departamento en las secciones que crea convenientes para facilitar la ejecucion de las medidas que establece esta Ordenanza i de las que la misma Junta dictare.

2.ª Nombrar comisiones de servicio sanitario para cada seccion, procurando que cada una tenga un médico i un boticario; i establecer, en los puntos que fueren necesarios, lazaretos dotados del personal i servicios respectivos.

La Junta asociará a estas comisiones a las personas que se ofrezcan espontáneamente i cuyos servicios crea útiles.

La mision principal de las comisiones de servicio sanitario será atender gratuitamente a domicilio a los enfermos contajiados que carezcan de recursos, suministrarles del mismo modo las medicinas i desinfectantes que necesiten.

Estas comisiones funcionarán desde el dia que la Junta designe.

3.ª Nombrar comisiones de vijilancia para cada subdelegacion o distrito, o para dos o mas subdelegaciones, segun fuere la estension del territorio i su poblacion, compuesta de un subdelegado o un inspector i dos vecinos, para que velen por el cumplimiento de las disposiciones sobre aseo interior prescritas en esta Ordenanza.

4.ª Pedir en tiempo oportuno al Ministerio de lo Interior o a la Municipalidad respectiva, las medicinas, desinfectantes, útiles de lazareto i de trasporte, i demas que reclamen las necesidades de la epidemia.

5.ª Formar presupuesto detallados de los gastos que la atencion de la epidemia demande, elevándolos al Ministerio de lo Interior i a las municipalidades del departamento.

PARTE SEGUNDA

ASEO I SALUBRIDAD ESTERIOR

Art. 5.° Las calle de toda poblacion se barrerán tres veces por semana, siendo obligados los habitantes de cada casa o sitio a barrer el frente de sus pertenencias hasta el centro de la calle.

Esta disposicion se estiende a los dueños de casas o sitios inhabitados, i a las habitaciones ubicadas a deslindes de los caminos públicos en el largo que corresponda al edificio de habitacion.

Los gobernadores de departamento designarán los dias i horas en que debe hacerse el barrido, i podrán establecerlo diario en las calles de gran tráfico.

Art. 6.° Se prohibe arrojar en las calles, caminos públicos i en las acequias que corran a su largo, basuras o aguas sucias, comprendiéndose aun las que hayan servido para bañarse.

Las aguas sucias serán siempre arrojadas en las acequias que pasen por el interior de las casas, o en los portalones que aquellas tengan en las calles que cruzan.

En las poblaciones que no tengan agua corriente por el interior de sus manzanas, las aguas sucias serán arrojadas en pozos construidos con arreglo a ordenanza municipal, i en su defecto, a decreto del Gobernador del departamento.

Art. 7.° Los conductores de cualquiera especie de vehículos que se estacionen en las calles o plazas, deberán mantener en constante aseo los lugares que ocupen, barriéndolos todas las veces que sea necesario.

Art. 8.° Se prohibe depositar las busuras que se estraigan de las casas en terrenos comprendidos dentro de las poblaciones o contiguos a ellas.

Las basuras que se estraigan de las casas serán depositadas en los lugares especiales que, consultando la salubridad, designe la Municipalidad, i en su defecto el Gobernador, i serán quemadas por lo ménos una vez por semana.

Art. 9.° Se prohibe vender frutas, pescado, carne i todo artículo de consumo que, por encontrarse en mal estado, pueda ser nocivo a la salud.

Se prohibe igualmente la venta de licores i bebidas dañosas como aguardiente de granos no rectificado, licores torcidos o bebidas alteradas con mezclas nocivas a la salud.

Art. 10. Se prohibe bañarse i lavar en las acequias que surten de agua potable a las poblaciones o en los canales de que éstas se provean, como tambien arrojar en ellos basuras, aguas sucias, barros, lavazas o cualquiera otra sustancia o desperdicio.

Art. 11. Los cafées, billares, cancha de bolas, fondas, cocinerías, chinganas i demas establecimientos a que pueda concurrir toda clase de persona, no podrán permanecer abiertos despues de las

diez de la noche. Esta disposicion no rejirá en las localidades en que imperen reglas mas estrictas.

El Gobernador del departamento podrá permitir, en casos especiales, que algunos de esos establecimientos permanezcan abiertos hasta las doce de la noche.

PARTE TERCERA

ASEO INTERIOR

Art. 12. Dentro i fuera de las poblaciones, el recinto de las casas i de cualquier local de habitacion, incluso sus patios i dependencias, deberá mantenerse constantemente barrido i en condiciones que impidan el estancamiento de toda especie de aguas.

Art. 13. Se prohibe echar las basuras a las acequias que pasen por el interior de las casas, o por las calles i caminos públicos.

En las ciudades, poblaciones o lugares en que no haya carretones de policía destinados a la estraccion de las basuras, éstas serán depositadas dentro de cada propiedad, observándose las prescripciones que dicte la Junta Departamental de Salubridad.

Art. 14. Se prohibe regar a tajo abierto, con el agua que pase por el interior de las casas, los jardines o huertos que disten ménos de 25 metros de las habitaciones.

Art. 15. Se prohibe tener cerdos dentro de las casas i en locales que disten ménos de 50 metros de las habitaciones urbanas o rurales.

Art. 16. Los dueños de caballerizas en que haya mas de seis animales, i de jabonerías, velerías, curtidurías u otros establecimientos que puedan corromper el aire o hacerlo insalubre, i que se encuentren dentro de los límites urbanos de la poblacion, deberán estraer diariamente i a su costa los residuos o desperdicios de tales lugares i ejecutar todas las operaciones de aseo que determine la Junta Departamental de Salubridad.

Art. 17. Se prohibe lavar con las aguas no potables que pasan por el interior de las casas de las poblaciones urbanas.

Art. 18. Los dueños o jefes de hoteles, clubs, colejios, conventos, cárceles i demas establecimientos habitados por considerable número de personas, están obligados bajo su responsabilidad a hacer cumplir las disposiciones de esta Ordenanza.

Art. 19. Las comisiones de vijilancia harán visitas, una vez por semana a lo ménos, para inspeccionar el cumplimiento de las anteriores disposiciones, dando cuenta al Gobernador del departamento de toda infraccion que notaren.

Las municipalidades comisionarán tambien empleados de policía con el mismo objeto.

PARTE CUARTA

PRESCRIPCIONES PARA RECINTOS INFESTADOS

Art. 20. Los dueños de casa o establecimiento en que ocurra un caso de epidemia contajiosa, lo comunicarán, a la brevedad posible, al Gobernador del departamento, al subdelegado o a la comision de servicio sanitario.

Si el caso ocurriere en hotel, conventillo, colejio u otro establecimiento deberá colocar i mantener, miéntras el enfermo permanezca en él, una banderola blanca de cuarenta centímetros en cuadro, de modo que sea visible para el público.

Los oficiales i soldados de policía que estén de faccion darán inmediatamente aviso a la comision de servicio sanitario, i a falta de ésta, al subdelegado, siempre que ocurra un caso de epidemia.

Art. 21. Todo dueño de casa o establecimiento en que ocurra un caso de epidemia, permitirá la entrada a todo miembro de la Junta Departamental de Salubridad o de la comision de servicio sanitario.

En caso de oposicion o resistencia, se procederá al allanamiento en conformidad a lo dispuesto en los arts. 35 i 36 de la Lei de Réjimen Interior.

Art. 22. En el acto de tener noticia de la existencia de un enfermo contajiado, el Gobernador del departamento procederá, de acuerdo con un facultativo, i en su defecto con la comision de servicio sanitario, a hacer cumplir las medidas de aislamiento i de precaucion que dictare, debiendo en todo caso dejar al lado del enfermo a las personas de su familia o estraños que él indicare.

Art. 23. La traslacion de los enfermos en los casos imprevistos en el art. 6.° de la lei de policía sanitaria de 30 de diciembre último, no podrá verificarse sino en la forma i al lugar que determine la autoridad local o la comision del servicio sanitario.

Art. 24. La pieza que haya ocupado un enfermo contajiado será desinfectada en la forma que prescriba la comision de servicio sanitario.

Cuando los habitantes de la casa no pudieren hacer a su costa la desinfeccion, ésta se hará por cuenta de la Municipalidad.

Art. 25. Ninguna habitacion en que haya habido enfermo contajiado, podrá ser ocupada ántes del cumplimiento de las medidas prescritas en el artículo anterior.

Art. 26. Las camas i todos los objetos susceptibles de infeccion, que sirvan en los lazaretos, serán desinfectados con arreglo a las prescripciones que dicte la Junta Departamental; i si ello no fuere posible, serán quemados.

Se prohibe usar, enajenar o dar en prenda los objetos de uso personal que hayan servido a un enfermo contajiado ántes de que ellos sean desinfectados en la forma que prescriba la comision de servicio sanitario.

Esos objetos serán quemados o enterrados si a juicio de la comision, no fuere fácil desinfectarlos.

Art. 27. Se prohibe arrojar a las acequias objetos o materias que hayan estado en contacto o procedan de un enfermo contajiado. Ellos serán arrojados a los lugares que fije la comision de servicio sanitario con las precauciones que ésta prescriba.

Art. 28. Cuando la autoridad local, para evitar el desarrollo de una epidemia, ordenare cortar el agua de algun canal o acequia infestados, o que fueren causa de infeccion, deberá facilitar los medios de surtir de agua potable a las casas o habitaciones a que dicha acequia sirviere.

Si la epidemia se produjere en alguna poblacion cruzada por acueductos de regadío, se procurará el desvío de tales acueductos siempre que ello sea posible.

Las medidas a que este artículo se refiere se dictarán con el acuerdo de la Junta Departamental de Salubridad i cesará cuando hayan trascurrido diez dias sin que se presente un nuevo caso de enfermedad contajiosa en el lugar o lugares en que se hubieren aplicado.

Art. 29. Los gobernadores de departamento, con audiencia de la Municipalidad i acuerdo de la Junta Departamental de Salubridad, designarán locales especiales para la sepultacion de los cadáveres contajiados.

Si no fuere posible adquirir locales especiales para ese objeto,

la sepultacion podrá hacerse en el recinto especial que, dentro de los cementerios existentes, designe el Gobernador con las formalidades ya espresadas. El recinto será cerrado con muralla sólida.

La sepultacion de los cadáveres contajiados se verificará cumpliendo las medidas de desinfeccion que acordare la Junta Departamental.

Art. 30. La persona que tenga derecho de sepultar a sus deudos en los cementerios establecidos, no podrá vereficar la sepultacion de cadáveres contajiados sino en la forma i con las medidas de desinfeccion que determine la Junta Departamental de Salubridad.

Art. 31. Las juntas departamentales de salubridad dictarán reglas para la conduccion de los cadáveres contajiados al cementerio, i proveerán de los medios para que aquella se haga sin peligro de infeccion.

Ningun cadáver podrá trasportarse sin cumplir las reglas que la Junta hubiere prescrito.

Art. 32. Se prohibe la esposicion de todo cadáver en las iglesias o lugares públicos.

PARTE QUINTA

DE LAS PENAS

Art. 33. Toda contravencion a las disposiciones contenidas en la parte segunda de esta Ordenanza, será penada con una multa de uno a veinte pesos.

Las contravenciones a las disposiciones contenidas en la parte tercera, serán penadas con una multa de cinco a treinta pesos.

Las contravenciones a las prescripciones contenidas en la parte cuarta, serán penadas con una multa de diez a cincuenta pesos.

Las disposiciones que tengan penas especiales en las leyes, se penarán con arreglo a éstas; i si esas penas excedieren de cincuenta pesos, serán decretadas por los tribunales de justicia. (1)

DISPOSICIONES JENERALES

Art. 34. Las disposiciones contenidas en las tres primeras i en la quinta parte de esta Ordenanza, rejirán en toda la República

(1) Véanse las disposiciones del Código Penal que se insertan en seguida.

desde que el Senado o la Comision Conservadora autorice el ejercicio de cualquiera de las facultades que la lei de 30 de diciembre último confiere al Presidente de la República, i cesarán una vez que se decrete o acuerde la suspension de esas facultades.

Las disposiciones comprendidas en la parte cuarta de esta Ordenanza, solo rejirán dentro del territorio que haya sido declarado infestado por el Presidente de la República i durante el tiempo que estén en vijencia los respectivos decretos de infeccion.

Art. 35. Esta Ordenanza se publicará en el *Diario Oficial*, i rejirá en las provincias de Santiago, Valparaiso, O'Higgins, Colchagua i Aconcagua, despues de tres dias de su publicacion.

En los demas departamentos de la República rejirá despues de tres dias contados desde aquel en que haya sido fijada en lugares públicos.

J. M. BALMACEDA.

CÁRLOS ANTÚNEZ.

Disposiciones del Código Penal que se refieren a la salubridad pública

CRÍMENES O SIMPLES DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA

Art. 313. El que, sin hallarse competentemente autorizado, elaborare sustancias o productos nocivos a la salud o traficare en ellos, estando prohibidos su fabricacion o tráfico, será castigado con reclusion menor en su grado medio (de 541 dias a tres años) i multa de ciento a quinientos pesos.

Art. 314. El que hallándose autorizado para la fabricacion o tráfico de las sustancias o productos espresados en el artículo anterior, los fabricare o espendiere sin cumplir con las formalidades prescritas en los reglamentos respectivos, sufrirá las penas de reclusion menor en su grado mínimo (de 61 a 540 dias) i multa de ciento a trescientos pesos.

Art. 315. Los droguistas que despacharen medicamentos deteriorados o sustituyeren unos por otros, haciéndolo de una manera nociva a la salud, serán castigados con reclusion menor en su

grado medio (de 541 dias a tres años) i multa de ciento a quinientos pesos, a mas de la destruccion de los objetos deteriorados.

Las disposiciones de este artículo i del anterior son aplicables a los que trafiquen con las sustancias o productos espresados en ellos, i a los dependientes de los droguistas, cuando fueren los culpables.

Art. 316. El que con cualquiera mezcla nociva a la salud alterare las bebidas o comestibles destinados al consumo público, sufrirá las penas de reclusion menor en su grado medio (de 541 dias a tres años) i multa de ciento a quinientos pesos, a mas de la destruccion de los objetos adulterados.

Art. 317. Se impondrán tambien las penas señaladas en el artículo anterior:

1.° Al que escondiere o sustrajere para vender o comprar objetos destinados a ser inutilizados o desinfeccionados;

2.° Al que arrojare en fuente, cisterna o curso de agua destinada a la bebida, algun objeto que la haga nociva para la salud.

Art. 318. El que infrinjiere las reglas hijiénicas o de salubridad acordadas por la autoridad en tiempo de epidemia o contajio, será castigado con reclusion menor en su grado mínimo a medio (de 61 dias a tres años) o multa de ciento a mil pesos.

Art. 319. Las penas designadas en este párrafo se estenderán sin perjuicio de las que correspondan al hecho o hechos que sean consecuencia de tales delitos.

(Lib. II, tít. VI, § XIV.)

§ XV

DE LA INFRACCION DE LAS LEYES O REGLAMENTOS SOBRE INHUMACIONES I EXHUMACIONES

Art. 320. El que practicare o hiciere practicar una inhumacion contraviniendo a lo dispuesto por las leyes o reglamentos respecto al tiempo, sitio i demas formalidades prescritas para las inhumaciones, incurrirá en las penas de reclusion menor en su grado mínimo (de 61 a 540 dias) i multa de ciento a trescientos pesos.

. . . . . .

Art. 322. El que exhumare o trasladare los restos humanos con infraccion de los reglamentos i demas disposiciones de sanidad,

sufrirá las penas de reclusion menor en su grado mínimo (de 61 a 540 dias) i multa de ciento a trescientos pesos.

(Lib. III, tit. I.)

.....

DE LAS FALTAS

Art. 495. Serán castigados con prision en su grado mínimo a medio (de 1 a 40 dias) conmutable en multa de uno a sesenta pesos:

.....

15. El que defraudare al público en la venta de mantenimientos, ya sea en calidad, ya en cantidad, por valor que no exceda de diez pesos, i el que vendiere bebidas o mantenimientos deteriorados o nocivos;

.....

18. El dueño o encargado de fondas, cafées, confiterías u otros establecimientos destinados al despacho de comestibles o bebidas que faltare a los reglamentos de policía relativos a la conservacion o uso de vasijas o útiles destinados para el servicio;

.....

20. El que infrinjiere las reglas de seguridad concernientes a la apertura de pozos o escavaciones i al depósito de materiales o escombros, o a la colocacion de cualesquiera otros objetos en las calles, plazas, paseos públicos o en la parte esterior de los edificios que embaracen el tráfico o puedan causar daños a los transeuntes.

Art. 496. Sufrirán la pena de prision en su grado mínimo (de 1 a 20 dias) conmutable en multa de uno a treinta pesos:

.....

15. El que infrinjiere las reglas de policía relativas a posadas, fondas, tabernas i otros establecimientos públicos;

.....

19. El que arrojare animales muertos en sitios vedados o quebrantando las reglas de policía;

20. El que infrinjiere las reglas de policía en la elaboracion de objetos fétidos o insalubres, o los arrojare a las calles, plazas o paseos públicos;

.....

22. El que no entregare a la policía de aseo las basuras o desperdicios que hubiere en el interior de su habitacion:

(Lib. III, tit. II.)

.....

DISPOSICIONES COMUNES A LAS FALTAS

Art. 499. Caerán en comiso:

.....

2.° Las bebidas i comestibles deteriorados i nocivos;

3.° Los efectos falsificados, adulterados o averiados que se espendieren como lejítimos o buenos;

4.° Los comestibles en que se defraudare al público en cantidad o calidad.

Circular relativa al espendio de frutas, etc.

Valparaiso, 8 de marzo de 1888.

Este Ministerio tiene conocimiento de que las autoridades de algunos departamentos de la República han dictado decretos en que prohiben el espendio de frutas, legumbres i otras sustancias alimenticias con motivo de la epidemia del cólera.

No habiendo hecho uso el Presidente de la República de las facultades que le confiere la lei de policía sanitaria de 30 de diciembre de 1886, el Ministerio no acepta estas limitaciones de la libertad de comercio.

Sirvase US. prevenirlo a las autoridades de su dependencia requiriéndolas por la pronta derogacion de las órdenes que hubieren espedido a este respecto.

Dios guarde a US.

ANÍBAL ZAÑARTU.

A todos los intendentes.

Circular sobre medidas de salubridad

Santiago, 21 de noviembre de 1888.

El espendio de frutas verdes i de licores i bebidas dañosas puede comprometer la salubridad pública.

Estimo, por este motivo, de la mayor importancia que US. i las autoridades de su dependencia dediquen el mayor celo i vijilancia para impedir la venta de sustancias alimenticias nocivas a la salud, i mui especialmente de los aguardientes adulterados, de los cuales, en caso de duda, remitirá muestras a este Ministerio para ordenar su análisis, si US. no tuviere los medios de practicarlo.

El Código Penal castiga al que vendiere bebidas o mantenimientos deteriorados o nocivos. La policía debe, pues, poner a disposicion de la justicia ordinaria al infractor de estas disposiciones, a fin de que se le aplique la pena correspondiente.

Igual vijilancia recomiendo a US. respecto a la observancia de los reglamentos u ordenanzas de policía referentes a las fondas, cafées, canchas de bolas, cocinerías i demas establecimientos a que pueda concurrir toda clase de personas. Es indispensable que la policía vele eficazmente para impedir que éstos permanezcan abiertos en dias i horas en que lo prohiben las ordenanzas locales, cuidando al mismo tiempo de que se mantengan en perfecto estado de aseo.

Recomiendo tambien a US. ordene a los funcionarios de su dependencia persigan con toda severidad la vagancia. Los vagos son las primeras víctimas de las enfermedades i contribuyen a su propagacion, como que no observan en su existencia regla alguna de hijiene i de moralidad.

Este Ministerio confía en que US., prestando a estas lijeras indicaciones la atencion que merecen, hará uso de todos los elementos que tiene a su alcance para hacerlas observar estrictamente en la provincia de su mando.

Dios guarde a US.

R. Barros Luco.

A los intendentes.

En vista de lo dispuesto en los arts. 46, 54, 123 i 140 de la Lei de Navegacion, vengo en decretar el siguiente

Reglamento de Sanidad Marítima:

TÍTULO PRIMERO

ENFERMEDADES EPIDÉMICAS

Art. 1.° Las naves procedentes de puertos infestados quedan sujetas a la aplicacion de medidas sanitarias de carácter permanente.

Son puertos infestados los que el Presidente de la República declare tales por haberse desarrollado en ellos la peste, fiebre amarilla, cólera mórbus, u otras enfermedades igualmente graves, que den mérito a calificarlos de sospechosos.

Miéntras pende la resolucion suprema que se requiere por el inciso anterior, la autoridad administrativa del puerto, en su jurisdiccion, podrá hacer la referida declaracion, dando inmediatamente cuenta al Supremo Gobierno.

Art. 2.° La nave procedente de puertos en que se han desarrollado enfermedades graves e importables como el tífus, viruela maligna, disentería i otras que se suponen epidémicas, será sometida a medidas escepcionales, que se aplicarán solo al buque infestado i a sus enfermos, sin comprometer al pais de su procedencia, a las persona sanas i al cargamento.

TÍTULO II

VISITA DE NAVES

Art. 3.° Las visitas sanitarias de una nave, atendida su procedencia i condiciones hijiénicas, podrán ser de dos clases: *sumaria*, que la efectuará la autoridad marítima, i de *reconocimiento*, que será ordenada por la autoridad administrativa del puerto.

Art. 4.° A la visita sumaria queda sujeta, ántes de ser admitida a libre plática, toda nave chilena o estranjera, de guerra o arribada forzosa, que llegue a puerto chileno. En ella el capitan de puerto, como ajente de la autoridad sanitaria, se instruirá de

todas las circunstancias relativas al estado sanitario de la nave i de los puertos de su procedencia o escala. Para efectuar la visita sumaria, deberá tomar el barlovento, i próximo al costado de la nave, someterá al capitan al interrogatorio del caso, haciéndose presentar a la vez la boleta de sanidad.

Art. 5.° La visita de reconocimiento se efectuará en los casos que a continuacion se espresan.

1.° Si la nave procedente del estranjero navega sin boleta de sanidad o no ha sido renovada en tiempo oportuno;

2.° Si procede de puerto infestado o con boleta sucia;

3.° Si hubiere tenido comunicacion sospechosa en la mar o hecho escala en puerto infestado o atacado de epidemia;

4.° Si durante la travesía se hubiere declarado a bordo alguna enfermedad epidémica, o se emprendieren viaje con persona atacada de la misma i no fuere desembarcada por lo ménos ocho dias ántes del arribo de la nave a puerto chileno;

5.° Si alguno de los tripulantes o pasajeros hubiere muerto de enfermedad contajiosa;

6.° Si la carga se encontrare en estado de putrefaccion, o si se notaren accidentes o tuvieren datos que inspiren fundada desconfianza del estado sanitario de la embarcacion, cualquiera que sea el puerto de su procedencia.

Art. 6.° Si la visita sumaria no diere lugar a la de reconocimiento, se procederá inmediatamente a las demas visitas exijidas por las leyes i reglamentos fiscales, i se admitirá la nave a libre plática. En caso contrario, el capitan de puerto, o su representante, suspenderá toda comunicacion, dando inmediatamente cuenta a la autoridad administrativa del puerto, i notificará la suspension al capitan de la nave.

Art. 7.° La visita de reconocimiento se efectuará dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificacion prescrita en el artículo anterior, i la ordenará la autoridad administrativa, por sí o a instancias de la marítima, practicándola el médico de bahía o su reemplazante, i a falta de éste, el de ciudad o el que haga sus veces.

Art. 8.° Si practicada la visita de reconocimiento, resultare que a bordo de la nave reina un perfecto estado de salud, las que se encontraren comprendidas en los incisos 1.°, 2.°, 3.° i 6.° del art. 5.° se *pondrán en libre plática* por órden de la autoridad marítima, dando parte a la administrativa. En caso contrario, i en el de

los incisos 4.° i 5.° del art. 5.°, la autoridad administrativa declarará la cuarentena de la nave, la que se notificará al capitan, quedando sometida a la jurisdiccion de la Junta de Sanidad, la que determinará la duracion i condicion de la cuarentena.

TÍTULO III

DE LAS BOLETAS DE SANIDAD

Art. 9.° Las boletas serán uniformes en todos los puertos de la República i se espedirán, segun modelo, por los ajentes de sanidad marítima, en conformidad al art. 16.

Art. 10. En la boleta se consignarán:

1.° El nombre, clase, bandera, porte, armamento i puerto a que pertenece la nave;

2.° El destino i nombre del capitan i cirujano, número de tripulantes i pasajeros;

3.° La clase de cargamento;

4.° El estado hijiénico de la nave, salud de los tripulantes i pasajeros, número de enfermos i condiciones del agua i víveres;

5.° Condicion sanitaria del puerto i sus vecindades, clase i estragos de las enfermedades epidémicas que reinen a la fecha de la boleta.

Art. 11. Solo se espedirán dos clases de boletas: limpia, cuando no reina enfermedad alguna epidémica, i sucia, en los demas casos. (1)

Toda boleta espedida en el estranjero, sea cual fuere su denominacion, sufrirá el trato de la sucia, aplicándose el mismo procedimiento a la limpia que haya mudado de carácter por los accidentes del viaje, a la alterada con raspaduras o enmendaturas no autorizadas en forma, i a la espedida sin V.° B.° del cónsul chileno, si lo hubiere.

Art. 12. Se concederá boleta limpia a las naves que hayan sido sometidas a cuarentenas o medidas hijiénicas estraordinarias, una vez cumplidas i previo informe facultativo de un ajente de sanidad. Esta boleta adquiere el carácter de sucia con la comunicacion

(1) El Consejo de Hijiene pide la supresion del inciso 1.° del art. 11, a lo que se opone la Comision de Marina.

de la nave con otra infestada o con puertos en las mismas condiciones.

Art. 13. Todas las naves deben estar provistas de boletas de sanidad, i renovarlas dentro del plazo útil fijado en el artículo siguiente.

Art. 14. Solo se consideran válidas en Chile las boletas obtenidas en puertos estranjeros dentro de las cuarenta i ocho horas que precedan al decreto de zarpe.

Art. 15. No están sujetas a la renovacion de que habla el artículo 13, las naves que trafican entre puertos de Chile. Solo en el caso de enfermedades importables renovarán su boleta en el puerto infestado.

Art. 16. Las boletas se espiden en Chile por el capitan de puerto, como ajente de sanidad marítima. En los casos que reinen enfermedades contajiosas en el puerto o sus inmediaciones, deben ser autorizadas por los dos ajentes del distrito respectivo.

En el estranjero corresponde a los cónsules chilenos otorgar, a los buques nacionales i a los estranjeros que se dirijan a Chile, las boletas de sanidad, siempre que no las espidieren las autoridades locales. En todo caso deben ser visadas por aquel funcionario para los efectos del art. 11.

Art. 17. Con el V.° B.° puesto por un ajente de la autoridad sanitaria en el diario de navegacion, en virtud del art. 123 de la Lei de Navegacion, se admitirá la nave a libre plática. La boleta de sanidad otorgada en el puerto de salida se hará visar en el de escala conjuntamente con el diario de navegacion.

Toda nave no deberá tener mas que una sola boleta de sanidad.

Art. 18. Cuando estalle alguna enfermedad epidémica en un puerto o sus cercanías, la autoridad encargada de espedir las boletas de sanidad, consignará en ellas el hecho, tan pronto como haya sido declarado por la autoridad competente.

Igual procedimiento se observará cuando la enfermedad haya cesado.

TITULO IV

MEDIDAS SANITARIAS ÁNTES DEL VIAJE

Art. 19. El capitan de una nave chilena que solicite boleta de sanidad, en época de epidemia o de que reine una enfermedad

importable, la solicitará de la autoridad marítima, la que la concederá, previo informe facultativo del estado sanitario de la nave

Art. 20. La nave que fuere sometida a medidas de cuarentena o espurgos, no procederá a tomar un nuevo cargamento sin que previamente se comprueben sus condiciones hijiénicas.

Art. 21. La autoridad sanitaria impedirá que se haga a la mar una nave con personas atacadas de enfermedades contajiosas o conduciendo sustancias animales o vejetales infectas o en estado de putrefaccion.

Art. 22. Las naves estranjeras que soliciten boletas de sanidad de la autoridad chilena en época de epidemia, deben someterse previamente a las condiciones de los artículos anteriores.

Art. 23. Los espacios ocupados por las personas o sustancias a que se refiere el art. 21, se desinfectarán ántes de las partida. Las ropas usadas por los pacientes durante la enfermedad, ya sea que se desembarquen o fallezcan, serán destruidas a fuego, i los objetos de su pertenencia i de las inmediaciones del lugar habitado, se sujetarán a una rigorosa desinfeccion.

TÍTULO V

MEDIDAS SANITARIAS DURANTE EL VIAJE

Art. 24. Serán obligados a embarcar cirujano i estufa de desinfeccion por el vapor bajo presion, los buques nacionales que salgan de puerto de Chile, llevando a bordo mas de ciento cincuenta personas. Igual obligacion tendrán las naves estranjeras que reuniendo ese requisito, hagan la navegacion del cabotaje.

Esceptúanse los buques de vela o de vapor que se ocupan de la navegacion del cabotaje.

Art. 25. El cirujano es obligado a asistir a todo hombre enfermo, herido o mutilado; a dictar todas las medidas que crea necesarias para la mejor condicion hijiénica de la nave; a oponerse al embarque de sustancias infectas o putrefactas, pedir que sean arrojadas al mar, i en caso contrario, protestar; a llevar un rejistro especial en que se anotarán con exactitud las enfermedades ocurridas durante el viaje, su carácter i desarrollo, especificando los casos en que se hubiere comunicado con otra nave.

Art. 26. A falta de cirujano, los datos relativos al estado sanitario i comunicaciones en el mar, a que se refiere el artículo ante-

rior, se recojerán por el capitan i se consignarán en el diario de navegacion.

Art. 27. En caso de enfermedad pestilencial o sospechosa, los pacientes se colocarán en parajes aislados, bien ventilados i separados de los otros enfermos. Las ropas que hayan usado durante el curso de la enfermedad, serán arrojadas a la mar i echadas a pique, si no se cuenta con aparatos de desinfeccion a vapor bajo presion.

Los demas efectos de pertenencia del convaleciente, junto con los objetos colocados en las inmediaciones del espacio ocupado por el enfermo i este espacio mismo, se someterá a una rigorosa desinfeccion.

Art. 28. En caso de fallecimiento a bordo, el cadáver será arrojado al mar veinticuatro horas despues, i tomadas las precauciones suficientes para que no pueda permanecer a flote. El plazo se reducirá si aparecieren señales inequívocas de descomposicion o si la enfermedad hubiere sido contajiosa.

TÍTULO VI

MEDIDAS SANITARIAS CONCLUIDO EL VIAJE

Art. 29. El jefe de una nave que llegue a un puerto de la República está obligado:

1.° A impedir toda comunicacion ántes de ser visitado por la autoridad sanitaria;

2.° A respetar i obedecer las leyes i los reglamentos de sanidad marítima i las disposiciones de la autoridad competente emanadas de ellos;

3.° A contestar al interrogatorio que se le dirija, declarando sobre todos los hechos i datos que pueden interesar a la salubridad pública;

4.° A fondear su nave en el lugar que se le designe por el ajente de sanidad respectivo;

5.° A dirijirse en su bote al lugar que le señale la autoridad sanitaria i hacerle entrega de los papeles de su buque con las debidas precauciones;

6.° A dar las esplicaciones que se le pidan.

Art. 30. Quedan sometidos a las obligaciones impuestas por el artículo anterior, los pasajeros i jente de mar, prácticos i demas

personas que aborden la nave para entrarla a puerto. La misma regla se observará con las embarcaciones que prestaren ausilio a una nave náufraga o en peligro, corriendo, en este caso, los gastos i sueldos o salarios de los ausiliares, a cargo de la nave socorrida.

Si existiere a bordo un cirujano de dotacion, debe declarar en conformidad al interrogatorio del inciso 3.°, art. 29, i presentar, si fuere requerido, un informe por escrito sobre los accidentes del viaje, que se relacionen con la salubridad pública.

TITULO VII

CUARENTENA I ESPURGOS

Art. 31. Declarada la cuarentena en virtud del art. 8.°, la autoridad marítima, como ajente de sanidad, la hará cumplir en conformidad a las disposiciones de este Reglamento.

Art. 32. La cuarentena impuesta será de observacion o de rigor, una i otra con la duracion que en virtud de sus facultades determine la Junta de Sanidad. Esta podrá rever sus disposiciones, i dar permiso para que la nave cambie de fondeadero en los casos que lo tenga a bien.

Art 33. La cuarentena de observacion se aplicará, si no hubiere habido lugar a la comunicacion en virtud del art. 8.°, en los casos siguientes:

1.° Si la nave procede de puerto infestado;

2.° Si trae boleta sucia;

3.° Si hubiere hecho escala en puertos sospechosos o atacados de enfermedad sospechosa;

4.° Si en los puertos de procedencia de la nave, o durante su travesía, se presentaren casos de las enfermedades epidémicas a que se refiere el art. 2.°, aplicándose la cuarentena solo al buque i a los enfermos;

5.° Si la carga se encontrare en estado de putrefaccion, aplicándose la cuarentena solo a ésta i al buque;

6.° Si el fallecimiento a que se refiere el inciso 5.° del art. 5.°, acaeciere por los ménos ocho dias ántes del arribo de la nave al puerto.

Art. 34. La cuarentena de observacion consiste, salvo las escepciones de los incisos 4.° i 5.°, del art. 33, en mantener incomuni

cados, durante un tiempo que no exceda de cuarenta i ocho horas, contadas desde la notificacion a la nave, a los tripulantes i pasajeros, pudiendo estos últimos ser trasbordados a un ponton o a un lazareto.

Esta cuarentena no exije el desembarque del cargamento, pero éste se ventilará abriendo las escotillas i colocando en ellas las mangueras de ventilacion necesarias. Este mismo procedimiento se observará con todos los departamentos de la nave i a mas se desinfectarán las ropas de los pasajeros i tripulantes. Estos últimos objetos se pueden espurgar en tierra, en lazaretos de observacion u otro sitio adecuado. (1)

Art. 35. Durante la cuarentena de observacion se prohibe desembarcar los artículos o jéneros del cargamento si los pasajeros no han abandonado la nave, salvo los metales, objetos minerales, numerario i la correspondencia oficial i privada que se admitirán desde luego.

Art. 36. Si en el caso del artículo anterior, la nave cuarentenaria solo hace escala, podrá desembarcar pasajeros i mercaderías sujetándose a las precauciones que indique la autoridad sanitaria.

Art 37. La cuarentena de rigor afecta a la nave i a todo lo que ella contenga, esceptuando la correspondencia i el numerario, i se aplicará en los casos siguientes:

1.° Si en la travesía se hubieren declarado a bordo algunas de las enfermedades indicadas en el art. 1.°;

2.° Si se emprendiere viaje con alguna persona atacada de cualesquiera de las enfermedades mencionadas en el inciso anterior, si no hubiera fallecido o desembarcado ocho dias ántes del arribo de la nave a puerto chileno;

3.° Si alguno de los tripulantes o pasajeros hubiere muerto de alguna de las enfermedades indicadas en el art. 1.°, siempre que el caso ocurra una vez fondeada la nave o dentro de los ocho dias anteriores a su arribo;

4.° La cuarentena de observacion pierde este carácter por accidentes contajiosos ocurridos en el lugar en que se purga, i ella pasa a ser de rigor.

---

(1) Inciso 3.° Los navíos que hayan tenido casos de enfermedad pestilencial exótica durante la travesía, pero ninguno en los últimos ocho dias, sufrirán una cuarentena de cuarenta i ocho horas durante las cuales serán perfectamente desinfectados; pero si se trata de un buque desprovisto de médico i de estufa de desinfeccion, esta cuarentena durará el doble.

Art. 38. La correspondencia oficial i privada i el numerario de que sea portadora una vez en cuarentena rigorosa, serán desembarcados sin necesidad de someterlos a medidas de desinfeccion.

Art. 39. En la cuarentena rigorosa se desembarcarán todos los enfermos, pasajeros i personas que no pertenezcan a la dotacion útil de la nave i se les trasbordará a un ponton o lazareto sucio. Igual operacion se efectuará con los objetos siguientes: ropas de uso i efectos de la tripulacion i pasajeros, camas de los mismos i demas objetos que la Junta de Sanidad califique de susceptibles de infeccion.

Art. 40. Los efectos del cargamento no mencionados en el artículo anterior, se ventilarán abriendo las escotillas i colocando en ellas las mangueras de ventilacion necesarias. (1)

Art. 41. La nave sujeta a cuarentena rigorosa despues de cumplir con los requisitos de los artículos anteriores, se someterá a oportunas desinfecciones i tomará todas las medidas hijiénicas que reclame su estado a juicio de la autoridad sanitária.

Art. 42. La cuarentena de rigor para los pasajeros i demas personas indicadas en el art. 39, se cuenta desde el dia de su traslacion; i para el buque i los que han permanecido a bordo, desde el dia en que se desembarquen las personas i objetos mencionados en el mismo artículo.

Art. 43. Las naves sometidas a cuarentena rigorosa i que hacen escala en algun puerto de la República, pueden desembarcar sus pasajeros, mercaderías, trasportándolos a un lazareto con las precauciones que acuerde la Junta de Sanidad, para que purguen la cuarentena impuesta. Si en el puerto de escala no hubiere lazareto, se le prestarán a la nave los ausilios convenientes i posibles a fin de que pueda trasladarse al lazareto de un puerto vecino.

Art. 44. Cuando el Presidente de la República, con informe del Consejo Superior de Hijiene, haya declarado en conformidad a la lei de policía sanitaria, clausurados los puertos de la República, ninguna medida sanitaria podrá llegar al estremo de rechazar o despedir un buque sin prestarle los ausilios necesarios.

Podrán aplicarse medidas especiales i estra-reglamentarias, cuan-

(1) Agregar: Tanto en las cuarentenas de observacion como en las de rigor, se tomarán las medidas siguientes:

1.ª Evacuar el agua de la sentina despues de desinfectarla;

2.ª Sustituir con una buena agua potable la que traia el buque.

do se trate de naves o buques con aglomeracion de tripulantes i pasajeros, especialmente naves o buques de inmigrantes, i cuando se trate de naves o buques de malas condiciones hijiénicas.

Art. 45. La nave puesta en cuarentena rigorosa puede hacerse a la mar.

En la boleta de sanidad se consignará el hecho, las circunstancias que ha producido la cuarentena i el número de dias que han descontado de la cuarentena impuesta.

Art. 46. Los ausilios en medicina, víveres, aguada, etc., con que deba proveerse a la nave en cuarentena, se harán a sus espensas i se determinarán por la Junta de Sanidad, de acuerdo con el consignatario o cónsul respectivo.

A falta de cónsul o consignatario, la Junta de Sanidad adoptará las medidas que, con este objeto, crea convenientes.

Las medicinas, víveres i demas artículos, se trasmitirán a la nave en cuarentena por medio de un bote, que se mantendrá en el sitio que se le determine, con bandera amarilla. A este bote se trasladarán los artículos mencionados, evitando todo contacto.

TÍTULO VIII

DE LOS LAZARETOS

Art. 47. Los lazaretos o establecimientos que, en tierra, las autoridades administrativas o la lei, destinen para que los pasajeros purguen su cuarentena o sean atendidos los enfermos i los pontones o establecimientos marítimos destinados al mismo objeto, quedan sometidos a la Junta de Sanidad o a las autoridades especialmente designadas para dirijir las estaciones sanitarias.

Art. 48. Los lugares destinados para espurgos de mercaderías o animales, quedan sometidos a la Junta de Sanidad.

Art. 49. El lugar del fondeadero en que un buque ha de cumplir su cuarentena, se fijará por la Junta de Sanidad en conformidad al inciso 4.° del art. 66.

Art. 50. Toda nave cuarentenaria debe mantener visible en uno de sus palos una bandera amarilla, la letra *Q* del Código Internacional de Señales. Con la misma señal se distinguirá todo lugar, embarcacion menor, balsa u otro objeto perteneciente al cargamento o nave en cuarentena, siempre que estén bajo la jurisdiccion de la Junta de Sanidad. La bandera se quitará cuando se admitan los objetos a libre circulacion.

TÍTULO IX

ARANCEL SANITARIO

Art. 51. Las visitas sumarias que los ajentes de sanidad practiquen a bordo de las naves que arriben a puerto chileno, son gratuitas.

Art. 52. Las visitas de reconocimieno efectuadas por un cirujano de nombramiento oficial, en conformidad al art. 7.°, son gratuitas.

Cuando por implicancia o falta de éste se nombrare otro facultativo, serán remunerados sus servicios con la cantidad de cinco pesos por cada visita.

Art. 53. Las visitas sucesivas que hagan los cirujanos comisionados por la autoridad sanitaria, se remuneran en conformidad al inciso 2.° del artículo anterior; pero los gastos serán de cuenta de la nave.

Art. 54. Las visitas que hagan a una nave cuarentenaria a instancia de parte, se remunera por ésta. La cuantía de la remuneracion, en caso de desacuerdo, se fijará por el juez de comercio.

Art. 55. Las boletas se darán i renovarán grátis, salvo el caso que el cirujano se traslade a bordo a examinar las condiciones hijiénicas de la nave, cuya visita se remunerará en conformidad al inciso 2.° del art. 52.

Art. 56. El espurgo de los objetos de una nave en cuarentena que haga en tierra, chata o ponton, es de cuenta del capitan; quien abonará los gastos que ocasione, a juicio de la Junta de Sanidad, si las partes no estuvieren de acuerdo.

TÍTULO X

DE LAS AUTORIDADES SANITARIAS

Art. 57. Hasta que se dicte la lei de division del litoral i organizacion de los distritos sanitarios, cada subdelegacion marítima se considerará como un distrito sanitario dependiente del Intendente de la provincia.

Art. 58. En el puerto cabecera de cada subdelegacion marítima habrá una Junta de Sanidad marítima compuesta del subdelegado

marítimo, médico de bahía, i a falta de éste, el de ciudad, i del empleado de aduana mas antiguo.

Art. 59. En los casos de ausencia o implicancia del médico, se reemplazará por el que designare la autoridad administrativa del puerto.

Art. 60. El médico de la Junta i el subdelegado marítimo son los ajentes de sanidad a que se refiere la Lei de Navegacion i el presente Reglamento.

Art. 61. Las juntas de sanidad del litoral se comunicarán entre sí libres de porte, manteniéndose al corriente del estado sanitario del lugar i anunciarán la aparicion de cualquiera epidemia.

Art. 62. En los casos en que la Junta tome una medida hijiénica estraordinaria i de carácter jeneral, la comunicará, para su aprobacion, al Intendente de la provincia.

Art. 63. La Junta de Sanidad podrá requerir de la autoridad administrativa del puerto el uso de la fuerza pública para hacer cumplir sus disposiciones.

Art. 64. La Junta de Sanidad se reunirá a solicitud de uno de sus miembros o por citacion de la autoridad administrativa del puerto.

Art. 65. En las deliberaciones de la Junta de Sanidad tendrán voz los cónsules de las naciones que se relacionan con las medidas que ella trate de tomar.

Art. 66. Son atribuciones de la Junta de Sanidad:

1.ª La resolucion de las medidas de desinfeccion que deben adoptarse, segun las circunstancias, en los lugares de su dependencia, embarcaciones i cargamentos;

2.ª Determinar el modo i forma en que una nave cuarentenaria debe proveerse de víveres o ausilios;

3.ª Dictar medidas estraordinarias en los casos de un peligro inminente no previsto en las leyes i reglamentos, siempre que ellas sean indispensables para la conservacion de la salud pública; i

4.ª Fijar el puesto de la nave puesta en cuarentena de observacion.

Art. 67. La Junta de Sanidad es obligada a pasar anualmente un informe a la Comandancia Jeneral de Marina, detallando las medidas estraordinarias que haya tomado i las mejoras de que es susceptible el presente Reglamento.

TÍTULO XI

DISPOSICIOMES JENERALES

Art. 68. Los cónsules, en conformidad al artículo 61 del Reglamento consular, comunicarán toda ocurrencia que afecte a las naves chilenas en materia de salubridad marítima.

Art. 69. Los capitanes de naves, armadores i demas personas que intervengan en el comercio marítimo, son obligados a informar i declarar sobre las materias relacionadas con la salubridad marítima.

Art. 70. Los infractores de las disposiciones de la Junta de Sanidad i del presente Reglamento, incurrirán en una multa de uno a cien pesos, salvo el caso que el delito se cometa en época de epidemia o contajio, en que serán puestos a disposicion del juez del crímen.

La multa se cobrará gubernativamente por la Junta de Sanidad.

Art. 71. La Comandancia Jeneral de Marina, de acuerdo con el Consejo Superior de Hijiene Pública, determinará los puntos del territorio donde podrán las naves i sus cargamentos de mercaderías purgar las cuarentenas de rigor.

Art. 72. La fuerza militar marítima i los resguardos de la República deberán prestar su ausilio i concurso a la ejecucion de las órdenes sobre cuarentena impuesta a las naves, respecto de las cuales sea necesario poner en vigor las precauciones establecidas.

Art. 73. Quedan derogados los reglamentos sobre cuarentenas marítimas i el decreto de 27 de mayo de 1846 en la parte que fuere contrario al presente Reglamento.

Tómese razon i publíquese.

PINTO.

CORNELIO SAAVEDRA.

XXIII

MÉDICOS DE CIUDAD

MÉDICOS DE CIUDAD

Santiago, 31 de diciembre de 1887.

Teniendo presente que no existe disposicion alguna que determine los deberes i atribuciones de los médicos de ciudad creados en las cabeceras de departamentos i otros centros de poblacion por la Lei de Presupuestos, i que hai verdadera conveniencia en reglamentar este ramo del servicio público;

En uso de la facultad que me confiere la parte segunda del artículo 82 de la Constitucion Política, i visto lo dispuesto en el ítem 10 de la partida 47 del presupuesto del Interior para 1888, promulgado el 30 del presente mes, decreto el siguiente

Reglamento para los médicos de ciudad: (1)

Art. 1.º Los médicos de ciudad, ya sea que presten sus servicios en las cabeceras de departamento o en otros centros de poblacion, tendrán las siguientes obligaciones:

---

(1) Relativamente a los médicos-cirujanos, no será ocioso advertir, que con arreglo al art. 1,041 del Código Civil, los médicos de las ambulancias pueden recibir los testamentos que hagan los enfermos o heridos en tiempo de guerra.

Los médicos que por neglijencia culpable causaren mal a las personas que asistan, se castigarán con reclusion o relegacion menores en sus grados mínimos a medios, si el hecho importare un crímen, i con reclusion o relegacion menores en sus grados mínimos, o multa de 100 a 1,000 pesos, si solo importare simple delito, en conformidad a los arts. 490 i 491 del Código Penal.

Por decreto de 16 de diciembre de 18[illegible]6 se reglamentó en Santiago el turno de los médicos durante las horas de la noche, pero a la fecha, ha caido en desuso esa disposicion, a pesar de que el núm. 11 del art. 494 del Código Penal, castiga con cárcel de 21 a 60 dias o multa de 10 a 100 pesos, a los médicos que no prestaren

1.ª Prestar sus servicios profesionales en el hospital i lazareto del lugar de su residencia;

2.ª Asistir diariamente a la dispensaría durante el tiempo que fuere necesario para atender a los enfermos que lo soliciten;

3.ª Visitar los cuarteles, cárceles i demas establecimientos penales, para inspeccionar el aseo e hijiene de los mismos i prestar sus servicios profesionales a los detenidos cuando el establecimiento no tuviese médico especial;

4.ª Informar a la autoridad administrativa sobre todos los asuntos relativos a la salubridad pública i demas que le someta a su consideracion;

5.ª Informar a la autoridad judicial sobre todo asunto médico-legal en que se les pida su dictámen, debiendo practicar los reconocimientos i autopsias que fueren necesarios;

6.ª Inspeccionar las boticas i droguerías para comprobar la buena calidad de los medicamentos que espendan i velar por que se observen los reglamentos respectivos;

7.ª Reconocer profesionalmente a los empleados públicos que soliciten licencia por motivos de salud i a los que inicien espe-

---

el servicio de su profesion, durante el turno que le señale la autoridad administrativa.

Véase la primera nota puesta al Reglamento de boticas i la última al decreto de 25 de abril de 1866, sobre matronas.

La primera reglamentacion de la profesion de médico, se encuentra en la lei 1.ª, título 11, libro 8, de la Novísima Recopilacion.

Advertiremos, ademas, que con arreglo al inciso 5.º del art. 21 i al 25 de la Lei de Tribunales, de 15 de octubre de 1875, los médicos que ejerzan la profesion, pueden escusarse de servir los cargos de jueces de distritos i de subdelegacion.

La contribucion de patentes profesionales que deben abonar los médicos, despues de dos años de ejercicios, se determina en el art. 3.º de la lei de 22 de diciembre de 1866.

Por decreto de 2 de febrero de 1854 se estableció que los médicos de ciudad invistan en el territorio en que presten sus servicios i como delegados del Protomedicato, las funciones que éste ejerza en Santiago, contrayendo su atencion a las visitas de boticas i al mejoramiento de la hijiene.

Con arreglo a los arts. 2,006, 2,117 2,217 i 2,521, los honorarios de los médicos pueden ser determinados por el juez, cuando no ha habido convenio de las partes, i prescriben en tres años.

Los facultativos que dieren certificados falsos de enfermedades o lesiones, con el fin de eximir a una persona de algun servicio público, deben ser castigados, segun lo dispone el art. 202 del Código Penal, con multa de 100 a 500 pesos i presidio de 61 dias a tres años. Igualmente los arts. 342 i 345, castigan a los facultativos que, abusando de su oficio, causaren abortos.

Véanse, ademas, los incisos 8 a 12 del art. 494 del mismo Código.

Los médicos, cirujanos, dentistas i farmacéuticos, están exentos de servir en la Guardia Nacional (núm. 7, art. 1.º, decreto de 8 de noviembre de 1869).

diente de jubilacion, en aquellos casos en que no puedan trasladarse a Santiago, pasando estos informes a la autoridad administrativa del lugar en que funcionen; (1)

8.ª Reconocer a los individuos que se enrolen en los cuerpos de la Guardia Nacional; (2)

9.ª Informar a la autoridad administrativa acerca del estado mental de las personas que estuvieren detenidas en los cuarteles de policía, para ser remitidos a la Casa de Orates de Santiago;

10. Comprobar las defunciones de las personas que se les indique, tanto por la autoridad administrativa como judicial, siempre que no haya facultativos encargados especialmente de este servicio.

Art. 2.° El médico de ciudad deberá asistir, siempre que sea necesario, a las comisiones de policía sanitaria de la Municipalidad respectiva, para dar su opinion sobre las medidas hijiénicas que deban adoptarse, i en caso de epidemia, formará parte de la Junta Departamental de Salubridad que se establezca con arreglo a la Ordenanza de 10 de enero del presente año.

Art. 3.° En los puertos de la República en que no hubiere médicos de bahía, el de ciudad tendrá las obligaciones que a dichos empleados les encomienda el Reglamento de Sanidad Marítima de 18 de octubre de 1878. (3)

Art. 4.° En aquellas ciudades donde exista mas de un hospital, se señalará al médico de ciudad el establecimiento en que deba prestar sus servicios por la Junta de Beneficencia correspondiente, la que tambien podrá dividir la asistencia de los hospitales entre el médico de ciudad i demas que creyere necesarios, siempre que el número de enfermos fuere excesivo.

Lo mismo se observará respecto de los lazaretos i dispensarías.

Art. 5.° Cuando en una misma poblacion hubiere mas de un médico de ciudad, se turnarán semanalmente en sus funciones, sin perjuicio de dividir entre ellos la respectiva Junta la asistencia de los establecimientos de beneficencia.

---

(1) Por decreto de 23 de junio de 1888, se determinó el procedimiento que debe seguirse en tramitacion de las solicitudes de licencia de los empleados dependientes del Ministerio del Interior.

2) Por decretos de 8 de abril de 1848, 8 de mayo de 1849, 24 de junio de 1874 i 5 de mayo de 1875, se ha reglamentado el servicio de la Guardia Nacional.

(3) Esta disposicion dictada por el Ministerio de Marina, tiene su fundamento en los artículos 46, 54, 123 i 140 de la Lei de Navegacion, de 24 de junio de 1878, i en el inciso 1.° del artículo 899 del Código de Comercio.

Art. 6.° Los médicos de ciudad prestarán sus servicios dentro del territorio del departamento, salvo que hubiese otros en algunas poblaciones del mismo, los cuales deberán servir dentro de los límites de la subdelegacion a que dicha poblacion corresponda.

Art. 7.° Los médicos de ciudad de Santiago estarán exentos de las obligaciones espresadas en los núms. 1.° i 2.° del art 1.°

Art. 8.° Los médicos de ciudad tendrán los siguientes sueldos anuales que se consultarán en la lei de presupuestos:

Tres mil pesos los de Santiago i Valparaiso;

Dos mil cuatrocientos pesos, el de Ancud;

Dos mil pesos, los de Tacna, Iquique, Antofagasta i Copiapó;

Mil ochocientos pesos, los de Vallenar, la Serena, Concepcion i Llanquihue;

Mil quinientos pesos, los de Arica, Pisagua, Ovalle, San Felipe, Rancagua, San Fernando, Curicó, Talca, Linares, Cauquénes, Chillan, Los Ánjeles, Angol, Temuco, Lebu, Valdivia, Carelmapu i Castro;

Mil doscientos pesos, los de los demas departamentos, con escepcion de Casablanca;

Mil pesos, el de este último departamento i los de las poblaciones de Chañarcillo, Rere i Maullin;

Seiscientos pesos, los de Viña del Mar i San José de Maipo.

Los demas médicos que se establezcan tendrán los sueldos que les asigne la lei de presupuestos.

Art. 9.° Cuando los médicos de ciudad tuvieren que ausentarse, en ejercicio de sus funciones, a mas de una legua de los límites urbanos de la poblacion, gozarán de un viático diario de doce pesos, sin derecho a abono alguno por los gastos de trasporte.

Art. 10. Los médicos de ciudad, por el desempeño de sus funciones, tendrán los sueldos i viáticos que se señalen en el presente decreto, i no podrán cobrar de los particulares o del Fisco ninguna otra remuneracion especial.

Anótese, comuníquese i publíquese.

BALMACEDA.

ANÍBAL ZAÑARTU.

Oficio sobre médicos de ciudad

Núm. 412.

Santiago, 23 de junio de 1894.

Se ha impuesto el Ministerio del oficio de V. S., núm. 1,005, en que, con motivo del nombramiento de médico de ciudad hecho por la Municipalidad de la Serena, consulta V. S. acerca de la intelijencia que debe darse al núm. 11 del art. 26 de la lei de 22 de diciembre de 1891.

En respuesta a dicho oficio, paso a manifestar a V. S. lo que el Ministerio piensa sobre el particular.

La lei citada de 22 de diciembre encarga a las municipalidades el cuidado de la policía de salubridad i establece que corresponde a dichas corporaciones todo cuanto se refiere a la hijiene pública i al estado sanitario de las localidades.

Para el cumplimiento de estas obligaciones, las municipalidades necesitan de un médico que las informe acerca de las medidas que deban adoptarse i que tengan a su cargo la vijilancia de los servicios relacionados con la hijiene pública.

En estas consideraciones se fundó indudablemente la lei de 12 de setiembre de 1892, para confiar a las municipalidades quo se acojieran a la autorizacion que ella conferia, el servicio de los médicos de ciudad.

El propósito de la lei, de hacer municipal este servicio, está claramente manifestado en la discusion de las Cámaras i en el artículo 17 de la ya aludida lei de 12 de setiembre, que dispuso que las prescripciones de la lei de 22 de diciembre de 1891 rejirian desde el 1.° de enero de 1893 en lo referente a los servicios de policía rural, caminos, dispensarías i médicos de ciudad.

Ademas de estos fundamentos manifiestos para establecer que el lejislador consideró que los médicos de ciudad pasaban a ser empleados municipales, puede citarse en apoyo de esta opinion la lei de presupuestos de 1893, que mantuvo los sueldos de médicos de ciudad solo por los cuatro primeros meses del año, i la actual que los suprimió para los departamentos cuyas municipalidades se acojieron a las disposiciones de la referida lei de 1892, dejando

subsistentes, únicamente, los sueldos asignados a los médicos que no se encontraban en ese caso.

Esta medida obedeció al propósito de evitar los tropiezos consiguientes a la implantacion, con carácter municipal, de un servicio de tanta importancia como el de los médicos de ciudad.

Establecido, pues, por las razones precedentes el carácter municipal de sus empleados desde la vijencia de las leyes de 12 de setiembre de 1892 i 22 de diciembre de 1891, segun los casos, debe tambien establecerse que a ella son aplicables los números 4.° i 5.° del artículo 27 de la lei últimamente citada, que faculta a las municipalidades para crear, mantener i suprimir empleos i nombrar, suspender, licenciar i remover a los empleados o funcionarios encargados de los diversos servicios municipales.

En uso de esta facultad espresa, las nuevas municipalidades han tenido derecho para nombrar médicos de ciudad encargados de la atencion de los servicios que la nueva lei orgánica les encomienda.

Este nombramiento hecho por las municipalidades actuales ha podido verificarse sin quitar su puesto a los médicos de ciudad que habian sido nombrados por el Presidente de la República para los departamentos que no se acojieron a la lei de 12 de setiembre, los cuales pueden continuar ejerciendo en todo el departamento, independientemente de los médicos municipales, las funciones que les fija el decreto de 31 de diciembre de 1887, merced a las circunstancias de habérseles consultado sueldo en el presupuesto actual para todo el presente año. La situacion de los antiguos médicos es, pues, diversa, segun desempeñan sus funciones en departamentos cuyas municipalidades se acojieron o nó a la lei, tantas veces citada, de 12 de setiembre, pudiendo, los que fueren nombrados para estos últimos, seguir desempeñando su cargo en virtud de la circunstancia señalada.

Estando limitada la accion de los médicos que nombren las nuevas municipalidades al territorio de éstas, no se ocultan al Ministerio las dificultades que orijinará desde el 1.° de enero próximo la falta de un médico de ciudad que desempeñe las obligaciones que se estienden a todo el departamento i los que tengan propiamente un carácter fiscal. Para salvar estos inconvenientes, el Ministerio presentará al Congreso el correspondiente proyecto de lei.

Con lo espuesto, dejo manifestado a V. S. la manera como deben entenderse, a juicio del Ministerio, las disposiciones relativas a los empleados aludidos.

Dios guarde a V. S.

ENRIQUE MAC-IVER.

Al Intendente de Coquimbo.

XXIV

FARMACÉUTICOS I BOTICAS

FARMACÉUTICOS I BOTICAS

Santiago, 16 de diciembre de 1886.

Con lo espuesto en la nota que precede he venido en aprobar el adjunto Reglamento de boticas i los cuadros signados con las letras A, B i C, que a él se acompañan, acordados por la Facultad de Medicina i Farmacia i el Consejo de la Universidad de Chile.

Anótese, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes.*

BALMACEDA.

CÁRLOS ANTÚNEZ.

Reglamento de boticas

TÍTULO PRIMERO

DE LAS BOTICAS

Art. 1.° Solo en los establecimientos denominados boticas u oficinas de farmacia, pueden hacerse el despacho de recetas i el comercio al por menor de la sustancias comprendidas en los cuadros A, B i C, o la venta de estas sustancias en peso, forma i dósis medicinales.

Art. 2.° Toda botica u oficina de farmacia debe contar con el siguiente material:

Libros de consulta.—Farmacopea nacional, alemana i británica. La oficina de Dorvault.

Medicamentos.—Los que determina la Farmacopea nacional.

Instrumentos.—Alambique de cobre estañado con refrijerante, baño-maría i diafragma alcohómetro centesimal, areómetro de Beaumé, termómetros centígrados, un almirez grande i un almirez pequeño de hierro o de bronce, un mortero de mármol o de gutapercha con majadero de madera, barreños de barro o calderos de fundicion para baños de arena, copas i tubos de ensayes, buretas i pipetas graduadas, embudos de vidrio de varios tamaños, embudos de doble pase, espátulas de madera, de hierro i de hueso, filtros de lienzo i de papel Bercelins, soportes para tubos i embudos, retortas de vidro, alargaderos de vidro, porta-retortas, prensa para tinturas i aceites, rallo de hojalata, matraces, recipientes de vidrio, tubos i barras de vidrio, tubos de seguridad, frascos de Wolf, evaporadoras de porcelana, cacerolas de hierro esmaltadas, peroles de cobre i cazos estañados i sin estañar, tamices, hornillos fijos o portátiles, estufa de disecacion, una balanza con platillos para pesar de diez gramos a un kilógramo, i otra pequeña sensible a un milígramo, ejemplares de peso antiguo i decimales.

TÍTULO II

DEL REJENTE

Art. 3.° Un individuo con la denominacion de rejente tendrá a su cargo la direccion de cada botica, i deberá permanecer en ella ocho horas al dia por lo ménos.

Art. 4.° Para poder ser rejente, se requiere cumplir con algunas de las siguientes condiciones:

1.ª Haber obtenido en Chile el título de farmacéutico. (1)

2.ª Haber tenido abierto el 9 de enero de 1879, establecimiento de farmacia al amparo de alguna disposicion gubernativa.

Los individuos que se encuentren comprendidos en el segundo caso, solo podrán rejentar boticas de su propiedad.

(1) La lei de 9 de enero de 1879 consigna la siguiente disposicion en su art. 50: «Para ser farmacéutico no se necesitan grados universitarios, i se dará el título de tales á los que cumplan con los reglamentos especiales.»

Art. 5.° La aplicacion de lo dispuesto en el artículo precedente se hará de la manera que a continuacion se indica: a contar desde la presente fecha, en el término improrrogable de cuarenta dias, todos los individuos no titulados a quienes amparan las leyes de 9 de enero de 1879 i 15 de julio de 1881 (1), presentarán a la Facultad de Medicina i Farmacia copia autorizada del decreto gubernativo en virtud del cual ejercian la farmacia en la primera de esas fechas, i ademas, la patente profesional pagada por su botica en el mismo año. Este último documento puede ser reemplazado por un certificado del jefe de la oficina encargada de espedir las patentes, en el cual se esprese que el solicitante figura en la respectiva matrícula, i que pagó el impuesto.

La Facultad de Medicina i Farmacia, despues de examinar estos documentos, pasará al Ministerio del Interior una relacion de todos los individuos autorizados para el ejercicio de la farmacia, encabezando esta relacion con los que se hallen al amparo de las leyes de 1879 i 1881, finalizándola con los que posean el título de farmacéutico.

Esta será completada por la Facultad todos los años en el mes de enero, con el nombre de los últimamente titulados, i será remitida al Ministerio del Interior para su publicacion. Se entenderá que solamente los individuos incluidos en ella pueden desempeñar el cargo de rejentes.

Art. 6.° Los que obtengan su diploma de farmacéutico en el trascurso del año, deberán exhibirlo ante la autoridad del depar-

---

(1) Las leyes a que este artículo se refiere, son las siguientes:

Lei de instruccion secundaria i superior, de 9 de enero de 1879.—«Artículo transitorio.—Las personas que actualmente ejercieren la profesion de médico cirujano o farmacéutico, con el permiso del Gobierno i sin tener para el efecto los títulos universitarios competentes, podrán continuar en el ejercicio autorizado de dichas profesiones, no obstante lo dispuesto en la presente lei.»

Lei de 15 de julio de 1881.—Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Las personas que a la fecha de la promulgacion de la lei de 9 de enero de 1879, hubieren tenido abiertos establecimientos de farmacia sin título legal i solo al amparo de disposiciones gubernativas no comprendidas en el caso previsto por el artículo transitorio de dicha lei, podrán ejercer esa industria en cualquier lugar del territorio, sin perjuicio de quedar sujetas a los reglamentos que corresponde dictar al Presidente de la República, segun el inciso final del art. 60 de la misma lei.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.—ANÍBAL PINTO.—*M. García de la Huerta.*

tamento en que van a ejercer, solicitando decrete se les considere incluidos en la lista referida.

Este decreto de la Gobernacion será válido solo por el resto del año en curso.

Art. 7.° Toda botica exhibirá en la parte esterior de la puerta el nombre del rejente.

Art. 8.° Ningun individuo puede ser rejente de dos o mas boticas a la vez.

Art. 9.° Los dueños de boticas no podrán reemplazar a un rejente por otro sino un mes despues de notificada la autoridad del departamento.

Art. 10. Las boticas de los establecimientos de beneficencia serán supervijiladas por un farmacéutico; este cargo puede ser desempeñado por un solo individuo para todas las que existan en el mismo pueblo.

TÍTULO III

DEL DESPACHO

Art. 11. Los farmacéuticos no podrán vender sino por órden escrita de un médico cirujano competentemente autorizado, sustancia alguna de las que se enumeran en el cuadro A.

Art. 12. Solo se consideran como médicos autorizados para recetar, aquellos cuyos nombres consten en una lista que anualmente publicará el Ministerio del Interior segun datos que le serán suministrados por la Facultad de Medicina.

Los médicos que obtuvieren su título profesional en el trascurso del año, deberán presentarlo a la correspondiente Gobernacion departamental, solicitando decrete se les considere agregados a la predicha nómina.

Art. 13. No podrá ser despachada receta que prescriba algun medicamento simple o preparacion farmacéutica de las contenidas en el cuadro B, cuando esa sustancia esté recetada en dósis mayores que la máxima que indica el mismo cuadro, a no ser que al pié de la receta haya el médico declarado bajo una nueva forma ser ésta su voluntad.

El farmacéutico guardará en su poder estas recetas ratificadas.

Art. 14. El farmacéutico no despachará receta alguna que pres-

criba medicamento susceptible de causar accidente si no viene en ella espresado el modo de administracion, la persona i el uso a que se destina.

Art. 15. Si del modo de administracion indicado en la receta se deduce que uno de los medicamentos peligrosos va a ser usado en dósis superior a la máxima indicada en el presente Reglamento, i no ha el médico ratificado su voluntad de la manera ya espresada, el farmacéutico lo enviará con sijilo una copia de su receta, exijiéndole la corroboracion firmada, sin la cual no será despachada.

Se abstendrá en todo caso de emitir opiniones que puedan infundir desconfianza en el cliente.

Art. 16. Todos los establecimientos de farmacia deben dejar copia de las recetas que despachen en un *Rejistro de recetas*, libro en el cual se harán las inscripciones de seguida sin dejar espacio en blanco i en el momento mismo de la venta. Este *Rejistro* será conservado durante veinte años, a lo ménos, i deberá ser presentado a toda requisicion de la autoridad competente.

Art. 17. Todo medicamento que se despache deberá llevar una etiqueta que indique el nombre del establecimiento, su ubicacion, el nombre de su rejente, el modo de administracion indicado en la receta, i un número de órden que se inscribirá igualmente en la receta orijinal i en el rejistro.

Art. 18. Toda receta despachada debe recibir el timbre de la oficina i el número de órden del *Rejistro*.

Art. 19. Si el medicamento despachado se destina para uso esterno, deberá llevar a mas de la etiqueta ordinaria, otra hecha en papel de color naranja, en el cual se lean impresas con tinta negra estas solas palabras: *Uso Esterno*.

Art. 20. Las pastas fosforadas o arsenicadas, el papel arsenicado i demas preparaciones destinadas a la destruccion de animales dañinos, como tambien los ácidos minerales, el sulfato de cobre, el nitrato de plata, el cianuro de potasio i demas sustancias venenosas que se usan en ciertas industrias, no podrán ser vendidas sino a personas domiciliadas, conocidas del farmacéutico i con la condicion de dejar en un libro especial, que se llevará en toda farmacia con el nombre de *Rejistro de venenos*, certificado de haber comprado la sustancia e indicacion del objeto que quiere darle. Este *Rejistro* será llevado en las mismas condiciones que el *Rejistro de recetas*.

Art. 21. El farmacéutico deberá guardar por separado en un estante especial i bajo llave las sustancias incluídas en el cuadro C.

Art. 22. Para la comprobacion de las temperaturas, el farmacéutico se servirá del *termómetro centígrado.*

Art. 23. Para la comprobacion de las densidades, se usará, si el líquido es mas denso que el agua, del *decímetro*; si ménos denso, del *alcoholímetro centesimal de Gay-Lussac.*

Art. 24. Para el despacho de los líquidos que sean prescritos por gotas, se usará un *cuenta-gotas de precision*, regulado de tal modo que, a la temperatura de quince grados, veinte gotas de agua destilada pesen un gramo.

Art. 25. Miéntras no se adopte una farmacopea nacional, los farmacéuticos se conformarán para las preparaciones que deben ejecutar i mantener en sus oficinas a las fórmulas *Códex Medicamentarias de Francia, a no ser que se les indique una farmacopea especial.*

Art. 26. Las matronas que receten o que empleen medicamentos pertenecientes al cuadro A, serán culpables de ejercicio ilegal de la medicina.

Art. 27. El portador de una receta tiene derecho a exijir del boticario una contraseña con un número de órden, que se colocará al mismo tiempo en la receta para evitar confusiones.

TÍTULO IV

DE LAS COMISIONES VISITADORAS DE BOTICAS

Art. 28. El Protomedicato podrá nombrar, siempre que lo estime conveniente, una o mas comisiones visitadoras de boticas. Dichas comisiones se compondrán de un médico-cirujano i de uno o dos farmacéuticos.

La autoridad administrativa pondrá a disposicion de ella lo ajentes de policía que necesitare para el ejercicio de sus funciones.

Art. 29. Las comisiones darán parte a la autoridad local de las sustancias que se encuentren falsificadas, adulteradas o de mala calidad, para que se decrete el comiso prescrito por el artículo 499,

inciso 3.° i artículo 500 del Código Penal, o la destruccion de las mismas que prescribe el artículo 316 de aquel Código.

Art. 30. Cada botica debe ser visitada una vez al año por lo ménos.

Art. 31. El honorario de los comisionados será cubierto por el Estado. (1)

TITULO V

DE LAS PENAS

Art. 32. El dueño de botica en que se contravenga a cualquiera de las disposiciones de este Reglamento, sufrirá la pena indicada por el artículo 494 del Código Penal. (2)

Art. 33. Toda botica que quince dias despues de notificada por la comision visitadora para ajustarse a este Reglamento no lo hiciere, será clausurada por la autoridad.

CUADRO A

SUSTANCIAS QUE NO PUEDEN DESPACHARSE SIN ÓRDEN DE FACULTATIVO

Aceite de croton
Apomorfina i sus sales
Aconitina
Alcoholatura de acónito
Id. de belladona
Id. de dijital
Cloruros i yoduros de mercurio
Cianuro de mercurio
Id. de potasio
Cloral
Cloroformo
Agua de laurel cerezo
Acido prúsico
Acido arsenioso
Haba de Calabar
Licor de Fowler
Id. de Donavan
Id. de Pearson
Nuez vómica
Nitrito de amilo
Opio i sus alcaloides i preparaciones

(1) Decreto de 28 de setiembre de 1897.

(2) Prision en sus grados medio a máximo, de 21 a 60 dias, o multa de diez a cien pesos.

Conicina
Cantáridas
Curare
Cólchico
Dijilatina
Estricnina i sales
Estracto de sabina
Id. de acónito
Id. de belladona
Id. de cáñamo índico
Id. de dijital
Id. de estramonio
Id. de beleño
Id. de nuez vómica
Fósforo
Pilocarpina i sales
Sécale cornutum
Tártaro emético
Tintura de cantáridas
Id. de cólchico
Id. de veratro
Id. de acónito
Id. de belladona
Id. de cáñamo índico
Id. de dijital
Id. de nuez vómica
Id. de beleño
Id. de estramonio
Veratrina

CUADRO B

DÓSIS MÁXIMAS PARA LOS MEDICAMENTOS DE USO INTERNO QUE NO PODRÁN SER SOBREPASADAS EN EL DESPACHO, SIN QUE EL MÉDICO ESPRESE AL PIÉ DE LAS PRESCRIPCIONES SER ESA SU VOLUNTAD.

Sustancias	Por dósis	Por dia
Ácido arsenioso	5 milígr.	2 centígr.
Id. carbónico cristalizado	5 centígr.	20 "
Id. clorhídrico	60 "	3 gramos
Id. fosfórico	60 "	3 "
Id. nítrico	60 "	3 "
Id. prúsico medicinal	30 "	2 "
Id. sulfúrico	60 "	3 "
Aconitina	1 milígr.	3 milígr.
Agua de laurel cerezo	3 gramos	15 gramos
Alcoholatura de acónito	50 centígr.	2 "
Id. de belladona	50 "	2 "
Id. de dijital	1 gramo	3 "
Apomorfina	5 centígr.	15 centígr.
Atropina i sus sales	1 milígr.	3 milígr.
Cantáridas	5 centígr.	20 centígr.
Cianuro de potasio	1 "	5 "
Codeina	5 "	20 "

Sustancias	Por dósis	Por dia
Conicina	1 milígr.	3 milígr.
Colchicina	5 "	2 centígr.
Creosota	10 centígr.	50 "
Croton cloral	1 gramo	5 gramos
Cloral hidratado	3 "	10 "
Dijilatina	2 milígr.	6 milígr.
Estricnina i sus sales	1 centígr.	3 centígr.
Estracto de acónito	3 "	10 "
Id. de belladona	5 "	20 "
Id. de cáñamo índico	10 "	40 "
Id. de beleño	20 "	1 gramo
Id. de coloquíntida	10 "	30 centígr.
Id. de cicuta	10 "	50 "
Id. de dijital	10 "	50 "
Id. de escila	20 "	1 gramo
Id. de estramonio	10 "	50 centígr.
Id. de haba de Calabar	2 "	6 "
Id. de lechuga	60 "	3 gramos
Nuez vómica	5 "	20 centígr.
Opio (acuoso)	10 "	40 "
Sabina	20 "	1 gramo
Elíxir paregórico (tinturas de opio alcanforada i amoniacal)	10 gramos	30 gramos
Elatario inglés	5 centígr.	10 centígr.
Fósforo	1 milígr.	5 milígr.
Goma guta	30 centígr.	1 gramo
Hojas de belladona	20 "	60 centígr.
Id. de beleño	40 "	2 gramos
Id. de cicuta	40 "	2 "
Id. de dijital	20 "	1 "
Hojas de estramonio	25 centígr.	1 gramo
Lactucario inglés	30 "	1 "
Láudano de Sydenham	2 gramos	8 "
Id. de Rouseau	1 "	4 "
Licor de Donovan	1 "	5 "
Licor de Fowler	40 centígr.	2 gramos
Id. de Pearson	1 gramo	5 "
Bicloruro, biyoduro i cianuro de mercurio.	3 centígr.	10 centígr.
Morfina i sus sales	3 "	15 "

Sustancias	Por dósis	Por dia
Narceina i sus sales	5 centígr.	20 centígr.
Nuez vómica	10 "	40 "
Opio	20 "	80 "
Pilocarpina i sus sales	3 "	6 "
Acetato de plomo	10 "	50 "
Nitrato de plata	3 "	15 "
Polvos Dovar	1 gramo	4 gramos
Sécale	1 "	5 "
Santonina	15 centígr.	50 centígr.
Sulfato de cobre amoniacal	10 "	40 "
Sabina	1 gramo	2 gramos
Tártaro emético	10 centígr.	30 centígr.
Tintura de acónito	1 gramo	4 gramos
Id. de belladona	1 "	4 "
Id. de cantáridas	50 centígr.	1 "
Id. de beleño	1 gramo	5 "
Id. de cólchico	2 "	6 "
Id. de estramonio	1 "	3 "
Id. de dijital	2 "	5 "
Id. de nuez vómica	50 centígr.	2 "
Id. de opio	2 gramos	6 "
Id. de yodo	50 centígr.	2 "
Id. de etérea de dijital	1 gramo	3 "
Veratrina	5 milígr.	2 centígr.
Vino de cólchico	2 gramos	6 gramos
Id estibiado	20 "	60 "
Yodo	10 centígr.	40 centígr.
Yodoformo	20 "	80 "
Lactato i valerianato de zinc	20 "	1 gramo
Óxido de zinc	1 gramo	5 "

CUADRO C

MEDICAMENTOS QUE DEBEN SER GUARDADOS CON PRECAUCION EN LUGAR SEPARADO I BAJO LLAVE

Ácido carbólico
Id. cianhídrico
Lactucario
Licor de potasa cáustica

Acido crómico
Id. clorhídrico
Id. fosfórico
Id. nítrico
Id. oxálico
Alcoholatura de acónito
Id. de belladona
Id. de dijital
Apomorfina
Agua de laurel cerezo
Alcaloides del opio
Aceite de croton
Acetato de plomo
Bromo
Bicromato de potasa
Cantáridas
Cloroformo
Colodio cantaridado
Creosota
Esencia de mostaza
Id. de almendras amargas
Elaterio
Estracto de acónito
Id. de belladona
Id. de cáñamo índico
Id. de dijital
Id. de beleño
Id. de opio
Id. de sabina
Id. de nuez vómica
Id. de haba de Calabar
Id. de estramonio
Goma guta
Nitrito de Amilo
Nitrato de plata
Nuez vómica
Opio i sus preparaciones
Potasa cáustica
Polvos de Dover
Resina de jalapa
Id. de escamonea
Santonina
Semillas de cólchico
Sécale cornutum
Sabina i sus preparaciones
Tártaro emético
Tintura de acónito
Id. de beleño
Id. de belladona
Id. de cáñamo índico
Id. de cantáridas
Id. de cólchico
Id. de dijital
Id. de estramonio
Id. de yodo
Id. de ipecacuana
Id. de nuez vómica
Id. de opio
Veratrina
Vino de cólchico
Id. de ípeca
Id. de emético
Yodo
Yodoformo
Zinc i sus sales

Farmacéuticos prácticos

Santiago, 29 de agosto de 1887.

Vistos estos antecedentes i el informe que precede del Decano de la Facultad de Medicina i teniendo presente:

1.° Que el artículo 4.° del Reglamento de boticas, aprobado por decreto de 16 de diciembre último, determina que para poder ser rejente de una botica se requiere haber obtenido el título de farmacéutico o haber tenido abierto establecimiento de farmacia el 9 de enero de 1879, al amparo de alguna disposicion gubernativa;

2.° Que el artículo transitorio de la lei de 9 de enero de 1879 autorizó a las personas que en esa fecha ejercian la profesion de farmacéutico con el permiso del Gobierno i sin tener para el efecto los títulos universitarios competentes para continuar en el ejercicio autorizado de dicha profesion;

3.° Que la lei de 15 de julio de 1881 dispone que las personas que a la fecha de la promulgacion de la lei de 9 de enero de 1879 hubieren tenido abiertos establecimientos de farmacia sin título legal i solo al amparo de disposiciones gubernativas, no comprendidas en el caso previsto en el artículo transitorio de dicha lei, podrán ejercer esa industria, en cualquier lugar del territorio, sin perjuicio de quedar sujetos a los reglamentos que corresponde dictar al Presidente de la República, segun el inciso final del artículo 50 de la misma lei;

4.° Que don Leon A. Celedon, segun consta de la escritura pública acompañada, tenia botica abierta en esta ciudad ántes de la indicada fecha, 9 de enero de 1879,

Decreto:

Art. 1.° Se declara que están autorizados para ejercer la profesion de farmacéuticos en el territorio de la República, con arreglo a las leyes de 9 de enero de 1879 i 15 de julio de 1881, los individuos que a continuacion se espresan:

Diego Vial	Emiliano Véliz
Manuel Vicencio	Antonio Guzman
Pedro Castagnola	Watislao Dávila

José Palma Flores
Pedro Tomas Diaz
Eulojio Palma
Luciano Valera
Dionisio Valera
Gregorio Olivares
Francisco de P. Sánchez
Juan A. Bermúdez
José Luis Muñoz
Guillermo Goldberg
Amable Larraguibel
Exequiel Moena
Andres Herzl
José Gregorio Melo
Ramon de la Rosa Búrgos
José M. González
Manuel Búrgos
Belisario Simon
Manuel Villalon
Aurelio Villalon
José Mateo Lazo
César Franzoni
Gregorio Rodríguez
Benigno Verdugo
Ambrosio Luco
Rafael Simon
Napoleon Trucco
Eleuterio Ferrari
Francisco Olivares
Próspero Patiño
Jerónimo Diaz
Nicandrio Olivares
Nicéfero Aranda
Froilan Rojas
Pedro Olivares
Simon Diaz
Pascual Espinosa
Juan Frantz
César Fortzik
Juan B. Galdames
Gregorio Bravo
Manuel Moyano
Adolfo Gomborova
Fernando Cortés
José María Benítez
Enrique Shwarston
Facundo Ledesma
Toribio Núñez
Manuel González Lermanda
Félix Moena
Leon Abdon Celedon

Art. 2.° La nómina que precede se tendrá como encabezamiento de la relacion de todos los individuos autorizados para el ejercicio de la farmacia que debe completarse con el nombre de todos aquellos que tienen título de farmacéutico, que aparecen en la nota precedente i de los que obtengan en lo sucesivo, segun lo prevenido en el artículo 5.° del Reglamento de boticas de 16 de diciembre de 1886.

Anótese, comuníquese i publíquese.

BALMACEDA.

ANÍBAL ZAÑARTU.

Santiago, 10 de setiembre de 1887.

Vista la nota que precede, en que el Decano de la Facultad de Medicina pide se incluya a las personas que enumera entre los farmacéuticos a quienes las leyes de 9 de enero de 1879 i 15 de julio de 1881 autorizan para el ejercicio de la farmacia, i las diversas solicitudes que se han presentado al Ministerio del Interior pidiendo la inclusion en dicha nómina; i teniendo presente que es equitativo conceder un nuevo plazo para que los interesados den cumplimiento al Reglamento de boticas de 16 de diciembre último,

Decreto:

Concédese un nuevo plazo de cuarenta dias para que los individuos a quienes amparan las leyes de 9 de enero de 1879 i 15 de julio de 1881 para el ejercicio de la farmacia, procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 5.° del Reglamento de boticas, aprobado por decreto de 16 de diciembre de 1886.

Este plazo será improrrogable i se contará desde la publicacion del presente decreto en el *Diario Oficial*.

Anótese, comuníquese i publíquese.

BALMACEDA.

ANÍBAL ZAÑARTU.

Santiago, 8 de mayo de 1888.

Vistos estos antecedentes, lo informado por el Decano de la Facultad de Medicina i Farmacia en las notas que preceden, i teniendo presente:

1.° Que don Juan Ramon Valdes ha tenido botica abierta en Chañaral desde hace mas de veinte años, habiendo desempeñado durante este tiempo varias comisiones relativas a su profesion por nombramiento de la autoridad local i el cargo de farmacéutico i médico del hospital de aquella ciudad;

2.° Que don Guillermo O. Schmid fué autorizado por decreto de 8 de julio de 1875 para continuar ejercitando por tiempo indé-

terminado la botica que tenia en Tomé, i que el decreto de 29 de julio de 1868 le habia facultado para mantener abierta i despachar en ella durante seis años contados desde el 1.° de enero de 1869;

3.° Que del certificado del oficial mayor del Ministerio del Interior, don José Antonio Soffia, acompañado a los antecedentes respectivos, consta que don Celedonio Díaz de la Vega se presentó en 1878 solicitando se le autorizara para el ejercicio de la profesion de farmacéutico; que de dichos antecedentes se desprende que el solicitante ejercia su profesion desde el año 1870 i tenia botica abierta en Valparaiso hacia algun tiempo, i que, por consiguiente, quedó autorizado para seguir rejentando ese establecimiento por el decreto de 28 de febrero de 1878;

4.° Que don Rafael Miquel ha comprobado que durante los años 1878 i 1879 tenia abierta una botica en Rengo, habiendo desempeñado desde enero de 1880 varias comisiones concernientes a la profesion durante la guerra con el Perú i el tiempo de la ocupacion de Lima por las armas chilenas;

5.° Que de los documentos acompañados, entre los cuales figura el informe del Secretario de la Facultad de Medicina, consta que don José Antonio Silva O. ha ejercido la profesion de farmacéutico ántes del año 1879 i que por sus conocimientos puede ser autorizado para continuar al frente del establecimiento de su propiedad, que hace muchos años rejenta;

6.° Que segun consta de la escritura acompañada, el 6 abril de 1878 doña Cármen Rivadeneira rejentaba en esa fecha una botica de su propiedad en Santiago;

7.° Que don Manuel J. Aris, ha acreditado tambien que ántes de 1878 tenia botica abierta en esta ciudad;

8.° Que conforme a lo dispuesto en el art. 50 de la lei de 9 de enero de 1879 solo se exijirá los títulos profesionales para desempeñar empleos públicos o municipales que requieran la competencia especial que el título supone o para ejercer cargos temporales o transitorios de igual naturaleza conferidos por la autoridad judicial o administrativa, o con aprobacion de dichas autoridades; pero cuando estos cargos hayan de ejercerse en poblaciones donde no existan profesores con título que puedan desempeñarlos, podrán conferirse a personas que puedan ser consideradas capaces de servirlos, aunque no tengan título;

9.° Que esta disposicion es aplicable a la autorizacion para el

ejercicio de la profesion de farmacéutico, con tanto mayor razon cuanto que para el ejercicio de dicha profesion no se requieren grados universitarios sino el cumplimiento de los reglamentos dictados por el Presidente de la República;

10. Que existiendo en algunas localidades un servicio de boticas deficiente o único, es justo autorizar a las personas que actualmente rejentan dichas boticas para continuar despachando en ellas, aunque no hayan justificado plenamente que están en posesion de los requisitos exijidos por el reglamento de 16 de diciembre de 1886;

11. Que a mas de las personas indicadas en las notas precedentes, se encuentran en este caso, segun consta de los antecedentes presentados, don Pedro N. Mira, en Rengo; don Juan Guillermo Brand, en la Union; don Cipriano Melo, en Arauco; don Juan de D. Pizarro, en Viña del Mar; i don Daniel Madariaga, en Sauces;

12. Que entre los solicitantes figuran algunos que fundan su peticion en el hecho de haber estado ejerciendo su profesion a la fecha de la ocupacion de los territorios de Antofagasta, Tarapacá i Tacna;

13. Que la lei de 17 de noviembre de 1884 autorizó a los abogados que a la fecha de la ocupacion chilena ejercian su profesion en los territorios de Tarapacá i Tacna con título suficiente espedido por las autoridades competentes del Perú para continuar ejerciéndola sin mas que la autorizacion de la Corte Suprema; que esta disposicion ha sido aplicada por el Consejo de Instruccion Pública a los médicos que tambien ejercian su profesion en dichos territorios, i que hai justicia en aplicarla a los farmacéuticos,

Decreto:

Art. 1.° Se declara que están autorizados para ejercer la profesion de farmacéuticos en el territorio de la República, con arreglo a las leyes de 9 de enero de 1879 i 15 de julio de 1881, los individuos que a continuacion se espresan:

Pantaleon Roman, Froilan Lagos, David Gutiérrez Zumaran, Natalio García, Juan Luarte, Ricardo Zuluaga, Guillermo Sheward, David Erazo, Ignacio Velasco, Francisco Allen, Leon Lémus, Silverio Benavides, Eulojio Berguecio, Baldomero Navarrete, Eudosio Cabrera, Evencio Olivares, Pedro Araneda, Guillermo Valenzuela, Pedro Pablo Claris, Juan Ramon Valdes, Guillermo O.

Schmid, Celedonio Diaz de la Vega, Rafael Miquel, José Antonio Silva O., Cármen Rivadeneira i Manuel J. Aris.

Art. 2.° Se autoriza para continuar ejerciendo la misma profesion en los lugares que se espresan, a las siguientes personas:

Luis Puccio, en Molina; Ascanio Casella, en Limache; Lorenzo Miranda Avila, en Puchuncaví; Daniel Núñez Caravantes, en Higuera; José Farr, en San Bernardo; Moises Zúñiga, en Doñihue; Jerman Partius, en Quillota; Luis Rouret, en Coihueco; Enrique Delliguer, en Collipulli; Tomas C. Walck, en Collipulli; Abdon Quezada, en Arauco; Martin González, en Maipo; Francisco Falcon, en Rengo; Alejandro Bunster, en Angol; Arsenio Brunet Artiga, en Nacimiento; Baldomero Rosi, en Llai-Llai; Pedro Aracena, en Taltal; Pedro N. Mira, en Rengo; Juan Guillermo Brand, en Union; Cipriano Melo, en Arauco; Juan de D. Pizarro, en Viña del Mar; Daniel Madariaga, en Saucos; Cupertino Suárez, en Iquique Pedro José Puga, en la Noria; Otto H. Adan Echrlide, en Caracoles; Adolfo T. Garriazzo, en Iquique; Ernesto Camasio, en Tacna; Luis Schmidt, en Tacna; Belisario Palacios, en Arica; Emilio Bravo, en Arica; i Manuel Cornejo, en Tacna. (1)

Anótese, comuníquese i publíquese.

BALMACEDA.

P. L. CUADRA.

Farmacopea Nacional

Santiago, 18 de agosto de 1882.

Con lo espuesto en la nota que precede,

Decreto:

Adóptase como *Farmacopea oficial* el proyecto de *Farmacopea Nacional* redactado por el doctor don Adolfo Murillo i el farma-

(1) Por decreto de 15 de mayo se agregó a esta lista el nombre de don Arturo del Campo.

céutico don Cárlos Middleton, i aprobado por la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile.

Anótese, comuníquese i publíquese.

SANTA MARÍA.

J. M. BALMACEDA.

Santiago, 29 de marzo de 1887.

Estando ya impreso el testo de Farmacopea Nacional redactado por el doctor don Adolfo Murillo i el farmacéutico don Cárlos Middleton, adoptado como farmacopea oficial por decreto de 18 de agosto de 1882; i teniendo presente que, segun lo dispuesto en el art. 2.° del Reglamento de boticas, aprobado por decreto de 16 de diciembre último, toda botica u oficina de farmacia debe tener, como libro de consulta, la Farmacopea Nacional, i que es conveniente fijar un plazo para la vijencia de dicho testo,

Decreto:

El uso de la Farmacopea oficial adoptada por el citado decreto de 18 de agosto de 1882 será obligatorio en toda botica u oficina de farmacia desde el 1.° de julio próximo.

Anótese, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes.*

BALMACEDA.

CÁRLOS ANTÚNEZ.

Flebotomianos, dentistas i matronas

PROFESIONES DE FARMACÉUTICO, FLEBÓTOMO, DENTISTA I MATRONA

Santiago, 25 de abril de 1866.

Con lo espuesto por el Tribunal del Protomedicato en la nota que precede; i

Considerando: que los individuos legalmente autorizados para las profesiones de médico, cirujano, farmacéutico, flebótomo, den-

tista i matrona son los únicos que pueden ejercerlas; i que el número creciente de los que a ellas se dedican hace innecesarias las reglas de tolerancia contenidas en los decretos de 9 de octubre de 1844 i 25 de octubre de 1845,

He venido en acordar i decreto:

1.° Quedan derogados los citados decretos de 9 de octubre de 1844 i 25 de octubre de 1845, relativos al ejercicio de las profesiones de farmacéutico i de médico por personas que carezcan de título legal.

2.° Los intendentes i gobernadores velarán por que las profesiones de médico (1), cirujano, farmacéutico, flebótomo (2), dentista i matrona (3), solo sean desempeñadas por personas que tengan título legal para ello.

3.° Los individuos sin título legal a quienes se hubiere tolerado que ejerzan las profesiones de médico i farmacéutico a virtud de los decretos referidos, solo podrán continuar ejerciéndolas hasta el 1.° de enero de 1869.

Comuníquese i publíquese.

PÉREZ.

ALVARO COVARRÚBIAS.

---

(1) Nota de don Bernardo Lira:

«Este decreto está modificado en cuanto a los médicos i cirujanos por el art. 50 de la lei de 9 de enero de 1879, que solo exije el título profesional para la práctica autorizada de la profesion de médico-cirujano en los lugares donde practique otro médico titulado.»

Véase, sin embargo, el art. 494, núm. 7 del Código Penal.

(2) La lei 8.ª, título 11, libro 8.°, de la Novísima Recopilacion, dispone que los flebotomianos, ántes de abrir tienda, rindan el correspondiente exámen.

Por decreto de 4 de f brero de 1854, se estableció un curso de flebotomía en el hospital de San Juan de Dios, i por decreto de 17 de noviembre de 1864, se dictó el plan de estudios para las profesiones de flebótomo i dentista.

(3) La lei 10, título 10, libro 8.°, de la Novísima Recopilacion, determina que las matronas o parteras deben someterse a exámen, bajo la vijilancia del Protomedicato.

Por decreto de 21 de enero de 1853, se estableció un curso de obstetricia en el plan de estudios de medicina, i por decreto de 28 de junio de 1873, el Ministerio de Justicia dictó el réjimen de la Casa de Maternidad de Santiago.

Farmacéuticos i matronas

(Diplomas i certificados espedidos en el estranjero)

Santiago, 26 de julio de 1868.

Vista la nota que precede,

Decreto:

Los diplomas i certificados que presentaren al Tribunal del Protomedicato los farmacéuticos i las matronas, deberán ser visados por el cónsul de Chile establecido en el pais en que el solicitante hubiere sido graduado o hecho sus estudios, o a falta de este cónsul por otro de una nacion amiga residente en el mismo pais.

Anótese, comuníquese i publíquese.

PÉREZ

J. BLEST GANA.

Reglamento para la Comision Revisora de Boticas

Núm. 4,020.

Santiago, 28 de setiembre de 1897.

Vista la nota que precede,

Decreto:

Apruébase el siguiente Reglamento para la Comision Visitadora de boticas:

Art. 1.° La Comision Revisora de boticas dependerá, en el ejercicio de sus funciones, del Consejo Superior de Hijiene Pública, ajustándose en sus actos a lo dispuesto en el Reglamento i a las instrucciones que el presidente del Consejo tenga a bien darle.

Art. 2.° Todas las boticas de la República serán visitadas por la Comision Revisora a lo ménos una vez por año.

Art. 3.° La Comision se presentará a la botica sin anuncio prévio i tomando todas las precauciones necesarias para no hacer sospechar la proximidad de la visita.

Art. 4.° La visita de inspeccion debe ser practicada durante las horas hábiles del dia i con luz natural.

Art. 5.° La Comision recorrerá en primer lugar las diversas piezas del establecimiento para imponerse del estado de órden i limpieza en que éstas se encuentren. Esta escursion permitirá ademas presenciar algunas manipulaciones farmacéuticas i apreciar cómo éstas son ejecutadas.

Art. 6.° A continuacion, la Comision se instalará en la oficina del establecimiento i se hará presentar los diplomas i documentos que acrediten que el rejente cumple con los requisitos de los artículos IV i IX del Reglamento de boticas.

Despues se procederá a examinar a los ayudantes respecto a sus conocimientos farmacéuticos.

Art. 7.° Se comprobará la existencia i buen estado de los útiles que enumera el artículo 2.° del Reglamento de boticas, cuidando de verificar con toda exactitud las balanzas i los pesos.

Art. 8.° Se examinará el buen estado de los cuerpos químicos i i preparados farmacéuticos; se comprobará su pureza, ensayando a lo ménos seis de estas sustancias, de preferencia las que hayan servido para el despacho de las recetas de los últimos dias.

Art. 9.° Tanto las sustancias químicas como las preparaciones farmacéuticas, que se encuentren en mal estado i que no puedan ser purificadas o mejoradas por medio de procedimientos fáciles, serán apartadas e inutilizadas.

Si el rejente reclamare de esta medida, la mitad de las sustancias apartadas seran selladas i remitidas al Instituto de Hijiene, quedando la otra mitad tambien sellada i en poder del farmacéutico.

El director del Instituto hará analizar las muestras i certificará el resultado que se obtenga.

Si las sustancias pudieran ser purificadas o mejoradas, el rejente procederá a ejecutar las operaciones necesarias ántes de la terminacion de la visita a la vista de la Comision.

Art. 10. La Comision revisará los rótulos de los frascos i comprobará si ademas de los nombres impresos existen o no modificaciones o agregaciones con letra pequeña o poco visible. Ordenará que se reforme inmediatamente todo lo que en este sentido encontrare defectuoso.

Art. 11. Para terminar, la Comision se hará presentar los rejistros de recetas i de venenos que exijen los artículos 16 i 20 del Reglamento de boticas i anotará todas las irregularidades que ad-

vierta i especialmente las contravenciones a los artículos 11 i 16 del citado Reglamento.

Art. 12. La autoridad administrativa pondrá a disposicion de la Comision Revisora de boticas los ajentes de policía que necesitare para el ejercicio de sus funciones.

Art. 13. La Comision Revisora dará parte a la autoridad local de las sustancias que encuentre falsificadas, adulteradas o de mala calidad, para que se decrete el comiso prescrito por el artículo 499, inciso 3.° i artículo 500 del Código Penal, o la destruccion de las mismas que prescribe el artículo 316 de aquel Código. (1)

Art. 14. De cada visita la Comision levantará un acta por duplicado, en la cual se adoptará todo lo que estime necesario i ademas las medidas que sea del caso adoptar. Remitirá un ejemplar a la autoridad local i otro al Consejo Superior de Hijiene.

Art. 15. Las boticas de los establecimientos públicos de beneficencia i las droguerías serán tambien visitadas por la Comision.

Art. 16. La Comision presentará al Consejo una Memoria anual de todos sus trabajos.

Derógase el título IV del decreto de 16 de diciembre de 1886.

Anótese, comuníquese i publíquese.

ERRÁZURIZ.

ANTONIO VALDES C.

(1) Las disposiciones citadas, son las siguientes:

Art. 499. Caerán en comiso:...

3.° Los efectos falsificados, adulterados o averiados que se espendieren como lejítimos o buenos.

Art. 500. El comercio de los instrumentos i efectos de las faltas, espresadas en el artículo anterior, lo decretará el tribunal a su prudente arbitrio, segun los casos i circunstancias.

Art. 316. El que con cualquiera mezcla nociva a la salud alterare las bebidas o comestibles destinados al consumo público, sufrirá las penas de reclusion menor en su grado medio (de 541 dias a 3 años) i multa de cien a quinientos pesos, a mas de la destruccion de los objetos adulterados.

XXV

CEMENTERIOS

CEMENTERIOS

Sepultacion de cadáveres en los templos

Santiago, 31 de julio de 1823.

Deseando que en todos los pueblos del Estado se evite, a ejemplo de la capital, el abuso de sepultar los cadáveres en los templos o dentro de las poblaciones,

Decreto:

1.° Desde el 1.° de noviembre próximo no se sepultará cadáver alguno en los templos, ni en algun otro lugar dentro de las poblaciones. (1)

2.° Los párrocos, prelados, ecónomos o encargados del templo o lugar en que, contra la prevencion del artículo anterior, se sepultaren cadáveres, son responsables, i serán suspensos de su destino.

3.° En toda ciudad o villa se formará un panteon fuera de la poblacion.

A este efecto el delegado, o jefe político del distrito, el párroco o párrocos del pueblo, un rejidor nombrado por el Cabildo i el

(1) *Código Penal.*—Art. 320. El que practicare o hiciere practicar una inhumacion, contraviniendo lo dispuesto por las leyes o reglamentos respecto al tiempo, sitio i demas formalidades prescritas para las inhumaciones, incurrirá en las penas de reclusion menor en su grado mínimo (de 61 a 540 dias), i multa de 100 a 300 pesos.

procurador jeneral, se reunirán inmediatamente que se reciba esta órden, para acordar el lugar donde debe situarse el panteon, consultando la salubridad de la poblacion, los fondos de propios con que haya de costearse, i el plan de la obra, que deberá ser sencillo conforme a los recursos de cada lugar, i ciñéndose donde mas no pudiere hacerse a cercar el recinto para las sepulturas.

4.° Los delegados en los distritos de su delegacion respectiva, quedan especialmente encargados de la ejecucion de este decreto, que se insertará en el *Boletin*.

FREIRE.

EGAÑA.

Inhumaciones

Santiago, 21 de diciembre de 1871.

He acordado i decreto:

Art. 1.° Dentro del recinto de cada uno de los cementerios católicos existentes en el dia en la República, se destinará un local para el entierro de los cadáveres de aquellos individuos a quienes las disposiciones canónicas niegan el derecho de ser sepultados en sagrado.

Dicho local será proporcionado a la importancia de cada poblacion i a la estension de su cementerio, debiendo separarse del resto de éste por una verja de fierro o de madera, o por una division de árboles, i teniendo en todo caso su entrada por la puerta del cementerio principal.

Art. 2.° Los cementerios que desde la fecha de este decreto se erijan con fondos fiscales o municipales, serán legos o exentos de la jurisdiccion eclesiástica, destinándose a la sepultacion de cadáveres sin distincion de la relijion a que los individuos hubieren pertenecido en vida.

Art. 3.° En los cementerios legos se sepultarán los cadáveres con las ceremonias o ritos de la relijion o secta que prefirieren los interesados.

Art. 4.° Habrá en ellos un departamento para sepulturas de fa-

milias o de propiedad particular, que se adquieran por compra, i otro destinado a sepultar en comun a los pobres de solemnidad.

Art. 5.° Podrá tambien haber en ellos una capilla consagrada al culto católico para la celebracion de las ceremonias de este culto en el entierro de los cadáveres de los católicos.

Art. 6.° Los cementerios legos se rejirán en todo por las mismas oficinas i segun los mismos reglamentos de los católicos, pero se llevará una cuenta especial de sus entradas i gastos para aplicar sus fondos a su conservacion i mejora.

Art. 7.° Ademas de los cementerios legos podrán erijirse cementerios de propiedad particular, por cuenta de corporaciones, sociedades o particulares, los cuales serán destinados a los fines de su institucion, segun la voluntad de sus fundadores o propietarios. (1)

Art. 8.° Los cementerios particulares solo podrán establecerse fuera de los límites urbanos de las poblaciones i previa licencia de la Municipalidad respectiva, la cual calificará las ventajas de su situacion local con relacion a la salubridad pública.

El Gobierno se reserva la facultad de conceder, segun la especialidad de los casos, licencia para la ereccion de cementerios dentro de los límites urbanos de las poblaciones. (2)

Art. 9.° Los cementerios particulares estarán sujetos a los mismos reglamentos que los públicos en todo lo concerniente a las reglas de policía i medidas de salubridad dictadas i que en adelante se dictaren sobre la materia. (3)

Art. 10. La conduccion de los cadáveres a los cementerios públicos o privados se hará a cualquiera hora del dia, habiéndose sacado previamente el pase competente.

Art. 11. Cualquier cadáver puede ser depositado en un templo para ser conducido de allí al cementerio respectivo, despues de los oficios o ceremonias relijiosas, sin necesidad de licencia especial. (4)

Art. 12. Los administradores o encargados de los cementerios a que se refiere el artículo 1.° darán cumplimiento a la disposicion de su segunda parte en el término de seis meses contados desde esta fecha.

Si dentro de este término ocurriese alguno de los casos previs-

(1-2 i 3) Están derogados estos artículos por el decreto de 11 de agosto de 1883.
(4) Véase el art. 4.° del citado decreto de 11 de agosto de 1883.

tos en la primera parte del mismo artículo, el cadáver será sepultado en el local destinado al efecto, aunque no se encuentre todavía cerrado separadamente del resto del cementerio.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

ERRÁZURIZ.

EULOJIO ALTAMIRANO.

Exhumaciones de cadáveres

Santiago, 24 de julio de 1883.

Teniendo presente lo espuesto por el administrador del Cementerio Jeneral de Santiago en nota de 21 del mes en curso, i considerando:

1.° Que la facultad concedida en los artículos 8.° i 9.° e inciso 8.° del artículo 19 del decreto de 7 de junio de 1845 para exhumar los cadáveres en estado de osamenta, despues de un año de sepultados, estaba fundada en las circunstancias de hacerse la sepultacion en condiciones diversas de aquellas con que se efectúan al presente las inhumaciones;

2.° Que segun aparece de la nota del administrador del Cementerio Jeneral, se está cometiendo un verdadero abuso, puesto que se exhuman cadáveres en estado de descomposicion para ser trasladados a otros lugares o a los templos, poniéndose así en peligro la salubridad de las personas que concurren a ellos,

He acordado i decreto:

La Facultad de Medicina propondrá al Gobierno las medidas que deban adoptarse i las reglas a que habrá de someterse la exhumacion de los cadáveres miéntras esta exhumacion no ofrezca otros inconvenientes.

Suspéndase hasta nueva resolucion suprema toda exhumacion en el Cementerio Jeneral. (1)

Anótese i comuníquese.

SANTA MARIA

J. M. BALMACEDA.

Exhumacion de cadáveres

Santiago, 2 de agosto de 1883.

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—En los cementerios sujetos a la administracion del Estado o de las municipalidades, no podrán impedirse, por ningun motivo, la inhumacion de los cadáveres de las personas que hayan adquirido o adquieran sepulturas particulares o de familia, ni la inhumacion de los pobres de solemnidad.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

DOMINGO SANTA MARIA.

JOSÉ MANUEL BALMACEDA.

---

(1) *Código Penal.*—Art. 322. El que exhumare o trasladare los restos humanos con infraccion de los reglamentos i demas disposiciones de sanidad, sufrirá las penas de reclusion menor en su grado mínimo (de 61 a 540 dias), i multa de cien pesos a trescientos pesos.

En conformidad con el núm. 7 del art. 485 del mismo Código, se castigan con reclusion en sus grados medio a máximo, a los que causaren daños en las tumbas, cuyo importe exceda de 500 pesos, véase tambien el art. 486.

Exhumaciones

Santiago, 7 de agosto de 1883.

Vista la consulta i nota del Intendente de Valparaiso, i teniendo presente los fundamentos que motivaron el decreto de 24 de julio del presente año sobre exhumaciones,

He acordado i decreto:

No se podrá hacer exhumaciones en los cementerios establecidos en la República, miéntras no se dicte el decreto que reglamente los procedimientos que sobre esta materia hayan de observarse.

Anótese i comuníquese.

SANTA MARIA.

J. M. BALMACEDA

Cementerios particulares

Santiago, 11 de agosto de 1883.

Considerando:

1.° Que la lei promulgada el 4 del corriente mes ha tenido por esclusivo objeto dar sepultacion honrosa de los cadáveres de todas las personas que fallezcan en el territorio de la República, sin que pueda limitarse en los cementerios del Estado i de las municipalidades el derecho adquirido por los dueños de tumbas;

2.° Que el decreto execratorio espedido por la autoridad eclesiástica de la Arquidiócesis, con fecha del que rije, tiende únicamente a frustrar los efectos de la indicada lei, procurando impedir que los cadáveres de los católicos puedan inhumarse en los referidos cementerios;

3.° Que este propósito se evidencia i manifiesta si se considera la práctica constante que la lei viene a confirmar i a autorizar, en virtud de la cual se han inhumado en los cementerios del Estado i de las municipalidades los cadáveres de todas las personas con

derecho a sepultura, práctica consentida por la autoridad eclesiástica i observada sin contradiccion de ninguna especie durante una larga serie de años;

4.° Que los cementerios públicos, fiscales i municipales, han estado constantemente sometidos, desde la fecha de su creacion, a la vijilancia i jurisdiccion de las autoridades administrativas, no obstante la bendicion litúrjica que ellos hayan podido recibir;

5.° Que la facultad otorgada por el artículo 11 del supremo decreto de 21 de diciembre de 1871 para depositar los cadáveres en los templos, a fin de hacer en ellos los oficios o ceremonias relijiosos, puede llegar a ser un peligro para la salubridad pública, desde que, suprimido el servicio de las capillas de los cementerios, habrán de convertirse las iglesias en depósitos de cadáveres;

6.° Que la situacion creada por los actos de la autoridad eclesiástica hace insostenible la vijencia del decreto de 21 de diciembre de 1871, ya que la existencia de cementerios particulares autorizada por ese decreto, da base a la pretension de burlar los efectos de una lei vijente en la República.

En mérito de las precedentes consideraciones, en uso de las atribuciones que me acuerdan los artículos 59 i 81 de la Constitucion del Estado, i en obedecimiento a los deberes que me impone la parte 2.ª del artículo 82 de la misma Carta Fundamental de la República,

He acordado i decreto:

Art. 1.° Deróganse las disposiciones contenidas en los artículos 7.°, 8.° i 9.° del supremo decreto de 21 de diciembre de 1871, no pudiendo, en consecuencia, verificarse inhumacion alguna desde la fecha del presente decreto, en los cementerios particulares establecidos a virtud de la suprema disposicion precitada.

Art. 2.° No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, podrán ser inhumados en dichos cementerios particulares los cadáveres de las personas que, ántes de la fecha de este decreto, hubieren adquirido derechos de sepultura.

Los gobernadores departamentales procederán inmediatamente a tomar nota exacta del número de tumbas cavadas i labradas en los espresados cementerios, i de los títulos o contratos que acrediten el uso de dichas sepulturas.

Art. 3.° En aquellas localidades de la República en donde no existiere sino cementerios particulares construidos a virtud de las

prescripciones del supremo decreto de 21 de diciembre de 1871, continuarán verificándose las inhumaciones en la forma i condiciones en que se las hace en la actualidad, miéntras se construyen por cuenta del Estado o de las municipalidades los cementerios públicos que deban prestar estos servicios. (1)

Art. 4.° La disposicion contenida en el art. 11 del supremo decreto de 1871, subsistirá únicamente miéntras la Facultad de Medicina informa al Gobierno si ella no ofrece inconvenientes o peligros para la salubridad pública, a cuyo efecto determinará las reglas o precauciones que en su aplicacion deban observarse.

Anótese, comuníquese i publíquese.

SANTA MARIA.

J. M. BALMACEDA.

Licencia para la inhumacion de cadáveres

Santiago, 21 de junio de 1890.

Vistas las notas cambiadas entre el Iltmo. i Revmo. Arzobispo de Santiago i el Ministro del Culto i el decreto espedido por el primero, restableciendo el servicio relijioso en los cementerios pertenecientes al Estado i a las municipalidades de la República,

Decreto:

Art. 1.° Los oficiales del Rejistro Civil espedirán en lo sucesivo licencia para la inhumacion de cadáveres en los cementerios parroquiales, permaneciendo éstos, por lo demas, sometidos a las reglas jenerales que rijen sobre la materia.

Art. 2.° Quedan sin efecto las disposiciones del decreto supremo de 11 de agosto de 1882, en lo que fueren contrarias a éste.

Tómese razon, comuníquese i publíquese en el *Diario Oficial* i en el *Boletin de las Leyes*.

BALMACEDA.

E. S. SANFUENTES.

---

(1) Decreto de 21 de junio de 1890.

Inhumaciones de cadáveres de coléricos

Santiago, 25 de enero de 1887.

Visto lo dispuesto en el artículo 25 de la lei de 17 de julio de 1884, (1) i teniendo presente que, para la sepultacion de los cadáveres de las personas fallecidas del cólera, no es conveniente esperar el término ordinario de veinticuatro horas señalado por la lei, a causa de la infeccion que dichos cadáveres podrian producir,

Decreto:

Los oficiales del Rejistro Civil espedirán la licencia para que pueda procederse a la inhumacion de los cadáveres de las personas fallecidas del cólera, aunque no hayan trascurrido veinticuatro horas despues de la defuncion.

La sepultacion de los cadáveres se verificará con arreglo a lo establecido en los artículos 29 i 30 de la Ordenanza Jeneral de salubridad de 10 del actual.

Anótese, comuníquese i publíquese.

BALMACEDA.

CÁRLOS ANTÚNEZ.

Circular a los intendentes i gobernadores

Santiago, 28 de enero de 1887.

El Gobierno se ha preocupado de estudiar detenidamente el método mas práctico i seguro para la inhumacion de los cadáveres

(1) Dicho artículo de la lei de Rejistro Civil dice lo siguiente:

«El oficial civil estará obligado a espedir la licencia, despues de hacer en el rejistro la inscripcion respectiva, i señalará en ella la hora desde la cual pueda hacerse la inhumacion, que no deberá ser sino pasadas las veinticuatro horas despues de la defuncion, salvo el caso de epidemia o infeccion, en los que se señalará la que determine la autoridad respectiva.»

de coléricos, i habiendo sometido esta cuestion a la Junta de Hijiene, nombrada por decreto fecha 12 del mes próximo pasado, esa Corporacion llegó a las conclusiones que incluyo a US. en pliego separado. (1)

Como la sepultacion de que se trata debe verificarse cumpliendo las medidas de desinfeccion que acordare la Junta Departamental, en conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 29 de la Ordenanza Jeneral de Salubridad, dictada el 10 del presente mes, conviene que US. i los gobernadores de esa provincia, de acuerdo con la Junta Departamental, estudien las mencionadas conclusiones, a fin de adoptar desde luego las que se creyeren mas convenientes para inhumacion de cadáveres de coléricos, tomando en cuenta los recursos locales i las necesidades de cada poblacion.

Dios guarde a US.

CÁRLOS ANTÚNEZ.

---

(1) *Conclusiones.*—1.ª Todo cadáver de colérico deberá ser envuelto dos veces en una sábana o lona empapada en una disolucion de 5 por ciento de sulfato de cobre sin haber sido lavado previamente.

2.ª Para que un cadáver de colérico pueda ser sepultado en el cementerio comun, se requiere:

A.—Que se someta el cadáver, ántes de encajonarlo, a una inyeccion intestinal de sublimado corrosivo, o sulfato de cobre, o ácido tánico, o ácido fénico.

B.—Que sea puesto en doble cajon, uno de ellos de zinc o plomo que pueda cerrarse herméticamente.

Estos cajones no podrán abrirse por ningun motivo, ni en ninguna época.

C.—Que el cadáver se coloque en el cajon sobre una tapa de iguales proporciones de aserrin i cloruro de cal de cinco centímetros de espesor, a lo ménos, llenándose, ademas, todos los vacíos de los costados i la parte superior con capas de la misma sustancia que tengan tambien el espesor indicado.

D.—Que un médico certifique que la operacion ha sido hecha con arreglo a lo prevenido en los incisos anteriores.

E.—Que el ataud sea inhumado dentro de un nicho o de una bóveda de cal i ladrillo con cimiento romano impermeables i que se cerrará herméticamente i para siempre.

3.ª Los cadáveres que no se encajonen en conformidad a las anteriores prescripciones serán sepultados en el cementerio designado por el gobernador respectivo en conformidad al artículo 29 de la Ordenanza Jeneral de Salubridad.

Estos cementerios consistirán en fosos con muralla i piso de ladrillos, revestidos con cimiento romano.

Los cadáveres envueltos en la forma determinada en el artículo 1.°, se colocarán en dichos fosos sobre lechos de cloruro de cal, i los intersticios que queden entre cadáver i cadáver se llenarán con la misma sustancia.

En los fosos se dejará, despues de colocados los cadáveres, un espacio suficiente para cerrarlos con una capa de tierra de un metro de espesor, i sobre esta capa se construirá, al nivel del suelo, un piso de cal i ladrillo que se revestirá esteriormente con cimiento romano. Estos fosos no podrán ser abiertos por ningun motivo.

XXVI

DIVERSOS

DISPOSICIONES DE CARÁCTER JENERAL

LEI SOBRE FORMACION DE PRESUPUESTOS

I CUENTA DE INVERSION

Promulgada el 26 de setiembre de 1884

Santiago, 16 de setiembre de 1884.

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

I

CONTRIBUCIONES

Art. 1.° La recaudacion de las contribuciones se verificará en virtud de una lei que la autorice.

La autorizacion será por el término de diez i ocho meses.

Art. 2.° En la lei se especificarán todas las contribuciones, tanto fiscales como municipales, que hayan de cobrarse.

En esa especificacion se designarán las fechas de las leyes a que cada contribucion deba su oríjen.

II

PRESUPUESTOS

Art. 3.° Los gastos de la administracion pública serán fijados anualmente por la Lei de Presupuestos.

Art. 4.° Los gastos se clasificarán segun su naturaleza, en fijos, variables i autorizados por leyes especiales.

Cada una de las tres secciones se dividirá en partidas i éstas en números o ítem.

En las partidas de gastos fijos se designará la lei, contrato o decreto que autoriza el gasto.

En las partidas de gastos autorizados por leyes especiales, se espresarán éstas, el monto de la autorizacion i lo que queda por invertirse.

Art. 5.° Anualmente se pasarán al Congreso, en los primeros quince dias de las sesiones ordinarias, los presupuestos para el año siguiente. Se acompañarán tambien cuadros en que se demuestren las alteraciones introducidas con respecto a la lei vijente, cálculo de las entradas ordinarias i estraordinarias para el mismo año i la existencia probable que pasará del año en ejercicio.

Art. 6.° Todos los presupuestos serán examinados por una sola comision de Senadores i Diputados.

Art. 7.° La comision, al informar sobre los presupuestos presentados, informará no solamente sobre el presupuesto de salidas sino tambien sobre el de entradas i sobre los medios estraordinarios que se propongan para cubrir los gastos, si no bastaren para ello los recursos ordinarios.

Art. 8.° No podrá procederse a la discusion de los presupuestos sin haberse presentado la cuenta de inversion del año anterior.

Art. 9.° Las mo lificaciones que se introduzcan en las partidas de gastos fijos por leyes de efectos permanentes i las que alteren los sueldos i los gastos establecidos en leyes especiales, se considerarán como proyectos de lei que se discutirán i tramitarán como una lei independiente de la de presupuestos.

Cuando las exijencias estraordinarias del servicio público demanden un aumento en la planta de empleados, fijada por una lei permanente, se consultará el gasto entre las partidas variables del presupuesto.

Cuando la Cámara revisora introdujere nuevos ítem en el presupuesto, se reputarán éstos como proyectos de lei para los efectos de su discusion i aprobacion en la Cámara de oríjen.

El desacuerdo de las Cámaras en alguna partida o ítem de los presupuestos, no impide la sancion i promulgacion de las demas partidas o ítem aprobados por ambas.

Art. 10. Toda indicacion que se haga en la discusion de los

presupuestos para aumentar los gastos propuestos, deberá espresar tambien los recursos con que deba cubrirse.

La misma asignacion de recursos deberá contener el mensaje o proyecto en que se soliciten suplementos a las partidas del presupuesto ya aprobado.

Art. 11. La vijencia de la Lei de Presupuestos principiará el 1.° de enero i terminará el 31 de diciembre de cada año.

Art. 12. Las partidas de gastos fijos del presupuesto se pagarán por las respectivas oficinas, sin necesidad de decreto ni otra lei que el mismo presupuesto.

Los gastos no comprendidos en el inciso anterior, se cubrirán en virtud de decreto firmado por el Presidente de la República i el Ministro del ramo, refrendado por el Ministerio de Hacienda.

Art. 13. No es permitido imputar gastos a leyes anteriores a la fecha del presupuesto vijente, salvo el caso en que la lei haya sido promulgada despues de la presentacion al Congreso del presupuesto correspondiente al año en que se decrete el gasto.

Tampoco es permitido imputar a las partidas fijas o variables del presupuesto de un año gastos hechos en años anteriores, ni alterar los sueldos de los empleados públicos fijados por lei, bajo la forma de comisiones o gratificaciones, ni, por último, aplicar los ítem del presuesto a distintos objetos de aquel a que han sido destinados.

Art. 14. No se podrá exceder la suma fijada en cada ítem o partida de los presupuestos de gastos, salvo en los casos siguientes:

1.° De leyes posteriores a la promulgacion de los presupuestos;

2.° De sentencias ejecutorias, dictadas por autoridad competente;

3.° De comisiones que hubiere de pagar por las operaciones de empresas industriales o comerciales pertenecientes a la nacion;

4.° De exijencias impostergables de provision o de servicios que sean condicion de la empresa misma i que no se hubiesen podido prever;

5.° De aplicacion a empleados que recibieren gratificaciones, mayores sueldos o pasaren a hospitales, en conformidad a los preceptos de las leyes correspondientes.

Art. 15. Todo decreto de pago, ántes de cumplirse, deberá ser rejistrado en la oficina pública destinada para este efecto por la lei. Si el decreto no se ha dictado en conformidad a las prescripciones de la presente, la Direccion del Tesoro suspenderá el rejis-

tro i hará observaciones por escrito al Presidente de la República. Si, no obstante esta representacion, el Presidente de la República ordena, por segunda vez, el pago, la Direccion del Tesoro deberá dar cuenta a la Cámara de Diputados i a la Comision Conservadora si el Congreso estuviere en receso, i rejistrará el decreto.

Si el Director del Tesoro no observara o suspendiere el rejistro de decretos ilegales o no diere cuenta a quien corresponda de las observaciones que hubiere hecho, sufrirá la pena de suspension del empleo en su grado mínimo, sin perjuicio de la responsabilidad civil.

Art. 16. Los ordenadores de un pago ilegal son personalmente responsables.

III

CUENTA DE INVERSION

Art. 17. En los primeros quince dias de las sesiones ordinarias del Congreso se presentará impresa la cuenta jeneral de las entradas i gastos fiscales del año anterior.

Art. 18. Dicha cuenta, que será formada por la Direccion de Contabilidad i certificada por la Direccion del Tesoro, contendrá:

1.° El balance de la Hacienda Pública en el último dia del año a que se refiere.

En el Debe de este balance figurarán:

I. El valor calculado de las propiedades fiscales, raices o muebles, segun inventario;

II. Los créditos a favor del Fisco, mencionando separadamente los constituidos en mora;

III. El valor en pastas metálicas i otras existencias; i

IV. El dinero de propiedad fiscal existente en caja en las diversas oficinas el dia del balance.

En el Haber se espresarán:

I. El monto nominal de la deuda pública, incluyendo los censos i especificándose el tipo de intereses i las condiciones de amortizacion; i

II. Los acreedores del Estado por cualquier motivo.

2.° Una cuenta jeneral del las entradas i gastos fiscales en el año a que se refiere.

En el Debe de esta cuenta figurarán:

I. La existencia en dinero de propiedad fiscal que habia en las cajas de la Nacion el 31 de diciembre del año anterior;

II. Las entradas provenientes de cada una de las rentas públicas, especificándose, i con distincion de las ordinarias i estraordinarias; i

III. Los créditos contra el Fisco el 31 de diciembre del año a que se refiere el balance.

En el Haber se espresarán:

I. Los gastos hechos en el año, segun los presupuestos i leyes especiales. En los ítem de las partidas de gastos variables o autorizados por las leyes especiales, se citará la fecha de los contratos en virtud de los cuales se hubiere hecho el gasto;

II. Los créditos existentes contra el Fisco el 31 de diciembre del año anterior; i

III. La existencia en metálico que quedó el 31 de diciembre del año a que se refiere la cuenta.

3.° Estados que manifiesten el movimiento en el año de los depósitos, de las existencias en pastas metálicas, bonos, materiales de guerra, ferrocarriles i demas existencias en almacenes pertenecientes al Estado.

4.° Cuenta detallada de los reintegros i de las devoluciones en el año.

5.° Operaciones efectuadas en el año por las oficinas que administran fondos fiscales.

6.° Cuadros que manifiesten las entradas i gastos de las empresas industriales, monopolios i servicios administrados por el Estado, como ferrocarriles, telégrafos, correos, etc.

7.° Un estado sumario de los contratos fiscales que se hubieren celebrado, en el cual se espresarán el nombre de los contratantes i sus fiadores, la duracion o principales condiciones del contrato.

Art. 19. La comision de Senadores i Diputados nombradas para examinar los presupuestos, examinará tambien la Cuenta de Inversion, los balances de la Hacienda Pública i la conformidad de los saldos, existencias i demas anexos que prescribe el artículo anterior.

Art. 20. La resolucion del Congreso, aprobando o reprobando las cuentas de inversion, se comunicará al Presidente de la República, para su ejecucion i publicacion en el periódico oficial.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, lo he aprobado i sancionado; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto como lei de la República.

DOMINGO SANTA MARÍA.

RAMON BARROS LUCO.

Tramitacion de decretos

(Publicado por el Ministerio de Hacienda)

Santiago, 19 de abril de 1890.

Siendo conveniente que la tramitacion de los decretos supremos que ordena algun pago se haga a la posible brevedad,

Decreto:

Art. 1.° Todo decreto supremo en que se ordene un pago con cargo a partidas variables del presupuesto, será enviado por el Ministerio respectivo a la Direccion de Contabilidad acompañado de dos trascripciones, una dirijida al Tribunal de Cuentas i la otra a la Direccion del Tesoro.

Art. 2.° La Direccion de Contabilidad refrendará el decreto en la forma ordinaria, i si no tuviere observacion que hacerle, lo remitirá inmediatamente al Tribunal de Cuentas.

Art. 3.° El Tribunal de Cuentas comprobará la conformidad de la trascripcion con el decreto orijinal i archivará aquélla como toma de razon de dicho decreto, dejando constancia del hecho al pié de éste, que remitirá en el mismo dia a la Direccion del Tesoro.

Art. 4.° Esta oficina rejistrará el decreto i remitirá a la tesorería correspondiente la trascripcion orijinal del Ministerio con órden de darle cumplimiento.

Si se tratara de decretos que deben ser cumplidos por varias tesorerías, la Direccion del Tesoro hará trascripciones especiales para cada una de ellas.

Art. 5.° Las tesorerías acusarán recibo a la Direccion del Tesoro de la trascripciones, con especificacion de la fecha i número

del decreto a que se refieren, Ministerio que lo haya espedido, cantidad cuyo pago se autoriza i el objeto de él.

Art. 6.° La toma de razon de los demas decretos supremos se hará tambien en la forma prescrita en el art. 3.° del presente decreto.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

BALMACEDA.

P. N. GANDARILLAS.

Presupuestos

Santiago, 13 de marzo de 1897.

Siendo necesario dar oportuno cumplimiento a lo dispuesto en el art. 5.° de la lei de 16 de setiembre de 1884 i presentar al Congreso Nacional el proyecto de presupuestos para el año siguiente con la anticipacion necesaria, a fin de que su discusion i aprobacion se lleven a cabo ántes del dia en que deben principiar a rejir;

Considerando que los proyectos de presupuestos se forman por los respectivos departamentos de Estado sin sujecion a un plan uniforme, lo que dificulta el exámen que de ellos debe hacerse por la Comision Mista de Presupuestos; i que es indispensable, por consiguiente, fijar los procedimientos a que tiene que ajustarse la formacion de los referidos proyectos;

Teniendo presente que, segun lo dispuesto en el núm. 7.° del art. 14 de la lei de 20 de enero de 1883, corresponde a la Direccion de Contabilidad el preparar el presupuesto anual de los gastos que debe presentar cada Ministerio;

En uso de la facultad que me acuerda el núm. 2 del art. 73 de la Constitucion Política del Estado,

He acordado i decreto:

1.° Los departamentos de Estado remitirán a la Direccion de Contabilidad, ántes del 1.° de mayo de cada año, un estado de las modificaciones que se estime necesario introducir en la Lei de Pre-

supuestos vijente, especificando las razones que aconsejan las reducciones o aumentos proyectados;

2.° La Direccion de Contabilidad procederá a preparar los respectivos proyectos de presupuestos, señalando a cada oficina o servicio una partida especial;

3.° Las partidas se dividirán en dos grupos i éstos en ítem;

4.° En el primer grupo, i con la denominacion de «Gastos fijos», se anotarán los sueldos i asignaciones fijados por las leyes de carácter permanente o que se deriven de contratos que impongan un desembolso determinado i que no esté sujeto a alteraciones dentro del año.

En el segundo grupo, con la denominacion de «Gastos variables», se anotarán los sueldos de los empleados ausiliares o supernumerarios de la respectiva oficina i las cantidades para gastos de escritorio u otros objetos cuyo monto solo puede apreciarse de una manera aproximada;

5.° A continuacion de cada ítem se indicará la lei, el decreto, contrato o antecedente de donde proceda el gasto que en él se consigne;

6.° Las partidas o ítem que se rejistren por primera vez en el proyecto de presupuestos, las alteraciones que aumenten, disminuyan o supriman los gastos consignados en el presupuesto vijente, se imprimirán en letra itálica i asimismo los fundamentos que justifiquen la modificacion que se introduce;

7.° Bajo la denominacion de «Gastos variables jenerales», se anotarán en ítem especiales los imprevistos, los fondos que no son aplicables a una oficina determinada, como por ejemplo los que se refieren a la adquisicion, construccion o reparacion de edificios, muebles u otros objetos de propiedad o uso del Estado; las cantidades para pago de suplencias i jubilaciones de empleados, para trasporte de caudales públicos, para subvenciones i otros desembolsos análogos. Entre estos gastos se rejistrarán tambien los autorizados por leyes especiales;

8.° Se acompañará al proyecto de presupuestos un estado demostrativo de las alteraciones introducidas en él con relacion al presupuesto en vijencia, i el cálculo de los recursos con que se cuente para hacer el servicio en el año venidero. En este cálculo se anotarán las razones que sirvan de fundamento para dejar inalterable el monto de cada fuente de entrada o las causas que lojí-

camente hagan presumir un aumento o disminucion en la cifra de los recursos;

9.° La Direccion de Contabilidad deberá entregar impresos los proyectos de presupuestos al Ministerio de Hacienda a mas tardar el 25 de mayo de cada año, a fin de que puedan ser remitidos al Congreso Nacional, con el correspondiente mensaje, el dia 1° de junio.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

ERRÁZURIZ.

J. SOTOMAYOR G.

LEYES DE JUBILACION

I DECRETOS COMPLEMENTARIOS

Lei de jubilacion

Santiago, 20 de agosto de 1877.

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Art. 1.° Los empleados públicos que habiendo desempeñado cumplidamente las funciones de su destino, se imposibilitaren física o moralmente para ejercerlas, serán jubilados con arreglo a la presente lei.

Art. 2.° Tienen derecho a esta jubilacion los empleados públicos que reciben sus rentas del Tesoro Nacional o de los establecimientos de educacion dirijidos i costeados por el Estado.

Art. 3.° No dan derecho a jubilacion:

1.° Los servicios públicos prestados en comision o de otra manera que no fuere en desempeño de un destino permanente conferido al empleado; (1)

2.° Los que se presten en cargos consejiles no remunerados por el Tesoro Nacional;

(1) Véase lei de 3 de setiembre de 1863, que en seguida se inserta.

3.° Los que se presten en favor de las municipalidades de los departamentos o de las provincias, i cuya renta no fuere satisfecha por el Tesoro Público.

Art. 4.° La imposibilidad del empleado que da derecho a la jubilacion ha de ser absoluta, i tal que no le permita desempeñar su destino.

Esta imposibilidad se comprobará con documentos fehacientes i se calificará con audiencia del Ministerio Público.

No se entenderá por imposibilitado el empleado público a cuya salud perjudicare el temperamento de un lugar, si en otro lugar pudiere desempeñar otro destino igual o análogo; ni aquel que imposibilitado para ciertos cargos pudiera ejercer otro de igual escala.

Podrá, no obstante, concederse jubilacion a los que hubieren servido cuarenta años i tuvieren mas de sesenta i cinco de edad.

Art. 5.° Para obtener la jubilacion se necesita haber servido por mas de diez años i que los servicios no hayan sido interrumpidos. (1)

No obstará, sin embargo, la interrupcion, si ésta hubiere procedido de supresion del empleo o de haber espirado el término legal de su desempeño; pues. en tales casos, aprovechará el tiempo servido ántes de ella.

Art. 6.° Los emplados públicos gozarán por jubilacion una cuarentava parte de su renta por cada uno de los años de servicio que hubieren prestado.

Las fracciones de año no serán tomadas en cuenta para la computacion de la renta para la jubilacion.

Art. 7.° La jubilacion de un Ministro Plenipotenciario se hará sobre la base del sueldo que corresponde a un Ministro de la Corte Suprema, i la de un Encargado de Negocios con arreglo al sueldo de un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago (2). Los empleados de a caballo de los Resguardos i otros en que el sueldo esté fijado, no solo en retribucion del servicio sino para ayuda de ciertos gastos que ocasiona su desempeño, solo se toma-

---

(1) Véase lei de 3 de setiembre de 1863, que en seguida se inserta.

(2) Véase art. 17 de la lei de 12 de setiembre de 1883, Orgánica del Servicio Diplomático.

rán en cuenta los dos tercios de dicho sueldo para computar la suma de la jubilacion.

No se contarán tampoco los sobresueldos, gratificaciones u otras recompensas estraordinarias de que gozare el empleado.

Art. 8.° Ningun empleado podrá jubilar con la renta de su último empleo si no lo hubiere desempeñado por tres años continuos, a no ser que hubiese ascendido a él desde el empleo inmediato inferior.

Art. 9.° La presente lei no comprende a los empleados militares.

No obstante, a los que, dejando este servicio pasaren sin interrupcion a desempeñar un empleo civil, se les computará el tiempo que hubieren servido en la carrera militar.

Art. 10. Queda derogada la lei sobre reforma o jubilacion civil de 19 de octubre de 1832 i cualesquiera otras disposiciones que hubiere sobre la materia.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

MANUEL MONTT.

ALEJANDRO VIAL.

Lei complementaria de la de jubilacion

Santiago, 3 de setiembre de 1863.

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Art. 1.° Son de abono para los efectos de la jubilacion los servicios prestados en calidad de interino, suplente o ausiliar, siempre que por alguna otra circunstancia no estén esceptuados del beneficio de la jubilacion.

Art. 2.° Para obtener la jubilacion se necesita haber servido mas de diez años, aunque los servicios hayan sido interrumpidos, pero si las interrupciones provinieren de destitucion o separacion

motivadas por faltas cometidas en el desempeño del destino, los servicios prestados anteriormente no aprovecharán para los efectos de la jubilacion.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, lo he aprobado i sancionado; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

JOSÉ JOAQUIN PÉREZ.

DOMINGO SANTA MARÍA.

Decreto reglamentario de la lei de jubilacion

Santiago, 6 de junio de 1878.

A fin de reglamentar la ejecucion de la lei de 20 de agosto de 1857,

Decreto:

Art. 1.° Los empleados civiles que se encuentren imposibilitados para continuar prestando sus servicios i quisieren gozar del beneficio que acuerda la lei de 20 de agosto de 1857, deberán formar una relacion del tiempo que han permanecido como empleados, indicando en ella la fecha de cada nombramiento, su naturaleza i si ha habido o nó interrupcion de servicios, la causa de su interrupcion i la fecha en que comenzó.

Art. 2.° Esta relacion será presentada al jefe de la oficina, quien a continuacion de ella espresará:

1.° Los antecedentes que tuviere acerca de la conducta del ocurrente;

2.° Su asistencia a la oficina i causas que hubieren motivado las faltas al servicio en que haya incurrido; i

3.° El juicio que forme de la jubilacion solicitada.

Si el empleado fuere jefe o no sirviere en oficina establecida, deberá ocurrir al Intendente o Gobernador para los efectos del inciso que precede.

Se esceptúa de lo dispuesto en el inciso anterior a los empleados superiores, que podrán dirijirse directamente al Gobierno.

Art. 3.° Llenados los requisitos prescritos en los artículos precedentes, el empleado se trasladará a esta capital i presentará al respectivo Ministerio, con una solicitud en que pida su jubilacion, la relacion de que trata el art. 1.°

Art. 4.° El Contador Mayor (1) deberá informar acerca del espediente de jubilacion, verificando previamente los años de servicio i las demas circunstancias que contribuyan a formar un juicio exacto del tiempo que el solicitante ha desempeñado destinos públicos que, segun las leyes, den derecho a la jubilacion.

Art. 5.° El espediente así informado deberá pasarse por el Ministerio a una junta compuesta de tres médicos facultativos, uno de los cuales será siempre protomédico, debiendo nombrarse los otros dos en el mes de enero de cada año por el Ministerio de Hacienda.

Art. 6.° El empleado solicitante deberá presentarse a este Junta, que funcionará en los dias i horas que determine, para que practique un reconocimiento del estado en que se encuentra su salud.

La Junta deberá reconocer al peticionario en dos o mas ocasiones hasta formar un diagnóstico completo de la enfermedad que padece el que trata de jubilarse.

Art. 7.° En el informe que espida deberá espresarse:

1.° Si la enfermedad es física o moral;

2.° Si el empleado se encuentra imposibilitado en absoluto para desempeñar toda clase de destino u ocupacion fiscal;

3.° Si la imposibilidad fuere relativa, deberá espresarse qué clase de ocupacion i en qué condiciones podria servir i cual temperamento convendria a su salud si éste fuere la causa de su enfermedad; i

4.° Todas las indicaciones que hubiere sujerido el exámen practicado.

Art. 8.° Vuelto el espediente al Ministerio que corresponda, se remitirá al Fiscal de Hacienda para que, examinando los diversos documentos de que se compone con relacion a las leyes vijentes, dictamine acerca de la jubilacion.

Art. 9.° En caso de que el empleado obtenga jubilacion, se le abonarán los gastos de trasporte.

Art. 10. Por cada empleado que sea reconocido por la Junta de

(1) El Tribunal de Cuentas en la actualidad.

médicos facultativos se abonará diez pesos a cada uno de sus miembros.

Este abono será de cuenta del empleado si a juicio de la Junta no ha habido mérito para seguirse el espediente de jubilacion.

Art. 11. Para los efectos de los dos artículos que preceden, se consultará anualmente por cada Ministerio, en el proyecto de Lei de Presupuestos, las cantidades que fueren necesarias.

Art. 12. Cuando el empleado que necesite jubilar no pudiere, a consecuencia de su enfermedad, moverse del lugar de su residencia, deberá nombrarse por el respectivo Intendente o Gobernador, comprobado el hecho ante la autoridad judicial, los médicos que existan en el lugar, no excediendo de tres, para que procedan con arreglo a lo dispuesto en los artículos 6.° i 7.° El espediente se enviará al respectivo Ministerio para las ulteriores resoluciones.

Art. 13. Los empleados que hubieren servido mas de cuarenta años i tuvieren sesenta i cinco de edad, deberán comprobar estas dos circunstancias i remitir el espediente al Ministerio de que dependan para que, con informe del Contador Mayor (1) i dictámen del Fiscal de Hacienda, se acuerde lo que corresponda.

Tómese razon i publíquese.

PINTO.

AUGUSTO MATTE.

Depósitos que deberán hacer los solicitantes de jubilacion

Santiago, 4 de octubre de 1881.

Habiéndose presentado algunas dificultades para hacer reintegrar a los empleados que solicitan jubilacion, las sumas que el Fisco abona a los médicos facultativos que los reconocen, i a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2.° del artículo 10, del decreto fechado el 6 de junio de 1878, que reglamentó la ejecucion de la lei de 20 de agosto de 1857,

Decreto:

Los empleados civiles que quisieren gozar del beneficio que

(1) En la actualidad al Tribunal de Cuentas.

acuerda la lei de 20 de agosto de 1857, deberán depositar, ántes de ser examinados por la Junta de médicos que ha de reconocerlos, las sumas que importa el reconocimiento profesional, la que les será devuelta en el caso de obtener la jubilacion que solicitan.

El certificado de entero hecho en arcas fiscales se acompañará al espediente que se forma al efecto, sin cuyo requisito la Comision de médicos facultativos no procederá al exámen del solicitante.

Tómese razon i publíquese.

SANTA MARÍA.

LUIS ALDUNATE.

Leyes de jubilacion i gratificacion de los empleados públicos separados de sus puestos por causa de los sucesos políticos de 1891.

Santiago, 31 de diciembre de 1895.

Lei núm. 327.—Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Art. 1.° Concédese a los empleados públicos separados de sus puestos por causa de los sucesos políticos ocurridos en 1891, el derecho a obtener sus pensiones de jubilacion con arreglo a las leyes vijentes sobre la materia i con relacion al sueldo i empleos que tenian el 1.° de enero de 1891, llenando únicamente el requisito de comprobar ante el Tribunal de Cuentas los años que hubieren permanecido en servicio hasta la fecha en que fueron separados.

Art. 2.° Los empleados que se jubilen con arreglo a esta lei podrán ser llamados al servicio por el Presidente de la República para ocupar puestos de la misma categoría de aquellos en que fueron jubilados.

Si el empleado llamado al servicio se negara a aceptar, sin jus-

tificar imposibilidad física o moral, cesará en el goce de la jubilacion.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

JORJE MONTT.

O. RENJIFO.

Gratificacion

Santiago, 14 de setiembre de 1896.

Lei núm. 376.—Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Art. 1.° Autorízase al Presidente de la República para que conceda a los empleados civiles separados de sus puestos por causas políticas en el tiempo comprendido entre el 1.° de julio de 1890 i el 1.° de marzo de 1892, que no tuvieren derecho a jubilar i hubieren prestado servicios al Estado por un año o mas, una remuneracion equivalente al diez por ciento del sueldo anual asignado al empleo en 31 de diciembre de 1890, por cada año de servicios que comprueben. Esta remuneracion no podrá exceder del sueldo de un año.

Para los efectos de esta lei, los notarios, relatores i secretarios de Juzgados de Letras o de Cortes Superiores de Justicia, serán considerados con el sueldo asignado el 31 de diciembre de 1890 a los jueces del respectivo departamento. Los defensores de menores se considerarán con el cincuenta por ciento del mismo sueldo.

No se comprende en las anteriores disposiciones a los que posteriormente hayan obtenido en propiedad algun empleo público remunerado con sueldo que no sea inferior en un cincuenta por ciento al de que fueron privados.

Art. 2.° Los derechos conferidos en esta lei, no serán embarga-

bles i pertenecerán a la viuda e hijos de los ex-empleados a que se refieren i que fallezcan o hubieren fallecidos, todo ello con arreglo a la lei de montepíos.

La viuda e hijos de los empleados a que se refiere la lei número 327, de 31 de diciembre de 1895, i que hubieren fallecido sin haber alcanzado a obtener la jubilácion en ella concedida, se entenderán comprendidos en esta lei i por el número de años de servicios con que habrian podido jubilarse.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

JORJE MONTT.

O. RENJIFO.

Decretos complementarios de la lei de gratificacion a empleados separados el año 1891, de fecha 14 de setiembre del año 1896.

Núm. 4,335.

Santiago, 29 de octubre de 1896.

Teniendo presente las dificultades que ha ocasionado en la práctica la aplicacion de la lei núm. 376, de 14 de setiembre último,

Decreto:

Las personas que se crean con derecho a la gratificacion que acuerda esa lei, deberán presentar una solicitud al Ministerio respectivo, indicando las fechas de los nombramientos para puestos públicos que hayan obtenido i la disposicion suprema o hechos a virtud de los cuales perdieron sus cargos.

El Ministerio correspondiente pasará dichas solicitudes en informe al Tribunal de Cuentas, con el objeto de que se acrediten los servicios prestados i oirá en seguida al Fiscal de Hacienda sobre si el solicitante queda comprendido en las disposiciones de la lei.

Se exijirá tambien que el interesado rinda una informacion para acreditar que no ha obtenido con posterioridad a su separacion cargo público rentado i en las condiciones que establece la citada lei núm. 376.

Cumplidos los trámites anteriores, se ordenará a la Direccion Jeneral de Contabilidad que haga la liquidacion de la suma que corresponda decretar por la gratificacion.

El gasto que estos decretos demanden en el resto del presente año se deducirá de la misma lei.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

ERRÁZURIZ.

ANIBAL ZAÑARTU.

Fianza

Núm. 4,425.

Santiago, 3 de noviembre de 1896.

Vista la nota anterior del Director del Tesoro, en que hace presente que conviene exijir a los favorecidos por la lei núm. 376, de 14 de setiembre último, una fianza que garantice los intereses fiscales en el caso de que fuere necesario pedir el reintegro del todo o parte de la cantidad entregada,

Decreto:

Las personas favorecidas por la referida lei de gratificacion, ántes de ser pagadas por los tesoreros fiscales, rendirán una fianza solidaria de resultas por una cantidad igual a la suma que les corresponda percibir.

Dicha fianza será calificada por el funcionario que efectúe el pago i se estenderá en la forma acostumbrada para las de supervivencia.

Para el debido cumplimiento de este decreto, el Director del Tesoro impartirá a las oficinas pagadoras las instrucciones necesarias.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

ERRÁZURIZ.

ANÍBAL ZAÑARTU.

LEI

DE

LICENCIAS I DISPOSICIONES QUE LA COMPLEMENTAN

Lei de licencias

Santiago, 10 de setiembre de 1869.

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Art. 1.° Las licencias que se conceden a los empleados civiles que reciben sueldo del Erario Nacional, no podrán exceder de ocho meses, si tuvieren por objeto atender al restablecimiento de la salud, i de dos meses si fuere para asuntos particulares.

Los plazos a que se refiere el inciso anterior, sean continuos o interrumpidos, se entenderán con relacion al año en que se solicita la licencia.

Art. 2.° En el primer caso, el empleado tendrá derecho al abono de sueldo íntegro durante los dos primeros meses; de medio sueldo durante los dos subsiguientes; i durante los cuatro últimos meses no tendrá derecho a sueldo alguno.

En el segundo caso, las licencias se concederán sin goce de sueldo.

Art. 3.° Los suplentes que entran a subrogar a los empleados propietarios en los casos de licencias, i los ausiliares que fueren

llamados a prestar sus servicios accidentalmente o por un tiempo limitado en su mismo nombramiento, no tendrán derecho a licencia.

Art. 4.° Los empleados civiles a quienes no se acuerda feriado por leyes vijentes, tendrán derecho a gozar de licencia por un mes en cada año.

El Presidente de la República determinará el tiempo i la forma en que debe hacerse uso de este derecho.

Art. 5.° Si trascurridos los plazos establecidos en la presente lei no se presentare el empleado a servir su destino, se tendrá esta inasistencia como causal bastante para que la autoridad competente, siguiendo los trámites legales, pueda declarar vacante el empleo. Ejecutoriada la declaracion de vacancia, el empleado cesante tendrá el plazo de tres meses para iniciar su espediente de jubilacion, la cual se le concederá siempre que reuna los requisitos exijidos por la lei del caso, sin que obste para ello el ser empleado cesante.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, lo he aprobado i sancionado; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

JOSÉ JOAQUIN PÉREZ.

MELCHOR CONCHA I TORO.

Circular relativa a la concesion del mes de feriado

Santiago, 17 de diciembre de 1869.

Como hasta aquí no ha sido posible proceder a reglamentar la lei de licencias de 10 de setiembre último, este Ministerio ha tenido por conveniente autorizar por el presente año a los jefes de oficina para que prúdencialmente dispongan la forma en que deben turnarse los emplados para hacer uso del mes de licencia que les concede el artículo 4.° de la lei citada, de manera que no se interrumpa ni perjudique el buen servicio.

US. hará presente a los jefes de esa provincia que conviene,

por razones de equidad, dar preferencia en la eleccion del turno a aquellos empleados que durante el año se hubiesen distinguido por su contraccion i laboriosidad.

Dios guarde a US.

M. CONCHA I TORO.

Al Intendente de.....

Circular que reglamenta la lei de licencias de 10 de setiembre de 1869

Valparaiso, 20 de febrero de 1871.

A fin de que el servicio de las oficinas fiscales marche con la debida regularidad i que los empleados que en ellas sirven observen el orden i subordinacion debidos, doi a US. las siguientes instrucciones, que serán trasmitidas para su observancia, a los jefes de las oficinas de la provincia del mando de US.:

1.ª La lei de 10 de setiembre de 1869, que establece la forma en que el Presidente de la República puede conceder licencias hasta por ocho meses a los empleados que las necesiten para atender al restablecimiento de su salud, dispone que los plazos de licencia, sean continuos o interrumpidos, deberán entenderse con relacion al año en que se solicite la licencia.

Como esta disposicion puede ofrecer dificultades a los peticionarios, creo conveniente manifestar a US., para intelijencia de ellos i de los jefes, la manera como la entiende i la aplica.—El año en que solicita la licencia, no es un año natural o civil, el año de 365 dias, contado desde la fecha en que el empleado obtuvo la primera licencia o el primer plazo.—Esta esplicacion es la única que debe darse, atendido el propósito de la lei i el espíritu manifestado en sus disposiciones. De lo contrario resultaria el absurdo de que un empleado gozase de mas tiempo continuo de licencia que el prefijado en la lei.—Supóngase que un empleado obtiene licencia el 1.° de mayo por dos meses con sueldo íntegro; que esta licencia sea prorrogada por dos meses, los de julio i agosto, con medio sueldo i los de setiembre, octubre, noviembre i diciembre,

sin sueldo.—Si los plazos fueran contados dentro del año civil, podria el empleado obtener nueva licencia con sueldo íntegro en los meses de enero i febrero i despues en marzo i abril con medio sueldo, i en mayo, junio, julio i agosto sin sueldo.—Sumaria todo diez i seis meses continuos, lo que es contrario a la mente de la lei, porque el artículo 5 manda que, trascurridos los plazos de dos meses con sueldo íntegro, de dos meses con medio sueldo, i de cuatro, sin sueldo, es decir, de ocho meses sin que el empleado se presente a servir, se tenga esta circunstancia como causal para declarar vacante el empleo.—De consiguiente, en el caso propuesto, el empleado no podrá obtener nueva licencia hasta el 1.° de mayo del año inmediato.

2.ª La nota circular de este Ministerio, fecha 17 de diciembre de 1869, que autorizó por el año 1870, a los jefes de las oficinas para conceder a los empleados de su dependencia, el mes de vacaciones a que se refiere el art 4.° de la referida lei, queda subsistente hasta nueva órden del Gobierno, teniendo especial cuidado los jefes de las oficinas de distribuir las labores, de manera que la ausencia del empleado o empleados que se hallen en vacaciones, no perjudique absolutamente el servicio. En caso de que resulte cualquier inconveniente para el espedito desempeño de los trabajos, no podria hacerse uso de la autorizacion citada.

3.ª Los ausiliares nombrados por tiempo ilimitado tendrán derecho al mes de vacaciones que acuerda el art. 4.° mencionado.

4.ª Las gratificaciones concedidas a los empleados propietarios por el desempeño de comisiones especiales o trabajos estraordinarios, deberán cesar durante el tiempo que permanecieren con licencia, ya sea por la salud, ya por vacaciones.

5.ª Todo empleado que por cualquier motivo tuviese necesidad de pedir licencia, deberá obtener previamente la vénia de su jefe inmediato, i seguir los trámites establecidos en el supremo decreto de 14 de julio de 1857, i no podrá hacer uso de la que le sea acordada por autoridad competente, sin que ántes dé aviso a su jefe inmediato. Quedan obligados los jefes a poner en conocimiento del subalterno la licencia que se le haya dado.

Dios guarde a US.

JULIO ZEGERS.

Al Intendente de.....

Vacaciones de los empleados públicos

Santiago, 15 de abril de 1882.

A virtud de la autorizacion que me confiere el inciso 2.°, art. 4.°, de la lei de 10 de setiembre de 1869; i

Considerando: que el uso diverso que se observa en la práctica de las distintas oficinas públicas en órden a la concesion del mes de vacaciones que el art. 4.° de la espresada lei otorga a los empleados, da márjen frecuente aprocedimientos incorrectos, en daño del servicio público;

Considerando: que es indispensable evitar i prevenir aquellos abusos, dando reglas que armonicen, dentro del espíritu de la lei de 1869, el ejercicio del derecho que otorga a los empleados públicos,

He acordado i decreto:

Art. 1.° Para contar el mes de vacaciones que los empleados públicos tienen derecho a gozar en cada año, se entenderá éste iniciado el 1.° de enero i terminado el 31 de diciembre.

Sin perjuicio de la regla jeneral que establece el inciso precedente, los empleados que tomen posesion de su destino en una época cualquiera del año posterior a la fecha inicial del 1.° de enero, podrán hacer uso del derecho que les otorga el art. 4.° de la lei de 10 de setiembre de 1869, por un período de tiempo proporcionalmente designado por el jefe de la oficina entre el término máximo que acuerda la lei en un año completo i aquel por el cual hubieren prestado sus servicios.

Art. 2.° El jefe de cada oficina tendrá la atribucion de distribuir entre sus subalternos el goce del mes de feriado, de manera que no puedan ausentarse simultáneamente diversos empleados, con daño del servicio público.

Art. 3.° No podrá fraccionarse el mes de vacaciones sino en dos períodos completos de quince dias.

Art. 4.° Los jefes de oficina llevarán un libro especial en el cual anoten las licencias concedidas a cada empleado a título de vacaciones i darán cuenta a la Tesorería respectiva, para los efectos de la suspension de pago del sueldo, toda vez que un empleado no se

presente a desempeñar sus funciones al siguiente dia hábil de aquel en que espire su licencia.

Los espresados jefes serán personalmente responsables de los sueldos que percibieren indebidamente los empleados que excedieren el goce del tiempo de vacaciones que les corresponde.

Tómese razon i publíquese.

SANTA MARÍA.

LUIS ALDUNATE.

Vacaciones de los empleados públicos

Santiago, 13 de octubre de 1882.

Considerando que el decreto de 15 de abril del presente año, al reglamentar la manera como debe efectuarse la concesion del mes de vacaciones que el art. 4.° de la lei de 10 de setiembre de 1869 acuerda a los empleados públicos, no determina ante quién deben presentarse para solicitarla los jefes de oficina, i que conviene para el buen servicio dictar una resolucion sobre el particular,

Decreto:

Para solicitar el mes de vacaciones que la lei les concede, los jefes de oficina deberán dirijirse al de la superior de que dependan, i al Ministerio respectivo los de aquellos que en sus relaciones oficiales se entienden directamente con el Ministerio.

El jefe de la oficina ante el cual se eleve la solicitud resolverá si la licencia perjudica o no al servicio en la época en que fuere pedida.

Tómese razon i publíquese.

SANTA MARÍA.

P. L. CUADRA.

Solicitudes de licencias

Santiago, 23 de junio de 1888.

A fin de reglamentar el procedimiento que debe emplearse en la tramitacion de las solicitudes de licencias que por motivos de salud presenten los empleados dependientes del Ministerio del Interior,

Decreto:

1.° En lo sucesivo los empleados que deben obtener licencia para atender al restablecimiento de su salud, se presentarán por escrito a la Intendencia o Gobernacion respectiva para acreditar su enfermedad;

2.° La autoridad administrativa pedirá informe al médico de ciudad, quien, reconociendo al solicitante, espedirá su dictámen i devolverá la solicitud a la misma autoridad;

3.° El empleado presentará la solicitud así informada a su jefe inmediato, el que a su vez enviará todos los antecedentes a la oficina superior del ramo de que dependa, para que ésta le dé la resolucion o tramitacion que determina la lei;

4.° Los médicos de ciudad no deberán espedir ningun certificado a peticion directa del interesado;

5.° Los intendentes no harán uso de la autorizacion que les confiere el art. 12 de la lei de 22 de diciembre de 1885, sino en aquellos casos en que por su gravedad i urjencia no sea posible esperar la resolucion del Presidente de la República. No se considerará tal, en ninguna circunstancia, la licencia que acuerda a los empleados civiles el art. 4.° de la lei de 10 de setiembre de 1869;

6.° Cuando estos funcionarios concedan licencias, las pondrán con toda oportunidad en conocimiento del Ministro del Interior i de la oficina superior del ramo de que dependa el empleado, a fin de que la autoridad respectiva proceda a la designacion del reemplazante.

Anótese, comuníquese i publíquese.

BALMACEDA.

P. L. CUADRA.

Sueldos, licencias, interinatos i reemplazos, etc., etc.

(Decreto que reune en un solo cuerpo estas disposiciones)

Valparaiso, 22 de febrero de 1889.

Considerando:

1.° Que es necesario para el buen servicio de las tesorerías i otras oficinas fiscales reunir en un solo cuerpo las diversas disposiciones dictadas respecto a los pagos que se hacen con arreglo al presupuesto i leyes especiales i a los nombramientos, licencias, interinatos, reemplazos, suplencias, anticipos i gastos de viaje de los empleados públicos;

2.° Que conviene poner en armonía dichas disposiciones i dictar algunas otras tendentes a completarlas i a procurar una mayor fiscalizacion en la inversion de los fondos públicos;

3.° Que es indispensable hacer una declaracion que sirva de regla jeneral respecto a la definicion de empleados propietarios, interinos suplentes, accidentales, ausiliares i supernumerarios,

He acordado i decreto las siguientes instrucciones:

I

1.ª La vijencia de la lei de presupuestos principia el 1.° de enero i termina el 31 de diciembre de cada año.

Las partidas de gastos fijos del presupuesto deben pagarse por las respectivas oficinas, sin necesidad de decreto ni otra lei que el mismo presupuesto.

2.ª Los gastos no comprendidos en el número anterior se cubren en virtud de decreto firmado por el Presidente de la República i el Ministro del ramo, refrendado, rejistrado i tomado razon en la forma establecida al respecto.

3.ª Las tesorerías no procederán a verificar pagos sin que la Direccion del Tesoro le trascriba el respectivo decreto.

4.ª No es permitido imputar gastos a leyes anteriores a la fecha del presupuesto vijente, salvo el caso en que la lei haya sido pro-

mulgada despues de la presentacion al Congreso del presupuesto correspondiente al año en que se decreta el pago.

Tampoco es permitido imputar a las partidas fijas o variables del presupuesto de un año gastos hechos en años anteriores, ni alterar los sueldos de los empleados públicos fijados por lei, bajo la forma de comisiones o gratificaciones, ni, por último, aplicar los ítem del presupuesto a distintos objetos de aquel a que han sido destinados.

5.ª No se podrá exceder la suma fijada en cada ítem o partida de los presupuestos de gastos, salvo en los casos siguientes:

1.° De leyes posteriores a la promulgacion de los presupuestos;

2.° De sentencias ejecutorias dictadas por autoridad competente;

3.° De comisiones que hubiere que pagar por las operaciones de empresas industriales o comerciales pertenecientes a la nacion;

4.° De exijencias impostergables de provision o de servicio que sean condicion de la empresa misma i que no se hubiesen podido prever;

5.° De aplicacion a empleados que recibieren gratificaciones, mayores sueldos o pasaren a hospitales, en conformidad a los preceptos de las leyes correspondientes. (Lei de 16 de setiembre de 1884.)

II

6.ª Todo decreto supremo que ordene un pago deberá ser remitido por el Ministerio que lo espida a la Direccion de Contabilidad con sus antecedentes para los efectos de la refrendacion.

Entre los antecedentes de cada decreto se acompañará la correspondiente trascripcion para la Direccion del Tesoro.

El Director de Contabilidad, o en su defecto el sub-director, comprobará, ántes de darle curso, si hai fondos suficientes en el ítem del presupuesto a que deba imputarse el gasto i si la imputacion corresponde a la glosa del ítem i partida del presupuesto.

Si a juicio de esa oficina resultare que la imputacion no es correcta o que el gasto excediere los fondos consultados, devolverá el decreto al Ministerio de oríjen con las observaciones del caso. Si el Ministerio insistiera, le dará curso.

7.ª La oficina de Contabilidad remitirá los decretos con sus respectivos antecedentes al Tribunal de Cuentas para los efectos de la *toma de razon* i el cumplimiento de las disposiciones de los núms. X i XI del art. 5.º de la lei de 20 de enero de 1888.

8.ª Una vez practicada por el Tribunal de Cuentas la toma de razon, remitirá el decreto al Director del Tesoro, el cual, si no lo encuentra observable, desglosará las trascripcion correspondiente i le dará curso despues de efectuar el rejistro que establece el artículo 15 de la lei de 16 de setiembre de 1884.

9.ª La Direccion del Tesoro remitirá los decretos a la Direccion de Contabilidad para que esta oficina los devuelva, ya definitivamente dilijenciados, al Ministerio que los ha espedido, cancelándose los recibos que hubiere dado al efecto.

10. Todo decreto que ordene un pago deberá publicarse íntegro en el *Diario Oficial*, a lo ménos en su parte dispositiva, salvo que en el mismo decreto se ordene su reserva, en cuyo caso se observará lo prescrito en el art. 36 de la lei de 20 de enero de 1883.

11. Para facilitar el cumplimiento del presente decreto, las órdenes de pago que se dicten con cargo a variables del presupuesto o a leyes especiales, llevará al final la siguiente disposicion:

«Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.»

12. Los datos que necesiten los diversos Ministerios sobre inversion de fondos con cargo a partidas variables del presupuesto o a leyes especiales, serán suministrados por la Direccion de Contabilidad.

13. Los intendentes o gobernadores, cuando jiren contra las tesorerías fiscales en uso de la facultad que les confiere el núm. 14 del art. 21 de la lei del Réjimen Interior, deberán dar cuenta inmediata al Ministerio correspondiente i a la Direccion de Contabilidad, acompañando copia de la órden que haya librado contra la Tesorería.

Igual aviso dará el tesorero respectivo a la Direccion del Tesoro para que recabe la aprobacion suprema i se designe en ella el ítem i partida del presupuesto a que deba aplicarse el gasto.

Miéntras no se dicte el decreto de aprobacion de estos gastos, serán de cargo i responsabilidad de los intendentes o gobernadores que los hubieren dictado. (Decreto de 30 de noviembre de 1888.)

III

14. Los funcionarios, establecimientos o personas que fueren autorizados para la construccion de obras fiscales o para cualquier otro gasto del servicio público, jirarán contra los tesoreros del respectivo departamento por las sumas que sean necesarias para el pago de los trabajos totales o parciales de las obras en ejecucion o terminadas.

15. Los jiros o decretos de pago se harán necesariamente a la órden del acreedor, del contratista o de la persona encargada de la ejecucion de la obra, i en ellos se espresará el oríjen de pago.

En ningun caso se estraerán de Tesorería los fondos autorizados para una obra dada, sin que se designe la persona a quien se adeuden i otorgue el correspondiente recibo en la respectiva oficina.

16. Las tesorerías fiscales solo cubrirán los jiros o decretos que reunan los requisitos enunciados en los artículos precedentes.

17. Los tesoreros abrirán un libro ausiliar para llevar una cuenta por separado a cada autorizacion, i no darán cumplimiento a las órdenes o jiros que excedan del monto de la suma acordada.

18. Los funcionarios, establecimientos o personas a cuyo favor se espidan las autorizaciones supremas, quedan obligados a presentar sus cuentas documentadas al Tribunal de Cuentas, conforme a la lei de 20 de enero de 1883 i demas disposiciones actualmente en vijencia.

19. Los inspectores fiscales que visiten las tesorerías cuidarán de examinar las cuentas parciales a que se refiere el art. 17, comprobando los jiros u órdenes correspondientes, i darán cuentas a la Direccion de Contabilidad de cualquiera irregularidad que notaren. (Decreto de 14 de julio de 1887.)

20. Los funcionarios, establecimientos o personas a quienes se hubiere mandado entregar fondos para invertirlos en un objeto del servicio público, a virtud de lo dispuesto en el art. 17 de la lei de 20 de enero de 1883, pasarán a la Direccion de Contabilidad, mes a mes, en estracto, una nómina de las cantidades parciales a que hubieren dado inversion.

Dicha oficina se encargará de hacer un resúmen jeneral, que se elevará al Ministerio de Hacienda.

21. Los sueldos, jubilaciones, pensiones, retiros i asignaciones serán pagados por mensualidades vencidas.

22. A ningun empleado, cualquiera que sea el ramo del servicio de que dependa, se concederá anticipo de sueldos, a ménos que por causas del mismo servicio tenga que mudar de residencia. En este caso, el anticipo deberá garantirse con fianza de supervivencia i será reintegrado con la cuarta parte del haber mensual. (Decreto de 29 de enero de 1856.)

23. Todo empleado tiene derecho a sueldo desde el dia que principie a prestar servicios despues de la fecha de su nombramiento, o desde el dia que se indique en el decreto respectivo.

Si para desempeñar su empleo necesita trasladarse de un punto a otro de la República, gozará de sueldo desde el dia que emprenda su viaje. Ese tiempo será comprobado con un certificado del Gobernador del departamento o jefe administrativo de la localidad. (Decreto supremo de 21 de junio de 1881.)

24. La traslacion de un empleado de un punto a otro de la República, para tomar posesion de un empleo, será de cuenta fiscal, no comprendiéndose en estos gastos el trasporte de la familia.

25. No se pagará de cuenta fiscal la traslacion de empleados que permutan sus destinos. (Decreto supremo de 14 de octubre de 1882.)

26. En los lugares donde no hai empresas de trasporte se les paga a los empleados militares un bagaje de dos pesos por cada cinco kilómetros a los jefes, i un peso por igual distancia a los subalternos. (Decreto supremo de 18 de junio de 1872.)

27. A ningun empleado se le podrá abonar sueldo, conceder licencias o vacaciones, ni mandarlo agregar a otra oficina miéntras no haya tomado posesion de su empleo, comprobada en la forma que determina el art. 1.° del decreto supremo de 16 de octubre de 1858.

28. No tiene derecho a sueldo el empleado que no hubiere rendido la fianza que está obligado por la lei. (Art. 216 del Código Penal.)

29. Ningun empleado civil puede gozar de dos o mas sueldos. (Lei de 19 de noviembre de 1818.)

Esceptúanse de esta regla jeneral los empleados de instruccion secundaria i superior que, segun el art. 43 de la lei de 9 de enero de 1879, pueden percibir en un mismo establecimiento de instruccion pública un sueldo íntegro i dos tercios del otro o de los otros,

i los profesores de instruccion primaria, que pueden gozar de dos sueldos íntegros.

30. A los empleados promovidos de un empleo a otro se les debe asistir con el sueldo del empleo que dejan hasta el dia que toman posesion del nuevo empleo, lo cual se atestiguará ante la respectiva oficina pagadora por medio de un certificado del jefe del empleado promovido. Este certificado se debe acompañar a los documentos de pago que se remiten al Tribunal de Cuentas. (R. O. de 4 de mayo de 1792.)

Si la promocion recayese en empleados de la misma oficina, se pagará el nuevo sueldo desde la fecha del decreto en que se hace el nuevo nombramiento.

31. A los empleados militares que sean promovidos a un nuevo empleo, se les pagará el sueldo correspondiente al ascenso desde la fecha en que se hubiere puesto el cúmplase a los despachos. (Artículo 1.°, tít. 36 de la Ordenanza del Ejército.) Si solo se tratare de una comision militar i no de un empleo que confiera ascenso, se pagará el nuevo sueldo conforme a lo dispuesto en la lei de 25 de setiembre de 1882.

32. El oficial retirado que saliere temporalmente de la República con licencia competente, gozará el sueldo íntegro que disfrutare por el retiro durante un año. Si obtuviere prórroga, gozará de la mitad del sueldo; i en caso de excederse del término de la prórroga, no tendrá derecho a sueldo alguno hasta que regrese del territorio de la República. (Tít. 84, art. 31, de la Ordenanza del Ejército.)

33. Los oficiales del Ejército i Armada que desempeñen el cargo de Intendente o Gobernador o algun empleo de secretaría, podrán optar por el sueldo que les corresponde por el empleo civil o por el de su grado. Si optan por este último, tendrán, ademas, la mitad del sueldo asignado al puesto civil. (Art. 8.° de la lei de 19 de enero de 1889.)

34. No tiene derecho a sueldo el empleado que no se ha presentado a servir el empleo. (Lei de 16 de abril de 1823.)

35. Se suspende el pago de sueldo a todo empleado que no se presente al servicio en el dia siguiente de cumplida su licencia o vacaciones que se le habia concedido. (Ordenanza del Ejército, tít. 84.—Véanse arts. 113, 114, 115, 116, 117, 118 i 119.)

36. El jefe de la oficina es responsable por los sueldos que recibieren indebidamente los empleados que se excedieren de la li-

cencia o vacacion. (Decretos supremos de 16 de octubre de 1858 i de 15 de abril de 1882.)

37. A los empleados suspendidos de órden judicial se les pagará solo la mitad del sueldo, durante el juicio.

En caso de pronunciarse sentencia absolutoria, se les devolverá la totalidad de los medios sueldos retenidos.

Si la suspension fuere decretada por la autoridad judicial, por via de pena, no se paga sueldo alguno al empleado suspenso. (Artículo 40 del Código Penal.)

38. A los empleados militares suspendidos por via de pena correctiva o encausados, se les paga en unos casos la mitad i en otros el tercio del sueldo. (Arts. 113 i 117 de la Ordenanza del Ejército.)

El inválido que sin licencia del comandante de armas se ausentare del lugar de la residencia que le está señalado, se le dará de baja en la primera revista i perderá el derecho a la gracia de inválido. (Tít. 80, art. 100, de la Ordenanza del Ejército.)

39. A los empleados que mueren en el servicio se les paga sueldo hasta el dia de su muerte. (Lei 5.ª, tít. 2.º, libro 5.º de la Recopilacion de Indias.)

40. Para que los padres, viudas, hijos u otros herederos puedan recibir el sueldo insoluto del empleado fallecido, es necesario una órden judicial o decreto supremo que lo ordene.

IV

41. Son empleados fiscales los que se pagan con fondos nacionales i tienen nombramiento del Presidente de la República.

Deben distinguirse los que sean propietarios, interinos, suplentes, accidentales, ausiliares i supernumerarios.

Propietario, es el nombrado para ocupar permanente o por un período legal una plaza vacante.

Interino, el nombrado para desempeñar una plaza vacante miéntras se provee en propiedad.

Suplente, el nombrado para desempeñar una plaza que está ocupada, pero que se encuentra impedido para desempeñarla el que la sirve.

Accidental, el que reemplaza a otro por el ministerio de la lei.

Ausiliar, el que no está consultado en la planta legal de la oficina, pero cuyo sueldo se consulta en la Lei de Presupuestos.

Supernumerario, es el nombrado por tiempo determinado.

42. Los ausiliares pueden ser propietarios o interinos i tienen derecho a licencia i vacaciones. (Circular del Ministerio de Hacienda de 20 de febrero de 1871.)

43. Los supernumerarios cesan en sus funciones el 31 de diciembre del año en que han sido nombrados i no tienen derecho a licencia ni vacaciones. (Art. 3.° de la lei de 10 de setiembre de 1869.)

44. Todo nombramiento para ocupar un puesto vacante se propone en propiedad si el decreto respectivo no espresa el carácter de interino.

45. Los empleados propietarios a quienes se les confiriese una nueva comision retienen el puesto que desempeñan sin que sea necesario una declaracion especial.

46. Los reemplazantes de empleados propietarios o interinos tienen el carácter de suplentes sin necesidad de declaracion especial.

47. El empleado interino tiene derecho al sueldo asignado al propietario.

48. El suplente goza el sueldo íntegro del propietario si no tiene otro empleo público; si es empleado, ganará su sueldo i a mas la diferencia con el del puesto que pasa a desempeñar.

49. Los empleados de aduana suplentes o interinos se rijen por las disposiciones de los arts. 3.° i 4.° de la lei de 20 de enero de 1883.

50. Los empleados suplentes de instruccion secundaria i los interinos o suplentes en el órden judicial, tienen derecho al sueldo íntegro del empleo. (Decretos supremos de 12 de enero de 1847 i 30 de abril de 1879 i lei de 4 de octubre de 1858.)

No tienen derecho a mayor sueldo ni a gratificacion los empleados que por leyes o decretos especiales estén obligados a sustituirse unos a otros en los casos de enfermedad o ausencia imprevista.

51. Los reemplazos durante el mes de vacaciones de cada empleado deben hacerse sin retribucion alguna por los empleados de la misma oficina. (Circular del Ministerio de Hacienda de 20 de enero de 1871 i decreto supremo de 20 de julio de 1882.)

52. Las gratificaciones concedidas a los empleados por el desempeño de comisiones especiales o trabajos estraordinarios, se sus-

penden miéntras el empleado usa de licencia o de vacaciones. (Circular del Ministerio de Hacienda de 20 de febrero de 1871.)

53. Se suspende el pago de toda pension de jubilacion desde el mismo dia que el jubilado acepte algun puesto oficial con sueldo pagado por el Estado.

54. Los ajustes de sueldos de empleados públicos se harán dividiendo en doce partes iguales la renta anual i computando todos los meses a razon de treinta dias.

Tómese razon i publíquese.

BALMACEDA.

J. SOTOMAYOR G.

DIVERSOS

Incompatibilidades.— Cambio de residencia de empleados.—Inversion de fondos.—Adquisicion de útiles de escritorio.—Reglamento para ejecucion de obras públicas.—Contratacion de trabajos dependientes del Ministerio del Interior.—Pasajes i fletes.—Tramitacion de decretos.—Informes.

Incompatibilidad de empleados públicos en materia de contratos

Seccion 1.ª, núm. 39.

Santiago, 28 de abril de 1878.

S. E. el Presidente decretó hoi lo que sigue:

«He acordado i decreto:

En los contratos que deban celebrar por cuenta del Estado funcionarios dependientes del Ministerio del Interior, sea sobre adquisicion o enajenacion de especies, ejecucion de trabajos u otras materias de cualquiera naturaleza, no podrá ser parte contratante ni tener participacion alguna interesada, ninguno de los empleados pertenecientes al ramo del servicio a que dichos contratos correspondan.

Tampoco podrán ser parte contratante ni tener interes directo o indirecto en los mismos contratos, los parientes, hasta el cuarto grado, de los funcionarios a quienes incumba celebrarlos a nombre del Gobierno, ni de los empleados principales de las respectivas

oficinas que estén llamados por razon de su cargo a subrogar a aquellos en ausencias, vacancias o licencias, ni de los demas empleados de las propias oficinas o de otras del mismo ramo a quienes corresponda alguna intervencion en el cumplimiento de los referidos contratos.

Tómese razon i comuníquese.»

Lo trascribo a US. para su conocimento.

Dios guarde a US.

VICENTE REYES.

Incompatibilidades por parentesco

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Art. 1.° En ninguna oficina pública, cualquiera que sea su naturaleza i jerarquía, establecimiento de instruccion pública, nave de la Escuadra, batallon o rejimiento del Ejército, podrán figurar empleados que estén ligados por el parentesco de consanguinidad hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado inclusive con el jefe inmediato de dichas oficinas, establecimientos, naves, batallones o rejimientos, ni con ninguno de los jefes de secciones en que estén subdivididos.

Para los efectos de esta disposicion se considerarán como oficinas aisladas las que dependan de una direccion central.

Art. 2.° Tampoco podrá existir el parentesco indicado entre jefes de oficinas administrativas que, segun la lei, dependan la una de la otra, en lo relativo a la vijilancia, responsabilidad o fiscalizacion de las funciones que les conciernan, ni entre los miembros de la Corte Suprema i los de las Cortes de Apelaciones, ni entre éstos i los jueces letrados de su respectiva jurisdiccion.

Art. 3.° Para los efectos de esta lei no se considerarán jefes de oficinas ni al Presidente de la República ni a los Ministros de Estado.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Esta lei no se aplicará a los empleados públicos que en la fecha de su promulgacion estuvieren desempeñando sus funciones en las condiciones de parentesco prohibidas.

No obstante, ella rejirá en los casos de ascenso, traslacion o promocion de estos empleados.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Santiago, 31 de diciembre de 1889.

J. M. BALMACEDA.

PEDRO MONTT.

Fecha desde la cual gozarán sueldo los empleados que tienen que cambiar de residencia para pasar a otro destino

Santiago, 21 de junio de 1881.

Vistos estos antecedentes,

Se declara:

Que los empleados públicos que para entrar en el ejercicio de sus empleos necesitan trasladarse del lugar donde residen habitualmente al lugar donde deben ejercer sus funciones, tienen derecho al sueldo respectivo desde el dia en que emprendan su viaje para tomar posesion de sus destinos.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

PINTO.

JOSÉ ALFONSO.

Inversion de fondos

Santiago, 13 de julio de 1887.

Siendo conveniente al servicio reglamentar los procedimientos a que deben sujetarse los funcionarios, instituciones o personas que obtengan autorizaciones supremas para ejecutar obras públicas o servicios especiales; i teniendo, ademas, en consideracion que se hace necesario poner término a las incorrecciones que se notan respecto de la percepcion de cantidades determinadas, cuya inversion debe hacerse parcialmente, a medida que lo exija la marcha de los trabajos o servicios a que han sido destinadas,

Decreto:

Art. 1.° Los funcionarios, establecimientos o personas que fueren autorizados para la construccion de obras fiscales o para cualquier otro gasto del servicio público, jirarán contra los tesoreros del respectivo departamento por las sumas que destinen al pago de trabajos totales o parciales de las obras en ejecucion o terminadas.

Art. 2.° Los jiros o decretos de pagos se harán necesariamente a la órden del contratista, acreedor o persona encargada de la ejecucion de la obra, i en ellos se espresará en globo el oríjen del pago.

Art. 3.° En ningun caso se estraerán de tesorerías los fondos autorizados para una obra dada sin que se designe la persona a quien se adeuden i otorgue el correspondiente recibo en la respectiva oficina.

Art. 4.° Las tesorerías fiscales solo cubrirán los jiros o decretos que reunan los requisitos enunciados en los artículos precedentes.

Art. 5.° Los tesoreros abrirán un libro ausiliar para llevar una cuenta por separado a cada autorizacion, i no darán cumplimiento a las órdenes o jiros que excedan del monto de las sumas acordadas.

Art. 6.° Los funcionarios, establecimientos o personas a cuyo favor se espidan las autorizaciones supremas, quedan obligados a presentar sus cuentas documentadas a la Contaduría Mayor (1)

(1) En la actualidad al Tribunal de Cuentas.

conforme a la lei de 20 de enero de 1883 i demas disposiciones actualmente en vijencia.

Art. 7.° Los inspectores fiscales que visiten las tesorerías, cuidarán de examinar las cuentas parciales a que se refiere el art. 5.°, comprobando los jiros u órdenes a que se refieran, i darán cuenta a la Direccion de Contabilidad de cualquiera irregularidad que notaren.

Art. 8.° Las personas o instituciones que al presente mantuvieren en su poder fondos destinados a los servicios u obras fiscales a que se hace referencia, procederán a reintegrarlos en la respectiva tesorería, dando cumplimiento, en todo lo relativo a su inversion, a las prescripciones de este decreto.

Tómese razon, publíquese i comuníquese a los diversos departamentos de Estado para su cumplimiento.

BALMACEDA.

AGUSTIN EDWARDS.

Adquisicion de útiles de escritorio i otros gastos análogos

Núm. 1,930.

Santiago, 25 de agosto de 1894.

Considerando:

1.° Que el decreto de 13 de julio de 1887, que reglamentó la forma en que los funcionarios, establecimientos o personas podrian estraer fondos de Tesorería, para lo cual se encontraban autorizados, solo se refiere a los ocasionados por las construcciones públicas u otros de carácter análogos; i

2.° Que se hace necesario dictar reglas para la manera como deben usarse los fondos que se consultan en los presupuestos para la compra de útiles de escritorio i demas gastos ocasionados por el servicio de las oficinas,

Decreto:

1.° Los jefes de oficinas, al principiar cada año, jirarán contra la Tesorería respectiva, dentro de la partida correspondiente, solo por la suma necesaria para adquirir los útiles que deban comprárse por mayor.

Dichos jiros se harán a favor de la persona o personas con quienes se hubieren contratado los artículos;

2.° El resto de la partida podrá ser sacada de la Tesorería respectiva por los jefes de oficinas en cuotas equivalentes a la duodécima parte del ítem respectivo, sin que en ningun caso estas cuotas puedan exceder de cien pesos:

3.° Cuando las necesidades del servicio exijan la adquisicion de artículos cuyo monto exceda de veinte pesos i que sean contratados con una misma persona, los jefes de oficinas podrán verificar los pagos en la forma prescrita en el art. 1.°:

4.° Sin perjuicio de la rendicion de cuentas que debe hacerse ante el Tribunal respectivo, en conformidad a lo prescrito por decreto de 30 de noviembre de 1876, los inspectores de oficinas fiscales visarán las cuentas correspondientes i comprobarán la inversion que se haya hecho.

Si las cuentas hubieran sido rendidas, se espresará esta circunstancia en el acta respectiva; i

5.° Los directores del Tesoro i Contabilidad impartirán a los funcionarios de su dependencia las instrucciones necesarias para el debido cumplimiento de este decreto.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

MONTT.

CÁRLOS RIESCO.

Adquisicion de artículos para las oficinas dependientes del Ministerio del Interior

Núm, 3,009.

Santiago, 14 de julio de 1897.

Teniendo presente que la adquisicion de los diversos artículos de material que consumen las oficinas públicas pueden hacerse en el pais:

Que la fabricacion de dichos artículos contribuiria al fomento de la industria nacional;

Que aun aquellos artículos que no se trabajan en el pais pueden obtenerse en éste, en el comercio,

He acordado i decreto:

1.° La adquisicion de todos los artículos que consumen las ofi-

cinas públicas dependientes del Ministerio del Interior, se hará segun serie de precios contratados en licitacion, a que se llamará en conformidad con lo dispuesto en decreto de 30 de junio de 1890, por avisos publicados con sesenta dias de anticipacion, a lo ménos;

2.° Los contratos determinarán el consumo anual mínimo de cada artículo i establecerán el plazo de ejecucion de los pedidos i la sancion por infracciones o retardos;

3.° Los distintos artículos i sus respectivos precios se harán figurar en listas impresas con indicacion, respecto a cada uno de ellos, del proveedor correspondiente i su domicilio;

4.° Los contratos de provision deberán ser sólidamente garantidos i por dos años, prorrogables por un tercer año, a voluntad del Gobierno;

5.° Los diversos contratistas se obligarán a suministrar, en virtud de órden del jefe de la respectiva oficina, o a vender directamente, las cantidades de los diversos artículos que espresarán las órdenes por los mismos precios i por las unidades que señalará la lista;

6.° De cada artículo contratado se depositará en la respectiva oficina un ejemplar que sirva de tipo o muestra i que quedará a beneficio del Fisco.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno*.

ERRÁZURIZ.

A. ORREGO LUCO.

Reglamento para la ejecucion de las obras públicas

Santiago, 17 de noviembre de 1888.

En uso de la autorizacion que me confiere el núm. 2 del art. 73 de la Constitucion reformada, i siendo conveniente reglamentar el procedimiento que debe observarse para la ejecucion de las obras públicas que corresponde al despacho del Ministerio de Industria i Obras Públicas, con arreglo a la lei de 21 de junio de 1887, que reorganizó los Ministerios de Estado,

Decreto:

Art. 1.° La construccion de todo edificio u obra pública de que trata el núm. 7 del art. 8.° de la lei de 21 de junio de 1887, será

decretada por el Departamento del ramo a que dicha obra pertenezca.

Art. 2.° Una vez aprobados por el respectivo Departamento los planos i presupuestos que al efecto haya encargado formar a la Direccion de Obras Públicas, se remitirán al Departamento de Industria i Obras Públicas para que ordene su ejecucion.

Art. 3.° Los trabajos serán ejecutados con arreglo a las instrucciones del respectivo Departamento, i su importe será cubierto con los fondos que dicho Departamento destine a este objeto.

Art. 4.° Los intendentes i gobernadores tendrán a su cargo la supervijilancia de las obras en construccion, sin perjuicio de la direccion e inspeccion técnica de los trabajos encomendados por la Direccion de Obras Públicas a los injenieros e inspectores que se nombren con este fin.

Art. 5.° Los intendentes o los gobernadores, por intermedio de aquéllos, pasarán, en los cinco primeros dias de cada mes, al Ministerio del ramo, a que cada obra corresponda, una relacion detallada sobre la marcha de los trabajos i el estado en que se encuentren, haciendo las observaciones que estimen oportunas.

Tómese razon, publíquese i comuníquese a los demas Departamentos de Estado.

BALMACEDA.

R. BARROS LUCO.

Forma en que debe contratarse la ejecucion de obras o trabajos de los servicios dependientes del Ministerio del Interior.

Santiago, 30 de junio de 1890.

Teniendo presente que conviene reunir en una sola las diversas disposiciones que se han dictado para establecer que debe contratarse en licitacion pública la ejecucion de las obras o trabajos de los servicios dependientes del Ministerio del Interior, i la adquisicion de útiles, materiales i artículos de consumo de los mismos, i dictar las reglas jenerales a que deban someterse los licitadores,

Decreto.

Art. 1.° Todas las obras o trabajos que deban ejecutarse en los

diversos ramos de la administracion que dependen del Ministerio del Interior, se contratarán en licitacion pública, siempre que su valor exceda de quinientos pesos.

Art. 2.° Se contratará, de la misma manera, la adquisicion de útiles, materiales i artículos de consumo, de cualquiera clase que se necesiten, para el servicio de los Correos, Telégrafos, Imprenta Nacional, Estadística, Establecimientos de Beneficencia, Vacuna, i en jeneral, de todo ramo correspondiente a dicho Ministerio, i cuyo costo se calcule en mas de quinientos pesos.

Art. 3.° Las propuestas se pedirán por el director o jefe del respectivo ramo o establecimiento, por medio de avisos que se publicarán en uno de los diarios del departamento, con quince dias de anticipacion, a lo ménos, debiendo aumentarse este plazo prudencialmente cuando se trate de artículos que no se fabriquen en el pais, o cuyo precio necesite ser fijado, previa consulta al estranjero, o cuando se trate de obras que requieran un exámen previo de la localidad i la consulta de planos u otros antecedentes.

En los avisos se espresará detalladamente la obra o artículo objeto de la licitacion, el lugar donde pueden examinarse los planos o consultarse las especificaciones i demas antecedentes del caso, el lugar, dia i hora en que se abrirán las propuestas i todos los datos o condiciones que sirvan de base a la licitacion.

Art. 4.° Las propuestas se presentarán cerradas i selladas ántes de la hora fijada para la apertura, debiendo este acto verificarse públicamente ante el jefe de oficina o funcionario que pida las propuestas i el secretario u otro empleado designado por el.

Art. 5.° Toda propuesta deberá presentarse acompañada de un certificado de depósito en arcas fiscales o en un Banco a la órden del Director del Tesoro, de una suma prudencial cuyo monto se fijará al abrir la licitacion pública, no excediendo del cinco por ciento del valor de la obra o artículo que se desee contratar. Esta suma quedará a beneficio fiscal si el proponente cuya propuesta fuese aceptada no se presentase a suscribir la escritura pública o el contrato en el tiempo que se le señale.

Se acompañarán tambien por el interesado los documentos o certificados que comprueben su competencia i el buen cumplimiento de contratos anteriores.

Art. 6.° Las propuestas presentadas serán sometidas al exámen de los jefes de las secciones respectivas de cada servicio, e informadas en seguida por el jefe o funcionario que las hubiere pedido,

serán remitidas al Ministerio del Interior para su resolucion definitiva.

Art. 7.° Se estimarán, en jeneral, como causales de preferencia:

1.° El menor precio;

2.° El menor tiempo para la ejecucion de la obra o entrega del artículo comprado;

3.° La mejor garantía que se ofrezca.

El Ministerio apreciará éstas i las demas causales que se aleguen por los interesados i podrá desechar todas las propuestas si lo estimare conveniente.

Art. 8.° No se admitirá a concurso ninguna propuesta que se presente fuera del plazo señalado o que no guarde conformidad con las bases de la licitacion fijadas en los avisos del caso.

Se podrá tambien dejar fuera de concurso la propuesta del contratista que no hubiere dado cumplimiento a algun contrato anterior, si el Ministerio no estimare suficientemente garantida la ejecucion de la propuesta.

Art. 9.° Al aceptar la propuesta se determinará la cantidad por la cual el proponente deba rendir caucion para asegurar el cumplimiento del contrato. Esta caucion no podrá ser ménos de un diez por ciento, ni mas de un veinte por ciento del valor de la propuesta.

Art. 10. Entre los perjuicios que debe abonar el contratista que no diere cumplimiento a su contrato en el tiempo, forma i lugar convenidos, entrará el pago del mayor precio en que fuere necesario contratar la misma obra o adquirir los mismos artículos.

Art. 11. Será siempre condicion de esta clase de contratos, que la Administracion quedará en libertad de adquirir los artículos o ejecutar las obras directamente a costa del proponente, si éste no entregare aquéllos o no iniciare o terminare éstas en los plazos i forma convenidos, sin mas que la notificacion que administrativamente se hará al contratista moroso.

Art. 12. Solo podrá omitirse la licitacion pública cuando fuere necesario adquirir en el estranjero los artículos que se necesiten para la administracion de algun servicio público i hubiese economía en que el Estado haga la adquisicion directamente.

La autorizacion para omitir la licitacion será motivada i acordada en decreto especial por el Presidente de la República.

Art. 13. Si se hubiere pedido por dos veces consecutivas propuestas públicas i no se hubieren presentado proponentes, se podrá

contratar privadamente con los interesados, previa autorizacion dada por el Ministerio del Interior.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

BALMACEDA.

E. S. SANFUENTES.

Decreto que reglamenta la concesion de pasajes i fletes pagados con fondos nacionales

Núm. 2,309.

Santiago, 13 de junio de 1893.

Siendo necesario reglamentar la inversion de los fondos que consulta la partida del presupuesto del Interior destinada al pago de trasportes i fletes,

Decreto:

Art. 1.° Solo tienen derecho a que se pague su pasaje con fondos fiscales las siguientes personas:

1.° Los empleados que se dirijan a tomar posesion de su destino, i los que sean llamados por el Gobierno para asuntos del servicio;

2.° Las personas que por razon de interes público fueron enviadas en comision especial por decreto supremo o por acuerdo de alguna de las Cámaras;

3.° Los inspectores de telégrafos, correos i vacuna, vacunadores, celadores de líneas telegráficas i demas empleados que necesiten viajar por asuntos referentes al ejercicio de sus respectivos empleos;

4.° Los intendentes en la provincia de su mando i los gobernadores en sus respectivos departamentos, cuando tengan que viajar por asuntos del servicio o cuando hagan la visita que determina la lei de 22 de diciembre de 1885;

5.° Los insanos que ingresen a la Casa de Orates o que, siendo dados de alta en este establecimento, vuelvan al lugar de su residencia, i las personas encargadas de su custodia.

Art. 2.° Solo se pagará por cuenta fiscal el flete de los animales i carga de propiedad del Estado. Tambien será de cuenta fiscal el flete de los animales de que necesiten hacer uso en el desempeño

de sus funciones los empleados a que se refiere el número 3.° del artículo anterior.

Art. 3.° Toda órden deberá contener el nombre i apellido de la persona a quien se otorga el pasaje, las estaciones de salida i de llegada, la clase de carro en que deberá hacerse el viaje, la comision o empleo público que pasa a desempeñar, la fecha de la comision, el órden numérico que le corresponde, el sello de la oficina donde se espide i la firma del otorgante, dejándose constancia de las mismas indicaciones en el talon respectivo.

Si se trata de una persona que es llamada por el Gobierno, el pasaje para el lugar a donde es llamada deberá espresar la fecha del llamado i demas detalles indicados en el inciso anterior.

Art. 4.° Cuando en la órden de pasaje se determine el dia en que debe efectuarse el viaje, i éste por cualquier causa no tuviere lugar, no podrá hacerse uso de ella despues, sin que sea renovada por el funcionario que la hubiere otorgado.

Toda órden se considerará otorgada únicamente a favor del empleado o personas a quien se da por razon del servicio i no se estenderá al equipaje o a personas que no estén enumeradas en el artículo 1.°

Art. 5.° Toda órden de pasaje deberá canjearse en las estaciones de los ferrocarriles por el boleto correspondiente.

La órden deberá ser presentada ante el jefe de estacion, quien, encontrándola arreglada a las prescripciones anteriores, le pondrá su visto-bueno para que pueda ser canjeada por el bolétero. Este anotará al respaldo de la órden aceptada el valor que debiera haberse pagado.

Art. 6.° En los ferrocarriles del Estado no se admitirá ninguna órden con cargo al Ministerio del Interior que no reuna los requisitos indicados en este decreto, ni aquellas que contengan como única especificacion la frase «en comision del servicio».

Art. 7.° Dentro de los quince primeros dias de cada mes, el Director Jeneral de los ferrocarriles remitirá al Ministerio del Interior un estado del valor de las órdenes de trasportes cumplidas en el mes anterior i que hubieren sido espedidas con cargo a dicho Departamento, debiendo acompañarse a este estado las órdenes orijinales.

Art. 8.° Las órdenes que se acepten como conformes serán pagadas mensualmente a la Empresa i las que no reunieren los requisitos necesarios serán de cargo a las autoridades que las hayan

espedido, debiendo remitirse al Tribunal de Cuentas para su juzgamiento definitivo.

Art. 9.° En la misma época indicada en el artículo 8.°, las autoridades que hayan concedido pasajes, remitirán al indicado Ministerio una nómina detallada de dichas órdenes de trasportes, designando el número de la órden, el nombre de la persona que la obtuvo i la comision que pasó a desempeñar.

Art. 10. Cuando el trasporte se verifique entre puntos que no estén unidos por vapor o por ferrocarril, se abonará en las líneas de carruajes el precio ordinario de pasaje por persona, el cual será pagado en vista de las cuentas debidamente informadas que se remitan al Ministerio del Interior por el conducto correspondiente.

Art. 11. Solo tienen derecho a conceder pasaje pagado con fondos fiscales el Ministerio i los intendentes i gobernadores, no pudiendo estos funcionarios otorgarlos de regreso dentro del territorio de su respectiva jurisdiccion.

Art. 12. Queda prohibido dar pasaje por cuenta fiscal en otros casos i a otras personas o funcionarios que los enumerados en el artículo 1.°

Art. 13. Se deroga el decreto de 9 de noviembre de 1887.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

MONTT.

PEDRO MONTT.

Decreto aclaratorio del de fecha 13 de junio de 1893 sobre trasportes i fletes

Núm. 2,750.

Santiago, 12 de junio de 1894.

Teniendo presente que el decreto de 13 de junio de 1893 no da derecho a pasaje pagado con fondos del Estado a persona alguna de la familia de los empleados públicos dependientes del Ministerio del Interior ni al equipaje de éstos; i

Considerando que no hai equidad en gravar el sueldo de los empleados con los gastos estraordinarios i jeneralmente cuantiosos que les impone la traslacion al lugar de su destino,

Decreto:

Art. 1.° Los funcionarios a que se refiere el artículo 11 del citado decreto de 13 de junio de 1893, podrán conceder pasaje a dos personas de la familia de los empleados, siempre que la traslacion de éstos exija el cambio de residencia de esas personas.

Si hubiere consideraciones especiales para otorgar pasaje a mas de dos personas de la familia de los empleados, los intendentes i gobernadores, para concederlos, deberán obtener autorizacion del Ministerio del Interior.

Art. 2.° Los referidos funcionarios podrán tambien conceder, con cargo al Fisco, flete para el equipaje de los empleados i demas personas a que se refiere el número anterior, apreciando, prudentemente, la estension que deben dar a la órden respectiva i consultando al Ministerio del Interior cuando consideren excesiva la peticion del interesado.

Art. 3.° La facultad que por el presente decreto se concede a los intendentes i gobernadores, solo la ejercerá cundo el empleado se dirija a hacerse cargo de su destino i cuando volviere al lugar de su antigua residencia, despues de haber cesado en su empleo, siempre que no sea por causa de separacion del cargo que desempeñaba o por renuncia hecha ántes de un año contado desde la fecha en que se le nombró para el puesto, a ménos que hubiere circunstancias que justifiquen esta última ántes de ese tiempo, las que serán apreciadas por el Ministerio indicado.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

MONTT.

ENRIQUE MAC-IVER.

Plazo dentro del cual deben evacuarse los informes pedidos por el Ministerio

(Se declara deben despacharse en el término de quince dias)

Santiago, 14 de marzo de 1878.

Para no demorar en ningun caso la resolucion de los asuntos acerca de los cuales el Ministerio ántes de resolver acuerda pedir informe a los funcionarios de su dependencia, este Departamento

ha resuelto, desde esta fecha, fijar como regla jeneral la de que esos informes se remitan despachados dentro del término de quince dias, a fin de poder dictar sin dilacion las providencias correspondientes, i siempre que alguna autoridad a quien se haya pedido informe no pudiere enviarlo en el término fijado, deberá dar cuenta al Ministerio el sábado de cada semana, del estado en que se encuentra el asunto en informe i de los motivos que le impidan efectuar su despacho.

US. se servirá trascribir esta circular a los gobernadores de la provincia de su mando.

Dios guarde a US.

VICENTE REYES.

XXVII

VARIOS

VARIOS

Decreto que ordena usar la ortografía de don Andres Bello en las oficinas del Ministerio del Interior

Santiago, 17 de agosto de 1894.

Considerando que es conveniente el empleo de un solo sistema ortográfico en todos los documentos i publicaciones oficiales, i teniendo presente que el Consejo Superior de Instruccion Pública ha acordado recomendar el uso de la ortografía enseñada por don Andres Bello,

Decreto:

En las oficinas dependientes del Ministerio del Interior i en las publicaciones que por ella se hagan, se usarán los preceptos ortográficos de don Andres Bello.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

MONTT.

ENRIQUE MAC-IVER.

Orden de precedencia de la Corte de Apelaciones de Valparaiso

Santiago, 15 de setiembre de 1894.

Visto el oficio que antecede i teniendo presente que la creacion de la Corte de Apelaciones de Valparaiso hace necesario completar el decreto de 14 de setiembre de 1889, que estableció el órden de precedencia que debe observarse en las ceremonias públicas que se efectúen en esa ciudad,

Decreto:

El lugar que corresponderá a la Corte de Apelaciones de Valparaiso en las ceremonias nacionales que se efectúen en dicho puerto será el de la derecha del Intendente de la provincia.

Los relatores i secretarios ocuparán la segunda fila del lugar correspondiente al Tribunal.

Tómese razon i comuníquese.

MONTT.

ENRIQUE MAC-IVER.

Numeracion de las leyes

Santiago, 8 de junio de 1893.

Teniendo presente que conviene numerar las leyes para que puedan ser citadas con mayor precision, especialmente cuando se promulgan varias en un mismo dia,

He acordado i decreto:

Las leyes serán numeradas segun el órden en que las despache el Consejo de Estado, i al efecto el secretario de esta corporacion

anotará el número que les corresponda al enviarlas al respectivo Ministerio para la promulgacion.

La numeracion principiará desde el 1.° de enero último.

Anótese, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.*

MONTT.

PEDRO MONTT.

Cartas de naturalizacion

Santiago, 5 de octubre de 1893.

Visto el artículo 5.° de la lei de 18 de noviembre de 1845 en que se dispone que el Gobierno señalará la autoridad que debe recibir la declaracion de los colonos que, avecindados en los territorios de Colonizacion, quisieren hacerse chilenos,

Decreto:

Art. 1.° Los colonos establecidos en el territorio de Magallanes que deseasen naturalizarse, manifestarán su designio ante la Junta de Alcaldes que estableció el artículo 2.° de la lei de 24 de agosto de 1876.

Art. 2.° La referida Junta levantará acta de cada declaracion que para obtener naturalizacion se hiciere ante ella i despues de anotadas en un libro que llevará al efecto, la remitirá orijinal al Ministerio del Interior para que el Presidente de la República espida la correspondiente carta de naturaleza.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

MONTT

PEDRO MONTT.

Reglamentacion de propuestas públicas

Santiago, 9 de agosto de 1897.

Considerando que es indispensable proceder con espíritu de justicia severa e imparcial en la aceptacion de las propuestas públicas que se presentaren al Ministerio del Interior;

Que conviene evitar que se hagan propuestas con el ánimo de obtener despues modificaciones que redundan en perjuicio de otros proponentes: i

Que es asimismo necesario que las propuestas se ajusten a las bases fijadas con anterioridad para impedir que los interesados hagan valer otras circunstancias que puedan influir en la apreciacion de los funcionarios encargados de resolver sobre su aceptacion,

Decreto:

Las propuestas públicas que en lo sucesivo se pidan para los servicios dependientes del Ministerio del Interior se ajustarán a las siguientes reglas:

1.ª Los proponentes deberán presentar un certificado fehaciente de haber dado cumplimiento a cualquier contrato que anteriormente hayan celebrado con el Estado.

2.ª Se exijirá tambien que los proponentes no tengan relacion en esta clase de negocios, con personas que no hayan cumplido los contratos con el Estado, i se dejará sin efecto el decreto que acepta una propuesta en estas condiciones si se acreditare esa circunstancia dentro del plazo de ocho dias contados desde la fecha del decreto.

3.ª La fianza deberá quedar constituida en la forma i dentro del término fijados al pedirse la propuestas.

4.ª Las propuestas se reducirán esclusivamente a establecer el valor total en moneda corriente de Chile de los artículos que se trata de proveer i en conformidad al modelo que se presente para la licitacion.

5.ª No se tomará en consideracion ninguna circunstancia que se mencionare en la propuesta i no estuviere indicada en las bases previamente establecidas.

6.ª Tampoco serán tomadas en consideracion las propuestas que no fueren presentadas dentro del plazo fijado por las bases.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.*

ERRÁZURIZ.

A. ORREGO LUCO.

ÍNDICE

Pájs.

Decreto que comisiona a los Jefes de Seccion del Ministerio del Interior para hacer esta RECOPILACION 3
Constitucion Política 7
Certificado de autenticidad 53
Reimpresion de la Constitucion 55

Congreso Nacional

Reglamento Interior del Senado i de la Comision Conservadora... 61
Reglamento Interior de la Cámara de Diputados 83
Reglamento para la asistencia de la Barra de la Cámara de Diputados 107
Cómputo de votos 111
Leyes de Reforma del servicio de las secretarías de ambas Cámaras 113
Lei sobre tramitacion de los negocios de interes particular 117

PODER EJECUTIVO

I

Presidente de la República 121

II

Consejo de Estado

Reglamento del Consejo de Estado 125
Secretaría del Consejo de Estado 134

III

Ministerios

(21 de junio de 1887)

Pajs.

Lei de Reorganizacion de los Ministerios..... 139

IV

Reglamento del Ministerio del Interior..... 155

V

Réjimen Interior

(22 de diciembre de 1885)

Lei de Réjimen Interior..... 165

VI

Elecciones

(20 de agosto de 1890)

Lei de Elecciones..... 185

VII

Garantías Individuales

(25 de setiembre de 1884 i 3 de diciembre de 1891)

Leyes de Garantías Individuales..... 233 i 244

VIII

(22 de diciembre de 1891)

Lei de Organizacion i Atribuciones de las Municipalidades..... 249
Circular sobre creacion de municipalidades..... 285

IX

Disposiciones complementarias de la Lei de Municipalidades

Págs.
Lei sobre caminos..... 315
Lei sobre comprobacion de pesos i medidas..... 322
Reglamento para la comprobacion de pesos i medidas..... 326
Ordenanza sobre distribucion de aguas..... 336
Lei de corta de bosques..... 340
Reglamento sobre id. id..... 341
Reglamento de las Casas de Préstamos..... 344
Lei sobre marcas de fábricas..... 349
Lei i Reglamento sobre marcacion de animales..... 351

CONTRIBUCIONES

Impuesto sobre haberes muebles e inmuebles..... 358
Reglamento para la recaudacion de la contribucion de haberes establecida por la lei de 22 de diciembre de 1891..... 361
Decretos sobre entrega de fondos provenientes de la contribucion de haberes..... 364
Impuesto de bebidas alcohólicas..... 366
Impuesto de patente sobre industrias i profesiones..... 369
Impuesto de mataderos i carnes muertas..... 379
Patentes de carruajes..... 381
Votos de censuras de las municipalidades..... 383
Veto de los intendentes i gobernadores a los acuerdos municipales..... 385
Circular..... 387
Tasador i delegado de las Casas de Préstamos..... 389
Envío de comunicaciones municipales..... 391

X

Policías

Ordenanza Jeneral de Policía..... 395
Decreto que modifica la Ordenanza Jeneral de Policía para establecimientos en que se espenden licores..... 398

Pájs.
Acusacion a funcionarios o ajentes de policía..... 399
Lei que entrega al Gobierno las Policías de Seguridad..... 400
Reglamento de la Policía de Santiago..... 401
Reglamento interno de la id..... 422
Servicio de la Morgue..... 429
Nuevas plazas de mariscales..... 430
Jefe de la caballada de la policía de Santiago..... 431
Uniformes de la policía de Santiago..... 432
Arranchamiento de los guardianes..... 433
Reglamento para la provision de rancho de la policía de Santiago. 434
Médico de la policía de Santiago..... 438
Policía de Valparaiso..... 440
Médico de la policía de Valparaiso..... 445

XI

Compañías de Vapores

Navegacion a vapor de la laguna de Llanquihue..... 449
Propuesta aceptada para id. id. id..... 453
Contrato con la Compañía Sud-Americana de Vapores. Decreto de 21 de mayo de 1895..... 456
Navegacion a vapor entre Valparaiso, Ancud, Puerto Montt, Punta Arenas i Europa. Contrato con Wehrhahn i C.ª—31 de diciembre de 1895..... 462
Propuestas para id. id. id..... 463
Contrato con la Compañía Inglesa de Vapores..... 465 i 470
Contrato con la Sociedad Armadores de Valdivia..... 472

XII

Estadística

Lei que organiza la Oficina Central de Estadística..... 479
Recoleccion de datos estadísticos..... 485
Decreto que ordena el levantamiento del censo de 1895..... 487
Decreto que modifica el anterior..... 492

XIII

Ferrocarril Trasandino

Págs.
Lei de 11 de febrero de 1895 495

XIV

Intendentes i gobernadores

Lei de sueldos.—19 de enero de 1889 501
Licencia i suplencia de jueces de subdelegacion i de distrito 506
Gastos en las visitas de intendentes i gobernadores 506
Gastos menores i de escritorio de las Intendencias i Gobernaciones 507
Traslacion a Santiago de los intendentes i gobernadores 507
Inconveniencia de que los oficiales de pluma de las Gobernaciones desempeñen otros destinos 508
Asignacion para pago de casa a los gobernadores suplentes 509
Diferencia de sueldo de los empleados de las Intendencias 509

CIRCULARES

Designacion del secretario de la intendencia u oficial de pluma de la Gobernacion en caso de ausencia del Intendente o Gobernador 510
Interpretacion del art. 44 de la lei de Réjimen Interior 511
Publicacion de leyes i decretos en el *Diario Oficial* 512
Instrucciones a los intendentes i gobernadores 513

XV

Correos

Lei que autoriza al Presidente de la República para que dicte la Ordenanza Jeneral de Correos 517
Ordenanza Jeneral de Correos 518

XVI

Disposiciones complementarias de la Ordenanza Jeneral de Correos

Pájs.
Ajencias i Ajentes Postales 565
Correspondencia multada 566
Franqueo oficial 567
Rendicion mensual de las cuentas de Correos 568
Incineracion de la correspondencia rezagada 569
Derechos de certificacion 570
Encomiendas Postales 570
Venta de obras científicas i literarias 573
Jiros postales i telegráficos i bonos postales 575
Jiros postales telegráficos 579
Distribucion de los derechos de jiros postales 579
Determinacion del recargo en el cambio por los jiros postales internacionales 580
Jiros de servicio 580
Horas del servicio de jiros postales en Santiago i Valparaiso 581
Tarifa postal 581
Pago de sueldos i gastos de oficina 586
Fianza de empleados de correos 587
Cuentas de correos 588
Producto de casillas de administraciones de correos 590
Correspondencia de última hora 591
Correspondencia entregable en las estaciones 592
Espresos 593
Papeles de negocios 595
Impresos 596
Uniformes 597
Fórmulas aceptadas para el franqueo 597
Propuestas para la adquisicion del material postal 598
Telegramas por correos 600
Cobranzas 600
Valores declarados 604
Reembolsos 608
Abono a diarios 611

XVII

Telégrafos

Pájs.
Lei reglamentaria de los telégrafos eléctricos..... 617
Reglamento de Telégrafos..... 622

XVIII

Disposiciones diversas sobre Telégrafos

Tarifa de comunicaciones telegráficas..... 649
Construccion de líneas telegráficas..... 653
Contabilidad de fondos de los telégrafos del Estado..... 654
Pago de despachos telegráficos..... 656
Forma de pagar el valor de telegramas..... 657
Forma de cobrar el valor de comunicaciones telegráficas..... 658
Estampillas telegráficas..... 659
Id. id. 660
Pago de telegramas en moneda corriente..... 661
Máximum de palabras que pueden contener los telegramas..... 662
Fijacion de horas para la admision de telegramas de 100 palabras. 663
Telegramas de la prensa..... 664
Sueldo de los celadores de telégrafos..... 664
Importe de telegramas..... 665
Convenio con el Telégrafo Trasandino..... 665
Los empleados de oficinas telegráficas no podrán ser corresponsales de diarios..... 666
Adquisicion de materiales para líneas telegráficas..... 667
Telegramas internacionales entre Chile i Bolivia..... 668
Trasmision de despachos telegráficos..... 670

XIX

Beneficencia

Reglamento para las Juntas de Beneficencia de la República..... 675
Reforma de este Reglamento..... 686

Pájs.
Aclaraciones al Reglamento..... 687
Remuneracion a los tesoreros fiscales que administran fondos de las Juntas de Beneficencia..... 688

XX

Vacuna

Reglamento de Vacuna..... 693
Fondos de vacuna..... 708
Médicos de Vacuna..... 709
Vacunaciones..... 710
Vacunaciones de recien nacidos..... 711
Instituto de Vacuna Animal..... 711

XXI

Hijiene

Consejos e Instituto de Hijiene..... 717
Consejo Superior de Hijiene e Instituto de Hijiene..... 721
Consejos departamentales de Hijiene..... 723 i 725
Tiempo que deben durar los miembros de los Consejos de Hijiene. 725
Desinfectorio Público..... 726
Servicio de Seroterapia..... 728
Curso de matronas..... 730.

XXII

Policía sanitaria

Lei de Policía Sanitaria..... 735
Ordenanza Jeneral de Salubridad..... 738
Disposiciones del Código Penal que se refieren a la salubridad pública..... 746
Circular relativa al espendio de frutas..... 749
Circular sobre medidas de salubridad..... 750
Reglamento de Sanidad Marítima..... 751

XXIII

Médicos de ciudad

Pajs.
Reglamento para los médicos de ciudad..... 767
Oficio sobre médicos de ciudad..... 771

XXIV

Farmacéuticos i boticas

Reglamento de boticas..... 777
Farmacéuticos prácticos..... 788
Farmacopea nacional..... 793
Flebotomianos, dentistas i matronas..... 794
Farmacéuticos i matronas..... 796
Comision Revisora de Boticas.—Su Reglamento..... 796

XXV

Cementerios

Sepultacion de cadáveres en los templos..... 801
Inhumaciones..... 802
Exhumaciones de cadáveres..... 804 805 i 806
Cementerios particulares..... 806
Inhumacion de cadáveres..... 808
Id. id. de coléricos..... 809
Circular sobre inhumacion de cadáver de coléricos..... 809

XXVI

Diversos

DISPOSICIONES DE CARÁCTER JENERAL

Lei de Presupuestos.—16 de setiembre de 1884..... 814
Cuenta de inversion..... 816

Pájs.

Tramitacion de decretos..... 818
Presupuestos..... 819
Leyes de Jubilacion.—20 de agosto de 1857..... 823
Lei complementaria —3 de setiembre de 1863..... 825
Decreto Reglamentario.—6 de junio de 1878..... 826
Depósito que deberán hacer los solicitantes de jubilacion.—4 de octubre de 1881..... 828
Jubilacion a los empleados separados por causa de los sucesos de 1891..... 829
Gratificacion a id. id. id..... 830
Decretos complementarios de esta lei..... 831
Fianza..... 832
Lei de Licencias.—10 de setiembre de 1869..... 835
Circular relativa al mes de feriado..... 836
Circular que reglamenta la lei de licencias..... 837
Vacaciones de los empleados públicos ..... 839 i 840
Solicitudes de licencias..... 841
Sueldos, licencias, interinatos, reemplazos, etc , etc..... 842
Diversos:
Incompatibilidad de empleados públicos en materia de contratos..... 851
Incompatibilidad por parentesco.—Lei de 31 de diciembre de 1889..... 852
Fecha desde la cual gozarán sueldo los empleados que tienen que cambiar de residencia para pasar a otro destino..... 853
Inversion de fondos 854
Adquisicion de útiles de escritorio..... 855
Adquisicion de artículos para las oficinas dependientes del Ministerio del Interior..... 856
Reglamento para la ejecucion de obras públicas..... 857
Contratacion de trabajos de los servicios dependientes del Ministerio del Interior..... 858
Pasajes i fletes..... 861 i 863
Plazo dentro del cual deben evacuarse los informes pedidos por el Ministerio..... 864

XXVII

Varios

Decreto que ordena usar la ortografía de don Andres Bello en las oficinas del Ministerio del Interior..... 869

Pájs.
Orden de precedencia de la Corte de Apelaciones de Valparaiso. 870
Numeracion de las leyes..... 870
Cartas de naturalizacion..... 871
Reglamentacion de propuestas públicas..... 872

FÉ DE ERRATA

En la pájina 285 se dice, en el encabezamiento, *Decreto*, lo que debe entenderse como *Circular*, pues, por un error se cambió circular por decreto.